This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 103 256 863

123
3000

103

ANUARIO

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Y CULTO

5482 30 n.S.

ANUARIO

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

PUBLICADO POR ORDEN Y BAJO LA DIRECCIÓN DEL EXCMO. SEÑOR MINISTRO

Doctor E. S. ZEBALLOS

POR

DANIEL ANTOKOLETZ

(DEL MINISTERIO)

1908

BUENOS AIRES

COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO

Chile, 268 y Cangallo, 557-559

GOBIERNO NACIONAL

Presidencia

Presidente de la República: Excmo. Señor Doctor José Figueroa Alcorta.
Señora: Josefa Bouquet Roldán de Figueroa Alcorta.

Días de recibo: Lunes 1.º y 2.º. — Domicilio: Paraná 1231.

Secretario privado: Doctor Adrián C. Escobar, Chacabuco 568.
Prosecretario: Señor Héctor G. Peña.
Edecanes:

Teniente Coronel Ramón R. García, Pueyrredón 1478.
" " Alfredo Freixá, Charcas 4765.
" " Rafael de Oliveira Cézar, Carlos Pellegrini 1455.
Capitán de fragata Ernesto Anabia, Ayacucho 1184.
Sargento Mayor A. Méndez, Rioja 557.

Ministerio del Interior

Ministro: Señor Marco Avellaneda.
Señora: Clorinda Garmendia de Avellaneda.

Días de recibo: Viernes. — Domicilio: Rivadavia 1467.

Subsecretario: Doctor Carlos A. Estrada.
Señora: Rosario Estrada de Estrada.

Días de recibo: Jueves. — Domicilio: Callao 367.

Secretario privado: Doctor Roberto J. Bunge.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Ministro: Doctor Estanislao S. Zeballos.
Señora: María Josefa C. A. de Zeballos.

Días de recibo: Lunes. — Domicilio: Libertad 1070.

Subsecretario de Relaciones Exteriores: Sr. Ireneo Ramírez.
Señora: Carmen Castro Videla de Ramírez.

Días de recibo: Lunes 1.° y 3.°. — Domicilio: Reconquista 789.

Subsecretario de Culto y Beneficencia: Sr. Juan S. Gómez, domicilio: Carlos Pellegrini 210.
Secretario privado: Señor Luis A. Podestá Costa.

Ministerio de Hacienda

Ministro: Doctor Manuel M. de Iriondo.
Señora: María S. Freyre de Iriondo.

Días de recibo: Lunes. — Domicilio: Carlos Pellegrini 1079.

Subsecretario: Ingeniero Juan de la C. Puig.
Señora: Rosa Lejarza de Puig.

Días de recibo: Viernos 1.° y 4.°. — Domicilio: Paraná 1179.

Secretario privado: Bernardo A. Irigoyen.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Ministro: (1).
Subsecretario de Justicia: Señor Florentino Barros, domicilio: Belgrano 2135.
Subsecretario de Instrucción Pública: Doctor Roberto Repetto, domicilio: Belgrano 2230.

Ministerio de Guerra

Ministro: General Rafael M. Aguirre.
Señora: Julia Castro de Aguirre.

Días de recibo: 1.° y 15 de cada mes. — Domicilio: Callao 1423.

Jefe del Gabinete Militar: Coronel Angel P. Allaria, domicilio: Cuyo 2055.
Jefe de la Secretaría: Teniente Coronel Nicolás de Vedia.

(1) Por decreto de Enero 14 de 1908 quedó encargado del despacho, interinamente, el Dr. Estanislao S. Zeballos, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Ministerio de Marina

Ministro: Contralmirante Onofre Betbeder.
Señora: Isabel Avellaneda de Betbeder.
Días de recibo: Miércoles. — Domicilio: Paraná 877.

Jefe de Estado Mayor: Capitán de navío Juan P. Sáenz Valiente.
Señora: Teresa de Urquiza de Sáenz Valiente.
Días de recibo: Sábado. — Domicilio: Paraguay 1186.

Ayudante Secretario: Teniente de navío Pedro P. Padilla.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministro: Ingeniero Pedro Ezcurra.
Señora: Marta Real de Azúa de Ezcurra.
Domicilio: Canning 2805.
Subsecretario: Juan Ortiz de Rozas (hijo).
Señora: Señorina Manterola de Ortiz de Rozas.
Domicilio: Morón (F. C. O.)
Secretario privado: Carlos Alberto Rom.

Ministerio de Obras Públicas

Ministro: Señor Ezequiel Ramos Mexía.
Señora: Lucrecia Guerrico de Ramos Mexía.
Días de recibo: Miércoles. — Domicilio: Callao 1884.

Subsecretario: Fernando A. Guerrico, domicilio: calle Obligado 1857.
Secretario privado: Martín Avellaneda.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

(Ley Núm. 3727 de Octubre 11 de 1898)

Relaciones Exteriores y Culto

Art. 9.° Es de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el mantenimiento de las relaciones de la Nación con los Estados extranjeros y lo concerniente al Culto; y corresponde en particular á su despacho:

1.° Relaciones con los gobiernos extranjeros;
2.° Cuerpo diplomático y consular;
3.° Tratados, convenciones, conferencias, congresos internacionales;
4.° Declaraciones del estado de guerra ú otras autorizadas por el derecho internacional;
5.° Límites internacionales;
6.° Ajustes de paz;
7.° Extradición;
8.° Introducción y tránsito de tropas extranjeras;
9.° Legalización de documentos para y del exterior;
10. Archivos de Relaciones Exteriores, bibliotecas, colecciones, publicaciones de tratados y mapas geográficos;
11. Publicidad, difusión de informes, libros y datos relativos á la Nación en el exterior.

CULTO

12. Relaciones derivadas del libre ejercicio de subsistencia de las demás iglesias establecidas en el territorio de la Nación;
13. Concordatos;

14. Patronato, erección de obispados y todo lo relativo á cabildos eclesiásticos y órdenes religiosas y seminarios;
15. Misiones religiosas entre los indios;
16. Todo lo relativo á instituciones pías, de beneficencia ó de caridad pública, á subvenciones á templos, hospitales, casas de huérfanos, sociedades ó corporaciones benéficas ó religiosas.

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

(Modificado posteriormente)

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1900.

Considerando conveniente al mejor servicio la reforma del decreto de 2 de Enero de 1879, por el que se organizó en secciones el Ministerio de Relaciones Exteriores,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 15 de Enero de 1901 empezará á regir para el servicio interno el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

SECRETARIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

CAPITULO I

Organización general (1)

Artículo 1.° La secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto queda organizada en la forma siguiente:

1.° Gabinete del ministro.
2.° Subsecretaría.
3.° Secciones.
4.° Oficinas.

(1) La organización general fué modificada por decreto de 30 de Enero de 1907. (Véase pág. 21).

Art. 2.° Las secciones serán cuatro y se denominarán:

1.ª Protocolo.
2.ª Asuntos políticos.
3.ª Asuntos comerciales.
4.ª Asuntos privados y de Beneficencia y Culto.

Art. 3.° Las oficinas serán:

1.° Habilitación.
2.° Archivo y Biblioteca.
3.° Traducción.

Art. 4.° Los empleados que determine la Ley de Presupuesto se distribuirán en las reparticiones establecidas en el presente decreto, debiendo tener:

1.° El gabinete del ministro: un secretario y un escribiente.
2.° La subsecretaría: un subsecretario, un oficial y un escribiente.
3.° Cada sección: un director, un oficial y un escribiente.
4.° Cada oficina: un jefe y un escribiente.

CAPITULO II

Gabinete del ministro

Art. 5.° Corresponde al secretario:

1.° Recibir toda la correspondencia personal ó confidencial del ministro.
2.° Redactar y expedir todas las comunicaciones del ministro, de carácter personal ó confidencial.
3.° Auxiliar al ministro en todos los trabajos que éste reservara para sí.
4.° Revisar los diarios y publicaciones y dar conocimiento al ministro de lo que tuviera relación con las materias atribuídas al ministerio.

5.° Recibir todos los pedidos de conferencia.
6.° Organizar y conservar el archivo del gabinete.

Art. 6.° Los empleados del gabinete dependerán directamente del ministro y cesarán en sus empleos con éste.

CAPITULO III

Subsecretaría

Art. 7.° Corresponde al subsecretario:

1.° Promover y dirigir los trabajos de las secciones y oficinas, cuyo personal está bajo su dependencia directa.
2.° Mantener el orden y regularidad del servicio.
3.° Organizar los elementos de la Memoria anual del ministerio.
4.° Preparar las instrucciones para los agentes diplomáticos.
5.° Reunir ó hacer reunir los antecedentes necesarios para el completo conocimiento de los asuntos cuya decisión corresponde al ministro.
6.° Recibir y abrir toda la correspondencia oficial y darle dirección.
7.° Autorizar el recibo de los fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina, á orden del ministerio.
8.° Llamar extraordinariamente al servicio de una sección ú oficina á empleados de las otras, cuando el caso lo requiera.
9.° Organizar la sinopsis y el índice alfabético de las decisiones del gobierno que hayan establecido ó establezcan principios ó precedentes.
10. Proponer al ministro las instrucciones convenientes para la completa ejecución de las disposiciones que tengan relación con la secretaría.

11. Firmar la correspondencia del ministerio, relativa á los informes necesarios para la instrucción y decisión de los asuntos, con excepción de la dirigida al Honorable Congreso, ministros de Estados, jueces y tribunales, ministros diplomáticos, gobernadores de provincia y procurador general de la Nación.
12. Firmar en las mismas condiciones los decretos de trámite en los expedientes.
13. Conceder licencias hasta por treinta días y con causa justificada á los empleados del ministerio.
14. Llevar á la firma del Presidente de la República las resoluciones que la exijan.
15. Tener á su cargo los asuntos reservados y bajo su custodia personal los documentos que á ellos se refieran.
16. Disponer la publicidad de los asuntos que puedan ó deban tenerla.

CAPITULO IV

Las secciones

§ 1.°

PROTOCOLO

Art. 8.° Corresponde á esta sección:

1.° Los asuntos que se relacionan con el Honorable Congreso.
2.° La ratificación de los tratados y convenciones.
3.° Las cartas de gabinete, credenciales, cartas de retiro y plenos poderes.
4.° El uso y conservación de las claves.
5.° La legalización de los documentos del y para el extranjero.
6.° Llevar el libro auténtico de Decretos.
7.° El ceremonial y privilegios diplomáticos.
8.° La expedición y visación de pasaportes especiales, los

cuales serán firmados por el ministro, y en caso de impedimento de éste, por el subsecretario.

9.° La correspondencia que no esté especialmente atribuída á las demás secciones.

§ 2.°

ASUNTOS POLITICOS

Art. 9.° Pertenece á esta sección:

1.° La correspondencia de carácter político con los agentes argentinos en el exterior y con las misiones extranjeras, con excepción de la reservada al subsecretario.

2.° La negociación de tratados, convenciones, acuerdos, declaraciones y otros arreglos internacionales, así como lo referente á congresos, conferencias ú otras reuniones que no versaren especialmente sobre negocios comerciales y consulares, y lo relativo á su interpretación y ejecución.

3.° Las cuestiones de límites.

4.° Los pedidos de extradición.

5.° Las reclamaciones de gobierno á gobierno.

6.° Las reclamaciones de interés particular de ciudadanos extranjeros, ó las de ciudadanos argentinos ante gobiernos extranjeros.

7.° Las cartas rogatorias.

§ 3.°

ASUNTOS COMERCIALES

Art. 10. Pertenece á esta sección:

1.° La correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares sobre los asuntos que tengan relación con los intereses comerciales y marítimos de la República.

2.° La negociación de tratados, convenciones y cualesquiera otros arreglos concernientes á dichos asuntos, inclusive los de correos y de sanidad; y la interpretación y ejecución de los mismos actos internacionales.
3.° La protección de la navegación y comercio argentinos en países extranjeros y el examen de las reclamaciones del comercio extranjero en la República.
4.° Las atribuciones, exenciones y privilegios de los agentes consulares argentinos y de los extranjeros en la República.
5.° La expedición de patentes y exequátur consulares.
6.° Las herencias de nacionales en países extranjeros y de extranjeros en la República, así como lo relativo al estado civil de las personas.
7.° La correspondencia que tramitare por el ministerio respecto á colonización, inmigración y sanidad.
8.° La preparación de lo que, perteneciendo á la sección, se destinare á alguna publicación especial.

§ 4.°

ASUNTOS PRIVADOS Y DE BENEFICENCIA Y CULTO

Art. 11. Pertenece á la sección:

1.° La correspondencia con las autoridades nacionales y provinciales que no sea la consecuencia inmediata de los asuntos atribuídos á las demás secciones.
2.° La correspondencia con las autoridades del culto católico, de los demás cultos y de la que tenga relación con las materias de beneficencia.
3.° La negociación de concordatos.
4.° Los asuntos de patronato, erección de obispados y todo lo relativo á cabildos eclesiásticos, órdenes religiosas y seminarios.
5.° Las misiones religiosas entre los indios.
6.° Todo lo relativo á instituciones pías, de beneficencia ó de caridad pública, á subvenciones á templos, hos-

pitales, casas de huérfanos, sociedades ó corporaciones benéficas ó religiosas.

7.º La Lotería de Beneficencia Nacional.

CAPITULO V

Las oficinas

§ 1.º

HABILITACION

Art. 12. Pertenece á esta oficina:

1.º Llevar la contabilidad de la secretaría en los diferentes ramos que comprende.
2.º Proyectar las órdenes de pago que se refieran á inversión de fondos.
3.º Formular las planillas de sueldos.
4.º Rendir cuenta á la Contaduría General de la Nación de las cantidades recibidas.
5.º La anotación de los empleados con todos los antecedentes relativos á su entrada, permanencia y separación del servicio.
6.º Formular el presupuesto anual de gastos de la secretaría.

§ 2.º

ARCHIVO Y BIBLIOTECA

Art. 13. Pertenece á esta oficina:

1.º La sinopsis y el índice alfabético de las leyes y reglamentos peculiares del ministerio y de las disposiciones que le sean relativas y contengan las leyes y reglamentos de los demás ministerios.
2.º La colección é índice de los tratados, convenciones y

cualesquiera acuerdos celebrados entre la República y las demás naciones.

3.° Los certificados extraídos de los registros y documentos existentes en la secretaría.

4.° La expedición de toda la correspondencia, suelta ó en valija.

5.° La expedición de los impresos que se distribuyan entre las legaciones y consulados nacionales y extranjeras y la correspondencia á ellos relativa.

6.° La guarda, conservación y arreglo de la correspondencia, documentos y mapas que formen parte del archivo.

7.° La guarda, arreglo y conservación de la biblioteca.

8.° Facilitar á las secciones los papeles y libros que precisen para sus trabajos.

9.° La formación del índice general del archivo, del catálogo de la biblioteca y del especial relativo á los mapas, memorias y documentos sobre límites de la República.

§ 3.°

TRADUCCIÓN

Art. 14. Pertenece á esta oficina:

1.° La traducción de la correspondencia y de los documentos que se relacionan con los asuntos que se tramitan ó pueden tramitarse por la secretaría.

2.° La traducción y análisis de los artículos de diarios y revistas, de los folletos y obras que el minitsro exija ó que interesen á los diferentes ramos del servicio.

3.° La revisación de los diarios y de las publicaciones periódicas extranjeras desde el punto de vista de las materias que corresponden á la secretaría.

Art. 15. El jefe de la oficina llenará las funciones de intérprete, siempre que fuese requerido por el subsecretario.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes á los directores de sección y jefes de oficina

Art. 16. Corresponden á los directores de sección:

1.° Dirigir y examinar, fiscalizar y promover todos los trabajos que correspondan á sus secciones y entregarlos al subsecretario con la exposición y documentos indispensables.

2.° Facilitarse las informaciones necesarias para la buena realización de los trabajos de las secciones.

3.° Suministrar al subsecretario todos los antecedentes y estudios que éste exigiere para la redacción de la Memoria ministerial.

4.° Someter á la aprobación del subsecretario, antes de ordenar se pongan en limpio, las minutas de las resoluciones que deben adoptarse, como de las comunicaciones que deben expedirse.

5.° Promover la mejor expedición de los asuntos pertenecientes á la respectiva sección, proponiendo al subsecretario las providencias que fueren necesarias para ello.

6.° Tener clasificados y bajo su guarda los papeles pertenecientes á los negocios de sus secciones, entregando al archivo los relativos á asuntos terminados.

7.° Vigilar la conducta de los empleados de la sección y comunicar al subsecretario toda transgresión en el cumplimiento de sus deberes, siendo responsables de toda omisión á su respecto.

8.° Reemplazarse en el desempeño de sus cargos, si así lo dispusiere el subsecretario, en los casos de ausencia ú otro impedimento.

Art. 17. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los jefes de oficina en todo lo que fueran concordantes con las funciones que les están encomendadas.

. . . . . .

CAPITULO VIII

Del servicio y de las penas disciplinarias

Art. 24. El servicio empezará á las 12 del día y concluirá á las 5 de la tarde, todos los días que no fueren feriados.

Sin embargo, el subsecretario podrá anticipar ó prorrogar aquellas horas y aun hacer ejecutar trabajos en los días exceptuados, en la secretaría ó fuera de ella.

Art. 25. Los empleados servirán en las secciones ú oficinas que el subsecretario les designe, pudiendo ser cambiados de unas para otras, según las conveniencias del servicio. El mismo subsecretario podrá sacar de cualesquiera sección ú oficina el empleado que juzgase necesario para auxiliarlo en sus trabajos.

Art. 26. Los empleados que solicitaren licencia deberán justificar las causa que la motive.

La licencia fundada en causa de enfermedad propia ó de la familia, comprendiéndose en ésta los padres, mujeres é hijos, no podrá exceder de tres meses, y la que se funde en otras causas sólo podrá ser concedida por un mes. En el primer caso se gozará de sueldo íntegro y en el segundo de medio sueldo, si excediere de quince días.

Art. 27. La licencia que no hubiere empezado á usarse diez días después de concedida, se entenderá caducada.

Art. 28. No se podrá conceder licencia al empleado que no hubiere entrado en ejercicio de su cargo.

Art. 29. Toda licencia que pase del término de treinta días, sólo podrá obtenerse por resolución especial del ministro.

Art. 30. Ningún empleado que por ausencia ó impedimento de otro desempeñe sus funciones, ó á quien se le imponga trabajos extraordinarios correspondientes á las materias de secre-

taría, tendrá derecho á una remuneración mayor que aquella que tiene fijada á su empleo propio.

Art. 31. Es prohibido á los empleados:

1.° Faltar al servicio sin aviso previo y presentarse á prestarlo después de las horas reglamentarias.
2.° Ausentarse durante las horas de servicio, sin autorización de su superior.
3.° Recibir visitas en los lugares destinados á las oficinas.
4.° Hacer conocer resolución alguna sin autorización del subsecretario.
5.° Verificar cualquier acto dentro ó fuera de las oficinas que pueda perjudicar á sus superiores, á cualquier otro empleado, ó á cualquiera de las reparticiones de la secretaría.

Art. 32. Cualquier transgresión á las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, así como toda falta á las prescripciones de este reglamento, podrá ser castigada con apercibimiento ó destitución, según su gravedad.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 33. Las disposiciones de este reglamento empezarán á regir desde el 15 de Enero de 1901.

Exceptúase lo dispuesto sobre las condiciones para los empleos, las que se observarán en cuanto á los ascensos y en los casos de vacantes.

Art. 34. El subsecretario proyectará todas las medidas que fueren necesarias para dar cumplimiento á lo establecido en este reglamento.

Art. 2.° Publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
A. ALCORTA.

DECRETO MODIFICANDO LA ORGANIZACION GENERAL DEL MINISTERIO

Buenos Aires, Enero 30 de 1907.

Habiendo sancionado el Honorable Congreso en la ley de presupuesto general para 1907 la nueva organización proyectada por el Poder Ejecutivo para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se dividirá en tres departamentos, á saber:

1.° Gabinete del ministro.
2.° Servicio diplomático y consular.
3.° Culto, beneficencia y lotería nacional.

Art. 2.° Formarán el gabinete del ministro, los siguientes funcionarios:

a) Introductor de ministros (inciso 1.°, ítem 1.°, partida 6, ley de presupuesto).
b) Dos secretarios de legación de primera clase (inciso 1.°, ítem 1.°, partida 3.ª)
c) Secretario privado (inciso 1.°, ítem 1.°, partida 4.ª)
d) Los empleados que accidentalmente sean agregados á este departamento.

Art. 3.° Nómbranse secretarios de legación de primera clase, adscriptos al gabinete del ministro, con el sueldo votado en el inciso 1.°, ítem 1.°, partida 3.ª del presupuesto general y anti-

güedad del 1.° de Enero, al doctor Manuel B. de Anchorena y al doctor Carlos Alfredo Becú, profesor suplente de derecho internacional público en la Universidad de Buenos Aires.

Art. 4.° El departamento de servicio diplomático y consular, comprenderá:

a) La subsecretaría de Relaciones Exteriores (inciso 1.°, ítem 1.°, partidas 5, 7, 8, 9 y 10 del presupuesto general).
b) La sección protocolo (inciso 1.°, ítem 1.°, partidas 11 á 14).
c) La seccion de asuntos políticos (inciso 1.°, ítem 1.°, partidas 15 á 17).
d) Sección cónsules y asuntos comerciales (inciso 1.°, ítem 1.°, partidas 18 á 20).
e) Sección traducciones (inciso 1.°, ítem 1.°, partidas 21 á 23).
f) Sección legalizaciones y mesa de entradas (inciso 1.°, ítem 1.°, partidas 30 á 32).

Art. 5.° Nómbrase subsecretario del Departamento de Relaciones Exteriores al actual subsecretario del ministerio, don Ireneo Ramírez (inciso 1.°, ítem 1.°, partida 5.ª)

Art. 6.° Las secciones del Departamento de Relaciones Exteriores, conservarán su personal actual.

Art. 7.° El Departamento de Culto, Beneficencia y Lotería Nacional, comprenderá:

a) La subsecretaría (inc. 1.°, ítem 1.°, partidas 24 á 29).
b) La sección de asuntos privados, de culto y beneficencia.
c) La administración de la Lotería Nacional.

Art. 8.° Promuévese á subsecretario del Departamento de Culto y Beneficencia, con antigüedad del 1.° de Enero al ex oficial mayor del ministerio, don Juan S. Gómez (inciso 1.°, ítem 1.°, partida 24).

Art. 9.° Las secciones Mesa de Entradas, (inciso 1.°, ítem 1.°, partidas 30 á 32); Habilitación y Contabilidad (inciso 1.°,

ítem 1.°, partidas 33 á 35); Archivo (inciso 1.°, ítem 1.°, partidas 36 á 39, y el servicio (inciso 1.°, ítem 2.°, partidas 1 á 3), dependerán de las respectivas subsecretarías en cuanto á sus departamentos corresponda y de acuerdo con el reglamento de servicio interno que someterán los mismos á la aprobación del ministro.

Art. 10. Las subsecretarías y secciones mencionadas en los artículos 7, 8 y 9, conservarán su personal actual.

Art. 11. Comuníquese, publíquese en el *Boletín Oficial* é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. S. ZEBALLOS.

CONDICIONES DE ADMISION A LOS EMPLEOS DEL MINISTERIO

(Decreto de 29 de Diciembre de 1900)

CAPITULO VII

Requisitos que deben llenar los empleados

Art. 18. Para ser secretario en el gabinete del ministro, subsecretario ó director de sección, se necesita tener título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales, extendido por una Universidad Nacional.

Art. 19. Para ser jefe de oficina se requiere tener título expedido por autoridad competente, relativo á la especialidad de cada una de aquéllas. El jefe del archivo y biblioteca reunirá las condiciones de los oficiales.

Art. 20. Para ser oficial se necesita tener certificado de estudios completos de los colegios nacionales de la República y competencia comprobada en derecho internacional, público, constitucional y administrativo, la que se acreditará con certificados de autoridad competente ó con un examen especial.

Art. 21. Para ser escribiente, será indispensable haber cursado todo el plan de estudios de los colegios nacionales.

Art. 22. Todos los empleados de la secretaría deberán ser ciudadanos argentinos.

Art. 23. Los requisitos determinados en los artículos 19 y 21 inclusive, no serán exigidos para los que hayan desempeñado cargos diplomáticos como ministros, encargados de negocios ó secretarios en las legaciones argentinas.

EXAMENES DE COMPETENCIA

Buenos Aires, Enero 4 de 1901.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 20 del decreto de 29 de Diciembre de 1900,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Los exámenes se rendirán ante una comisión compuesta del subsecretario, tres profesores en Derecho y Ciencias Sociales y un director de sección.

Art. 2.° El subsecretario llenará las funciones de presidente y el director de sección las de secretario.

Art. 3.° Dentro de los ocho días siguientes al de la designación de las personas que deben componer la comisión examinadora, ésta se constituirá y designará el día, la hora y el lugar en que se tomará el examen.

Art. 4.° El examen se tomará por los programas universitarios. El examinando sacará á la suerte dos bolillas de cada programa y el examen versará sobre las materias que ellas comprendan.

El tiempo de duración del examen será de una hora por lo menos.

Art. 5.° Concluído el examen, la comisión procederá á su clasificación, que se limitará á establecer si el candidato tiene ó no la competencia para el puesto que va á desempeñar. La votación será secreta.

Art. 6.° El secretario levantará en un libro destinado á este efecto, el acta correspondiente al examen, la que será firmada por todos los miembros de la comisión.

El presidente comunicará al ministro el resultado del examen para la resolución que corresponda.

Art. 7.° El libro de actas se conservará en la oficina de Habilitación.

Art. 8.° Publíquese, etc., etc.

ROCA.
A. ALCORTA.

CONDICIONES DE ADMISION A LOS PUESTOS DE SECRETARIO DE LEGACION O AGREGADO

(Decreto de Enero 25 de 1906, art. 4.o)

Art 4.° Para ser nombrado secretario ó agregado de legación, se requieren las condiciones siguientes:

1.° Los primeros y segundos secretarios deberán tener certificados de estudios completos de los colegios nacionales de la República y conocimientos de derecho internacional, constitucional y administrativo, lo que acreditarán por medio de certificados de los institutos correspondientes ó por un examen especial á que serán sometidos en el ministerio de Relaciones Exteriores.

2.° Los agregados deberán haber cursado todo el plan de estudios de los colegios nacionales y tener conocimientos generales de derecho internacional.

3.° En igualdad de condiciones serán designados para secretarios y agregados civiles las personas que desempeñen puestos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.° Los secretarios y agregados deberán ser ciudadanos argentinos.

5.° Los agregados militares del ejército ó de la armada serán nombrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero las personas que deban desempeñar estos cargos serán indicadas por cada uno de los ministerios respectivos, dentro de los grados de teniente 1.° á teniente coronel.

DECRETO MODIFICANDO EL ARTICULO 4.º, INCISO 5.º DEL DECRETO ENERO 25 DE 1906 (1)

Buenos Aires, Febrero 23 de 1907.

Vistas las notas que anteceden del Ministerio de Marina, referentes al nombramiento del señor capitán de navío don Vicente E. Montes, para agregado naval en Inglaterra; y en atención á las razones expuestas en las mismas, sobre la conveniencia y necesidad que existe en modificar el art. 4.º, inciso 5.º del decreto reglamentario de la ley N.º 4711, de fecha 25 de Enero de 1906,

El Presidente Provisorio del H. Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1.º Substitúyese el inciso 5.º del art. 4.º del decreto fecha 25 de Enero de 1906. reglamentario de la ley diplomática, por el siguiente: "Los agregados militares del ejército ó de la armada, serán nombrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores; pero las personas que deban desempeñar estos cargos serán indicadas por cada uno de los Ministerios respectivos, dentro de los grados de teniente 1.º á coronel".

Art. 2.º Nómbrase agregado naval á la legación argentina en Inglaterra, al señor capitán de navío don Vicente E. Montes, á contar del 1.º de Marzo próximo.

Art. 3.º Amplíase la representación del actual agregado naval á la legación argentina en Austria-Hungría y Rusia, señor teniente de navío don Enrique Fliess, haciéndola extensiva á Alemania, á contar del 1.º de Marzo próximo.

Art. 4.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial é insértese en el Registro Nacional.

VILLANUEVA.
E. S. ZEBALLOS.

(1) Se aplica á todos los ministerios.

DECRETO ESTABLECIENDO EL ASCENSO DE LOS EMPLEADOS

Buenos Aires, Enero 30 de 1907.

Considerando:

1.° Que con motivo de la reorganización del Ministerio de Relaciones Exteriores y nombramiento del habilitado del mismo para el consulado de Marsella, se han producido varias vacantes.

2.° Que el 31 de Diciembre de 1906 cesaron varios empleados supernumerarios que se han hecho acreedores á la consideración del gobierno por su buena conducta.

3.° Que suprimida la oficina de límites internacionales, es justo incorporar al ministerio, en cuanto lo permitan las vacantes, á algunos de los empleados cesantes.

4.° *Que el ministerio ha establecido el sistema del ascenso rigurosamente observado, como recompensa y estímulo á los empleados, á la vez que como medida administrativa y de moralización y disciplina,*

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al empleo vacante de jefe de la sección Habilitación y Contabilidad (inciso 1.°, ítem 1.°, partida 33), al oficial de la misma don Alejandro Montes de Oca.

Art. 2.° Promuévese á oficial para llenar la vacante precedente, al administrador cesante de la comisión de límites doctor Carlos M. Kier.

Art. 3.° Promuévese al empleo de director de la sección de Legalizaciones y Mesa de Entradas, al oficial don Julio Pellegrini (inciso 1.°, ítem 1.°, partida 30).

Art. 4.° Promuévese al empleo de oficial, vacante por el ascenso anterior, al escribiente más antiguo, don Rafael Godoy.

Art. 5.° Nómbrase para llenar la vacante precedente, al supernumerario cesante don Hugo Bunge.

Art. 6.° Nómbrase encargado de publicaciones y relator (inciso 1.°, ítem 1.°, partida 7.ª), al doctor Juan E. Guastavino, que desempeña esas funciones de acuerdo con el decreto fecha 10 de Mayo de 1905.

Art. 7.° Nómbrase calígrafo (inciso 1.°, ítem 1.°, partida 12) al escribiente don Rómulo L. Casal.

Art. 8.° Promuévese al nuevo empleo de oficial 2.° (inciso 1.°, ítem 1.°, partida 26) de la subsecretaría de Culto y Beneficencia, al escribiente don Julio M. Martínez.

Art. 9.° Nómbrase escribiente para llenar la vacante precedente, al supernumerario don Enrique J. Amaya.

Art. 10. Nómbrase para ocupar el nuevo empleo de oficial de la subsecretaría de Culto y Beneficencia, al escribiente don Ricardo Penard, y en su reemplazo al supernumerario don Ambrosio Maggio.

Art. 11. Los empleados á que se refiere el presente decreto, gozarán la antigüedad de 1.° de Enero.

Art. 12. Comuníquese, publíquese en el *Boletín Oficial* é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. S. ZEBALLOS.

PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

MINISTRO: Dr. ESTANISLAO S. ZEBALLOS

Gabinete del Ministro

Introductor de Ministros: Señor Silvestre Demarchi (aus.).
Oficial, Introductor ad interim: Señor Rodolfo Lynch, "Metropole Hotel".
Secretario de Legación de 1.ª clase, adscripto: Doctor Carlos A. Becú, Suipacha 569.
Secretario de Legación de 1.ª clase, adscripto: Doctor Jorge Lavalle Cobo, (ausente).
Secretario privado: Señor Luis A. Podestá Costa, Chile 2156.
Agregado al Introductor de Ministros: Señor René Correa Luna, Córdoba 859.

MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS EN DISPONIBILIDAD

Señor Lauro Cabral, E. E. y Ministro Plenipotenciario.
" Manuel Gorostiaga, E. E. y Ministro Plenipotenciario

Servicio Diplomático y Consular

a). Subsecretaría de Relaciones Exteriores

Subsecretario: Señor Ireneo Ramírez, Reconquista 789.
Encargado de publicaciones: Doctor Juan E. Guastavino, Belgrano 2551.
Oficiales:
Doctor Daniel Antokoletz, Constitución 1785.
Señor Gustavo V. Fort, Santa Fe 4452.
Escribiente: Señor Germán F. Blaksley, Cangallo 1723.

b). Sección Protocolo

Director: Señor Ricardo J. Pardo, Estados Unidos 753.
Director interino: Señor Eduardo Labougle, Cerrito 835.
Oficiales:

Doctor Carlos M. Kier, Avenida Alvear 163.
Señor Alberto J. Tarigo, Rivadavia 4783.

Calígrafo: Señor Rómulo Casal, Estados Unidos 2887.
Escribientes:

Señor Amadeo Baldrich, Ayacucho 1866.
" Isaías Cedrés Koppen, Bartolomé Mitre 3776.

c). Sección Asuntos Políticos

Director: Señor Juan B. Arámburu, Europa 724.
Oficial: Señor Enrique Núñez Astorga, Unión 2888.
Escribientes:

Señor David Uriburu, Maipú 1242.
" Alberto Quiroga, Bolívar 892.
" Roberto Sánchez Sorondo, Charcas 1210.
" Rodolfo Quesada, Libertad 946.
" Alberto Moreno (substituto), Lomas de Zamora.

d). Sección Cónsules y Asuntos Comerciales

Director: Señor Liborio Ponce, Suipacha 887.
Oficiales:

Señor Leopoldo Basavilbaso, Avenida Alvear 270.
" Ernesto Restelli, San Fernando.
" Rafael Godoy, Avenida de Mayo 982.

Escribientes:

Señor Graciano Pérez, Suárez 1847.
" Adolfo Miranda Naón, México 751.
" Francisco Boote, Santa Fe 3954.
" Pablo della Costa, Azcuénaga 1762.
" Hugo Bunge, Charcas 1155.
" Fernando Cordero Acuña (substituto), Moreno núm. 1382.

e). Sección Traducciones

Director: Señor Bernardo de Speluzzi, Pueyrredón 1527.
Traductor: Señor Eric C. de Seelstrang, Gral. Urquiza 264.
Escribiente: Señor Roberto Dupuy de Lome (interino), Lomas de Zamora.

f). Sección Legalizaciones y Mesa de Entradas

Director: Señor Julio Pellegrini, Avenida de Mayo 822.
Oficial: Señor José E. Casas, Unión 1568.
Escribiente: Señor Enrique Amaya, Belgrano 1130.

Culto, Beneficencia y Lotería Nacional

a). Subsecretaría

Subsecretario: Señor Juan S. Gómez, Carlos Pellegrini 210.
Oficial 2.º: Señor Julio Martínez, Rivadavia 5720.

b). Sección de Asuntos Privados, de Culto y Beneficencia

Director: Doctor Alfredo Hudson, Amenabar 1022.
Oficiales:
Señor Damián Díaz, Humberto I 2866.
" Juan G. Valenzuela, Bartolomé Mitre 966.
Escribiente: Señor Domingo Piñero, Venezuela 1140.

Sección Habilitación y Contabilidad

Director: Señor Alejandro Montes de Oca, Italia 481, Lomas de Zamora.
Escribientes:
Señor Carlos Villademoros, Tucumán 2016.
" Ricardo Lanús, Arenales 1255.

Sección Archivo y Biblioteca

Director: Señor Francisco Centeno, Bartolomé Mitre 3712.

Jefe de expediciones: Señor Juan R. Villegas Oromí, Bartolomé Mitre 2076.
Escribientes:
Señor Horacio de la Fuente, Independencia 2850.
" Domingo Gosende, Alsina 1424.

Superintendencia de Límites Internacionales

Superintendente: Señor Zacarías Sánchez, Chile 1614.
Secretario - contador: Señor Enrique A. Zwanck, Corrientes núm. 1993.
Dibujante: Señor Carlos A. García, Picheuta 86.
Ordenanza: Benjamín J. Morales.

Comisión de estudios en el Río Pilcomayo

Perito: Señor Domingo Krause, Pavón 3353.
Secretario - contador: Señor Carlos Palmarini.
Ayudante técnico: Señor Juan Moreteau.
Auxiliar técnico: Señor Carlos Gómez.

Servicio

Mayordomo: Don Enrique Arbol.
Ordenanzas: Pedro J. Acosta, José Cisternas, Manuel Martín, Pedro Fernández, José Basso, Pedro Greppi, Juan López, Juan Costa, Raúl de la Cuesta, Alfredo Nogueira.
Correos: Angel Velázquez y León Cantuarias.

AMENTO

tario ado	Caligrafo	Traductor	Cargo actual	OBSERVACIONES
A			Director de sección	
A			Escribiente	
A			Oficial	
B			Escribiente	
B			Oficial	Secretario de la Delegación al Congreso de Río (1906). Secretario de la Delegación al 2.° Congreso de La Haya (1907).
B			Secretario de legación adscripto.	
B			Escribiente	
B			Escribiente	Escribiente substituto—Abril 4 de 1907
B			Escribiente	
C	Enero 1.° de 1907		Caligrafo	

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL

(Ley Núm. 3313)

Artículo 1.° Se establece una Lotería de Beneficencia Nacional, cuya extracción se hará en la capital de la República, con sujeción á las bases determinadas en los artículos siguientes.

Art. 2.° La administración y vigilancia interna de la lotería queda confiada á una comisión compuesta de seis personas nombradas por el Poder Ejecutivo, cuyos servicios durarán dos años y será renovada por mitad, cada año, presidida por un presidente con sueldo.

Art. 3.° El cargo de miembro de dicha comisión administrativa será gratuito é incompatible para el que desempeñe la presidencia con todo empleo rentado.

Art. 4.° El sistema que deberá aplicarse será el de extracción de una cantidad de números de entre otros, determinada con anterioridad, para adjudicarles los premios que hayan sido ofrecidos.

Art. 5.° La comisión fijará anualmente, con aprobación del Poder Ejecutivo, la cantidad destinada á ese objeto, distribuyéndola en la forma más conveniente.

Art. 6.° En cada lotería deberá asignarse un setenta y cinco por ciento para premios. (V. ley núm. 4953 que modifica este artículo 6.°)

Art. 7.° Los beneficios líquidos que resultasen de las extracciones, serán exclusivamente aplicados un sesenta por ciento á la construcción y sostenimiento de los hospitales y asilos públicos de la capital federal y el cuarenta por ciento restante, por partes iguales, para el mismo objeto en las provincias, el que será distribuído proporcionalmente entre los establecimientos análogos en la capital y departamentos de las mismas.

Art. 8.° El importe de estos beneficios será entregado por el Poder Ejecutivo:

1.° En la Capital de la República á la Intendencia Municipal y á las asociaciones ó corporaciones de beneficencia y caridad.

2.° En las provincias, á una junta que se compondrá del intendente municipal, del juez federal y del presidente del Superior Tribunal de Justicia.

En donde faltare algunos de estos funcionarios, será suplido por el presidente del Consejo de Educación.

3.° Unos y otros "en la Capital y provincias" administrarán estos fondos, no pudiendo invertirlos en otros objetos que los destinados por esta ley.

Art. 9.° Queda prohibida la introducción y venta de toda otra lotería en la Capital y territorios nacionales.

Art. 10. Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de quinientos pesos, ó en su defecto, sufrirán un arresto de seis meses por cada infracción, y en caso de reincidencia, una y otra conjuntamente.

Art. 11. Queda prohibido el expendio de billetes en las calles de la Capital.

Art. 12. Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de cincuenta pesos ó sufrirán en su defecto un arresto de ocho días por cada infracción.

Art. 13. Los billetes tomados á los infractores serán decomisados y destruídos el mismo día del secuestro, haciéndose constar por acta levantada ante escribano público la lotería de que proceden, fecha de su extracción y la serie y número del billete.

Art. 14. Las provincias, que por medio de sus legislaturas ó municipalidades, autoricen nuevas loterías ó prorroguen los contratos existentes, quedarán excluídas de los beneficios de esta ley.

Art. 15. El presupuesto de gastos y sueldos del presidente de la comisión y demás empleados de la administración de la lotería, será fijado por la comisión, con aprobación del Poder

Ejecutivo, los que serán abonados de los fondos que ella produzca.

Art. 16. Derógase la ley núm. 2989.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Octubre de 1895.

(Ley Núm. 4953)

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir el 75 o|o que, según el artículo 6.° de la ley núm. 3313, deberá asignarse para premios de la Lotería Nacional, hasta un mínimum de 70 o|o.

Art. 2.° La distribución de los beneficios líquidos de la lotería continuará haciéndose en la forma determinada por la ley núm. 3313, respecto al 25 o|o de las utilidades. Las sumas brutas procedentes de cada sorteo de la reducción en premios autorizada por el artículo anterior, serán depositadas en el Banco de la Nación en cuenta especial á la orden del Poder Ejecutivo y destinadas exclusivamente á la construcción de hospitales y asilos regionales en la República.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo determinará la clase, la ubicación y el número de los hospitales y asilos públicos que deben construirse en todo el país con los recursos creados por esta ley.

Art. 4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Julio de 1906.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE LA LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1900.

Siendo urgente establecer los procedimientos á que debe ajustarse la administración de la Lotería de Beneficencia Nacional, deslindando las respectivas atribuciones y deberes del personal de la misma, para el mejor cumplimiento de la ley de su creación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Enero de 1901, la administración de la Lotería de Beneficencia Nacional se ajustará en el ejercicio de sus funciones á lo dispuesto en el siguiente reglamento general.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Oficial* y dése al Registro Nacional.

ROCA.
A. ALCORTA.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL

CAPITULO I

Artículo 1.° La administración de la Lotería de Beneficencia Nacional, es una repartición pública dependiente directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y estará á cargo de la comisión creada por el art. 2.° de la ley núm. 3313.

Art. 2.° La comisión procederá en el ejercicio de sus funciones, con sujeción á las prescripciones de la ley de su creación y decretos del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

De la Comisión

Art. 3.° La comisión sólo podrá deliberar reunida en *quorum* legal, que lo constituirá la asistencia del presidente ó vice en su caso, y de tres de sus miembros.

Art. 4.° En la primera sesión de cada año, la comisión nombrará un vicepresidente de su seno, que reemplazará al presidente en los casos de ausencia ó impedimento.

Art. 5.° La comisión deberá sesionar una vez por semana, en el día que ella designe, sin perjuicio de ser convocada á sesión extraordinaria por el presidente, cuando lo requiera algún asunto urgente, ó á solicitud de dos de sus miembros.

Art. 6.° Reunida la comisión, el secretario labrará una acta en que consten los asuntos entrados y deliberaciones tomadas, con especificación de los miembros presentes y de todo lo considerado, discutido y resuelto, acta que deberá ser aprobada por la comisión y subscripta por el presidente y secretario.

Art. 7.° Son atribuciones y deberes de la comisión:

Inciso 1.° Observar y hacer observar todas las prescripciones de la ley de su creación, decretos reglamentarios y demás dictados ó que dictare el Poder Ejecutivo.

Inciso 2.° Formular el horario para el servicio interno de la administración y para efectuar los sorteos, en el concepto de aplicar al trabajo seis horas diarias.

Inciso 3.° Examinar y aprobar, en su caso, los programas de emisiones de lotería.

Inciso 4.° Determinar el tanto por ciento que deberá abonarse á los agentes por comisión de venta de los bi-

lletes, con facultad de modificarlo cuando lo crea conveniente.

Inciso 5.° Acordar la venta de billetes á comisión á los agentes que lo soliciten, bajo las condiciones que fije y observando las siguientes bases:

a) Las concesiones de venta de billetes son precarias y la comisión podrá modificar las condiciones fijadas para su acuerdo y limitar, modificar y retirar total ó parcialmente las concesiones acordadas, siempre que así lo requiera el mejor servicio público ó el orden y conveniencias de la administración.

b) Las concesiones de billetes no podrán ser transferidas bajo ningún concepto por las personas á quien les fueron acordadas, bajo pena de caducidad de la concesión.

c) Los billetes acordados sólo serán entregados á los solicitantes que exhiban la patente á su nombre para la venta y se obliguen á establecer inmediatamente la correspondiente agencia, pudiendo exceptuarse de la obligación de establecer agencias, á juicio de la comisión, á los inválidos, viudas y mujeres de que trata el ítem siguiente, siempre que la concesión no exceda de 5 decenas de billetes.

d) Se acordará preferencia á las solicitudes de inválidos en el servicio público, de viudas ó hijos de empleados públicos ó militares de la Nación y de mujeres de honorabilidad indudable, sujetándose en lo demás á las condiciones generales del Reglamento.

e) Una misma persona, agente ó sociedad no podrá obtener á su nombre ni al de interpuesta persona, un número de billetes mayor al correspondiente á doce decenas de todas las series que se emitan en cada jugada.

f) Es prohibido bajo pena de caducidad de la concesión sacar ó explotar concesiones bajo nombre de otras personas. El registro de concesionarios será mantenido en reserva por la comisión bajo la responsabilidad personal del presidente y de sus miembros.

g) Los concesionarios de billetes que no pudieran venderlos personal ó directamente, pueden constituir mandatario al efecto, con aprobación de la comisión administradora, que llevará con ese objeto un registro especial. Las responsabilidades inherentes á la concesión, pesarán solidariamente sobre el concesionario y el mandatario y la comisión administradora podrá hacerlas efectivas, conjunta ó separadamente, sobre ambos ó sobre uno de ellos.

Inciso 6.° Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta de gastos mensuales.

Inciso 7.° Determinar la asistencia de sus miembros, por turno, al arqueo mensual de la caja y demás extraordinarios que se practiquen.

Inciso 8.° Entender en todo reclamo de particulares por pérdida ó substracción de billetes, resolviendo de acuerdo con las disposiciones legales que rijan al caso.

Inciso 9.° Dar conocimiento al Poder Ejecutivo de las vacantes de empleados que ocurrieren y solicitar del mismo la creación de nuevos empleos.

CAPITULO III

Del Presidente

Art. 8.° Son atribuciones y deberes del presidente:

Inciso 1.° Presidir y dirigir las sesiones de la comisión, pudiendo suministrar informes ó antecedentes sobre los asuntos de que se trate y aun tomar parte en la discusión, pero no podrá votar sino en caso de empate.

Inciso 2.° Nombrar las subcomisiones para el estudio de los diversos asuntos sometidos á su consideración.

Inciso 3.° Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la comisión y vigilar toda la administración.

Inciso 4.° Convocar la comisión á sesiones ordinarias ó

extraordinarias y concurrir diariamente á su despacho.

Inciso 5.° Representar á la comisión en sus relaciones oficiales con el ministerio de que depende y demás autoridades, corporaciones ó sociedades y en cualquier otro acto en que ella deba intervenir.

Inciso 6.° Aprobar los programas de extracciones de lotería cuando la comisión no pueda sesionar por falta de *quorum*, después de la segunda citación, dando cuenta á aquélla en la primera sesión que celebre.

Inciso 7.° Designar el empleado superior que deberá substituir al gerente en los casos de ausencia ó impedimento, dando cuenta á la comisión.

Inciso 8.° Presenciar el arqueo mensual de la caja y cualquier otro extraordinario, verificando el balance correspondiente.

Inciso 9.° Autorizar, previa liquidación de la contaduría, el pago de las planillas de sueldos mensuales, así como las cuentas de gastos que presente la gerencia. Pero si la contaduría observara las planillas ó cuentas por no estar ajustadas al presupuesto ó por otras causas, el presidente someterá el caso á la resolución de la comisión administradora.

Inciso 10. Comunicar por escrito al gerente todas las resoluciones que dicte la comisión y se relacionen con la marcha interna de la administración.

Inciso 11. Autorizar las licencias á los empleados, siempre que no excedan de 15 días, dando conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las solicitudes por tiempo mayor á 15 días serán elevadas á dicho ministerio, debidamente informadas para su resolución.

Inciso 12. Firmar todos los libramientos y cheques que se expidan contra el Banco de la Nación.

CAPITULO IV

Del Secretario

Art. 9.° La comisión tendrá un secretario que actuará en las sesiones y en el despacho del presidente, siendo sus deberes los siguientes:

Inciso 1.° Llevar toda la correspondencia oficial de la administración, redactando los informes, notas y comunicaciones que la comisión ó el presidente le encomienden.

Inciso 2.° Concurrir diariamente á su despacho en las horas de servicio.

Inciso 3.° Redactar la Memoria anual que debe elevarse al ministerio.

Inciso 4.° Autorizar con su firma todas las actas de las sesiones de la comisión y de los arqueos de caja, y todas las notas, órdenes de pago y demás documentos que deba subscribir el presidente.

Inciso 5.° Citar por escrito á los miembros de la comisión, especificando el objeto de la convocatoria y los asuntos á tratar.

Inciso 6.° Llevar los siguientes libros:

De actas de las sesiones de la comisión, debiendo contener este libro un índice en el que se consignen los asuntos resueltos y terminados, folio del libro y fecha del acta.

Copiador de notas.

De entrada y salida de expedientes.

CAPITULO V

Administración

Art. 10. El servicio interno de la administración de la lotería queda dividido en las siguientes secciones:

Gerencia.
Contaduría.
Tesorería.
Inspección.
Emisión.
Premios.
Talonación.
Habilitación.
Prescripción.
Escribano.
Imprenta.

Art. 11. Los jefes de sección ejercerán sus funciones con sujeción á las disposiciones de este reglamento y á las que les trasmita la gerencia, siendo responsables de cualquier infracción y de la buena marcha y regularidad del servicio en la repartición á su cargo.

Art. 12. Todos los empleados recibirán directamente las órdenes de su jefe respectivo y concurrirán diariamente á sus oficinas, de acuerdo con el horario fijado por la comisión; sin perjuicio del trabajo extraordinario que el gerente ordene, en cualquiera de las secciones en que se divide la administración, y sin que en ningún caso este hecho dé lugar á remuneración especial.

Art. 13. Se establecen las siguientes penas disciplinarias para los empleados que contravengan las disposiciones que á continuación se determinan:

a) El que falte á algunas de las disposiciones reglamentarias, al respeto de sus superiores y á las consideraciones debidas á todas las personas que acudan á las oficinas por informes de la repartición, será apercibido por la primera vez, suspendido por quince días sin goce de sueldo por la segunda y por la tercera será separado del empleo.

b) El que llegue á su oficina con retardo de quince minutos, perderá la mitad del sueldo correspondiente al día.

c) El que falte á la oficina sin causa justificada, perderá por cada día la parte de sueldo que le corresponde, el sueldo total del mes si las faltas llegaren á quince, alternativas, en el mismo tiempo y sin causa justificada, y perderá el empleo si las quince faltas son consecutivas.

Art. 14. Las penas impuestas por el artículo anterior, serán aplicadas por el gerente, previo informe del inspector, en cada caso, con excepción de las que imponen separación ó pérdida del empleo, de las cuales deberá conocer la comisión para recabar del ministerio la aprobación de la medida.

Art. 15. Los empleados de la administración de la lotería no podrán tener agencia para la venta de billetes, ni participación en las existentes, ni ocuparse en forma alguna de la venta de aquéllos, bajo pena de destitución.

Art. 16. Los fondos provenientes de los descuentos á que se refieren los incisos *a*, *b* y *c* del artículo 13, ingresarán á tesorería y formarán parte del fondo de los beneficios líquidos de las loterías sorteadas en el mes.

Art. 17. Todos los libros de la administración y contabilidad deben estar al día.

CAPITULO VI

Del Gerente

Art. 18. El gerente es el jefe inmediato de todas las secciones que constituyen la administración de la lotería, y por lo tanto, es responsable de su buen servicio.

Art. 19 Son sus deberes y atribuciones:

Inciso 1.° Cuidar de la marcha diaria de todo y cada uno de los servicios, velando por su puntual cumplimiento.

Inciso 2.° Observar y estudiar las mejoras de que puedan ser susceptibles los servicios y proponer su adopción.

Inciso 3.° Transmitir á los jefes de sección todas las resoluciones superiores, así como todas las órdenes que, dentro de sus atribuciones, creyera conveniente impartir á sus subordinados.

Inciso 4.° Dar cada quince días un arqueo parcial de la caja á más del arqueo general que, con asistencia del presidente, un miembro de la comisión y el contador, deberá dar mensualmente, y de cualquier otro extraordinario que se resuelva practicar, formulándose en todos esos casos el balance respectivo.

Inciso 5.° Presentar con la anticipación necesaria, el proyecto de presupuesto de sueldos y gastos del año.

Inciso 6.° Pasar diariamente (al presidente) un balance de caja, que demuestre el movimiento de fondos en el día.

Inciso 7.° Elevar mensualmente el balance de las operaciones ejecutadas, acompañándolo de una planilla que proyecte la distribución de los beneficios de la lotería que corresponda á las provincias y á las reparticiones públicas y sociedades é instituciones de beneficencia de la capital, de acuerdo con la clasificación de las sociedades que participan de los beneficios de la lotería por leyes ó por disposiciones del Poder Ejecutivo, debiendo llevar un libro especial con ese objeto.

Inciso 8.° Elevar á principio de cada año, una Memoria que comprenda todos los trabajos ejecutados en el transcurso del anterior y el balance general de la administración.

Inciso 9.° Proponer el sistema de venta de billetes que considere más ventajoso y la comisión de venta que deba abonarse á los agentes.

Inciso 10. Presentar mensualmente la cuenta de gastos.

Inciso 11. Autorizar, con intervención de la contaduría, el pago de cuentas de gastos que no excedan de cien pesos.

Inciso 12. Dar cuenta de las vacantes que ocurriesen en los empleos, indicando los empleados que pudieren

ascender, y proponer la creación de nuevos empleos.

Inciso 13. Proyectar los programas de las loterías, dos meses antes por lo menos de la fecha de cada sorteo, y una vez aprobados, ordenar la impresión de los billetes correspondientes á las emisiones aceptadas, adoptando todas las medidas necesarias para garantir el recuento y recibo de esos billetes de la casa impresora y la guarda de los mismos en la caja de la administración.

Inciso 14. Firmar con el presidente, ó vice en su caso, y el tesorero, los cheques que se expidan contra el Banco de la Nación, depositario de todos los fondos de la administración.

Art. 20. Será también un deber del gerente, cuando ocurriese el caso, presenciar en el día anterior á toda extracción el recuento de los billetes que no se hubiesen vendido, levantándose una acta en la que se hará constar la numeración de los billetes y su importe, firmándola conjuntamente con el contador, el tesorero y el jefe de la sección de Emisión.—Con dichos billetes se formará un paquete, que, lacrado y sellado, será guardado en la caja de la tesorería.—Una copia del acta, firmada también por los mismos empleados que intervinieron en el recuento de los billetes, será fijada en un sitio accesible al público, en la casa de la administración.

Al día siguiente de la extracción se abrirá el paquete con intervención de aquellos empleados, y si alguno ó algunos de los billetes hubieren resultado premiados, se levantará otra acta haciéndolo constar, designando los números favorecidos y firmándola los mismos interventores, procediendo la contaduría á acreditar en la cuenta respectiva el importe de los premios.

Art. 21. Cuidará el gerente de rodear el acto de los sorteos de todas las formalidades posibles para garantizar su legalidad, vigilando su mecanismo y operaciones, designando los empleados que han de intervenir y adoptando las medidas necesarias para la colocación del público que concurra á presenciarlo.

Art. 22. Adoptará igualmente todas las medidas convenientes para que los extractos impresos de las extracciones que se distribuyan al público, sean perfectamente exactos y conformes con el original, garantiendo su autenticidad con el sello de la gerencia que deberá ponerse en cada ejemplar.

Art. 23. El gerente llevará un libro que denominará "*Agentes*", y en el que hará constar las siguientes indicaciones respecto de las personas que tomen á comisión la venta de billetes.

a) Nombre y apellido.
b) Nacionalidad.
c) Edad.
d) Estado.
e) Ubicación de la agencia.
f) Calle y número de la misma.
g) Calle y número del domicilio particular, y demás constancias que creyere convenientes.

Art. 24. El gerente cuidará que sean estrictamente observadas las condiciones y requisitos á que deben ajustarse las concesiones que la Comisión haya acordado á los agentes y especialmente de las establecidas en el artículo 7.°, inciso 5.°, (B, C y D) dando cuenta de toda falta ú omisión que los agentes cometieran. En caso de que los billetes no fueran retirados por los agentes cuatro días antes de la extracción, podrá distribuirlos entre las solicitudes acordadas, siguiendo siempre el orden y preferencia que la Comisión haya establecido y dando cuenta en el día, de la distribución efectuada.

CAPITULO VII

Del Contador

Art. 25. La contaduría llevará los libros principales de la Administración de la Loteria y el jefe de la sección dispondrá la

manera y forma como las demás secciones deberán llevar su contabilidad, de modo que todas las operaciones se controlen fácilmente con los libros mayores á su cargo inmediato.

Art. 26. La contabilidad general se llevará en los siguientes libros:

Diario.
Mayor.
Caja.
Saldo de cuentas.
Emisiones.
Intervenciones.
Balances.
Cuentas corrientes.
Copiador de notas.

Tanto estos libros como los auxiliares de las demás secciones, deberán ser llevados de acuerdo con las disposiciones que el Código de Comercio establece en cuanto á su método, orden y escrituración.

Art. 27. El contador, jefe de la sección, tendrá los siguientes deberes:

Inciso 1.° Presentar anualmente á la gerencia una memoria detallada de todos los trabajos de su repartición, con el balance general del año.

Inciso 2.° Presentar mensualmente á la gerencia el balance de las operaciones del mes con la planilla de liquidación de los beneficios de la lotería y proyectar su distribución.

Inciso 3.° Tomar intervención diaria en toda entrada y salida de fondos de tesorería, y en el balance diario de la caja.

Inciso 4.° Verificar diariamente con tesorería, sección de premios y emisión, las operaciones efectuadas, autorizando con su firma las planillas que se formulen, siendo indispensable que esa inspección quede conforme y terminada en el día.

Inciso 5.° Intervenir en todos los arqueos de caja que por

este reglamento se determinan y en los extraordinarios que se resuelva practicar.

Inciso 6.° Efectuar la liquidación de los billetes que los agentes se presenten á retirar, dando una boleta doble, siendo la primera para que la tesorería reciba el importe líquido de los billetes, y la segunda para que, efectuado el pago, la sección de emisiones haga entrega de ellos á los agentes.

Inciso 7.° Pasar á tesorería, para las reclamaciones del caso, los premios falsos ó mal marcados que reciba de las secciones talonación y prescripción.

Inciso 8.° Observar toda orden de pago que no esté ajustada al presupuesto, debiendo admitirla sólo en el caso que la comisión administradora insistiera en su primera resolución mandándola abonar.

Inciso 9.° Conservar bajo segura custodia todos los libros de contabilidad de la sección y en el archivo de la misma todos los documentos y comprobantes de los pagos efectuados por tesorería, á cuyo efecto el jefe de esta sección los pasará á la contaduría una vez diligenciados por completo.

Inciso 10.° Intervenir igualmente en la talonación de los premios mayores antes de ser pagados.

Inciso 11.° Intervenir asímismo en las cuentas de liquidación de los billetes prescriptos, haciendo las correspondientes anotaciones en los libros y dando entrada en caja al importe de esos billetes como utilidades de la administración.

Inciso 12.° Tomar intervención en el recuento y demás operaciones á efectuarse en el caso de existir sobrantes de billetes.

Inciso 13.° Coleccionar y conservar las actas y extractos originales de los sorteos.

CAPITULO VIII

Del Tesorero

Art. 28. El tesorero tendrá á su cargo y cuidado, bajo su responsabilidad, todos los fondos pertenecientes á la Lotería, siendo el depositario de ellos, el Banco de la Nación. Podrá sin embargo, conservar diariamente en su caja una suma suficiente para los pagos ó gastos menores que puedan ocurrir.

Art. 29. El tesorero no podrá efectuar el pago de planillas ni cuenta alguna que no vaya autorizada y firmada por el presidente, ó vice en su caso, y el secretario, con intervención de la contaduría y por intermedio de la gerencia.

Art. 30. Tendrá además los siguientes deberes:

Inciso 1.° Atender su repartición y adoptar las medidas necesarias para que el servicio de ella se haga con método y orden.

Inciso 2.° Abonar las notas de créditos expedidas por la sección premios.

Inciso 3.° Abonar las planillas mensuales de sueldos del personal de la administración y la de gastos, estando unas y otras autorizadas por el presidente é intervenidas por la contaduría.

Inciso 4.° Abonar igualmente á las reparticiones públicas, asociaciones ó sociedades de la capital que tengan participación en los beneficios de la lotería, la cuota que á cada una de ellas corresponda, según las planillas de liquidación que mensualmente debe formular la contaduría. Esas planillas se formarán por duplicado y en ambas extenderán el recibo en forma, los representantes ó apoderados de dichas reparticiones ó sociedades.

Inciso 5.° Recibir en pago de los billetes que retiren los agentes, previa liquidación de la contaduría, certificados de depósito en el Banco de la Nación, consignados en cuenta corriente á nombre de la Comisión Administradora.

Inciso 6.° Recibir de la contaduría los premios falsos para las reclamacioes del caso, y los mal marcados para cobrar ó abonar á los agentes las diferencias, ya sean en favor ó en contra.

Inciso 7.° Llevar un libro de caja, uno de balances, un copiador de notas y un libro de recibos de los premios mayores que abone.

Inciso 8.° Efectuar los pagos en cheques contra el Banco de la Nación, pudiendo hacerlo en dinero efectivo cuando su importe no exceda de dos mil pesos.

Inciso 9.° Transferir mensualmente á una cuenta especial en el Banco de la Nación, á la orden de la Comisión, el importe de las sumas que de los beneficios obtenidos corresponden á las provincias, para su distribución.

Inciso 10.° Formar diariamente una planilla de las operaciones efectuadas, para su control con la contaduría, debiendo quedar terminado y conforme en el día.

Inciso 11.° Intervenir en el recuento y demás operaciones á efectuarse en los casos en que existiesen billetes sobrantes.

CAPITULO IX

Del Inspector

Art. 31. El inspector será el auxiliar inmediato del gerente, desempeñará las funciones que éste le encomiende en su representación.

Ejercerá la vigilancia é inspección de las oficinas de la administración y demás funciones propias que por este reglamento se le asignan, teniendo á su cargo exclusivo:

a) El libro de asistencia de los empleados. Un cuarto de hora después de la señalada por el horario para la

entrada de los mismos, cerrará la página diaria del libro con su rúbrica, pasando en seguida al gerente un parte detallado de las novedades ocurridas respecto á la concurrencia de los empleados.

b) El libro de estadística de empleados en el que se anotará la foja de servicios de cada uno y su antigüedad, así como los informes referentes á su conducta y competencia que serán pasados mensualmente por los Jefes de sección.

c) Vigilar la más fiel y exacta observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 11 á 16, inclusive.

Art. 32. El inspector llevará una prolija documentación de las faltas en que incurran los empleados, para poder informar con exactitud al gerente en cada caso.

Art. 33. Inspeccionará el día antes del sorteo, las bolillas preparadas por la sección Habilitación, controlándolas con el programa respectivo.

CAPITULO X

Sección de premios

Art. 34. Corresponde al jefe de esta sección:

Inciso 1.° Expedir para el pago de premios, notas de crédito contra la tesorería, previa intervención de la contaduría.

Inciso 2.° Podrá expedir estas notas á los agentes de la administración sin talonear previamente los billetes premiados, pero exigiéndoles para los reclamos que pudieran ocurrir, los siguientes requisitos:

a) Anotar al frente del billete premiado la suerte que le corresponde.

b) Poner al frente del mismo billete un sello especial con el nombre y apellido del agente.

c) Una lista de los premios de cada emisión por millares, con especificación de su importe, firmada por el agente.

Inciso 3.° Determinar en las notas de crédito que expida contra la tesorería, el importe de los premios por emisión y la suma total en letras y cifras.

Inciso 4.° Pasar á la sección talonación, los billetes premiados que fuesen presentados á cobro por particulares, y con la conformidad de aquélla, expedir, para su pago, la nota de crédito contra la tesorería.

Inciso 5.° Pasar diariamente á la sección de talones para su aprobación y bajo recibo, todos los billetes premiados y pagados, con excepción de los premiados por terminación de cifras, que los pasará directamente á la sección de prescripción también contra recibo.

Inciso 6.° Inutilizar los billetes premiados, perforándolos á medida que los reciba y pague.

Inciso 7.° Llevar un registro de premios de los agentes, en el que se registrarán los sellos que éstos usen para marcar los billetes premiados.

Inciso 8.° Llevar un libro diario en que dejará constancia de todas las notas de crédito que expida contra la tesorería, con el detalle de las emisiones á que correspondan los premios pagados y elevar á la gerencia una planilla que demuestre las mismas anotaciones que haya hecho en su libro diario, para el control con la contaduría, siendo indispensable que su comprobación y conformidad quede terminada en el día.

CAPITULO XI

Sección de talonaciones

Art. 35. Esta oficina recibirá de la de habilitación, los talones de los billetes correspondientes á cada emisión.

Art. 36. Sorteada una lotería, se separarán los talones que

correspondan á los billetes de esa emisión que hubiesen resultado premiados y se pegarán en los libros que al efecto deberán estar preparados con la suficiente anticipación.

Art. 37. El jefe de la sección tendrá además los siguientes deberes:

Inciso 1.° Recibir de la oficina de premios para talonear los billetes premiados, otorgando el correspondiente recibo.

Inciso 2.° Efectuar personalmente la operación de talonear y pegar en el talón respectivo, los billetes premiados con suertes mayores de quinientos pesos inclusive.

Inciso 3.° Pasar á la sección de prescripción, bajo recibo, para la anotación correspondiente, y antes de pegarlos, los billetes premiados.

Inciso 4.° Si al efectuarse el taloneo de billetes, se encontraran falsos ó con premios mal marcados, dará inmediatamente cuenta al gerente, pasando los billetes á contaduría.

Inciso 5.° Cuando reciba para talonear los billetes de los premios mayores, dará aviso al contador para que concurra á intervenir en ese acto antes de ser pagado.

CAPITULO XII

Sección de prescripción

Art. 38. Esta repartición recibirá diariamente de la de talonación, todos los billetes premiados, ya taloneados, con una relación por el importe de cada emisión; y de la sección de premios, los billetes que tuvieren premio sólo por terminación de cifras, y procederá el jefe al recuento de los billetes y confrontación con las planillas que han debido acompañarlos, expidiendo los correspondientes recibos cuando los hallare conformes.

Art. 39. Con esas planillas á la vista, se harán las respec-

tivas anotaciones de los billetes premiados de cada emisión, á fin de poderse tener con exactitud y en oportunidad, las cifras de los billetes caídos en prescripción.

Art. 40. Si al hacerse esas anotaciones se notase que un premio se ha abonado indebidamente por un mayor valor que el que representa el billete ó resultase falso, el jefe de la sección lo devolverá á contaduría.

Art. 41. Vencidos los ciento veinte días del sorteo de cada emisión, procederá el jefe de esta sección á formar una planilla con el detalle de los premios prescriptos, que contendrá el número de cada billete y su importe, cuya planilla, para asegurar su exactitud y conformidad, la confrontará con el jefe de la sección talonación, con los talones de los billetes que no se hubiesen presentado á cobro del premio y que deben estar pegados en los libros respectivos, pasándola en seguida á contaduría para la toma de razón, y luego al gerente para su conocimiento.

Art. 42. El jefe de esta sección llevará un libro denominado de prescripción, que estará siempre al día, á fin de poderse conocer en todo momento el saldo de la suma posible á prescribirse de cada emisión; y otro libro para anotar los billetes observados que devuelva á contaduría.

CAPITULO XIII

Sección de Emisión

Art. 43. Esta sección recibirá de la de habilitación, los billetes arreglados por decenas y emisiones y previo recuento para verificar su exactitud, otorgará el jefe el correspondiente recibo.

Art. 44. Los repartos deben tener numeración fija, á cuyo fin llevará el jefe de la sección un libro decenario con la numeración de las decenas á que correspondan á cada agente. Llevará también un libro de saldos de las emisiones que se sorteen.

Art. 45. Corresponde además al jefe de la sección:

Inciso 1.° Entregar los repartos á los agentes de acuerdo con los avisos que recibirá de la tesorería, los que expresarán el número de la emisión, el total de las decenas á entregar y el nombre del agente que deba recibirlas.

Inciso 2.° Dar cuenta al gerente, dos días antes de cada sorteo, de los agentes que no hubiesen retirado sus repartos.

Inciso 3.° Tener siempre habilitadas y prontas para dar á la circulación, cuatro emisiones por lo menos, á fin de entregarlas á los agentes si la solicitaran, en cuyos casos recabará previamente la autorización por escrito del gerente.

Inciso 4.° Pasar diariamente á la contaduría un balance de las operaciones efectuadas, á fin de controlarlas con los asientos en los libros de ésta, verificación que deberá quedar conforme y terminada en el día.

Inciso 5.° Pasar igualmente al gerente una nota diaria del estado de las emisiones en caja.

Inciso 6.° Poner en conocimiento del gerente, si hubiese algún sobrante de billetes en el día anterior á toda extracción, importando falta grave la omisión de esta diligencia.

Inciso 7.° Llevar los siguientes libros, sin perjuicio de otros auxiliares que pueda determinar el contador:

Libro de repartos.

Libros de transferencias y modificaciones de repartos.

Libro de balance diario de las emisiones, el que deberá dar á conocer el sobrante de cada emisión, si lo hubiese.

CAPITULO XIV

Sección de habilitación

Art. 46. Con las debidas formalidades esta sección recibirá de la casa impresora los billetes de las emisiones, verificándose

con toda escrupulosidad si la numeración está correcta y la impresión conforme en un todo con el pedido.

Art. 47. Así que reciban los billetes, se procederá á cortar los talones. que se pasarán con nota al jefe de la sección talonación, y después de ordenados los billetes por decenas, se remitirán también con nota á la sección emisión, recabando en ambas los recibos correspondientes.

Art. 48. A esta sección corresponde el cuidado y arreglo de las bolillas, á cuyo efecto se colocarán y conservarán en orden en sus cajas respectivas.

Art. 49. El día anterior á cada extracción las bolillas deben estar colocadas en sus respectivos tableros, las de los números arregladas por millares, y las de los premios por orden correlativo de valores.

Art. 50. Las bolillas numeradas y en servicio, se guardarán en las cajas correspondientes con sus tapas de cristal, conservándose en otras cajas las bolillas en blanco y los útiles para grabar la numeración.

No podrá cambiarse ni renovarse bolilla alguna sin autorización expresa y por escrito del gerente en cada caso.

Art. 51. Todas las bolillas en uso y demás objetos que se empleen en los sorteos, deberán conservarse bien guardados bajo llave, y estar al cargo y bajo la responsabilidad del jefe de la sección, para lo cual antes de cerrarse diariamente las puertas de la administración cuidará personalmente de la guarda de todos los objetos que se hubiere utilizado durante el día, conservándose guardados en los días en que no estén en servicio.

CAPITULO XV

Del Escribano

Art. 52. La comisión administradora designará un escribano público á fin de que actúe en todos los sorteos, dando fe del acto celebrado.

Art. 53. En los días en que se efectúen los sorteos, el escri-

bano deberá encontrarse en las oficinas de la administración, una hora antes de la señalada por el horario para dar comienzo á la extracción, y:

a) Examinar y verificar las bolillas que estarán dispuestas y á la vista en los tableros, á fin de comprobar que ellas están conformes con los números á sortearse y con los premios del programa.

b) Presenciar la introducción de las bolillas en los globos respectivos, una vez verificada la revisación de ellas.

c) Tomar nota de los números sorteados y premiados, á medida que se vaya efectuando el sorteo; y concluído el acto, proceder á confrontar y verificar sus anotaciones con las bolillas que estarán colocadas en tableros especiales para ese acto, y con las notas tomadas por los empleados designados al efecto por el gerente.

d) Levantar el acta de la extracción en un libro especial de la administración, la que autorizará con su firma y sello.

CAPITULO XVI

Imprenta

Art. 54. El encargado de la imprenta recibirá directamente las órdenes del gerente.

Art. 55. Cuando fuese necesaria la compra de papel ó útiles para la imprenta, hará el pedido por escrito al gerente y concedida la autorización, procederá á efectuar las compras acordadas.

Art. 56. Tendrá además los siguientes deberes:

Inciso 1.° Llevar los libros necesarios para dejar constancia de los trabajos que ejecute la imprenta, su costo, etc.

Inciso 2.° Pasar al gerente, á fin de cada mes, una relación de los trabajos ejecutados por la imprenta, con especificación del costo de impresión, papel empleado y demás gastos, así como un informe que detalle las existencias en papel.

Inciso 3.° Tener el personal necesario para atender con prontitud los trabajos que se le encomienden.

CAPITULO XVII

Globos

Art. 57. El encargado de los globos y del motor, cuidará que ellos se encuentren siempre en el más perfecto estado de servicio y que en los días de sorteo estén prontos para funcionar con toda regularidad.

CAPITULO XVIII

De las extracciones

Art. 58. Los sorteos serán presididos por el escribano, un miembro de la comisión, el gerente y el inspector, con la facultad de conocer y resolver cualquier incidente que llegare á ocurrir durante el acto, á menos que él revistiese gravedad, de lo que el gerente dará cuenta al presidente por si éste creyera conveniente convocar á la Comisión Administradora para que resuelva el caso.

Art. 59. El acta original de las extracciones será firmada por el escribano, el gerente, el inspector y el miembro de la comisión que concurra al acto.

Art. 60. Una hora antes de la fijada para dar comienzo á la extracción, la sección habilitación deberá colocar á la vista del público:

a) En los tableros correspondientes las bolillas de los números á sortearse arregladas por millares.

b) En otros tableros, las bolillas correspondientes á las suertes, determinadas en el programa por orden correlativo de valor.

Art. 61. El escribano verificará la exactitud de las bolillas y luego en su presencia se echarán en los globos respectivos.

Art. 62. A la hora precisa determinada en el horario, los globos serán puestos en movimiento durante algunos minutos, á fin de que se mezclen las bolillas.

Art. 63. El servicio de los globos en el acto del sorteo estará á cargo de niños, en la siguiente forma: dos manejarán los manubrios que dan salida á las bolillas, y dos á cargo de los recipientes donde ellas caen, debiendo cantarse primero el número y después el premio que le corresponde. Un tercero tomará las dos bolillas cantadas y las pasará al encargado de su colocación en los tableros destinados á ese objeto.

Art. 64. El escribano levantará acta de los números que vayan resultando premiados.

Art. 65. Los empleados de la administración tomarán también nota de los números sorteados y su premio para confrontar con el acta del escribano.

Art. 66. Además de esta confrontación, la administración hará revisar el acta levantada por el escribano, directamente con las bolillas.

Art. 67. Las bolillas se conservarán bajo llave en sus tableros respectivos, hasta el día siguiente al de la extracción.

Art. 68. El público tendrá acceso al recinto del sorteo una hora antes de dar principio al acto, y derecho á pedir explicaciones sobre cualquier duda que tuviese al respecto.

Art. 69. Concluído el sorteo, se verificará si el número de premios sorteados es el autorizado para la extracción.

Art. 70. Aprobada y firmada el acta oficial del sorteo, se dispondrá la impresión y distribución al público del extracto, siendo requisito indispensable para garantizar la exactitud de la edición, el sello de la gerencia á la cabeza de cada ejemplar.

PERSONAL DE LA LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL

Comisión Administradora

Presidente: Señor Pedro Frías, Cerrito 1238.
Vicepresidente: Señor Julio C. Sánchez, Viamonte 682.
Secretario: Señor Epitacio del Campo, Montevideo 538.
Prosecretario: Señor Carlos A. Ebbecke, Montevideo 1664.
Directores:

Señor Félix Rivas.
" Saturnino Martínez de Hoz, Cerrito 1253.
" Enrique Bonifacio, Garay 1097.
" Miguel Escobar, Chacabuco 568.
" Miguel A. Martínez de Hoz, Montevideo 1576.
" Francisco J. Villanueva.
Doctor Francisco A. Tamini (interino).

Días de sesión: los martes á las 3 p. m.

Asuntos Judiciales

Abogado: Doctor R. Gigena.

Gerencia

Gerente: Señor M. F. Rubio.
Oficial mayor, jefe de expediciones: Señor E. Casares.
2.º jefe de expediciones: Señor L. T. Junge.
Oficial 1.º: Señor F. A. Fregueiro.

Contaduría

Contador: Señor A. Barros.
Subcontador: Señor E. Molina Sánchez.

Subcontador 2.º: Señor D. Cortés.
Oficial 1.º: Señor A. Rojas.
Auxiliares:
Señor I. Acevedo.
" A. Zabala.
" J. J. Molina.

Tesorería

Tesorero: Señor J. C. Carranza.
Subtesorero: Señor A. Jiménez Paz.
Cajeros:
Señor C. Rodríguez Lubary.
" R. Langenheim.

Oficina de Emisión

Jefe: Señor F. G. Casares.
2.º jefe: Señor E. Torres.
Oficial 1.º: Señor J. M. Olivares.
Auxiliares:
Señor R. L. Mendoza.
" B. Ponce.
" E. Vivot.
" V. H. Peña.
" A. Represas.

Oficina de Premios

Jefe: Señor A. Pezzi.
2.º jefe: Señor Jiménez Paz.
Oficial 1.º: Señor T. Achával Rodríguez.
Auxiliares:
Señor F. Márquez.
" G. Correa.
" H. Varela.

Oficina de Prescripción

[illegible] F. T. Almeida.
[illegible] Señor J. Ramondine.
[illegible] 1.º: Señor E. Marcenal.
Auxiliares:
Señor R. Conforte.
" A. Castro Feijoó.
" A. Zamora.
" A. Ciganda.
" R. Benedit.

Oficina de Habilitación

Jefe: Señor A. Guerrero.
2.º jefe: Señor R. Ríos.
Oficial 1.º: Señor A. Bazo.
Auxiliares:
Señor E. A. Urien.
" E. Fragueiro.
" A. Rodríguez.
Escribientes:
Señor R. Boerr Charlone.
" J. C. Raffo.
" C. Seguí.

Inspección General de Control

Inspector: Señor P. Place.
Intendente: Señor J. F. de Zavalía.
Encargado de compras: Señor A. Fragueiro.

Inspección de Sociedades

Inspector General de Sociedades: Señor G. E. Almeyra.
" " " *Agencias:* Señor P. della Costa.
" " " *Informaciones:* Señor E. Frías.

Oficina de Talonación

Jefe: Señor D. F. Campbell.
2.º jefe: Señor J. L. Costa.
Oficial 1.º: Señor R. Peralta.
Auxiliares:
Señor J. Hernández.
" B. E. Ramírez.
" E. de Elía.
" J. Castro Feijoó.
" E. Costa Arguibel.

Globos

Mecánico: Señor J. C. Lavaggi.

Imprenta

Encargado: Señor F. Aravena.
Maquinista: Señor P. Ross.
Tipógrafo: Señor J. Argimón.
Fundidor: Señor M. Calvo.
Peones:
Señor J. Duvia.
" R. Molinari.

Servicio

Mayordomo: R. Cartelle.
2.º mayordomo: A. Esperón.
Sargento de policía: A. Anabia.
Sereno: F. Villarín.
Ordenanzas:
A. Bahía.
L. Ramírez.
J. Echevarría.
M. Toucedo.

P. Roldán.
S. Echevarría.
E. Avila.
F. Merino.

COMISION ASESORA DE ASILOS Y HOSPITALES REGIONALES

Doctor Domingo Cabred.
" Jacinto Alvarez (Senador nacional).
" José M. Alvarez (Diputado nacional).

Asesor técnico *ad honórem* del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: Doctor Domingo Cabred.

PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DE DISTRIBUCION DE CULTO Y BENEFICENCIA

PROVINCIA	CULTO		BENEFICENCIA	
Buenos Aires	Obispo	Dr. Francisco Alberti.	Juez Federal	Dr. Marcelino Escalada.
Santa Fe	Presbít.	D. Rafael Canale.	» »	» Nicolás Vera Barros.
Entre Rios	»	» Salvador Echegaray.	» »	» Emilio Villafañe.
Corrientes	»	» Luis A. Niella.	» »	» Miguel L. Jantus.
Córdoba	Obispo	Dr. Filemón Cabanillas.	» »	» Roberto J. Díaz.
San Luis	Presbít.	D. Segundo A. Ponce.	» »	» Valentin Luco.
Santiago		Dr. Manuel Coronel.	» »	» Napoleón M. Vera.
Tucumán	Presbít.	D. Bernabé Piedrabuena.	» »	» Rufino Cossio.
Salta	»	» Julián Toscano.	» »	» David Zambrano.
Jujuy		Dr. José S. Salinas.	» »	» Ernesto Claros.
Catamarca	Presbít.	Dr. Rafael D'Amico.	» »	» José M. Valdéz.
La Rioja	»	D. Abel Bazán.	» »	» Gaspar N. Gómez.
San Juan	Canónigo	D. Marcos Zapata.	» »	» Segundino Navarro.
Mendoza		D. Santos Biritos.	» »	» Saturnino Salvá.

CREACION DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 2 de 1823.

La existencia social de las mujeres es aún demasiado vaga é incierta. Todo es arbitrario respecto de ellas. Lo que á unas vale, á otras pierde: las bellas como las buenas cualidades, á veces las perjudican, cuando los mismos defectos suelen serles útiles.

Esta imperfección del orden civil ha opuesto tantos obstáculos al progreso de la civilización, como las guerras y los fanatismos; pero con una diferencia, que los ha hecho menos superables: tal es la de haber sido siempre menos percibidos. Porque si la fuerza natural de las cosas los ha hecho de cuando en cuando sentir, sólo ha producido las contradicciones que resultan en los códigos, sobre la persona civil ó legal, respecto de la mujer.

Estos obstáculos, sin embargo, importan mucho más que los que resultarían de dividir á los hombres por mitad, acordando á una todos los recursos del arte, del estudio y de la práctica, y no ofreciendo á la otra más medios que los del trato é imitación. La razón de ello, es que la perfección física de un pueblo emana igualmente de la belleza y sanidad del hombre, como de la mujer, su perfección moral é intelectual, estará también en razón de la que posean los individuos de uno y otro sexo que lo componen. La naturaleza, al dar á la mujer distintos destinos, y medios de hacer servicios que los que rinde el hombre, para satisfacer sus necesidades y llenar su vida, dió también á su corazón y espíritu calidades, que no posee el hombre; quien, por más que se esfuerce en perfeccionar las suyas, se alejará de la civilización si no asocia á sus ideas y sentimientos los de la mitad preciosa de su especie.

Es, pues, eminentemente útil y justo acordar una seria

atención á la educación de las mujeres, á la mejora de sus costumbres, y á los medios de proveer á sus necesidades, para poder llegar al establecimiento de leyes que fijen sus derechos y sus deberes, y les aseguren la parte de felicidad que les corresponde. Mas no hay medio que pueda contribuir con tanta habilidad y eficacia á la ejecución de tan importantes fines, como el espíritu público de las damas que ya por la situación distinguida que han obtenido, como por las dotes de su corazón y de su espíritu, presiden en su sexo y prueban su aptitud. Ellas no pueden dejar de aprovechar con una ansiosa solicitud, la primera oportunidad que se les proporciona, para reducir á hechos las verdades que se han indicado y otras muchas que no les honrarían menos. El Gobierno pues, decidido por el principio de que no hay medio ni secreto para dar permanencia á todas las relaciones políticas y sociales, sino el de ilustrar y perfeccionar á hombres como á mujeres y á individuos como á pueblos, ha acordado y decreta:

1.º Queda autorizado el Ministro Secretario de Gobierno para establecer una Sociedad de damas, bajo la denominación de Sociedad de Beneficencia.

2.º El Ministro Secretario de Gobierno nombrará una Comisión encargada de acelerar el cumplimiento del artículo anterior.

3.º Instalada que sea la Sociedad, se procederá á la formación de una minuta de reglamento que se elevará para su aprobación..

4.º Las atribuciones de la Sociedad de Beneficencia serán:

a) La dirección é inspección de las escuelas de niñas.

b) La dirección é inspección de la Casa de Expósitos, de la Casa de partos públicos y ocultos, hospitales de mujeres, colegio de huérfanas, y de todo establecimiento público dirigido al bien de los individuos de este sexo.

5.º La Sociedad entrará gradualmente en los cargos detallados, á medida que se perfeccione en su organización y funciones.

6.º Se asigna para subvenir á los gastos de dicha Sociedad la cantidad de seiscientos pesos anuales del fondo reservado del Gobierno.

7.º Queda destinada al costo de escuelas de niñas la cantidad de tres mil pesos del fondo acordado en el presupuesto general para primeras letras, y la de mil pesos del legado del Doctor Roxas.

8.º En la escuela de niñas existente que se fundó con parte del precitado legado, será colocada una inscripción que perpetúe la memoria del respetable eclesiástico que la instituyó.

9.º El ministro y Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

BERNARDINO RIVADAVIA.

BASES DE ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1823.

Haciéndose un justo lugar á las observaciones que ha elevado la Comisión ordenada por el artículo 2.º del decreto de 2 de Enero del corriente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º La Sociedad de Beneficencia, mandada establecer por el artículo 1.º del decreto citado será compuesta por ahora, y hasta la aprobación del reglamento, de trece damas nombradas por esta vez por el Ministerio de Gobierno.

2.º Las bases de la organización de la Sociedad de Beneficencia, serán:

a) El que todos los negocios y medidas en general deberán ser deliberados y resueltos por toda la Sociedad.

b) El que la administración y todo lo concerniente á la ejecución de las resoluciones de la Sociedad, estará á cargo de un consejo compuesto de tres directoras, de las cuales una será siempre la Presidenta de la Sociedad y del mismo Consejo; otra, la Vicepresidenta; y dos secretarias, todas con voto.

c) A cargo de una de las secretarias estará la redacción de los acuerdos y correspondencia de la Sociedad; la otra será encargada de la contabilidad.

d) El Consejo nombrará de las demás socias el número de Inspectoras que estime necesario para celar el buen orden y progreso de los Establecimientos que estén á cargo de la Sociedad.

3.º La Presidenta, la Vicepresidenta y Secretarias, serán nombradas por esta vez por el Ministerio de Gobierno.

4.º La Sociedad tendrá una portera, que propondrá al Ministerio para su aprobación, y que tendrá la dotación que éste le designe.

5.º La Sociedad tendrá la sala de sus reuniones y oficina de su despacho, en el edificio en que está el Establecimiento de expósitos, partos, etc.

6.º El cargo y ocupaciones de la Sociedad se contraerán, por ahora, al establecimiento y mejor régimen de Escuelas de niñas, y á la reforma del Colegio llamado de huérfanas.

7.º Para la reforma del Colegio prenominado servirá de base el Proyecto de Reglamento elevado por la Comisión nombrada en cumplimiento del artículo 5.º del decreto de 1.º de Julio de 1822.

8.º La Comisión encargada de formar la minuta de reglamento para la Sociedad, se arreglará al tenor de los artículos precedentes, en la redacción que le está encomendada.

9.º Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.

BERNARDINO RIVADAVIA.

DECRETO DE REINSTALACION:

¡Viva la Confederación Argentina!

Buenos Aires, Marzo 16 de 1852.

A la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, Doña Crescencia B. de Garrigós:

La Sociedad de Beneficencia, compuesta de señoras morales, inteligentes y caritativas, fundada en 1823, dejó de existir totalmente desde Abril de 1838, porque la tiranía, que deseaba su desaparición y no osaba atacarla de frente, adoptó el indirecto aunque seguro arbitrio de pretextar economías y abandonar á la consunción y á la muerte la Casa de Expósitos, el Colegio de Huérfanas, las Escuelas de niñas, y, en fin, todos los objetos en que se ejercitaba el ardiente celo de las señoras socias.

Empero, hay instituciones tan feliz y sabiamente concebidas, que por su bondad intrínseca y por sus benéficos resultados prácticos, si mueren de hecho bajo los golpes de los poderes absolutos, se perpetúan en las afecciones y recuerdos de los pueblos favorecidos por ellas.

En este caso se halla la Sociedad de Beneficencia que tan bien supo llenar las altas miras de su ilustre fundador.

Su pronto restablecimiento es reclamado por la opinión, por la moral y por las más vitales exigencias de una conveniencia indispensable. A fin de llenarlas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Queda restablecida la Sociedad de Beneficencia, con los mismos objetos y bajo los mismos reglamentos que la regían, sin perjuicio de extenderse aquellos y de modificar éstos, todo lo cual tendrá lugar oportunamente, á propuesta de la misma.

Art. 2.º La Sociedad entrará al ejercicio de sus funciones después de su apertura solemne, que se hará por el Gobernador de la Provincia, en el día que al efecto se designare.

Art. 3.º Para la presidencia y dirección de las sesiones previas, y para la adopción de las medidas que este acto demande, queda nombrada la Señora Crescencia B. de Garrigós.

Art. 4.º Instalada que sea, la Sociedad procederá á hacer los nombramientos de Presidenta y demás, conforme á su reglamento; y se librarán las respectivas órdenes por el Ministerio competente para que se pongan á su disposición los establecimientos que les están encomendados. La Sociedad dará una atención preferente al restablecimiento de la Casa de Expósitos y de las Escuelas de niñas, proponiendo al Gobierno cuanto juzgue necesario.

Art. 5.º La Sociedad se compondrá de un número determinado de miembros, y sin perjuicio de las propuestas que después de su instalación podrá hacer de conformidad con su reglamento, quedan nombradas para componerla, hoy, las siguientes Señoras: Crescencia B. de Garrigós, María S. de Mendeville, Isabel C. de Luca, Justa F. de Sánchez, Tomasa Vélez Sarsfield, Manuela G. de Calzadilla, Josefa D. de Calvo, Pilar S. de Guido, Estanislada A. de Anchorena, Martina M. de Llavallol, Magdalena H. de Fonseca, Dorotea I. de Nazar, Pastora S. de Cárdenas y Estanislada G. de Gutiérrez.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VICENTE LOPEZ.

VALENTÍN ALSINA.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL

CONSEJO DIRECTIVO — 1908

Presidenta: Señora Etelvina Costa de Sala, Florida 937.
Vicepresidenta 1.ª: Señora Ana Pellegrini de Galeano, Tucumán 663.
Vicepresidenta 2.ª: Señora Sofía Arning de Bengolea, Paraná 1255.
Secretaria: Señora Carmen Marcó del Pont de Rodríguez Larreta, Callao 1432.
Prosecretaria: Señorita Sofía Beláustegui, Santa Fe 821.
Tesorera: Señora María U. de Alvear, Avenida Alvear 85.
Protesorera: Señora Manuela L. de Elizalde, Suipacha 482.
Consejeras:
Señora Emma van Praet de Napp, Cabildo 451.
" Dolores L. de Lavalle, Corrientes 1463.
" Elena N. de Green, Cabildo 451.
" Luisa C. de Gelly, Ayacucho 1641.
" Celina Bustamante de Beláustegui, Victoria 1144.

SOCIAS

Sra. Aureliana Sacriste de Cazón, General Paz 1971.
" Adela Ocampo de Heimendahl, Cangallo 655.
Srta. Artemia Albarracín, San Fernando (F. C. C. A.).
Sra. Agustina Casares de Somoza, C. Pellegrini 709.
" Isabel Hale de Pearson, Anchorena 2478.
" Julia Sáenz Rosas de Roseti, Callao 1218.
" Mercedes Serantes de Argerich, Piedras 338.
" Elena Gowland de Hoevel, Libertad 747.
" Valentina Costa de Kier, Avenida Alvear 163.
" Emilia Paz de Aguirre, Larrea 1308.

Sra. Alvina van Praet de Sala, C. Pellegrini 741.
" Josefina Castellanos de Chapeaurouge, Ecuador 1358.
" Amelia Cugnet de Somellera.
" Rosa Botet de Villatte, Corrientes 1080.
" Martina Bernal de Torres, San Martín 548.
" Vicenta Escalada de Escalada, Charcas 5151.
" Luisa Bustamante de Zaldarriaga, Corrientes 1436.
" Edelmira Darregueira de Cabral, Tucumán 2026.
" Mercedes Uriarte de Terrero, La Plata.
" María Luisa Castro de Torres, Rivadavia 5973.
" Adela Napp de Lumb, Santa Fe 3292.
" Ana Velázquez de Carranza, Avenida Alvear 322.
" Nicolasa Díaz de Terrero, Europa 1370.
" Leonor Quirno Costa de Terry.
" Josefa Aguirre de Vassillicós, Güemes 3074.
" Alcira Tallaferro de Elías, Paraguay 975.
" Rosa Altgelt de Tornquist, Florida 989.
" Elisa Uriburu de Castells, Lavalle 371.
" Manuela Suárez de Figueroa.
" Julia Muñoz de Arteaga, Juncal 1367.
Srta. Josefa de Ezcurra, Florida 334.
Sra. Elisa López de Aranda.
" Julia Zumarán de Olmedo, Reconquista 1045.
" Elisa Funes de Juárez Celman, 25 de Mayo 551.
" Mónica Torromé de Mansilla.
" Enriqueta Quirno Costa de Lastra, Callao 1565.
Sra. Carolina Lagos de Pellegrini, C. Pellegrini 614.
" María Ayerza de Buxareo.
Srta. Carlota Beláustegui, Victoria 1144.
Sra. Rosario Videla Dorna de Amadeo, Bella Vista 230.
" Julia Moreno de Moreno, Bulnes 251 (Lomas).
" Ana Parravicini de Insiarte, Cuyo 2187.
" Mercedes Elortondo de Alvear, Florida 390.
" Inés Dorrego de Unzué, Cerrito 967.
" Blanca Zumarán de Botet, Charcas 1287.
Srta. Victoria Aguirre, Bolívar 107.
Sra. Hersilia Lynch de Casares, Avenida Alvear 284.
" Susana Casares de Llobet.

Sra. Celina Huergo de Estrada, Suipacha 1361.
" Susana Rodríguez de Quintana, Rodríguez Peña 1874.
" Concepción Unzué de Casares, Avenida Alvear 45.
" Elisa Alvear de Bosch.
" Fernanda Lastra de Terrero, Callao 1565.
" Eleonora Pacheco de Quesada.
" Atalia Sundblad de Fresco, Avenida de Mayo 651.

COMISIONES INSPECTORAS

CASA DE HUÉRFANAS

Reconquista 269

U. Telefónica 1097, Avenida. Cooperativa 3353, Central.

Sra. Julia Zumarán de Olmedo, Reconquista 1045.
" Alvina van Praet de Sala, C. Pellegrini 741.
" Adela Ocampo de Heimendahl, Cangallo 655.
" Luisa Bustamante de Zaldarriaga, Corrientes 1436.

HOSPITAL RIVADAVIA

Bustamante y Las Heras

U. Telefónica 20, Palermo. Cooperativa 104, Norte.
id. 172, id.

Sra. Enriqueta Quirno Costa de Lastra, Callao 1565.
" Adela Napp de Lumb, Santa Fe 3292.
" Celina Bustamante de Beláustegui, Victoria 1144.
" Sofía Arning de Bengolea, Paraná 1255.

CASA DE EXPÓSITOS

Montes de Oca 70

U. Telefónica 756, B. Orden. Cooperativa 440, Sud.

Sra. Atalia Sundblad de Fresco, Avenida de Mayo 651.
" Elena Napp de Green, Cabildo 451.

Sra. Julia Moreno de Moreno, Bulnes 251 (Lomas).
" Hersilia Lynch de Casares, Avenida Alvear 284.
" Fernanda Lastra de Terrero, Callao 1565.

HOSPITAL NACIONAL DE ALIENADAS

Brandzen 2200

U. Telefónica 679, B. Orden. Cooperativa 53, Sud.

Sra. Ana Pellegrini de Galeano, Tucumán 663.
" Inés Dorrego de Unzué, Cerrito 967.
Srta. Josefa de Ezcurra, Florida 334.
Sra. Dolores Lavalle de Lavalle, Corrientes 1463.
" Eleonora Pacheco de Quesada.
" Manuela Suárez de Figueroa.

ASILO DE HUÉRFANOS

1er. Departamento **Méjico 2650-70** **2.o Departamento**

U. Telef. 396, Once. Coop. 358, Oeste. U. Telef. 436, Once. Coop. 6, Oeste

Sra. Celina Huergo de Estrada, Suipacha 1361.
" Rosa Altgelt de Tornquist, Florida 989.
" Agustina Casares de Somoza, C. Pellegrini 709.
" María Luisa Castro de Torres, Rivadavia 5973.
" Vicenta Escalada de Escalada, Charcas 5151.
" Luisa Cantilo de Gelly, Ayacucho 1641.

HOSPITAL DE NIÑOS

Gallo 1340

U Telefónica 94, Palermo. Cooperativa 115, Norte.

Sra. Susana Rodríguez de Quintana, Rodríguez Peña 1874.
" Julia Muñoz de Arteaga, Juncal 1367.
" Alcira Tallaferro de Elías, Paraguay 975.
Srta. Victoria Aguirre, Bolívar 107.
Sra. Susana Casares de Llobet.

HOSPITAL Y CONSULTORIO OFTALMOLÓGICO

Arenales 1462

U. Telefónica 1585, Juncal. Cooperativa 100, Norte.

Srta. Sofía Beláustegui, Santa Fe 821.
Sra. Josefa Aguirre de Vassilicós, Güemes 3374.
Srta. Artemia Albarracín, San Fernando.
Sra. Emilia Paz de Aguirre, Larrea 1308.

SUCURSAL DE LA CASA DE EXPÓSITOS

Vieytes 555

U. Telefónica 81, B. Orden. Cooperativa 57, Sud.

Sra. Ana Velázquez de Carranza, Avenida Alvear 322.
Srta. Carlota Beláustegui, Victoria 1144.
Sra. Edelmira Darragueira de Cabral. Tucumán 2026.

HOSPITAL Y ASILO MARÍTIMO

Mar del Plata (Buenos Aires)

Sra. Rosa Altgelt de Tornquist, Florida 989.
" Manuela Leal de Elizalde, Suipacha 482.
Srta. Victoria Aguirre, Bolívar 107.

ASILO GENERAL MARTIN RODRIGUEZ

Mercedes (Buenos Aires)

U. Telefónica 15, Mercedes.

Srta. Carlota Beláustegui, Victoria 1144.
Sra. Manuela Leal de Elizalde, Suipacha 482.
Srta. Sofía Beláustegui, Santa Fe 821.

SUCURSAL DE LA CASA DE HUÉRFANAS

Vieytes 525

U. Telefónica 599, B. Orden.

Sra. Josefina Castellanos de Chapeaurouge, Ecuador 1358.
" Julia Sáenz Rosas de Roseti, Callao 1218.
" Valentina Costa de Kier, Avenida Alvear 163.

COMISION ADMINISTRADORA DE PROVEEDURIA

Presidenta: Etelvina Costa de Sala. Florida 937.
Vocales:
Sra. Elena Napp de Green, Cabildo 451.
" Julia Muñoz de Arteaga, Juncal 1367.
" Ana Pellegrini de Galeano, Tucumán 663.

COMISION DE SOCORROS

Sra. María Unzué de Alvear, Avenida Alvear 85.
" Manuela Leal de Elizalde, Suipacha 482.
Srta. Josefa de Ezcurra, Florida 334.

DIVISIÓN ECLESIÁSTICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Arquidiócesis de Buenos Aires.—Abraza la Capital Federal, la isla Martín García, los territorio nacionales del Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego y la isla de los Estados. Arzobispo, Monseñor Mariano Antonio Espinosa.

Diócesis de La Plata.—Abraza la provincia de Buenos Aires y el territorio nacional de la Pampa. Obispo, Monseñor Juan N. Terrero.

Diócesis de Santa Fe.—Abraza la provincia de Santa Fe y los territorios nacionales del Chaco y Formosa. Obispo, Monseñor Juan A. Boneo.

Diócesis del Paraná.—Abraza las provincias de Entre Ríos y Corrientes, y el territorio nacional de Misiones. Obispo Monseñor Rosendo de la Lastra.

Diócesis de Salta.—Abraza las provincias de Salta y Jujuy, y el territorio de los Andes (Puna de Atacama). Obispo, Monseñor Matías Linares.

Diócesis de Tucumán.—Abraza las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca. Obispo, Monseñor Pablo Padilla.

Diócesis de Córdoba.—Abraza las provincias de Córdoba y La Rioja. Obispo, Monseñor Fray Zenón Bustos.

Diócesis de San Juan de Cuyo.—Abraza las provincias de San Juan, Mendoza, San Luis y el territorio nacional del Neuquén. Obispo, Monseñor Fray Marcolino Benavente.

HORARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

1908

1.° El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto recibirá á los diplomáticos de Ultramar los jueves de 10 á 12 a. m.

2.° Recibirá á los diplomáticos americanos los viernes de 10 á 12 a. m.

3.° Recibirá á los señores Senadores y Diputados nacionales y Gobernadores de Provincias todos los días.

4.° Recibirá á los miembros del Poder Judicial todos los días de 1 á 2 p. m.

5.° Recibirá á los altos funcionarios nacionales, del culto y provinciales todos los días de 2 á 3 p. m.

6.° Recibirá al público en general y á viajeros distinguidos, cuya presentación haya sido debidamente solicitada, los días jueves y viernes de 1 á 3 p. m.

7.° El Ministro recibirá al cuerpo diplomático en su domicilio, durante la *season,* en los días y horas que oportunamente se designarán.

8.° El Subsecretario recibirá diariamente á los periodistas de 5 á 6 p. m. Queda absolutamente prohibido á todos los demás empleados y bajo severas responsabilidades comunicar noticias á la prensa.

9.° Este horario será estrictamente observado, excepto en los casos en que el servicio público impida al Ministro su cumplimiento.

Buenos Aires, Enero 1.° de 1908.

LEY ORGANICA DEL CUERPO DIPLOMATICO ARGENTINO

Núm. 4711, de 29 de Septiembre de 1905

**Departamento
de Relaciones Exteriores
y Culto**

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1905.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º Los empleados diplomáticos de la República Argentina pueden ser:

1.º Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
2.º Encargados de Negocios;
3.º Secretarios de primera clase;
4.º Secretarios de segunda clase;
5.º Agregados civiles, militares ó navales.

Art. 2.º Los Ministros Plenipotenciarios y los Encargados de Negocios serán nombrados por el Poder Ejecutivo en la forma prescripta por la Constitución Nacional. El Poder Ejecutivo podrá confiar por sí solo misiones especiales (en los países donde no hubiere Legaciones permanentes) durante el receso del Congreso, cuando lo reclamen las conveniencias del país.

En tal caso el Poder Ejecutivo solicitará oportunamente el acuerdo del Senado y la misión quedará terminada si la legislatura siguiente no votase los fondos necesarios.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá investir con el carácter de Encargado de Negocios á los Cónsules Generales de la República en los países donde no hubiese acreditada ó no tuviese su asiento habitual una Legación permanente. En este caso deberá también solicitar oportunamente el acuerdo del Senado.

Art. 4.º A falta de jefe de una Legación, el primer Secretario desempeñará sus funciones con el título de Encargado de Negocios *ad interim,* sin necesidad de nombramiento especial.

Art. 5.º Los jefes de misión quedarán cesantes:

1.º Por suprimirse la Legación ó terminarse la misión especial;
2.º Por renuncia, en cuyo caso permanecerán en sus puestos hasta ser reemplazados, si así lo resuelve el Poder Ejecutivo;
3.º Por jubilación;
4.º Por traslación que ordene el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado durante sus sesiones.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo podrá suspender en sus funciones á los jefes de misión, dando cuenta al Honorable Senado de las causas que motiven la suspensión.

Durante el receso de las Cámaras, el Poder Ejecutivo podrá destituir á los mismos funcionarios y reemplazarlos interinamente, debiendo recabar del Honorable Senado la aprobación de estos actos inmediatamente de inaugurarse sus sesiones.

Art. 7.º Los empleados diplomáticos pueden ser declarados en disponibilidad por resolución del Poder Ejecutivo, cuando convenga á los intereses del país, ó á solicitud de ellos con la conformidad del Poder Ejecutivo.

En el primer caso, los empleados en disponibilidad pasarán á prestar sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en el segundo en cualquiera repartición nacional que determinase el Poder Ejecutivo.

Seguirán percibiendo el sueldo correspondiente, á papel, pero sin goce de los gastos de representación.

Si después del término de dos años no fueren llamados á ocupar nuevamente un puesto en las Legaciones de la República, quedarán de hecho eliminados de la carrera diplomática, sin perjuicio de poder acogerse á los beneficios de la ley núm. 4349, de 10 de Septiembre de 1904.

Art. 8.º Los sueldos y gastos de representación de los empleados diplomáticos se abonarán por trimestres adelantados.

Art. 9.º Los sueldos y los gastos de representación serán liquidados:

1.º Desde la fecha de la salida del empleado para su destino;

2.º Desde que entre el empleado á ejercer sus funciones, si se hallase en el país ante cuyo Gobierno fuera acreditado.

Art. 10. Los empleados diplomáticos acreditados ante dos ó más Gobiernos, recibirán como sobresueldo la tercera parte de su sueldo, por el tiempo que ejerzan sus funciones ante el Gobierno del país en que no tuvieran su residencia habitual.

Art. 11. Los sueldos y gastos de representación serán liquidados hasta el día en que los empleados reciban comunicación oficial de su cese; y se les abonará un mes de sueldo en el caso en que el empleado se traslade á la República.

No tendrá derecho á percibir este mes de sueldo, el empleado que se encuentre comprendido en lo dispuesto en el artículo 5.º, inciso 2.º, de la presente ley.

Art. 12. Los empleados diplomáticos que desempeñen interinamente funciones superiores á su propio cargo, recibirán, mientras las ejerzan, un sobresueldo igual á la diferencia entre los sueldos de ambos cargos.

Art. 13. Las personas que ingresen al Cuerpo Diplomático recibirán para gastos de instalación y viático una suma que determinará el Poder Ejecutivo, la que no excederá en ningún caso de seis meses del sueldo de que gozan.

Esta disposición se aplicará á los empleados diplomáticos que pasen á prestar servivios en otra Legación, en cuyo caso

los gastos que se les entregarán por su traslación no deben exceder de tres meses de sueldo.

Art. 14. Los empleados diplomáticos, ascendidos en la misma Legación, recibirán una suma que no excederá de dos meses de sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Art. 15. Los empleados diplomáticos, llamados á la República por asuntos de servicio, tendrán derecho á ser reembolsados de sus gastos de viaje.

Art. 16. Los empleados diplomáticos que cesaren en sus funciones por causa que les sea imputable, deberán devolver la mitad de la suma acordada para viaje é instalación, si el cese se produjese antes de los doce meses, contados desde la fecha en que tomaron posesión del empleo. Deberán devolver la suma recibida, si no llegasen á hacerse cargo del empleo.

Art. 17. Cuando un empleado diplomático falleciese en el extranjero, el Poder Ejecutivo proveerá á la repatriación de sus restos y de la familia del extinto.

Art. 18. Los jefes de misión tendrán atribución para ordenar á los consulados de la República en el país en que estén acreditados, por medio del Cónsul General ó directamente, si no lo hay, todas las medidas necesarias para su correcto funcionamiento.

Art. 19. Sin perjuicio de las facultades atribuídas á los Cónsules, los Ministros Diplomáticos están autorizados en los casos de urgencia, para tomar juramento y declaraciones de testigos residentes dentro del radio jurisdiccional de su respectiva Legación, como así mismo para autorizar cualquier acto notarial en la forma y con las condiciones requeridas por las leyes de la Nación para la validez de los instrumentos públicos. Tales juramentos, declaraciones y actos notariales, deberán ser registrados en un libro matrícula que al efecto llevarán los Ministros, remitiéndose á la vez copias de esos registros al respectivo Consulado. Los testimonios que de dichos registros se extraigan tendrán en la República el mismo valor que acuerdan las leyes á los actos análogos debidamente autorizados dentro del país, sin otro requisito que el de llevar la copia, la firma auténtica del Ministro y el sello de la respectiva Legación.

Art. 20. El Poder Ejecutivo reglamentará lo que se refiere á la licencia, uso de uniforme y en general las atribuciones y deberes de los empleados diplomáticos.

Art. 21. En la ley de presupuesto se incluirá todos los años una partida destinada á abonar los gastos eventuales que demande el ejercicio de la presente ley.

Art. 22. Derógase en todas sus partes la ley de 21 de Agosto del año 1856.

Art. 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticinco de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

Registrada bajo el número 4711.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.

C. RODRÍGUEZ LARRETA (hijo).

Decreto reglamentario de la Ley N.º 4711

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 25 de 1906.

En vista de lo que prescribe el Art. 19 de la Ley N.º 4711 sobre organización del Cuerpo Diplomático y considerando que el Poder Ejecutivo debe reglamentar las licencias, uso

de uniforme, y en general, las atribuciones y deberes del personal de las Legaciones.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo que prescribe la Ley N.° 4711, los deberes y atribuciones de los empleados diplomáticos, se regirán por las disposiciones siguientes:

1.° Las personas llamadas á desempeñar puestos diplomáticos, emprenderán viaje en la brevedad posible, dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se les haga entrega por el Ministerio de Relaciones Exteriores de las credenciales, instrucciones, pasaportes y demás documentos necesarios para el desempeño de sus funciones, salvo los casos de fuerza mayor y aquellos en que medien instrucciones superiores especiales.

El Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto el nombramiento de los empleados que no dieren cumplimiento á esta disposición, así como á los que no tomaren posesión de su puesto dentro de un plazo prudencial contado desde el día de su partida, dando cuenta al Honorable Senado, cuando se tratase de un Jefe de Misión.

2.° Los miembros del Cuerpo Diplomático residirán en la Capital de la Nación ante cuyo gobierno están acreditados ó en la ciudad en que accidentalmente pudieran encontrarse radicados los poderes constituídos.

3.° Una vez que el Jefe de la Legación haya llegado al punto donde debe establecer su residencia permanente, lo hará saber al Ministerio de Relaciones Exteriores y solicitará una audiencia previa para acordar la forma de la recepción oficial, observando

en este caso el ceremonial de práctica en el país ante cuyo gobierno vaya acreditado.

4.° El Jefe de la Legación, una vez reconocido en su carácter diplomático por el gobierno ante el cual está acreditado, deberá comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, á las Legaciones y Consulados Generales Argentinos.

5.° Si existiera ya Legación Argentina en el país en que el nombrado vaya á desempeñar sus funciones, deberá éste al hacerse cargo de ella, y como primer acto, levantar un prolijo inventario de todas sus existencias y, especialmente, del archivo y biblioteca, de cuyo documento enviará un ejemplar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

6.° Cuando la substitución en el cargo de Jefe de Legación tuviere por causa el fallecimiento del que lo desempeñaba, serán invitados á hacer la entrega de los documentos pertenecientes á la misma, los herederos del extinto que se encontraren en el lugar, ó las personas que legalmente los representen, siempre que en la Legación no estuviere en esos momentos alguno de los Secretarios titulares.

Si estas personas no se encontraren en la localidad, ó invitadas á presentarse no concurriesen, se llamará á dos ciudadanos argentinos, ó á falta de éstos, al Agente Consular Argentino residente en el lugar ó en el punto más cercano, para que en calidad de testigo presencie el acto.

7.° El inventario se hará constar en acta redactada por triplicado, de la que cada ejemplar será firmado por la persona que recibe la Legación y la que la entrega ó por los herederos del funcionario fallecido, los representantes de los mismos ó los testigos, según los casos.

Constará en dicha acta la invitación á que se refiere el inciso anterior, así como la asistencia ó inasistencia de las personas llamadas, ó la imposibilidad de encontrar los testigos indicados.

De los tres ejemplares, uno quedará en el archivo de la Legación, otro en poder del funcionario que se retira, sus herederos ó representantes, y otro será remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

8.° Cuando el Jefe titular de una Legación abandone temporalmente el puesto por licencia de más de un mes ó por otra causa cualquiera, procederá á levantar un inventario de las existencias de la misma, concurriendo á ese acto el Secretario, que quedará á cargo de ella en el carácter de Encargado de Negocios interino. Si no se hubiera hecho inventario y el Jefe titular de la Legación no ocupase nuevamente el cargo, aquél será levantado por el reemplazante y el Secretario que desempeñaba las funciones de Encargado de Negocios interino, pero toda responsabilidad recaerá sobre la persona que omitió llenar dicha formalidad antes de abandonar el puesto.

9.° Los Jefes de Legación están obligados á tener la Cancillería y el despacho en su propia casa habitación, salvo que en mérito de motivos especiales fueran autorizados por el Ministerio de Relaciones Exriores para mantener separada una de otra.

10. Los Jefes de Misión están obligados á informar detenidamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre las cuestiones de carácter político, administrativo, económico y financiero del país en que están acreditados, sin perjuicio de la memoria anual que presentarán dentro del primer trimestre de cada año.

11. Queda especialmente prescripto que cada una de las notas dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores se circunscribirá á un solo asunto y que todos los documentos que se acompañen en idioma extranjero, han de ser traducidos al castellano.

12. Tendrán los Jefes de Misión á su exclusivo cargo lo referente á la reglamentación de la Secretaría de la Legación, y ejercerán la debida vigilancia para el cumplimiento de las órdenes y disposiciones superiores que corresponda ejecutar á los empleados de

su dependencia, observando la conducta de ellos en el desempeño de sus funciones.

13. Distribuirán el trabajo entre los empleados en la forma que consideren conveniente y les encargarán la recopilación de aquellos antecedentes necesarios para dar cumplimiento á los estudios é informaciones que les sean encomendados.

14. En los casos de traslación, retiro por imposibilidad ó cesación del servicio, los Jefes de Misión presentarán personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que estén acreditados, al Primer Secretario de la Legación en el carácter de Encargado de Negocios ad ínterim, confirmando después ese acto por nota oficial; llenada esta formalidad, procederán á hacer entrega de la carta de retiro y si ésta debiera ser presentada por su sucesor, lo comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores y se despedirán en seguida de las autoridades correspondientes, observando el ceremonial de práctica en el país.

15. Si el retiro obedeciera á la supresión de la Legación ó á dificultades que pudieran presentarse en las relaciones diplomáticas, ó bien á ruptura de dichas relaciones, los Jefes de Legación podrán antes de salir del territorio, entregar en custodia el archivo á los Cónsules Generales de la República, y, en ausencia de éstos, á una Legación de otro país amigo, siempre que no recibieran en tiempo instrucciones especiales

Art. 2.° Los sueldos y gastos de que tratan los artículos 8 á 14 inclusive, quedan reglamentados en la siguiente forma:

1.° Los miembros del Cuerpo Diplomático Argentino gozarán del sueldo, gastos de representación y de oficina que fija anualmente la ley de presupuesto general y su pago se hará por trimestres adelantados, de acuerdo con lo establecido en la ley N.° 4711, ya sea por intermedio de la Legación de la República

en Inglaterra, ó de los apoderados que constituyen en la Capital Federal.

2.° Los empleados diplomáticos recibirán para instalación y viático: los nombrados para Europa, América del Norte y Asia, el importe de seis meses del sueldo fijado por el presupuesto; los nombrados para el Brasil, Bolivia, Perú, Chile y demás repúblicas sudamericanas, el importe de cinco meses; y los nombrados para la República Oriental del Uruguay y el Paraguay, el importe de cuatro meses.

3.° Los gastos para traslación se pagarán como lo establece el artículo 13 de la ley N.° 4711, con excepción de las traslaciones que se efectúen entre la República Oriental del Uruguay y el Paraguay, ó viceversa y dentro del continente europeo, en cuyos casos solamente se pagará el importe de dos meses del sueldo que fija la ley de presupuesto.

4.° A los empleados diplomáticos ascendidos de que trata el artículo 14 se les acordará para gastos las sumas siguientes: á los Primeros Secretarios que pasen á ocupar el puesto superior inmediato de Encargado de Negocios ó el de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, el importe de dos meses del sueldo correspondiente al nuevo empleo; y el de un mes á los Segundos Secretarios ascendidos á Primeros Secretarios, lo mismo que á los Agregados que pasasen á ocupar los de Segundos Secretarios.

5.° Cuando el Jefe de Legación, por licencia ú otra causa, no entrare nuevamente en ejercicio de sus funciones después de un término mayor de dos meses, el Secretario de la misma en su carácter de Encargado de Negocios ad ínterim, recibirá la cantidad que el presupuesto asigna para gastos de oficina.

6.° Los Secretarios de Legación que desempeñen el puesto de Encargado de Negocios ad ínterim, por ausencia ó fallecimiento del Jefe de la Misión, gozarán en calidad de sobresueldo, mientras lo ejerzan, la diferencia entre su propio sueldo y el que corresponde

á este funcionario, además de los gastos de oficina que determina el inciso anterior.

Art. 3.º El personal del Cuerpo Diplomático gozará de dos clases de licencias, ordinaria y extraordinaria:

1.º La ordinaria será anual ó cada cuatro años, no pudiendo exceder la primera de treinta días ni la segunda de cuatro meses, debiendo entenderse esta última con el objeto de trasladarse á la República.

2.º La extraordinaria será determinada en cada caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.º No podrá hacerse uso de la ordinaria en el mismo año en que se hubiere gozado de una extraordinaria.

4.º En las licencias ordinarias y extraordinarias para trasladarse á la República, no se computará el término de la duración del viaje de venida y de regreso.

5.º Las licencias ordinarias podrán ser prorrogadas siempre que hubiere causa justificada para ello.

6.º El empleado que no hiciere uso de la licencia ordinaria anual, no podrá acumular en el año siguiente el término que para dicha licencia le está señalado.

7.º La licencia ordinaria de cada cuatro años, podrá usarse aun después de transcurridos dichos cuatro años, sin que ello importe autorizar aumento alguno proporcional y en ningún caso acumulación de términos.

8.º Para usar de la licencia ordinaria anual se llenarán los requisitos siguientes: los Jefes de Misión darán aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores del lugar en que deban encontrarse al hacer uso de ella, y los demás empleados de las Legaciones la solicitarán de sus respectivos Jefes, debiendo éstos dar conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

9.º Cuando se trate de la licencia ordinaria de cada cuatro años, el personal de las Legaciones la solicitará por escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los Jefes de Legaciones lo harán directa-

mente y los demás empleados por medio de sus Jefes respectivos. Ningún empleado podrá usar de la licencia mientras no le haya sido acordada y comunicada la autorización.

10. El personal de una misma Legación no podrá disfrutar simultáneamente de la licencia ordinaria.

11. El miembro del Cuerpo Diplomático que obtuviere la licencia extraordinaria á que se refiere el inciso 2.º del presente artículo, solamente gozará de la mitad del sueldo que le está asignado cuando la licencia exceda de un mes, y si excediera de cuatro meses, no tendrá goce de sueldo. En ningún caso podrá concederse dicha licencia por más de seis meses.

Art. 4.º Para ser nombrado Secretario ó Agregado de Legación, se requieren las condiciones siguientes:

1.º Los Primeros y Segundos Secretarios deberán tener certificados de estudios completos de los Colegios Nacionales de la República y conocimientos de derecho internacional, constitucional y administrativo, lo que acreditarán por medio de certificados de los institutos correspondientes ó por un examen especial á que serán sometidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.º Los Agregados deberán haber cursado todo el plan de estudios de los Colegios Nacionales y tener conocimientos generales de derecho internacional.

3.º En igualdad de condiciones serán designados para Secretarios y Agregados civiles las personas que desempeñen puestos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.º Los Secretarios y Agregados deberán ser ciudadanos argentinos.

5.º Los Agregados Militares del Ejército ó de la Armada serán nombrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero las personas que deban desempeñar

estos cargos serán indicadas por cada uno de los Ministerios respectivos, dentro de los grados de Teniente 1.º á Teniente Coronel [1].

Art. 5.º Los deberes y atribuciones de los Secretarios y Agregados civiles y militares son los que se expresan á continuación:

1.º El personal efectivo ú honorario que forme parte de las Secretarías de Legación queda sometido á todas las reglas de disciplina de la misma.

2.º Los Primeros Secretarios tienen la dirección de la Secretaría y todo el personal que pertenezca á la misma se encuentra bajo su inmediata dependencia. correspondiéndole á ellos: promover y dirigir el trabajo de Secretaría; mantener el orden y regularidad del servicio; reunir los antecedentes necesarios para el perfecto conocimiento de los asuntos de que deba ocuparse la Legación; recibir y abrir toda la correspondencia oficial y ponerla en conocimiento de sus Jefes; usar y conservar las claves y sellos; tener á su cargo los asuntos que requieran una reserva oficial y bajo su custodia personal los documentos que á ella se refieran; organizar todos los elementos indispensables para la redacción de la Memoria anual que deben pasar los Jefes de Legación al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como para los trabajos especiales que se resolviese llevar á cabo; redactar los informes, memorias y estudios que les fueran encargados especialmente por sus Jefes; presentar á los Jefes de Legación cada seis meses por lo menos estudios sobre asuntos que tengan relación con el país en que está acreditada aquélla y que interesen directa ó indirectamente á la República: legalizar documentos y expedir pasaportes; substituir á los Jefes de Legación en el carácter de Encarga[illegible]

(1) Este inciso fué modificado por decreto de 23 de Febr[illegible] (Véase página 28).

Negocios *ad interim* de acuerdo con el artículo 4.° de la ley; y vigilar la conducta de los empleados y comunicar á los Jefes de Legación toda transgresión en el cumplimiento de sus deberes, siendo responsables de cualquier omisión á este respecto.

3.° Corresponde á los Segundos Secretarios: tener á su cargo todos los libros y registros que deben llevarse en la Legación; expedir la correspondencia suelta ó en valija, de los impresos que se envíen al Ministerio de Relaciones Exteriores ó que deban distribuirse por orden superior; guardar, arreglar y conservar el archivo y la biblioteca; formar el índice general del archivo y del catálogo de la biblioteca; reemplazar á los primeros Secretarios mientras dure su impedimento ó en caso de cesación de su empleo ó de muerte, mientras se designa la persona que deba desempeñar tales funciones; practicar todos los demás trabajos de carácter oficial que les fuesen encomendados.

4.° Corresponde á los Agregados Civiles: auxiliar á los Secretarios en todo aquello que les fuese ordenado: reemplazar á los Segundos Secretarios en los mismos casos que éstos reemplazan á los Primeros; desempeñar todas las funciones y cumplir todas las órdenes que en su carácter oficial les fueren señaladas.

5.° En las Legaciones en que no hubiere sino un solo Secretario, corresponderán á éste todas las funciones señaladas á los Primeros y Segundos Secretarios.

6.° Los Agregados civiles honorarios que no se presentaran á prestar sus servicios sin causa justificada en las respectivas Legaciones, serán declarados cesantes, una vez que el Jefe de la misión lo haya puesto en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7.° Los Agregados militares forman parte de la Legación y se considerarán comprendidos en el personal oficial de la misma, rigiendo para ellas las prescripciones siguientes:

a) En todo lo que se refiere á las relaciones con

las autoridades extranjeras dependen directamente del Jefe de la Legación.

b) Cuando se trate de materias técnicas del arte militar, se entenderán directamente con el Ministerio respectivo, dando, sin embargo, conocimiento al Jefe de la Legación de todas las comunicaciones que efectuaren.

c) Recibirán sus instrucciones de los Ministerios respectivos, y las comunicarán al Jefe de la Legación.

d) Concurrirán como los demás empleados de la Legación á los actos oficiales á que éstos asistan y en los de etiqueta que exijan puesto determinado, ocuparán el suyo, cualquiera que sea su categoria militar, después del Primer Secretario de la misma.

e) Gozarán de las compensaciones pecuniarias que los respectivos Ministerios les asignen.

f) Cada vez que fuere necesario remover ó separar un Agregado militar, la resolución será tomada por el Ministerio de Relaciones Exteriores á propuesta del Ministerio respectivo, según su clase militar.

Art. 6.º El personal del Cuerpo Diplomático de la República usará en todos los actos oficiales en que el ceremonial lo exija el uniforme siguiente:

1.º Los Jefes de misión tendrán uniforme de gala y común.

2.º El uniforme de gala será: casaca de paño azul obscuro, corte derecho y forro blanco de seda, con dos bordados en los puños; uno en el cuello, pecho carteras, y junto de la espalda; los botones dorados llevarán las armas de la República; pantalón blanco con franja de oro ó bien calzón corto blanco, donde se acostumbre; chaleco blanco con botones chicos, haciendo juego con los de la casaca; espadín dorado con las armas nacionales en el puño y cinturón blanco; sombrero montado con presilla bordada y cordón

de oro, cucarda bicolor y guarnecido de pluma blanca.

3.º El uniforme común será: casaca, chaleco y sombrero igual á los ya descriptos, con pantalón azul obscuro y franja de oro.

4.º Los Encargados de Negocios y Primeros Secretarios tendrán un sólo uniforme, que será igual al común de los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, con las modificaciones siguientes: en los puños sólo llevarán un bordado; el sombrero no tendrá cordón de oro y la pluma será negra.

5.º Los Segundos Secretarios usarán el mismo uniforme que los Primeros, con las variaciones siguientes: la casaca no llevará bordados en el pecho ni en el junto de la espalda, llevando solamente el vivo; los bordados de los puños, del cuello y de las carteras, serán de un dibujo diferente; los pantalones tendrán solamente un vivo; el sombrero llevará un cordón de oro en lugar de la presilla bordada.

6.º Los Agregados tendrán el mismo uniforme de los Segundos Secretarios, con las alteraciones siguientes: en los puños en lugar de bordados tendrán tres vivos; el sombrero no tendrá pluma.

Art. 7.º El uniforme establecido en el artículo anterior será obligatorio para todos los empleados diplomáticos y no podrá ser alterado, ni substituído, sino por aquellos que tuvieran derecho al uso del uniforme militar.

Art. 8.º Los jefes de buques de la Armada Nacional de estación naval en puertos extranjeros donde existe acreditada Legación de la República, estarán á las órdenes de ésta en lo referente á actos de etiqueta y representación y recibirán de ella las instrucciones que considere oportuno transmitirles á ese efecto, sin perjuicio de las generales ó especiales impartidas directamente por el Ministerio del ramo.

En los actos oficiales los jefes de buques se regirán por el reglamento vigente sobre ceremonial naval de fecha 8 de Octubre de 1904.

No se considerarán visitas de carácter oficial las que los

funcionarios argentinos ó extranjeros, cualquiera que sea su categoría, hagan, sin previo aviso, á bordo de los buques de estación. En esos casos se prescindirá de los honores que, según el rango de aquéllos, debiera corresponderles, y que son los que á continuación se expresan:

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios: El Comandante en Jefe y el Comandante si fuere buque insignia, ó el Comandante en caso contrario, lo recibirán en la plataforma alta de escala, acompañados por los oficiales, que deberán estar próximos al portalón. La guardia militar formará frente al portalón por donde el Ministro debe embarcarse.

Al atracar á la escala la embarcación que lo conduzca, se tocará *atención,* y á su entrada á bordo la guardia presentará las armas, tocando *marcha redoblada.*

Los oficiales saludarán militarmente y todo el personal que se halle en cubierta tomará la posición de *firmes.*

Simultáneamente se izará como distintivo en el tope de trinquete, si lo hubiere, y en su defecto en el del mayor, el Pabellón Nacional.

Si hubiere banda de música, ésta tocará el Himno Nacional en vez de *marcha.*

Al desembarcar se repetirán los honores antes indicados, efectuándose además una salva de 15 cañonazos que dará principio cuando la embarcación que conduzca al Ministro esté á una distancia prudencial, arriándose el distintivo con el último disparo.

Durante el acto los oficiales vestirán el uniforme de media gala y la tripulación el de paseo.

Ministros Residentes: Los mismos honores prescriptos anteriormente, con las modificaciones siguientes: Será recibido en la plataforma alta de la escala por el Comandante y el Oficial de guardia, y en el portalón por el Comandante en jefe, si fuere buque insignia.

La salva será de 13 cañonazos y la *marcha redoblada.*

Encargado de Negocios: Los oficiales vestirán el uniforme de servicio y la tripulación el de diario.

El Comandante y el Oficial de guardia lo recibirán en la plataforma alta de la escala. Los demás oficiales estarán pró-

ximos al portalón. La guardia militar formará con frente al portalón por donde deba entrar.

Al atracar á la escala la embarcación que lo conduzca, se tocará *atención,* y á su entrada á bordo la guardia presentará las armas, tocándose *marcha redoblada.* Al mismo tiempo se izará al tope de trinquete, ó en su defecto al del mayor, el Pabellón Nacional, como distintivo.

Al desembarcar se repetirán los mismos honores y al estar la embarcación á distancia prudencial, se hará una salva de 11 cañonazos, arriándose el distintivo al efectuarse el último disparo.

Los honores indicados anteriormente para los representantes diplomáticos se harán, en su primera visita oficial, al embarcarse para regresar á la República, y cuando desembarquen del buque que los haya conducido al país donde hubiere de residir.

Cuando un miembro del Cuerpo diplomático extranjero visite oficialmente á un buque de la Armada Nacional, surto en las aguas donde aquél esté acreditado, se le harán los mismos honores que correspondan al funcionario nacional de igual rango, á excepción de la bandera, que será reemplazada por la del país correspondiente, y substituyéndose en el caso del Embajador ó Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario el Himno Nacional por el de la Nación que aquél represente, más una salva de 19 cañonazos en el primer caso.

Cuando simultáneamente visiten á un buque de la Armada dos ó más diplomáticos extranjeros, sólo se izará la bandera correspondiente al más antiguo; y si asimismo sucediera que desembarcaren juntos, los honores sólo serán tributados á aquél.

Los representantes diplomáticos argentinos gozarán de los honores á que antes se hace referencia desde que se haya expedido el decreto de su nombramiento.

Art. 9.º Además del libro matrícula establecido en el artículo 18 de la ley núm. 4711, las Legaciones de la República están obligadas á tener los libros siguientes:

1.º *Entradas:* En este libro se anotarán todas las comunicaciones que reciban las Legaciones. Debe estar dividido en cinco partes, á saber: Gobierno Argentino; gobierno ante el cual está acreditada la Legación; Legaciones Argentinas; Legaciones Extranjeras; y Consulados, Particulares y Varios.

En él se hará constar la fecha de la entrada, así como un extracto del documento recibido, determinando el número que le corresponda si se trata de un asunto recién iniciado.

2.º Copiadores de notas, telegramas y demás documentos oficiales, divididos en la siguiente forma: (a) Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina; (b) Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que está acreditada la Legación; (c) Legaciones Argentinas; (d) Legaciones Extranjeras; (e) Consulados; (f) Telegramas; (g) Asuntos reservados; (h) Pasaportes, Particulares y Varios. Cuentas.

3.º Los libros deberán tener el mismo formato y ser foliados, y al abrirse como al cerrarse, el Jefe de la Legación hará constar en la primera y en la última página, la fecha de esas operaciones, indicando el número de páginas útiles que contiene.

4.º Las Legaciones Argentinas usarán en todas sus comunicaciones oficiales papel igual en su clase y dimensiones, siendo éstos de 33 centímetros de largo por 22 de ancho, con un margen de 6 centímetros á la izquierda del anverso y derecha del reverso, y debiendo contener cada página 19 renglones.

El modelo será entregado por el Ministerio de Relaciones Exteriores conjuntamente con el de los libros á que antes se hace referencia.

5.º El papel de notas así como los sobres correspondientes llevarán un membrete con la inscripción: "Legación de la República Argentina", sin armas, é impreso ó litografiado con tinta negra.

6.º Las Legaciones Argentinas sólo podrán usar las armas nacionales en las banderas, escudos y sellos.

Art. 10. Los Jefes de Legación, los Secretarios y demás personal, tendrán presente en el desempeño de sus respectivos puestos las disposiciones que á continuación se expresan y que les servirán de instrucciones de carácter general:

1.º Procurarán por todos los medios á su alcance mantener la mayor armonía y buena inteligencia en las relaciones de la República con el país en que están acreditados.

2.º Defenderán los intereses de los ciudadanos argentinos cuando sean perjudicados indebidamente ó por actos de degenación de justicia.

3.º Cuidarán que los tratados y convenios existentes sean observados, reclamando contra cualquier acto que importe una falta de cumplimiento á sus cláusulas.

4.º Reclamarán para el Gobierno Argentino las regalías de carácter general consagradas por el derecho internacional ó las que fueran una consecuencia de títulos, costumbres ó favores que se hubieren reconocido á otros gobiernos en igualdad de condiciones.

5.º En las gestiones que sea necesario iniciar adoptarán siempre que fuere posible, la forma verbal, procurando de este modo facilitar la acción y obtener soluciones equitativas que concuerden con las buenas relaciones de amistad que mantienen los respectivos gobiernos.

6.º Las Legaciones de la República se comunicarán respectivamente los antecedentes é informaciones que puedan servir para ilustrar los asuntos que tengan pendientes, concurriendo de esta manera á facilitar la acción de cada una de ellas, y contribuyendo por este medio al logro de soluciones satisfactorias en las dificultades ocurrentes.

7.º Estudiarán lo referente á la representación consular y propondrán la creación ó substitución de Consulados y las reformas que se estimen oportunas.

8.° Gestionarán el *exequatur* de las patentes consulares.

9.° Prestarán á los Cónsules el apoyo y protección necesarios en los casos de infracciones á los reglamentos de los mismos.

10. Repatriarán á los ciudadanos argentinos que se consideren desvalidos, siendo conveniente solicitar en cada caso la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo en los de urgencia.

Art. 11. Es prohibido á los Jefes de Legación:

1.° Hacerse cargo, aunque sea transitoriamente, de la gestión de los negocios de una Legación extranjera, sin la previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, en los casos de urgencia, podrán encargarse transitoriamente de la protección de los ciudadanos ó súbditos y recibir en depósito los archivos de aquélla, avisándolo inmediatamente al Ministerio.

2.° Tener comunicaciones oficiales con las reparticiones de la administración de la República, sin conocimiento y por otro conducto que el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.° Mantener correspondencia con diarios ú otras publicaciones ó con cualquier persona que no sea de aquellas á quienes tengan el deber de dirigirse, sobre los negocios públicos de algún gobierno extranjero ó sobre materias que sean ó puedan ser objeto de correspondencia oficial ó discusión con el gobierno ante quien esté acreditada la Legación.

4.° Participar en cualquier forma en la política del país de su residencia, debiendo abstenerse de toda manifestación de opinión sobre la misma ó sobre otras cuestiones que se promuevan dentro de su jurisdicción.

5.° Pronunciar discursos en público en el país de su residencia oficial, salvo que esto fuera indispensable con motivo de las fiestas á que fueren invitados.

Aun en este caso les será prohibida toda referencia á las cuestiones políticas pendientes en la República ó en cualquier otra parte.

6.º Usar uniforme que no hubiese sido expresamente autorizado.

7.º Recomendar persona alguna para empleos, honorarios ó remunerados en el gobierno del país en que se encuentra la Legación.

8.º Pedir ó aceptar de gobierno alguno extranjero, para ellos ó para otras personas, regalos, emolumentos, favores pecuniarios, empleos ó títulos de cualquier clase.

Exceptúanse los presentes, títulos, honores ú otras recompensas que le fueran ofrecidas como reconocimientos de servicios prestados á los Estados ó á sus súbditos ó ciudadanos, los que no podrán ser aceptados sin la autorización correspondiente.

Art. 12. Deróganse en todas sus partes los decretos de 7, 17, 19, 25 y 31 de Enero, 6 de Febrero, y los de 1.º de Marzo y 19 de Abril de 1901.

Art. 13. Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.

C. Rodríguez Larreta (hijo).

LEY DE JUBILACIONES DE MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS

Núm. 4555 de 14 de Junio de 1905

Artículo 1.º Los Ministros Plenipotenciarios de la República, acreditados en el extranjero, que hubiesen llegado á la edad de 70 años y prestado los servicios de su cargo por un tiempo no menor de quince años consecutivos, podrán ser jubilados con 1.000 pesos nacionales de curso legal.

Art. 2.º Los Ministros Plenipotenciarios de la República, acreditados en el extranjero, que llegasen en lo sucesivo á la edad de 70 años y hubieren prestado los servicios de su cargo por un tiempo no menor de 15 años consecutivos, podrán ser jubilados con la integridad del sueldo de que gocen en el momento de acogerse á la presente ley y á este efecto las partidas respectivas de la Ley de Presupuesto representarán siempre moneda de curso legal.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FRANQUICIAS ADUANERAS ACORDADAS A DIPLOMATICOS Y CONSULES EXTRANJEROS

(Circular al Cuerpo Diplomático Extranjero)

Buenos Aires, Agosto 9 de 1907.

Señor Ministro.....

Tengo el honor de dirigirme á V. E. transcribiéndole á continuación la última parte de una nota que ha pasado á este Departamento el señor Ministro de Hacienda, en la cual se regulariza el uso de las franquicias aduaneras, conferidas á los diplomáticos extranjeros por las Ordenanzas de Aduana. Dice así: " Para obviar los inconvenientes resultantes de la " deficiencia señalada, este Ministerio ha resuelto mantener la " interpretación amplia que actualmente se da al artículo 252 " de las Ordenanzas de Aduana, en el sentido de entender por " Agentes Diplomáticos", todos los funcionarios, de cualquier " jerarquía que sirvan en las Legaciones, los cuales gozarán " juntamente con sus familias de las franquicias aduaneras, " sobre la base de la más estricta *reciprocidad.* Gozarán de " la misma franquicia los Cónsules Generales y Cónsules de " Carrera para introducir libres de derecho sus muebles y " útiles propios y de sus familias solamente al llegar al país."

Debiendo acordarse dichas franquicias á título de reciprocidad, ruego á V. E. se sirva comunicar á este Ministerio, á la brevedad posible, las franquicias de que gocen los Agentes Diplomáticos y Consulares argentinos, en el país que V. E. tan dignamente representa.

Con tal motivo renuevo á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

E. S. ZEBALLOS.

LEY DE ARANCEL CONSULAR

Departamento
de Relaciones Exteriores
y Culto

Buenos Aires, Enero 4 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º Los derechos consulares serán percibidos con arreglo al siguiente arancel:

I.—ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL

	Pesos oro
1. Por registrar una partida de nacimiento, matrimonio ó defunción	1.—
2. Por cualquier otra anotación relativa al estado civil de las personas	2.—

II.—ACTOS NOTARIALES

	Pesos oro
3. Por un poder general	6.—
4. Por un poder especial	4.—
5. Por la rectificación, renovación, confirmación ó substitución de cualquier poder	4.—
6. Por toda escritura que verse sobre contratos civiles, comerciales ó marítimos, cuyo valor no se exprese ó alcance á pesos 1.000 oro	8.—
De más de 1.000 hasta pesos 5.000 oro	15.—
De más de 5.000 hasta pesos 20.000 oro	20.—
De más de pesos 20.000 oro	25.—

	Pesos oro
7. Por una protesta, declaración ó verificación de orden civil ó comercial.....	4.—
8. Por extender un testamento por acto público; por la recepción y custodia de un testamento cerrado ú ológrafo; por registrar testamentos redactados en otra forma.....	4.—
9. Por registrar cualquier documento en el protocolo consular; por cada página de no más de 25 renglones	1.—
10. Por la custodia de documentos; por cada año ó fracción	2.—
11. Por autorizar una póliza de fletamento en buque de la matrícula nacional.....	2.—

III.—Actos relativos a la navegación y al comercio

	Pesos oro
12. Por legalización y registro del manifiesto de carga de un buque, por cada tonelada de registro, hasta 2.000 toneladas	0.02
Por el exceso de 2.000 toneladas, por cada una.	0.01
13. Por legalización y registro del manifiesto de carga de un buque con destino á varios puertos de la República, por cada puerto que exceda de uno y por cada tonelada de registro.....	0.01
14. Por legalización y registro del manifiesto de un buque que toque en puerto de escala y efectúe operaciones de carga para puertos de la República, por cada tonelada de registro hasta 2.000 toneladas	0.01
Por el exceso de 2.000 toneladas, por cada una	0.005
15. Por legalizar la relación de embarque en un puerto de escala de bultos de encomiendas, cuyo valor no exceda de pesos 20 oro, cuando el buque no haga operaciones de carga general que exige manifiesto	1.—

	Pesos oro
16. Por legalización de un primer conocimiento de carga con destino á puertos de la República..	1.—
17. Por legalización de los demás ejemplares del conocimiento que solicite el cargador, cada uno..	0.50
18. Por legalización de conocimientos de cargamentos enteros de un solo artículo, el primer ejemplar	5.—
Por cada uno de los demás ejemplares.....	2.—
19. Por legalización del certificado de embarque en puerto de salida ó de escala de bultos de encomiendas cuyo valor no exceda de pesos 20 oro..	0.50
20. Por despachar un buque en lastre, hasta 20 toneladas de registro.....	1.—
De más de 20, hasta 1.000 toneladas.....	5.—
De más de 1.000 toneladas.....	10.—
21. Por expedir una patente de sanidad.....	4.—
22. Por legalizar una patente de sanidad.....	2.—
23. Por visar el rol de la tripulación y registrarlo:.	4.—
24. Por el duplicado del mismo.....	2.—
25. Por anotar variaciones en el rol.....	1.—
26. Por tener en depósito papeles y títulos de un buque	4.—
27. Por inscripción de un buque construído con destino á la matrícula de la República.....	10.—
28. Por inscripción del cambio de bandera extranjera á la nacional, fuera de los gastos de escrituración	20.—
29. Por el pasavante en los dos casos anteriores...	10.—
30. Por conceder el cambio de bandera nacional á extranjera, fuera de los gastos de escrituración.	50.—
31. Por asistencia del Cónsul á actos que exigen su presencia en los casos de avería, naufragios ú otros referentes á la navegación, fuera de los gastos de traslación, por cada hora ó fracción.	2.—
32. Por el despacho de un buque de la matrícula nacional, llegado en arribada forzosa ó voluntaria á puerto en que no haga operaciones, por cada tonelada de registro.....	0.005

	Pesos oro
33. Por intervenir en el arreglo de salarios de individuos de la tripulación y autorizarlos.....	1.—
34. Por la resolución en que se apruebe la distribución de averías ó se autorice en vista del informe de peritos, el préstamo á la gruesa, el embarque ó desembarque de la carga ó el abandono del buque	5.
35. Por legalizar contratos de seguros ó préstamos á la gruesa sobre los mismos.....	10.—
36. Por intervenir en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse, hasta pesos 1.000 oro.....	2.—
De más de 1.000 pesos hasta 5.000 íd.....	5.—
De más de 5.000 íd.....	10.—
37. Por cada carro ó vagón cargado.....	1.—
38. Por cada diez caballos ó mulas ó veinte llamas ó fracción de este número.....	1.—
39. Por cada caballo ó mula que exceda de diez....	0.10
40. Por cada llama que exceda de veinte.....	0.05

IV.—Actos judiciales

	Pesos oro
41. Por cada declaración de testigos ó absolución de posiciones, comprendiendo la notificación.....	2.—
42. Por cada notificación	2.—
43. Por intervenir en los juicios sucesorios, comprendidas las diligencias judiciales y la custodia de los bienes:	
Si el monto de éstos no excede de ps. 1.000 oro.	10.—
De más de 1.000 hasta 5.000 íd. íd.....	30.—
De más de 5.000 hasta 20.000 íd. íd.....	60.—
De más de 20.000 íd. íd.....	100.—

V.—Actos administrativos y de cancillería

	Pesos oro
44. Por los testimonios de cualquier documento registrado en los libros del Consulado para los que no haya disposición especial:	
Por la primera página que no exceda de 25 renglones	1.—
Por cada una de las demás ó fracción	0.50
45. Por legalización de los documentos enunciados en este arancel, expedidos ó no por el Consulado	2.—
46. Por certificación ó legalización de documentos no enumerados en este arancel	4.—
47. Por certificado de inscripción en la matrícula de argentinos	1.—
48. Por un pasaporte	2.—

VI.—Actos diversos

	Pesos oro
49. Por traducción de cualquier documento, por cada página que no exceda de 25 renglones	2.—
50. Por intervenir en la venta de bienes de argentinos, no residentes en la localidad; sobre el producido	2 o|o
51. Por depósito voluntario de mercaderías debidamente aseguradas ó de dinero, sobre el valor	1 o|o
52. Por comisión de compra, venta, cobro, pagos ú otros servicios análogos	3 o|o

Art. 2.º El Poder Ejecutivo queda autorizado á fijar derechos por servicios no especificados en este arancel, dentro de las cantidades determinadas para los servicios análogos.

Art. 3.º En los casos de los incisos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del artículo 1.º, los buques de la matrícula nacional pagarán la mitad de los derechos establecidos.

Art. 4.º Quedan eximidos de derechos:

1.º La anotación de argentinos en la matrícula.
2.º La anotación de los comprendidos por las leyes militares á los efectos de éstas.
3.º Los buques argentinos de menos de veinte toneladas.

Art. 5.º Siempre que un argentino compruebe ante el Cónsul su pobreza, quedará eximido del pago de derechos.

Art. 6.º La presente Ley entrará en vigencia seis meses á lo más después de su promulgación, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para aplicarla parcialmente antes de ese término.

Art. 7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

JOSÉ E. URIBURU. BENITO VILLANUEVA.

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

Registrada bajo el número 4280.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.

J. A. TERRY.

LEY DE ORGANIZACION DEL CUERPO CONSULAR

Departamento
de Relaciones Exteriores
y Culto

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1905.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.° Tendrán á su cargo el servicio consular de la República Argentina, los siguientes funcionarios:

4 Cónsules Generales de primera clase;
6 Cónsules Generales de segunda clase;
10 Cónsules Generales de tercera clase;
4 Cónsules de primera clase;
8 Cónsules de segunda clase;
25 Cónsules de tercera clase;
6 Cancilleres;
Y los Vicecónsules que determine el Poder Ejecutivo en las condiciones del artículo 6.° de esta ley.

Los Cónsules Generales de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase y los Cónsules de 1.ª y 2.ª deberán ser ciudadanos argentinos.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará la distribución de dichos funcionarios en las oficinas consulares que se establezcan, según la importancia de los lugares y teniendo en cuenta la protección de las personas é intereses argentinos.

Art. 3.° Si las necesidades del servicio lo reclaman, el Poder Ejecutivo podrá designar funcionarios consulares y cancilleres que auxilien á los jefes de oficina de categoría superior.

Art. 4.° Con excepción de los Vicecónsules, los demás funcionarios que se designan en el artículo 1.° percibirán los siguientes sueldos mensuales en moneda nacional oro, cuyo pago se efectuará por trimestres adelantados:

Los Cónsules Generales de primera clase.....	$	500
Los Cónsules Generales de segunda clase.....	„	450
Los Cónsules Generales de tercera clase.....	„	400
Los Cónsules de primera clase.....	„	350
Los Cónsules de segunda clase.....	„	300
Los Cónsules de tercera clase.....	„	200
Los Cancilleres	„	150

Art. 5.° Asígnase mensualmente para gastos de alquiler de local, material de oficina y empleados subalternos, las cantidades siguientes:

A los Cónsules Generales de primera clase...	$	200
A los Cónsules Generales de segunda clase...	„	150
A los Cónsules Generales de tercera clase....	„	100
A los Cónsules de primera clase.....	„	80
A los Cónsules de segunda clase.....	„	60
A los Cónsules de tercera clase.....	„	50

Art. 6.° Los Vicecónsules no son funcionarios rentados. Percibirán como única compensación, inclusive los gastos de oficina, alquiler de local y pago de empleados subalternos, la suma equivalente al 50 o|o de los derechos que recauden sus respectivas oficinas, pero sin que tales emolumentos puedan exceder mensualmente de 100 pesos oro. Estas sumas no podrán ser deducidas sino del mes transcurrido.

Art. 7.° Para atender los gastos de inspección de Consulados se fija como máximum á cada Consulado General la suma de pesos 1000 oro semestrales. El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo á las inspecciones y á la inversión de dicha suma.

Art. 8.° Los funcionarios consulares rentados tendrán derecho á recibir, sin cargo y anticipadamente, además de los pa-

sajes para ellos y sus familias, la suma equivalente á un trimestre del sueldo que les corresponde por su clase, para gastos de establecimiento.

En caso de cambio de residencia ó promoción, tendrán derecho á los pasajes y al importe de un mes y medio del sueldo de su clase, pero si el cambio de residencia ó la promoción tuviera sus efectos dentro del mismo país, solamente recibirán el importe de un mes del sueldo de su clase.

Art. 9.° El funcionario consular que desempeñe un cargo de categoría distinta á la suya, percibirá, además del sueldo correspondiente á su categoría personal, la asignación que el artículo 5.° fija á dicho cargo.

Art. 10. Los funcionarios diplomáticos que tuvieran á su cargo una oficina consular rentada, percibirán, además de su sueldo, la asignación fijada á la oficina y la mitad del sueldo correspondiente al funcionario que reemplazan.

Art. 11. Los funcionarios consulares que por disposición del Poder Ejecutivo desempeñen interinamente funciones diplomáticas, percibirán por toda compensación, además de su sueldo, la cuarta parte del que corresponda al cargo de cuyas funciones fueran investidos interinamente.

Art. 12. El funcionario consular rentado que debiera regresar á la República por supresión del cargo ó imposibilidad física para desempeñarlo, tendrá derecho á los pasajes de regreso para él y su familia.

Art. 13. Los funcionarios consulares rentados son empleados públicos y á los efectos de la jubilación, regirá para ellos la ley de la materia.

Art. 14. Los funcionarios consulares registrarán los nacimientos, matrimonios, defunciones y reconocimientos de hijos naturales, cuando sean solicitados al efecto, para su inscripción en los registros de la República, de acuerdo con las leyes de ésta.

Art. 15. Los funcionarios consulares podrán autorizar todos los actos que según las leyes de la Nación y de las provincias pueden autorizar los escribanos públicos y de marina. Los actos por ellos autorizados tendrán valor jurídico ante los tribunales de la Nación y de las provincias.

Art. 16. El cambio de bandera nacional para los buques que la tuvieran ó el uso provisorio de ésta para los buques extranjeros que la soliciten, sólo podrá efectuarse en el exterior con intervención y autorización del Cónsul argentino respectivo.

Art. 17. Cuando el capitán de un buque procedente de un puerto extranjero en que exista oficina consular no haya visado en el de origen su manifiesto de carga y toque en uno de escala desde donde se dirija á puerto de la República, pagará en dicho punto de escala los derechos correspondientes al Consulado del puerto de origen y la mitad más que pertenecerá al Cónsul que hace la visación. Si la visación no se efectuara en el puerto de origen ni en el de escala, pagará en la primera Aduana nacional á que el buque arribe, los derechos correspondientes al Consulado de origen más el duplo que pertenecerá al Tesoro Público.

Art. 18. Las autoridades de la República á las cuales se les presenten documentos sin la legalización consular, cuando este requisito sea obligatorio en ellos, cobrarán para ser acreditados al Consulado ó al Viceconsulado en su caso, los derechos correspondientes con recargo de otro tanto á favor del Fisco. El empleado que no diere cumplimiento á esta disposición será castigado con una multa á favor del Fisco igual al duplo del derecho que hubiera dejado de abonarse, sin perjuicio de hacerse efectivo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 19. Los funcionarios consulares que no comprobasen conforme á las disposiciones del Poder Ejecutivo, el cobro de los derechos consulares, sufrirán una multa igual al duplo del valor de aquéllos á favor del Fisco. A este efecto, toda autoridad de la República ante la cual se presentare un documento sin aquel requisito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 20. Los derechos que recauden los funcionarios consulares en el ejercicio de sus funciones pertenecen al Estado, con excepción de los que, según el artículo 6.°, corresponden á los Vicecónsules.

Art. 21. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo refe-

rente á licencias, atribuciones y deberes de los Cónsules y al servicio y renta consular, dictando las disposiciones necesàrias para los que los derechos recaudados ingresen al Tesoro Público y para la correspondiente fiscalización.

Art. 22. Los gastos que originen el cumplimiento de esta ley serán imputados á la misma mientras no se incluyan en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 23. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.°, los Consulados Generales que no estén comprendidos en la distribución que haga el Poder Ejecutivo subsistirán, si éste lo creyese conveniente, hasta la revocación del nombramiento de sus actuales titulares. Los funcionarios á que se refiere esta disposición quedarán sujetos á lo establecido en el artículo 6.° de esta ley.

Art. 24. Derógase en todas sus partes la Ley N.° 1914.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticinco de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

Registrada bajo el N.° 4712.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.

C. RODRÍGUEZ LARRETA (hijo).

REGLAMENTACION DE LA LEY CONSULAR

Departamento de
Relaciones Exteriores
y Culto

Buenos Aires, Enero 25 de 1906.

De acuerdo con la prescripción del artículo 21 de la Ley número 4712, sobre organización del cuerpo consular,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Julio de 1906 empezará á regir el siguiente:

REGLAMENTO CONSULAR

CAPITULO I

Cuerpo consular, oficinas y funcionarios consulares

ARTÍCULO 1.º El cuerpo consular de la República se compone de Cónsules Generales de primera, de segunda y de tercera clase; de Cónsules de primera, de segunda y de tercera clase; de Vicecónsules y de Cancilleres.

ART. 2.º Las designaciones "funcionarios consulares" ó "Cónsules" empleadas en este Reglamento, comprenden á todos los funcionarios que forman el cuerpo consular, con excepción de los Cancilleres.

ART. 3.º Las categorías de las oficinas consulares son las siguientes: Consulados Generales de primera, de segunda y

de tercera clase; Consulados de primera, de segunda y de tercera clase; y Viceconsulados. Al Poder Ejecutivo corresponde decretar la creación, determinando su categoría, la supresión ó el restablecimiento de ellas, así como designar los funcionarios que deban estar á su frente, cualquiera que sea la categoría de éstos.

Art. 4.º No podrá establecerse más de una oficina consular en una misma localidad, ni más de un Consulado General en un mismo país.

Art. 5.º Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, propondrán al de Relaciones Exteriores la creación de oficinas consulares en los puntos en que las necesidades del comercio ú otras causas lo requieran.

Art. 6.º Los Agentes diplomáticos y los Cónsules Generales, por intermedio de aquéllos cuando los hubiere, propondrán fundadamente al Ministerio de Relaciones Exteriores la creación, supresión ó restablecimiento de oficinas consulares dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 7.º Los funcionarios consulares no podrán ejercer iguales cargos de otros países, ni prestar servicios oficiales á ciudadanos ó súbditos extranjeros, sin autorización del gobierno argentino. Si fueran solicitados para encargarse de funciones consulares de un país amigo, pedirán órdenes é instrucciones al Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de urgencia, cuando sean requeridos al efecto y siempre que el desempeño de las funciones interinas no exceda el término de tres meses, podrán hacerse cargo de un Consulado extranjero, previo permiso de la Legación Argentina ó del Consulado General, si no hubiere Legación.

Pueden recibir temporariamente, en depósito, los archivos del Consulado de una Nación amiga.

En estos casos deberá darse aviso inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO II

Nombramientos y ascensos

ART. 8.º El nombramiento de los funcionarios consulares y el de los Cancilleres sólo puede emanar del Poder Ejecutivo.

ART. 9.º Cuando razones de mejor servicio lo requieran, en los lugares donde haya Cónsul General ó Cónsul, podrá nombrarse un agente de categoría inferior rentado, que auxilie ó substituya á aquéllos en sus funciones consulares.

ART. 10. Los funcionarios consulares rentados y los Cancilleres están obligados á residir en el lugar donde deban desempeñar sus funciones y no podrán ejercer el comercio ó industria alguna. Los Vicecónsules no están sometidos á esta última prohibición, pero deberán informar al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la clase de industria ó profesión á que se dediquen.

Para la designación de Vicecónsules se dará preferencia á los ciudadanos argentinos, siempre que fuere posible.

ART. 11. Es prohibido á los Vicecónsules que ejerzan el comercio, hacer referencia en los asuntos comerciales á su carácter oficial.

ART. 12. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules podrán proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, por el órgano respectivo, el nombramiento de empleados para el servicio de sus oficinas, cuando éstas no tuvieren un Cónsul auxiliar ó Canciller designado por el gobierno, y le transmitirán informes, antecedentes y la firma del candidato.

La asignación de estos empleados será de cuenta de los Cónsules que los proponen, quienes serán responsables de las faltas que cometan.

Dichos empleados cesarán en el cargo junto con los Cónsules que los hayan propuesto.

ART. 13. Siempre que fuera posible, el nombramiento de los empleados á que se refiere el artículo anterior, deberá recaer en un ciudadano argentino.

ART. 14. Los funcionarios consulares rentados y los Cancilleres otorgarán á favor y á satisfacción del Ministerio de

Relaciones Exteriores y ante el mismo, fianza personal ó real por una suma equivalente al importe de un año de sus sueldos respectivos. Los que sean ascendidos otorgarán la fianza ante la Legación Argentina acreditada en el país de su residencia ó ante la oficina consular que el Ministerio designe por razón de la distancia ú otras causas. Este requisito es indispensable para poder entrar en el ejercicio de las funciones. *(Formularios números 1 y 2.)*

ART. 15. La fianza será depositada en el Ministerio de Hacienda, del cual no podrá ser retirada hasta después que, habiendo dejado el cargo la persona interesada, la Contaduría General le haya aprobado su última rendición de cuentas y no quede saldo pendiente en contra de aquélla. En caso de fallecimiento del funcionario consular en el desempeño de sus funciones, la fianza será devuelta á quien corresponda en derecho, de conformidad á lo establecido en el párrafo anterior.

ART. 16. Los funcionarios consulares y los Cancilleres tendrán un plazo de sesenta días, desde la fecha de la comunicación respectiva, para otorgar la fianza de que habla el artículo 14 y para trasladarse al lugar de su destino, cuyo término podrá ser ampliado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en atención á circunstancias especiales. Vencido el término de tres meses sin que el Cónsul se haga cargo del puesto, quedará de hecho sin efecto el nombramiento.

ART. 17. Los cargos consulares rentados se llenarán preferentemente por promoción dentro del mismo cuerpo consular, y sin perjuicio de los nombramientos directos que el Poder Ejecutivo crea conveniente hacer por razones de servicio.

CAPITULO III

Exequátur y toma de posesión del cargo

ART. 18. El funcionario consular no entrará en el ejercicio de su cargo, sino después de obtenido el *exequátur* del gobierno en cuyos Estados debe residir.

Sin embargo, cuando reciba orden del Ministerio de Rela-

ciones Exteriores, podrá hacerse cargo de su puesto mientras le llega su *exequátur* y, en caso de que los usos lo permitan, autorizar documentos que estén destinados á producir efectos en la República; pero se abstendrá de hacerlo si en la localidad existiese el otro funcionario al cual deba reemplazar.

ART. 19. El *exequátur* será solicitado por la Legación acreditada en el país en que el funcionario consular ejercerá sus funciones y, á falta de aquélla, por el Consulado General. No existiendo Legación ni Consulado General, podrá pedirse directamente por el interesado, presentando la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigida al gobierno del país en que deba residir. *(Formulario número 3.)*

ART. 20. En caso de demora extraordinaria en la concesión del *exequátur,* la Legación, el Consulado General ó el funcionario consular en su defecto, pondrán el hecho en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 21. Los Cónsules que no residan en el punto para el cual son nombrados avisarán á la Legación ó al Consulado General en su defecto, la fecha próxima de su llegada, para que se solicite el *exequátur,* y comunicarán inmediatamente su arribo, á ambos, para la entrega del *exequátur* y toma de posesión del cargo.

Los que tengan su domicilio en él establecido, lo harán así saber á la Legación y al Consulado General en la forma y con el objeto arriba expresado.

Si pasado un mes desde que la Legación ó el Consulado General, á falta de aquélla, hayan recibido del Ministerio la comunicación del nombramiento, los interesados no hubieran dado el aviso de su partida al lugar de su destino, lo harán saber al gobierno para la resolución que corresponda en virtud de lo dispuesto por el artículo 16.

ART. 22. Todo funcionario consular comunicará inmediatamente la toma de posesión de su puesto al Ministerio de Relaciones Exteriores, á la Legación, al Consulado General y demás funcionarios consulares argentinos establecidos en el país de su residencia; á las aduanas de la República, y á los Cónsules extranjeros y autoridades locales en la forma allí usual.

Avisará por los periódicos que se halla en ejercicio de sus funciones, indicando la dirección del Consulado. En caso de cambio de local, lo hará saber por el mismo medio.

ART. 23. Los funcionarios consulares al hacerse cargo de sus oficinas, levantarán un prolijo inventario del archivo, valores, biblioteca y demás pertenencias del Consulado, el cual será asentado en el libro respectivo y firmado por el Cónsul entrante y el saliente, ó, en su lugar, por las personas que hagan la entrega ó se reciban de la oficina. Este inventario deberá cotejarse con el anterior que exista, haciéndose constar en él las faltas que se noten y los nuevos objetos adquiridos.

Se sacarán de él tres copias firmadas por los que hayan subscripto el original; una se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores; la otra al Consulado General y la tercera quedará en poder de la persona que hace la entrega de la oficina. *(Formulario núm. 4.)*

ART. 24. Los funcionarios consulares procurarán situar sus oficinas en un punto adecuado de la localidad y las tendrán abiertas los días hábiles desde las 10 a. m. hasta las 5 p. m. ó durante las horas que, en el lugar, fuera de uso consagrar á los negocios. Estas horas de despacho estarán anunciadas en la puerta de la oficina

Por causas especiales, cuando se trate de vapores paquetes y siempre que los interesados lo soliciten por escrito, expresando dichas causas, deberán atenderlos en días feriados ó fuera de horas de oficina, sin tener por ello derecho á percibir emolumentos extraordinarios.

ART. 25. Dentro de los quince días de instalada una oficina, el nuevo funcionario consular enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores un informe sobre la instalación de la oficina consular.

Este informe deberá contener, entre otros datos, la calle y número donde se ha instalado la oficina consular, con especificación de si se halla en barrios de residencias privadas ó en barrios comerciales; si tiene ó no contrato de locación y copia de éste; cómo se hace la vigilancia de las oficinas cuando están cerradas y si hay conserje á cargo de ellas.

Siempre que por las prácticas locales fuese exigido con-

trato de locación, éste deberá hacerse por el mínimo de tiempo.

ART. 26. No se efectuará cambio del local de las oficinas consulares sin causa justificada, y en los casos que se efectúe, será comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores con los detalles á que se refiere el artículo anterior y sin perjuicio de lo que se determina en el artículo 22.

CAPITULO IV

Sueldos, asignaciones y gastos

ART. 27. Los funcionarios consulares y los cancilleres no tendrán derecho á otras asignaciones que las que las leyes de la materia les señalen.

ART. 28. Los sueldos del funcionario consular rentado y del canciller, devengan desde el día en que emprenda viaje al lugar de su destino ó desde la fecha en que entre en el ejercicio del cargo si se halla en el lugar donde deba residir, hasta el día en que cese en sus funciones.

ART. 29. Deben considerarse miembros de la familia del funcionario consular, á los fines de los pasajes de que hablan los artículos 8 y 12 de la ley N.° 4712, la mujer é hijos de aquél; los padres cuando atienda á su subsistencia y una persona de servicio.

ART. 30. Las asignaciones fijadas á los Vicecónsules empezarán á correr desde la fecha en que se hagan cargo de la respectiva oficina.

ART. 31. El funcionario consular rentado que desempeñe un cargo de categoría distinta á la suya ó que se encuentre al frente de una oficina por ausencia ó impedimento del titular, con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, percibirá la asignación fijada á dicha oficina, sin tener derecho á otra extraordinaria, para gastos de la misma, alquiler de local y retribución de empleados subalternos.

Esta disposición regirá también para los cancilleres que

se encuentren al frente de una oficina en reemplazo del jefe ausente ó impedido.

ART. 32. Cuando un Vicecónsul ú otro empleado, sin sueldo del gobierno, reemplace interinamente, por causa especial, á un funcionario consular rentado, percibirá durante el interinato, además de la asignación que tuviere fijada la oficina, la mitad del sueldo que corresponda al funcionario que reemplaza.

ART. 33. Todos los gastos que ocurran en la Cancillería, como los de local, muebles, correo, libros, sellos, banderas, formularios, útiles para escribir y demás efectos del Consulado, sueldos de empleados subalternos, etc., serán cubiertos con las asignaciones fijadas por las leyes de la materia, excepto los gastos de telegramas por asuntos oficiales, que serán de cuenta de la Nación.

ART. 34. Los efectos y útiles á que se refiere el artículo anterior, son de propiedad de la Nación.

ART. 35. Los sueldos y asignaciones de los funcionarios consulares y cancilleres serán cobrados por intermedio de la Legación argentina en Londres, ó en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 36. Las asignaciones correspondientes á los Vicecónsules á que se refiere el artículo 6.º de la ley núm. 4712, serán percibidas por éstos de los emolumentos recaudados durante el mes transcurrido.

ART. 37. Es absolutamente prohibido á los funcionarios consulares girar á cargo del gobierno, ó de cualquiera autoridad ú oficina pública, sin previa autorización postal ó telegráfica del Ministerio respectivo.

ART. 38. Los gastos que originen los pedidos telegráficos de licencia, serán de cuenta de los funcionarios que los ocasionan.

ART. 39. En las resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores por las cuales se autorice la inspección á que se refiere el artículo 77, se fijará la suma de gastos que cada inspección demande, dentro de la que asigna la ley respectiva, á cuyo efecto los Cónsules Generales propondrán, en detalle, las cantidades que estimen necesarias á tal fin.

CAPITULO V

Licencias, renuncias y separación

ART. 40. Los funcionarios consulares rentados y los cancilleres no podrán ausentarse del lugar de su residencia y jurisdicción sin previo permiso del gobierno, pues sólo á él corresponde concederlo, con ó sin goce de sueldo.

ART. 41. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Legación ó, á falta de ésta, el Consulado General, podrán acordar autorización en casos de suma urgencia y por motivo perfectamente justificado, para que el funcionario consular rentado ó canciller se ausenten por un plazo no mayor de quince días, debiendo darse inmediato aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 42. El funcionario consular rentado ó canciller que por imperiosa necesidad se ausentara de su puesto, deberá dar parte inmediatamente de su resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores por el órgano respectivo, justificándola y expresando el tiempo máximo que durará su ausencia. Esta determinación sólo se tomará en casos extremos; quedará sujeta á ulterior aprobación del gobierno y los que la tomen serán responsables por cualquier perjuicio que su ausencia ocasione al gobierno ó á los interesados.

ART. 43. Los funcionarios consulares rentados y cancilleres que se retiren sin licencia de sus puestos; los que lo hagan en el caso del artículo anterior, cuando no resultara justificada la causa de su ausencia; y aquellos que permaneciesen sin ejercer las funciones de su cargo durante un tiempo mayor que el fijado en la licencia, serán suspendidos ó exonerados, según la gravedad de la falta cometida.

ART. 44. En los casos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores encontrara justificada la ausencia á que se refiere el artículo 42, el funcionario consular rentado ó canciller no devengará sueldos pasados los quince primeros días de la ausencia.

ART. 45. Las licencias de que podrán gozar los funcionarios consulares rentados y los cancilleres, son:

a) la ordinaria, que no podrá exceder de cuatro meses, y á la cual tendrán derecho los que hubiesen permanecido cuatro años consecutivos, por lo menos, en el desempeño efectivo de su cargo;

b) las extraordinarias que conceda el Poder Ejecutivo.

Art. 46. La licencia ordinaria se entiende con goce de sueldo íntegro á oro y el funcionario que no haga uso de ella no podrá acumularla en el término siguiente.

Las extraordinarias serán concedidas á juicio del Poder Ejecutivo, con una porción del sueldo que no excederá de la mitad de éste, por un término no mayor de tres meses.

En uno y otro caso, las licencias que excedan de los términos señalados serán consideradas sin goce de sueldo.

Las licencias extraordinarias interrumpen el término establecido para tener derecho á la licencia ordinaria y no podrán ser concedidas en años consecutivos.

Art. 47. Los funcionarios consulares rentados y cancilleres que desearan hacer uso de la licencia ordinaria de cuatro meses cada cuatro años, deberán previamente solicitar autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de la Legación y Consulado General respectivos.

Art. 48. En toda licencia que se acuerde para venir á la República, ya sea ordinaria ó extraordinaria, se entenderá no incluído el término de duración del viaje de venida y regreso; pero el funcionario ó canciller que haga uso de ella, devengará durante el viaje la misma porción del sueldo que se le acuerde ó que le corresponda, según sea la licencia extraordinaria ú ordinaria.

Art. 49. No podrán usar de licencia ni ausentarse simultáneamente, los funcionarios consulares y cancilleres establecidos en una misma localidad.

Art. 50. Los Vicecónsules que tengan necesidad de ausentarse de su residencia, solicitarán previamente licencia al Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del Consulado General, que la transmitirá por la Legación respectiva, si la hubiere.

Estas ausencias no podrán prolongarse por más de tres

meses en un año, salvo que el Ministerio en atención á circunstancias especiales las acuerde ó las prorrogue por mayor tiempo.

ART. 51. Siempre que el funcionario consular tenga que separarse del servicio por enfermedad ú otra causa, elevará su renuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores, directamente ó por intermedio del Cónsul General ó jefe superior inmediato que la transmitirá por conducto de la Legación si la hubiere. Si la renuncia fuera aceptada y no hubiese un inferior que lo reemplace, continuará al frente de la oficina hasta tanto el sucesor obtenga el *exequátur,* salvo orden ó autorización en contrario del Ministerio.

ART. 52. Los funcionarios consulares que renunciaran el cargo ó que por otras causas no volvieran á sus puestos mientras hacen uso de licencia con goce de sueldo, sólo tendrán derecho á éste hasta la fecha en que dejaron de prestar servicios efectivos.

ART. 53. En el caso en que un funcionario consular fuera separado del cargo, mientras hace uso de licencia con goce de sueldo, por razones que no sean la supresión del puesto ó imposibilidad física, tendrá derecho al sueldo con que se le concedió la licencia hasta la fecha en que se le notifique la separación y no recibirá ninguna otra compensación.

ART. 54. Los que fueran separados de sus puestos por su mal proceder, sólo gozarán del sueldo que corresponda á su categoría, hasta la fecha en que les fuere notificada la resolución y no tendrán derecho á ninguna otra retribución ni á los pasajes de regreso.

ART. 55. Todas las notificaciones de suspensión ó exoneración de funcionarios consulares serán hechas por telégrafo, sin perjuicio de los demás medios de comunicación.

ART. 56. El funcionario consular rentado ó canciller que, como medida disciplinaria, fuese suspendido en el ejercicio de su cargo, no devengará sueldo mientras dure la suspensión.

ART. 57. En los casos de exoneración ó suspensión, la entrega de la oficina se hará al substituto con las formalidades que determina el artículo 23.

CAPITULO VI

Derechos y prerrogativas de los Cónsules

ART. 58. Los funcionarios consulares en país extranjero, están bajo la protección del derecho de gentes y deben reclamar las inmunidades y privilegios acordados á los de su clase.

ART. 59. Según el derecho internacional, un funcionario consular no tiene representación ni carácter diplomático con respecto al país en el cual está acreditado.

Tiene, sin embargo, carácter representativo en lo que se refiere á los intereses comerciales del país que lo ha acreditado; y, según las circunstancias, puede también, en ausencia de un representante diplomático, dirigirse al gobierno local y tratar asuntos que están generalmente reservados á las negociaciones por la vía diplomática.

ART. 60. En general, el Cónsul puede reclamar no solamente todos aquellos derechos y privilegios que le fueren reconocidos por tratado, sino también aquellos que tienen la sanción de las costumbres y de las leyes locales, y de los cuales hubieran gozado sus predecesores ó gozaran los Cónsules de otras naciones, á menos de que se le hubiera notificado oficialmente que éstos no le serán concedidos.

ART. 61. Los funcionarios consulares deben sostener con moderación y prudencia la consideración y el respeto á que, por los principios del derecho de gentes y por la práctica universal, son acreedores de parte de los gobiernos extranjeros.

ART. 62. No tienen ni deben pretender el derecho de asilo en sus casas; ellos mismos están sujetos á la jurisdicción civil ó criminal del país en que residen, careciendo, en consecuencia, de la facultad de substraer á las pesquisas de los jueces los individuos que residen ó se refugien en aquéllas.

ART. 63. Si las autoridades locales obstaculizaran el ejercicio de sus funciones ó el goce de sus privilegios, someterán el caso, por intermedio del superior jerárquico, á la Legación de la República acreditada en el país, ó, en su defecto,

al Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionando sucintamente los hechos y remitiéndole copia de la correspondencia que se hubiese cambiado y esperarán órdenes é instrucciones de la misma Legación ó del gobierno.

ART. 64. Los Cónsules no tienen ningún derecho que hacer valer con respecto al ceremonial ó precedencia, á no ser entre ellos mismos y en sus relaciones con los oficiales de la marina ó del ejército del país que representan.

ART. 65. En cuanto á los impuestos, uso del escudo de armas y de la bandera nacional en el Consulado y cualesquiera otras concesiones análogas, regirán en todos las costumbres, tolerancia ó reglamentos del país en que residen y en aquellos con que la República esté vinculada por tratados ó convenciones consulares, se ajustarán á los preceptos de éstos.

CAPITULO VII

Deberes y atribuciones de los Cónsules

ART. 66. Los funcionarios consulares tienen por misión promover y fomentar la navegación y el comercio entre la República y los países donde están acreditados; vigilar la observancia de los principios del derecho de gentes relativos al comercio y navegación y el cumplimiento de los tratados de comercio con la República; y prestar, conforme á las leyes, la protección que el Estado debe en el extranjero á las personas é intereses de sus nacionales. Cualquier ocurrencia ó infracción á este respecto deberán comunicarla al gobierno, por el órgano correspondiente, esperando sus órdenes.

ART. 67. Los Cónsules y dependientes de los Consulados están en el deber de conducirse con toda circunspección en sus actos oficiales y privados; guardarán el mayor respeto á las leyes y costumbres del país en que residen; usarán de toda consideración y urbanidad hacia las autoridades locales y concurrirán á solemnizar las demostraciones públicas que allí tuvieren lugar, sin relación alguna con cuestiones de par-

tidos políticos ó diferencias internas, en cuanto las disposiciones de la República no limiten esa concurrencia.

ART. 68. Los funcionarios consulares cuidarán evitar todo género de dificultades ó conflictos con las autoridades, así como con los naturales de la nación en que residen.

En casos de guerra civil ó internacional, sea ó no parte en esta última el país en el cual están acreditados, observarán la más escrupulosa neutralidad y cuidarán que sea estrictamente observada por los ciudadanos argentinos.

ART. 69. En los países donde no haya Legación Argentina, corresponde exclusivamente al Cónsul General entenderse con el gobierno central en todos los casos en que lo exija el servicio público. Los Cónsules y los Vicecónsules sólo podrán hacerlo con las autoridades locales de sus respectivas jurisdicciones, debiendo dirigirse á los Cónsules Generales para todo aquello que concierna al servicio público en sus relaciones con el gobierno central del país en que residan.

En los puntos donde estén acreditados dos ó más funcionarios consulares, solamente tendrá atribución para tratar con las autoridades locales el de mayor jerarquía.

CAPITULO VIII

Jurisdicción, subordinación y reemplazo

ART. 70. La jurisdicción de cada Consulado General, Consulado y Viceconsulado está determinada por la patente del nombramiento respectivo.

ART. 71. En el lugar de su residencia, corresponde al Cónsul General el ejercicio exclusivo de las funciones comunes á los otros Cónsules locales y en los puntos donde existiera Cónsul y Vicecónsul, corresponde al primero de éstos el ejercicio de dichas funciones.

ART. 72. Los funcionarios consulares dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin perjuicio de esta dependencia, deben acatar las órdenes y disposiciones de la

Legación de la República acreditada en el país donde residen, así como las del Consulado General respectivo y recurrir á ellos cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 73. En los casos de faltas graves en el servicio ó que afecten el decoro de la representación consular, la Legación respectiva ó, á falta de ésta, el Consulado General, podrán ordenar la suspensión provisoria de los funcionarios á los cuales les sean directa ó indirectamente imputables, debiendo dar inmediatamente aviso al Ministerio para la resolución á que hubiere lugar.

Art. 74. El Cónsul General es el jefe inmediato de todos los funcionarios consulares de la República, residentes en el territorio de su jurisdicción.

A él incumbe, entre otras atribuciones y deberes: velar por la observancia de las leyes y disposiciones relativas al servicio consular, informando al Ministerio de las infracciones cometidas por funcionarios de su dependencia; transmitir á éstos las órdenes y resoluciones que le comunique el Ministerio y cumplirlas y hacerlas cumplir; resolver, en casos urgentes, las dudas que se les presenten, con cargo de llevarlas á conocimiento del Ministerio para la resolución definitiva; dar instrucciones á los Cónsules para el mejor servicio; informarles sobre todo aquello que pueda ser de interés para la República; y poner en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores todo hecho ó circunstancia que, de cualquier modo, afecte al servicio consular.

Art. 75. Los Cónsules Generales velarán, asimismo, por el cumplimiento de los tratados de comercio y aduanas celebrados por la República con los países donde residen, cuidando que los funcionarios de su dependencia les envíen informaciones al respecto para su transmisión al gobierno y á la respectiva Legación para las gestiones que considere convenientes.

Art. 76. El Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará inspecciones generales ó parciales á las oficinas consulares, cuando lo juzgue oportuno. Estas inspecciones se llevarán á efecto por el personal del mismo Ministerio, de acuerdo con las instrucciones que, en cada caso, se expidan al encargado de practicarlas.

Art. 77. Sin perjuicio de las inspecciones á que se refiere el artículo anterior, los Cónsules Generales, con previa autorización del Ministerio, practicarán visitas de inspección á las oficinas consulares de la respectiva jurisdicción, debiendo indicar la oportunidad de llevarlas á cabo y someter, para ser aprobado, el plan general á que ellas se sujetarán, conjuntamente con el presupuesto de gastos mencionado en el artículo 39 de este Reglamento. Tales visitas tendrán lugar una vez cada dos años por lo menos.

Art. 78. Independientemente de las instrucciones que el Ministerio expida en cada caso, las visitas de inspección tendrán por principal objeto: informarse sobre la importancia de cada oficina, la manera cómo sea atendida, las deficiencias y necesidades que se manifiesten y, en general, sobre todo aquello que sea de interés ó de utilidad para el mejor servicio.

Art. 79. Los funcionarios consulares, dentro de su misma jurisdicción, se subordinan en sus relaciones oficiales á su condición jerárquica.

Art. 80. En caso de fallecimiento, ausencia, impedimento, destitución ó abandono del puesto, los funcionarios consulares se substituirán interinamente por orden jerárquico en el lugar de su residencia y, en su defecto, por los Cancilleres respectivos, salvo cuando el Ministerio crea conveniente designar los reemplazantes en ese carácter.

Si no hubiere Canciller, la Legación ó el Consulado General, á falta de aquella, pedirá al Cónsul de una nación amiga que se haga cargo de la oficina ó proveerá el puesto provisoriamente con una persona de honorabilidad y buenos antecedentes, mientras el Ministerio resuelva.

Art. 81. Cuando un funcionario renunciante tuviere urgente necesidad de separarse del puesto sin esperar al sucesor, la Legación ó el Consulado General en su defecto, procederá como en los casos determinados en el artículo anterior.

Art. 82. El Canciller tendrá las siguientes obligaciones:

Auxiliar al Cónsul en todo lo concerniente al despacho de la oficina, preparando los documentos y notas oficiales que éste le determine;

Llevar los libros que de antemano le indique el jefe de la

oficina y arreglar el archivo del Consulado en la forma establecida por este Reglamento;

Acompañar al Cónsul en los actos oficiales para los cuales, tanto éste como el Canciller hubieran sido invitados; ó en todos aquellos actos en que, no siendo necesario este requisito, fuera de mera cortesía ó costumbre en la localidad, el hacerlo;

Hacer los estudios, comprendidos dentro de la misión consular, que le sean encomendados por su jefe, presentando, por escrito, el correspondiente informe;

En ausencia de los superiores, podrá legalizar, con su firma, los documentos que á ese efecto se le presenten, siempre que su despacho sea urgente; pero en ningún caso (salvo los previstos por este Reglamento) podrá firmar notas ni actos notariales, no pudiendo los Cónsules delegar esta última facultad sino en los Cónsules auxiliares;

Podrá también representar por delegación al Cónsul en aquellos actos que requieran la intervención personal de éste fuera de la oficina, cuando los tratados, leyes ó prácticas locales lo autoricen.

En la oficina en que no hubiera Canciller y sí solo Cónsul auxiliar, corresponde á éste el cumplimiento de las obligaciones á que se refieren los párrafos precedentes.

Art. 83. Siempre que en una misma oficina existan Cónsules auxiliares y Cancilleres, el jefe distribuirá discrecionalmente entre ellos los trabajos enumerados en el artículo anterior, procurando que los de mayor responsabilidad estén en manos de los superiores.

Los Cónsules auxiliares podrán, con autorización del jefe de la oficina, autorizar con su firma, á excepción de las notas, todos los documentos á que se refiere la ley de arancel consular núm. 4280.

Si el Cónsul auxiliar presentara dificultades para poner su firma al pie de un documento, por creer que éste no llena los requisitos legales, el jefe consular lo legalizará con la suya, cuando á su juicio fuera procedente.

CAPITULO IX

Protección á ciudadanos é intereses argentinos

ART. 84. Los funcionarios consulares son, de oficio, representantes legítimos de los ciudadanos é intereses argentinos y, en consecuencia, les deben auxilio y protección. Cuidarán de que las personas y propiedades de argentinos gocen de los derechos que les estuviesen asegurados por tratados, ó de los que las leyes ó prácticas acuerden á otros extranjeros.

ART. 85. La protección que deben prestar á los ciudadanos argentinos no se extiende á la defensa particular de las personas é intereses de un individuo acusado. Si ese individuo estuviese ausente, el Cónsul se limitará á suministrar á los jueces, en el caso de que le fueren pedidos, los datos y esclarecimientos que poseyere.

ART. 86. No tienen imperio judicial, pero podrán encargarse, si son solicitados, de componer amigablemente las diferencias entre ciudadanos argentinos ó entre éstos y los naturales del país, por mutuo avenimiento de las partes, sin perjuicio de la jurisdicción que les confieran tratados especiales. Pueden, además, ser constituídos árbitros en virtud de documentos registrados por ellos mismos, conforme á las leyes argentinas, en cuyo caso sus laudos surtirán efecto únicamente en el territorio de la República. Pero si el fallo hubiera de producir efectos en el país de su residencia, se sujetarán á los tratados entre ambas naciones ó á las leyes y prácticas locales.

ART. 87. Cuando un argentino ausente tenga bienes ó derechos que alegar sobre éstos, y pudieran ocasionarse perjuicios ó deterioros por falta de representante conocido, el funcionario consular de la localidad en que estén situados dichos bienes, dará á las autoridades competentes los datos y antecedentes que conduzcan á asegurar y hacer valer los derechos del dueño.

A los efectos de este artículo, nombrará, cuando sea necesario, por cuenta del interesado, representantes ó defensores

en juicio, no pudiendo serlo él de los argentinos cuyos bienes protege en su caracter oficial.

Art. 88. Si los bienes se hallaren fuera de su jurisdicción, lo hará saber, con todos los antecedentes y circunstancias que conozca, al funcionarió consular argentino que corresponda ó al Consulado General; á falta de éstos, á la Legación de la República y, en su defecto, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 89. Cuando un ciudadano argentino sea ó esté en peligro de ser víctima de perjuicios en su persona ó intereses, el funcionario consular lo hará saber á las autoridades locales competentes, sosteniendo los derechos que correspondan á aquél y dará cuenta del caso á la Legación por intermedio del superior jerárquico.

Art. 90. En sus gestiones ante las autoridades del país en que residen, los funcionarios consulares se abstendrán de prestar el apoyo consular á demandas ó representaciones que no fueran fundadas en justicia ó en principios de equidad.

Art. 91. Cuando no fueran atendidas en justicia sus solicitaciones, procederán en la forma establecida en el artículo 63.

Art. 92. Procurarán formar entre los connacionales una Sociedad de Beneficencia y una caja de auxilios para argentinos desvalidos, de cuya administración podrán encargarse. En este caso, informarán periódicamente de su manejo á la colectividad y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 93. A falta de caja de auxilios ó de Sociedad de Beneficencia que socorra á los argentinos desvalidos ó enfermos, sin medios de subsistencia, los funcionarios consulares procurarán la admisión de éstos en los establecimientos de beneficencia pública y estimularán en su favor la caridad privada entre los connacionales de la localidad.

Art. 94. Transmitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, esperando sus órdenes, los pedidos de repatriación hechos por ciudadanos argentinos desvalidos ó indigentes, previa justificación rigurosa de estos extremos. En casos urgentes la transmisión podrá hacerse por telégrafo.

Mientras no reciban las órdenes, tratarán de auxiliar á los

solicitantes por los medios indicados en los artículos precedentes.

Art. 95. En los casos en que no fuera posible auxiliar á los argentinos indigentes y desvalidos, por los medios indicados en los artículos anteriores, los funcionarios consulares lo harán por cuenta del gobierno y procurarán su repatriación dentro del menor plazo.

Art. 96. Para acordar protección ó auxilio á ciudadanos argentinos desvalidos é indigentes, es condición indispensable que estén inscriptos en el registro de argentinos del Consulado, ó que acrediten de un modo fehaciente su nacionalidad.

Art. 97. Los funcionarios consulares llevarán un registro especial de matrículas, en el que inscribirán á los argentinos residentes en el lugar de sus respectivas jurisdicciones, expresando el nombre y apellido del inscripto, su edad, lugar de nacimiento, fecha de la carta de ciudadanía y juez que la expidió, si se trata de argentino naturalizado, filiación, estado civil, profesión, domicilio y el nombre de sus padres.

En esta inscripción se mencionarán los documentos que justifiquen la nacionalidad.

El registro, que llevará el número de orden correspondiente, será firmado por el matriculado ó por dos testigos si aquél no supiere firmar, y se dará al interesado un certificado de su inscripción. *(Formularios N.os 5 y 6).*

Art. 98. Llevarán, también, un libro de registros de argentinos no matriculados, que residan en su jurisdicción, anotando los datos indicados en el artículo anterior, en cuanto sea posible. Cuando un individuo que figure en este registro se presente á matricularse, será borrado de él haciendo la anotación respectiva.

Art. 99. Son comprobantes de la nacionalidad: los testimonios de partidas de nacimiento; la libreta de enrolamiento en el ejército de la República; la libreta cívica; los certificados de matrícula en otro Consulado; la carta de ciudadanía y cualquier otro documento auténtico expedido por las autoridades competentes de la Nación, en el que conste ser natural ó ciudadano el que trata de matricularse.

Art. 100. Los individuos que, careciendo de los documentos mencionados en el artículo anterior, justificasen por medio de testigos fidedignos su nacionalidad argentina, serán inscriptos en el registro consular sin que los Cónsules puedan rehusar su inscripción, ni negarles el certificado respectivo. En este caso no se admitirán como testigos sino á las personas que estuvieren matriculadas debidamente.

Art. 101. Los Cónsules no rehusarán su protección á los argentinos que no estuvieren inscriptos en la matrícula del Consulado, pero que residan en el territorio de su jurisdicción y sobre cuya nacionalidad no exista duda. En este caso los inscribirán inmediatamente.

Art. 102. Los funcionarios consulares llevarán un registro de nacimientos de hijos de padres argentinos; de matrimonios en que ambos cónyuges ó uno de ellos sea de nacionalidad argentina; y de las defunciones de argentinos y de los extranjeros domiciliados en territorio de la República. *(Formularios N.os 7, 8 y 9).*

Art. 103. La inscripción en el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones se hará transcribiendo las partidas respectivas, y agregando aquellas circunstancias de que no se hiciese mención en éstas y fueren exigidas por las leyes de la República.

Para la inscripción del matrimonio es indispensable que se haya efectuado conforme á las leyes locales.

Art. 104. A la mayor brevedad, remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores copia de las inscripciones de defunciones, á los efectos del artículo 80 de la Ley de Registro Civil.

Remitirán, asimismo, mensualmente, copia de las inscripciones de nacimientos, matrimonios y matrículas.

Art. 105. Los Cónsules pueden autorizar, en general, todos los actos que sgún las leyes de la Nación y de las Provincias, pueden autorizar los escribanos públicos y de marina. Dichos actos serán protocolizados en un registro que llevará en cada foja el número correspondiente, el sello de la oficina y la rúbrica del funcionario consular.

Art. 106. A los efectos de la protocolización tendrán, tam-

bién, un cuaderno borrador en el que anotarán previamente los nombres de las personas y las cláusulas de los contratos, á fin de que su escrituración en el registro sea siempre clara, correcta y sin enmendaturas. En caso de que esto último no pueda evitarse alguna vez, se hará la salvedad correspondiente al pie de la escritura en nota firmada por el Cónsul y nunca por otra persona, aunque sea empleado del Consulado.

Art. 107. Extenderán y registrarán los poderes y sus rectificaciones, renovaciones, revocaciones ó substituciones; las escrituras que versen sobre contratos civiles, comerciales ó marítimos; las declaraciones sobre reconocimiento de hijos naturales y las verificaciones de orden civil ó comercial que ante ellos se otorguen, y registrarán los instrumentos que á tal efecto se le presenten. *(Formularios N.os 10 al 25).*

Art. 108. Recibirán y registrarán las declaraciones, protestas y contraprotestas que ante ellos hicieren los ciudadanos argentinos y los capitanes de buques para resguardo de intereses ó responsabilidades propias ó ajenas, dando copia de los asientos cuando la parte lo solicite. *(Formulario N.° 26).*

Art. 109. Registrarán, también, las copias de los registros de juramento, declaraciones testimoniales y actos notariales autorizados por los Ministros diplomáticos en virtud de lo dispuesto en la ley núm. 4711.

Art. 110. Si alguno ó algunos argentinos tuviesen que hacer protestas contra los actos del Cónsul, el canciller debe recibirlas y enviar copia de ellas al Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del Cónsul General ó de la Legación dando al mismo tiempo noticia al Cónsul para que éste pueda informar simultáneamente lo que tuviese que exponer al gobierno sobre el particular.

Art. 111. Recibirán en custodia los testamentos cerrados ú ológrafos que á ese efecto les presenten; extenderán y registrarán los testamentos por acto público é inscribirán en el registro los redactados en otra forma. *(Formularios N.os 27 y 28).*

Dentro de los quince días de registrado ó recibido un testamento, remitirán copia de él, si es abierto, y de la carátula,

si fuere cerrado, al Ministerio de Relaciones Exteriores á los fines determinados en el artículo 3671 del Código Civil.

ART. 112. La inscripción de los testamentos cerrados se hará anotando textualmente todas las circunstancias que consten en el sobre y sellos que contengan.

ART. 113. En general, en los actos cuya intervención esté autorizada por los Códigos de la República, los funcionarios consulares ajustarán sus procedimientos á las disposiciones de éstos.

Art. 114. Los funcionarios consulares no podrán autorizar actos judiciales ó notariales en que ellos ó sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados.

ART. 115. Sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Reglamento, todas las inscripciones y demás actos que los funcionarios consulares autoricen en ejercicio de sus funciones, serán redactados en castellano y otorgados con las formalidades prescriptas por las leyes y decretos de la República.

ART. 116. Ocurrido el fallecimiento de un argentino, el funcionario consular de la jurisdicción indagará si ha muerto *ab intestato* ó dejando testamento y si hay ó no presuntos herederos, presentes ó ausentes.

Dará aviso al superior inmediato y al Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicando el nombre del difunto, lugar de nacimiento y de su último domicilio, edad, estado, profesión y bienes, agregando todos los datos é informes que tuviere sobre éstos y sobre la persona y herederos del fallecido.

ART. 117. Si el fallecido intestado no dejase herederos ú otro representante legal de la herencia en el lugar de su muerte, practicará todos los actos relativos á su entierro.

ART. 118. Cuidará de que se provea lo necesario para la conservación y seguridad de los bienes del argentino fallecido, haciendo uso para esto de las facultades que le acuerdan los tratados, leyes ó usos locales y hará público el fallecimiento por medio de uno de los periódicos del lugar, ó, en su defecto, por los modos que estime conducentes, dando aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 119. En los casos en que hubiere tratados ó conven-

ciones, la intervención del funcionario consular en las sucesiones de argentinos, se ajustará estrictamente á las cláusulas de dichos tratados ó convenciones.

ART. 120. A falta de tratados ó convenciones que estipulen en lo relativo á las sucesiones *ab intestato* y cuando las autoridades locales se reserven la posesión y administración provisionales de los bienes de extranjeros fallecidos sin testar, el funcionario consular solicitará se le consienta la intervención en todas las medidas que tengan por objeto asegurar los bienes de argentinos fallecidos en esas condiciones.

A ese efecto, asistirá al estampamiento de los sellos é inventario de los bienes de la herencia que las autoridades locales practicaren y, no oponiéndose las leyes del país, pedirá, según los casos, que las sumas ó valores dejados sean depositados en un establecimiento público seguro, debiendo dar cuenta detallada de lo que hiciere, al Ministerio de Relaciones Exteriores, con especificación de los bienes muebles é inmuebles quedados.

ART. 121. En los países que concedieran á los Cónsules la posesión y administración provisionales de los bienes de argentinos fallecidos sin testar, ya sea en virtud de tratados ó porque así lo permiten las leyes ó prácticas locales, el funcionario consular tomará posesión de esos bienes, previo inventario, que levantará en presencia de dos testigos argentinos hábiles ó, á falta de éstos, de dos personas de responsabilidad notoria de la localidad. Dará intervención, si fuere de ley ó de práctica, á la autoridad local respectiva y remitirá inmediatamente una copia del inventario al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 122. En el inventario que se levante, deberá comprenderse todo lo perteneciente al difunto, papeles, libro de contabilidad, bienes muebles é inmuebles, efectos de uso personal, etc. Los libros de contabilidad se cerrarán con un certificado que firmará el Cónsul y los dos testigos, en el cual se expresará el número de páginas escritas y si éstas no estuvieren numeradas, lo hará aquél dejando constancia del hecho en el certificado.

Si hubiere algunos bienes muebles de importancia ó de

costosa conservación, serán tasados por el Cónsul y los testigos en el acto de inventariarse, á los efectos de su venta en subasta pública.

ART. 123. Estando en posesión de la herencia, el funcionario consular, previo los avisos correspondientes, ordenará la venta en subasta pública de todos los bienes que no pudieran ser conservados ó cuya conservación ocasionara gastos en perjuicio de los intereses de la herencia.

ART. 124. Podrá, también, disponer la venta, en igual forma, de aquellos bienes que fueran necesarios para el pago de las deudas contraídas por causa de la última enfermedad del difunto y de los gastos de entierro.

La determinación y tasación previa de estos bienes, será hecha de acuerdo con dos argentinos residentes en la localidad ó, á falta de éstos, de dos personas respetables del lugar, labrándose una acta especial, de la que se remitirá copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. *(Formulario núm. 29.)*

ART. 125. Efectuadas las ventas y realizados los pagos á que se refieren los artículos precedentes, remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la cuenta detallada y documentada de lo que haya percibido y de las inversiones hechas.

ART. 126. El funcionario consular que tenga la administración provisional de la herencia, procederá á hacer efectivos en el país los créditos cuyos comprobantes estén en su poder y á pagar hasta la concurencia del producido de los bienes, las otras deudas exigibles en el lugar que fueren legalmente acreditadas. Esto se hará sin perjuicio de los créditos privilegiados, pudiendo invitar por los diarios á ese efecto á los acreedores de la sucesión para que deduzcan y justifiquen sus derechos ante él, de acuerdo con las leyes locales.

ART. 127. Cuando, dentro de su jurisdicción consular, se susciten cuestiones litigiosas respecto de los bienes intestados, mientras éstos existan en poder del Cónsul, su decisión corresponde á las autoridades competentes del país y la intervención de aquél, en tales cuestiones, sólo tendrá lugar en su calidad de representante de los herederos ausentes ó incapaces que carezcan de otra representación.

ART. 128. Si transcurrido un año desde el fallecimiento

de un argentino intestado, no se presentasen herederos legales, el funcionario consular ordenará la venta en pública subasta con todas las formalidades, que las leyes del país prescriben para ese objeto, de todos los bienes del difunto que existan en su poder. Pagará, con el producido, todas las deudas afectas á esos bienes y consignará el remanente al Ministerio de Hacienda por intermedio del de Relaciones Exteriores, junto con las cuentas de administración.

Art. 129. Los funcionarios consulares llevarán cuenta documentada de la administración que ejerzan de los bienes de argentinos intestados y la remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores inmediatamente después de terminada la administración, junto con los originales del inventario, acta de designación y tasación de bienes á que se refieren los artículos 122 y 124 y demás documentos referentes á la sucesión que obren en su poder, reservándose copia de todo ello.

Art. 130. En caso de que un argentino falleciera habiendo hecho testamento, y no existieren en el lugar herederos ni legatarios, ni albaceas ú otro representante de éstos, el funcionario consular cuidará de la seguridad del testamento y de su pronta transmisión al Ministerio de Relaciones Exteriores. Procurará, en cuanto no se opongan las leyes ó usos locales, que la apertura, publicación y protocolización judicial que debe hacerse en el lugar, de todo testamento otorgado por argentino, sea hecho con previa citación y con su asistencia.

Art. 131. Si compareciera el heredero por sí ó por legítimo representante, dentro del término prescripto en el artículo 128 é hiciese constar sus derechos hereditarios, cesará la intervención consular en la sucesión y se le hará entrega de los bienes y valores existentes con un duplicado de la cuenta documentada de la administración. La entrega se hará en presencia de dos testigos argentinos ó, en su defecto, de dos personas de reconocida responsabilidad y el documento que la acredita será extendido en dos ejemplares subscriptos por el heredero ó su representante y por los testigos. Uno de estos ejemplares será enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con lo establecido en el artículo 129, reservándose el otro el funcionario consular que hace la entrega.

Art. 132. Si hubieran dos ó más herederos, deberán éstos constituir un apoderado común á quien se le hará entrega de los bienes y valores en la forma establecida en el artículo precedente. Si no llegasen á un acuerdo en la designación del apoderado común, se hará la distribución de los bienes según lo que determinare la autoridad local competente, ante la cual harán valer sus derechos. A cada uno de los herederos que lo exigiere, dará el funcionario consular copia de la cuenta de administración firmada por él, recabando los correspondientes comprobantes de las entregas, con las mismas formalidades prescriptas en el artículo anterior.

Art. 133. Siempre que los tratados, las leyes ó prácticas locales lo permitan, los funcionarios consulares intervendrán en las sucesiones de extranjeros, aun cuando fuesen ciudadanos ó súbditos del país de su residencia, que tuvieran intereses argentinos, al solo objeto de salvaguardarlos hasta la presentación de los interesados ó de sus representantes. En cada caso ocurrente darán aviso inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores y á los interesados si fuera posible.

Art. 134. Cuando los bienes intestados se hallen en diferentes distritos consulares dentro de un mismo país, el Cónsul del lugar en que se hubiera abierto la sucesión informará á los otros para que, como delegados de él, contribuyan á recogerlos y, si fuere posible, formen inventarios y establezcan administraciones parciales, dándole cuenta de sus gestiones y cuidando de no hacer gastos sin su autorización.

Art. 135. Los funcionarios consulares no podrán adquirir para sí ni para terceros, bienes ó efectos de las sucesiones en que hayan intervenido.

Art. 136. Siempre que las leyes del país lo permitan ó los tratados lo estipulen, los funcionarios consulares ejercerán el cargo de tutor de menores ó curador de incapaces desamparados y administrarán sus bienes hasta que el tutor testamentario legítimo ó dativo, ó el curador, se presente ó encomiende su cuidado á otra persona ó hasta que el gobierno disponga la repatriación.

CAPITULO X

Relaciones con los jefes y oficiales de la marina de guerra nacional

ART. 137. Cuando una división ó escuadra argentina llegue á puerto donde exista funcionario consular de la República, deberá éste hacer la primera visita al comandante en jefe.

ART. 138. Cuando llegue á puerto donde exista funcionario consular de la República, un buque de guerra argentino cuyo comandante sea capitán de navío ó de jerarquía superior, también deberá aquél hacerle la primera visita.

Si el comandante del buque es de jerarquía inferior á la de capitán de navío, el funcionario consular, si reviste la categoría de Cónsul General, esperará la primera visita de aquél: pero si dicho funcionario fuera de categoría inferior á la de Cónsul General, hará la primera visita al comandante del buque.

ART. 139. Las visitas á que se refieren los artículos anteriores deberán ser hechas por los funcionarios consulares en el más breve término, dentro de las veinticuatro horas de la llegada del buque de guerra argentino, siendo obligación de aquéllos en todo caso, enviar á bordo un empleado á ofrecer sus servicios al comandante.

ART. 140. Corresponde á los funcionarios consulares los siguientes honores:

Cónsul General.—Será recibido en el portalón por el comandante y el oficial de guardia, formando la guardia militar frente al portalón por donde aquél deba embarcarse.

Al atracar á la escala la embarcación que lo conduzca, se tocará *atención*, y, á su entrada á bordo, la guardia presentará las armas, tocando una segunda *atención*.

Al desembarcar se repetirán los mismos honores, haciéndose además una salva de 9 cañonazos, que dará principio cuando la embarcación que lo conduzca se halle á una distancia prudencial, manteniéndose izada la bandera nacional al tope del trinquete, sólo mientras dure la salva.

Los oficiales y la tripulación vestirán el uniforme de diario.

Cónsul.—Será recibido con los mismos honores que el Cónsul General; la salva sólo será de 7 cañonazos.

Vicecónsul.—Será recibido por el segundo comandante. Cuatro hombres de la guardia militar formarán en el portalón, dos á cada lado, dándose el frente recíprocamente, y, á la voz de su cabo, harán el saludo militar en el momento de entrar el Vicecónsul á bordo.

Al desembarcar se repetirán los mismos honores y se hará además una salva de cinco cañonazos, manteniéndose izada la bandera nacional al tope del trinquete, sólo mientras dure la salva. Los oficiales y la tripulación vestirán el uniforme de diario.

Los honores indicados anteriormente para los representantes consulares, se harán en su primera visita oficial, al embarcarse para regresar á la República y cuando desembarquen del buque que los haya conducido al país donde hubiesen de residir.

Art. 141. En los actos oficiales los Cónsules Generales darán la precedencia á los oficiales generales y capitanes de navío; los Cónsules la darán á los oficiales generales y superiores hasta capitán de fragata; y los Vicecónsules hasta teniente de navío inclusive.

Art. 142. Es obligación de los funcionarios consulares prestar al jefe de escuadra ó comandante de buque de guerra nacional, todos los auxilios que requiriesen y proporcionarles las informaciones necesarias para el mejor desempeño de la misión y de los encargos que llevaren, así como acompañarlos, en su caso, en las visitas oficiales que hagan á las autoridades de la localidad.

Cuidarán de la seguridad de los buques de guerra de la marina nacional, facilitando á ese efecto á sus comandantes todas las informaciones sobre cuanto se refiera á las ordenanzas y costumbres locales con respecto á la marina.

Art. 143. Los funcionarios consulares contribuirán á la mejor inteligencia en las relaciones de los comandantes y oficiales de los buques de guerra con las autoridades y vecinos del país.

Art. 144. En el caso de naufragio ó de peligro de naufragio de un buque de guerra argentino, los funcionarios consulares cooperarán en su salvamento y se pondrán de acuerdo con el comandante para la conservación y depósito de los objetos salvados.

Procurarán, también, la recuperación de los cabos, anclas ú otros objetos pertenecientes á buques de guerra nacionales, que hubiesen sido echados al mar ó en el puerto, siempre que su valor exceda de los gastos ó derechos de salvamento.

Art. 145. Cuando por cualquier accidente el comandante de un buque de guerra nacional se viere obligado á cortar sus amarras y á abandonar en tierra algunas municiones ó efectos del buque de su mando, el funcionario consular hará recoger los objetos abandonados y los remitirá en la primera oportunidad al puerto de Buenos Aires, á no ser que por su estado ó por ser su valor menor que los gastos de remisión, convenga venderlos, en cuyo caso lo hará así previa autorización del gobierno.

Art. 146. En los casos de deserción de marineros de buques de guerra, reclamará de las autoridades locales, á petición del comandante, la aprehensión y entrega de los desertores, ajustándose á los pactos, leyes ó prácticas vigentes.

Si el buque hubiera zarpado antes de la entrega de los desertores, el funcionario consular tomará las medidas necesarias para la vuelta de éstos al mismo ó para su traslado á otro buque de la armada nacional. Si no fuese posible, dispondrá lo conveniente para el transporte del desertor, bajo segura custodia, hasta el puerto de Buenos Aires, en un buque de la matrícula nacional.

En todo caso, abonará los gastos hechos con motivo de la deserción, elevando las cuentas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su transmisión al de Marina, de cuyo cargo serán estos gastos.

Art. 147. Si por cualquier accidente quedara en tierra algún individuo de la dotación de un buque de guerra argentino, el funcionario consular pagará los gastos de manutención, alojamiento y asistencia, así como los de transporte hasta el mismo ú otro buque de la Nación, ó hasta el puerto de

Buenos Aires, según las facilidades que hubiera, elevando las cuentas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 148. Si ocurriere el fallecimiento en tierra de un individuo de la dotación de un buque de guerra argentino después que éste hubiera zarpado, el funcionario consular proveerá á todos los gastos del entierro, si no hubiere parientes ó amigos que prefiriesen hacerlo, enviando al Ministerio de Relaciones Exteriores las cuentas correspondientes.

Art. 149. En caso necesario y siempre que por la situación política del país ó por otro motivo hubiere peligro manifiesto para la seguridad de las personas ó para la conservación de las propiedades argentinas, el funcionario consular podrá solicitar la protección y auxilio del buque de guerra argentino que se halle en el puerto ó en otro lugar próximo. La petición será previamente consultada, si hubiere tiempo, con el jefe consular ó Ministro diplomático y se deberá dar conocimiento de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 150. Los funcionarios consulares podrán solicitar en los buques de guerra nacionales que hicieran viaje directo al país, plazas ó pasajes para los argentinos desvalidos que deseen repatriarse, debiendo comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando les sean concedidas y en caso de negárseles, informarán sobre las razones alegadas por el comandante del buque para no acordarlas.

Solicitarán, asimismo, el transporte de los individuos cuya extradición hubiere sido concedida á las autoridades de la República, de acuerdo con las órdenes que al efecto reciban.

CAPITULO XI

Relaciones con la marina mercante argentina

Art. 151. Los funcionarios consulares prestarán protección y apoyo á los buques de la marina mercante argentina cuya nacionalidad esté perfectamente acreditada por los papeles y documentos de los mismos. Tratarán, en consecuencia, que

se les otorguen los derechos, franquicias y exenciones que les corresponda por tratados, leyes ó prácticas vigentes.

Art. 152. Velarán, igualmente, por que los buques nacionales naveguen de acuerdo con las leyes y reglamentos argentinos, debiendo dar cuenta de toda infracción que observen al respecto; y procurarán que, en los puertos extranjeros, se ajusten á las disposiciones locales.

Art. 153. Inmediatamente después de que un buque nacional haya dado fondo ó haya sido admitido en libre plática en puerto extranjero, el funcionario consular de la República recordará al capitán su obligación de presentar al Consulado, dentro de las 24 horas de la entrada, el *Diario de Navegación* y declarar:

1.º El lugar y el tiempo de la salida del buque;
2.º La derrota que haya seguido;
3.º Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque ó carga y las demás circunstancias notables de su viaje.

Esta declaración se extenderá en el libro correspondiente del Consulado, y será firmada por el funcionario consular y por el capitán. El *Diario de Navegación* será visado por aquél. *(Formulario núm. 30.)*

Art. 154. Exigirá, igualmente, dentro del mismo plazo, la entrega de los siguientes documentos y papeles del buque, que quedarán en depósito en el Consulado hasta la salida de la nave:

1.º La escritura de propiedad del buque ó un testimonio debidamente legalizado;
2.º El pasaporte del buque ó carta de mar;
3.º El rol de la tripulación;
4.º La patente de seguridad de máquinas.

Estos documentos serán entregados por el capitán contra recibo del funcionario consular, y les serán devueltos cuando el buque esté listo para zarpar y se hayan cumplido las dis-

posiciones del artículo 186, recobrando su recibo el funcionario consular. *(Formulario núm. 31.)*

Art. 155. El depósito de los documentos enumerados en el artículo anterior, es condición indispensable para que se preste al buque y á la tripulación la protección y el apoyo consular. La omisión de este requisito por parte de los capitanes de buques, será comunicada inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para la aplicación de la pena á que hubiere lugar. Recaerán exclusivamente sobre los capitanes las responsabilidades que pudieren sobrevenir á causa de su omisión.

Art. 156. Tratándose de buques de cabotaje que hagan el servicio internacional, la obligación del depósito de los papeles y documentos á que se refiere el artículo 154, se cumplirá en el primer viaje y cada seis meses en los sucesivos.

Los capitanes ó patrones están, sin embargo, obligados á presentar dichos papeles y documentos cada vez que el funcionario consular lo exija, sin abonar derechos.

Presentarán siempre al funcionario consular el libro de navegación, que será visado por éste, y prestarán la declaración indicada en el artículo 153.

Art. 157. Es obligación del funcionario consular facilitar al capitán de un buque argentino que llegue por primera vez á un puerto extranjero, el conocimiento de los reglamentos y prácticas que rijan en el puerto, referentes á policía marítima, aduana, prohibiciones en la importación ó exportación, así como todas las informaciones necesarias para proceder de conformidad con esas disposiciones y prácticas.

Art. 158. Siempre que un buque argentino llegue á puerto que se encuentre bloqueado, amenazado por un peligro de acción militar ó infestado de enfermedad contagiosa, el funcionario consular deberá participarlo al capitán del buque tan pronto como pueda ponerse en comunicación con él, é informarle de las disposiciones especiales que con ese motivo se hubieren dictado.

Art. 159. Si después de que un buque argentino haya salido de puerto de la República, sobreviniese el estado de guerra en ésta ó en los países de su destino ó escalas, el funcionario

consular del primer puerto extranjero en que el buque toque se lo hará saber, informándole, al mismo tiempo, de todo cuanto fuere útil para la seguridad del buque y de la carga.

Art. 160. Siempre que lo crean necesario, los funcionarios consulares podrán examinar los libros y papeles del buque y de la carga para comprobar si hay alguna parte de ésta que no haya pagado los derechos de exportación correspondientes, y si descubriesen la existencia de contrabando lo comunicarán por el primer correo al Ministerio de Relaciones Exteriores, indicando el nombre del buque, de su capitán, el puerto de la República de donde fué despachado, la fecha en que salió, la de su llegada al puerto de la jurisdicción y la carga que no pagó derechos.

Art. 161. Si el capitán se negara á permitir que los libros y papeles del buque sean examinados por un funcionario consular, éste dará cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, explicando la razón que haya tenido para verificar tal examen.

Art. 162. Los funcionarios consulares cuidarán especialmente que en el rol de la tripulación que reciban de los capitanes, estén anotadas las altas y bajas con la firma de aquéllos y prestarán á dichos capitanes la ayuda necesaria para el enganche de las plazas que les faltaren.

Art. 163. Cuando se susciten diferencias entre capitanes de buques argentinos ó entre uno de éstos y los tripulantes, los funcionarios consulares podrán arreglarlas amigablemente y autorizar los contratos de reenganche.

Art. 164. En los casos en que el tripulante de un buque argentino quedare desamparado por rescisión de contrato, el funcionario consular cuidará que el capitán le pague los sueldos devengados más la suma ó indemnización y gastos de transporte que le corresponda, conforme á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 165. Procurará la admisión en los hospitales del lugar, de los tripulantes de buques argentinos que se hallaren enfermos, heridos ó inutilizados y no pudiesen seguir viaje sin peligro. Los gastos de asistencia correrán por cuenta del buque si no concurrieran las circunstancias determinadas en el artículo siguiente. Si el buque zarpara antes del restableci-

miento del enfermo, el funcionario consular exigirá que el capitán le entregue una cantidad suficiente á cubrir los gastos de asistencia y manutención del enfermo ó herido y los del regreso de éste al puerto de la matrícula.

En caso de negarse el capitán á satisfacer esta exigencia, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 166. No tienen derecho á asistencia por cuenta del buque, los tripulantes que hubiesen salido de él sin licencia y se enfermasen ó fueran heridos en tierra. En estos. casos la intervención consular sólo tendrá lugar cuando el individuo enfermo ó herido sea indigente ó imposibilitado para el trabajo y se limitará á procurarle la asistencia y la repatriación en la forma determinada en los artículos 93 y siguientes.

Art. 167. Si un individuo de la tripulación de buque mercante falleciera en país extranjero, á consecuencia de enfermedades, heridas ó mutilaciones á que se refiere el artículo 165, el funcionario consular de la jurisdicción proveerá á los gastos del entierro por cuenta del buque, si éste hubiera zarpado.

En caso que el capitán de dicho buque hubiera entregado al zarpar una suma para gastos y sueldos del tripulante enfermo, el funcionario consular podrá cubrir con esa suma los gastos del entierro y remitir el sobrante y las demás cantidades pertenecientes al difunto que obrasen en su poder, al Ministerio de Relaciones Exteriores para el destino que corresponda.

Art. 168. A solicitud del capitán de un buque mercante argentino, el funcionario consular pedirá la aprehensión y entrega de los marineros desertores, de acuerdo con los tratados y leyes en vigencia. *(Formularios números 32 y 33.)*

Art. 169. Los gastos de aprehensión y manutención de desertores se abonarán por cuenta de éstos, deduciéndolos de los sueldos devengados y de los que en adelante devengaren. El funcionario consular exigirá del capitán del buque la entrega de la suma necesaria para cubrir esos gastos.

Art. 170. Los funcionarios consulares abonarán por cuenta del desertor que fuera entregado por las autoridades locales, después de la salida del buque, los gastos de su aprehensión

y manutención y proveerán lo necesario para su transporte al puerto de la matrícula, cuando lo autoricen los tratados ó las leyes vigentes.

Si existieren en su poder fondos pertenecientes al marinero desertor, cubrirá con ellos los gastos referidos y el sobrante. si lo hubiere, lo remitirá junto con la cuenta documentada que, en todo caso, debe elevar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 171. Los Cónsules entregarán á los capitanes, á la salida del buque y previa la declaración de aquéllos, un certificado de los marineros que no hayan podido ser aprehendidos ó entregados hasta entónces. *(Formulario núm. 34).*

Art. 172. Antes de la salida del buque, el capitán depositará bajo inventario en el Consulado respectivo, los efectos pertenecientes al marinero desertor que aun no haya sido aprehendido, y los sueldos que hubiere devengado. El funcionario consular procederá con dichos bienes y sueldos como lo indica el artículo 128 de este Reglamento, respecto de los bienes pertenecientes á las sucesiones *ab intestato.*

Art. 173. Los funcionarios consulares tomarán conocimiento de los delitos, de las perturbaciones del orden, faltas de disciplina y otras que se cometan á bordo de un buque mercante argentino. A este efecto, el capitán, á su llegada á puerto donde hubiera agente consular de la República, deberá informarle de los hechos de aquella naturaleza que se hubieren cometido durante la travesía del último puerto. El agente consular comunicará esas ocurrencias al Ministerio de Relaciones Exteriores para su transmisión á la autoridad que corresponda.

Art. 174. Los funcionarios consulares tomarán intervención, al solo efecto de su conocimiento, en las causas por faltas que se cometieran á bordo de buques argentinos surtos en puerto extranjero, cuando afecten la disciplina ó el orden interior del buque.

Art. 175. Si las faltas fueren de naturaleza tal que hicieren peligrar la seguridad del buque ó la vida de los tripulantes ó pasajeros, los funcionarios consulares solicitarán el auxilio de las autoridades locales, á quienes corresponde en esos casos el castigo de los delincuentes. *(Formulario núm. 35.)*

Art. 176. Si á bordo de un buque mercante argentino se perpetrase en alta mar un delito, el funcionario consular, con jurisdicción en el primer puerto de la llegada de aquél, indagará si el capitán levantó la información correspondiente sobre el hecho delictuoso, y, en caso negativo, lo hará él, recibiendo las declaraciones de la gente de mar y pasajeros y practicando todas las diligencias pertinentes.

Retendrá á bordo á los delincuentes y los remitirá, junto con el expediente de la información, en el mismo buque ó en el primero que salga para la República, para ser sometidos á los jueces competentes.

Art. 177. Si el buque á cuyo bordo se cometió el delito tuviera que partir á otro destino y no hubiera embarcación que conduzca los reos á la República, el funcionario consular solicitará de las autoridades locales la custodia en una cárcel pública, hasta la oportunidad de remitirlos para su juzgamiento, cuidando de observar lo que al respecto establezcan los tratados ó leyes del país.

Art. 178. Reclamará contra toda tentativa que la autoridad haga para conocer de los delitos cometidos en alta mar á bordo de los buques mercantes argentinos, pues corresponde á las autoridades de la República el juzgamiento de sus delitos.

Art. 179. Si los delitos á que se refieren los artículos anteriores fuesen cometidos en aguas territoriales extranjeras, el funcionario consular deberá dejar que los tribunales del país obren con toda libertad, sin perjuicio de pedir oportunamente el cumplimiento de las disposiciones legales respecto de los enjuiciados.

Art. 180. No intervendrá en favor de un hombre de mar argentino, enganchado en buque extranjero, sino en el caso de reclamar su protección para el cumplimiento de su contrato de enganche, para recuperar su libertad abusivamente coartada ó para librarle de malos tratamientos.

Art. 181. En el caso de muerte ó impedimento del capitán de un buque mercante nacional, el funcionario consular cuidará de que las substitución se efectúe de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 975 y 976 del Código de Comercio,

si no existiera en el lugar el dueño del buque ó su representante.

Art. 182. Si por cualquier causa no hubiere entre los hombres de la tripulación quién se hiciera cargo del mando del buque, ni existiera en el lugar el dueño ó su representante, el funcionario consular podrá nombrar á la persona que haya de tomar la dirección y gobierno de la nave hasta que su dueño ó agente designe el reemplazante. *(Formulario número 36.)*

Art. 183. Los Cónsules exigirán de los capitanes de buques mercantes argentinos que llegaren á un puerto de su jurisdicción, un duplicado ó copia auténtica de las actas de nacimientos ocurridos á bordo desde la salida del último puerto. Inscribirán esas partidas en el registro del Consulado y las remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores para el destino que corresponda.

Art. 184. Si durante el viaje falleciera á bordo de un buque mercante nacional algún pasajero ó individuo de la tripulación, el funcionario consular del primer puerto de arribo, exigirá del capitán una de las actas originales que hubiera levantado ó copia auténtica de ella, el inventario y bienes de pertenencia del difunto, que hubiere á bordo.

Si el capitán no hubiera hecho el inventario de esos bienes dispondrá que se practique con su intervención é indagará, especialmente, si hay ó no testamento.

A la mayor brevedad, y después de haber registrado en el libro respectivo del Consulado la partida de defunción, remitirá los documentos y los bienes del difunto con el testamento, si lo hubiere, al Ministerio de Relaciones Exteriores para su transmisión á las autoridades que corresponda.

Art. 185. Cuando un buque mercante argentino surto en puerto mercante extranjero deba emprender largo viaje y no haya seguridad respecto de su estado de navegabilidad, el funcionario consular exigirá del capitán, antes de devolverle sus papeles y de darle licencia para zarpar, que dos peritos examinen el buque y certifiquen de conformidad el buen estado de navegación y de la estiba de la carga.

Si hubiere motivo fundado para sospechar que el buque ó

la carga no se hallan en buen estado, aunque no se trate de emprender largo viaje, el funcionario consular recabará la misma certificación.

En ambos casos, el funcionario consular tendrá derecho á nombrar, por lo menos, uno de los peritos y si éstos no estuviesen acordes en sus opiniones, podrá designar un tercero que decida.

Los gastos ocasionados por el peritaje serán á cuenta del buque. *(Formularios números 37 y 38.)*

Art. 186. Cuando un buque argentino esté listo para salir, el funcionario consular cuidará de que en el rol de la tripulación consten todas las modificaciones que éste hubiera sufrido, de que sea cancelada la cuenta de gastos formada por él, y de que se hayan cumplido ante las autoridades del país las formalidades requeridas para que el buque pueda salir del puerto.

Habiéndose llenado todas estas exigencias, devolverá los papeles de la nave que tuviera en depósito, otorgará la licencia para la salida del buque y expedirá al capitán, si lo requiere, un certificado de la fecha de llegada y salida de la nave. *(Formularios números 39 y 40.)*

Art. 187. A falta de autoridad local facultada para otorgar patente de sanidad, los funcionarios consulares la expedirán á los buques argentinos que zarpen del puerto de su jurisdicción, expresando en ella que lo hacen en virtud de aquella circunstancia. *(Formulario núm. 41.)*

Art. 188. Los funcionarios consulares recibirán é inscribirán en el registro correspondiente, las ratificaciones juradas que hiciere el capitán de un buque mercante nacional, de las protestas formuladas á bordo, tendientes á comprobar echazón, averías, ú otras pérdidas cualesquiera, é interrogará al mismo capitán, oficiales, hombres de la tripulación y pasajeros sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el diario de navegación si se hubiera salvado. (Artículo 939 del Código de Comercio.) *(Formulario núm. 42.)*

Art. 189. Recibirán y registrarán las protestas que los capitanes de buques argentinos formalicen por arribada forzosa

á puerto de su jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1276 del Código de Comercio. *(Formulario n. 43.)*

Art. 190. Recibirán y registrarán, también, todas las demás protestas que formulen ante ellos los sobrecargos, cargadores, pasajeros y personas de la tripulación del buque, ya sean relativas á sus intereses ó ya por malos tratamientos recibidos á bordo.

Art. 191. Autorizarán la descarga en el puerto de arribada forzosa, cuando sea de indispensable necesidad hacerlo, para practicar las reparaciones que el buque necesite ó para evitar daños ó avería en el cargamento. (Artículo 1279 del Código de Comercio.) *(Formularios números 44 y 45.)*

Art. 192. Siempre que los tratados ó las leyes locales lo autoricen y salvo pacto en contrario de los interesados, los funcionarios consulares procederán al arreglo de las averías sufridas durante la navegación por un buque argentino, ó su cargamento, si pertenece á argentinos.

Si en las averías tuvieran interés personas del país de su residencia ó de otro Estado y alguna de ellas no estuviera conforme en que el funcionario consular haga el arreglo de las averías, podrá corresponder éste á las autoridades locales, cuya intervención aceptará el Cónsul siempre que haya sido solicitada por un interesado, sea ó no argentino.

En uno y otro caso, el funcionario consular ejercerá siempre la personería de todo argentino que no tenga otro representante de sus intereses.

Art. 193. Cuando compita á los funcionarios consulares el arreglo de las averías, ajustarán sus procedimientos á las disposiciones contenidas en el Libro Tercero, Título XIV, del Código de Comercio.

Art. 194. En el caso de que el arreglo de averías corresponda á las autoridades locales y haya uno ó más interesados argentinos, sin otro representante que el funcionario consular, cuidará éste de intervenir en toda función de inventario, venta, remate ó convenio común.

Art. 195. Los funcionarios consulares entregarán á los capitanes de buque, cuando éstos lo soliciten, copia autorizada de los expedientes que se formen con motivo de averías y de

los demás documentos justificativos, en resguardo de los derechos de los capitanes.

Art. 196. Cuando encallare ó naufragare un buque mercante argentino ó hubiere peligro de naufragio, el funcionario consular se pondrá inmediatamente de acuerdo con las autoridades locales y adoptará todas las medidas necesarias que le sean permitidas para salvar los pasajeros, la tripulación, el cargamento, el buque y cuanto pertenezca á éste.

Art. 197. Los funcionarios consulares, en cuanto lo autoricen los tratados ó lo permitan las leyes ó prácticas locales, tendrán la dirección de las operaciones relativas al salvamento de los buques mercantes argentinos naufragados ó encallados en las costas de su jurisdicción consular y de las referentes á los efectos naufragados.

Art. 198. Siempre que encallare ó naufragare un buque mercante argentino, el funcionario consular tomará y hará constar, por acta, las declaraciones que el capitán del buque preste ante él sobre las causas del siniestro y todas las que dicho funcionario crea necesarias para el mejor esclarecimiento del naufragio, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, remitiendo copia de aquéllas al Ministerio de Relaciones Exteriores. *(Formulario núm. 46.)*

Art. 199. Recogerá los papeles y documentos salvados relativos al buque y al cargamento y, en caso de no serle posible trasladarse al paraje de la costa en que se encuentre el buque, comisionará á una persona de confianza para que haga sus veces.

Art. 200. El funcionario consular entregará al capitán, ó á los dueños del buque, ó á los consignatarios, las mercaderías y papeles salvados, así como los restos y pertenencias del buque en el caso de avería ó de naufragio, previo inventario y deducción de todos los gastos y derechos de salvamento. Si faltaren los dueños, agentes ó consignatarios, podrá el Cónsul tomar posesión de las especies salvadas, con inventario, y conservarlas bajo su responsabilidad. *(Formulario núm. 47.)*

Art. 201. Si el buque náufrago llevara carga para otro puerto, el funcionario consular remitirá copia del inventario

al del lugar de destino del buque para que él lo ponga en conocimiento de los interesados.

Art. 202. Si las mercaderías y efectos salvados ó los restos de un buque náufrago pertenecieran á ciudadanos argentinos y el funcionario consular estuviere en posesión de ellos, procederá de acuerdo con lo que previene el artículo 1292 del Código de Comercio, disponiendo la venta en pública subasta cuando no fueren de posible conservación ó cuando haya transcurrido el término de un año sin poderse descubrir su legítimo dueño. *(Formularios números 48, 49, 50, 51, 52 y 53.)*

El producto de la venta, deducidos los gastos, será remitido, junto con la cuenta documentada, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 203. Si después de efectuada la venta de las mercaderías y efectos salvados ó de los restos del buque naufragado, se presentasen sus legítimos dueños ó representantes, dentro del término de un año á que se refiere el artículo anterior, el funcionario consular les entregará el producto de la venta, deducidos los gastos.

Art. 204. Siempre que la intervención de los funcionarios consulares en los casos de naufragio no sea permitida ó fuere obstaculizada por las autoridades locales, darán aquéllos inmediato conocimiento á la Legación Argentina y al Consulado General respectivo, con un informe circunstanciado del hecho.

Art. 205. El contrato á la gruesa ó la venta de parte de la carga á objeto de hacer reparaciones en el buque, deberán ser legalizados por el Cónsul argentino de la localidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1121 del Código de Comercio. Dicho funcionario tomará razón en el registro consular de todos los préstamos á la gruesa que se contraten en su jurisdicción sobre buques argentinos, sus cargamentos ó fletes y cuidará de que se cumplan las prescripciones relativas á la inscripción en la matrícula del buque, contenidas en el mencionado artículo.

Art. 206. Los funcionarios consulares podrán autorizar la celebración de contratos á la gruesa en que se comprometan intereses argentinos, cuando, según las disposiciones del Código de Comercio, se justifique por el capitán la necesidad im-

prescindible de tomar dinero, cuya justificación se hará constar en acta firmada por aquél y por dos personas de las más caracterizadas del buque, en presencia de dos testigos. *(Formularios números 54 y 55.)*

ART. 207. Autorizarán, siempre que se les pida, las pólizas de seguro, en los puntos de su residencia, si alguno de los contratantes fuera argentino, y tomarán razón de ellas en el registro del Consulado.

ART. 208. En general, el funcionario consular hará las veces de juez en todos los casos de averías, naufragios, ó arribada forzosa en que el Código de Comercio requiera autorización judicial para efectuar reparaciones necesarias en el buque, ó para proceder á su venta, al reconocimiento y liquidación de las averías, á la descarga, depósito y venta de los efectos salvados, así como para celebrar contratos de préstamos á la gruesa y seguros marítimos.

ART. 209. La intervención de los funcionarios consulares en los casos de arribada forzosa, naufragio, ó averías, como representantes de los interesados, cesará cuando se presenten éstos personalmente ó por medio de otros personeros debidamente autorizados. En este caso, los Cónsules les entregarán los documentos, mercaderías y otros objetos que tuvieren en su poder, previo pago de los gastos que se hubieren ocasionado.

ART. 210. Los funcionarios consulares certificarán la arribada forzosa ó voluntaria á puerto de su jurisdicción de un buque argentino y confirmarán en el certificado que dé la autoridad local, las circunstancias de que el buque no haya embarcado ni desembarcado, en el expresado puerto, parte alguna de su cargamento. *(Formulario núm. 56.)*

ART. 211. Los capitanes de buques argentinos están obligados, á petición de los Cónsules, á transportar gratuitamente á puerto de la República, á marineros náufragos ó de buques abandonados, desertores, extraviados, ó convalecientes, pudiendo utilizar los servicios de éstos á bordo del buque.

El transporte no excederá la proporción de dos marineros por cada cien toneladas de registro del buque.

Igualmente podrán los Cónsules, á indicación de la Legación Argentina ó en virtud de autorización especial, exigir el trans-

porte de los reos, bajo segura custodia, en cualquier buque mercante nacional.

Art. 212. Los funcionarios consulares cuidarán de que la tripulación de un buque nacional mercante que haya naufragado ó tocado en puerto de su distrito por arribada forzosa ó que haya sido abandonado, no carezca en tierra de los medios de subsistencia y proveerá lo necesario á su repatriación, cubriendo preferentemente los gastos con el producto de la venta de los efectos salvados ó de la nave. *(Formulario núm. 52.)*

Art. 213. Los funcionarios consulares comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los capitanes que, á causa de su mala conducta, imprevisión ó impericia, hubiesen comprometido la seguridad del buque y de la carga ó los demás intereses afectos á ella.

Art. 214. Transmitirán, asimismo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para las penalidades á que hubiere lugar las quejas que tuvieren contra el capitán, sobrecargo ó cualquiera otra persona de á bordo, por falta de consideración ó de acatamiento á sus disposiciones ó por la inobservancia de las prescripciones de este Reglamento y del Código de Comercio.

Art. 215. Cuando las autoridades locales ordenaran la detención de un buque mercante argentino, el funcionario consular procurará su franquicia y protegerá, por todos los medios legítimos á su alcance, los intereses argentinos que se hallasen comprometidos.

Si la detención fuese á su juicio ilegal y no obtuviera éxito en sus gestiones, ni consiguiera la indemnización á que hubiere lugar, por el órgano correspondiente, pondrá el hecho en conocimiento de la Legación Argentina ó, en su defecto, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 216. Cuando llegue á conocimiento del Cónsul que dentro de su distrito se trata de vender un buque argentino sin su intervención, exigirá que se le presente el poder en forma, del dueño ó la resolución judicial que ordene ó autorice la venta.

En caso de que el poder sea insuficiente ó que la resolución judicial haya sido dictada por las autoridades locales sin ci-

tarlo en representación de interesados argentinos, se opondrá á la venta, dando aviso al Ministerio.

Art. 217. Autorizará la venta de buques argentinos que hubiesen llegado al estado de innavegabilidad, previa justificación pericial del daño que el buque hubiera sufrido y de que no puede ser rehabilitado para continuar el viaje. (Artículo 874 del Código de Comercio.)

Art. 218. Si el capitán ó consignatario de un buque mercante nacional lo abandonase por innavegabilidad ó por otra causa cualquiera, el Cónsul proveerá lo necesario á la seguridad de la nave y de la carga, si la tuviera, dando aviso á los interesados y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 219. Cuando un buque fuere construído con destino á la matrícula de la República, el funcionario consular exigirá un documento subscripto por el constructor, debidamente autenticado, que acredite la propiedad de la nave y aparejos, y un certificado de autoridad competente que compruebe el buen estado de su navegabilidad y lo inscribirá en el registro del Consulado.

Art. 220. Cuando se adquiera un buque de bandera extranjera con destino á la matrícula nacional, el funcionario consular exigirá se le presente el título legal de adquisición y un certificado del Cónsul á cuya nacionalidad haya pertenecido el buque, ó de la autoridad local, si se trata del puerto de matrícula, que compruebe el cese de la bandera.

En vista de esos documentos, extenderá la escritura respectiva en el registro del Consulado, con transcripción del certificado referido.

Art. 221. En el caso de que un buque extranjero se destine á la matrícula nacional, sin transferencia de su propiedad, el funcionario consular exigirá la presentación de los documentos mencionados en el artículo anterior y anotará en el registro el cambio de bandera, con transcripción del certificado consular ó de la autoridad local, sobre el cese de su nacionalidad anterior.

Art. 222. Llenados los requisitos establecidos en los artículos anteriores y previa la constitución de la fianza, acordará el uso de la bandera nacional expidiendo el pasavante

necesario, por un término que no podrá exceder de seis meses. para que el buque llegue al puerto argentino en el cual deba matricularse y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, á efecto de que, á su llegada, se formalice la inscripción en la matrícula. *(Formularios números 57 y 58.)*

Art. 223. Para conceder el uso de la bandera nacional exigirá una fianza por la mitad del valor del buque, la cual será real ó personal y se otorgará en la Cancillería del Consulado. Aceptará fianza personal, únicamente cuando la persona que deba otorgarla sea perfectamente responsable, haciéndose constar con toda claridad, en la escritura correspondiente, el derecho á hacerla efectiva, ya sea en la República ó en el extranjero.

No se exigirá fianza cuando se trate de compañías nacionales ó de armadores radicados en la República que construyan buques ó los adquieran en el extranjero para incorporarlos á la matrícula nacional.

Art. 224. Cuando un funcionario consular tenga conocimiento de que algún buque con bandera argentina navegue sin patente nacional ó sin haber cumplido la obligación de matricularse, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para la adopción de las medidas que correspondan.

Art. 225. Los funcionarios consulares intervendrán en la enajenación de buques pertenecientes á la matrícula nacional, extendiendo é inscribiendo en el registro del Consulado la escritura respectiva, de la que remitirán testimonio autorizado, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, á la oficina marítima en que se hallare inscripto el buque. (Art. 860 del Código de Comercio.)

Art. 226. Podrán conceder el cambio de bandera nacional á extranjera, extendiendo la escritura, previa comprobación por informes telegráficos que solicitarán de la autoridad nacional competente, de que no pesa embargo ó gravamen sobre el buque; expedirán el certificado respectivo y recogerán los papeles del buque para remitirlos al Ministerio de Relaciones Exteriores, á fin de que se le elimine de la matrícula nacional. *(Formularios números 59 y 60.)*

Art. 227. Si á causa de la venta de un buque argentino

ó de la transferencia de bandera nacional quedase la tripulación en puerto extranjero, el funcionario consular cuidará que el capitán le pague los sueldos devengados, más la suma ó indemnización que le corresponda, así como los gastos de transporte hasta el puerto en que fué contratada.

Art. 228. En los demás casos no especificados particularmente en este Reglamento, en que un buque dejara de pertenecer á la matrícula nacional, el funcionario consular dará aviso inmediato á la oficina marítima respectiva, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitiendo los papeles del buque.

Art. 229. Cuando el consignatario de una carga se negase á recibirla ó no se presentase portador legítimo de los conocimientos á la orden, el Cónsul, á pedido del capitán ó del sobrecargo, previa formalización de la correspondiente protesta, se hará cargo de ella designando nuevo consignatario. De igual modo procederá á requisición de las autoridades locales.

Art. 230. Si la carga fuese de difícil ó costosa conservación y no la reclamasen sus legítimos dueños ó representantes dentro de un plazo prudencial, el funcionario consular ordenará su venta en pública subasta. Cubrirá con su importe los gastos que se hubiesen ocasionado y conservará el remanente en su poder para remitirlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, si dentro del término de un año no se presentase interesado alguno á reclamarlo.

Art. 231. Cuando durante el plazo de un año no se presentara á reclamar la carga conservada su dueño legítimo, consignatario ó representante de alguno de ellos, se procederá á su venta en pública subasta y se remitirá su producto, previa deducción de los gastos, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO XII

Despacho de buques nacionales y extranjeros y de mercaderías con destino á la República

ART. 232. Los funcionarios consulares están en el deber de informar á los capitanes de buques, agentes y comerciantes, sobre los requisitos que deben llenarse para la expedición de buques y mercaderías con destino á la República, de conformidad con sus Ordenanzas de Aduana y demás disposiciones pertinentes, así como sobre las penalidades en que incurrirían con la falta de sus requisitos.

ART. 233. Les informarán, igualmente, sobre los reglamentos, ordenanzas y otras disposiciones que prescriban los requisitos que deban cumplirse á la llegada de los buques y mercaderías á puerto de la República.

ART. 234. Tendrán siempre á la vista, y á disposición del público para su consulta, la Ley y Ordenanzas de Aduana, la Tarifa de Avalúos, la Ley y el Arancel Consular, y este Reglamento, cuidando de hacer en ellos las modificaciones que oficialmente se les comunicare.

ART. 235. Los capitanes de buques que carguen en puerto extranjero con destino á la República, presentarán al funcionario consular, para su legalización, los manifiestos de su cargamento en que se especifiquen, clara y ordenadamente, los siguientes datos:

1.º La clase, bandera, nombre y porte del buque:
2.º El puerto ó puertos de procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirige el buque;
3.º Las marcas, números, envase y cantidad de bultos, con su denominación en cuanto fuera posible;
4.º El nombre de las personas á quienes sean consignadas las mercaderías ó si el conocimiento es á la orden;
5.º El número de bultos de que consta la carga de cada remitente y el número total de los bultos comprendidos en el manifiesto;

6.º La fecha y la firma del capitán del buque ó del agente. *(Formulario núm. 61.)*

Si el capitán recibiese carga para varios puertos de la República, hará tantos manifiestos cuantos sean los puertos para que conduzca carga.

Art. 236. Los manifiestos serán presentados en tres ejemplares: uno para ser remitido por el Cónsul á la aduana de destino; el otro para el archivo del Consulado; y el tercero para ser devuelto al interesado con la legalización respectiva, no debiendo cobrarse derechos por los dos primeros.

Art. 237. El funcionario consular certificará, separadamente, cada manifiesto después de confrontarlo con los conocimientos de la carga, expresando en la diligencia de legalización el número de conocimientos que lo comprenden. *(Formulario N.º 61).*

Art. 238. Los buques procedentes de puertos en que no haya funcionario consular argentino, que toquen en otro intermedio donde lo haya, deben, aunque no hagan en él opeciones de carga ni descarga, formalizar y legalizar los manifiestos de la aduana del puerto de procedencia, como queda determinado en los artículos anteriores.

Art. 239. Los buques despachados en puerto extranjero que toquen en otro intermedio ó de escala en el que hagan operaciones de carga para la República, deberán presentar al funcionario consular de este puerto, un nuevo ó nuevos manifiestos detallados en la forma establecida por el artículo 235.

Art. 240. Si el buque despachado en puerto extranjero tocase en otro intermedio ó de escala por arribada forzosa ó voluntaria sin hacer operaciones de descarga ó carga, no tendrá necesidad de legalizar nuevamente sus papeles; pero deberá presentarse al funcionario consular argentino, para su visación, un certificado de la aduana ó de autoridad competente del lugar, en que conste que no ha practicado tales operaciones. A falta de esta autoridad, el funcionario consular podrá expedir dicho certificado. *(Formulario núm. 62.)*

Art. 241. Los funcionarios consulares legalizarán los conocimientos que á ese efecto se les presenten, siempre que hayan sido cumplidos los requisitos que impongan las leyes.

ART. 242. Corresponde al funcionario consular del puerto de embarque hacer la visación de los conocimientos, certificados de origen de las mercaderías y demás papeles relativos al buque, pasajeros y carga.

ART. 243. Todo conocimiento debe presentarse, para su legalización, en tres ejemplares que se consideran originales y constituyen el juego de conocimientos, los que serán legalizados en la forma que establece el artículo 283 de este Reglamento.

Independientemente de estos ejemplares, deberá entregarse al funcionario consular dos copias de ellos, conjuntamente con la del manifiesto de la carga á que se refiere el artículo 236.

ART. 244. Los manifiestos, así como los conocimientos referidos en el artículo que antecede, deberán ser presentados para su legalización, antes de la partida del buque.

ART. 245. El funcionario consular remitirá á la aduana ó aduanas, en pliego cerrado y lacrado y por el mismo buque, el respectivo manifiesto, según el artículo 236, acompañado de los conocimientos de embarque. Si por cualquier causa no fuera posible remitir por el mismo buque los manifiestos y conocimientos de un vapor con privilegio de paquete, se enviarán por el medio más rápido.

ART. 246. Todo conocimiento deberá ser acompañado de una declaración del cargador en que conste el origen de las mercaderías, entendiéndose por punto de origen el lugar donde se hayan producido ó fabricado, y el valor de ellas en cuanto fuere posible. Esta declaración se consignará en tres ejemplares que serán visados gratuitamente por el Cónsul, de los cuales se devolverá uno al cargador, remitiéndose otro á la aduana junto con el conocimiento respectivo y reservando el tercero para el archivo del Consulado. *(Formulario N.º 63)*.

ART. 247. Los funcionarios consulares no exigirán la legalización de los conocimientos de mercaderías consignadas á puertos argentinos, en tránsito para puertos extranjeros, siempre que se haga constar esta circunstancia en los manifiestos y en dichos conocimientos. De éstos deberá entregarse una copia para el archivo del Consulado. Se hará también constar

en los manifiestos originales y en las copias de los mismos que se remiten á las aduanas nacionales, cuáles son los conocimientos que no se han legalizado.

Art. 248. Los funcionarios consulares no aceptarán los manifiestos y conocimientos que contengan testaduras, interlineaciones ó raspaduras, no salvadas al final, bajo la firma de ellos.

Art. 249. Aun cuando los errores ú omisiones observados después de legalizados los manifiestos ó conocimientos deben salvarse ante la aduana de destino, los funcionarios consulares pueden permitir que sean salvados por medio de una nota explicativa puesta al pie del documento, firmada por el interesado y certificada por ellos.

Art. 250. Los Cónsules legalizarán los certificados de encomiendas destinadas á la República, con arreglo al valor de las mercaderías, declarado en dichos certificados.

Art. 251. Si después de despachado el buque se notase que hay error ú omisión en las declaraciones, el interesado podrá pasar, dentro de los tres días subsiguientes al despacho, una carta triplicada al funcionario consular declarando el error ó la omisión y el funcionario legalizará dichos ejemplares, devolviendo uno al interesado para su presentación en la aduana respectiva y dando á los otros el destino señalado para los manifiestos.

Art. 252. Siempre que el manifiesto ó el conocimiento conste de varias fojas, deberán unirse éstas por una cinta bajo el sello del Consulado y ser todas rubricadas por el funcionario consular, quien cuidará de que se indique el número de bultos contenidos en cada foja, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 235.

Art. 253. En los casos de manifiestos de opción entre un puerto extranjero y otro de la República, debe consignarse en ellos esa circunstancia toda vez que se presentasen esos manifiestos y los conocimientos de carga al funcionario consular para su legalización. La consignación de dicha circunstancia así como la visación de los manifiestos y conocimientos, son requisitos indispensables para que el buque y la carga puedan considerarse bien despachados en las aduanas de destino.

Art. 254. Los funcionarios consulares legalizarán los conocimientos de carga en los cuales se establezca la cláusula de la opción entre un puerto extranjero y otro de la República.

Art. 255. Los funcionarios consulares en puertos donde se trasborde carga para la República, no cobrarán derechos por la nueva visación de manifiestos y conocimientos cuando éstos consignen el puerto de destino de la República y estén legalizados por el Cónsul argentino en el lugar de procedencia. El hecho del transbordo debe considerarse como una continuación del viaje, y se hará constar en los manifiestos del buque.

Art. 256. Si la carga procedente de puerto extranjero va destinada á otro también extranjero y desde éste se efectúa una nueva expedición de ella con destino á puertos argentinos, dicha carga debe considerarse como salida de este último puerto extranjero, y, por lo tanto, sujeta á los derechos de legalización de los manifiestos y conocimientos.

Art. 257. Los capitanes de buques que conduzcan carga para puerto habilitado de la República, como de tránsito, trasbordándola á otros buques para seguir á su destino, deberán presentar al funcionario consular del puerto de embarque los manifiestos y los conocimientos de la carga correspondiente á cada puerto.

Art. 258. El capitán de todo buque que salga en lastre de puerto extranjero para la República, deberá declararlo al funcionario consular argentino á objeto de que se expida el correspondiente certificado, que presentará á la aduana respectiva. Dicho funcionario comunicará, sin demora, el hecho á la administración de la aduana de destino del buque. *(Formulario núm. 64.)*

Art. 259. Las remesas de oro y plata deben sujetarse á las prescripciones establecidas para las demás mercaderías, en cuanto se refiere al despacho consular.

Art. 260. Los funcionarios consulares legalizarán los roles de tripulación que á ese efecto se les presenten, exigiendo á los buques de la matrícula nacional que sean hechos de conformidad á lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Comercio.

La visación del rol debe ser hecha por el funcionario consular residente en el puerto de salida del buque con destino á la República. En caso de que en dicho puerto no haya oficina consular argentina, la visación deberá hacerse en el primer puerto de escala en que exista. También deberá visarse el rol en puertos intermedios cada vez que ocurran modificaciones en el personal de la tripulación ó cuando se hubiese omitido ese requisito en el puerto de salida. *(Formulario número 65.)*

ART. 261. Los funcionarios consulares visarán las listas de pasajeros, cuidando que no se infrinjan las disposiciones pertinentes de la Ley de Inmigración.

Siempre que la lista de pasajeros, visada por el Cónsul en el puerto de salida, sufriere modificaciones por cualquier causa en el momento de la partida del buque, se harán constar éstas por nota puesta al pie de aquélla y visada por el mismo Cónsul, y si no fuera posible, por el funcionario consular en el primer puerto de escala.

Cuando hubiere modificaciones en la lista por embarco de nuevos pasajeros en puerto de escala, se harán constar dichas modificaciones al pie de la lista, en nota que será visada por el funcionario consular en ese puerto. Por estas nuevas visaciones no se cobrará derecho alguno.

ART. 262. Los buques de cualquier porte que hagan el comercio de cabotaje entre puertos de la República y de los Estados vecinos con los cuales no existan convenciones aduaneras especiales, harán legalizar por los funcionarios consulares argentinos el manifiesto general de la carga que conduzcan con destino á puertos nacionales ó en tránsito para puertos extranjeros. Este manifiesto deberá ser presentado en tres ejemplares y contener:

1.º La clase, bandera, nombre y porte del buque;
2.º El puerto ó puertos á donde se dirija;
3.º El nombre del remitente y el de las personas á quienes van consignadas las cargas, no siendo á la orden;
4.º Las marcas, números y envases de los bultos, determinándose con precisión la clase de envase y el volumen de cada bulto;

5.º El género de las mercaderías, clase, cantidad y calidad;
6.º La fecha y firma del cargador ó de su agente.

A dichos ejemplares se les dará el destino determinado por el artículo 236 de este Reglamento.

ART. 263. Los conocimientos y certificados de mercaderías correspondientes á los manifiestos á que se refiere el artículo anterior, serán legalizados por los funcionarios consulares con arreglo á lo establecido en el artículo 243.

ART. 264. Los manifiestos ó guías generales de las cargas que se introduzcan por tierra á la República, procedentes de países limítrofes con los cuales no existan convenciones aduaneras especiales, deberán ser presentados en tres ejemplares, para su legalización, al funcionario consular del punto de embarque y contener:

1.º La designación específica de todo medio de transporte en que sea conducida la carga;
2.º El punto de procedencia de la carga y el de su destino;
3.º El nombre del remitente y el de las personas á quienes van consignadas, no siendo á la orden;
4.º Las marcas, números y envases de los bultos, determinándose con precisión la clase de envase y el volumen de cada bulto;
5.º El género de las mercaderías, clase y cantidad;
6.º La fecha y firma del cargador.

Si la carga fuera conducida por ferrocarril, se indicará también la hora de partida del tren, siempre que fuere posible.

ART. 265. Los conocimientos ó guías parciales y las certificaciones de las mercaderías correspondientes á los manifiestos ó guías generales á que se refiere el artículo anterior, serán legalizados por los funcionarios consulares con arreglo á lo establecido en el artículo 243.

ART. 266. A fin de que el despacho de buques y cargamentos se haga con todo orden y celeridad, los funcionarios consulares procederán en la forma siguiente:

1.º A medida que vayan recibiendo los conocimientos los irán anotando con una numeración especial para cada buque y para cada manifiesto (puerto ó puertos de destino), numeración que empezará siempre por el 1 y será corrida. Esta numeración es independiente de la numeración de orden de certificados de cada clase de documentos que expida el Consulado;

2.º Respecto á los manifiestos se observará un procedimiento análogo al fijado para los conocimientos, designándolos con numeraciones correlativas especiales por año y para cada puerto, independientemente del número de orden general;

3.º En cada conocimiento de embarque, el funcionario consular estampará un sello que diga: "Visto en este Consulado de la República Argentina para la legalización del presente conocimiento (ejemplar núm...) que corresponde al manifiesto núm... del vapor (ú otra designación específica del medio de transporte) destinado al puerto (ó punto) de..."

Art. 267. Los funcionarios consulares residentes en los puertos de partida y de tránsito, visarán, sin que en ningún caso puedan rehusarse, las patentes de sanidad de los buques que salgan con destino á la República expedidas por la autoridad local. Esa visación será extendida al reverso de la patente y autenticada con el sello y firma del funcionario consular.

Art. 268. Si la autoridad local del punto de partida ó de tránsito de un buque argentino con destino á la República, no expide patentes ó cartas de sanidad ó si las que expide no consignan los datos exigidos por la autoridad sanitaria nacional, deberá hacerlo el funcionario consular argentino allí residente. *(Formulario núm. 41.)*

En los mismos casos podrá expedir patentes ó cartas de sanidad á los buques extranjeros con destino á la República y visar las que, en igualdad de circunstancias, expidan los Cónsules extranjeros para los buques de sus respectivas nacionalidades.

Art. 269. La visación por los funcionarios consulares argen-

tinos de las patentes ó cartas de sanidad, no expedidas por ellos, es requisito indispensable para la validez de dichos documentos.

ART. 270. Los funcionarios consulares están en el deber de recordar á los capitanes de buques con destino á la República, que deben presentar á las autoridades sanitarias de ésta, la patente de sanidad del puerto de origen, así como que deberá completarse con la de los puertos en tránsito, exceptuándose los casos de arribada forzosa en que el buque no haya tenido contacto con tierra.

En cuanto se refiere á patentes de sanidad de los buques de cabotaje, los funcionarios consulares se atendrán á las disposiciones que sobre el particular rijan ó se dicten.

ART. 271. En la expedición y visación de patentes de sanidad, los funcionarios consulares ajustarán sus procedimientos á las disposiciones del Reglamento Sanitario Marítimo y á los modelos que indique el Departamento Nacional de Higiene. En los casos que no estuvieren previstos, procederán conforme á la práctica, dando aviso inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Del mismo modo procederán en todo lo referente á los libros de sanidad de los buques argentinos, no pudiendo cobrar emolumento alguno por la habilitación de dichos libros.

ART. 272. No se cobrará emolumento alguno por la expedición ó visación de patente de sanidad á los buques de guerra que se dirijan á los puertos de la República.

ART. 273. Los buques guardacostas, los de los prácticos lemanes ó de puerto, están exceptuados de la obligación de munirse de patente de sanidad.

CAPITULO XIII

Arancel consular.—Estampillas consulares

ART. 274. Los derechos consulares serán percibidos con arreglo al arancel que fija la ley núm. 4280 y disposiciones

que dicte el Poder Ejecutivo en los casos no previstos en aquéllas.

Se cobrarán en moneda de oro argentino ó por su equivalente en la de oro del país ó en cualquier otra moneda de oro cuya circulación sea permitida en la República.

ART. 275. La relación de los valores entre las monedas de oro extranjeras y la argentina será regida por la siguiente tabla:

Monedas de oro

	Pesos oro
Moneda peruana de 5 soles de grms. 8,0645 y título 9|10	5
Moneda española de 25 pesetas, con igual peso y título	5
Onza hispanoamericana, con 27 grms. y título de 875	16.275
Moneda brasileña de 20.000 reis, con grms. 17,926 y título 916 7|3	11.320
Aguila de los Estados Unidos, con grms. 16,717 y título 9|10	10.361
Cóndor chileno, con grms. 15,253 y título de 9|10	9.455
Doblón español, con grms. 8,336 y título 9|10	5.166
Soberano inglés, con grms. 7.981 y título 9|16 2|8	5.040
Moneda francesa de 20 francos, con grms. 6,451 y título 9|10	4.000
Moneda alemana denominada "20 marcos", gramos 7.9649 y 900 mil. fino	4.940

Monedas de plata

Peso chileno, peruano y boliviano, con gramos 25 y título 9|10	0.840
Peso boliviano, con gramos 20 y título 9|10	0.670

ART. 276. A los efectos del pago de derechos, se reputan actos oficiales todos aquellos en que la intervención del funcionario consular deba hacerse con uso de su sello y título ó en carácter de autoridad.

Art. 277. Los funcionarios consulares no podrán percibir otros derechos que los determinados en el arancel ó los que el Poder Ejecutivo fije, ni alterar los valores establecidos.

Art. 278. En los casos de duda justificada sobre la aplicación de uno ú otro número del arancel, el funcionario consular cobrará el derecho más bajo y consultará el punto al Consulado General, el que resolverá la duda, dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores ó transmitirá la consulta á éste en los casos en que no pudiera resolverla.

Art. 279. A los efectos de la aplicación del derecho de 2 centavos fijado por el número 12 de la Ley de Arancel para la legalización y registro del manifiesto, se considerará como puerto de origen ó de salida aquél en que el buque tome su primera carga con destino á la República, reputándose los otros como puertos de escala.

Art. 280. Para la percepción de los derechos cuyo valor depende del tonelaje del buque, se tendrá en cuenta el tonelaje expresado en la matrícula.

Art. 281. Los funcionarios consulares harán presente á los capitanes de buques procedentes de puertos extranjeros en que no haya Cónsul argentino, que vengan despachados para la República, la obligación en que están de formalizar sus papeles con arreglo á lo dispuesto en el artículo 238 de este Reglamento, aunque el buque no haga operaciones de carga y percibirán los derechos correspondientes como si se tratara de puerto de origen ó de salida para la República.

Art. 282. Al arribo de un buque despachado para la República de puerto extranjero en el cual exista Cónsul argentino, sin tener legalizados sus papeles, el funcionario consular del punto de arribo procederá á hacer la visación y al cobro de los derechos correspondientes á aquel puerto y la mitad más, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de la ley número 4712, sin perjuicio de los derechos que correspondan por las operaciones que el buque efectúe en el puerto en que se encuentra. Los derechos de visación correspondientes al Consulado de origen serán remitidos, por el primer correo, á dicha oficina, la cual, á su vez, deberá devolver el mismo importe en estampillas consulares.

Art. 283. La legalización de los tres ejemplares de conocimientos de carga destinada á puertos de la República, á los cuales se refiere el artículo 243 de este Reglamento, se hará en la forma siguiente:

1.° Adhiriendo al primer ejemplar una estampilla de un peso y á cada uno de los otros dos una estampilla de cincuenta centavos, cuando se trate de los conocimientos comprendidos en los núms. 16 y 17 del artículo 1.° de la ley núm. 4280;

2.° Adhiriendo al primer ejemplar una estampilla de cinco pesos y á cada uno de los otros dos una de dos pesos, en los casos en que los conocimientos sean de cargamentos enteros de un solo artículo, á que se refieren los núms. 18 y 19 del artículo 1.° de la ley núm. 4280, es decir, cuando comprenda la carga completa del buque, ésta se componga de un solo artículo y no haya sino un solo cargador y un solo consignatario;

3.° Se procederá como se indica en los párrafos anteriores, reduciendo á su mitad el valor de los derechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.° de la citada ley 4280, cuando se trate de conocimientos de embarque en buques de la matrícula nacional.

Art. 284. Sin perjuicio de los tres ejemplares de conocimientos que se consideran originales, los funcionarios consulares legalizarán las copias de éstos que le sean presentadas al efecto por los respectivos causantes, en la forma determinada en el artículo 266 de este Reglamento con el siguiente agregado: "Copia núm... del conocimiento núm...", adhiriendo á cada una de dichas copias una estampilla de cincuenta centavos.

Art. 285. En todo acto del servicio consular por el cual deba percibirse algún derecho, el funcionario inscribirá inmediatamente antes de la fecha, sello y firma, el número de orden del registro respectivo, la partida del arancel aplicada y el importe de los derechos percibidos, expresados en la moneda con que

se abonen, así como su equivalente en la moneda argentina. Cuando por tratarse de buques de la matrícula nacional se aplique la disposición del artículo 3.° de la ley núm. 4280, se hará constar así á continuación de aquellas enunciaciones.

ART. 286. En los derechos por actos consulares no están comprendidos los gastos y honorarios de peritaje, liquidaciones, médicos, operarios, almacenaje, y demás que sean extraños á la cancillería, los cuales deberán ser abonados por las partes interesadas según las leyes y usos del país, ó según la decisión del funcionario consular en los casos en que esté facultado para ello.

ART. 287. En todo acto del servicio que el funcionario consular ejecute sin cobrar derechos de acuerdo con el Arancel y este Reglamento, se inscribirá, antes de la fecha, sello y firma, el número de orden del registro respectivo y, en caracteres más visibles, la palabra *Gratis,* indicando las causas de la exoneración de derechos.

ART. 288. Con el objeto de contralorear la recaudación de los derechos consulares, el Ministerio de Hacienda dispondrá anualmente la impresión de estampillas especiales para el servicio de los Consulados. Estas serán de las dimensiones, valor y color que dicho Ministerio determine, debiendo llevar todas ellas la inscripción: "Servicio consular de la República Argentina". En ningún caso los Cónsules harán uso de otras estampillas consulares que las correspondientes al año en que se efectúe el acto afecto á derecho.

ART. 289. En todos los actos del servicio por los cuales deba cobrarse algún derecho, los funcionarios consulares fijarán en los documentos correspondientes á cada acto consular, á la izquierda de su firma, estampillas por valor igual al importe de los derechos percibidos y, á falta de espacio, dichas estampillas serán fijadas en la parte superior del margen. En todo caso deberán ser inutilizadas con el sello consular.

ART. 290. Si por circunstancias excepcionales los funcionarios no pudieran dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior por carecer de estampillas consulares, lo harán constar así en los documentos respectivos, debiendo dar cuenta inmediatamente, de las causales de la omisión, al Mi-

nisterio de Hacienda por intermedio del de Relaciones Exteriores. Una vez que se les provea de las estampillas inutilizarán éstas por valor igual al derecho percibido en aquellos casos y las remitirán á dicho Ministerio para el descargo correspondiente.

Art. 291. Toda autoridad de la República ante la cual se presenten documentos expedidos ó legalizados por funcionarios consulares argentinos sin tener adheridas las estampillas correspondientes, dará cuenta de la omisión al Ministerio de Relaciones Exteriores y, siempre que fuere posible, sin perjudicar á los interesados, acompañará dichos documentos.

Art. 292. Las autoridades de la República ante las cuales se presente un documento sin la legalización consular, cuando este requisito sea obligatorio, cobrarán, para ser acreditados á la oficina consular, los derechos correspondientes, con recargo de otro tanto á favor del Fisco, y depositarán esas sumas en el Banco de la Nación Argentina á la orden de dicha oficina y del Ministerio de Hacienda, respectivamente, haciendo constar que son provenientes de renta consular y consignando el número del artículo del Arancel Consular aplicado. El certificado del depósito hecho á la orden del Ministerio de Hacienda será enviado á ese departamento, así como el correspondiente á la oficina consular, para su transmisión á ésta.

El Banco de la Nación Argentina no admitirá transferencia ni efectuará el pago de las notas de crédito por depósitos hechos á la orden de un Consulado argentino, por concepto de renta consular, si no tuvieran adheridas las estampillas consulares por el importe del depósito en oro ó por su equivalente, cuando éste se haga en moneda de curso legal.

Art. 293. El empleado que no diera cumplimiento á lo que el artículo anterior dispone sobre cobro de los derechos y recargos, incurrirá en una multa, á favor del Fisco, igual al duplo de los derechos que hubiere dejado de cobrar, sin perjuicio de hacerse efectivo el percibo de los referidos derechos y recargos y de las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 294. Los funcionarios consulares que no comprueben conforme á las disposiciones de este Reglamento, el cobro de

los derechos consulares, sufrirán una multa igual al duplo del valor de aquéllos á favor del Fisco, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que incurran.

ART. 295. A fin de asegurar la exacta percepción de los derechos, los funcionarios consulares podrán exigir de los interesados el previo depósito del valor de los mismos.

ART. 296. Los actos que los funcionarios consulares argentinos practiquen en ejercicio de la representación consular de una nación extranjera, estarán sujetos á la tarifa establecida por las disposiciones de dicha nación.

Los servicios que, con la previa autorización del gobierno argentino, sean prestados á extranjeros que carezcan de representante propio, se sujetarán al arancel argentino.

CAPITULO XIV

Contabilidad y rendición de cuentas

ART. 297. En todas las oficinas consulares serán indispensables los libros siguientes para la contabilidad de sus cancillerías:

a) Un libro diario;
b) Un libro de caja;
c) Un libro de estampillas consulares.

ART. 298. En el libro diario se anotarán, por orden de fecha, todos los actos consulares sujetos á derechos y los practicados gratuitamente en virtud de la Ley de Arancel Consular y de este Reglamento ó de disposiciones especiales. Cada asiento se designará con arreglo á una numeración de orden correlativa que comenzará el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre de cada año y deberá contener los siguientes datos:

a) Naturaleza del acto;
b) Nombre y apellido del ocurrente, salvo cuando se trate de despacho de conocimientos;

c) El número del Arancel aplicado;

d) El importe de los derechos en la moneda en que fueron percibidos y su equivalente en moneda de oro argentino;

e) Todas las circunstancias que fuere necesario exponer para la mayor claridad del asunto.

En el asiento relativo al despacho de manifiestos se especificará el nombre, bandera, clase y tonelaje de la nave, el número especial del manifiesto para cada puerto y la fecha probable de la salida de aquélla.

En los asientos sobre despacho de conocimientos se consignará el número de los diversos juegos que se presenten, indicados con su numeración de orden especial y el manifiesto á que corresponden.

La legalización de las copias de los conocimientos se anotará en asiento separado de la del despacho de éstos, indicándose el número de orden de la copia y el del conocimiento.

Los actos consulares practicados gratuitamente, se anotarán observándose la numeración de orden general, con especificación del motivo por el cual se acordó la exención del derecho. *(Formulario número 66.)*

Trimestralmente se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una copia de las anotaciones hechas en este libro.

ART. 299. En el libro de caja se llevará el movimiento económico del Consulado siguiendo un orden rigurosamente cronológico.

En el *Debe* se anotarán las distintas operaciones de entrada de valores, englobándose en un solo asiento las que se practiquen en un mismo día y haciendo referencia á los asientos correspondientes del libro diario, los cuales se designarán por los números de orden respectivo.

En el *Haber* se inscribirán todos los actos que signifiquen salidas de valores de la caja de la oficina, especificándose sus causas. *(Formulario núm. 67.)*

ART. 300. En el libro de caja de los Consulados Generales se anotarán, separadamente, las entradas por derechos percibidos en la misma oficina y las que correspondan á las remesas de las oficinas de su jurisdicción.

Con las salidas de valores se observará un procedimiento idéntico, es decir, las que correspondan á la oficina del Consulado General se anotarán separadamente de las que se efectúen por cuenta de las oficinas de la jurisdicción. *(Formulario núm. 68.)*

ART. 301. El libro de estampillas consulares se compondrá, también, del *Debe* y del *Haber* y se observará, como en los demás, el orden cronológico.

En el *Debe* se anotarán las cantidades de estampillas recibidas, con expresión de los diferentes tipos en que estén distribuídas.

El *Haber* contendrá, en asientos análogos á los del *Debe*, las cantidades de estampillas egresadas. *(Formulario núm. 69.)*

ART. 302. Los funcionarios consulares llevarán una cuenta especial de los valores que reciban por remesas directas del gobierno ó entregas hechas á la orden de ellos.

ART. 303. El contralor de la renta consular, en cada país, queda centralizado en la oficina del Consulado General.

El Cónsul General estará, á este respecto, sujeto á las obligaciones y responsabilidades que establece la Ley de Contabilidad y tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Solicitar del Ministerio de Hacienda las estampillas necesarias para proveer á las distintas oficinas de su jurisdicción. El pedido será hecho con la debida anticipación, acompañado de una planilla detallando los valores de las estampillas y de una nómina de los agentes de su dependencia entre los cuales hará la distribución;

b) Distribuir las estampillas entre los Cónsules y Vicecónsules de su jurisdicción, según las necesidades de cada oficina, formando á aquéllos el cargo personal correspondiente;

c) Exigir de los Cónsules y Vicecónsules de su depen-

dencia la rendición trimestral de cuentas, la cual deberá ser acompañada del correspondiente balance de estampillas, así como también de todo otro estado ó cuenta cuyo conocimiento considere necesario;

d) Rendir por trimestres y dentro de los treinta días de fenecido cada uno de éstos, la cuenta general de su jurisdicción, que será enviada al Ministerio de Hacienda á los efectos del artículo 52 y correlativos de la Ley de Contabilidad;

e) En la cuenta general se consignará el valor de la existencia anterior de estampillas, el importe de las que se hubieran vendido durante el trimestre y la existencia detallada al fenecer éste;

f) Los saldos á favor del Tesoro de la Nación sólo podrán ser remitidos en notas de crédito, transferidas á la orden del Ministerio de Hacienda, giros bancarios, postales ó, en su defecto, sobre casas de comercio de reconocida responsabilidad, que serán extendidos pagaderos á la vista, en Buenos Aires, á la orden del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Art. 304. El último día de cada trimestre se cerrarán los libros de las oficinas consulares y dentro de los ocho primeros días siguientes, los Cónsules y Vicecónsules, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 298, remitirán al Consulado General respectivo, á los efectos de lo establecido en el párrafo *d*), del artículo anterior:

a) Copia de los balances de caja y de estampillas;

b) El comprobante de las sumas percibidas y retenidas durante el trimestre por derechos consulares en los Viceconsulados.

Art. 305. Dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, los Cónsules y Vicecónsules remitirán al Consulado General, por duplicado, copias de las anotaciones del libro diario durante el trimestre.

Art. 306. Durante los treinta primeros días de cada tri-

mestre, los Cónsules Generales rendirán la cuenta general de su jurisdicción á que se refiere el artículo 303, inciso *d*), la cual comprenderá los siguientes documentos, por duplicado:

1.º Un balance de estampillas;
2.º Copia de la cuenta de caja;
3.º Los comprobantes de todo pago ó entrega de fondos que se efectúe en el Consulado General ú oficina de la jurisdicción, lo mismo que los de las sumas retenidas por los Vicecónsules, así como los giros ó valores por el importe de los saldos de renta á favor del Fisco, según lo dispuesto en el artículo 303.

Art. 307. Si no se hubiera recaudado derecho alguno durante el trimestre, el funcionario consular lo comunicará al Cónsul General y éste al Ministerio de Hacienda en su cuenta.

Art. 308. Cuando un funcionario consular cese en el ejercicio de su cargo durante el curso de un trimestre, liquidará y cerrará las cuentas de la oficina hasta la fecha en que termine su comisión, en la forma prescripta para las cuentas de fin de trimestre y sin que pueda hacer cargo ni abonar al gobierno más que aquello que corresponda á la fecha indicada.

El funcionario que reemplace al cesante reabrirá las cuentas de la oficina desde el día en que tome posesión del cargo.

Igual procedimiento se observará en los casos de licencia.

Art. 309. Los Cónsules y Vicecónsules devolverán al Consulado General, dentro de los ocho primeros días de cada año, las estampillas sobrantes del año anterior, junto con las cuentas del cuarto trimestre.

Art. 310. Los Cónsules Generales, antes del 31 de Enero de cada año, devolverán al Ministerio de Hacienda las estampillas consulares del año anterior, sobrantes de su jurisdicción, junto con las cuentas del cuarto trimestre.

Art. 311. La morosidad en la rendición de cuentas de los funcionarios consulares está sujeta á las disposiciones del artículo 60 de la Ley de Contabilidad.

Art. 312. Los Vicecónsules á cuya orden se haga depósitos en el Banco de la Nación Argentina, de valores procedentes de

renta consular, podrán reintegrarse, en caso necesario, del valor de las estampillas adheridas á las notas de crédito, transfiriendo ó endosando éstas de modo que pueda efectuarse su cobro en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 313. No se podrá hacer gastos ni pagos con los fondos provenientes de la renta consular, sin la previa autorización correspondiente, por intermedio del Ministerio de Hacienda, ni aplicarse el producido de la renta consular de un año al pago de emolumentos, gastos, etc., que se efectúen en otro período de recaudación.

Art. 314. En todo lo que se refiere á la contabilidad de las oficinas consulares, los Cónsules Generales se entenderán directamente con el Ministerio de Hacienda á cuyo cargo está el contralor superior de la renta consular.

Los Cónsules y Vicecónsules se entenderán con el Cónsul General de la respectiva jurisdicción, al cual consultarán en los casos de duda.

Art. 315. Los funcionarios consulares son responsables personalmente ante el Ministerio de Hacienda de todas las estampillas consulares que reciban, y no se les hará descargo del valor que dichas estampillas representen, hasta tanto no se llenen los requisitos exigidos por la Ley de Contabilidad.

Art. 316. Independientemente de la contabilidad que se lleve en el Ministerio de Hacienda y en la Contaduría General, el Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un libro en que se anote, trimestralmente, el importe de los derechos percibidos por cada oficina consular y revisará las cuentas respectivas á objeto de conocer si los derechos han sido debidamente percibidos.

CAPITULO XV

Informes consulares

Art. 317. Dentro de los quince primeros días de vencido un trimestre y en el mes de Enero de cada año, los funcionarios consulares enviarán directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, informes trimestrales y anuales, respectivamente,

sobre los asuntos de su competencia. Estos documentos serán concisos y claros y las informaciones que contengan se fundarán en datos oficiales en cuanto sea posible, ó procedentes de otras fuentes fidedignas, debiendo, en cada caso, expresarse el origen de aquéllas y el grado de exactitud que, á su juicio, puedan ofrecer.

Art. 318. Los informes trimestrales contendrán:

1.° Un estudio sobre la importación y exportación y de las operaciones comerciales en general de la jurisdicción consular y especialmente de las que se efectúan con la República, determinando, en cuanto sea posible, la procedencia de las mercaderías;

2.° Movimiento de los puertos, indicando clase, bandera, tonelaje y destino de los buques, especializando el que se refiere á la República, para lo cual se valdrán, preferentemente, de los datos estadísticos del país de su residencia ó de los del Consulado;

3.° Un estado, tan completo como sea posible, de las importaciones y exportaciones de artículos similares á los de producción argentina;

4.° Un estudio comparativo de los precios corrientes de los productos argentinos y de los similares propios del país ó introducidos, con todas las observaciones referentes á los medios que deban emplearse para procurar las mayores ventajas y facilidades á la colocación de los primeros en los mercados de la jurisdicción;

5.° Fletes, comisiones y otros gastos;

6.° Relación de las casas comerciales que tengan vinculaciones con la República;

7.° Datos, tan detallados como sea posible, sobre las industrias de cada localidad;

8.° Prácticas observadas en las operaciones del comercio y sus analogías y diferencias con las de la República;

9.° Todas las indicaciones ó noticias de interés general para el país ó cuyo conocimiento convenga á los intereses del comercio ó de las industrias de la República;

10.° Todos los datos que sea posible obtener respecto de la forma, circunstancias y medios por los cuales puedan abrirse nuevos mercados á la producción nacional;

11.° Una relación sintética del movimiento migratorio en la que se consigne el número de inmigrantes y emigrantes, su nacionalidad, sexo, procedencias, destinos, profesiones, industrias y oficios de los mismos.

Art. 319. Los informes anuales contendrán una síntesis de los informes correspondientes á los cuatro trimestres del año, debiendo consignar, además, informaciones circunstanciadas sobre los siguientes puntos:

1.° Producción agrícola, ganadera, minera y de otras industrias de la jurisdicción consular;

2.° Consumo detallado de los productos argentinos y de sus similares;

3.° Monto de la importación de artículos similares á los argentinos y sus procedencias;

4.° Derechos con que está gravada la importación de artículos argentinos y sus similares, así como las demás gabelas que pesan sobre ellos;

5.° Estudio comparativo de los derechos con que están gravados;

6.° Tarifas diferenciales que existan para los mismos;

7.° Causas que dificulten el desarrollo del comercio argentino en la jurisdicción consular y la indicación de los medios que, á juicio del informante, fueran más conducentes para removerlos;

8.° Competencia entre los artículos argentinos y los similares de producción del país ó extranjera y medios para procurar á los primeros condiciones más ventajosas;

9.° Vías de comunicación, terrestres y marítimas;

10.° Líneas de navegación entre los puertos de la jurisdicción consular y los de la República y subvenciones ó franquicias de que gozan;

11.° Máximum y mínimum de los fletes entre los puertos de la jurisdicción consular y los de la República;

12.° Precio medio de los salarios de los diferentes artesanos, artífices, y de los obreros industriales ó agrícolas y su comparación con los de la República;

13.° Todas las indicaciones que juzguen de interés general para el país ó para sus industrias ó comercio.

ART. 320. En el mes de Enero de cada año, los funcionarios consulares enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio del Consulado General respectivo, una memoria sobre el movimiento de la oficina consular durante el año fenecido, comprendiéndose todos los actos en que haya intervenido, renta producida, número de argentinos establecidos dentro de la jurisdicción consular, especificándose el nombre y apellido, edad, sexo, estado civil y el tiempo de su permanencia y si están ó no matriculados en el Consulado, trabajos de Cancillería, y, en general, todos aquellos actos que, sin ser de carácter comercial, interese conocer al Ministerio.

ART. 321. Los Cónsules Generales exigirán de los funcionarios de su jurisdicción el envío de las memorias á que se refiere el artículo anterior y, dentro del primer trimestre de cada año, las elevarán, á su vez, al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañadas de una memoria general.

ART. 322. Independientemente de lo que se consigne en los informes trimestrales y anuales, los funcionarios consulares harán estudios especiales sobre los puntos siguientes:

a) Tarifas aduaneras y sus alteraciones en lo que interese al comercio de la República, procurando no limitarse á comunicar actos consumados, sino á prever esas alteraciones, de ordinario precedidas por trabajos, manifestaciones de la prensa, declaraciones oficiales ú otros actos; y especialmente sus causas y la influencia que esos cambios puedan ofrecer sobre los productos argentinos, directa ó indirectamente;

b) Artículos cuya importación ó exportación gocen de menos privilegios ó estén gravados con nuevas restricciones, y si tales privilegios y restricciones son ó no generales;

c) Diferencias entre la bandera argentina y la nacional

y cualquiera otra, en cuanto se refiere á la importación y exportación, derechos aduaneros, de puertos, faros, tonelaje ú otros y á la entrada, colocación y salida de buques;

d) Innovaciones en los procedimientos industriales y máquinas de nueva invención admitidas en el país, cuya aplicación en la República ofrezca conveniencia, indicando, á la vez, el costo y medios de adquisición.

ART. 323. Comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores el establecimiento, cambio ó supresión de faros, balizas ó boyas, así como todas las alteraciones en los bancos ó corrientes, cuyo conocimiento sea de interés, enviando mapas, planos, avisos ú otros documentos hidrográficos que á ese respecto se publiquen.

ART. 324. Serán también objeto de oficios ó memorias especiales, las observaciones concernientes á los tratados de comercio y navegación y á las convenciones consulares y postales.

ART. 325. Los Cónsules Generales remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, á la mayor brevedad, el texto de los proyectos oficiales sobre cambio ó alteración de las bases del sistema comercial del país en que estén acreditados; de los nuevos reglamentos y resoluciones sobre leyes de aduana, tarifas, derechos de puerto, faros, tonelaje, almacenaje y otros, y, en general, toda ley y disposición que de algún modo interese á la agricultura, ganadería, minería, comercio, navegación y otras industrias de la República.

ART. 326. Los funcionarios consulares enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores todas las leyes, disposiciones, reglamentos, etc., referentes á la enseñanza, acompañándolos de un informe tan detallado como les sea posible.

ART. 327. Transmitirán quincenalmente al Departamento Nacional de Higiene, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe sobre el estado sanitario de su jurisdicción respectiva, con los datos que puedan obtener acerca del incremento ó decrecimiento de las enfermedades y especialmente de las medidas y resoluciones que las autoridades adopten para combatir las epidemias.

Art. 328. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, comunicarán telegráficamente al Consulado General y á la mayor brevedad, toda alteración en la salud pública, cuando el mal que la produzca sea de carácter epidémico, ó cuando se trate de enfermedades contagiosas. El Cónsul General trasmitirá por telégrafo dicha comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 329. Informarán quincenalmente sobre el estado sanitario de los ganados dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con los formularios que les remita el Ministerio de Agricultura, así como las medidas que se adopten para combatir las epizootias.

Art. 330. Los funcionarios consulares no podrán dar publicidad á sus informes y memorias sin previa autorización del Ministerio, pudiendo solamente remitir á las Cámaras de Comercio y á los periódicos, cuadros estadísticos, listas de precios corrientes, datos comerciales y otros que puedan ser útiles á las industrias y comercio general del país.

Les está absolutamente prohibido publicar noticias, documentos ú oficios de otra naturaleza, debiendo limitarse en los casos que lo crean conveniente, á recomendar la publicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 331. Insertarán en los periódicos y transmitirán especialmente á los comerciantes, capitalistas, industriales y agricultores, todas las noticias sobre las riquezas de la República, difundiéndolas en cuanto sea posible y fomentando la formación de asociaciones para su explotación.

Art. 332. Proporcionarán, también, á los periódicos de la jurisdicción consular, en el idioma del país, todas las noticias ó documentos oficiales ó auténticos, cuya publicación interese á la República, pero se abstendrán de subvencionar ó de hacer gasto alguno con tal objeto, por cuenta del gobierno, sin autorización especial y previa.

Art. 333. Los funcionarios consulares facilitarán á quienes los pidan y suministrarán á la prensa cuando sea conveniente, las informaciones que el Ministerio de Agricultura les envíe directa y periódicamente sobre el estado y desarrollo del comercio é industrias de la República, de las nuevas empresas que

se inicien ó establezcan, del estado de las sementeras, productos de la ganadería y de la agricultura y, en general, de todo cuanto tienda á hacer conocer las condiciones y ventajas que el país ofrece.

ART. 334. Los funcionarios consulares transmitirán, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, todos los datos é informes que le sean requeridos por los demás Ministerios.

ART. 335. El Ministerio de Relaciones Exteriores cuidará de que se remitan con toda regularidad á los funcionarios consulares las publicaciones oficiales en que se registren leyes promulgadas, decretos ó resoluciones del gobierno, especialmente las que se refieran á tarifas aduaneras, reglamentos de comercio, puertos, etc.

CAPITULO XVI

Emigración é inmigración

ART. 336. Los funcionarios consulares deben prestar preferente atención á cuanto concierna á la emigración hacia la República y cuidarán, especialmente, de difundir el conocimiento de las leyes, decretos y reglamentos en vigencia sobre la materia, así como de dar estricto cumplimiento á sus disposiciones.

ART. 337. Proyectarán los medios más convenientes para fomentar y favorecer la emigración hacia la República é informarán sobre las cualidades y aptitudes de los individuos que estén en condiciones de emigrar.

ART. 338. Al fin de cada trimestre enviarán informes especiales y detallados sobre el movimiento emigratorio de sus respectivas jurisdicciones, comprendiendo los puntos siguientes, sin perjuicio de toda otra circunstancia digna de mención:

1.° Causa de la emigración y de la inmigración;
2.° Número de emigrantes é inmigrantes, su procedencia y destino;

3.° Nacionalidad, sexo, edad, profesión, grado de instrucción y condiciones económicas de los mismos;
4.° Puertos de embarque;
5.° Gastos de transporte desde el lugar de procedencia hasta el puerto de embarque y hasta el lugar de su destino;
6.° Causas que influyen en la elección del país de destino de los emigrantes;
7.° Facilidades acordadas en los países á los cuales se dirige con preferencia la emigración.

CAPITULO XVII

Correspondencia oficial, pasaportes y legalizaciones

ART. 339. Los funcionarios consulares podrán mantener correspondencia oficial directa solamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores; con el Ministerio de Hacienda á los efectos de la contabilidad; con el Cónsul General respectivo; con las autoridades aduaneras de la República; con las autoridades de la localidad, siempre que las prácticas lo autoricen; con las Cámaras de Comercio, en asuntos mercantiles de su interés; con los Cónsules argentinos en los casos autorizados por este Reglamento ó cuando así convenga á los intereses generales ó de algún ciudadano argentino, debiendo informar de ello al Cónsul General; con los Cónsules extranjeros de su residencia; con los particulares sobre hechos oficiales que les interesen, y con las reparticiones nacionales en los casos en que exista autorización expresa en leyes y disposiciones del Poder Ejecutivo.

Pueden, también, comunicarse directamente con la Legación Argentina en el país de su residencia cuando contesten pedidos de ésta, y en los casos que requieran la intervención de la misma, siempre que, por razones de urgencia, no les sea posible hacerlo por intermedio del Cónsul General, pues, sólo éste debe, por regla general, entenderse con la Legación.

Las citaciones que los funcionarios consulares hagan á ciu-

dadanos argentinos á objeto de prestar declaraciones ó de practicar otras diligencias oficiales, deberán ser hechas por escrito.

Art. 340. Los funcionarios consulares podrán entenderse directamente con los demás Ministerios nacionales y autoridades de la República en asuntos de competencia de éstos, que no requieran la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que medie la autorización especial de este Departamento.

En tales casos, deberán remitir las comunicaciones, en pliego abierto, por intermedio de la misma Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 341. Deberán contestar en lo posible, por escrito y á la mayor brevedad, las informaciones y todos los datos que respecto de la República les sean solicitados. En caso de no poseerlos, los recabarán del Consulado General ó, á falta de éste, de la Legación Argentina, si la hubiere, y en su defecto, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 342. La correspondencia con las autoridades y ciudadanos argentinos deberá ser escrita en castellano.

La que mantengan con autoridades y ciudadanos extranjeros, podrá hacerse en el idioma del país de la residencia del funcionario consular ó en castellano, debiendo, en este último caso, acompañar á las comunicaciones una traducción de las mismas al inglés ó francés, según sean más usuales.

Art. 343. En las comunicaciones oficiales se observarán las siguientes reglas:

a) Todas las notas llevarán, siempre, el lugar y la fecha en que se escriben y serán numeradas con un número correlativo de orden que empezará el 1.° de Enero y terminará el 31 de Diciembre de cada año.

Las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores llevarán una numeración especial:

b) Cada nota deberá consagrarse á un solo asunto, salvo las que se dirijan á los particulares ó aquellas en que, por razón de su naturaleza, deba salirse de esta

regla; indicar al margen de los primeros renglones, en forma de sumario, el objeto de la misma y consignar brevemente extractado en el cuerpo de ella, el contenido de las copias y documentos anexos;

c) Las copias y documentos anexos á cada nota serán numerados según el orden en que deban leerse, debiendo ser escrita cada copia en pliegos ó fojas separadas y en ningún caso una seguida de otra;

d) Todas las copias y documentos escritos en el idioma del país de residencia del funcionario consular que los remita, serán acompañados de una traducción al idioma castellano;

c) Los recortes de diarios que se incluyan, serán pegados en fojas de papel en blanco y acompañados de la respectiva traducción en castellano, si estuvieran en el idioma del país de residencia del funcionario remitente.

ART. 344. Para la mayor uniformidad de los archivos, los funcionarios consulares usarán en su correspondencia oficial, papel de hilo de 0,35 m. de largo por 0,22 m. de ancho. La primera carilla de cada pliego ó toda foja, si es suelta, llevará la leyenda "Consulado General de la República Argentina" (ó Consulado ó Viceconsulado de la República Argentina), en la parte superior izquierda.

En el anverso de cada foja se dejará un margen de 0,05 m. á la izquierda y otro de 0,005 m. á la derecha y en el reverso, los mismos espacios, pero en orden contrario.

ART. 345 Es absolutamente prohibido á los funcionarios consulares el uso del escudo nacional en sus tarjetas y cartas particulares.

ART. 346. No podrán, tampoco, hacer uso del telégrafo sino para comunicarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la Legación y Consulado General respectivos, y solamente en caso de suma urgencia y de importancia manifiesta ó cuando fueran requeridos por ellos por esa vía.

Esta disposición no se aplicará á las oficinas consulares establecidas en los países en que puedan hacer uso gratuito del telégrafo.

Art. 347. No podrán publicar documentos ó notas, ni dar noticias referentes á asuntos políticos ó de índole reservada, debiendo limitarse, en los casos que lo crean conveniente, á recomendar su publicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 348. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores un índice ó extracto de las comunicaciones dirigidas á ese Departamento y á otras reparticiones, á funcionarios y á particulares, durante el mes anterior.

Art. 349. En lo referente al franqueo de la correspondencia oficial, los funcionarios consulares se ajustarán á los preceptos de las convenciones postales entre la República y el Estado de su residencia, y, en defecto de ellas, á las disposiciones ó usos del país.

Art. 350. Los funcionarios consulares devolverán á la Dirección General de Correos de la República, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la correspondencia dirigida á sus respectivas oficinas, para ciudadanos argentinos ó extranjeros domiciliados en la República, que no fuera retirada por los interesados dentro del término de seis meses.

Art. 351. Conservarán en lugar seguro y bajo el mayor sigilo, las claves telegráficas que el Ministerio les remita para las comunicaciones reservadas.

Confimarán en nota, por el correo inmediato y reproduciéndolos textualmente, los telegramas que hubieran recibido y los dirigidos por ellos.

Art. 352. Los funcionarios consulares expedirán bajo su firma y sello, pasaportes por un término no mayor de un año, á todo ciudadano argentino que lo solicite, mediante la comprobación de la identidad del solicitante si no les constare personalmente. Para la comprobación de la identidad personal se exigirán los mismos requisitos establecidos para los casos de inscripción en la matrícula. *(Formulario núm. 70.)*

Art. 353. Siempre que se trate de varios individuos formando familia, podrá extenderse un solo pasaporte que los comprenda á todos, pero cada uno de ellos deberá ser designado nominalmente en el documento.

ART. 354. En todo pasaporte se hará constar la filiación de la persona á cuya favor se extienda ó del jefe de la familia, así como también la firma de las personas adultas que figuren en aquél, ó, en su caso, la constancia de no saber firmar.

ART. 355. Visarán bajo su sello y firma, los pasaportes de término no vencido expedidos por autoridades de la República á argentinos que transiten por el país de su residencia, y los que expidan las autoridades locales á las personas que se dirijan á la República, haciendo constar si vienen ó no en calidad de inmigrantes.

ART. 356. No pueden expedir pasaportes á ciudadanos ó súbditos extranjeros sin prévia autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 357. Los pasaportes que los funcionarios consulares expidan ó visen, serán registrados en el libro correspondiente de la oficina, con indicación de los justificativos que hayan servido para comprobar la identidad. *(Formulario núm. 71.)*

ART. 358. Los funcionarios consulares expedirán bajo su sello y firma, certificados, testimonios y copias de documentos registrados en sus respectivas oficinas, que les sean solicitados por particulares que hayan intervenido en los actos á que se refieren tales documentos.

ART. 359. Legalizarán las firmas de las autoridades del país en que residen, siempre que les conste oficialmente su autenticidad, debiendo expresar en la legalización el carácter de las funciones públicas de dichas autoridades.

ART. 360. En los instrumentos privados, legalizarán las firmas con que las autoridades del país hubieran previamente atestado aquellos documentos, siempre que la autenticidad de dichas firmas les conste oficialmente.

ART. 361. Unicamente podrán legalizar las firmas de particulares en los casos en que sean escritas ó reconocidas en su presencia y no podrán legalizar las de funcionarios argentinos residentes en la República, si previamente no han sido legalizadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 362. Cuando se trate de legalizar las firmas en documentos que consten de varias fojas ó pliegos, se unirán con un hilo ó cinta cuyas extremidades se sujetarán al papel con el sello consular.

CAPITULO XVIII

Archivos, libros, registros y útiles para el servicio

ART. 363. Los archivos consulares, así como los sellos, escudo de armas, banderas y todos los muebles que estén incluídos en el inventario de la oficina y los que se adquieran después de la formación de éste, son propiedad inviolable de la Nación.

ART. 364. Los libros, documentos y cualesquiera papeles ú objetos que constituyen el archivo del Consulado, se conservarán siempre separados de los libros, papeles y efectos particulares del funcionario consular. No siendo posible destinar al archivo una habitación especial, se habilitará, por lo menos, un estante exclusivo, de manera que, en caso necesario, pueda el archivo cerrarse y vedarse su uso con el sello consular.

ART. 365. En toda oficina consular se llevarán los siguientes libros, independientemente de los de contabilidad:

1.º De inventario de las existencias de la oficina;
2.º De registro de matrículas;
3.º De argentinos residentes en la jurisdicción consular, no matriculados;
4.º De actas de nacimientos, matrimonios y defunciones;
5.º De actos notariales;
6.º De toma de razón de los pasaportes que expidan ó que visen los funcionarios consulares;
7.º De toma de razón de todos los oficios recibidos y expedidos;
8.º De certificados, en el que se transcribirán íntegramente todos los que se expidan;
9.º De documentos y dinero recibidos en depósito ó confiados á la administración del funcionario consular;
10.º Copiador de la correspondencia oficial dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores;
11.º Copiador de la correspondencia oficial y confidencial que dirijan á otras autoridades y á particulares sobre asuntos oficiales;

12.° Libro de recortes y copias de leyes, decretos y resoluciones que se dicten en la República con relación á las oficinas consulares.

Art. 366. Además de los libros especificados en el artículo anterior, las oficinas consulares con residencia en puerto de mar ó de ríos abiertos á la navegación exterior, llevarán los siguientes:

1.° Registro de roles de tripulación de buques argentinos;
2.° Registro de pasavantes expedidos y cambio de bandera de buques;
3.° De toma de razón de los desembarcos, fallecimientos ó deserción de marineros de nacionalidad argentina ó de buques argentinos;
4.° Copiador de los manifiestos de cargamentos procedentes de la República con destino á puertos comprendidos en la jurisdicción consular, que se obtendrán de las publicaciones de las aduanas ó de los consignatarios, indagando el destino de las diversas clases de mercaderías.

Art. 367. Los funcionarios consulares anotarán bajo su firma y sello en la primera y última página de cada libro, respectivamente, las fechas en que queda abierto y cerrado. En la primera de esas anotaciones se expresará el objeto del libro y el número de sus folios, y en la última el número de inscripciones.

Art. 368. En los casos de separación definitiva ó temporaria, los libros de la oficina consular serán cerrados por el funcionario saliente ó que se ausente, en la fecha que abandone la oficina y serán reabiertos por el reemplazante el día en que se haga cargo de aquélla.

Art. 369. Todos los libros llevarán en sus últimas páginas un índice. En los copiadores de correspondencia éste se llevará por nombres de autoridades ó personas á quienes la correspondencia se dirija, y en los registros, por nombres de los principales interesados.

ART. 370. Las inscripciones de actos notariales deben asentarse en los libros correspondientes, unas á continuación de las otras, sin dejar espacio en blanco entre ellas.

En todos los documentos que se presenten para su transcripción en los registros del Consulado y que hayan de ser devueltos, se pondrá al margen la siguiente anotación: "Registrado en esta fecha al folio... del libro... de este Consulado. (Fecha, firma del funcionario consular y sello de la oficina)".

ART. 371. En el archivo de cada oficina consular se formarán los siguientes legajos:

1.º Correspondencia del Ministerio de Relaciones Exteriores;
2.º Correspondencia de otras autoridades de la República;
3.º Correspondencia de la Legación y Consulado General respectivos y de otros Consulados argentinos;
4.º Correspondencia de las autoridades del país de residencia;
5.º Correspondencia de particulares;
6.º Manifiestos y conocimientos relativos á la exportación con destino á la República;
7.º Documentos varios no comprendidos en las clasificaciones anteriores.

ART. 372. En el primer mes de cada año, se hará un índice de los oficios y documentos contenidos en cada uno de los legajos enumerados en el artículo anterior, observándose el orden de fechas.

Los oficios y documentos se numerarán y dispondrán de acuerdo con el orden establecido en el índice, cruzándose con rayas todas las hojas en blanco.

Los legajos se archivarán junto con su índice respectivo y en cubiertas convenientes para su mejor conservación y referencia.

ART. 373. Los funcionarios consulares conservarán en el archivo de su oficina, durante dos años consecutivos, contados desde la fecha de la legalización respectiva, los manifiestos y

conocimientos á que se refiere el número 6 del articulo 371, pudiendo inutilizarlos después de transcurrido ese término.

ART. 374. Coleccionarán cuidadosamente y harán encuadernar, por semestre ó año, el *Boletín Oficial* de la República.

ART. 375. Toda oficina consular estará provista de:

1.° Dos ejemplares del presente Reglamento;
2.° Un ejemplar de las Ordenanzas de Aduana;
3.° Un ejemplar de la Ley de Aduana y otro de la Tarifa de Avalúos con sus modificaciones y decretos reglamentarios;
4.° Un ejemplar de los Códigos Civil, de Comercio, Penal, de Procedimientos en materia civil y criminal, de Minería y Rural;
5.° Un ejemplar de la Colección de tratados celebrados por la República Argentina;
6.° Una colección del Registro Nacional;
7.° Una colección del *Boletín Oficial;*
8.° Una recopilación de las Leyes Nacionales;
9.° Un ejemplar del Digesto de Hacienda y otro del de Marina;
10.° Una colección del Anuario Estadístico;
11.° Un ejemplar de la Ley de Contabilidad;
12.° Un ejemplar de las leyes de inmigración y colonización y reglamentos respectivos;
13.° Un ejemplar de la Ley de Registro Civil;
14.° Un ejemplar de la Ley de servicio militar;
15.° Un ejemplar del Reglamento Sanitario Marítimo;
16.° Un ejemplar de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales;
17.° Una colección del Boletín Diplomático y Consular;
18.° Un ejemplar del "Derecho Internacional" (Calvo).
19.° Un ejemplar de las leyes de marcas de comercio, de fábrica y de patentes de invención;
20.° Un ejemplar de la ley de moneda;
21.° Un ejemplar de la ley de quiebras;
22.° Un ejemplar de la ley general de ferrocarriles;
23.° Un ejemplar del mapa mural de la República y otro de sus ferrocarriles;

24.° Un ejemplar de la guía postal de la República;
25.° Una colección del Boletín del Ministerio de Agricultura;
26.° Tres sellos, por lo menos, uno de los cuales seco, otro para lacre y el tercero para tinta;
27.° La bandera nacional;
28.° El escudo de armas de la República;

La adquisición de los libros y folletos de que tratan los números 1 al 25, inclusive, se hará de cuenta del gobierno.

ART. 376. Los sellos tendrán grabados el escudo de armas circundado por la siguiente inscripción: "Consulado General (Consulado ó Viceconsulado) de la República Argentina en..." y serán uniformemente hechos con un alto de cuarenta milímetros y un ancho en la parte menor de la elipse de treinta milímetros.

Serán guardados cuidadosamente á fin de que sólo pueda servirse de ellos el funcionario consular.

ART. 377. Cuando un funcionario consular se vea en la necesidad de dejar el archivo y no haya quien lo reemplace, lo entregará bien acondicionado, en el número indispensable de bultos, al Cónsul de una nación amiga ó, en su defecto, á un argentino respetable, vecino del lugar, y, á falta de éste, á un ciudadano extranjero de responsabilidad.

Para la designación de la persona que haya de recibir el archivo, en cada uno de estos tres casos, consultará, según las circunstancias, al Cónsul General, á la Legación ó al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 378. Cuando se trate de una oficina consular instalada en capital donde exista Legación Argentina, la entrega del archivo se hará á dicha Legación.

ART. 379. Salvo disposición especial en contrario, la entrega de los archivos consulares se hará siempre bajo recibo de depósito, quedando aquél á la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, al cual se remitirá el recibo.

ART. 380. En caso de fallecimiento de un funcionario consular sin haber reemplazante, el Cónsul General proveerá inmediatamente lo necesario para la seguridad del archivo y para

su entrega, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

A falta de Cónsul General y de Legación, podrán los herederos ó albaceas proceder conforme á lo establecido en los mismos artículos.

CAPITULO XIX

Uniformes y distintivos

ART. 381. Permitiéndolo los tratados ó las leyes ó usos del país de residencia, los funcionarios consulares harán colocar sobre las puertas de sus respectivas oficinas el escudo de armas de la República, con la siguiente inscripción: "Consulado General (Consulado ó Viceconsulado) de la República Argentina".

ART. 382. El escudo debe ser pintado con los colores y atributos que dispuso la Asamblea General Constituyente de 1813; de forma oval, azul en sus cuarteles superiores y blanco en sus inferiores. Sus atributos son: dos manos unidas sosteniendo en una pica el gorro frigio, significando unión y libertad; lo corona un sol naciente y lo rodean dos gajos de laurel ligados en su base. (1).

ART. 383. Izarán la bandera nacional en los aniversarios patrios y del país de su residencia, así como en caso de guerra ó bloqueo y en los demás que la práctica lo autorice; y la pondrán á media asta en los días de duelo público.

Los funcionarios consulares deberán ser siempre escrupulosos en observar los usos establecidos á este respecto.

ART. 384. La bandera nacional debe ser cuadrilonga, de dos fajas azules horizontales en los bordes y una blanca en el centro de igual ancho, teniendo por símbolo un sol radiante en el centro. (2).

ART. 385. El escudo de armas y la bandera nacional tienen por objeto indicar la residencia oficial de los funcionarios consulares, pero no autorizan a dar asilo en la oficina á cualesquiera criminales, aunque sean ciudadanos de la República

(1) (2) Véase el acuerdo de 24 de Mayo de 1907, que reglamenta el uso y colores del escudo y bandera nacional.

Argentina, ni obstan á las diligencias de citación, prisión ó ejecución de la justicia del país.

Art. 386. En las ceremonias públicas á las cuales deban concurrir, los funcionarios consulares se presentarán preferentemente y siempre que sea posible, en traje civil de etiqueta. Cuando el uniforme sea de rigor, usarán el que corresponda á su jerarquía, según se establece en los artículos siguientes.

Art. 387. Corresponden á los funcionarios consulares los siguientes uniformes:

a) A los Cónsules Generales:

Casaca de paño azul obscuro, corte derecho y forro blanco de seda, con dos bordados de plata en los puños, uno en el cuello, pecho, carteras y en el talle; los botones plateados llevarán las armas de la República;

Pantalón azul obscuro con franja de plata;

Chaleco blanco con botones pequeños que hagan juego con los de la casaca;

Sombrero montado con presilla bordada y bordón de plata, escarapela con los colores nacionales y pluma negra;

Espadín plateado con las armas nacionales en el puño y cinturón blanco.

b) A los Cónsules:

Casaca igual á la de los Cónsules Generales en el paño, corte y forro, sin palmas en el pecho y con un solo bordado de plata en los puños, cartera y cuello, llevando solamente el vivo de plata en la casaca y pantalón.

c) A los Vicecónsules:

Casaca igual á la de los Cónsules, pero en vez de bordados de plata en los puños, cartera y cuello, llevarán el vivo de plata en el cuello, casaca, puño, cartera y pantalón.

CAPITULO XX

Disposiciones generales.

ART. 388. Los funcionarios consulares que incurran en faltas de servicio, disciplina ó de moralidad en el desempeño de sus cargos, serán pasibles de apercibimiento, suspensión ó exoneración, según la gravedad de la falta, á juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 389. Incurrirán en las mismas penas, los funcionarios consulares que observen una conducta privada reprochable, quedando de hecho separados del servicio los que fueren encausados por las autoridades del país.

ART. 390. Las penas á que se refieren los dos artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales á que hubiere lugar.

ART. 391. El funcionario consular que se encuentre temporariamente ausente de su puesto por razones del servicio, en licencia ó por otras causas, hará saber al Ministerio de Relaciones Exteriores la localidad donde se encuentre, así como todo cambio que se opere en su residencia.

ART. 392. Las disposiciones del presente Reglamento sobre establecimiento de oficinas consulares, así como las que imponen fianzas ó prescriben requisitos para el ingreso al cuerpo consular, no comprenden á las oficinas y funcionarios actuales.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Oficial* y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.

C. RODRIGUEZ LARRETA (hijo).

FORMULARIOS

Número 1

Fianza personal

(Art. 14)

En.....á.....de.....del año mil novecientos..... compareció ante mí (Subsecretario de Relaciones Exteriores ó Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ó Encargado de Negocios ó Cónsul General), don (fulano de tal) domiciliado en..... (con residencia accidental en esta ciudad) casado (ó soltero ó viudo), mayor de edad, de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe (ó cuya identidad personal y capacidad legal acreditan los testigos de conocimiento don.....y don.....vecinos hábiles á quienes conozco) y dijo que se constituye fiador solidario de don.....nombrado Cónsul de (tal) clase de la República Argentina, por la suma de.....de conformidad á lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Consular y con arreglo á las disposiciones legales de la República Argentina. En su testimonio y leída que le fué, se ratificó en su contenido, firmando con los testigos don..... y don.....vecinos hábiles, de mi conocimiento, doy fe.

Firma del otorgante.

Firma de los testigos.

Ante mí:

(firma y sello del funcionario autorizante).

NÚMERO 2

Fianza real

(Art. 14)

En.....á.....de.....del año mil novecientos.....compareció ante mí (Subsecretario de Relaciones Exteriores ó Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ó Encargado de Negocios ó Cónsul General) don (fulano de tal) domiciliado en..... con residencia.....(ó accidental en esta ciudad) casado (ó soltero ó viudo) mayor de edad, de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe y dijo: que habiendo sido designado Cónsul de (tal) clase de la República Argentina viene á hacer entrega de un certificado de depósito hecho en el Banco (tal) á la orden del Ministerio de Hacienda, por la suma de.....(ó de títulos, acciones, etc., que se detallarán) por valor de.....para afianzar la suma de....., lo que efectúa en este acto á los efectos determinados en el artículo 14 del Reglamento Consular y con arreglo á las disposiciones legales de la República Argentina. En su testimonio, y leída que le fué, se ratificó en su contenido, firmando con los testigos don.....y don..... vecinos hábiles, de mi conocimiento, doy fe.

(Firma del otorgante).

(Firma de los testigos).

Ante mí:

(Firma y sello del funcionario autorizante).

NÚMERO 3

Nota para solicitar directamente el exequátur

Consulado
de la
República Argentina

(Art. 19)

.....de.....de 190....

Señor Ministro:

Tengo la honra de dirigirme á V. E. para comunicarle que el Excmo. Señor Presidente de la República Argentina ha tenido á bien nombrar al señor.....(ó nombrarme) Cónsul (óVicecónsul) en ....., según lo acreditan las letras patentes que me permito acompañar.

Ruego á V. E. que, en vista de ellas y de la comunicación adjunta, dirigida á V. E. por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de mi país, se digne recabar de (Su Excelencia el Jefe del Estado ó de Su Majestad) el exequátur de estilo para que el señor..... pueda entrar (ó para entrar) en el ejercicio de sus (ó de mis) funciones consulares.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi más alta y respetuosa consideración.

.....

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores (ó de Negocios Extranjeros) de.....

NÚMERO 4

Inventario del consulado

(Art. 23)

En.....á los.....días del mes de.....del año de mil novecientos.....entre don N. N. (funcionario saliente) y don N. N. (funcionario entrante) conforme á lo prescripto en el artículo 23 del Reglamento Consular, se procedió á formar el inventario de los papeles, libros y demás efectos pertenecientes al archivo del Consulado de la República Argentina en este puerto (plaza ó ciudad) el cual, formado hoy arroja el siguiente resultado:

(Aquí el inventario)

Verificado este inventario con el último levantado en fecha..... ....., consta que no existe ninguna falta en la correspondencia, documentos, colecciones ó efectos que componen el archivo (ó si existe falta ó hay nuevos efectos, señalarlos aquí) y que las piezas conservadas en los registros de correspondencia son las mismas y están en el mismo orden y número que aparecen en el índice respectivo (ó señalar las que falten).

Debe hacerse constar, además, que en la caja de este Consulado existen en depósito (hacer mención de los depósitos, si los hubiere).

Don N. N. (funcionario saliente) declara que no retiene ningún original de las piezas recibidas por él en su carácter oficial durante el tiempo que ha ejercido sus funciones y que se compromete á no publicar ó hacer publicar, sin la autorización del gobierno argentino, aquellas de las que hubiera tomado copia.

En fe de lo cual, firman la presente, sacando tres copias, que también subscriben, para los destinos indicados en el referido artículo 23.

(Sello) (firma) (firma).

NOTA. — En cada copia que se saque de las tres autorizadas, deberá indicarse el destino que tiene y el folio del libro respectvo.

NÚMERO 5

Modelo del Registro de Matrícula de argentinos residentes en esta jurisdicción consular. (Art. 97)

Nº. de órden	Fecha de la inscripción	Nombre y Apellido	Fecha del nacimiento			Lugar del nacimiento		Carta de ciudadanía					Estado civil	Profesión	Domicilio	Nombre de los padres	Documentos justificativos	Firma del interesado	Filiación	Observaciones
			Día	Mes	Año	Pueblo	Provincia	Juez	Día	Mes	Año	País origen								

NÚMERO 6

Certificado de matrícula

Consulado
de la
República Argentina

(Art. 97)

Filiación

Color,
Ojos,
Nariz,
Boca,
Pelo,
Estatura,
Edad,
Señas particulares,

El infrascripto certifica que el señor N. N. residente en..... provincia de..... departamento de....., donde ejerce la profesión de....., cuya filiación se detalla al margen, está inscripto como ciudadano argentino en el folio (tantos) del registro de matrícula de argentinos que se lleva en la cancillería de este consulado.

En fe de lo cual, le expido el presente certificado para que le sirva y valga en lo que fuere de derecho.

(Sello)

Firma del interesado

(Firma)

Cónsul argentino

Por mandato del Señor Cónsul

El canciller,

(Firma)

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NOTA. — Este formulario debe tener su talón correspondiente, con las mismas anotaciones.

NÚMERO 7

Registro de un nacimiento

(Art. 102)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 14 de la Ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y en presencia de los testigos don..... y don..... (mayores de edad, ó emancipados, de tal nacionalidad, domiciliados en.....), compareció don..... mayor de edad, de (tal nacionalidad) y domiciliado en....., de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe y dijo: que el día (tal á tal hora) nació una criatura del sexo.....hijo legítimo del declarante y de doña.....de (tal nacionalidad) cuyo nacimiento ha sido declarado ante la autoridad competente según consta en el acta que transcripta dice así: (aquí se transcribe la partida de nacimiento).

En su testimonio y leída que le fué la presente acta, se ratificó en su contenido, firmando con los testigos arriba nombrados.

(Firma del Cónsul autorizante).

(Firma del declarante).
(Firma de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 8

Registro de un matrimonio

(Art. 102)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 14 de la Ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y en presencia de los testigos don.....y don..... (mayores de edad, ó emancipados, de tal nacionalidad, domiciliados en.....,) compareció (ó comparecieron) don.....mayor de edad, de tal nacionalidad, domiciliado en.....de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe y dijo (ó dijeron) que el día (tal á tal hora), contrajo matrimonio con doña.....mayor (ó menor) de edad, de nacionalidad.....) (ó contrajeron matrimonio) de acuerdo con las leyes de (aquí el nombre del país) según lo comprueba.....con el acta que transcripta dice así: (aquí el acta).

En su testimonio y leída que le fué la presente acta se ratificó (ó se ratificaron) en su contenido, firmando con los testigos arriba nombrado.

(Firma de los interesados). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firma de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 9

Registro de una defunción

(Art. 102)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 14 de la Ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y en presencia de los testigos don.....y don.....(mayores de edad, ó emancipados, de tal nacionalidad, domiciliados en.....), compareció don.....(mayor de edad, de tal nacionalidad, domiciliado en.....) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe y dijo: que el día (tal á tal hora) falleció (en tal parte) don.....(aquí el parentesco con el declarante si lo tuviere) de nacionalidad.....domiciliado en.....: cuyo fallecimiento comprueba con la partida que transcripta dice así: (aquí la partida).

En su testimonio y leída que le fué la presente acta se ratificó en su contenido, firmando con los testigos arriba nombrados.

(Firma del Cónsul autorizante).

(Firma del declarante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 10

Poder general

(Art. 107)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la Ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don..... y don..... (mayores de edad ó emancipados, de tal nacionalidad, estado, domiciliados en.....), compareció don.....(mayor de eda, de tal nacionalidad, estado, domiciliado en.....) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe y dijo: que confiere poder general á don..... (casado, soltero ó viudo), mayor de edad, domiciliado en.....para que lo represente en todos sus asuntos con facultad de [1] administrar general y libremente sus bienes, hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración, novaciones, renuncias gratuitas, remisiones ó quitas de deudas, transferir ó adquirir el dominio de bienes raíces á título oneroso ó gratuito, constituir ó ceder derechos reales sobre inmuebles, hacer donaciones, prestar dinero ó tomar prestado, dar en arrendamiento inmuebles por más de seis años, constituir al otorgante en depositario ó fiador ó en la obligación de prestar cualquier servicio como locador ó gratuitamente, formar sociedad, aceptar herencias, reconocer ó confesar obligaciones anteriores á este mandato, interponer los recursos que las leyes permitan, presentar y pedir la absolución de posiciones, rendir pruebas de todo género, tachar, recusar, percibir, transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar ó á prescripciones adquiridas, substituir en todo ó en parte el presente poder, conferir y revocar poderes especiales y hacer cuanto más fuere necesario al mejor desempeño de su cometido, obligándose el otorgante á tener por firme y valedero cuanto se hiciere en mérito de este poder, con relevación de costas.

En su testimonio y leído que le fué el presente se ratificó en su contenido, firmando con los testigos arriba nombrados.

(Firma del otorgante). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firma de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

(1) Facultades que el otorgante puede acordar al mandatario.

NÚMERO 11

Poder especial

(Art. 107)

En.....á...de.....del año mil novecientos.....ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la Ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don....y don.... (mayores de edad ó emancipados, de tal nacionalidad, domiciliados en.....) compareció don.....(mayor de edad, de tal nacionalidad, estado, domiciliado en.....) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, y dijo: que confiere poder especial á don.....para que en su nombre y representación (1) inicie y prosiga hasta su terminación definitiva el juicio contra don..... por cobro de (tantos pesos que le adeuda) facultándole para presentarse ante las autoridades que correspondan, interponer los recursos que las leyes permitan, poner y absolver posiciones, declinar ó prorrogar jurisdicciones, rendir pruebas de cualquier género, prestar juramento, tachar, recusar, percibir, transigir, comprometer en árbitros *juris* ó amigables componedores otorgando y firmando la correspondiente escritura, substituir, desistir; todo con relevación de costas y obligación de tener por subsistente cuanto hiciere dentro de los límites de este mandato.

En su testimonio y leído que le fué el presente se ratificó en su contenido, firmando con los testigos arriba nombrados.

(Firma del otorgante). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firma de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

(1) El otorgante expresará con claridad, en cada caso, el objeto del poder especial y cuáles son las facultades conferidas para que la persona á quien confiere el poder desempeñe su misión.

NÚMERO 12

Substitución de poder

(Art. 107)

En.....á....de.....del año mil novecientos.....ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don .....y don.....(mayores de edad, emancipados, estado, de tal nacionalidad, domiciliados en.....), compareció don..... (se expresa la condiciión legal de éste) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, y dijo: Que don.....le confirió poder general (ó especial) en fecha.....ante el Escribano y Registro á su cargo, que en testimonio tengo á la vista y dice así: (aquí se transcribirá el poder y si estuviese otorgado en el protocolo del mismo autorizante, se citará el fólio de su registro). Concuerda con su original de que doy fe. Que en uso de la autorización expresa de substituir que se le acuerda en dicho poder, declara que lo substituye en favor de don.....(mayor de edad, estado, etc.) en todas sus partes, para que lo ejerza y lo desempeñe, con la misma amplitud y facultades ó al sólo efecto (aquí se explicarán las facultades que substituya) obligándose al compareciente á nombre de su representado á haber por firme y subsistente cuanto en mérito de esta substitución se hiciere y practicare. En su testimonio y leída que les fué se ratificó en su contenido, firmando con los testigos don..... y don.....

(Firma del interesado). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 13

Revocación de poder

(Art. 107)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(mayores de edad ó emancipados, estado, domiciliados en.....), compareció don.....(se expresan las condiciones legales de éste) y dijo: Que en.....confirió poder general (ó especial) á don.....ante el Escribano Don N. N. y registro á su cargo, que en su testimonio tengo á la vista y dice así: (aquí se transcribirá el poder ó se hará referencia substancial de él; si estuviera otorgado en el protocolo del mismo autorizante, con cita del fólio en que se registra). Concuerda con su original de que doy fe. Que habiendo cesado las causas por que nombró á su mandatario (ó teniendo por conveniente que éste no continúe en el ejercicio del mandato), declara: Que dejándole en su buena opinión y fama, le revoca dicho poder en todas sus partes á fin de que no pueda desde hoy en adelante y bajo ningún pretexto, ejercer acto ninguno á nombre del otorgante; á cuyo efecto se le hará saber por notificación al pie del testimonio de la presente. Leída que le fué, se ratificó en su contenido firmando con los testigos don.....y don.....

(Firma del interesado). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 14

Renuncia de poder

(Art. 107)

En.....á.....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(mayores de edad ó emancipados, domiciliados en.....) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, compareció don.....(se expresan las condiciones legales de éste) y dijo: Que don.....le confirió poder general (ó especial) para.....según así aparece de la escritura otorgada con fecha .....ante el escribano público don.....(de tal parte) cuyo testimonio que tengo á la vista dice así: (aquí se transcribe el testimonio del poder). Que no conviniendo á sus intereses continuar desempeñando dicho cargo, renuncia desde ahora aquel poder y me entrega en este acto su testimonio para que lo devuelva al poderdante á quien se ha de notificar esta renuncia.

En su testimonio y leída que le fué se ratificó en su contenido, firmando con los testigos don.....y don.....

(Firma del interesado). (Firma del cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 15

Poder para contraer matrimonio

(Art. 107)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(mayores de edad, ó emancipados, estado, domiciliados en.....) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, compareció don..... (se expresa las condiciones legales de éste) y dijo: Que teniendo concertado celebrar matrimonio según (se expresa el rito religioso) con doña.....hija legítima (ó no) (estado, residencia, edad y nacionalidad) y no pudiendo concurrir á la celebración de ese acto por (se explica el motivo de la imposibilidad) para que por causa de ausencia no deje de tener efecto esta unión, declara: Que confiere poder especial á don.....residencia, edad, etc.), para que en su representación se despose con la citada doña.....de manera que ese acto produzca todos los efectos civiles válidos del matrimonio con arreglo á las leyes de la República Argentina, obligándose el otorgante conforme á derecho á no reclamar bajo pretexto alguno dicho matrimonio, que desde ahora aprueba y ratifica; obligándose á tenerlo por válido y legal, como si lo hubiera celebrado por sí mismo, pues lo contrae con libre y deliberada voluntad y de perfecto acuerdo con su mencionada futura, á quien desde ese momento recibe por esposa.

En su testimonio y leído que le fué, se ratificó en su contenido, firmando con los testigos don.....y don.....

(Firma del otorgante). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 16

Venia marital

(Art. 107)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(mayores de edad, estado, etc.) compareció don.....(se expresan las condiciones legales de éste) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe y dijo: Que confiere á su legítima esposa doña.....la venia que se requiere por la ley al sólo efecto de (aquí se expresará el objeto á que se refiere la venia y las facultades consiguientes) obligándose el otorgante á haber por firme y subsistente cuanto en mérito de este apoderamiento hiciera y practicare su precitada esposa.

En su testimonio y leída que le fué, se ratificó en su contenido, firmando con los testigos don.....y don.....

(Firma del interesado). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 17

Para la venta de bienes raíces

(Art. 107)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(mayores de edad, domiciliados en.....etc.) comparecieron don..... y don.....(se expresa si son mayores de edad, etc.) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, y dijo el referido don N. N.: Que vende al expresado don C. C. (se hace relación de la ubicación, dimensiones, superficie y linderos del bien raíz con arreglo al título que se le presente). Efectúa la venta por la suma de.....que asegura ser su justo precio y recibe á mi presencia de que doy fe, como de que dicho bien raíz se halla libre de embargo, inhibición, hipoteca y contribución directa, según se comprueba por los certificados que tengo á la vista y pasan á poder del comprador (1). La propiedad referida corresponde al vendedor en mérito de la escritura de.....que le otorgó don.....en.....(punto, fecha, etc.) ante el.....según consta del testimonio en forma expedido por dicho.....que igualmente tengo á la vista de que doy fe, como de que el vendedor se obliga á la evicción y saneamiento de esta venta con arreglo á derecho. El comprador á su vez manifestó estar conforme con las condiciones expresadas y se obliga á presentar esta escritura al juez del lugar donde aquélla se encuentra, situada según lo dispone el artículo 1245 del código civil.

En su testimonio y leída que les fué, se ratificaron en su contenido firmando con los testigos don.....y don.....

(Firmas de los interesados). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

(1) En caso de no existir certificado, se hará constar la falta.

NÚMERO 18

Promesa de venta

(Art. 107)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(mayores de edad, etc.) comparecieron don.....y don.....(se expresan las condiciones legales de los otorgantes) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe y dijeron: Que estando convenidos en la celebración de un contrato de compraventa, y no pudiendo efectuarse por ahora hasta no allanar ciertas dificultades que para ello obstan, han resuelto otorgar la presente escritura en que se comprometen: el primero de los comparecientes, respecto del segundo, á extender escritura pública de venta del.....de..... (se expresa la clase de propiedad, situación, rumbos, linderos, etc.) (de que le ha dado posesión material) cuya venta queda pactada en la cantidad de.....de la cual recibe en seña á cuenta la cantidad .....en mi presencia de que doy fe. Y el segundo de los comparecientes respecto del primero, á comprarle dicha propiedad y á entregarle en la fecha indicada la suma de.....que falta para integrar el precio estipulado; obligándose ambos al cumplimiento de este compromiso con arreglo á derecho.

En su testimonio y leída que les fué, se ratificaron en su contenido firmando con los testigos don.....y don.....

(Firmas de los interesados). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 19

Rescisión de venta

(Art. 107)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(se expresan las condiciones legales de ambos) comparecieron don..... y don..... (se expresan sus condiciones legales), de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, y dijeron: Que han convenido en rescindir el contrato de compraventa que el primero de los comparecientes otorgó en favor del segundo de.....(se especifica lo vendido, precio, escritura que lo formalizó, fecha y ante el escribano y registro que lo otorgó) que en su testimonio tengo á la vista yo el autorizante, de que doy fe; haciendo efectivo este contrato, en todas sus partes mediante la devolución que mutuamente se hacen en este acto de la cosa y precio que á él dieron origen, quedando en consecuencia, restablecidos, el citado don.....en sus primitivos derechos de.....como si no hubiese existido tal contrato de compraventa, á cuyo efecto se hará la anotación correspondiente ante el juez del lugar en que.....l .....se encuentra situada para su respectiva protocolización, con arreglo á lo dispuesto en el código civil.

En su testimonio y leída que les fué, se ratificaron en su contenido firmando con los testigos don.....y don.....

(Firmas de los interesados). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 20

Permuta

(Art. 107)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don .....(se expresan las condiciones legales de los otorgantes) y dijeron: Que dan recíprocamente en venta y permuta las siguientes propiedades (aquí se explicarán por su orden como en la escritura de venta hasta los linderos continuando con la cita de título) cuya propiedades se permutan mutuamente con las servidumbres que les pertenecen, por los valores que representa y de que con ellas se dan por recibidos á satisfacción como su justo é igual precio, encontrándose ambas (aquí se expresan las condiciones en que se encuetran las mencionadas propiedades) como se comprueba por los certificados respectivos que tengo á la vista de que doy fe, (1) y pasan á poder de los permutantes quines han tomado posesión de la que á cada uno pasa á corresponder y se obligan á la evicción y saneamiento con arreglo á derecho.

En su testimonio y leída que les fué, se ratificaron en su contenido firmando con los testigos don.....y don.....

(Firmas de los interesados). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

(1) En caso de no existir éstos, se hará constar su falta.

NÚMERO 21

Arrendamiento de tierras

(Art. 107)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(mayores de edad, etc.) comparecieron don.....y don..... (se expresan las condiciones legales de los otorgantes) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe y dijeron: que de común acuerdo celebran contrato de arrendamiento bajo las siguientes bases: (se expresan á continuación las condiciones, etc.) Bajo estas bases dan por perfeccionado este contrato que será inscripto en el registro respectivo de la localidad en que se halla ubicado el bien raíz, obligándose á su cumplimiento conforme á derecho. En su testimonio y leído que les fué, se ratificaron en su contenido, firmando con los testigos don.....y don.....

(Firmas de los interesados). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 22

Donación simple y gratuita

(Art. 107)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(mayores de edad, etc.) comparecieron don.....y don.....ambos mayores de edad y de mi conocimiento de que doy fe, y dijo el primero: Que por motivos especiales hace donación simple y gratuita é irrevocable al referido don..... (se expresa aquí la cosa donada; siendo un bien raíz, se determinará como en la escritura de venta hasta los linderos, continuando con la cita de títulos y referencias á los gravámenes que pueda ó no reconocer en la misma forma que aquélla, salvando la obligación de evicción y saneamiento). En consecuencia, el donante se desiste del pleno dominio que sobre el expresado inmueble ejercía transfiriéndolo en el donatario para que disponga de él á su arbitrio como dueño absoluto, á cuyo efecto le hace entrega de los títulos de propiedad, asegurando que esta donación no es inoficiosa puesto que no alcanza á su parte disponible por causa de muerte, que no perjudica derechos de terceros y recomendando á sus herederos que no la colacionen y que la imputen por el contrario á dicha parte disponible del donante. Y el mencionado don.....acepta esta liberalidad expresando su reconocimiento y hace constar haber recibido ya la posesión material del inmueble. En su testimonio y leída que les fué, se ratificaron en su contenido firmando con los testigos don..... y don.....

(Firma del donante). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firma del donatario).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 23

Renta vitalicia

(Art. 107)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley 4712, de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don .....y don.....(mayores de edad) comparecieron don .....y don.....(se expresan las condiciones legales de los otorgantes) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, y dijeron: Que han contratado la imposición de una renta vitalicia bajo los pactos y condiciones siguientes: (se expresan á continuación éstos). En consecuencia ambos contratantes cerciorados por mí el autorizante, de los respectivos derechos y obligaciones establecidos en el libro II, Sec. 3.ª, Título XII del Código Civil de la República Argentina, así como del deber de tomar razón de esta escritura en la oficina respectiva de hipotecas dentro del término legal, se afirmaron y ratificaron en su contenido, firmando con los testigos don.....y don.....

(Firmas de los contratantes). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 24

Anticresis

(Art. 107)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto por el artículo 15 de la ley n.º 4712, de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don .....y don.....(mayores de edad, etc) comparecieron don.....y don.....(se expresan las condiciones legales de los otorgantes) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, y dijo el 1.º: Que recibe en este acto á mi presencia de que doy fe, la cantidad de.....que el referido don.....le suple en calidad de préstamo anticrético, por el plazo de.....y bajo el interés de.....En garantía del pago de esta deuda, así como de los intereses que se devengasen, hace entrega real á su acreedor de un.....(se expresa lo que entrega) situada en..... En consecuencia, el deudor faculta á su acreedor para que durante el plazo estipulado ejerza sobre el referido bien raíz los derechos que como acreedor anticresista le corresponden, percibiendo los frutos que aquél produzca é imputándolos sobre los intereses de la cantidad prestada, y después en el capital de su crédito, hasta hacerse cumplido pago de él; en la inteligencia que mientras retenga, administre y explote dicha propiedad, no podrá introducir cambios que la inutilicen para la explotación á que la destina el exponente; será de su exclusiva cuenta pagar las contribuciones y cargas anuales que sobre ella pesen, reembolsándose con los mismos frutos, autorizándolo entretanto para que si en el tiempo convenido no la reintegrase de su crédito, dirija su acción judicialmente por las medidas legales sobre el inmueble. El acreedor, por su parte, dándose por recibido de la enunciada propiedad, se obliga á cumplir con los deberes que la ley le impone, y á restituirla al deudor en el mismo estado en que la reciba.

En su testimonio y leída que les fué, se ratificaron en su contenido firmando con los testigos don.....y don.....

(Firmas de los contratantes). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 25

Reconocimiento de un hijo natural por ambos padres

(Art. 107)

En.....á....del mes de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(mayores de edad, etc.) comparecieron don....., de años.....de edad, hijo de..... y de .....; y su esposa doña....., de años....de edad, hija de..... y de.....domiciliados en.....y declararon: Que reconocían como á su hijo natural á.....nacido en.....el día..... del mes de..... ...del año.....

En su testimonio y leída que les fué, se ratificaron en su contenido firmando con los testigos don.....y don.....

(Firmas de los esposos). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 25

Reconocimiento de un hijo natural hecho por el padre

(Art. 107)

En.....á....del mes de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto por el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(mayores de edad, etc.) compareció don.....de....años de edad, (nacionalidad.....domiciliado en..... hijo de don..... y de doña..... y declaró: Que reconocía como su hijo natural á.....nacido en.....el....del mes.....del año.....

En su testimonio y leída que le fué, se ratificó en su contenido, con los testigos don.....y don

(Firma del padre). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

Número 25

Reconocimiento de un hijo natural hecho por la madre

(Art. 107)

En.....á.... del mes de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(mayores de edad) compareció doña.....de.....años de edad, hija de..... y de.....domiciliada en.....y declaró: Que reconocía como su hijo natural á.....nacido en..... el....del mes de.....del año.....

En su testimonio y leída que le fué, se ratificó en su contenido, firmando con los testigos don.....y don.....

(Firma de la madre). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NOTA. — Si el reconocimiento se hiciera judicialmente, se copiará la sentencia del juez.

Número 26

Protesta

(Art. 108)

En.....á....del mes de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto por el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(mayores de edad, etc.) compareció don.....(se exresan las condiciones legales de éste) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, y dijo: Que (aquí se hará la relación de la causa que motiva la protesta); y que queriendo evitar los graves perjuicios que por omisión de este acto pudieran irrogarse declara: Que protesta en forma legal contra el (acto practicado ó á practicarse) quedando en consecuencia ilesos y en su fuerza y vigor las acciones y derechos del otorgante, para hacerlos valer en su oportunidad contra quien corresponda y ante autoridad competente, á cuyo efecto me pide á mí, el autorizante, legalice esta protesta al pie de su testimonio.

Leída que le fué, se ratificó en su contenido, firmando con los testigos don.....y don.....

(Firma del Cónsul autorizante).

(Firma del que hace la protesta).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 27

Testamento por acto público

(Art. 111)

En.....á.... del mes de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto por el artículo 15 de la ley n.º 4712 de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don.....y don.....(se expresan las condiciones legales de ambos) de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, lo mismo que el otorgante don....., de.....de.....años de edad, domiciliado en....., hijo legítimo (ó no) de.....y de doña..... quien compareció y dijo: (se expresan las cláusulas á continuación).

En su testimonio y leído que le fué, se ratificó en su contenido, firmando con los testigos don.....etc.

(Firma del testador). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 28

Testamento cerrado

(Art. 111)

En.....á....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, con arreglo á lo prescripto por el artículo 15 de la ley n.º 4712, de 29 de Septiembre de 1905, y los testigos don....., don....., don....., don.....y don..... (se expresan las condiciones legales de los cinco testigos) todos ellos domiciliados en esta ciudad, á quienes doy fe conozco, lo mismo que al otorgante, compareció don.....de tantos años de edad, casado (ó no) vecino de tal parte, y me hizo entrega de un pliego cerrado, expresando que él contiene su testamento y requiriéndome para que procediera á ponerle la carátula con arreglo á derecho. En consecuencia, escribí yo, el Cónsul autorizante, para constancia la presente acta sobre este pliego llenándose las formalidades de la ley de que doy fe, con lo que quedó terminado el acto que no fué interrumpido por otro extraño.

En su testimonio, leída que le fué, la ratificó el testador, firmando con los testigos arriba nombrados.

(Firma del testador). (Firma del Cónsul autorizante).
(Firmas de los testigos).

(1) N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

(1) Estas anotaciones y las estampillas respectivas serán puestas en el documento original, que es la carátula del testamento. En el Registro del Consulado, el Cónsul la transcribirá íntegra, para constancia, como testimonio dado por él, sin cobrar derechos.

NÚMERO 29

Determinación y tasación previa de bienes

(Art. 124)

En.....á....del mes de.....del año mil novecientos..... reunidos el Cónsul de la República Argentina.....en..... don.....y los señores don.....y don.....argentinos (ó las nacionalidades respectivas) mayores de edad, residentes en esta localidad á quienes conozco, á objeto de proceder, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Consular, á la determinación y tasación previa de los bienes de la sucesión del ciudadano argentino don.....que sean necesarios para el pago de las deudas y gastos á que la citada cláusula se refiere, acordaron, después de un prolijo examen de todos los bienes de la sucesión, designar los que á continuación se expresan con los precios que respectivamente les asignan: (aquí la designación y tasación de los bienes).

En fe de lo cual, se labró la presente acta en cuyo contenido se ratificaron y firmaron.

(Firmas de los testigos). (Firma del Cónsul autorizante).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 30

Declaración del capitán de un buque al presentar el diario de navegación

(Art. 153)

En.....á....del mes de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul de la República Argentina, compareció don..... capitán del (clase, nacionalidad y nombre del buque), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Comercio, me presentó el Diario de Navegación y declaró:

(Declaración sobre el lugar y tiempo de la salida del buque, sobre la derrota seguida, y sobre los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque ó carga y demás circunstancias notables del viaje, agregando que lo declarado concuerda con el referido Diario de Navegación que se devuelve visado, conforme á lo que prescribe el artículo 153 del Reglamento Consular).

En fe de lo cual, subscribe conmigo la presente constancia.

(Firma del capitán). (Firma del Cónsul).

NÚMERO 31

Recibo por depósito en el Consulado de los papeles de un buque

(Art. 154)

El infrascripto, Cónsul de la República Argentina en..... declara haber recibido de don....., capitán del.....(clase, nombre y nacionalidad del buque) para que queden en depósito en la oficina de su cargo con sujeción á las prescripciones del artículo 154 del Reglamento Consular: (relación de los papeles y documentos que se depositan).

Para constancia expide el presente en.....á.....del mes de..... .....del año mil novecientos.....

(Sello). (Firma del Cónsul).

NÚMERO 32

Solicitud que el capitán debe dirigir al Cónsul para la aprehensión de desertores

(Art. 168)

(Fecha.....)

Señor Cónsul:

Tengo el honor de dirigirme al señor Cónsul comunicándole que los marineros del buque que comando, N.....N..... .....N.....etc, han desertado en este puerto el día.....

En tal virtud, ruego al señor Cónsul solicite de quien corresponda la aprehensión y entrega de dichos marineros, informándome de los gastos que se originen con tal motivo para satisfacer su importe.

Dios guarde al señor Cónsul.

(Firma).
Capitán del (clase y nombre del buque).

Al Señor Cónsul de la República Argentina don N..... N.....

NÚMERO 33

Nota para solicitar la aprehesión de marineros desertores

(Art. 168)

Consulado
de la
República Argentina

(Fecha.....)

Señor:

Tengo la honra de dirigirme á.....suplicándole la adopción de las medidas necesarias para que sean aprehendidos y queden á disposición de este Consulado, los marineros N.....N..... N.....etc., que, según comunicación de don.....capitán del.....(clase, nombre y nacionalidad del buque), han desertado de dicho buque en este puerto.

Agradeciendo, desde luego, la atención que espero de.....me complazco en saludarlo con mi consideración distinguida.

(Firma del Cónsul).

A la autoridad que corresponda.

NÚMERO 34

Certificado de imposibilidad de aprehensión ó entrega de marineros desertores

(Art. 171)

El infrascripto, Cónsul de la República Argentina en....., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento Consular, certifica: Que hasta este momento de la salida del..... (clase, nombre y nacionalidad del buque) comandado por el capitán don.....no han podido ser aprehendidos (ó entregados) los marineros desertores N..... N..... N....., cuya aprehensión se solicitó en nota pasada (con tal fecha) á (tal autoridad).

Para constancia, expido el presente en.....á.....del mes de.....del año mil novecientos.....siendo (tal hora).

(Firma del Cónsul).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 35

Pedido de auxilio á la autoridad por faltas graves cometidas á bordo de un buque

(Art. 175)

Consulado
de la
República Argentina

(Fecha.....)

Señor:

Según informaciones que el infrascripto ha recibido de don....., capitán del (clase y nombre del buque) argentino, surto en este puerto, se han cometido á bordo faltas graves que ponen en peligro (la seguridad del buque ó la vida de los tripulantes ó pasajeros).

Con tal motivo, tengo la honra de dirigirme á.....solicitando el auxilio de la autoridad local, para la aplicación del castigo que corresponda á los delincuentes.

Saludo á.....con las seguridades de mi consideración distinguida.

(Firma del Cónsul).

(A la autoridad competente).

NÚMERO 36

Designación de capitán provisorio de buque argentino

(Art. 182)

El infrascripto, Cónsul de la República Argentina en....., en atención á la imposibilidad de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 975 y 976 del Código de Comercio por rehusarse cada uno de sus tripulantes hábiles á tomar el mando del (clase y nombre del buque) de la matrícula argentina, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 182 del Reglamento Consular, designa á don.....(de tal nacionalidad y residencia) para que tome la dirección y gobierno de dicho buque hasta tanto su dueño ó agente nombre el reemplazante de su último capitán.

Dado en.....á....de.....del año mil novecientos.....

(Sello). (Firma del Cónsul).

NÚMERO 37

Designación de peritos para informar sobre el estado de navegabilidad del buque y de la carga

(Art. 185)

Consulado
de la
República Argentina

(Fecha.....)

Señor don.....

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento Consular, (párrafo 1.º ó 2.º) me dirijo á Ud. haciéndole presente la necesidad de que dos peritos, previo examen del buque, certifiquen sobre el estado de navegabilidad y de la estiba de la carga.

Designo á don.....para que en unión de la persona que Ud. se servirá designar practiquen la diligencia referida, y como tercero en discordia á don.....

Saludo á Ud. atentamente.

(Firma del Cónsul).

Al capitán del.....(clase y nombre del buque).

NÚMERO 38

Certificado de los peritos nombrados para el reconocimiento de un buque

(Art. 185)

Los que suscriben, designados de acuerdo con el artículo 185 del Reglamento Consular de la República Argentina para practicar un examen del (clase, nacionalidad y nombre del buque) y certificar sobre el estado de navegabilidad y de la estiba de la carga, declaran que: En (tal fecha, á tal hora) se constituyeron á bordo del expresado buque y procedieron á dar cumplimiento al mandato que les ha sido conferido.

Del examen prolijo que han practicado resulta:

.....

todo lo que están dispuestos á confirmar bajo juramento.

Para constancia, firmamos en.....á.....de..... del año mil novecientos.....

(Firma de los peritos).

NÚMERO 39

Licencia para la salida de un buque

(Art. 186)

Habiendo solicitado don N.....N.....capitán del (clase, nacionalidad y nombre del buqne) la devolución de los papeles del expresado buque, depositado por él en este Consulado y estando llenados los requisitos impuestos por el Reglamento Consular de la República Argentina, al efectuar la devolución de dichos papeles, el infrascripto pide á las autoridades competentes permitan la libre salida del mencionado buque, del porte de (tantas) toneladas de registro, con destino á.....y con (tantos) hombres de tripulación y (tantos) pasajeros, según consta en el rol y lista de pasajeros.

Dado en.....á.....del año mil novecientos.....por mí, Cónsul de la República en este puerto.

(Sello). (Firma del Cónsul).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 40

Certificado de llegada y salida de un buque

(Art. 186)

El infrascripto, Cónsul de la República Argentina en..... certifica: que el (clase, nacionalidad y nombre del buque) del porte de (tantas) toneladas de registro, al mando del capitán don..... llegó á este puerto el día (tal) procedente de.....con un cargamento compuesto de.....y ha zarpado hoy á (tal hora) con destino á.....

Dado en.....á....de.....del año mil novecientos.....

(Firma del Cónsul).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derechos percibidos.

NÚMERO 41

Patente de Sanidad

(Arts. 167 y 268)

Número.....(de la patente)

N..... N..... Cónsul de la República Argentina en este puerto, certifica que el navío que á continuación se expresa, parte en las condiciones siguientes: Nombre del navío..... Clase ..... Nacionalidad ..... Tonelaje..... De la matrícula..... Con destino á..... Nombre del capitán..... Nombre del médico..... Número de pasajeros..... Número de tripulantes..... Carga..... Condiciones sanitarias del navío, tripulación y pasajeros..... Estado sanitario del puerto y ciudad....	Observaciones

Esta patente ha sido expedida en virtud de no existir autoridad local facultada para otorgarla.

.....de 190...

(Sello). (Firma del Cónsul).

N.º de orden.
N.º de tarifa.
Derecho percibido.

NOTA. — Este formulario debe tener su talón correspondiente con las anotaciones, y servirá en cada caso de que el Departamento Nacional de Higiene no indicase modelo especial.

NÚMERO 42

Ratificación de protesta formada á bordo para comprobar echazón, averías, etc.

(Art. 188)

En.....á....de.....del año mil novecientos.....ante mí, Cónsul de la República Argentina, y los testigos don..... y don.....(mayores de edad, etc.),compareció don..... capitán del (clase, nacionalidad y nombre del buque), y previo juramento de decir verdad que prestó en forma, declaró: Que se ratifica en todo lo que se consigna en la protesta formada á bordo del buque de su mando en fecha (tal), á objeto de comprobar la (echazón, avería, etc), cuya protesta que tengo á la vista, dice así: (aquí se transcribe la protesta formada á bordo).

Agregó que á los efectos de la justificación de la protesta que acaba de formalizar ofrece las declaraciones de don.....y don..... presentes en este acto.

Interrogados los señores: N. N. (edad y empleo que tenía en el buque) N. N. (edad, etc.), previo juramento de decir verdad, declararon respectivamente, que la relación del capitán es exacta y que les constan los hechos relatados por haberse encontrado á bordo del buque cuando se produjeron.

El capitán don N. N. me exhibió también el Diario de Navegación en el que están consignados los hechos referidos en forma que concuerda con la exposición del compareciente (en caso de que no concordara se transcribirá la parte pertinente del Diario de Navegación).

En su testimonio y leída que le fué se ratificó en su contenido y firmó con los testigos, por ante mí, doy fe.

Firma del capitán. (Sello). (Firma del Cónsul).
Firma de los testigos.

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

Número 43

Protesta por arribada forzosa

(Art. 189)

En.....á.....de.....del año mil novecientos.....ante mí, Cónsul de la República Argentina, y los testigos don..... y don.....mayores de edad, compareció don.....capitán del (clase, nacionalidad y nombre del buque) del porte de (tantas) toneladas de registro, perteneciente á don.....y previo juramento que prestó en forma, declaró: que el día (fecha de la salida) salió del puerto de.....con el expresado buque, con destino á..... cargado con.....teniendo á bordo tantos hombres de tripulación, inclusive él mismo, y (tantos) pasajeros; que navegó con facilidad hasta el día (tal) en cuyo día á las (horas), encontrándose á (tantos grados de longitud y latitud (sigue la relación sucinta de los sucesos que motivaron la arribada); que finalmente hizo rumbo á este puerto al que llegó el día (tal) á (tal hora).

Declaró, además, el compareciente que durante el viaje, y especialmente durante los sucesos que han motivado la arribada, él, junto con los demás tripulantes del buque hicieron los mayores esfuerzos, para salvar la nave y su cargamento de toda pérdida, daño ó averías. (1).

Agregó que á los efectos de la justificación de la protesta que viene á formalizar, ofrece las declaraciones de don.....y don..... presentes en este acto.

Interrogados los señores: N. N. (edad y empleo que tenía en el buque) N. N. (edad, etc.) N. N. (edad, etc.), previo juramento de decir verdad, declararon, respectivamente, que la relación del capitán es exacta y que les constan los hechos relatados por haberse encontrado á bordo del buque cuando se produjeron.

El capitán don N. N. me exhibió también, el diario de Navegación, en el que están consignados los hechos referidos, en forma que concuerda con la exposición del compareciente, (en caso que no concordara se transcribirá la parte pertinente del Diario de Navegación).

En consecuencia, expuso el capitán que, por la presente, protesta pública y solemnemente, con arreglo á derecho, hacia y contra todas y cada una de las personas á quienes pueda interesar, contra los vientos, olas y peligros de los mares y contra todos y cada uno de los

NOTA. — (1) Desde "Declaró, además..... hasta daño ó averías" se suprimirá cuando la arribada forzosa del buque sea debida á falta de víveres ó de aguada.

accidentes y causas por las cuales el (clase, nacionalidad y nombre del buque) haya sufrido ya ó resulte después haber sufrido daño ó avería.

Y declara que todas las pérdidas, daños ó averías, cargos, costas y gastos que hayan sobrevenido ó sobrevinieren á dicho buque ó cargamento han sido ocasionadas por las causas arriba expresadas, y no por defectos del buque ó aparejos, ni por falta, impericia ó negligencia del compareciente ó de algunos de sus oficiales ó marineros.

En fe de lo cual se extiende la presente protesta que firma el capitán y demás comparecientes por ante mí en la fecha *ut supra*.

(Firma del capitán).

(Firma de los comparecientes).

(Sello y firma del Cónsul).

N.º de orden.
N.º de tarifa.
Derecho percibido.

NÚMERO 44

Solicitud del capitán de buque para hacer la descarg. en caso de arribada forzosa

(Art. 181)

(Fecha.....)

Señor Cónsul de la República Argentina en....., don.....

Según el informe de los peritos nombrados para el reconocimiento del (clase, nacionalidad y nombre del buque) de mi mando, es indispensable proceder á la descarga de su cargamento para poder practicar las reparaciones necesarias á dicho buque (ó para evitar daño ó avería en dicho cargamento).

En consecuencia, solicito del señor Cónsul la autorización para verificar la referida descarga, previas las diligencias pertinentes á la adquisición de lanchas, pontones ú otro lugar de depósito en que debe conservarse el cargamento.

Saludo al señor Cónsul atentamente.

(Firma del capitán).

NÚMERO 45

Autorización consular para la descarga en casos de arribada forzosa

(Art. 191)

El infrascripto, Cónsul de la República Argentina en....., vista la solicitud que precede y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1279 del Código de Comercio:

Autoriza á don.....capitán (clase, nacionalidad y nombre del buque) para que previo el permiso respectivo de la aduana de este puerto y las diligencias necesarias para la adquisición de lanchas, pontones ú otros lugares de depósito, proceda á la descarga de su cargamento á fin de practicar las reparaciones que dicho buque necesite (ó á fin de evitar daño ó avería en dicho cargamento).

Dado en este consulado de la República Argentina á.....de..... del año mil novecientos.....

(Sello). (Firma del Cónsul).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 46

Actá de declaraciones del capitán en caso de que un buque mercante argentino encallare ó naufragare

(Art. 198)

En.....á.....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul de la República Argentina y los testigos don..... y don.....(nacionalidad y condiciones legales de los testigos compareció don.....capitán del (clase, nacionalidad y nombre del buque) y expuso: Que el día..... de.....salió del puerto de..... (sigue la relación del viaje, causas del siniestro y demás circunstancias relativas al mismo). Que á los efectos á que hubiere lugar pide se consigne esta exposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento Consular, interrogué al compareciente en la forma siguiente: (sobre los hechos ó circunstancias que el funcionario consular crea necesario conocer para el mejor esclarecimiento del naufragio ó encalladura).

En su testimonio y leída que le fué, se ratificó en su contenido firmando para constancia el compareciente y los testigos arriba nombrados por ante mí.

Firma del compareciente.

Firma de los testigos. Firma del Cónsul.

(Sello).

NÚMERO 47

Acta de inventario de salvamento

(Art. 200)

En.....á....de.....del año mil novecientos.....el infrascripto, Cónsul de la República Argentina, (ó N. N. canciller del Consulado de la República Argentina comisionado al efecto por el señor Cónsul) y N. N. (delegado de la autoridad local) procedieron á levantar el inventario de los restos, palos, aparejos, mercaderías, etc., procedentes del (clase, nacionalidad y nombre del buque) capitán (fulano de tal) que naufragó (ó encalló) en (tal parte) en (tal fecha), encontrando lo siguiente:

(Detalle de los objetos expresando en cuanto sea posible la cantidad, calidad, peso, medida, marca y número).

Terminada la operación, previa lectura de la presente acta, firmamos ésta en la fecha *ut supra*.

(Fulano de tal, Cónsul de la República Argentina) (ó canciller).
(Fulano de tal, delegado de la autoridad local).
(Fulano de tal, capitán del (buque tal). Firmas.

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 48

Nombramiento de peritos tasadores de buques salvados

(Art. 202)

Consulado
de la
República Argentina

Siendo necesario proceder en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento Consular, á la venta del (clase, nacionalidad y nombre del buque) naufragado en (tal parte) y el (fecha), nombro á los señores.....(profesión, nacionalidad) residentes en esta localidad, para que practiquen la tasación del casco, quilla, aparejos y demás accesorios salvados, pertenecientes á dicho buque.

Dado en.....á...de.....de mil novecientos.....

(Sello). (Firma).
Cónsul de la República Argentina.

NÚMERO 49

Aceptación del cargo por los peritos

(Art. 202)

En..... á.... de..... del año mil novecientos..... compareció ante mí, Cónsul de la República Argentina, el señor..... (nacionalidad, profesión) residente en esta localidad y manifestó que acepta en forma el cargo de perito tasador que le he conferido por resolución de (fecha) para que en unión del señor....., procedan á practicar la tasación del casco, quilla, aparejos y demás accesorios salvados, pertenecientes al (clase, nacionalidad y nombre del buque).

Con lo que terminó el acto y firmó, doy fe.

(Firma del tasador). **Ante mí**

(Firma del Cónsul).

(Sello).

NÚMERO 50

Tasación de buques salvados

(Art. 202)

En.....á.....de.....del año mil novecientos..... los infrascriptos nos constituímos en (el lugar en que está el buque) á objeto de practicar la tasación del casco, quilla, aparejos y demás accesorios del buque salvado, en desempeño del mandato que nos fué conferido por el señor Cónsul de la República Argentina en resolución de (tal fecha) y después de un minucioso examen de los efectos á tasar, dimos cumplimiento á nuestro cometido en la forma siguiente:

Casco.....

Quilla.....

(Firmas de los peritos).

NÚMERO 51

Aprobación consular de la tasación

(Art. 202)

(Fecha..... .....)

Vista la tasación precedente practicada por los peritos..... y encontrándola ajustada á las formalidades reglamentarias, apruébase en cuanto ha lugar.

(Sello). (Firma del Cónsul).

NÚMERO 52

Autorización para la venta de efectos de salvamento

(Arts. 202 y 212)

El infrascripto, Cónsul de la República Argentina en....., teniendo en cuenta la imposible conservación de las mercaderías salvadas en el naufragio del buque (clase, nacionalidad y nombre del buque) (ó del buque salvado), ó el término transcurrido desde el salvamento del buque (clase, nacionalidad y nombre del buque) sin que haya podido descubrirse el legítimo dueño (de las mercaderías ó del buque salvado) (ó la necesidad de atender á la subsistencia y la repatriación de la tripulación del) (clase, nacionalidad y nombre del buque naufragado) en (lugar y fecha) dispone, en uso de la facultad que le confiere el artículo 202 (ó 212) del Reglamento Consular, que sean vendidos en pública subasta, por cuenta y á favor de quien corresponda, los efectos siguientes:

(Designación de los efectos del buque).

Para realizar la venta designo al martillero don..... quien, previa aceptación del cargo ante el que subscribe, procederá á su cumplimiento con sujeción á las siguientes condiciones:

El buque será vendido sobre la base de las dos terceras partes de su tasación (á las mercaderías vendidas al mejor postor, los compradores deberán hacerse cargo de los objetos comprados dentro del mismo día ó á más tardar del siguiente de la venta) bajo pena de correr por cuenta de ellos los gastos de depósito y demás concernientes al transporte; las ventas se harán al contado.

El buque (ó las mercaderías) será vendido en el estado en que se encuentre al tiempo de la entrega, sin que los compradores tengan derecho, por cualquier causa á rebaja alguna en el precio de la adjudicación.

(Fecha.....)

(Sello). (Firma del Cónsul).

NÚMERO 53

(Fecha.....)

Señor Cónsul de la República Argentina.

El que subscribe comunica al señor Cónsul que con fecha..... ha procedido al remate, con las debidas formalidades, del casco, quilla, aparejos y demás accesorios del buque (clase, nacionalidad y nombre del buque) salvado (ó de las mercaderías salvadas) dando el resultado que se detalla á continuación:

(Aquí el detalle de cada artículo con el importe del remate y al final de todo se anotarán la comisión del rematador y demás gastos que correspondan al remate con los respectivos comprobantes).

(Firma del rematador).

Consulado
de la
República Argentina

(Fecha.....)

Vista la cuenta que antecede, del remate del casco, quilla aparejos y demás accesorios del buque.....salvado, que ha sido efectuado por el martillero don N. N. de acuerdo con lo que dispuso este Consulado con fecha....., apruébase dicho remate así como la cuenta correspondiente por encontrarse ajustados á las disposiciones reglamentaris.

(Sello). (Firma del Cónsul).

NOTA. — En la cuenta documentada que se pase al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Cónsul remitirá la original del rematador, con sus comprobantes, á más de la que por separado pasará, agregando á ésta lo que el funcionario consular haya cobrado por concepto de emolumentos y otros gastos. El rematador pasará su cuenta por duplicado, debiendo quedar un ejemplar en el archivo del Consulado.

NÚMERO 54

Concediendo autorización al capitán, por el Cónsul, para la celebración de un contrato á la gruesa

(Art. 206)

En.....á.....del mes de.....de mil novecientos .....ante mí, Cónsul de la República Argentina y los testigos, (nombre, apellido, estado y domicilio) compareció don N. N., capitán del (clase, nombre y nacionalidad del buque) y dijo: Que en (tal fecha) había llegado á este puerto de destino (ó de escala) (con destino á .....) con el buque de su mando procedente de..... con cargamento general (ó indicar el cargamento si es un artículo para el ó los puertos mencionados); que verificada la inspección de su buque encuentra, según el certificado del perito que exhibe en este acto, que aquél necesita las siguientes reparaciones para ponerlo en condiciones de emprender (ó seguir) viaje: (aquí se detallarán las reparaciones ó composturas), que no tiene fondos suficientes ni crédito en plaza para satisfacer los gastos de las expresadas obras; que encontrándose en.....los señores N. N. dueños del vapor que comanda y además (aquí se expresan todas ó algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 948 del Código de Comercio) que en vista de lo expuesto, de que están comprometidos intereses argentinos, solicita del señor Cónsul Argentino la debida autorización para la celebración de un contrato á la gruesa con.....afectando para ello (indicar aquí lo que se afecte del buque) para obtener dinero con el fin indicado; que en prueba de la veracidad de lo manifestado, presenta á los señores don N. N. (indicar el empleo que tiene en el buque) y don N. N. (hacer lo mismo), presentes á este acto, quienes declaran que es rigurosamente exacto cuanto había expuesto el señor N. N., capitán del vapor.....

Y el infrascripto, Cónsul de la República Argentina, teniendo en cuenta los motivos atendibles en que se funda su solicitud y la facultad que le acuerda el artículo 206 del Reglamento Consular, ha resuelto autorizar al señor don N. N. capitán del..... para que celebre el contrato á la gruesa á que hace mención en su exposición, afectando (aquí se indica lo afectado).

Leída que les fué la presente acta, se ratificaron en su contenido, firmándola con los testigos nombrados.

Firma del capitán.
Firmas de las dos personas.
(Firmas de los testigos).
(Sello). (Firma del Cónsul autorizante).

NOTA. — La causa de que se hace mérito en la presente acta para solicitar autorización para el préstamo á la gruesa, es una de las varias que pueden ocurrir de acuerdo con el artículo 947 del Código de Comercio.

NÚMERO 55

Contrato á la gruesa

(Art. 206)

En.....á....del mes de.....del año mil novecientos..... comparecieron ante mí, N. N., Cónsul de la República Argentina en esta localidad y testigos que al final subscriben, don.....capitán del (clase, nacionalidad y nombre del buque) y don.....vecino de.....ambos mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento, de que doy fe, y el primero de ellos expuso:

Que don.....le ha dado en efectivo, á título de préstamo á la gruesa, la suma de.....para el viaje que hará desde este puerto al de (puerto de destino) con el buque de su gobierno antes nombrado, y para cuyo viaje zarpará á más tardar el día..... salvo casos de fuerza mayor.

El referido préstamo se efectúa sobre el casco, quilla y aparejos del expresado buque (en caso diferente se detallarán los objetos afectados al préstamo) y la suma prestada será reembolsada por (el nombre del exponente ó de la persona que haya de efectuar el reembolso) á don.....(nombre del prestamista) ó á su orden, dentro de los.....días de la feliz llegada del buque al puerto de destino, así como también será abonada por la misma persona y en el mismo acto la cantidad que corresponda abonar en concepto de premio, el que ha sido estipulado á razón de.....por ciento de la suma prestada por todo el tiempo que dure el viaje.

Don.....(el otro compareciente), declara, por su parte, estar conforme con las condiciones expresadas por el señor..... (el capitán del buque) que son las convenidas, y con arreglo á las cuales toma sobre sí y hasta la suma de.....todas las pérdidas y daños que el Código de Comercio hace recaer sobre los deudores á la gruesa y que sobrevengan al (clase, nacionalidad y nombre del buque).

En prueba de conformidad y para constancia, firman tres de un tenor, los comparecientes y los testigos don.....y don..... hábiles, argentinos, vecinos de la localidad, en el lugar y fecha *ut supra*.

(Firma de los interesados).

(Firmas de los testigos).

(Firma del Cónsul autorizante).

Reconocimiento.

El que subscribe, Cónsul de la República Argentina en..... certifica: Que don.....capitán del (clase, nacionalidad y nombre del buque) compareció personalmente ante mí y extendió el contrato á la gruesa consignado en la escritura precedente, á presencia mía y de los testigos que la subscriben.

(Sello). (Firma del Cónsul).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 56

Certificado de arribada

(Art. 210)

N. N..... Cónsul de la República Argentina en..... certifica: que el (clase, nacionalidad y nombre del buque) del porte de (tantas) toneladas, que se dirige al puerto de.....con cargamento de.....ha entrado de arribada forzosa (ó voluntaria) á este puerto el día (tal) al mando del capitán don N. N.....y que queda despachado de nuevo el día de hoy para seguir á su destino.

Certifica, además, que durante su permanencia en este puerto, no se ha desembarcado ni embarcado ninguna mercadería á bordo de dicho buque.

En fe de lo cual, le expide el presente certificado, sellado con el sello de este Consulado.

En.....á....de.....de 190....

(Sello). (Firma del Cónsul).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NOTA. — Si la autoridad local expidiere un documento que exprese el mismo contenido que este certificado, el Cónsul se concretará á visarlo, cobrando en uno ú otro caso la tarifa que indica el arancel para arribada forzosa ó voluntaria.

NÚMERO 57

Acta de cambio de bandera

(Art. 222)

En.....á....del mes de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante de acuerdo con lo prescripto en.....y los testigos don.....(nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y estado) y don.....(nombre, etc.) compareció don.....(nombre, apellido, domicilio, nacionalidad, estado) dueño del vapor.....(clase y nombre del buque), según escritura pública hecha en.....por .....que en.....fojas útiles tengo á la vista, (ó representante legal de la compañía de navegación) (nombre de la compañía) según poder que á continuación transcribo: (aquí será transcripto el poder ó se hará mención únicamente si ya está en el protocolo consular, citando las páginas en que se encuentra) y dijo: Que conviniendo á sus intreses (ó á los de la empresa que representa) cambiar la bandera .....que enarbola actualmente por la argentina el (nombre y clase del buque) de (tantas) toneladas (dar el mayor número de datos) y que habiendo conseguido el cese de bandera concedido por la autoridad competente, como se acredita por el siguiente documento que se transcribe al pie de la letra, expedido por el Cónsul.....de (ó por el Ministerio de Marina ó por la Capitanía de Puertos) de..... (aquí se transcribe el documento de la referencia) solicita le sea concedida al expresado buque el uso de la bandera argentina con el fin de que se incorpore á la marina mercante de la República, comprometiéndose á cumplir con todos los requisitos impuestos por el cambio. Y el infrascripto Cónsul, teniendo en cuenta que el solicitante ha cumplido con las disposiciones vigentes para este acto, le acuerda el uso de la bandera argentina al buque (tal) de su propiedad (ó de la empresa.....).

Leída que le fué la presente, se ratificó en su contenido firmando con los testigos don..... y don.....

(Firma del interesado).
(Firmas de los testigos).

(Firma del Cónsul).

(Sello).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 58

Pasavante de navegación

(Art. 222)

Consulado
de la
República Argentina

El Cónsul que firma:

Por cuanto: el señor N. N. ha resuelto incorporar á la marina mercante de la República el buque de su propiedad (ó de la Empresa de.....)obtenido por (compra ó por otro título), (nombre del buque, tonleaje, etc.) y ha llenado las formalidades exigidas para estos casos.

Por tanto: Se le concede permiso al capitán del mismo, don N. N., para que dentro del plazo perentorio de seis meses, se presente en el puerto de..... á inscribir dicho buque en la matrícula nacional, recomendando á los jefes de escuadra, buques de guerra y otras autoridades del tránsito que no le pongan impedimento alguno en el viaje.

Dado en.....á....de.....de 190....

(Sello). (Firma del Cónsul).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 59

Escritura de cese de bandera

(Art. 226)

En.....á.....de.....del año mil novecientos..... ante mí, Cónsul autorizante, de acuerdo con lo prescripto en..... y los testigos don.....y don.....(nombre, nacionalidad y estado) compareció don.....(nombre, nacionalidad, etc.) dueño del vapor.....según escritura pública hecha en..... por.....que en.....fojas útiles tengo á la vista (ó representante legal de la compañía de navegación).....(según el poder que á continuación transcribo) (aquí la copia del poder y si está registrado en el protocolo consular, se concretará el Cónsul á indicar las páginas en que él se encuentra) y dijo: que conviniendo á sus intereses cambiar la bandera argentina que tiene actualmente su buque (clase y nombre) de (tantas) toneladas de registro (dar otros detalles marcados en la matrícula) inscripto bajo el número..... de la marina mercante; (ó consultando los intereses de la empresa que representa), cambiar la bandera argentina al buque.....de (tantas) toneladas de registro, (dar otros detalles) inscripto bajo el número.....de la marina mercante de.....de propiedad de la referida empresa como comprueba por la escritura que en..... fojas útiles tengo á la vista, solicita el cese de la bandera argentina del referido buque.....renunciando á los derechos y prerrogativas que le acuerdan las leyes á los buques inscriptos en la marina mercante de la República. Y el infrascripto, Cónsul de la República, en vista de que la Prefectura General de Puertos ha informado de que no pesa embargo ni gravamen sobre el buque....., haciendo uso de las facultades que le acuerda el artículo 226 del Registro Consular, resuelve conceder el cese de bandera argentina que solicita don .....para el buque.....haciendo constar que la matrícula y patente (citando todos los papeles) de este buque han quedado en poder de esta oficina á fin de remitirlos al Ministerio de Relaciones Exteriores para que las autoridades competentes lo eliminen de la matrícula nacional.

Leída que le fué la presente, se ratificó en todo su contenido, firmándola con los testigos nombrados, Don..... y don.....

Firma del interesado. (Sello). Firma del Cónsul.
Firma de los testigos.

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 60

Certificado de cese de bandera de un buque argentino

(Art. 226)

El Cónsul de la República Argentina que subscribe certifica que el vapor.....de propiedad de.....de (tantas) toneladas de registro, ha cesado en la fecha de pertenecer á la marina mercante nacional, habiéndosele concedido el cese de la bandera argentina en virtud de que el referido vapor no tiene ningún gravamen en la República, según lo ha manifestado la Prefectura General de Puertos en su nota (o telegrama) de fecha.....

Para los fines consiguientes se expide el presente en..... á ..... de 190....

Firma del Cónsul.

(Sello).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

Número 61

Manifiesto para la carga *del (clase, bandera y nombre del buque) capitán N. N., del porte de (tantas) toneladas y (tantas) personas de tripulación, incluso el capitán que hace el viaje de..... á.....(puerto de destino) consignado á.....*

(Art. 235)

Marcas	Números	Envase	Cantidad de bultos	Peso ó volumen	Contenido	Remitente	Consignatario (si es á la orden deben determinarse)	Total de bultos para cada consignatario

Yo, N. N., capitán del expresado buque, declaro que no he embarcado otra carga á bordo en este puerto que la arriba expresada, excepto las provisiones del buque y que durante mi viaje haré por escrito cualquier otra declaración que deba agregar á las de este manifiesto, tanto por falta como por aumento de volúmenes, á fin de entregarla con dicho manifiesto y los correspondientes conocimientos á la primera visita de aduana que viniese á bordo del buque de mi mando en el puerto de destino.

(Lugar y fecha). (Firma del capitán).

El Cónsul de la República Argentina en.....certifica que este manifiesto, conforme con (tantos) conocimientos y (tantos) certificados de encomienda, está formalizado con todas las declaraciones exigidas por los reglamentos de Aduana de la República Argentina, sin enmiendas, raspaduras, ni interlineaciones. En fe de lo cual firmo el presente, poniéndole el sello del Consulado.

(Lugar y fecha). (Sello). (Firma del Cónsul).

N.° de orden.
N.° del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 62

Certificado de arribada forzosa ó voluntaria sin hacer operaciones de carga

(Art. 240)

El Cónsul de la República Argentina en.....certifica que el (clase, nacionalidad y nombre del buque) de (tantas) toneladas, al mando del capitán don N. N., llegado á este puerto en arribada forzosa (ó voluntaria) el día.....procedente de..... . no ha hecho ninguna operación de carga y sale en el día de la fecha con destino á.....

A falta de autoridad competente se expide el presente en..... á....del mes de.....del año mil novecientos.....

(Sello). (Firma del Cónsul).

N.° de orden.
N.° del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 63

Declaración y certificado de origen de mercaderías

(Art. 246)

El (ó los) que suscribe, de profesión.....domiciliado..... en.....declara.....de acuerdo con el Decreto de 31 de diciembre de 1901, que las mercaderías especificadas á continuación han sido embarcadas á bordo del.....capitán.....de bandera.....según conocimiento N.°.....y proceden de los puntos que se expresan á continuación:

BULTOS				Designación de la mercadería	Cantidad en peso ó medida según conocimiento	País de origen de las mercaderías
Marcas	Números	Cantidades	Clase			

N.° del certificado.....
N.° del conocimiento.....

.....de.....de 190...

Certifico que.....señor.....ha...comprobado por medio de..... que las mercaderías contenidas en los.....bultos á que se refiere la presente declaración son originarias de los países mencionados en la columna correspondiente.

De que doy fe.

(Sello). (Firma del Cónsul.

NÚMERO 64

Certificado de buque en lastre

(Art. 298)

El Cónsul de la República Argentina que subscribe, certifica que el capitán don N. N. se ha presentado á este Consulado en el día de la fecha y ha declarado que el (clase, nacionalidad y nombre del buque) de su mando, de (tantas) toneladas, sale hoy en lastre de este puerto con destino á.....

(Lugar y fecha).

(Sello). (Firma del Cónsul).

N.° de orden.
N.° del arancel.
Derecho percibido

NÚMERO 65

Certificado sobre las modificaciones en el rol de la tripulación

(Art. 260)

El infrascripto, Cónsul de la República Argentina en..... certifica: Que en el rol de la tripulación del (clase, nacionalidad y nombre del buque) llegado á este puerto el día (tal) procedente de (tal punto) y que sale hoy con destino á.....se han operado las siguientes modificaciones:

N..... N..... (oficio en el buque) murió á bordo (por tal causa) durante el viaje á este puerto.

N.....N.....(oficio en el buque) desertó del buque en (tal puerto).

N.....N.....(oficio en el buque) fué desembarcado en (tal puerto) por (tal motivo).

N.....N.....(oficio en el buque) entró en reemplazo de N.....N.....

Sale el buque (tal) con tantos hombre menos de los que sacó de (tal puerto), los cuales han sido reemplazados por los que aparecen en el nuevo rol expedido en esta fecha.

Dado...en....á....de.....del año mil novecientos.....

(Sello). (Firma del Cónsul.

N.° de orden.
N.° del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 66

LIBRO DIARIO

(Art. 298)

N°. de orden	NOMBRE DEL RECURRENTE	ASIENTO	N.° del arancel	Moneda extranjera		Moneda nacional oro		Total diario	
		JULIO 1906		Frs.	cts.	$ oro	cts.	$ oro	cts.
		2							
1	N. N.	Por registrar la partida de nacimiento de N. N. hijo de N. N. argentino y de N. N. argentina (libro de nacimientos 1.	1	5	—	1	—		
2	N. N.	Por un testimonio del acto anterior (una página de 25 renglones)	44	5	—	1	—		
3	N. N.	Por legalizar la firma de . . . . en el poder (general ó especial) extendido en esta ciudad el día. . ante el escribano. . . por D. N. N. á favor de N. N. domiciliado en	45	10	—	2	—	4	—
		8							
4-10		Por legalizar siete juegos de conocimientos Nos. 1 á 7 para Buenos Aires, en vapor inglés «Orisa» que saldrá de este puerto el 10 del cte.	16-17	70	—	14	—		
11		Por traducción del francés de un poder general otorgado por N. N. a N. N. de Buenos Aires ante el escribano. . el día. . por dos págs.	49	20	—	4	—		
12-18		Por legalizar dos juegos de conocimiento Nos 8-9 para Buenos Aires en vapor inglés «Orisa» que saldrá el 10 del actual.	16-17	20	—	4	—		
14-19		Por legalizar seis juegos de conocimientos Nos. 1-6 para vapor inglés «Orisa» que saldrá el 10.	16-17	60	—	12	—	34	—
		5							
20		Por despacho en lastre, vapor argentino «Santa Cruz» de 2.750 toneladas	Art. 3 20	25	—	5	-		
21		Por legalización copia N° 4 de conocimiento N° 5 para Buenos Aires, legalizada el día 3, N° de orden 41v.	17	2	50	—	50	5	50
		10							
22		Por legalización y registro manifiesto N° 1 vapor inglés «Orisa» para Buenos Aires, 2.000 toneladas . . .	12	200	—	40	—		
23		Por 2.000 toneladas de exceso	12	100	—	20	-		
24		Por legalización y registro manifiesto N° 2 para Rosario vapor inglés «Orisa» 4.000 toneladas	13	200	—	40	-		
25		Por legalización de la patente de sanidad del mismo para Buenos Aires	22	10	—	2	-		
26		Por legalización lista de pasajeros del mismo para Buenos Aires . . .		10	—	2	—	104	
		Total mes de Julio						147	50

NÚMERO 67

Consulado de la República Argentina en.....

LIBRO DE CAJA

(Art. 299)

1906		ENTRADAS	Fojas del Diario	$ oro	cts.	1906		SALIDAS	$ oro	cts.
Julio.....	2	Derechos percibidos según detalle del libro Diario á folio.....	1	4	—	Julio.....	17	Pagado por boleto de repatriación del ciudadano argentino N. N., según autorización de ese Consulado General en nota N.°..... de fecha....	40	—
»	8	Derechos percibidos hoy según detalle del libro Diario á folio..	1/2	34	—	»	31	Excedente que se remite á ese Consulado General en giro N.°..... de fecha.....	107	50
»	5	Derechos percibidos hoy según detalle del libro Diario á folio...	2	5	50					
»	10	Derechos percibidos hoy según detalle del libro Diario á folio...	2	104	—					
Agosto....	1			147	50				147	50

N. B.—Los Vice Consulados anotarán además en las SALIDAS la suma correspondiente al 50 % de las entradas que retienen en su poder, en la forma siguiente (N.° 76— Vice Consulados) (Art. 299).

NÚMERO 67 *b*.

Vice Consulado de la República Argentina en.....

LIBRO DE CAJA

(Art. 299)

1906		ENTRADAS	Fojas del Diario	$ oro	cts.	1906		SALIDAS	$ oro	cts.
Julio.....	2	Derechos percibidos según detalle del libro Diario á folio.....	1	4	—	Julio.....	17	Pagado por boleto de repatriación del ciudadano argentino N. N. según autorización de ese Consulado General en nota N.°..... de fecha.....	40	—
»	3	Derechos percibidos hoy según detalle del libro Diario á folio...	1/2	34	—	»	31	50 % del producido retenido durante el mes según recibo N.°..... remitido á ese Consulado General.....	73	75
»	5	Derechos percibidos hoy según detalle del libro Diario á folio...	2	5	50	»	31	Excedente que se remite á ese Consulado General en giro N.°....de fecha	33	75
»	10	Derechos percibidos hoy según detalle del libro Diario á folio...	2	104	—					
				147	50				147	50
Agosto....	1									

NÚMERO 68

Consulado General de la República Argentina en.....

LIBRO DE CAJA

(Art. 300)

1906		ENTRADAS	Folios del Diario	$ oro		$ oro	
Julio....	2	Derechos percibidos según detalle del libro Diario á folio.....	1	—	—	4	—
»	3	Derechos percibidos según detalle del libro Diario á folio.....	1/2	—	—	34	—
»	5	Derechos percibidos según detalle del libro Diario á folio.....	2	-	—	5	50
»	10	Derechos percibidos según detalle del libro Diario á folio.....	2	—	—	104	—
»	31	Remesas de los consulados siguientes correspondientes al 2.° trimestre del año de 1906					
		Consulado en.....		54	60		
		» »		102	80		
		» »		29	—	186	40
»	31	Remesas de los viceconsulados correspondientes al 2.° trimestre del año de 1906					
		Vice Consulado en.....		12	50		
		» » »		6	70		
		» » »		42	80	62	—
Agosto .	1					395	90

1906		SALIDAS	$ oro		$ oro	
Julio....	17	Pagado por boleto de repatriación del ciudadano argentino N. N. según autorización del M. de R. E. y C. en nota N.°... de fecha.....			40	—
»	31	Excedente que se remite al Ministerio de Hacienda en fecha... en la forma siguiente (giro, nota de crédito, etc.).....			355	90
					395	90

NÚMERO

LIBRO DE

(Art.

N. N. Cónsul (ó Vice Cónsul de

DEBE

Fecha		Valor y cantidad de estampillas en pesos oro									Pesos oro			
		0.01	0.10	0.25	0.50	1	2	5	10	20				
1905 Dic'bre 30	A estampillas recibidas del señor Cónsul General para el servicio consular de 1906, según nota N.º.... de fecha.... de.... de.....	1000	1000	500	500	400	500	100	50	20	—	—	3285	00
	Total..	1000	1000	500	500	400	500	100	50	20	—	—	3285	00

DEBE

1906 Abril 1	A existencia de estampillas en este Consulado del 1.er trimestre vencido en 31 de Marzo....	880	875	373	409	326	426	81	40	18	—	—	2646	81

69

ESTAMPILLAS

301)

la República Argentina en.....

HABER

Fecha		Valor y cantidad de estampillas en pesos oro									Pesos oro			
		0.01	0.10	0.25	0.50	1	2	5	10	20				
1906														
Enero 5	Por ventas en la fecha	20	15	6	6	8	8	1	—	—	35	20		
» 10	» » » » »	10	30	20	15	10	10	2	1	—	65	60		
» 20	» » » » »	—	3	4	2	1	2	—	—	—	7	30		
» 31	» » » » »	9	7	8	8	6	10	3	1	—	59	60	167	70
Febrero 9	» » » » »	30	40	20	10	20	10	4	—	—	64	30		
» 19	» » » » »	—	8	4	9	6	10	2	1	—	52	30		
» 28	» » » » »	4	10	5	4	8	8	1	1	—	42	69	169	29
Marzo 1	» » » » »	3	2	20	20	6	10	2	2	1	80	23		
» 10	» » » » »	15	5	16	4	2	1	1	1	—	25	65		
» 20	» » » » »	20	2	20	10	6	4	2	2	—	54	40		
» 30	» » » » »	9	3	4	3	1	1	1	1	1	40	89	201	17
» 31	Saldo de estampillas que pasa en la fecha al segundo semestre.....	880	875	373	409	326	426	81	40	18	—	—	2646	84
	Total..	1000	1000	500	500	410	500	100	50	20	—	—	3285	—

HABER

NÚMERO

LIBRO DE

(Art.

N. N. Cónsul General de la República

ENTRADAS

Fecha		Valor y cantidad de estampillas en pesos oro									Pesos oro			
		0.01	0.10	0.25	0.50	1	2	5	10	20				
1905 Nov'bre 20	A estampillas recibidas del Ministerio de Hacienda, para el ejercicio de 1906, según nota N.°.... de fecha..... de.....	2000	1000	500	850	250	400	100	50	20	—	—	2870	00
	Total..	2000	1000	500	850	250	400	100	50	20	—	—	2870	00

69 *a.*

ESTAMPILLAS

301)

Argentina en.....

SALIDAS

Fecha		Valor y cantidad de estampillas en pesos oro									Pesos oro			
		0.01	0.10	0.25	0.50	1	2	5	10	20				
1905														
Dic'bre 10	Por las siguientes remesas para el servicio consular de 1906:													
	Al señor N. N., Cónsul en.... nota N.° .... de fecha.....	100	100	50	25	25	50	10	5	5	361	00		
	Al señor N. N., Cónsul en.... nota N.° .... de fecha.....	400	150	100	57	80	100	25	5	5	627	50		
	Al señor N. N., Cónsul en.... nota N.° .... de fecha.....	400	150	100	57	80	100	25	5	5	627	50	1616	00
1906 Enero 31	Por estampillas vendidas en el presente mes en el Consulado General, según detalle del libro respectivo.....	200	50	25	50	20	30	1	2	—	148	25	148	25
Febrero 28	Por estampillas vendidas en el mes en el Consulado General según detalle del libro respectivo...	800	100	25	40	30	20	1	1	1	—	—	142	25
Marzo 31	Por estampillas consumidas en el Consulado General, en el mes, según libro respectivo.....	50	50	30	40	10	10	2	2	—	—	—	98	00
» »	Saldo de la existencia de estampillas en el Consulado General, que pasa en la fecha al 2.° trimestre.....	550	400	170	81	5	90	86	30	4	—	—	1994	50
	Total..	2000	1000	500	350	250	400	100	50	20	—	—	2870	00

NÚMERO

LIBRO DE ESTAMPILLAS

(Art.

N. N. Cónsul Argentino en.....

ENTRADAS

FECHA		VALOR Y CANTIDAD DE ESTAMPILLAS EN PESOS ORO									PESOS ORO			
		0.01	0.10	0.25	0.50	1	2	5	10	20				
1905 Dic'bre 20	A estampillas remitidas en nota N.° .... para el servicio consular de 1906	100	100	50	25	25	50	10	5	5	—	—	361	00
	Total..	100	100	50	25	25	50	10	5	5	—	—	361	00

69 *b.*

(auxiliar del Consulado General)

301)

en cuenta corriente con este Consulado General

SALIDAS

Fecha		Valor y cantidad de estampillas en pesos oro									Pesos oro		
		0.01	0.10	0.25	0.50	1	2	5	10	20			
1906													
Marzo 31	Por estampillas vendidas en el 1.er trimestre según balance y comprobantes recibidos en la fecha.....	50	20	20	10	10	30	2	1	—	—	—	102 50
» »	Saldo de estampillas que pasa en este Consulado al 2.° trimestre, según cuenta aprobada...	50	80	30	15	15	20	8	4	5	—	—	258 50
	Total..	100	100	50	25	25	50	10	5	5	--	—	364 00

NÚMERO 69 *c.*

Libro de estampillas

(Art. 301)

Venta de estampillas en este Consulado General durante el mes de..... de 190....

FECHA			VALOR Y CANTIDAD DE ESTAMPILLAS EN PESOS ORO									PESOS ORO	
MES	Día	Año	0.01	0.10	0.25	0.50	1	2	5	10	20		
Enero	2	1906	5	19	30	15	8	9	6	2	—	92.05	—
»	20	»	10	20	24	12	10	11	9	1	1	121.10	—
»	31	»	3	6	15	9	20	11	9	2	2	157.08	370.23
Totales..	—	—	18	36	69	36	38	31	24	5	3	370.23	370.23

Libro auxiliar de venta de estampillas en cada Consulado General.

NÚMERO 70

Pasaporte

(Art. 352)

Talonario

N.º.....(del pasaporte).
N.º.....(del registro).

Expedido á favor de.....
(Nombre y apellido).
Natural de...(pueblo y provincia)
(Ciudadano naturalizado)
(Juez que expidió carta de ciudadanía.....día....mes.....año).
Residente en....que se dirige á....
Estado civil.
Edad.
Estatura.
Pelo.
Cejas.
Ojos.
Frente.
Nariz.
Boca.
Barba.
Orejas.
Cara.
Color.
Señas particulares.....

N.º....(del pasaporte).
N.º....(del registro).

Filiación

Profesión.
Edad.
Estatura.
Pelo.
Cejas.
Ojos.
Frente.
Nariz.
Boca.
Orejas.
Barba.
Cara.
Color.
Señas particulares.....

(Escudo)

Consulado de la República Argentina en.....

N. N. Cónsul General (Cónsul ó Vicecónsul) de la República Argentina en.....ruega á las autoridades del país permitan pasar libremente á.....ciudadano argentino, residente en..... quien se dirige á.....y recomienda á los funcionarios consulares de la República le presten los auxilios que necesitare ó requiriese.

Este pasaporte, válido por (término no mayor de un año) ha sido dado en.....á.....de .....de mil novecientos.....

(Sello). (Firma del Cónsul).
(Firma del portador).

N.º de orden.
N.º del arancel.
Derecho percibido.

NÚMERO 71

Modelo de registros de pasaportes expedidos y visados

(Art. 357)

Nº del registro	Fecha en que se expidió	Fecha en que se visó	Nombre y apellido	LUGAR Y FECHA DEL NACIMIENTO					CARTA DE CIUDADANÍA					CONSUL. QUE LO EXPIDIÓ			CONSULADO QUE LO VISÓ			Destino del pasaporte	Nº del pasaporte expedido	Firma del interesado	Documentos justificativos de la nacionalidad	OBSERVACIONES
				Pueblo	Provincia	Día	Mes	Año	Juez	Día	Mes	Año	País origen	Consulado	Fecha	Nº de pasaporte	Consulado	Fecha	Nº de pasaporte					

Modelo de un certificado de supervivencia

En.....(nombre del lugar) á los....días del mes de..... del año mil novecientos.....ante mí, Cónsul de la República Argentina en esta ciudad (puerto ó plaza), compareció don..... natural de....., de profesión....., actualmente residente en....., quien solicitó se le diese constancia de haber comparecido ante este Consulado para comprobar su existencia, la que he tenido á bien otorgarle por el presente, para que le sirva y valga en lo que fuere de derecho (ó para cobro de sueldos).

Firma conmigo el compareciente en la fecha arriba indicada.

(Firma del compareciente). (Sello). (Firma del Cónsul).

N.° de orden.
N.° del arancel.
Derecho percibido.

NOTA.—El funcionario consular no cobrará derechos por el presente certificado, si el interesado lo solicita para el cobro de sueldos ó jubilaciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

de los tribunales nacionales en causas relativas á Estados, diplomáticos y cónsules extranjeros

CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 100. Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67: y por los *Tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros:* de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó más Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; y *entre una Provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano extranjero.*

Art. 101. En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; *pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros,* y en los que alguna Provincia fuese parte, *la ejercerá originaria y exclusivamente.*

Ley de 14 de Septiembre de 1863

Artículo 1.° La Suprema Corte de Justicia Nacional conocerá en primera instancia:

1.° . . . . . .

2.° De las causas que versen entre una Provincia y un *Estado extranjero;*

3.° De las causas concernientes á *Embajadores* ú otros

Ministros diplomáticos extranjeros; á las personas que compongan la Legación; á los individuos de su familia ó sirvientes domésticos, del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes;

4.° De las causas en que se versen los *privilegios y exenciones de los Cónsules y Vicecónsules extranjeros,* en su carácter público.

Art. 2.° Los Jueces Nacionales de Sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes:

1.° Las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso y *los tratados públicos con naciones extranjeras;*

2.° Las causas civiles en que sean partes un vecino de la Provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, ó *en que sean parte un ciudadano argentino* y *un extranjero;*

3.° Las que versen sobre negocios particulares de un *Cónsul ó Vicecónsul extranjero;*

. . . . . .

CARACTER DE LOS CONSULES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

1. — Jurisdicción sobre los Cónsules.

La única excepción al fuero común consagrada por nuestras leyes en favor de los Cónsules extranjeros se refiere exclusivamente á los litigios que versen sobre sus exenciones y privilegios. En estos casos es originariamente competente la Suprema Corte, como lo establece la ley de Septiembre de 1863, concordante con el artículo 100 de la Constitución.

Esto no significa crear á favor de los Cónsules una jurisdicción extraordinaria. Por el contrario, si la excepción existe, es en favor de nuestras autoridades judiciales nacionales, á las cuales se otorga competencia en materias que, como los privilegios consulares, afectan la soberanía de otras potencias, y debieran, en rigor, ser tratados exclusivamente por las cancillerías.

En cuanto á los otros litigios en que puedan ser parte los Cónsules, son del fuero ordinario federal, como si se tratara de simples súbditos extranjeros sin carácter oficial. La jurisprudencia de nuestros tribunales confirma sin discrepancias lo expuesto; sería largo y ocioso citarla.

2. — Privilegios y atribuciones.

La ley citada anteriormente es un reconocimiento expreso de los privilegios consulares, pero no encontramos en toda nuestra legislación un análogo reconocimiento de sus atribuciones, con la sola excepción de las que se refieren á su intervención en los juicios sucesorios de sus connacionales, y, en ciertos casos, en los buques de su propia bandera.

Estas materias están, pues, regidas por el Derecho de Gentes doctrinario, positivo ó consuetudinario. Es cierto que nuestras

leyes le dan cabida dentro de nuestro sistema judicial. Pero esta misma hospitalidad prueba que en el Derecho Internacional, y no en nuestra legislación interna, es donde hallaremos la solución de los problemas relativos á las atribuciones de los Cónsules.

3. — La doctrina internacional.

Es muy conocida, y no necesito recordarla sino de un modo somero. Los Cónsules, meros agentes comerciales, no revisten carácter diplomático. Sus atribuciones derivan de sus funciones, y son únicamente las necesarias para su desempeño. Entre ellas no se encuentra sino á título de excepción la facultad de mantener relaciones directas con las autoridades del país donde ejercen sus funciones. Es evidente que en términos generales, esas relaciones no traen mayores inconvenientes, y suelen ser consentidas á título de cortesía por las autoridades nacionales; pero no pueden nunca ser consideradas como un derecho.

En efecto, el único vehículo de las relaciones internacionales es el cuerpo diplomático. Solamente en él, y no en el consular, reside la representación legítima del Estado ante otro Estado. Un Cónsul carece evidentemente de personería para relacionarse directamente con las autoridades nacionales, y éstas pueden lícitamente negarse á ello. Estas nociones obvias no necesitan ser confirmadas con abundantes citas doctrinarias. Basta mencionar á Bluntschli, quien dice en su artículo 250, *ter:*

"Los Cónsules no tienen relaciones directas con el gobierno á menos que no estén autorizados especialmente, como sucede particularmente en los países no cristianos."

Como Bluntschli piensan Nys, Pradier Foderé, Calvo, Fiore, Martens y sin discrepancia, la totalidad de los tratadistas.

Bluntschli, en su obra citada, y la doctrina en general, afirman que los Cónsules pueden dirigirse á las autoridades en demanda de apoyo y protección. Ya hemos dicho anteriormente que esto sólo se consiente á título de cortesía; si fuera un derecho se limitaría con ello la facultad del Estado para

"casar" el *exequátur* de los Cónsules extranjeros, cosa que ningún país civilizado puede consentir.

En esta palabra, "civilizado", está precisamente la explicación de las doctrinas modernas sobre el carácter de los Cónsules. En las Escalas de Levante y en los países del Extremo Oriente, es decir, en las regiones donde la desorganización judicial y administrativa interna ofrecen pocas garantías al extranjero, ha sido necesario dotar á los Cónsules de facultades y prerrogativas extraordinarias, inmunidades, jurisdicción y hasta, á veces, fuerza militar para el desempeño eficaz de sus funciones. Es una imposición irregular y ofensiva para esas naciones, quienes han tratado siempre de sacudir ese yugo. Algunas lo han conseguido, como Bulgaria y Japón, cuando el adelanto de sus instituciones las autorizó para denunciar sus Capitulaciones. En esos países es lógico que los Cónsules mantengan relaciones directas con las autoridades nacionales. En otras partes, ello sería inútil, jurídicamente irregular y depresivo para la dignidad nacional.

4. — Derecho positivo internacional.

La situación de los Cónsules extranjeros en la República está regida por varios tratados de comercio y convenciones consulares. Para facilitar el estudio de la cuestión, he redactado el siguiente resumen de sus estipulaciones:

No tienen carácter diplomático

Convenciones consulares con el Perú, 1874, art. 3; con Paraguay, 1877, art. 8; con Portugal, 1878, art. 7; aunque no se expresa, se infiere lo mismo de todos los tratados vigentes.

Son nombrados para la protección del comercio

Tratados de amistad, comercio, etc., con Inglaterra, 1825, art. 10; con Estados Unidos, art. 11; con Chile, 1855, art. 24; con Prusia y las naciones del Zollverein, 1857, art. 11; con Bolivia, 1868, art. 9; con Suecia y Noruega, 1885, art. 11.

Pueden dirigirse directamente á las autoridades para *intervenir en las sucesiones de sus connacionales.*

Así se dispone en la totalidad de los tratados mencionados, y especialmente en un protocolo sobre el punto celebrado con España en 1869.

Pueden dirigirse además á las autoridades pidiendo auxilio para la *prisión y detención de desertores.*

Lo dicen todos los tratados: mencionaré sólo algunos. Con Chile, art. 27; con Bolivia, art. 9; con Perú, art. 20; con Paraguay, art. 18; con Portugal, art. 11; se ha celebrado en 1884 un protocolo con Estados Unidos relativo á los desertores.

Análogas declaraciones hacen nuestras convenciones internacionales con respecto á la intervención de los Cónsules en los *salvatajes de buques* de su bandera.

Otros tratados conceden á los citados funcionarios extranjeros facultades amplias para mantener relaciones directas con las autoridades nacionales. La convención con el Perú, en su art. 13, dice:

"Los Cónsules de ambas partes contratantes podrán dirigirse á las autoridades del distrito donde residen, ó al Gobierno Supremo por intermedio del agente diplomático si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, para reclamar contra cualquier infracción de los tratados existentes."

Igual cosa establece el art. 22 de la Convención con el Paraguay; la celebrada con Portugal, dice que el reclamo directo al Gobierno Superior sólo se hará "en caso de necesidad", pero deja toda libertad para recurrir á las autoridades de distrito; por fin, la Convención con Italia otorga á los Cónsules la facultad de reclamar no sólo contra la violación de los tratados, sino contra *"cualquier abuso"* de que fueren víctimas los súbditos de una y otra nación, pudiendo dirigirse al Gobierno Supremo "si sus advertencias no fueren acogidas, ó si no les parecieren satisfactorias las medidas tomadas por las autoridades de distrito."

5. — Interpretación de las disposiciones citadas.

Las citadas disposiciones parecen, á primera vista, contrarias al principio de Derecho de Gentes que niega á los Cónsules la facultad de mantener relaciones directas con las autoridades nacionales. Al mismo tiempo, el derecho de vigilancia y reclamo con respecto á los tratados, convierte á dichos funcionarios en agentes diplomáticos, ó por lo menos, les da la apariencia de tales.

Es fácil, sin embargo, convencerse de lo contrario. Las funciones consulares están restringidas, como hemos visto, á la protección del comercio y de sus connacionales. Por consiguiente, sólo podrán reclamar contra la violación de los tratados que á esas materias se refieren. Particularizando aun más: sólo podrán reclamar contra la violación de las facultades ó atribuciones que esos tratados les conceden, es decir, su intervención en los juicios sucesorios, en los salvatajes, en la prisión de desertores, etc. Podrán además reclamar contra la violación de las inmunidades y privilegios que los mismos tratados les conceden.

Esta interpretación es no sólo exacta, sino que es la única posible. Toda otra atribución consular con respecto á los tratados, equivaldría á convertir al Cónsul en agente diplomático, y esto está fuera de discusión. Sólo en el caso de no haber Legación, puede un país, á título de "comitas", admitir reclamos de un cónsul sobre materias que no sean de estricto derecho consular.

Eliminada de este modo la dificultad relativa á la intervención de los Cónsules en el cumplimiento de los tratados internacionales, queda reducida á sus justos límites la relación que pueden mantener con las autoridades nacionales. Sucesiones, salvatajes, desertores y materias análogas, protección á sus compatriotas: el derecho positivo las enumera restrictivamente. Al mismo tiempo, la doctrina unánime nos asegura, como hemos visto anteriormente, que no se trata de un derecho, y sólo de una complacencia, cuyas ventajas y razón de ser, por otra parte, no es posible negar.

Conclusión.

En conclusión, es lícito decir que las autoridades argentinas, policiales, administrativas, judiciales ó de cualquier clase ó fuero, así sean nacionales ó provinciales, tienen perfecto derecho para negarse á mantener relaciones con los Cónsules extranjeros, excepto cuando la intervención directa de los Cónsules está establecida en nuestras leyes. No sólo es un derecho, sino que es conveniente concentrar exclusivamente en el Ministerio de Relaciones Exteriores todo lo que á estos asuntos se refiere. No pretendo decir con ello que sea conveniente ó recomendable para nuestras autoridades asumir una actitud de alejamiento riguroso hacia los Cónsules extranjeros; en cambio, he afirmado y demostrado jurídicamente la existencia de un derecho que puede ser útil ó necesario ejercer, en determinadas circunstancias. (1)

(1) Extracto de un estudio del *Dr. Carlos Alfredo Becú*, secretario de primera clase agregado al gabinete del ministro de Relaciones Exteriores, ex secretario de la delegación argentina á la Conferencia Internacional de La Haya.

CUERPO DIPLOMATICO ARGENTINO

(1.° de Enero de 1908)

Alemania, Austria-Hungría y Rusia

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Doctor Indalecio Gómez.

Secretario, Encargado de Negocios ad interim en Rusia: Señor Eduardo García Mansilla.

Secretario de 1.ª clase: Señor Paulino Llambí Campbell.

Secretario de 2.ª clase: Señor Ricardo Penard Fernández.

Agregado Militar: Mayor Severo Toranzo.

Agregado Naval: Teniente de navío Enrique Fliess.

Bolivia

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Baldomero Fonseca.

Secretario de 1.ª clase: Señor Pedro Guesalaga.

Bélgica y Holanda

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Enrique B. Moreno.

Secretario de 1.ª clase: Señor Luis de Oliveira Cézar.

Agregado Militar en Bélgica: Coronel Eduardo Villarruel.

Brasil

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Doctor Julio Fernández.

Secretario de 1.ª clase: Doctor Mario Ruiz de los Llanos.

Chile

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Doctor Lorenzo Anadón.
Secretario de 1.ª clase: Señor Raimundo Parravicini.

España y Portugal

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Doctor Eduardo Wilde.
Secretario de 1.ª clase: Señor Carlos M. Ocantos.
Encargado interino de Negocios en Portugal: el Cónsul General Señor Jacinto Villegas, desde el 8 de Marzo de 1906.

Estados Unidos y México

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Epifanio Portela.
Secretario de 1.ª clase: Doctor A. Palacios Costa.
Secretario de 2.ª clase: Señor Julián Portela.
Agregado Naval: Teniente de navío Virgilio Moreno Vera.

Francia

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Doctor Ernesto Bosch.
Secretario de 1.ª clase: Señor Carlos Zavalía.
Secretario de 2.ª clase: Doctor Alberto F. Figueroa.
Agregado Naval: Capitán de navío Juan A. Martín.

Inglaterra

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Florencio L. Domínguez.
Secretario de 1.ª clase: Señor Vicente J. Domínguez.
Secretario de 2.ª clase: Señor Luis H. Domínguez.
Agregado Naval: Capitán de navío Vicente E. Montes.

Italia y Suiza

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Doctor Roque Sáenz Peña.
Secretario de 1.ª clase: Señor Jacinto S. García.
Secretario de 2.ª clase: Señor José M. Cantilo.
Agregado Militar: Coronel Pedro Toscano.
Agregado Naval: Capitán de navío, Juan A. Martín.
Agregado Comercial: Señor Ferruccio Zileri.

Japón

Encargado de Negocios: Señor Baldomero García Sagastume.

Paraguay

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Gabriel Martínez Campos.
Secretario de 1.ª clase: Señor Alfonso Laferrére.

Perú y Ecuador

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Daniel García Mansilla.
Secretario de 1.ª clase: Doctor Jorge Reyes.

República Oriental del Uruguay

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Alejandro Guesalaga.
Secretario de 1.ª clase: Señor Solano Torres Cabrera

Santa Sede

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Doctor Alberto Blancas.
Secretario de 1.ª clase: Señor Hilarión Moreno.

Suecia y Noruega

Encargado de Negocios: Señor Doctor Carlos Bollini.

Plenipotenciarios en disponibilidad

Señor Lauro Cabral, ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bolivia.

Señor Manuel Gorostiaga, ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil.

CUERPO DIPLOMATICO EXTRANJERO

(1.° de Enero de 1908)

ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS

Alemania

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor J. von Waldthausen (reconocido el 11 de Mayo de 1904).
Señora: Ellinor von Waldthausen.
Secretario: Conde G. de Hacke, Consejero de Legación. (Ausente.)
Secretario ad interim: Príncipe Germán de Hatzfeldt-Trachemberg.
Agregado. Teniente Luis Huetz.
Cancillería: Esmeralda 1056.
Domicilio particular: Esmeralda 1048.

Días de recibo: segundo, tercero y cuarto viernes.

Austria-Hungría

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Barón Hugo Rhemen de Barensfeld (ausente). (Reconocido el 25 de Enero de 1905.)
Señora: Baronesa María de Rhemen.
Secretario: Conde Juan Kolowrat.
Cancillería: Tucumán 305.
Domicilio particular: General Guido 393.

Días de recibo: primero y tercer jueves.

Bolivia

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Se-

ñor Doctor Eliodoro Villazón. (Reconocido el 11 de Mayo de 1906).

Señora: Enriqueta T. de Villazón.

Primer Secretario: Señor Doctor Angel Diez de Medina.

Agregado: Señor Armando D. Alvarez.

Cancillería: Santa Fe 1105.

Domicilio particular: Santa Fe 1105.

Días de recibo: primero y segundo miércoles.

Chile

Encargado de Negocios ad interim, el Primer Secretario: Señor Doctor Ismael Pereyra Iñiguez. (Desde el 12 de Julio de 1906.)

Segundo Secretario: Señor Francisco Echaurren Orrego.

Adicto civil: Señor Benjamín Viel Cavero.

Señora: María E. Monty Luro de Viel.

Cancillería: Bartolomé Mitre 858.

Domicilio particular del Señor Encargado de Negocios: Grand Hotel.

Ecuador

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Doctor Carlos R. Tobar. (Reconocido el 27 de Marzo de 1903.) (Ausente.)

Secretario: Señor Carlos M. Tobar Borgoño. (Ausente.)

España

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Don Luis de la Barrera y Riera. (Reconocido el 1.° de Agosto de 1907.)

Primer Secretario: Señor Tomás de Rueda y Osborne, Vizconde de la Fuente.

Segundo Secretario: Señor Joaquín Carrillo de Albornoz y Faura, Marqués de Faura.

Cancillería: Chacabuco 869.
Domicilio particular: Chacabuco 869.

Estados Unidos de América

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Arturo M. Beaupré. (Reconocido el 17 de Junio de 1904.)
Señora: María M. de Beaupré.
Secretario: Señor Carlos S. Wilson.
Cancillería: Charcas 634.
Domicilio particular: Charcas 634.

Días de recibo: segundo, tercero y cuarto miércoles.

Estados Unidos del Brasil

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Doctor Joaquín F. de Assis-Brasil. (Reconocido el 8 de Julio de 1905.)
Señora: J. F. de Assis-Brasil.
Primer Secretario: Señor Doctor Oscar de Teffé von Hoonholtz.
Señora: Mercedes de Teffé.
Segundos Secretarios: Señor Alberto de Ipanema Moreira. Señor Adalberto Guerra Duval.
Cancillería: Juncal 1081.
Domicilio particular del Señor Ministro: Juncal 1081.

Días de recibo: sábados.

Domicilio particular del Señor Primer Secretario: Avenida Alvear 414.

Días de recibo: primero y tercer jueves.

Francia

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor E. Thiébaut. (Reconocido el 15 de Abril de 1907.)
Señora: E. Thiébaut.

Secretario de Embajada de segunda clase: Señor L. Gatine.
Señora: L. Gatine.
Cancillería: Arenales 1869.
Domicilio particular del Señor Ministro: Royal Hotel.
Domicilio particular del Señor Secretario: Pampa 2316 (Belgrano).

Inglaterra

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Walter Beaupré Townley. (Reconocido el 4 de Enero de 1907.)
Lady Susan Townley.
Primer Secretario: Señor J. Baird.
Lady Ethel Baird.
Segundo Secretario: Heron Goodhart. (Ausente).
Señora: Heron Goodhart. (Ausente).
Agregado: Lord Falconer.
Cancillería: Montevideo 1157.
Domicilio particular: Montevideo 1157.

Italia

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Conde V. Macchi di Cellere. (Reconocido el 3. de Enero de 1907.)
Condesa Dolores Macchi di Cellere.
Secretario: Señor Silvio Cambiagio.
Agregado: Señor Humberto Lomezzoli.
Cancillería: Avenida Alvear 368.
Domicilio particular: Avenida Alvear 368.

Días de recibo: jueves.

Noruega

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Andrés Christophersen. (Reconocido el 9 de Junio 1906.)

Señora: Sara L. de Christophersen.
Señoritas: De Legarreta.
Cancillería: Reconquista 250.
Domicilio particular: Suipacha 1211.

Días de recibo: primero, segundo y tercer viernes.

Paraguay

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Doctor José Z. Caminos. (Reconocido el 22 de Febrero de 1905.)
Señora: Ignacia P. de Caminos.
Secretario: Señor Leocadio Almeida Huerta.
Cancillería: Callao 1710.
Domicilio particular: Callao 1710.

Días de recibo: segundo y cuarto viernes.

Perú

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Ernesto de Tezanos Pinto. (Reconocido el 22 de Febrero de 1906.)
Señora: María de la C. de Tezanos Pinto.
Agregado: Señor Manuel de la Torre Urizar.
Cancillería: Libertad 1384.
Domicilio particular: Libertad 1384.

Días de recibo: segundo y cuarto miércoles.

Portugal

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Francisco de Menezes Meyrelles de Canto e Castro, Vizconde de Meyrelles. (Reconocido el 15 Noviembre de 1907.)
Encargado de los Negocios de la Legación: El Vicecónsul, Vizconde de Riba Tua.
Vizcondesa de Riba Tua.
Cancillería: Corrientes 457.
Domicilio particular: Lavalle 941.

República Oriental del Uruguay

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Señor Doctor Eduardo Acevedo Díaz. (Reconocido el 19 de Octubre de 1906.)

Señora: Concepción C. de Acevedo Díaz.

Primer Secretario: Señor Pantaleón Pérez Gomar.

Señora: María Elina L. de Pérez Gomar.

Secretario honorario: Señor Alberto Pareja.

Oficial: Señor Emilio A. Cerdán.

Oficial honorario: Señor Pedro Callorda y Acosta. (Ausente.)

Señora: Isabel Santamaría de Callorda. (Ausente.)

Cancillería: Cangallo 1087.

Domicilio particular del señor Secretario: Vicente López 38.

Días de recibo: segundo, tercero y cuarto miércoles.

Rusia

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: Caballero Mauricio de Prozor. (Reconocido el 1.° de Junio de 1905.) (Ausente.)

Encargado de Negocios, el Asesor de Colegio, Secretario: Señor Miguel Goriainow. (Desde el 20 de Septiembre 1906.)

Cancillería: 25 de Mayo 749.

Domicilio particular: Florida 606.

Santa Sede

Internuncio Apostólico: Monseñor Aquiles Locatelli, Arzobispo de Tesalónica. (Reconocido el 11 de Mayo de 1907.)

Secretario: Secretario de Nunciatura Monseñor David Quatrocchi.

Cancillería: Río Bamba 1217.

Domicilio particular: Río Bamba 1217.

MISION ESPECIAL

Perú

Plenipotenciario (ad hoc) *para tratar la cuestión de límites Perú-Boliviana, sometida al Gobierno Argentino:* Señor Doctor Víctor M. Maurtua. (Reconocido el 14 de Mayo de 1906).
Primer Secretario: Doctor Víctor Andrés Belaunde. (Ausente.)
Segundo Secretario: Doctor Carlos Escribens. (Ausente.)
Domicilio: Juncal 877.

MINISTROS RESIDENTES Y ENCARGADOS DE NEGOCIOS

Bélgica

Ministro Residente: Señor Carlos Renoz. (Reconocido el 7 de Junio de 1907.)
Señora: Alfonsina P. de Renoz.
Agregado: Señor Jorge Smits.
Cancillería: Maipú 786.

Días de recibo: primero y tercer lunes.

Cuba

Encargado de Negocios: Señor Manuel Márquez Sterling. (Reconocido el 29 de Abril de 1907.)
Señora: Mercedes Márquez de Márquez Sterling.
Cancillería: Las Heras 105.
Domicilio particular: Las Heras 105.

Días de recibo: segundo y cuarto miércoles.

Japón

Ministro Residente:
Secretario: F. Miura. (Ausente.)
Cancillería:
Domicilio particular:

Países Bajos (1)

Ministro Residente: Señor Leonardo van Riet. (Reconocido el 5 de Mayo de 1905.) Ausente.
Señora: Marta van Riet. (Ausente.)
Encargado de los Negocios de la Legación: El Cónsul Señor G. E. Yongewaard de Boer.
Señora: María W. de J. de Boer.
Cancillería: Bartolomé Mitre 441.
Domicilio particular del señor Ministro: 21 de Septiembre núm. 1710 (Belgrano.)

Días de recibo: sábados (con excepción del primero del mes).

Domicilio particular del señor Encargado de los Negocios: Canning 2981.

Días de recibo del E. de Negocios: primero y tercer miércoles.

Suecia

Ministro Residente: Señor Olof Gyldén. (Reconocido el 8 de Febrero de 1907.)
Señora: Ivonne Gyldén.
Agregado Comercial: Wikander Ragnar.
Cancillería: Avenida Quintana 451.
Domicilio particular: Avenida Quintana 451.

(1) Por decreto de 28 de Enero de 1908 el Sr. Leonardo van Ried, Ministro Residente, fué reconocido en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos.

Suiza

Ministro Residente: Señor José Choffat. (Reconocido el 6 de Julio de 1899.)
Secretario: Señor Bernardo Gelzer. (Ausente).
Agregado: Señor Carlos Egger.
Cancillería: Maipú 789.
Domicilio particular: Maipú 789.

REORGANIZACION DEL CUERPO CONSULAR

Buenos Aires, Enero 25 de 1906.

Debiendo proveerse los cargos creados por la ley núm. 4712, y proceder á la reorganización del cuerpo consular; en uso de la facultad que la misma ley acuerda al Poder Ejecutivo para designar los puntos en que deben establecerse las oficinas consulares argentinas, y sin perjuicio de las reglamentaciones correspondientes del servicio,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras el Poder Ejecutivo no disponga lo contrario, establécense las siguientes oficinas consulares, con las asignaciones que, respectivamente, fija la ley núm. 4712 para sostenimiento de las mismas:

Consulados generales de primera clase

En Hamburgo, con jurisdicción en el imperio alemán, teniendo por distrito especial todos los estados de la confederación y provincias prusianas que no estén especialmente asignadas á los otros consulados existentes en Alemania;

En París, con jurisdicción en la República Francesa, teniendo por distrito especial los departamentos del Sena;—Seine et Oise;—Seine et Maine;—Eure et Loire y todos los departamentos que no estén especialmente asignados á los consulados existentes en Francia;

En Londres, con jurisdicción en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda;

En Nueva York, con jurisdicción en los Estados Unidos de América.

Consulados generales de segunda clase

En Génova, con jurisdicción en el reino de Italia;

En Amberes, con jurisdicción en el reino de Bélgica;

En Río de Janeiro, con jurisdicción en los Estados Unidos del Brasil;

En Montevideo, con jurisdicción en la República Oriental del Uruguay;

En Barcelona, con jurisdicción en el reino de España;

En Capetown, con jurisdicción en las colonias del Cabo, Natal, Río Orange, Transvaal é Isla Mauricio.

Consulados generales de tercera clase

En Valparaíso, con jurisdicción en la República de Chile;

En Asunción, con jurisdicción en la República del Paraguay;

En Viena, con jurisdicción en Austria;

En Lisboa, con jurisdicción en el reino de Portugal y especialmente en los distritos administrativos de Vizen, Guarda, Branco, Thomar, Santarem, Portalegre, Lisboa, Beja y Evora;

En Amsterdam, con jurisdicción en el reino de Holanda y sus posesiones;

En Berna, con jurisdicción en la Confederación Suiza;

En Estocolmo, con jurisdicción en el reino de Suecia y en el de Noruega;

En Lima, con jurisdicción en la República del Perú;

En la Habana, con jurisdicción en la República de Cuba;

En La Paz, con jurisdicción en la República de Bolivia.

Consulados de primera clase

En Liverpool, con jurisdicción en el condado de Lancashire, exceptuando Manchester y su distrito;

Bremen, con jurisdicción en la ciudad libre del mismo nombre y en el gran ducado de Oldemburgo;

En el Havre, con jurisdicción en los departamentos de Seine inférieure, Eure, Calvados, Manche, Orne, Sarthe, Mayenne, Ille et Vilains, Morbihan, Finisterre y Cótes du Nord;

En Marsella, con jurisdicción en los departamentos de Bouches du Rhone, Var, Alpes Maritimes, Basses Alpes, Hautes Alpes, Drome, Ardéche, Vaucluse, Gard, Hérault, Aude, Pyrénées Orientelles, Lozére, Haute Loire, Aveyron, Tarn, Lot, Cantal, Haute Vienne, Puy de Dóme, Creux, Correze é isla de Córcega.

Consulados de segunda clase

En Santos, con jurisdicción en el estado de San Pablo;

En Nápoles, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre;

En Burdeos, con jurisdicción en los departamentos de Gironda, Landes, Basses Pyrénées, Hautes Pyrénées, Ariége, Haute Garonne, Gers, Tarn et Garonne, Lot et Garonne, Dordogne, Vienne, Deaux Sevres, Charente, Charente inférieure, Indre et Loire, Maine et Loire, Loire inférieure y Vendée.

En Dunkerque, con jurisdicción en los departamentos de Pas de Calais, Nord, Somme, Aisne, Oise y Ardennes;

En Salto, con jurisdicción en el departamento del mismo nombre, y en los de Artigas y Rivera;

En Glasgow, con jurisdicción en el Condado de Lanark y en el de Renfrew;

En Cardiff, con jurisdicción en el condado de Glamorgan;

En Southampton, con jurisdicción en el condado de Hants, Isla de Wight é islas del Canal de la Mancha.

Consulados de tercera clase

En Río Grande del Sur, con jurisdicción en el estado del mismo nombre;

En Paranaguá, con jurisdicción en el estado de Paraná;

En Turín, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre;

En Punta Arenas, con jurisdicción en el territorio de Magallanes;

En Villeta, con jurisdicción en Ipané, San Antonio, Colonia Elisa, Guarambaré, Itá, Villa Oliva y Villa Franca;

En Newport, Mon, con jurisdicción en los condados de Mommout y Gloucester;

En Colonia (R. O. del U.), con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y en los de Soriano, San José y Flores;

En Paysandú, con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y en los de Río Negro y Tacuarembó;

En Conchillas, con jurisdicción en su distrito;

En Cádiz, con jurisdicción en las provincias de Andalucía, exceptuando la de Málaga;

En Vigo, con jurisdicción en las provincias de Galicia, exceptuando la de la Coruña;

En Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Vizcaya y Alava;

En San Sebastián, con jurisdicción en la provincia de Guipúzcoa;

En Oporto, con jurisdicción en los distritos administrativos de Oporto, Braga, Villa Real, Braganza y Aveiro;

En Durban, con jurisdicción en el distrito de su nombre;

En Málaga, con jurisdicción en la provincia de su nombre;

En Talca, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre y en las de Curicó, Linares y Chillán;

En Savona, con jurisdicción en el distrito del mismo nombre;

En Florencia, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre;

En Roma, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre.

Art. 2.° Nómbranse, con los sueldos que fija la ley número 4712, los siguientes funcionarios consulares:

Cónsules generales de primera clase

Al doctor José Francisco López, señor Carlos T. de Alvear, doctor Sergio García Uriburu y señor doctor José Vicente Fernández.

Cónsules generales de segunda clase

Al señor Bonifacio Peralta Uriarte, señor Carlos Lix Klett, señor Belisario J. Montero, señor Wenceslao Paunero, señor Alberto I. Gache y Francisco P. Hansen.

Cónsules generales de tercera clase

Al señor Manuel A. Cuadros, señor Carlos F. Saguier, doctor Telémaco Susini, señor A. Belin Sarmiento, señor Jacinto L. Villegas, señor Francisco Molina Salas, señor Carlos Bollini, señor Pedro P. Goytía, señor Lucas A. Córdoba y señor Baldomero F. Gayán.

Cónsules de primera clase

Al señor Carlos B. Massot, señor Christian Sommer, señor Rufino de la Serna, doctor Julio Carrié.

Cónsules de segunda clase

Al señor Ulises A. Bártoli, Germán Burmeister, señor Carlos de Santa Coloma, señor Pablo Amespil, señor Pedro Etcheverry, señor Enrique Hayton, señor Ernesto C. Pérez y señor Ignacio C. Belvis.

Cónsules de tercera clase

Al señor Francisco A. Susini, señor Francisco Rossani Parodi, señor Angel M. Bottero, señor Juan C. Margueirat, señor Pedro J. Ruda, señor Teobaldo Checchi, señor Alejandro Otaegui, señor Eduardo L. Colombres, señor Adolfo Arámburu, señor Angel Piccardo, señor Enrique Lagos, señor Jaime Vieyra Latorre, señor Angel Lastra, señor Luis C. Dorrego, señor Enrique Sturiza, señor Enrique Martínez Ituño, señor Guillermo L. Aguirre, señor Eleodoro Curubeto, señor Alejandro del Carril, señor José Tarnassi, señor Antenor Gerez, señor Emilio Onrubia (hijo), señor Carlos A. Galarce, señor Luis Giaccoletti y José Díaz Herrera.

Cancilleres

Al señor Teodoro Rothschild, señor Teodoro Le Maire, señor Arturo Parker, señor José Lavallée, señor Carlos Le Bris y señor Esteban Chassaing.

Art. 3.° Para el desempeño de los cargos correspondientes á las oficinas establecidas por el artículo 1.°, desígnase á los siguientes funcionarios consulares:

Para el consulado general de primera clase en Hamburgo, al cónsul general de primera clase señor doctor José Francisco López;

Para el consulado general de primera clase en París, al cónsul general de primera clase señor Carlos T. de Alvear;

Para el consulado general de primera clase en Londres, al cónsul general de primera clase doctor Sergio García Uriburu;

Para el consulado general de primera clase en Nueva York, al cónsul general de primera clase señor doctor José Vicente Fernández;

Para el consulado general de segunda clase en Génova, al cónsul general de segunda clase, señor Bonifacio Peralta Uriarte;

Para el consulado general de segunda clase en Amberes, al

cónsul general de segunda clase, señor Belisario J. Montero;

Para el consulado general de segunda clase en Río de Janeiro, al cónsul general de segunda clase, señor Carlos Lix Klett;

Para el consulado general de segunda clase en Montevideo, al cónsul general de segunda clase, señor Wenceslao Paunero;

Para el consulado general de segunda clase en Barcelona, al cónsul general de segunda clase, señor Alberto I. Gache;

Para el consulado general de segunda clase en Cape Town, al cónsul general de segunda clase, señor Francisco P. Hansen;

Para el consulado general de tercera clase en Valparaíso, al cónsul general de tercera clase, señor Manuel A. Cuadros;

Para el consulado general de tercera clase en Asunción, al cónsul general de tercera clase, señor Carlos F. Saguier;

Para el consulado general de tercera clase en Viena, al cónsul general de tercera clase señor doctor Telémaco Susini;

Para el consulado general de tercera clase en Lisboa, al cónsul general de tercera clase, señor Jacinto L. Villegas;

Para el consulado general de tercera clase en Amsterdam, al cónsul general de tercera clase, señor Augusto Belin Sarmiento;

Para el consulado general de tercera clase en Berna, al cónsul general de tercera clase, señor Francisco Molina Salas;

Para el consulado general de tercera clase en Estocolmo, al cónsul general de tercera clase, señor doctor Carlos Bollini;

Para el consulado general de tercera clase en Lima, al cónsul general de tercera clase, señor Pedro P. Goytía;

Para el consulado general de tercera clase en la Habana, al cónsul general de tercera clase, señor Lucas A. Córdoba;

Para el consulado general de tercera clase en La Paz, al cónsul general de tercera clase, señor Baldomero F. Gayán;

Para el consulado de primera clase en Liverpool, al cónsul de primera clase, señor Carlos B. Massot;

Para el consulado de primera clase en Bremen, al cónsul de primera clase, señor Christián Sommer;

Para el consulado de primera clase en el Havre, al cónsul de primera clase, señor Rufino de la Serna;

Para el consulado de primera clase en Marsella, al cónsul de primera clase, señor Julio Carrié;

Para el consulado de segunda clase en Santos, al cónsul de segunda clase, señor Ulises A. Bártoli;

Para el consulado de segunda clase en Nápoles, al cónsul de segunda clase, señor Germán Burmeister;

Para el consulado de segunda clase en Burdeos, al cónsul de segunda clase, señor Carlos de Santa Coloma;

Para el consulado de segunda clase en Dunkerque, al cónsul de segunda clase, señor Pablo Amespil;

Para el consulado de segunda clase en Salto, al cónsul de segunda clase, señor Pedro Etcheverry;

Para el consulado de segunda clase en Glasgow, al cónsul de segunda clase, señor Enrique Hayton;

Para el consulado de segunda clase en Cardiff, al cónsul de segunda clase, señor Ernesto C. Pérez;

Para el consulado de segunda clase en Southampton, al cónsul de segunda clase, señor Ignacio C. Belvis;

Para el consulado de tercera clase en Río Grande del Sud. al cónsul de tercera clase, señor Francisco A. Susini;

Para el consulado de tercera clase en Paranaguá, al cónsul de tercera clase, señor Francisco Rossani Parodi;

Para el consulado de tercera clase en Turín, al cónsul de tercera clase, señor Angel M. Bottero;

Para el consulado de tercera clase en Punta Arenas, al cónsul de tercera clase, señor Juan C. Margueirat;

Para el consulado de tercera clase en Villeta, al cónsul de tercera clase, señor Pedro J. Ruda;

Para el consulado de tercera clase en Newport Mon, al cónsul de tercera clase, señor Teobaldo Checchi;

Para el consulado de tercera clase en Colonia (R. O. del U.), al cónsul de tercera clase, señor Alejandro Otaegui;

Para el consulado de tercera clase en Paysandú, al cónsul de tercera clase, señor Eduardo L. Colombres;

Para el consulado de tercera clase en Conchillas, al cónsul de tercera clase, señor Adolfo Arámburu;

Para el consulado de tercera clase en Cádiz, al cónsul de tercera clase, señor Angel Piccardo;

Para el consulado de tercera clase en Vigo, al cónsul de tercera clase, señor Enrique Lagos;

Para el consulado de tercera clase en Bilbao, al cónsul de tercera clase, señor Jaime Vieyra Latorre;

Para el consulado de tercera clase en San Sebastián, al cónsul de tercera clase, señor Angel Lastra;

Para el consulado de tercera clase en Oporto, al cónsul de tercera clase, señor Luis C. Dorrego;

Para el consulado de tercera clase en Durban, al cónsul de tercera clase señor Enrique Sturiza;

Para el consulado de tercera clase en Málaga, al cónsul de tercera clase, señor Enrique Martínez Ituño;

Para el consulado de tercera clase en Talca, al cónsul de tercera clase, señor Guillermo L. Aguirre;

Para el consulado de tercera clase en Savona, al cónsul de tercera clase, señor Eleodoro Curubeto;

Para el consulado de tercera clase en Florencia, al cónsul de tercera clase, señor Alejandro del Carril;

Para el consulado de tercera clase en Roma, al cónsul de tercera clase, señor José Tarnassi.

Art. 4.° Los cónsules de tercera clase, señor Antenor Gerez, señor Emilio Onrubia (hijo), señor Carlos A. Galarce, señor Luis Giaccoletti y señor José Díaz Herrera, prestarán servicios en los consulados generales de Génova, Hamburgo, Nueva York, Barcelona y en el consulado en Liverpool, respectivamente, auxiliando en sus funciones á los titulares de los mismos.

Art. 5.° Los cancilleres señores Teodoro Rothschild, Teodoro Le Maire, Arturo Parker, José Lavallée, Carlos Le Bris y Esteban Chassaing, prestarán servivios en los consulados generales en Londres, Amberes, Montevideo, París, en el consulado en el Havre y en el consulado general en La Paz, respectivamente.

Art. 6.° Nómbranse los siguientes vicecónsules:

En Cochabamba, con jurisdicción en el departamento del mismo nombre, á don Luis F. Guzmán;

En Tupiza, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, al doctor Ceferino Valverde;

En Potosí, con jurisdicción en el departamento del mismo

nombre, exceptuando las provincias de Tupiza y Uyuni, al doctor Donato M. Dalence;

En Uyuni, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Adolfo Mendoza;

En Sucre, con jurisdicción en el departamento de Chuquisaca, á don Gerardo Vaca Guzmán;

En Tarija, con jurisdicción en el departamento del mismo nombre, á don Guillermo Schnorr;

En Santa Cruz de la Sierra, con jurisdicción en el departamento de Santa Cruz, á don Carlos Amelunge;

En Oruro, con jurisdicción en el departamento del mismo nombre, al doctor Zenón Cortadellas;

En Portachuelo, á don Froilán Barbieri;

En Uruguayana, á don Baldomero Barbará;

En Bahía, á don Francisco G. Montes de Oca;

En Porto Alegre, á don Pedro Brusqui de Abreu;

En Itaquí, á don Ignacio Legzi;

En Parahyba del Norte, con jurisdicción en el estado del mismo nombre, á don Juan Fábrega Plá;

En Pernambuco, con jurisdicción en los estados de Pernambuco, Parahyba del Sur, Río Grande del Norte, Ceará y Piahuy, á don Manuel J. d'Amorin;

En Manaos, con jurisdicción en el estado de Amazonas, á don Antonio Miranda Araujo;

En Belén, con jurisdicción en los estados de Pará y Maranhao, á don Francisco Leite Chermont;

En Corumbá, con jurisdicción en el estado de Matto Grosso, á don Alberto Gomes Moreira;

En Santa Catalina (Florianópolis), con jurisdicción en el estado de Santa Catalina, exceptuando San Francisco y su distrito, á don José de la Peña;

En Vaccaria y su distrito, al señor Antonio Pereira Araujo;

En Cartagena (Colombia), con jurisdicción en el departamento de Bolívar, á don Eloy Pareja;

En Matanzas, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Silvio Silveira y Gálvez;

En Santiago de Cuba, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Enrique Ros Pochet;

En Sagua la Grande, con jurisdicción en los partidos judiciales de Sagua la Grande y San Juan de los Remedios, á don Alberto G. Prieto;

En Cienfuegos, con jurisdicción en los partidos judiciales de Cienfuegos, Trinidad, Sancti Spíritu y Santa Clara, á don Francisco Otero y Cossio;

En Concepción, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Arturo J. Richards;

En Puerto Montt, con jurisdicción en la provincia de Llanquihué, á don Federico Hube;

En Valdivia, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Gustavo Prochelle;

En Taltal, con jurisdicción en la provincia de Antofagasta, á don Camilo Ocaña;

En Santa Rosa de los Andes, con jurisdicción en la provincia de Aconcagua, á don Daniel R. Frías;

En la Serena, con jurisdicción en la provincia de Coquimbo, á don J. Fidel Garay;

En Victoria, con jurisdicción en las provincias de Bio-bio, Malleco y Cautin, á don Jorge Podlech;

En Copiapó, con jurisdicción en la provincia de Atacama, al señor Félix Garay;

En Iquique, con jurisdicción en la provincia de Tarapacá, á don Alfredo Syers Jones Zuluaga;

En Santiago, á don Miguel V. Estol;

En Valparaíso, á don Ventura Ferro S.;

En Guayaquil, con jurisdicción en la provincia de Guayas, á don Francisco Robles;

En Quito, con jurisdicción en la provincia de Pichincha, al doctor José Ignacio Arellano;

En Filadelfia, á don Guillermo P. Wilson;

En Chicago, con jurisdicción en el estado de Illinois, á don P. L. Hudson;

En Mobile, con jurisdicción en el estado de Alabama, á don M. S. Mascías;

En San Francisco, con jurisdicción en el estado de California, á don Jorge de Urioste;

En Pensacola, con jurisdicción en el estado de Florida, á don J. Harris Pierpont;

En Portland, con jurisdicción en el estado de Maine, á don Clarence W. Small;

En New Orleans, con jurisdicción en el estado de Louisiania, á don Alfred Le Blanc;

En Baltimore, con jurisdicción en el estado de Maryland, á don James F. Ferguson;

En San Luis, con jurisdicción en el estado de Missouri, á don Gustavo von Brecht;

En Pascagoula, con jurisdicción en el estado de Missisipí, á don Félix L. de Castro;

En Boston, con jurisdicción en el estado de Massachusets, á don Guillermo Mc. Kissock;

En Savannah, con jurisdicción en el estado de Georgia, á don Andrés E. Moynelo;

En Norfolk, Portsmouth, Newports News, á don Guillermo Klyber;

En Fernandina, á don Tomás C. Borden;

En Guatemala, á don Leopoldo Procureur;

En Veracruz, á don Manuel Pardo Fernández;

En Villa del Pilar, con jurisdicción en Isla Umbú, Humaitá, P. González, San Juan Bautista y Paso de la Patria, á don Demetrio Cartés;

En Villa Encarnación, con jurisdicción en Jesús, Trinidad del Carmen y San Cosme, á don Filemón Uzin;

En Villa Concepción, con jurisdicción en Capilla Larza, Belén y Horqueta, á don Guillermo A. González;

En Caazapá, con jurisdicción en Carayao, Caaguazú, Ajos, Yutí, San José é Ybitimí, á don Rudesindo Silvero;

En San José Mí, con jurisdicción en Ayolas, á don Adolfo M. de Arrechea;

En Villa Florida, con jurisdicción en San Juan Bautista de las Misiones, San Miguel, Mbuyapey y Quiquió, á don Doroteo Barrios;

En Bobi, con jurisdicción en San Pedro, á don Héctor J. Bado;

En Santa María, con jurisdicción en Hyaty, Yatayty, Mbocayty, Estación Borja é Itap, á don Raimundo Benítez;
En Villa Rica, á don J. Timoteo Vico;
En Carape-Guá, á don Pedro A. Duarte;
En Arequipa, con jurisdicción en el departamento del mismo nombre, exceptuando la provincia de Mollendo, á don Enrique W. Gibson;
En Callao, con jurisdicción en la provincia constitucional del mismo nombre, á don Enrique S. Berninzon;
En Mollendo, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Federico Rey de Castro;
En Carmelo, á don Pedro Solsona;
En Nueva Palmira, á don Luis F. Cambiazo;
En Fray Bentos, á don Eustaquio L. Gutiérrez;
En San José, á don Erasmo Callorda;
En Mercedes, á don Fernando Beltramo;
En Dolores, á don Ernesto Piazze;
En Santa Rosa, á don José Sixto;
En Minas, al ciudadano argentino doctor Uberfil Acuña;
En Puerto Sauce, á don Manuel P. Castañón;
En Riachuelo, á don Aurelio J. Hernández;
En San Eugenio, á don Isaac Castro;
En La Guayra, á don Alberto Wallis;
En Caracas, á don Francisco Herrera Vegas;
En Puerto Cabello, á don Carlos Puncel;
En Leipzig, á don Leopoldo Offermann;
En Aachen, á don Jacobo Classen Staud;
En Lubeck, á don Rodolfo Michelsen;
En Hanover, á don Fernando Brunkhorst;
En Colonia, á don Luis F. Osterieth;
En Barmen, á don Ulises P. Barbieri;
En Berlín, á don Juan C. Barbieri;
En Nuremberg, á don Jacobo Friedmann;
En Munich, á don Apolo Geiger;
En Carlsruhe, á don S. Niebuhr;
En Dresde, á don Teodoro Menz;
En Chemnitz, á don Federico Landgraf;
En Dessau, á don Enrique Hesloop;

En Trieste, con jurisdicción en los distritos del mismo nombre y en los de Gonzia, Gradisca, Istria é islas del Golfo Cuarnaro, á don Julio Pollack;

En Fiume, con jurisdicción en la Croacia y Slavonia, á don Leo Kremeseck;

En Innsbruck, con jurisdicción en el Tirol y Voraolberg, á don Julio Grumbaum;

En Brunn, con jurisdicción en la Moravia, á don Carlos Trostorff;

En Viena, á don Gustavo Iranyi;

En Gante, con jurisdicción en la provincia de Flandes Occidental, á don León Cruyplants;

En Aarlon, con jurisdicción en la provincia de Luxemburgo, á don Eugenio Lazard;

En Dinant, con jurisdicción en la provincia de Namur, á don Remy Himmer;

En Lieja, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Ernesto J. Beduwé;

En Bruselas, con jurisdicción en las provincias de Brabante, Limburgo y Hainant, á don Carlos Varangot;

En Verviers, á don Justino Despá;

En Tarragona, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Benigno López Beltrán;

En Huelva, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Fernando Suárez;

En Sevilla, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Rafael Tovía;

En Granada, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Manuel Espejo y Valverde;

En Córdoba, con jurisdicción en la provincia de Córdoba y en la de Jaén, á don Agustín Gallego y Garijo;

En Almería, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Santiago Peydro;

En Marín, con jurisdicción en la provincia de Pontevedra, exceptuando Carril y Villa García, á don Carlos Méndez;

En Coruña, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, excepto Corcubión y su distrito, á don Manuel Olmos;

En Carril y Villa García, á don Faustino Otero;

En Corcubión, á don José González Cereipo;

En Orense, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Ildefonso Meruéndano;

En Rivadeo, á don Secundino Barcia;

En Oviedo, con jurisdicción en Asturias, excepto Gijón y su distrito, á don José San Román;

En Gijón, á don Eduardo Menen y Valdez;

En Vitoria, con jurisdicción en la provincia de Alava, á don Faustino María Díez Uré;

En Valencia, con jurisdicción en las provincias de Valencia, Albacete y Castellón de la Plana, á don Jesús de la Cuadra;

En Alicante, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Enrique Ravella;

En Torrevieja, á don Angel Sanfeliú y Barba;

En Cartagena, con jurisdicción en la provincia de Murcia, á don Juan Sánchez Domenech;

En Las Palmas, con jurisdicción en la Gran Canaria, á don León Bravo;

En Santa Cruz de Tenerife, con jurisdicción en Tenerife, á don Conrado A. Martínez Denis;

En Madrid, con jurisdicción en las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Segovia, á don Angel Castellanos y López;

En Ciudad Real, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Rafael M. Moreno Herrera;

En Zaragoza, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, exceptuando Huesca, Lérida y sus distritos, á don Manuel Doz Ucelay;

En Santander, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, exceptuando Logroño y su distrito, á don Cándido González;

En Logroño, con jurisdicción en la provincia de Soria, á don Manuel Ande;

En Valladolid, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, exceptuando Palencia y su distrito, á don Arturo Illera;

En Palencia, comprendiendo su distrito y la provincia de Burgos, á don Eusebio Arroyo;

En Mahón, con jurisdicción en la isla Menorca, á don Jaime Mesquida Batione;

En Ibiza, con jurisdicción en la isla del mismo nombre, á don Bartolomé Ramón Capmany;

En Palamós, á don Rafael López;

En Palma de Mallorca, con jurisdicción en la isla de Mallorca, á don Mateo E. Lladó;

En Lugo, con jurisdicción en la provincia de Lugo, excepto Rivadeo y su distrito, á don Domingo G. Villamil;

En Tourcoing, á don Julio Segard;

En Boulogne s|m., á don Máximo Botet Bullrich;

En Cette, á don Enrique Gautier;

En Toulon, á don Marcelino Lambert;

En Niza, á don Roberto Pérez;

En Cherbourg, á don Luis E. Calderón;

En Bayona, á don Pablo Novión;

En Burdeos, á don Alfonso Delor;

En Orán, á don H. Julián;

En Vichy, á Aimé Therré;

En Lyon, á don A. Martínez de Hoz;

En Havre, á Juan Napp;

En Pau, á don Pablo Brandelá;

En Tarbes, á don Marc. Cariac;

En Tolosa, á don Juan U. Igón;

En Olorón, á don Félix Bouderón;

En la Rochelle, á don Enrique Martial;

En Nantes, á don Alfredo Dulac;

En Marsella, á don Roberto Guerín;

En Mánchester, á don Jorge Simpson;

En Swansea, á don Sydney Burgess;

En Newcastle-on-Tyne, con jurisdicción en los condados de Northumberland y de Durham, á don Alberto Holzapfel;

En Hull, con jurisdicción en el condado de York, á don Frank Fitzroy Lambert;

En Falmouth, con jurisdicción en el condado de Cornwall, á don Guillermo Nailor Carne;

En Gibraltar, á don Carlos F. Rugeroni;

En Dublín, con jurisdicción en el condado de Mealht, á don Miguel Jordi;

En Belfast, con jurisdicción en el condado de Antrin á don Henry Tighe Rea;

En Dundee, con jurisdicción en el condado de Forfar, á don Tomás Murdock;

En Aberdeen, con jurisdicción en el condado del mismo nombre, á don Daniel Mearns.

En Calcuta, con jurisdicción en la India Inglesa, á don Carlos Jenkins;

En Spezia, á don Rafael Guerrero;

En Chiavari, á don José M. Rivarola;

En San Remo, con jurisdicción en la provincia de Mauricio, á don Tomás Bobone;

En Ancona, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Godofredo Novelli;

En Nápoles, á don Fernando Dusmet;

En Ivrea, á don Dionisio Guglielmetti;

En Cuneo, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Celestino Remonda;

En Alejandría, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Luis Zuccaro;

En Bolonia, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don José Romei;

En Forlí, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, al ingeniero Emilio Rosetti;

En Ravenna, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre al doctor Carlos Rassi;

En Venecia, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don José Cecconi;

En Messina, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Luis Scarsella Perino;

En Girgenti, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Ignacio Giambertoni;

En Liorna, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don A. Gori;

En Lucca, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Stéfano Hermite;

En Milán, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, al doctor G. F. Vanni;

En Como, con jurisdicción en la provincia del mimo nombre, á don Gino Zucchini;

En Pavía, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Esteban C. Ferrari;

En Barletta, con jurisdicción en la provincia de Capitanata, á don Escipión Combes;

En Cagliari, con jurisdicción en Sardegna, á don Miguel Cugusi;

En Amsterdam, á don A. C. Meurs;

En Rotterdam, con jurisdicción en la provincia de Sud Holanda, á don Otto Reuchlin;

En Soerabaía, con jurisdicción en la isla de Java, á don Teodoro A. Stibbe;

En Sines, á don José María d'Oliveira Negalho;

En Setubal, á don Manuel José do Nascimento é Oliveira;

En isla San Vicente de Cabo Verde, con jurisdicción en el archipiélago de Cabo Verde, á don Raúl Ferro;

En Funchall, con jurisdicción en el archipiélago de Madeira, á don Juan Freitas Martins;

En Villa de Peniche, con jurisdicción en el distrito administrativo de Leyría, á don José da Costa Bello;

En isla San Miguel, á don Alfredo Terin;

En islas de Fayal y Pico, á don José Augusto Coelho de Mogalháes;

En Faro, con jurisdicción en el distrito administrativo de Faro, á don Manuel Joaquín Ferreira de Almeida;

En Villa Real de San Antonio, á don Esteban Rodríguez y Rodríguez;

En Figueira da Foz, con jurisdicción en el distrito administrativo de Coimbra, á don José Girón Alcalá;

En Viana do Castello, con jurisdicción en el distrito administrativo del mismo nombre, á don Antonio de Magalháes;

En Lisboa, á don C. Monteiro de Macedo;

En Oporto, á don Enrique J. da Cunha;

En Bucarest, con jurisdicción en Rumanía, á don Carlos Heynemann;

En Riga, con jurisdicción en Livonia, á don Arwer Sellmer;

En Libau, con jurisdicción en Courlandia, á don Federico Hakansson;

En Odessa, con jurisdicción en Kershon, á don Alberto Rafaelovich;

En Helsingfors, con jurisdicción en Finlandia, á don Nicolás Vjorklund;

En San Petersburgo, á don Jorge Bothman;

En Gottemburgo, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, á don Carlos Gustavo Weinberg;

En Estocolmo, á don R. H. H. Nettelbladt;

En Cristianía, á don G. A. Duborg;

En Bellinzona, con jurisdicción en el cantón del Ticino, exceptuando Lugano, á don Valentín Molo;

En Lugano, á don Juan Buzzi;

En Zurich, con jurisdicción en el cantón del mismo nombre, á don Teodoro Freiz;

En Solothurn, con jurisdicción en el cantón del mismo nombre, á don Enrique Baer;

En Berna, á don Enrique Adhemar;

En Brisbane, con jurisdicción en el Estado de Queensland, á don Adolfo Feez;

En Melbourne, con jurisdicción en el Estado de Victoria, á don Alfredo Gollín;

En Dunedín, con jurisdicción en Nueva Zelandia, á don Tomás Fergús;

En Port Louis, con jurisdicción en la isla Mauricio, á don Carlos S. Schirmer;

En East London, á don Ermann Jùngheinrich;

En Port Elizabeth, á don Juan Brown;

En Yokohama, á don Salvador Positano de Vincentiis;

En Kobe, á don Juan Westphalen.

Art. 7.° Los consulados generales en Montreal, con jurisdicción en el Canadá; en Bogotá, con jurisdicción en la República de Colombia; en Caracas, con jurisdicción en los Estados Unidos de Venezuela; en Copenhague, con jurisdicción en el Reino de Dinamarca; en Sydney, con jurisdicción en la Confederación Australiana; y en Mónaco, continuarán siendo desempeñados por sus actuales titulares, de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 de la ley núm. 4712, y hasta tanto el Poder Ejecutivo no resuelva lo contrario.

Art. 8.° Este decreto regirá desde el 1.° de Enero de 1906. en lo que respecta á los sueldos y asignaciones de los funcionarios y de las oficinas consulares.

Art. 9.° No tendrán derecho á las sumas ni á los pasajes que la ley núm. 4712 acuerda para establecimiento y traslación, sino los funcionarios consulares que en virtud de este decreto, deban cambiar su residencia actual, los que no se hayan trasladado al punto en que deben desempeñar sus funciones, y los que sean incorporados al cuerpo consular.

Art. 10. Los gastos que origine el cumplimiento de este decreto se imputarán á la ley núm. 4712.

Art. 11. Extiéndanse las patentes correspondientes, comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.

C. RODRÍGUEZ LARRETA (hijo).

CUERPO CONSULAR ARGENTINO

(1.o Enero de 1908)

AMERICA

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
	Bolivia	
	CONSUL GENERAL	
La Paz (con jurisdicción en la República de Bolivia)	Julio Medeiros (a. i.)..	Octubre 1907
	VICECONSULES	
Cochabamba (con jurisdicción en el departamento del mismo nombre)	Luis F. Guzmán.....	25 Enero 1906
Oruro (con jurisdicción en el departamento del mismo nombre).....	Félix G. Sarmiento....	10 Julio 1906
Potosí (con jurisdicción en el departamento del mismo nombre exceptuando las provincias de Tupiza y Uyuní)..	Dr. Donato M. Dalence....	25 Enero 1906
Santa Cruz de la Sierra (con jurisdicción en el departamento de Santa Cruz)	Carlos Amelunge.....	" "
Sucre (con jurisdicción en el departamento de Chuquisaca)	Gerardo Vaca Guzmán.	" "
Tarija (con jurisdicción en el departamento del mismo nombre).....	Guillermo Schnorr.....	" "
Tupiza (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Dr. Ceferino Valverde.....	" "
Uyuni (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Adolfo Mendoza.....	" "
Portachuelo	Froilán Barbieri.....	" "

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	
	Brasil		
	CONSUL GENERAL		
Río de Janeiro (con jurisdicción en los Estados Unidos del Brasil).	Carlos Lix Klett.....	25 Enero	1906
	CONSULES		
Santos (con jurisdicción en el estado de San Paulo)	Ulises A. Bártoli.....	25 Enero	1906
Río Grande del Sur (con jurisdicción en el estado del mismo nombre).	Francisco A. Susini....	"	"
Paranaguá (con jurisdicción en el estado de Paraná)	Francisco Rossani Parodi	"	"
	VICECONSULES		
Bahía	Francisco G. Montes de Oca	25 Enero	1906
Belén (con jurisdicción en los estados de Pará y Maranhao)	Francisco Leite Chermont	"	"
Corumbá (con jurisdicción en el estado de Matto Grosso).....	Alberto Gomes Moreira.	"	"
Itaquí	Ignacio Legzi.....	"	"
Manaos (con jurisdicción en el estado de Amazonas)	A. Miranda Araujo....	"	"
Pernambuco (con jurisdicción en los estados de Pernambuco, Parahyba, Río Grande del Norte, Ceará y Piahuy)	A. V. da Cunha Porto..	16 Marzo	1907
Porto Alegre.....	Guillermo Luce.....	31 Agosto	1907
Florianópolis (con jurisdicción en el estado de Santa Catalina, exceptuando San Francisco y su distrito)..... ..	Savas Nicolás.....	10 Agosto	1907
Uruguayana	Baldomero Barbará....	25 Enero	1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
	Canadá	
	CONSUL GENERAL	
Montreal (con jurisdicción en el Canadá)...	Horacio Mayer.....	20 Marzo 1907
	Colombia	
	CONSUL GENERAL	
Bogotá (con jurisdicción en la República de Colombia)	B. Sanin Cano.....	24 Marzo 1905
	VICECONSUL	
Cartagena (con jurisdicción en el departamento de Bolívar).....	Eloy Pareja.....	25 Enero 1906
	Cuba	
	CONSUL GENERAL	
Habana (con jurisdicción en la República de Cuba).....	Lucas A. Córdoba.....	25 Enero 1906
	VICECONSULES	
Matanzas (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Silvio Silveira y Gálvez	25 Enero 1906
Santiago de Cuba.....	Desiderio Parreño Hechavarría	" "
Sagua la Grande (con jurisdicción en los partidos judiciales de Sagua la Grande y San Juan de los Remedios)	Alberto G. Prieto.....	" "
Cienfuegos (con jurisdicción en los partidos judiciales de Cienfuegos. Trinidad. Sancti Spíritus y Sta. Clara	Fcisco. Otero y Cossio..	" "

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
	Chile	
	CONSUL GENERAL	
Valparaíso (con jurisdicción en la República de Chile).....	Manuel A. Cuadros....	25 Enero 1906
	CONSUL	
Punta Arenas (con jurisdicción en el territorio de Magallanes)...	Juan C. Margueirat....	25 Enero 1906
	VICECONSULES	
Concepción (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre)...	Arturo J. Richards.....	25 Enero 1906
Copiapó (con jurisdicción en la provincia de Atacama)	Félix Garay.....	" "
Iquique (con jurisdicción en la provincia de Tarapacá)	Alfredo Syers Jones Zuluaga	" "
Puerto Montt (con jurisdicción en la provincia de Llamquihué).....	Enrique F. Glade.....	6 Diciembre 1906
Santa Rosa de los Andes (con jurisdicción en la provincia de Aconcagua)	Daniel R. Frías.....	25 Enero 1906
Santiago	Telésforo Andrade.....	12 Abril 1907
Taltal	Camilo Ocaña.....	25 Enero 1906
Valdivia (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Gustavo Prochelle.....	" "
Valparaíso	Ventura Ferro S.....	" "
Victoria (con jurisdicción en las provincias de Malleco y Cautín).	Jorge Podlech.....	" "
Antofagasta (jurisdicción en provincias de idem)	Horacio Bossi Cáceres..	2 Junio 1906
Los Angeles (jurisdicción en la provincia de Bio Bio)	Pedro Tihista.....	" "
Calama (jurisdicción en la provincia de Atacama).	Domingo Isasmendi....	4 Marzo 1907

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
	Ecuador	
	VICECONSULES	
Guayaquil (con jurisdicción en la Provincia de Guayas)	Pedro G. Córdoba.....	29 Agosto 1907
Quito (con jurisdicción en la Provincia de Pichincha)	Dr. José Ignacio Arellano..	25 Enero 1906
	Estados Unidos de América	
	CONSUL GENERAL	
Nueva York (con jurisdicción en los Estados Unidos de América)...	Dr. José Vicente Fernández.	25 Enero 1906
	CONSUL	
Nueva York.....	Carlos A. Galarce.....	25 Enero 1906
	VICECONSULES	
Apalachicola	W. W. Pooser.....	11 Marzo 1907
Brunswick	Rosendo Torras.....	9 Octubre 1906
Baltimore (con jurisdicción en el estado de Maryland)	James F. Ferguson.....	25 Enero 1906
Boston (con jurisdicción en el estado de Massachussetts)	Guillermo Mc Kissock..	" "
Chicago (con jurisdicción en el estado de Illinois)	P. L. Hudson.....	" "
Fernandina	Tomás C. Borden.....	" "
Filadelfia	Guillermo P. Wilson...	" "
Mobile (con jurisdicción en el estado de Alabama)	M. S. Mascías.....	" "
New Orleans (con jurisdicción en el estado de Louisiana)	Alfred Le Blanc.....	" "
Norfork, Portsmouth New Port News.....	Guillermo Klyber.....	" "
Pascagoula (con jurisdicción en el estado de Missisippí)	Juan L. Dantzler.....	7 Diciembre 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	
Pensacola (con jurisdicción en el estado de Florida)	J. Harris Pierpont.....	25 Enero	1906
Portland (con jurisdicción en el estado de Maine)	Clarence W. Small.....	"	"
San Luis (con jurisdicción en el estado de Missouri)	Gustavo von Brecht....	"	"
Savannah (con jurisdicción en el estado de Georgia)	Andrés E. Moyuelo....	"	"
Nueva York.....	Pedro Carrasco.....	14 Mayo	1907
Washington	Juan S. Attwell.....	11 Junio	1906
	Guatemala		
	VICECONSUL		
Guatemala	Eugenio Boute.....	22 Marzo	1906
	México		
	VICECONSUL		
México	C. Basane y del Castillo Negrete	19 Octubre	1906
	Paraguay		
	CONSUL GENERAL		
Asunción (con jurisdicción en la República del Paraguay).....	Carlos F. Saguier.... .	25 Enero	1906
	CONSUL		
Villeta (con jurisdicción en Ipaué, San Antonio, Colonia Elisa, Guarambaré, Itá, Villa Oliva y Villa Franca).....	Pedro J. Ruda.....	25 Enero	1906
	VICECONSULES		
Caazapá (con jurisdicción en Carayao, Caaguazú, Ajos, Yutí, San José é Ibitimi).....	Rudesindo Silvero.....	"	"

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	
San José Mí (con jurisdicción en Ayolas)....	Adolfo M. de Arrechea..	25 Enero	1906
Santa María (con jurisdicción en Hyaty, Yatayty, Mbocayty, Estación Borja é Itapé)...	Raimundo Benítez.....	"	"
Villa Concepción (con jurisdicción en Capilla Larza, Belén y Horqueta)	A. Bisso.....	10 Mayo	1906
Villa del Pilar (con jurisdicción en Isla Umbú, Humaitá, González, San Juan Bautista y Paso de la Patria)..	Demetrio Cartes.....	25 Enero	1906
Paraguary (jurisdicción en Acahay, Carapeguá, Tabapú, Hicuy, Escobar y Pirajui).....	Pedro A. Duarte.....	14 Mayo	1906
Villa Encarnación (con jurisdicción en Jesús, Trinidad del Carmen y San Cosme).....	Emilio M. Arigós.....	15 Junio	1907
Villa Rica.....	Tomás Peña.....	10 Agosto	1907
	Perú		
	CONSUL GENERAL		
Lima (con jurisdicción en la República del Perú)	Pedro P. Goytía.....	25 Enero	1906
	VICECONSULES		
Arequipa	Manuel Magarteche....	28 Noviembre	1907
Callao (con jurisdicción en la provincia constitucional del mismo nombre)	Enrique S. Berninzon..	25 Enero	1906
Mollendo (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre)...	Federico Rey de Castro.	"	"
Iquitos (jurisdicción en el departamento de Loreto)	Francisco J. Muñiz....	22 Febrero	1907

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
	República Oriental del Uruguay	
	CONSUL GENERAL	
Montevideo (con jurisdicción en la República Oriental del Uruguay)	Wenceslao Paunero....	25 Enero 1906
	CONSULES	
Salto (con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y en los de Artigas y Rivera)..	Pedro Etcheverry.....	25 Enero 1906
Colonia (con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y en los de Soriano, San José y Flores).....	Alejandro Otaegui.....	" "
Paysandú (con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y en los de Río Negro y Tacuarembó)	Eduardo L. Colombres..	" "
Conchillas (con jurisdicción en su distrito)...	Adolfo Arámburu.....	" "
	VICECONSULES	
Carmelo	Pedro Solsona.....	25 Enero 1906
Dolores	Ernesto Piazze.....	" "
Fray Bentos.....	Eustaquio L. Gutiérrez.	" "
Mercedes	Fernando Beltramo....	" "
Minas	Dr. Uberfil Acuña.....	" "
Nueva Palmira.....	Luis F. Cambiasso.....	" "
Riachuelo	Aurelio J. Hernández...	" "
San Eugenio.....	Isaac Castro.....	" "
San José.....	Erasmo Callorda.....	" "
Santa Rosa.....	José Sixto.....	" "
Sauce	Manuel P. Castañón....	" "
Martín Chico.....	Eduardo Alvarez Martínez	19 Noviembre 1907
	CANCILLER	
Montevideo	Arturo Parker.....	25 Enero 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
	Venezuela	
	CONSUL GENERAL	
Caracas (con jurisdicción en los Estados Unidos de Venezuela).....	Carlos R. Rohl.....	24 Marzo 1905
	VICECONSULES	
Caracas	Fcisco. Herrera Vegas..	25 Enero 1906
La Guayra.....	Alberto Wallis.....	" "

EUROPA

	Alemania	
	CONSUL GENERAL	
Hamburgo (con jurisdicción en el imperio alemán, teniendo por distrito especial todos los estados de la confederación y provincias prusianas que no estén especialmente asignadas á otros consulados existentes en Alemania)	Dr. José Francisco López...	25 Enero 1906
	CONSULES	
Bremen (con jurisdicción en la ciudad libre del mismo nombre y en el gran ducado de Oldemburgo)	Enrique Hayton.....	5 Diciembre 1907
Hamburgo	Francisco Scheil.....	25 Junio 1907
	VICECONSULES	
Leipzig	Curt Berger.....	10 Agosto 1907

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
Barmen	Ulises P. Barbieri	25 Enero 1906
Berlín	E. Waetge	31 Diciembre 1906
Carlsruhe	S. Niebuhr	25 Enero 1906
Colonia	Luis F. Osterieth	" "
Chemnitz	Federico Landgraf	" "
Dessau	Enrique Haesloop	" "
Dresde	Welly Ostwald	27 Septiembre 1907
Lübeck	Rodolfo Michelsen	25 Enero 1906
Munich	Apolo Geiger	" "
Nuremberg	Jacobo Friedmann	" "
Konigsberg	Carlos von Brederlow	28 Febrero 1907
Hamburgo	Ernesto F. Hindwedel	30 Septiembre 1907
	Austria-Hungría	
	CONSUL GENERAL	
Viena (con jurisdicción en Austria)	Germán Burmeister	27 Diciembre 1907
	VICECONSULES	
Brunn (con jurisdicción en Moravia)	Carlos Trostorff	25 Enero 1906
Fiume (con jurisdicción en Croacia y Slavonia)	Leo Kremesek	" "
Innsbruck (con jurisdicción en el Tirol y Voraolberg)	Julio Grumbaüm	" "
Trieste (con jurisdicción en el distrito del mismo nombre y en los de Gonzia, Gradisca, Istria é islas del golfo Quarnaro)	Julio Pollack	" "
Viena	Gustavo Iranyi	" "
	Bélgica	
	CONSUL GENERAL	
Amberes (con jurisdicción en el reino de Bélgica)	Christian Sommer	5 Diciembre 1907
	VICECONSULES	
Aarlon (con jurisdicción en la provincia de Luxemburgo)	Eugenio Lazard	25 Enero 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	
Dinant (con jurisdicción en la provincia de Namur)	Remy Himmer.....	25 Enero	1906
Gante (con jurisdicción en la provincia de Flandes occidental).....	León Cruyplants.....	"	"
Lieja (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Ernesto J. Beduwé.....	"	"
Verviers	Justino Despá.....	"	"
	CANCILLER		
Amberes	Teodoro Le Maire.....	"	"
	Dinamarca		
	CONSUL GENERAL		
Copenhague (con jurisdicción en el reino de Dinamarca)	Andreas Hennigsen.....	31 Agosto	1905
	VICECONSULES		
Copenhague	E. T. Nygaard.....	24 Julio	1907
Odensea (con jurisdicción en la isla Fyen)..	H. Raumar.....	"	"
Aarhus (con jurisdicción en Jutlandia).....	Federico Hasselriis....	"	"
Santo Tomás (Antillas Danesas)	Cristóbal Daniel.....	16 Agosto	1907
	España		
	CONSUL GENERAL		
Barcelona (con jurisdicción en el reino de España)	Alberto I. Gache.....	25 Enero	1906
Madrid	Renato Juez (agregado comercial).....	6 Febrero	1907
	CONSULES		
Bilbao (con jurisdicción en las provincias de Vizcaya y Alava)	Jaime Vieyra Latorre..	25 Enero	1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	
Cádiz (con jurisdicción en las provincias de Andalucía, exceptuando la de Málaga).....	Angel Piccardo.....	25 Enero	1906
Málaga (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Enrique Martínez Ituño.	"	"
San Sebastián (con jurisdicción en la provincia de Guipúzcoa)....	C. E. Vigoureux.....	20 Abril	1907
Vigo (con jurisdicción en las provincias de Galicia, exceptuando la de la Coruña).....	Enrique Lagos.....	25 Enero	1906
Barcelona	Luis Giaccoletti.....	"	"
	VICECONSULES		
Alicante (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Enrique Ravella.....	25 Enero	1906
Almería (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Santiago Peydro.....	"	"
Cartagena (con jurisdicción en la provincia de Murcia)	Juan Sánchez Domenech	"	"
Carril y Villa García....	Faustino Otero.....	"	"
Ciudad Real (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre)....	Rafael M. Moreno Herrera	"	"
Corcubión	José González Cereijo..	"	"
Córdoba (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre y en la de Jaén).....	Ricardo Serrano.....	16 Marzo	1907
Coruña (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, excepto Corcubión y su distrito)	Manuel Olmos.....	25 Enero	1906
Gijón	Eduardo Menén y Valdez	"	"
Granada (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) ...	Manuel E. y Valverde..	"	"
Huelva (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Fernándo Suárez.....	"	"
Las Palmas (con jurisdicción en la Gran Canaria)	León Bravo.....	"	"

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	
Madrid (con jurisdicción en las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Segovia).....	A. Castellanos y López.	25 Enero	1906
Mahón (con jurisdicción en la isla Menorca)...	Jaime Mesquida Batione	"	"
Marín (con jurisdicción en la provincia de Pontevedra, exceptuando Carril y Villa García).	M. J. Orge Pérez.....	8 Enero	1907
Nieve de Cetados.....	M. Calaza.....	10 Marzo	1906
Orense (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Ildefonso Meruéndano..	25 Enero	1906
Oviedo (con jurisdicción en Asturias exceptuando Gijón y su distrito)	José San Román.....	"	"
Palamós	Rafael López.....	"	"
Palencia (comprendiendo su distrito y la provincia de Burgos).....	Eusebio Arroyo.....	"	"
Palma de Mallorca (con jurisdicción en la isla de Mallorca).....	Andrés Barceló y Marco	16 Octubre	1906
Rivadeo	Secundino Barcia.....	25 Enero	1906
Santa Cruz de Tenerife (con jurisdicción en Tenerife)	Conrado A. Martínez Denis	"	"
Santander (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre exceptuando Logroño y su distrito)	Cándido González.....	"	"
Sevilla (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Rafael Tovia.....	"	"
Tarragona (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Benigno López Beltrán.	"	"
Torrevieja	Angel Sanfeliú y Barba	"	"
Valencia (con jurisdicción en las provincias de Valencia, Albacete y Castellón de la Plana)	Jesús de la Cuadra.....	"	"
Madrid	Fernando Jardón Perissé	29 Diciembre	1906
Lugo	Anselmo Villar.....	9 Abril	1907
Vigo	Dimas Oya.....	18 Octubre	1907

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
Vitoria (con jurisdicción en la provincia de Alava)	Faustino María Diez Uré	25 Enero 1906
Ibiza (con jurisdicción en la isla del mismo nombre)	Bartolomé Ramón Capmany	" "
Zaragoza (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, exceptuando Huesca, Lérida y sus distritos).....	Manuel Doz Ucelay....	"
	Francia	
	CONSUL GENERAL	
París (con jurisdicción en la República Francesa, teniendo por distrito especial los departamentos del Sena: — Seine et Oise; Seine et Maine; Eure et Loire y todos los departamentos que no estén especialmente asignados á los consulados existentes en Francia).	Vicente Peña.....	17 Noviembre 1906
	CONSULES	
Havre (con jurisdicción en los departamentos de Seine Inférieure, Eure, Calvados, Manche, Arne, Sarthe, Mayenne, Ille et Vilains, Morbihan, Finisterre y Cotes du Nord).....	Rufino de la Serna.....	25 Enero 1906
Marsella (con jurisdicción en los departamentos de Bouches du Rhone, Var, Alpes Maritimes, Basses Alpes, Hautes Alpes, Drome, Ardéche, Vaucluse, Gard, Hérault, Aude, Pyrenées Orientalles, Lozere, Haute Loire,		

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
Aveyron, Tarn, Lot, Cantal, Haute Vienne, Puy de Dome, Creux, Correze é isla de Córcega)	E. E. Yateman.....	30 Enero 1907
Burdeos (con jurisdicción en los departamentos de Gironda, Landes, Basses Pyrénées, Hautes Pyrénées, Ariége, Haute Garonne, Gers, Tarn et Garonne, Lot et Garonne, Dordogne, Vienne, Deaux Sevres, Charante, Charante Inférieure, Indre et Loire, Maine et Loire, Loire Inférieure y Vendée)...	Carlos Santa Coloma...	25 Enero 1906
Dunkerque (con jurisdicción en los departamentos de Pas de Calais, Nord, Somme, Aisne, Oise y Ardennes)	Pablo Amespil.....	" "
Boulogne s/m.....	Máximo Botet Bullrich.	28 Noviembre 1907
	VICECONSULES	
Reims	Luis de Bary.....	18 Octubre 1907
Bayona	Pablo Novión.....	25 Enero 1906
Burdeos	Alfonso Delor.....	" "
Boulogne s/M.....	Máximo Botet Bullrich.	" "
Cette	Enrique Gautier.....	" "
Cherbourg	Luis E. Calderón.....	" "
Havre	Juan Napp.....	" "
La Rochelle.....	Frank Pilliet.....	7 Enero 1907
Lyon	A. Martínez de Hoz....	25 Enero 1906
Marsella	Roberto Guerin.....	" "
Oloron	Félix Bouderón.....	" "
Orán	H. Julián.....	" "
Pau	Pablo Brandelá.....	" "
Tarbes	Marc Cariac.....	" "
Tourcoing	Julio Segard.....	" "
Toulón	Marcelino Lambert....	" "
Vichy	Aimé Therré.....	" "
Mentone	Segismundo Appenzeller	2 Junio 1906
Argel	Juan I. Coudray.....	31 Mayo 1907
Mazamet	José Galibert.....	10 Agosto 1907

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
	CANCILLERES	
.....	Carlos Le Bris.....	25 Enero 1906
.....	José Lavallée.....	" "
	Hungría	
	CONSUL GENERAL	
.....	B. F. Gayan.....	6 Diciembre 1906
	VICECONSUL	
.....	Enrique Paats.....	10 Enero 1907
	Inglaterra	
	CONSUL GENERAL	
Londres (con jurisdicción en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda)	Dr. Sergio García Uriburu.	25 Enero 1906
	CONSULES	
Cardiff (con jurisdicción en el condado de Glamorgan)	Ernesto C. Pérez.....	" "
Glasgow (con jurisdicción en el condado de Lanark y en el de Renfrew)	Alejandro T. Bollini...	5 Diciembre 1907
Liverpool (con jurisdicción en el condado de Lancashire, exceptuando Mánchester y su distrito)	Carlos B. Massot.....	25 Enero 1906
Manchester (con jurisdicción en su distrito)....	Guillermo L. Aguirre...	24 Abril 1906
Newport Mon (con jurisdicción en los condados de Mommouth y Gloucéster)	Tehobaldo Checci.....	25 Enero 1906
Southampton (con jurisdicción en el condado de Hants, Isla de Wight é Islas del Canal de la Mancha)	Ignacio C. Belvis.....	" "

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
	CONSÚL AUXILIAR	
Liverpool	José Díaz Herrera.....	25 Enero 1906
	VICECONSULES	
Aberdeen (con jurisdicción en el condado del mismo nombre).....	Daniel Mearns.....	25 Enero 1906
Belfast (con jurisdicción en el condado de Antrin)	Henry Tighe Rea.....	" "
Calcutta (con jurisdicción en la India Inglesa)	Carlos Jenkins.....	" "
Dublín (con jurisdicción en el condado de Meaht)	Miguel Jordi.....	" "
Dundee (con jurisdicción en el condado de Forfar)	Tomás Murdock.....	" "
Gibraltar	Carlos E. Rugeroni....	" "
Hull (con jurisdicción en el condado de York)..	Frank Fitzroy Lambert	" "
Manchester	Jorge Simpson.....	" "
Newcastle-on-Tyne (con jurisdicción en los condados de Northumberland y de Durham)...	Alberto Holzapfel.....	" "
Swansea, ...	Sydney Burgess.....	" "
Edimburgo	John Stewart Menzies (hijo)	30 Mayo 1906
Londres	Esteban de Loqui.....	6 Agosto 1906
	CANCILLERES	
Londres	Teodoro Rothschild....	25 Enero 1906
Londres	Carlos Lovet.....	Junio 1906
	Italia	
	CONSUL GENERAL	
Génova (con jurisdicción en el reino de Italia)..	Belisario J. Montero...	5 Diciembre 1907
	CONSULES	
Florencia (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Alejandro del Carril....	25 Enero 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
Nápoles (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Agustín Pasalagua.....	27 Diciembre 1907
Savona (con jurisdicción en el distrito del mismo nombre).....	Eleodoro Curubeto.....	25 Enero 1906
Turín	Angel M. Bottero.....	" "
	CONSUL AUXILIAR	
Génova	Antenor Gerez.....	25 Enero 1906
	VICECONSULES	
Alejandría (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Luis Zuccaro.....	" "
Ancona (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Godofredo Novelli.....	" "
Barletta (con jurisdicción en la provincia de Capitanata)	Escipión Combes.....	" "
Bolonia (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	José Romei.....	" "
Cagliari (con jurisdicción en Cerdeña).....	Miguel Cugusi.....	" "
Chiavari	José M. Rivarola.....	" "
Como (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Gino Zucchini.....	" "
Cúneo (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Celestino Remonda.....	" "
Roma (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Atilio Parazzoli.....	27 Noviembre 1907
Reggio di Calabria (con jurisdicción en Calabria)	C. Blasio di Palizzi....	11 Enero 1907
Turín	César Folco.....	4 Agosto 1906
Palermo	Felipe Bonica.....	11 Enero 1907
Trápani	Decio D'Ali.....	16 Abril 1907
Spezia	Luis Barabino.....	28 Febrero 1907
Bari	Felipe Montechiaro....	22 Mayo 1907
Forlí (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Ing. Emilio Rosetti.....	25 Enero 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
Girgenti (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Ignacio Giambertoni...	25 Enero 1906
Ivrea	Dionisio Guglielmetti...	" "
Liorna (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	A. Gori.....	" "
Lucca (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Stéfano Hermite.....	" "
Messina (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Luis Scarcella Perino..	" "
Milán (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Dr. G. F. Vanni.....	" "
Nápoles	Fernando Dusmet.....	" "
Ravenna (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	Dr. Carlos Rassi.....	" "
San Remo (con jurisdicción en la provincia de Mauricio)	Tomás Bobone.....	" "
Venecia (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre).....	José Cecconi.....	" "
	Noruega	
	CONSUL GENERAL	
Cristianía (con jurisdicción en Noruega).....	Julio Carrié.....	30 Enero 1907
	VICECONSULES	
Cristianía	G. A. Duborg.....	25 Enero 1906
S. Kristianssand.....	A Boysen.....	30 Septiembre 1907
Stavagner	Thomas Thiis.....	" "
Bergen	Adolphus Halvorsen...	" "
N. Kristianssand.....	K. Engdahl.....	" "
Trondjhem	August Fosse.....	" "
	Países Bajos	
	CONSUL GENERAL	
Amsterdam (con jurisdicción en el Reino de Holanda y sus posesiones)	A. Belin Sarmiento....	25 Enero 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
	VICECONSULES	
Amsterdam	A. C. Meurs.....	25 Enero 1906
Rotterdam (con jurisdicción en la provincia de Sud Holanda).....	Maarten Reuchlin.....	9 Marzo 1907
	Portugal	
	CONSUL GENERAL	
Lisboa (con jurisdicción en el reino de Portugal y especialmente en los distritos administrativos de Vizen, Guarda-Branco, Thomar, Santarem, Portalegre, Lisboa, Beja y Evora)...	Jacinto L. Villegas.....	25 Enero 1906
	CONSUL	
Oporto (con jurisdicción en los distritos administrativos de Oporto, Braga, Villa Real, Braganza y Aveiro).....	Emilio Onrubia.....	25 Junio 1907
	VICECONSULES	
Faro (con jurisdicción en el distrito admistrativo de Faro).....	Manuel Joaquín Ferreira de Almeida.....	25 Enero 1906
Isla de San Vicente de Cabo Verde (con jurisdicción en el archipiélago de Cabo Verde)..	Raúl Ferro.....	" "
Isla Fayal y Pico.....	José Augusto Coelho de Magalhaes	" "
Isla San Miguel.....	Alfredo Terin.....	" "
Lisboa	C. Monteiro de Macedo.	" "
Oporto	Enrique J. da Cunha...	" "
Funchall (con jurisdicción en el archipiélago Madera)	Joaquín Tomás Goncalvez	12 Junio 1906
Valencia (con jurisdicción en esa localidad y en las de Moncao y Melgaco)	Antonio Pereira Araujo.	15 Octubre 1907

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	
Setubal	Manuel José do Nascimento e Oliveira.....	25 Enero	1906
Sines	José María d'Oliveira Negalho	"	"
Vianna do Castello (con jurisdicción en el distrito administrativo del mismo nombre).....	Antonio de Magalhaes..	"	"
Villa de Peniche (con jurisdicción en el distrito administrativo de Leyría)	José da Costa Bello....	"	"
Villa Real de S. Antonio.	Esteban Rodríguez y Rodríguez	"	"
	Rumania		
	CONSUL Gral. HONORARIO		
Bucarest (con jurisdicción en Rumanía)....	Carlos Heynemann.....	22 Marzo	1906
	Rusia		
	CONSUL GENERAL		
San Petersburgo (con jurisdicción en el imperio Ruso)	Eduardo García Mansilla	27 Abril	1900
	VICECONSULES		
Helsingfors (con jurisdicción en Finlandia).	Nicolás Bjorklund.....	25 Enero	1906
Libau (con jurisdicción en Courlandia).....	A. Kahler.....	15 Febrero	1907
Odessa (con jurisdicción en Kershon).....	Alberto Rafaelovich....	25 Enero	1906
Riga (con jurisdicción en Livonia)	Arwed Sellmer.....	"	"
San Petersburgo.....	Jorge Bothmann.....	"	"
Ekaterinoslaw	León Wourgaft.....	5 Diciembre	1907
	Suecia		
	CONSUL GENERAL		
Estocolmo (con jurisdicción en el reino de Suecia)	Carlos S. Bollini.....	25 Enero	1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
	VICECONSULES	
Estocolmo	R. H. H. Nettelbladt...	25 Enero 1906
Gottemburgo (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre)....	Carlos Gustavo Weinberg	" "
	Suiza	
	CONSUL GENERAL	
Berna (con jurisdicción en la confederación Suiza)	Francisco Molina Salas.	25 Enero 1906
	VICECONSULES	
Bellinzona (con jurisdicción en el cantón del Ticino, exceptuando Lugano)	Valentín Molo.....	25 Enero 1906
Berna	Enrique Adhemar.....	" "
Lugano	Juan Buzzi.....	" "
Solothurn (con jurisdicción en el cantón del mismo nombre).....	Enrique Baer.....	" "
Zurich	J. Fuchs.....	28 Noviembre 1907
Laussane	José Joaquín Visca.....	12 Junio 1906
Bale	A. Imobersteg.....	9 Abril 1907
Saint Gall.....	A. Wegelin.....	" "

OCEANÍA

	Australia	
	CONSUL GENERAL	
Sidney (con jurisdicción en la confederación Australiana)	Diego Tomás Tillock...	28 Marzo 1901
	VICECONSULES	
Dunedin (con jurisdicción en Nueva Zelandia)	Tomás Fergus.....	25 Enero 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	
Melbourne (con jurisdicción en el estado de Victoria)	Alfredo Gollin.....	25 Enero	1906
Newcastle (Nueva Gales del Sur).....	Manuel Molinas.....	9 Abril	1907
Bribane	Juan Currie.....	15 Octubre	1907

AFRICA

	Sud Africa		
	CONSUL GENERAL		
Capetown (con jurisdicción en las colonias del Cabo, Natal, Río Orange, Transvaal é Isla Mauricio)	Francisco P. Hansen...	25 Enero	1906
	CONSUL		
Durban (con jurisdicción en el distrito del mismo nombre)	Enrique Sturiza.....	25 Enero	1906
	VICECONSULES		
East London.....	Ermann Jungheinrich..	25 Enero	1906
Elisabeth	Juan Brown.....	"	"

ASIA

	Japón		
	CONSUL GENERAL		
Tokio (con jurisdicción en el Japón).....	B. García Sagastume...	6 Octubre	1904
	VICECONSULES		
Kobe	Juan Westphalen.....	25 Enero	1906
Yokohama	Salvador Positano de Vincentiis	"	"

ALGUNAS DIRECCIONES DE LAS OFICINAS CONSULARES ARGENTINAS

Amsterdam	Consulado General...	Hemonijstraat N.º 1.
Antofagasta	Viceconsulado	Bolívar N.º 105ª
Budapest	Consulado General...	11 Eszterhazy utc.
Cristianía	Consulado General...	Prinsensgade N.º 3.
Estocolmo	Consulado General...	Grefturegaten N.º 35.
Florencia	Consulado	Vecchietti N.º 2.
Glasgow	Consulado	402 Sauchiehall Street.
Havre	Consulado	Boulevard Francois I, N.º 40.
Londres, E. C.....	Consulado General...	3 Budge Row, Cannon Street.
Manchester	Consulado	44 Brazennose Street.
Nieves de Cetados...	Viceconsulado	Galimo Bugallal 57.
Palma de Mallorca...	Viceconsulado	Calle del Sol N.º 38.
Swansea	Viceconsulado	Queen Buildings, Cambrian Place.
Savona	Consulado	Paleocapa N.º 5.
Spezia	Viceconsulado	Vía dei Mille N.º 11.
Santiago	Viceconsulado	Av. de la Recoleta 821.
Valparaiso	Consulado General...	Independencia 8.

CUERPO CONSULAR EXTRANJERO

AMERICA

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	Bolivia	
	CONSULES	
Córdoba	Benjamín J. Yáñez	19 Abril 1904
Buenos Aires	Adolfo Flores	5 Noviembre 1904
Jujuy	Eduardo Gutiérrez Abecia	" "
Rosario (Santa Fe)	Walter Salinas R.	29 Marzo 1906
	VICECONSUL	
Orán	Luis Carrasco	19 Octubre 1869
	Brasil	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires	E. Drolhe Fasciotti	21 Septiembre 1906
	VICECONSULES	
Monte Caseros	Bonifacio da Motta Martins	30 Junio 1896
Rosario (Santa Fe)	Dr. Francisco E. E. Emery.	19 Noviembre 1907
Posadas	Sócrates Moglia	11 Abril 1901
Bahía Blanca	Augusto Guimaraes	23 Septiembre 1902
La Plata (con jurisdicción en la provincia de Buenos Aires)	Felinto Elysio R. V. de Abreu	22 Octubre 1904
Alvear (Corrientes)	N. Peixoto de Magalhaes	20 Abril 1907
Paso de los Libres	Manuel da Costa Parradas	15 Junio 1907
Santo Tomé	José de Almeida Lencina	30 Septiembre 1907

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	AGENTE CONSULAR	
Rosario (Santa Fe).....	Domingo de Saa Pereira	23 Septiembre 1902
	AGENTES COMERCIALES	
Monte Caseros.....	Clotario Luis Vianna...	30 Mayo 1906
Posadas	Israel Rossi.....	" "
Paso de los Libres.....	Florentino Corso.....	30 Diciembre 1907
	Colombia	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	Dr. Baldomero Llerena.....	3 Noviembre 1903
	Cuba	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	M. Márquez Sterling...	30 Abril 1907
	CONSUL	
Rosario (Santa Fe).....	Jaime Pavia.....	26 Octubre 1903
	Chile	
	CONSUL GENERAL	
Mendoza	Juan M. Astorga Pereira	15 Marzo 1905
	CONSULES	
San Juan.....	José Francisco Esbry..	24 Enero 1895
Chosmalal (con jurisdicción en el territorio de la Pampa y en el del Neuquen)	Víctor Aquiles Bianchi.	27 Marzo 1900
Gallegos (con jurisdicción en los territorios de Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego)..	Juan Duncan.....	31 Julio 1907
Corrientes (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre y en los territorios del Chaco, Formosa y Misiones)..	Vicente Barrios.....	13 Marzo 1903

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
Córdoba (con jurisdicción en las provincias de La Rioja y Catamarca)	Enrique Pearson.....	15 Abril 1903
Rosario (con jurisdicción en las provincias de Sta. Fe y Entre Ríos)	J. Perkins y Navarro...	22 Octubre 1903
Tucumán	Remigio Guzmán.....	21 Enero 1904
Nahuel Huapí.....	Leonidas Pérez.....	4 Diciembre 1905
	VICECONSULES	
San Rafael (Mendoza)..	Isaac Espíndola.....	25 Enero 1893
Mendoza	Luis Stoppel.....	23 Diciembre 1895
San Carlos (Mendoza)..	Jaime Fuensalida.....	26 Septiembre 1900
San Luis.....	Isidro Blanco Moreno..	14 Octubre 1903
Bahía Blanca.....	Luis F. Casterás.....	17 Noviembre 1903
Calingasta (San Juan).	Manuel Collao.....	26 Noviembre 1903
Junín de los Andes (con jurisdicción en Bariloche)	José M. Casanova.....	30 Julio 1904
Chilecito (Rioja).....	Francisco A. Galván...	21 Septiembre 1905
Buenos Aires.....	Carlos Henriquez.....	10 Diciembre 1907
	Ecuador	
	CONSUL GENERAL	
Mendoza	G. L. de Gálvez.....	20 Julio 1907
	CONSUL	
Buenos Aires.....	José Artal.....	" "
	El Salvador	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	Dr. Vicente Trigueros.....	28 Febrero 1906
	Est. Unidos de América	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	Alban G. Snyder.....	4 Octubre 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	VICECONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	Otto Hollender.....	14 Junio 1907
	CONSUL	
Rosario (Santa Fe).....	Tomás B. van Horne...	15 Septiembre 1905
	VICECONSULES	
Rosario (Santa Fe).....	Latham Hall.....	10 Septiembre 1906
	AGENTE CONSULAR	
Bahía Blanca.....	Walter F. Jones.....	11 Agosto 1892
Córdoba	Juan M. Thome.....	7 Septiembre 1906
	Est. Unidos Mexicanos	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	Juan Guelfreire.....	22 Junio 1899
	CONSUL	
Rosario (Santa Fe).....	Germán Wiedenbrüg...	18 Agosto 1904
	VICECONSUL	
Buenos Aires.....	Rodolfo Laass.....	24 Octubre 1901
	Guatemala	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	Pedro Hahn.....	18 Diciembre 1905
	Haití	
	CONSUL	
Buenos Aires.....	Emilio Schuster.....	24 Enero 1907

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	Honduras	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	Mariano Escalada.....	8 Febrero 1905
	Nicaragua	
	CONSUL GENERAL	
Rosario (con jurisdicción en la República Argentina)	Bartolomé M. Pons...	31 Marzo 1905 18 Febrero 1907
	CONSUL	
La Plata.....	Dr. José H. Nava.....	13 Octubre 1891
	Panamá	
	CONSUL	
Buenos Aires.....	Rosalino Canale.....	23 Mayo 1906
	Paraguay	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	Pedro Saguier.....	31 Marzo 1905
	CONSULES	
Corrientes	Antonio Decoud.....	17 Octubre 1876
Concepción del Uruguay.	Benigno T. Martínez...	15 Diciembre 1880
Gualeguaychú	José Gabasso.....	20 Septiembre 1889
Mendoza	Francisco J. Piria.....	25 Abril 1899
Rosario	Domingo Macera.....	25 Noviembre 1899
La Paz (Entre Ríos)...	Pedro Parallé.....	29 Enero 1903
Paraná	Jaime J. Puig.....	" "
Formosa	Domingo Bibolini.....	20 Octubre 1905
Santa Fe.....	Rodolfo Benuzzi.....	4 Junio 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	VICECONSULES	
Santa Fe	Francisco B. Clucellas.	4 Febrero 1879
Victoria	Santiago Paggi	28 Mayo 1886
Goya	Orestes Vila	10 Febrero 1890
Corrientes	Carlos L Roselli	11 Octubre 1893
Diamante	Eusebio Zubielqui	18 Septiembre 1896
Esquina	Luis Alonso	30 Julio 1900
Curuzú-Cuatiá	Pastor Pintos	13 Junio 1902
Ituzaingó (Corrientes)	Guillermo Aguirre	14 Abril 1904
Posadas	Horacio Molero	10 Diciembre 1904
Alvear (Corrientes)	Diego Perkin	30 Junio 1906
Itá Ibaté	Nicolás Delbueno	" "
Empedrado	Arturo M. Queirel	13 Julio 1906
Resistencia	Francisco Wit	20 Marzo 1907
	Perú	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires	Manuel E. Bonnemaison	20 Diciembre 1904
	CONSULES	
Bahía Blanca	Carlos C. Cumming	24 Marzo 1905
Córdoba (con jurisdicción en esa provincia y en la de Santa Fe)	Fernando Luis Giménez.	15 Octubre 1907
	República Oriental del Uruguay	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires	Antonio Bachini	14 Marzo 1905
	CONSULES	
Gualeguay	Carlos T. Garbino	1 Octubre 1880
Dolores	José Visillac	19 Mayo 1892
Santa Fe	Tomás L. Martínez	26 Enero 1897
Villa Colón	Diego J. Sanguinetti Sáez	28 Enero 1898
Rosario (Santa Fe)	Diego Olavarría Le Bas	5 Abril 1898
La Plata	Ernesto Richelet	11 Mayo 1898
Gualeguaychú	Antonio Daneri	2 Noviembre 1898
Córdoba	Alfredo Varando	22 Febrero 1902
Buenos Aires	Bernardo Milhas	28 Febrero 1907
Concordia	Rodolfo V. Viera	" "

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	VICECONSULES	
Gualeguaychú	E. Spangenberg	2 Agosto 1865
Santo Tomé	Abelardo Escalada	7 Febrero 1877
Zárate	Félix Martínez	21 Agosto 1880
Dolores	Juvenal N. Nin	11 Octubre 1881
Goya	Juan P Castro	30 Octubre 1882
San Nicolás de los Arroyos	Federico Gard	6 Noviembre 1882
Colonia Helvecia (Santa Fe)	Pascual Quartino	9 Junio 1884
Campana	Nicolás Dulce	23 Septiembre 1887
Ensenada	José B. Canabal	20 Marzo 1888
Tucumán	Martín J. Warnes	25 Octubre 1888
Gualeguay	Federico Gadea	6 Agosto 1891
Mercedes (Corrientes)	Pedro C. Vargas	30 Septiembre 1892
Santa Fe	Silvestre Hernández	7 Noviembre 1894
Monte Caseros	B. Mesa	26 Abril 1897
La Paz	Fermín J. Espiro	10 Diciembre 1897
Bahía Blanca	Federico W. Mux	25 Enero 1899
Puerto Gallegos	Miguel Pisano	27 Noviembre 1900
Pergamino	José Rodino	16 Diciembre 1904
Córdoba	Gabriel Debus Reyes	2 Agosto 1905
Olavarría	Julian Millot	9 Agosto 1905
Posadas	Juan B. Halty	7 Septiembre 1905
Rosario (Santa Fe)	Manuel Núñez Regueiro	12 Junio 1906
Corrientes	Francisco Oliver Britos	9 Abril 1907
Paraná	Fernando Pareja	23 Octubre 1907
Concepción del Uruguay	Ramón Bergadá	15 Noviembre 1907

EUROPA

	Alemania	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires (con jurisdicción en la República)	Guillermo von Sanden	18 Enero 1906
	VICECONSUL	
Buenos Aires (agregado al Consulado General. sin patente)	Schottmüeller	27 Septiembre 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	CONSUL	
Rosario de Santa Fe (con jurisdicción en los departamentos del Rosario, General López, San Lorenzo, Iriondo y San Jerónimo)	Woeltje Tietjen.....	20 Septiembre 1899
	VICECONSULES	
Mendoza (con jurisdicción en San Luis y San Juan)	Pablo Arno Loos.....	12 Mayo 1887
Córdoba	Adolfo Kettler.....	13 Marzo 1898
Bahía Blanca.....	D. Meyer.....	13 Octubre 1893
Santa Elena (Entre Ríos) con jurisdicción en los departamentos de San José de Feliciano, La Paz, Paraná y Diamante de la provincia de Entre Ríos y en los territorios del Chaco, Formosa y Misiones)..	G. Giebert (ausente)..	22 Marzo 1897
Concordia (con jurisdicción en la provincia de Entre Ríos, exceptuando los departamentos de Feliciano, La Paz, Paraná y Diamante y con jurisdicción en los departamentos de La Cruz, Paso de los Libres, Mercedes, Curuzú-Cuatiá, Monte Caseros y Santo Tomé de la provincia de Corrientes)	Pablo Wauer.....	16 Diciembre 1898
Tucumán (con jurisdicción en Catamarca y Santiago del Estero)..	Encargado, el Consulado General.....	
Salta (con jurisdicción en las provincias de Salta y Jujuy).....	Encargado, el de Córdoba	15 Febrero 1907
Puerto Gallegos (con jurisdicción en los territorios de Santa Cruz y Tierra del Fuego)....	Enrique Schroder.....	18 Diciembre 1905
Santa Fe	Herman Nagel.....	28 Septiembre 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	Austria-Hungría	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	Nicolás Mihanovich....	21 Noviembre 1899
	CONSUL	
Buenos Aires.....	Guillermo Pohl.....	6 Marzo 1902
	AGREGADO	
Buenos Aires.....	E. Szentmiklosy de Szentmiklós	27 Enero 1906
	VICECONSULES	
Paraná (con jurisdicción en Entre Ríos).....	Alejandro Mohor.....	29 Octubre 1895
Rosario (Santa Fe).....	Federico Malho.....	21 Diciembre 1903
Bahía Blanca.....	J. Oliver Croft.....	20 Julio 1907
	AGENTE CONSULAR	
Posadas (con jurisdicción en el terriorio de Misiones)	Raymond Robert de Blosset	19 Noviembre 1900
Río Cuarto.....	José Biasi.....	25 Agosto 1905
Corrientes (Corrientes, Chaco y Formosa)....	Juan Mihovilcevich....	20 Abril 1907
	Bélgica	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre)....	Alberto Oostendorp....	27 Marzo 1888
	CONSUL	
Rosario de Santa Fe (con jurisdicción en la ciudad y distrito del Rosario, provincia de Santa Fe (excepto la ciudad de Santa Fe y sus colonias) y territorios del Chaco y Formosa).	Alberto Wooght.....	27 Noviembre 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	VICECONSULES	
Córdoba (con jurisdicción en La Rioja)....	G. Blaque Belair.....	24 Julio 1895
Mendoza (con jurisdicción en San Luis y San Juan)	Franz Borremans.....	5 Febrero 1907
Bahía Blanca.....	J. Pawly.....	4 Octubre 1900
Gualeguay (con jurisdicción en las provincias de Corrientes y de Entre Ríos).....	Gustavo De Deken.....	6 Octubre 1900
Tucumán (con jurisdicción en las provincias de Catamarca, Jujuy, Santiago del Estero y Tucumán)	Luis Grünauer.....	" "
La Plata.....	Desiré Bernier.....	28 Enero 1901
San Nicolás (con jurisdicción en los partidos de Baradero, B. Mitre, Colón, Gral. Arenales, Junín, Pergamino, Ramallo, Rojas, San Pedro, San Nicolás y Zárate)	León Bossus.....	9 Agosto 1905
Santa Fe.....	Gaston Boutellier.....	11 Mayo 1906
	Dinamarca	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	Eduardo Enrique Lund.	12 Abril 1905
	VICECONSULES	
Tandil	Jorge Dahl.....	18 Mayo 1899
Buenos Aires.....	Lars Larsen.....	21 Mayo 1901
Bahía Blanca.....	Axel Kattrup.....	13 Enero 1902
Buenos Aires.....	Jorge Bech.....	12 Abril 1905
Santa Fe.....	Kai Schoning.....	16 Marzo 1907
Rosario (Santa Fe).....	Cristián Fanhoé.....	18 Junio 1907
	España	
	CONSULES	
La Plata (con jurisdicción en la misma ciudad, en los partidos de		

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
Almirante Brown, Barracas al Sur, Brandzen, Cañuelas, Florencio Varela, Gral. Sarmiento, Gral. Paz, General Rodríguez, Las Conchas, Lomas de Zamora, Luján, Magdalena, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Monte, Morón, Matanzas, Quilmes, S. Fernando, San Isidro, San Martín, San Vicente, Exaltación de la Cruz, Las Heras, Las Flores y Azul)	Carlos Arjona	17 Julio 1907
Buenos Aires	Encargado interino, J. B. Arregui	19 Noviembre 1907
Rosario de Santa Fe (con jurisdicción en las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán, Jujuy, Salta, Catamarca, Rioja y San Juan y territorios del Chaco, Formosa y Misiones)	Manuel Caabeyro y Lago	28 Abril 1905
	VICECONSULES	
Buenos Aires	Juan Bautista Arregui	15 Junio 1907
Rioja	Pablo Papió	7 Septiembre 1885
Concepción del Uruguay	Fulgencio del Sel y Pérez	22 Junio 1886
Gualeguaychú	Isidro Buada	26 Mayo 1887
Necochea	Adolfo Trelles	15 Septiembre 1890
Santa Fe	Cesáreo Garibay	16 Agosto 1907
Santo Tomé	Pedro Fernández	4 Diciembre 1891
Mar del Plata	Gabriel Montañez Gómez	24 Noviembre 1894
Bahía Blanca	Lorenzo Garay	13 Marzo 1896
San N. de los Arroyos	M. Vázquez	10 Abril 1896
La Paz	Pablo Guarrochena y Larragán	17 Julio 1897
Corrientes (con jurisdicción en esa provincia y en las gobernaciones de Formosa y Misiones)	Ildefonso Casanova	5 Julio 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	VICECONSULES INTERINOS	
Río IV	Gumersindo Alonso	8 Febrero 1907
Bolívar	Antonio Lantra	18 Junio 1907
Salto	Gerardo Fernández	25 Junio 1907
Ayacucho	Cipriano Aragón	" "
Chivilcoy	Fidel Floran	" "
Chacabuco	Agustín Alvarez	" "
Coronel Pringles	Agustín Ruibal	" "
Azul	Gumersindo Pérez	" "
25 de Mayo	Antonio Tettamanzi	21 Septiembre 1906
Goya	Ramón Cerda	30 Septiembre 1907
Santa Rosa de Toay	Luis Badrá Almató	" "
Puán	José Pérez	" "
Jujuy	Eugenio Cortejarena	" "
9 de Julio	José Cuesta Alvarez	2 Octubre 1907
Coronel Suárez	Gerardo Rodríguez Nogueira	" "
Salta	Francisco Urrestaraza	15 Octubre 1907
Gualeguay	Joaquín Aguirre Zabala	24 Diciembre 1907
Concordia (con jurisdicción en Federación y Feliciano)	Indalecio Menchaca	7 Enero 1898
General Acha (con jurisdicción en los territorios de la Pampa y del Neuquen)	José G. Pérez	31 Enero 1898
Patagones (con jurisdicción en los territorios de Río Negro, del Chubut y de Santa Cruz)	Rogelio Barrondo	3 Marzo 1898
Mercedes, Bs. As. (con jurisdicción en el partido del mismo nombre y en los de Giles, Suipacha, Carmen de Areco y Navarro)	Mariano Centeno	22 Octubre 1898
Olavarría (con jurisdicción en Rauch)	Tarcisio Avila	1 Junio 1901
Dolores	Dr. Manuel G. Fernández de Arias	17 Diciembre 1901
Córdoba	Gabriel Céspedes y Solier	21 Julio 1902
Posadas	Pedro Núñez y Robledo	26 Enero 1903
Tucumán (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre y en la de Santiago del Estero)	José Perea Muñoz	16 Agosto 1907
Laboulaye (Córdoba)	Francisco A. Moreira	17 Abril 1905

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
Mendoza y *San Juan*....	Antonio López de Gálvez	5 Mayo 1901
Corrientes	Ildefonso Casanova....	9 Octubre 1905
Rosario (Santa Fe).....	Juan B. Quintana y Soler	10 Agosto 1906
	AGENTES CONSULARES	
Chascomús	Fernando Arenaza.....	24 Mayo 1881
Pergamino	Angel Godoy.....	17 Septiembre 1883
Tandil	Joaquín A. Rivera.....	" "
Saladillo	Dr. Joaquín Robles y Gómez	1 Julio 1886
Reconquista	Lorenzo Navarro y Falcón	16 Octubre 1890
Olavarría	Ignacio Zubillaga.....	25 Octubre 1890
Campana	Francisco Fernández (interino)	5 Septiembre 1891
25 de Mayo (con jurisdicción en Chivilcoy, Lincoln, 9 de Julio y Bragado)	Enrique Herraiz.....	11 Marzo 1898
Lobos	Laureano Aller.....	30 Septiembre 1899
Rosario (Santa Fe).....	Nicolás Gallego.....	7 Junio 1901
Choele Choel.....	Salvador Canto.....	18 Noviembre 1901
Pehuajó	Antonio Valdes.....	22 Noviembre 1901
Santiago del Estero.....	Pablo Berdaguer.....	8 Abril 1902
Victoria (Entre Ríos)...	Matías Goyeneche y Echèverría	17 Abril 1902
General Villegas (con jurisdicción en Trenque Lauquen, Guaminí y Alsina)	José Ulla Pérez.....	22 Septiembre 1904
Catamarca	Cosme Gadilla.....	30 Septiembre 1905
	Francia	
	CONSULES	
Córdoba (con jurisdicción en las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy)..	L. M. M. Rodde.....	28 Noviembre 1907
Rosario (con jurisdicción en las provincias de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe y en los territorios del Chaco, Formosa y Misiones)..	Juan Arturo Barron...	12 Abril 1907

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
Bahía Blanca	Encargado, Luis Vion	13 Marzo 1907
Buenos Aires	Enrique Francastel	23 Junio 1906
	VICECONSUL	
La Plata (con jurisdicción en la provincia de Buenos Aires y en los territorios de la Pampa, Neuquen, Río Negro, Chubut y Santa Cruz)	César Adolfo Waguet	20 Diciembre 1900
	AGENTES CONSULARES	
Mercedes (Bs. As.)	Santiago Mautalen	5 Noviembre 1886
Tandil	Juan María Dhers	3 Enero 1887
Azul	Martín Abeberry	21 Agosto 1891
Chascomús	Carlos Pedro J. Jeanningros	" "
Mercedes (San Luis)	M. M. Juan Lafont	18 Enero 1892
Posadas	R. Robert de Blosset	18 Julio 1896
San Cristóbal (Sta. Fe)	Casimiro Prat	4 Junio 1897
Tucumán	Adrián Daffis	8 Junio 1898
Pigüé	Denis Cavallie	21 Julio 1899
Concepción del Uruguay	Héctor Cornet d'Hunval	28 Julio 1899
Corrientes	Juan Pedro Emprin	17 Febrero 1900
Reconquista	Dr. Julio Alfonso Lozon	28 Marzo 1900
Resistencia	José Serratrice	11 Julio 1900
Saladillo	Bernardo Eugenio Loustauret	6 Agosto 1902
Chivilcoy	Juan Bautista Bouchet	" "
Santa Rosa de Toay	Juan M. Lier	9 Ostubre 1902
San N. de los Arroyos	René Augusto Hardy	19 Noviembre 1907
Dolores	Juan Bautista Quenard	31 Agosto 1903
Mendoza	Juan Bautista Pedro Saillard	1 Octubre 1903
Santa Fe	Enrique Bétemps	20 Octubre 1903
Paraná	Pedro Crausac	18 Abril 1904
San Juan	Francisco Eduardo Langlois	10 Junio 1904
Santiago del Estero	Pedro Barthet	6 Agosto 1904
San Pedro (Bs. As.)	Julio Luis Vinés	2 Octubre 1906
Balcarce	Eugenio Soulé	8 Junio 1907
La Plata	Domingo Esteguy	10 Agosto 1907
Santa Fe	Julio Emilio Camble	19 Diciembre 1907

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	Inglaterra	
	CONSULES	
Rosario (con jurisdicción en las provincias de Santa Fe, Córdoba, Corrientes y Entre Ríos)	H. M. H. Mallet.....	2 Agosto 1899
Buenos Aires (con jurisdicción en la República, á excepción de las provincias de Santa Fe, Córdoba, Corrientes y Entre Ríos).....	Alejandro Carnegie Ross	3 Junio 1901
	VICECONSULES	
La Plata.....	Eduardo Tomás Pulestón	19 Agosto 1892
Bahía Blanca.....	Leonardo Gull.....	13 Julio 1907
Córdoba	Duncan M. Munro.....	29 Octubre 1894
Paraná	Follet Holt.....	10 Diciembre 1900
San N. de los Arroyos...	George R. W. Fucher..	28 Febrero 1901
V. Constitución (S. Fe).	Franck W. Darch.....	26 Mayo 1902
Buenos Aires.....	William H. Montgomery Sinclair.....	12 Enero 1905
Buenos Aires.....	Philiph Ernest Davies..	29 Marzo 1905
Campana	Tomás Royle Wood....	20 Octubre 1905
Santa Fe.....	Herbert Gatcombe Norman	13 Noviembre 1905
Concordia	Herbert Robinson.....	28 Noviembre 1906
Buenos Aires.....	Herbert Hall Hall.....	22 Marzo 1907
Rosario (Santa Fe).....	Tomás Eduardo Hulme.	16 Agosto 1907
	AGENTE CONSULAR	
Gallegos	Juan Duncan.....	31 Octubre 1907
	PROCONSUL	
Paraná	Gerardo Otway Batt...	19 Septiembre 1902

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	Italia	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires (con jurisdicción en la Capital Federal y su distrito).	Ludovico Gioia.....	23 Mayo 1901
Rosario de Santa Fe (con jurisdición en las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes y en los territorios de Misiones, Formosa y del Chaco).....	Caballero Luis Testa.....	28 Noviembre 1905
	CONSULES	
Córdoba (con jurisdicción en las provincias de Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Rioja, Jujuy, Catamarca, San Juan, San Luis y Mendoza y territorio nacional de Los Andes)	Caballero Josué Notari.....	12 Enero 1903
La Plata (con jurisdicción en la provincia de Buenos Aires y en los territorios nacionales de La Pampa, Río Negro, Neuquen, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego).....	Conde Onorato Gaetani d'Aragona di Castelmola	31 Octubre 1905
	VICECONSULES	
Buenos Aires.....	Guido de Lucchi (1er. vicecónsul)	12 Diciembre 1900
Rosario	Ulises Infante.....	8 Marzo 1902
Santa Fe (con jurisdicción en la provincia de Entre Ríos).....	Mario Garrou.....	31 Enero 1903
Buenos Aires.....	Marqués Juan Bautista Bartolucci Godolini.....	13 Abril 1903
Bahía Blanca.....	Oreste da Bella.....	23 Agosto 1905
Buenos Aires.....	Julio Casini.....	20 Marzo 1906

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	AGENTES CONSULARES	
Gualeguay	Domingo Carboni	22 Julio 1878
Chivilcoy	Miguel Rizzi	26 Agosto 1880
Tucumán	José Benci	1 Abril 1884
San Carlos	Félix Francia	19 Abril 1888
Dolores	Cayetano Caragnani	5 Julio 1889
Colonia Rafaela	A. P. Barozi	7 Septiembre 1889
Mar del Plata	Víctor Manuel Nicolini	10 Abril 1890
Pergamino	José Bonaldi	15 Septiembre 1890
Junín	Tancredo Tosco	7 Noviembre 1890
Coronel Pringles	G. Flesia	26 Mayo 1891
Balcarce	Juan Malatesta	4 Septiembre 1891
Rioja	Hércules Ciolfi	9 Noviembre 1891
Corrientes	Juan B. Desimone	1 Mayo 1893
Reconquista	Jerónimo Piazza	28 Mayo 1893
Concordia	Santiago de Donatis	19 Octubre 1893
Villa Libertad	C. A. Saltery	20 Octubre 1893
Gálvez	Vicente Cuccurullo	20 Abril 1894
Bolívar	Juan Perini	24 Enero 1895
Resistencia	Carlos A. S. Boggio Marzet	11 Febrero 1895
San José de la Esquina	José Rossini	11 Diciembre 1895
Coronel Suárez	José Varaldo	1 Septiembre 1898
San Fernando	F. Rolla	6 Marzo 1907
Las Flores	Luis Lombardi	2 Septiembre 1898
Ceres (Santa Fe)	Félix Re	17 Octubre 1898
Tres Arroyos	Sebastián Barateri	4 Noviembre 1898
Gualeguaychú	Lorenzo A. Raggio	3 Abril 1899
Mercedes (Bs. As.)	Dr. Guido Borra	11 Abril 1899
Concepción del Uruguay	Miguel Ricardini	7 Diciembre 1899
Monte Caseros	Miguel Magaldi (provisorio)	31 Enero 1900
Venado Tuerto	Sextilio V. Zar	5 Febrero 1900
Trenque Lauquen	Luis Chiavetta	27 Junio 1900
Azul	Bernardino Clérice	14 Agosto 1900
M. Juárez (Córdoba)	Domingo Depretis	20 Septiembre 1900
Río Cuarto "	Chiaffredo Manavella	" "
Morteros "	Juan Botaro	" "
Lobos (Bs. As.)	Antonio Salina	22 Septiembre 1900
San Juan	Leopoldo Caputo	10 Mayo 1901
Paraná	Benito Giudice (provisorio)	20 Mayo 1901
Lincoln	Pedro Enrique Mibelli	28 Septiembre 1901
Goya	Luis Villa (encargado provisorio)	3 Octubre 1901
Tandil	Juan Antonio Casetta	22 Octubre 1901
Zárate	Nicolás Marchese	23 Julio 1903
Victoria (Entre Ríos)	Carlos Reggiardo	26 Septiembre 1903
Pehuajó	Orsino Melegari	17 Octubre 1903

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
Nueve de Julio.....	Gustavo Pastorino.....	6 Octubre 1906
Olavarría	Antonio Datolli.....	" "
San Francisco (Córdoba)	Juan Pavesio.....	7 Marzo 1904
Santiago del Estero.....	Carlos Alfredo Ricci...	12 Abril 1904
Mendoza	Dr. Andrés Bello.....	29 Noviembre 1904
Ballesteros (Córdoba)...	Carmen Amicarelli.....	30 Noviembre 1904
Villa María " ...	Alejandro Voglino.....	8 Febrero 1905
Belle Ville " ...	Enrique Carlomagno....	23 Mayo 1905
San Luis.....	Dr. José Bello.....	21 Septiembre 1905
Salta	Vicente Arquati.....	" "
San Nicolás (Bs. As.)...	José Canessa.....	20 Octubre 1905
L. de Zamora " ...	Vicente Cacciò.....	" "
Ayacucho " ...	Juan Grisi.....	27 " "
Necochea " ...	Dr. Rodolfo Fagioli.....	" "
Rafaela (Santa Fe).....	Dr. Ernesto Pupi.....	24 Noviembre 1905
Gral. Villegas (Bs. As.).	Antonio Grippo.....	30 Noviembre 1905
Chascomús " .	Angel Brumana.....	13 Diciembre 1905
Carmen de Patagones (Bs. As.).....	Carmelo Bottazzi.....	23 Diciembre 1905
Puán (Bs. As.).....	Juan Michelutti.....	" "
Las Rosas (Santa Fe)...	Celestino Bataglia.....	11 Abril 1906
	Noruega	
	CONSUL	
Rosario (Santa Fe).....	G. P. Christophersen...	16 Agosto 1906
	VICECONSULES	
Bahía Blanca.....	Oxel Kattrup.....	6 Octubre 1906
Buenos Aires.....	G. Stoltz Petersen.....	25 Abril 1907
Santa Fe.....	Kai Schoning.....	8 Junio 1907
	Países Bajos	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	L. van Riet.....	7 Octubre 1890
	CONSULES	
Rosario (Santa Fe).....	G. J. van Oppen.....	11 Septiembre 1900
Buenos Aires.....	Herman Emilio Jongeward de Boer.....	28 Febrero 1905
	VICECONSUL	
Bahía Blanca.....	Juan Denker.....	22 Marzo 1898

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
	Persia	
	CONSUL GENERAL (HONORARIO)	
Buenos Aires.....	Enrique Enthoven.....	4 Enero 1901
	Portugal	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	Vizconde de Mereilles...	19 Noviembre 1907
	VICECONSULES	
Bahía Blanca.....	Augusto Guimaraes....	14 Agosto 1900
Rosario (Santa Fe).....	Edmundo Esmeraldo....	6 Mayo 1905
Buenos Aires.....	Vizconde de Riba Fua..	18 Enero 1906
La Plata.....	Servando Teófilo Gómez.	23 Abril 1907
	Rusia	
	CONSULADO GENERAL	
Buenos Aires.....	A cargo de la Legación.	
	CONSUL	
Buenos Aires.....	Miguel Vucasovich.....	12 Septiembre 1904
	Suecia	
	VICECONSULES	
Bahía Blanca.....	Carlos Emilio Zacarías Wenestrom	10 Abril 1888
Rosario (Santa Fe).....	J. E. Rigberg.....	31 Agosto 1907
	Suiza	
	VICECONSULES	
Esperanza (con jurisdicción en los departamentos de Santa Fe, Esperanza, San Javier y San José).....	Alberto Hugentobler....	2 Junio 1894

RESIDENCIA	NOMBRE Y CARGO	FECHA DEL EXEQUATUR
Corrientes (con jurisdicción en la provincia del mismo nombre y en los territorios del Chaco, Formosa y Misiones)..	Adrián Hochner.....	6 Marzo 1902
Paraná (con jurisdicción en los departamentos del Paraná, Victoria, Diamante, Gualeguay, Nogoyá, La Paz, Tala, Villaguay y Feliciano)	Cristián Michel.....	17 Abril 1902
Concepción del Uruguay (con jurisdicción en los departamentos del Uruguay, Colón, Concordia, Gualeguaychú y Federación)	Eugenio Lagier.....	" "
Rosario (Santa Fe).....	Francisco Henzi.....	14 Diciembre 1903
Mendoza (con jurisdicción en las provincias de San Luis, Mendoza y San Juan).....	Pablo Tissot.....	31 Octubre 1905

AFRICA

	Liberia	
	CONSUL	
Buenos Aires.....	Walter Ferris Biggs....	20 Marzo 1886

ASIA

	Japón	
	CONSUL GENERAL	
Buenos Aires.....	Herbert Shepherd.. ..	12 Septiembre 1908

UNIFORME DEL CUERPO DIPLOMATICO ARGENTINO

Decreto de Enero 25 de 1906

Art. 6.° El personal del Cuerpo Diplomático de la República usará en todos los actos oficiales en que el ceremonial lo exija, el uniforme siguiente:

1.° Los jefes de misión tendrán uniforme de gala y común.

2.° El uniforme de gala será: casaca de paño azul obscuro, corte derecho y forro blanco de seda con dos bordados en los puños; uno en el cuello, pecho, carteras y junto de la espalda; los botones dorados llevarán las armas de la República; pantalón blanco con franja de oro ó bien calzón corto blanco, donde se acostumbre; chaleco blanco con botones chicos, haciendo juego con los de la casaca; espadín dorado con las armas nacionales en el puño y cinturón blanco; sombrero montado con presilla bordada y cordón de oro, cucarda bicolor y guarnecido de pluma blanca.

3.° El uniforme común será: casaca, chaleco y sombrero igual á los ya descriptos, con pantalón azul obscuro y franja de oro.

4.° Los Encargados de Negocios y Primeros Secretarios tendrán un solo uniforme, que será igual al común de los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, con las modificaciones siguientes: en los puños sólo llevarán un bordado; el sombrero no tendrá cordón de oro y la pluma será negra.

5.° Los Segundos Secretarios usarán el mismo uniforme que los primeros, con las variaciones siguientes: la casaca no llevará bordados en el pecho ni en el junto de la espalda, llevando solamente el vivo; los borda-

dos de los puños, del cuello y de las carteras, serán de un dibujo diferente; los pantalones tendrán solamente un vivo; el sombrero llevará un cordón de oro en lugar de la presilla bordada.

6.º Los Agregados tendrán el mismo uniforme de los Segundos Secretarios, con las alteraciones siguientes: en los puños en lugar de bordados tendrán tres vivos; el sombrero no tendrá pluma.

Art. 7.º El uniforme establecido en el artículo anterior, será obligatorio para todos los empleados diplomáticos y no podrá ser alterado, ni substituído sino por aquellos que tuvieran derecho al uso del uniforme militar.

ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO

ST. TIPOGR. SUDS-AMERICANA DE BELLATTI HNOS. BUENOS AIRES

LÁMINA II.

ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO

I. COMP. NAC. AMERICA. DE BILLETES DE BANCO S. A.

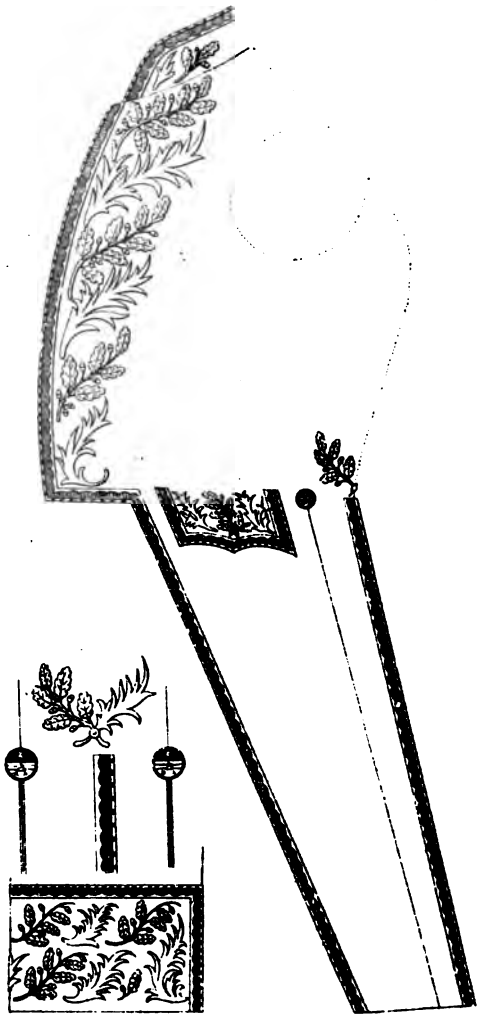

ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO

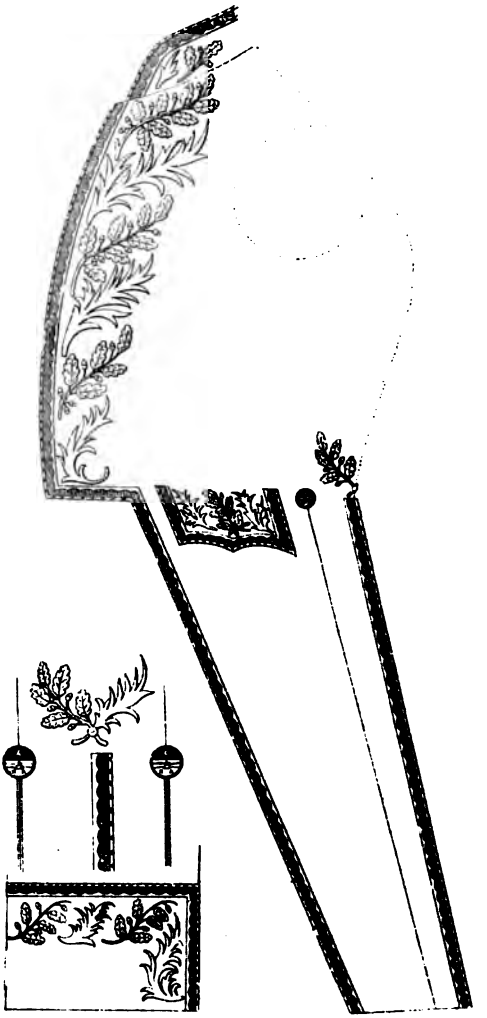

SECRETARIO DE PRIMERA CLASE

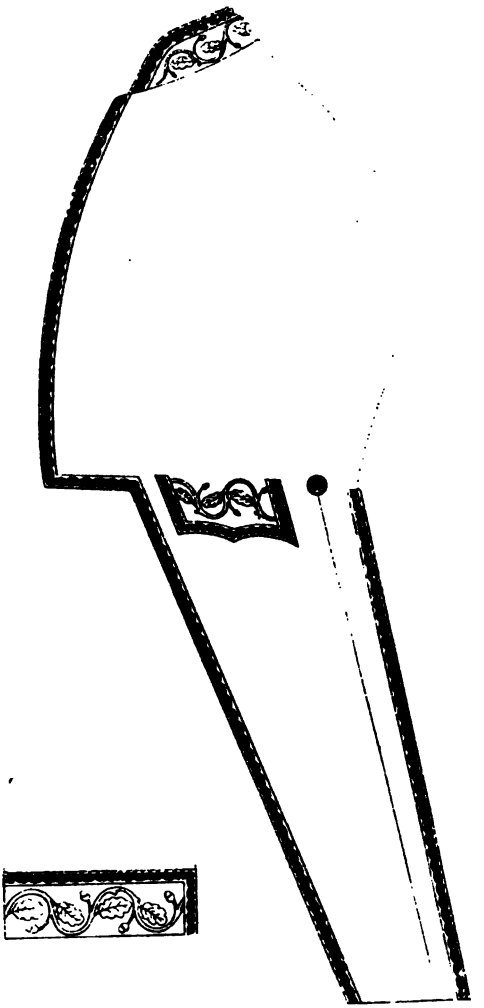

SECRETARIO DE SEGUNDA CLASE

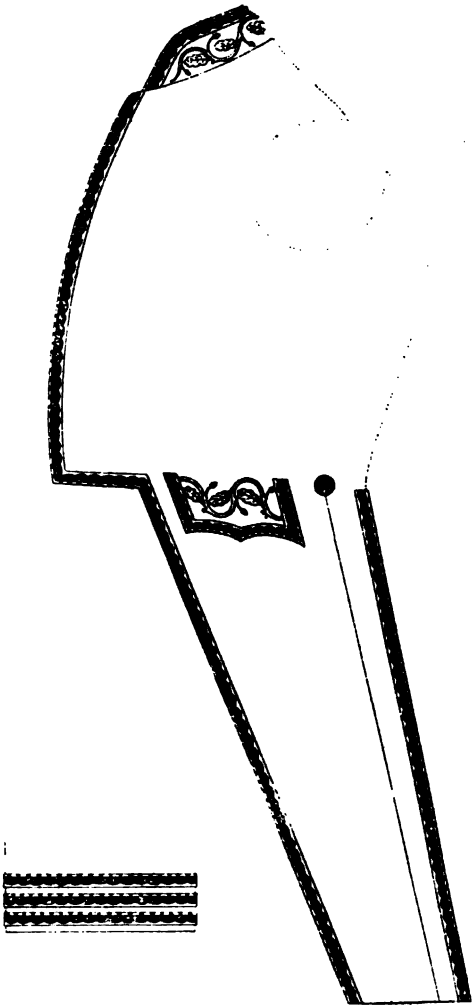

AGREGADO CIVIL

UNIFORME DEL CUERPO CONSULAR

Decreto de Enero 25 de 1906

Art. 386. En las ceremonias públicas á las cuales deban concurrir, los funcionarios consulares se presentarán preferentemente y siempre que sea posible, en traje civil de etiqueta. Cuando el uniforme sea de rigor, usarán el que corresponda á su jerarquía, según se establece en los artículos siguientes.

Art. 387. Corresponden á los funcionarios consulares los siguientes uniformes:

a) A los Cónsules Generales:

Casaca de paño azul obscuro, corte derecho y forro blanco de seda, con dos bordados de plata en los puños, uno en el cuello, pecho, carteras y en el talle: los botones plateados llevarán las armas de la República;

Pantalón azul obscuro con franja de plata;

Chaleco blanco con botones pequeños que hagan juego con los de la casaca;

Sombrero montado con presilla bordada y bordón de plata, escarapela con los colores nacionales y pluma negra;

Espadín plateado con las armas nacionales en el puño, y cinturón blanco.

b) A los Cónsules:

Casaca igual á la de los Cónsules Generales en el paño, corte y forro, sin palmas en el pecho y con un solo bordado de plata en los puños, cartera y cuello, llevando solamente el vivo de plata en la casaca y pantalón.

c) A los Vicecónsules:

Casaca igual á la de los Cónsules, pero en vez de bordados de plata en los puños, cartera y cuello, llevarán el vivo de plata en el cuello, casaca, puño, cartera y pantalón.

UNIFORME PARA CÓNSUL GENERAL.

LÁMINA IV.

UNIFORME PARA CÓNSUL GENERAL

FOMIP 1980 ARCHIVO DE DOCUMENTOS DE ALCALA

Número 74 c

(Art. 387)

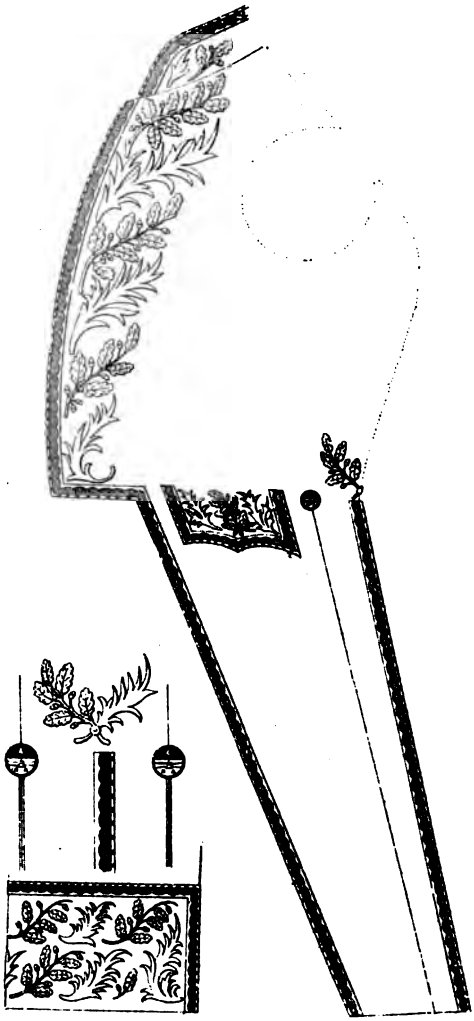

UNIFORME PARA CÓNSUL GENERAL

NÚMERO 74 d

(Art. 387)

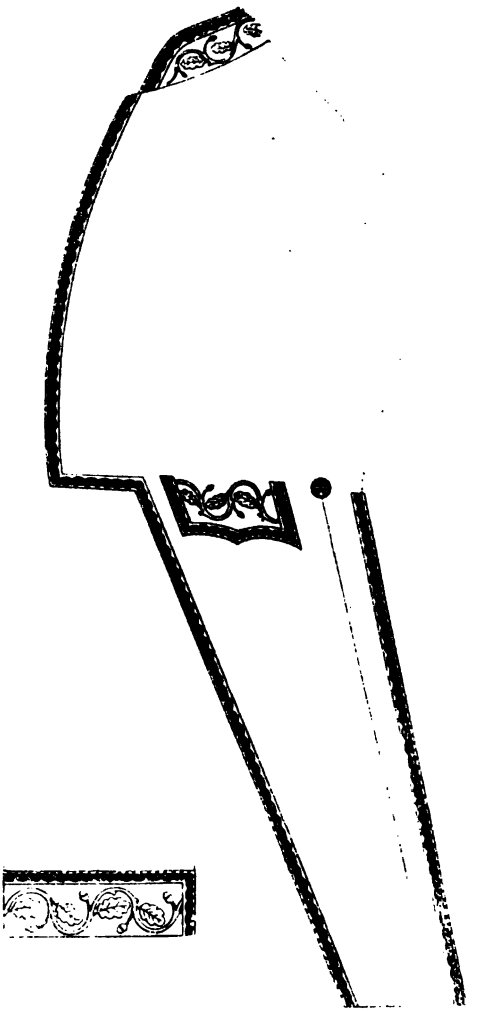

UNIFORME PARA CÓNSUL

NÚMERO 74 b

(Art. 387)

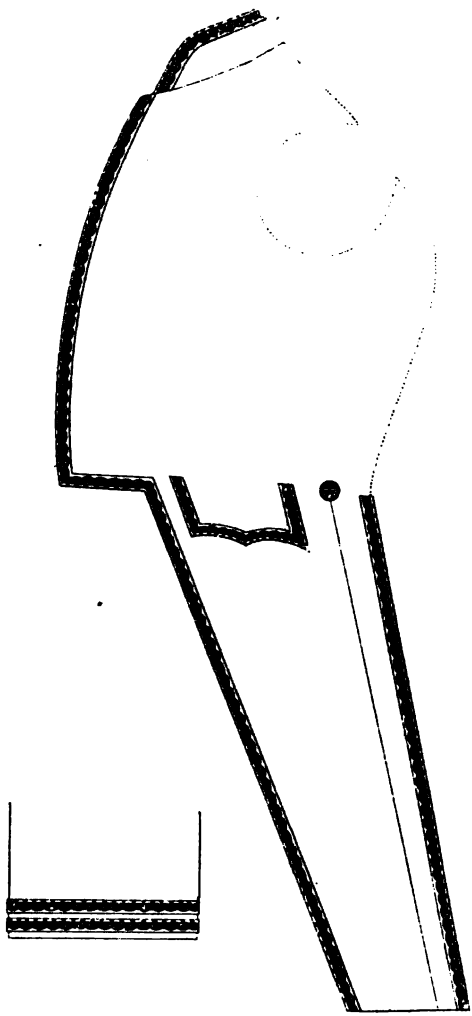

UNIFORME PARA VICE CÓNSUL

Lit. Chap. Sch. Ambrosi de Sigaran y Nadal 18 y 19

CONSULES ARGENTINOS NOMBRADOS EN 1907

NOMBRE	ASIENTO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	CARÁCTER
Andrada Telésforo..	Santiago (Chile)...	Abril 12 de 1907....	Vicecónsul
Araujo Pereira Antonio	Valenca (Portugal).	Octubre 15 de 1907.	"
Arigós Emilio M....	Villa Encarnación (Par.)	Junio 15 de 1907...	"
Bary Luis de.....	Reims (Francia)...	Octubre 18 de 1907.	"
Barrios Rómulo....	Villa Florida (Par.).	Mayo 31 de 1907...	"
Berger Curt.....	Leipzig (Alemania).	Agosto 10 de 1907..	"
Brederlow Carlos von	Konigsberg (Alem.).	Febrero 18 de 1907.	"
Botet Bullrich Máximo	Boulogne s|m.	Noviembre 28 de 1907	Cónsul
Bottero Angel M....	Turín (Italia).....	Abril 20 de 1907....	"
Bonica Felipe.....	Palermo (Italia)...	Enero 11 de 1907...	Vicecónsul
Blasio de Palizzi C.	Reggio di Calabria (Italia)	Enero 11 de 1907...	"
Bollini Alejandro T.	Glasgow (Inglaterra)	Diciembre 5 de 1907.	Cónsul
Barabino Luis.....	Venecia (Italia)....	Febrero 28 de 1907..	Vicecónsul
Burmeister Germán.	Viena (Austria)....	Diciembre 27 de 1907	Gónsul General
Cunha Porto A. V. de	Pernambuco (Brasil)	Marzo 16 de 1907...	Vicecónsul
Córdoba Pedro G...	Guayaquil (Ecuador)	Agosto 29 de 1907...	"
Carrasco Pedro....	Nueva York (Estados Unidos de América).....	Marzo 14 de 1907...	"
Coudray Juan C...	Argel (Francia)....	Mayo 31 de 1907....	"
Carrié Julio.....	Cristianía (Noruega)	Enero 30 de 1907..	Gónsul General
Currie Juan.....	Brisbane (Australia)	Octubre 15 de 1907..	Vicecónsul
Daniel Cristóbal...	Santo Tomás (Antillas danesas)....	Agosto 16 de 1907...	"
D'Ali Decio.....	Trapani (Italia)...	Abril 16 de 1907....	"
Engdahl K.....	Kristiansund N.....	Setiembre 30 de 1907	"
Erskine Gottfried Folke Hain.....	Malmo (Suecia)....	Febrero 5 de 1907..	"
Fabre Fournier E..	Toulouse (Francia).	Julio 20 de 1907...	"
Fosse August.....	Trondjhem (Noruega)	Setiembre 30 de 1907	"
Fuchs J.....	Zurich (Suiza).....	Noviembre 28 1907.	"
Galibert José.....	Mazamet (Francia).	Agosto 10 de 1907.	"
Hassebrus Federico.	Aarhus (Dinamarca)	Julio 24 de 1907...	"

NOMBRE	ASIENTO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	CARÁCTER
Hayton Enrique....	Bremen (Alemania).	Diciembre 5 de 1907	Cónsul
Isasmendi Domingo S.	Calama (Chile)....	Enero 4 de 1907...	Vicecónsul
Juez Renato.....	Madrid (España)..	Febrero 6 de 1907..	Agregado Comercial
Kahler V. A.....	Libava (Rusia)....	Febrero 15 de 1907.	Vicecónsul
Lindovedel Ernest F.	Hamburgo (Alemania)	Setiembre 30 de 1907	"
Luce Guillermo....	Porto Alegre (Brasil)	Setiembre 3 de 1907	"
Kjerllerstedt Vils..	Safle (Suecia).....	Febrero 5 de 1907..	"
Laurell Herman...	Sundsvall (Suecia).	Febrero 5 de 1907..	"
Martínez Alvarez Eduardo	Martín Chico (R. O. del Uruguay).	Noviembre 19 de 1907	"
Mayer Horacio.....	Montreal (Canadá).	Marzo 20 de 1907...	Cónsul General
Medeiros Julio.....	La Paz (Bolivia)..	Octubre de 1907...	Cónsul General provisorio
Muñiz Francisco J.	Iquitos (Perú).....	Febrero 22 de 1907.	Vicecónsul
Montechiaro Felice.	Bari (Italia).....	Mayo 22 de 1907..	"
Montero Belisario J.	Génova (Italia)....	Diciembre 5 de 1907	Cónsul General
Molinas Manuel....	Newcastle (Nueva Gales del Sur)...	Abril 9 de 1907...	Vicecónsul
Nygaard E. T.....	Copenhague (Dinamarca).....	Julio 24 de 1907..	"
Orge Pérez Manuel Y.	Marín (España)....	Enero 8 de 1907..	"
Ostwald Welly.....	Dresde (Alemania).	Setiembre 27 de 1907	"
Onrubia Emilio....	Oporto (Portugal).	Junio 25 de 1907..	Cónsul
Oya Dimas.....	Vigo (España).....	Octubre 18 de 1907.	Vicecónsul
Pooser William W..	Apalachicola (Estados Unidos de América).....	Mayo 11 de 1907...	"
Pasalagua Agustín.	Nápoles (Italia)....	Diciembre 27 de 1907	Cónsul
Paats Enrique.....	Buda-Pest (Hungría)	Enero 10 de 1907...	Vicecónsul
Peña Tomás.....	Paraguary (Paraguay)	Agosto 10 de 1907..	"
Pilliet Frank.....	La Rochelle (Francia)	Enero 7 de 1907....	"
Parazzoli Atilio....	Roma (Italia).....	Noviembre 27 de 1907	"
Pennano Mauricio..	Roma (Italia).....	Abril 20 de 1907...	Cónsul
Palizzi Biassio C...	Reggio di Calabria (Italia)	Enero 11 de 1907..	Vicecónsul
Ranwar H.....	Odensea (Dinamarca)	Julio 24 de 1907...	"
Reuchlin Maaerten.	Rotterdam (P. Bajos.....	Marzo 9 de 1907...	"
Subiraches Eduardo.	Belen (Brasil).....	Mayo de 1907.....	"
Savas Nicolás S....	Florianópolis (Brasil)	Agosto 10 de 1907.	"
Scheil Francisco...	Hamburgo (Alemania)	Junio 25 de 1907..	Cónsul
Serrano Ricardo...	Córdoba (España)..	Marzo 16 de 1907..	Vicecónsul

NOMBRE	ASIENTO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	CARÁCTER
Ugarteche Manuel..	Arequipa (Perú)...	Noviembre 28 de 1907	Vicecónsul
Vigoureux Carlos E.	San Sebastián (España).....	Abril 20 de 1907..	Cónsul
Villar Anselmo.....	Lugo (España).....	Abril 9 de 1907...	Vicecónsul
Wourgaft León.....	Ekaterinoslan (Rusia)	Diciembre 5 de 1907	"
Wegelin A.....	Saint Gall (Suiza).	Abril 9 de 1907...	"
Yateman E. E.....	Marsella (Francia).	Enero 30 de 1907..	Cónsul
Ymobersteg Dr. A..	Bale (Suiza).....	Abril 9 de 1907...	Vicecónsul
Zapata Félix C.....	Martín Chico (R. O. del Uruguay).....	Mayo 14 de 1907..	"
Thiis Thomas.....	Stavagner (Noruega)	Setiembre 30 de 1907	"
Halversen Adolfo ..	Berjen (Noruega)...	Setiembre 30 de 1907	"
Boysen A.....	Kristianssand S.....	Setiembre 30 de 1907	"

CREANDO NUEVAS LEGACIONES

Ley N.o 5030

**Departamento
de Relaciones Exteriores
y Culto**

Buenos Aires, Octubre 4 de 1906.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer Legaciones permanentes en Venezuela y Colombia, en el Ecuador, en Méjico y en Rusia, á cargo de Encargados de Negocios, los cuales gozarán de los sueldos y asignaciones que para los mismos fija la ley de presupuesto general.

Art. 2.° Autorízasele igualmente para crear el empleo de segundo secretario, en cada una de dichas legaciones, con el sueldo que fija la ley de presupuesto general.

Art. 3.° Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se imputarán á la misma, mientras no se incluyan en la ley general de presupuesto.

Art. 4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos seis,

Por lo tanto:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

M. A. Montes de Oca.

DIPLOMATICOS ARGENTINOS NOMBRADOS DE 1906 A 1908

NOMBRE	CARÁCTER	NACIÓN	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
Blancas Alberto....	Enc. de Negocios...	Ante la Santa Sede.	4 Enero de 1906
Blancas Alberto....	E. E. y M. Plenpt...	Ante la Santa Sede.	9 Febrero de 1907
Bollini Carlos.....	Enc. de Negocios...	Suecia y Noruega..	29 Enero de 1906
Bosch Ernesto.....	E. E. y M. Plenpt...	Francia.....	15 Marzo de 1906
Cantilo Jose M.....	2o. Secr. de Legac..	Italia y Suiza.....	18 Octubre de 1906
Cantilo Jose M.....	Enc. de Negocios...	Italia y Suiza.....	25 Agosto de 1907
Fernández Julio....	E. E. y M. Plenpt...	Brasil.....	7 Octubre de 1907
Fliess Enrique.....	Agregado naval....	Alemania, Austria-Hungría y Rusia.	23 Febrero de 1907
Fonseca Baldomero M.	Enc. de Negs. (a-i).	Francia.....	17 Agosto de 1907
Fonseca Baldomero M.	E. E. y M. Plenpt...	Bolivia.....	14 Octubre de 1907
García Jacinto S...	Enc. de Negs. (a-i).	Perú.....	17 Nov'bre de 1906
García Jacinto S...	1er. Secr. de Legac.	Italia y Suiza.....	6 Agosto de 1907
García Mansilla Daniel	E. E. y M. Plenpt...	Perú y Ecuador....	Enero de 1908
Guesalaga Pedro...	Secr. de Legación..	Bolivia.....	30 Octubre de 1907
Laferrére Alfonso de	Enc. de Negs. (a-i).	Paraguay.....	10 Agosto de 1907
Moreno Enrique B..	E. E. y M. Plenpt..	Bélgica y Holanda..	9 Abril de 1907
Moreno Hilarión...	Enc. de Negs. (a-i).	Santa Sede.....	1o. Julio de 1906 15 Nov'bre de 1907
Martínez Campos Gabriel	Enc. de Negs. (a-i).	Italia.....	24 Marzo de 1907
Martínez Campos Gabriel	1er. Secr. de Legac.	Perú y Ecuador....	6 Agosto de 1907
Martínez Campos Gabriel	E. E. y M. Plenpt..	Paraguay.....	14 Octubre de 1907
Montes Vicente E..	Agregado naval....	Inglaterra.....	23 Febrero de 1907
Montero Belisario J	Enc. de Negs. (a-i).	Bélgica y Holanda..	17 Dic'bre. de 1907
Ocantos Carlos M.	Enc. de Negs. (a-i).	España.....	22 Marzo de 1906 24 Mayo de 1907
Oliveira César Luis de	1er. Secr. de Legac.	Bélgica y Holanda..	24 Agosto de 1906
Oliveira César Luis de.....	Enc. de Negs. (a-i).	Bélgica y Holanda...	26 Marzo de 1907
Palacios Costa Alberto	Enc. de Negs. (a-i).	Chile.....	15 Marzo de 1907
Palacios Costa Alberto.....	Agregado civil á la delegación oriental.	.....	6 Julio de 1907
Palacios Costa Alberto.....	1er. Secr. int. Legac.	Estados Unidos y Méjico	6 Agosto de 1907

NOMBRE	CARÁCTER	NACIÓN	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
Palacios Costa Alberto.....	1er. Secr. de la Leg.	Estados Unidos y Méjico	31 Octubre de 1907
Parravicini Raimundo E.....	1er. Secr. de Legac.	Chile.....	24 Dic'bre. de 1907
Penard Fernández Ricardo.....	2o. Secr. de Legac..	Alemania Austria-Hungría y Rusia.	14 Octubre 1907
Portela Epifanio...	Delegado al Congreso Panamericano.....	Río de Janeiro....	13 Junio de 1906
Portela Julián.....	Enc. de la Legación.	Estados Unidos y Méjico	12 Junio de 1906
Portela Julián.....	2o. Secr. de Legac..	Estados Unidos y Méjico	24 Agosto de 1906
Portela Julián.....	Enc. de los Negocios de la Legación...	Estados Unidos y Méjico	24 Agosto de 1906
Portela Julián.....	E. de los Negocios de la Legación...	Estados Unidos y Méjico	22 Sept'bre de 1907
Reyes Jorge.....	Enc. de Negocios...	Bolivia	4 Enero de 1907
Reyes Jorge.....	1er. Secret. Interino de Legación.....	Chile.....	6 Agosto de 1907
Reyes Jorge.....	Secr. de Legación..	Perú y Ecuador....	30 Octubre de 1907
Ruiz de los Llanos Mario.....	Enc. de Negocios...	Brasil	7 Febrero de 1907
Sáenz Peña Roque..	E. E. y M. Plenpt..	España y Portugal.	30 Junio de 1906
Sáenz Peña Roque..	E. E. y M. Plenpt..	Italia y Suiza.....	9 Abril de 1907
Sáenz Peña Roque..	Misión especial en las bodas de S. M. Alfonso XIII....		27 Abril de 1906
Sáenz Peña Roque..	Delegado á la 2a. Conferencia de la Paz.....	La Haya.....	Junio de 1907
Tamini Luis B.....	Secr. de Legación..	Chile.....	30 Octubre de 1907
Villarruel coronel Eduardo.....	Agregado Militar...	Bélgica	30 Nov'bre de 1907
Wilde Eduardo	E. E. y M. Plenpt..	España y Portugal.	9 Abril de 1907
Zavalia Carlos.....	1er. Secr. de Legac.	Francia	30 Octubre de 1907

DECRETO DESIGNANDO ARBITROS PARA LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

Buenos Aires, Agosto 6 de 1907.

De conformidad con lo que establece el artículo 23 de la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, concluída en la primera conferencia internacional de la paz que tuvo lugar en La Haya en 1899 y á la que adhirió definitivamente la República Argentina con fecha 22 de Junio del corriente año,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase para desempeñar las funciones de árbitros como miembros de la "Corte Permanente de Arbitraje" creada por el artículo 20, capítulo II, título IV de la citada convención, á los señores doctor don Estanislao S. Zeballos, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y Profesor de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires; doctor don Roque Sáenz Peña, exministro de Relaciones Exteriores y Culto, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Italia y Suiza, y Delegado Plenipotenciario á la Segunda Conferencia Internacional de la Paz; Diputado nacional doctor don Luis María Drago, exministro de Relaciones Exteriores y Culto y Delegado Plenipotenciario á la Segunda Conferencia Internacional de la Paz; y doctor don Carlos Rodríguez Larreta, exministro de Relaciones Exteriores y Culto, Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos

Aires y Delegado Plenipotenciario á la Segunda Conferencia Internacional de la Paz.

Art. 2.° El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

M. A. MONTES DE OCA.

FALLECIMIENTOS DE DIPLOMATICOS Y CONSULES ARGENTINOS EN 1906 - 1907

NOMBRE	CARÁCTER	FECHA DEL FALLECIMIENTO	LUGAR DEL FALLECIMIENTO
Calvo Carlos.....	E. E. y M. P. (jubilado), en Francia y Santa Sede.	Mayo 2 de 1906....	París (Francia)
Castro Félix L. de	Vicecónsul en Pascagoula (E. Unidos de América).....	Octubre 16 de 1906.	Pascagoula (E. Unidos)
Classen Staud Jacobo	Vicecónsul en Aachen (Alemania)..	Enero 21 de 1906..	Aachen (Alemania)
Gallego y Garijo Agustín	Vicecónsul en Córdoba (España).....	Febrero 8 de 1907..	Córdoba (España)
Guerrero Rafael...	Vice-consul en Spezia (Italia).....	Nov'bre 16 de 1906.	Spezia (Italia)
Martial Enrique...	Vicecónsul en La Rochelle (Francia)	Nov'bre 11 de 1906.	La Rochelle (Francia)
Pardo Fernández Manuel	Vicecónsul en Vera Cruz (Méjico)...	Nov'bre (?) de 1906	Vera Cruz (Méjico)
Pennano .Mauricio.	Cónsul en Roma (Italia)	Nov'bre 8 de 1907..	Turin (Italia)
Peralta Uriarte Bonifacio	Cónsul General en Génova (Italia).	Noviembre de 1906.	Nápoles (Italia)
Tarnassi José.....	Cónsul en Roma (Italia)	Julio 16 de 1906...	Roma (Italia)
Uzín Filemón.....	Vicecónsul en Villa Encarnación (Paraguay)	Mayo 10 de 1907...	Villa Encarnación (Paraguay)
Viso Antonio del...	Secretario de Legación en Bruselas..	Agosto 13 de 1906..	Buenos Aires (Rep. Argentina)
Zapata Felipe C....	Vicecónsul en Martín Chico (R. O. del Uruguay)....	Octubre 25 de 1907.	Martín Chico (República Oriental)

NECROLOGIA

1907

NOMBRE	FECHA DEL FALLECIMIENTO	OBSERVACIONES
Abella, Eugenio F.....	31 de Agosto	Ex diputado nacional.
Areco, Isaac P.....	1 " Octubre	Educacionista.
Arias, Pedro N.....	29 " Mayo	Ex magistrado.
Basavilbaso, Eduardo....	26 " Noviembre	Ex presidente de la Contaduría Gral. de la Nación.
Bravo, coronel Félix F..	17 " "	Presidente del Consejo de Guerra permanente.
Campos, teniente general Luis M.....	15 " Octubre	Ex Ministro de Guerra.
Casares, Carlos M.....	19 " Abril	Ex prsidente de la Sociedad Rural Argentina.
Echagüe, Leónidas.....	10 " Noviembre	Ex senador nacional.
Echagüe, Carlos.....	12 " Diciembre	Profesor de establecimientos oficiales.
Freire, Marcelino.....	19 " "	Ex diputado nacional.
Gache, Samuel.....	13 " Agosto	Escritor higienista.
Galván, teniente coronel Cándido A.....	20 " Mayo	Guerrero.
González, Nicolás.....	6 " Diciembre	Diputado nacional.
Lagos García, Luis.....	22 " Mayo	Ex diputado nacional.
Larroque, Alberto.....	28 " Octubre	Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.
Luque, Tomás J.....	15 " Marzo	Ex diputado nacional.
Llobet, Andrés F.....	12 " Agosto	Cirujano.
Romero, Miguel.....	21 " Mayo	Juez de lo Civil de la Capital.
Sáenz Peña, Luis	4 " Diciembre	Ex Presidente de la República.
Sotuyo, Fernando E. ...	16 " Febrero	Cirujano militar.
Varela Ortiz, Rufino ...	2 " Marzo	Diputado nacional.
Victorica, Julio	17 " Noviembre	Escritor.
Villar, Carlos L.	19 " Noviembre	Cirujano militar.
Viñales, Martín	25 " Febrero	Guerrero del Paraguay.
Viras, Francisco	17 " Septiembre	Ex presidente de la Contaduría Gral. de la Nación.
Vivot, coronel. Juan Francisco	28 " Septiembre	Guerrero del Paraguay.

DIPLOMATICOS EXTRANJEROS RECONOCIDOS DE 1906 A 1908

NACIÓN	NOMBRE	CARÁCTER	FECHA DEL RECONOCIMIENTO
Bélgica	Sr. Carlos Renoz	Ministro Residente	Junio 7 de 1907
Bolivia	Dr. Eliodoro Villazon	E. E. y M. Plenip.	Mayo 11 de 1906
Chile	Dr. Ismael Pereyra Iñiguez	Enc. de Neg. (a-i)	Junio 12 de 1906
Cuba	Sr. Manuel Márquez Sterling	Enc. de N. y Cónsul General	Abril 29 de 1907
España	Sr. Luis de la Barrera y Riera	E. E. y M. Plenip.	Agosto 1o. de 1907
Francia	M. Eugenio Thiébaut	E. E. y M. Plenip.	Abril 15 de 1907
Inglaterra	Mr. Walter Beaupré Townley	E. E. y M. Plenip.	Enero 4 de 1907
Italia	Conde Vicente Macchi di Cellere	E. E. y M. Plenip.	Enero 3 de 1907
Noruega	Sr. Andrés Christophersen	E. E. y M. Plenip.	Junio 9 de 1906
Perú	Sr. Ernesto de Tezanos Pinto	E. E. y M. Plenip.	Febrero 22 de 1906
Perú	Dr. Víctor M. Maurtua	Plenip. ad hoc	Mayo 14 de 1906
Portugal	Sr. Francisco de Menezes Mereylles de Canto é Castro, Vizconde de Mereylles	E. E. y M. Plenip.	Nov'bre 15 de 1907
Santa Sede	Mons. Aquiles Locatelli	Internuncio Apostólico	Mayo 11 de 1907
Suecia	Sr. Olof Gylden	Ministro Residente y Cónsul General	Febrero 8 de 1907
República Oriental del Uruguay	Dr. Eduardo Acevedo Díaz	E. E. y M. Plenip.	Octubre 19 de 1906

CONSULES EXTRANJEROS RECIBIDOS EN 1907

NACIÓN	NOMBRE	CARACTER	ASIENTO	FECHA DEL EXEQUATUR
Austria-Hungría	Kai Schoning	Vicecónsul	Santa Fe	Mayo 6 1907
Austria-Hungría	Croft Oliver J.	Vicecónsul	Bahía Blanca	Julio 20 1907
Austria-Hungría	Cristian Fanhoé	Vicecónsul	R. de Santa Fe	Junio 18 1907
Austria-Hungría	Szentmiklósy de Szentmiklós	Enc. del Consulado General	Buenos Aires	Enero 27 1907
Austria-Hungría	Franz Borremans	Vicecónsul	Mendoza	Febrero 5 1907
Austria-Hungría	Mihovilleevich Juan	Agente Consular	Corrientes	Abril 20 1907
Brasil	Da Costa Barradas Manuel	Vicecónsul	Paso de los Libres	Junio 15 1907
Brasil	Peixoto de Magalhaes Narciso	Vicecónsul	Alvear	Abril 20 1907
Brasil	José de Almeida Lencina	Vicecónsul	Santo Tomé	Sept'bre 30 1907
Brasil	Floremini Corso	Agente Consular	Paso de los Libres	Dic'bre 30 1907
Bélgica	Borremans Franz	Vicecónsul	Mendoza	Febrero 5 1907
Chile	Duncan Juan	Cónsul	Gallegos	Julio 31 1907
Chile	Carlos Henríquez	Vicecónsul	Buenos Aires	Dic'bre 10 1907
Cuba	Márquez Sterling Manuel	Cónsul General	Buenos Aires	Abril 30 1907
Dinamarca	Schoning Kai	Vicecónsul	Santa Fe	Marzo 16 1907
Dinamarca	Jaute Christian	"	R. de Santa Fe	Junio 18 1907
Ecuador	G. L. de Gálvez	Cónsul General	Mendoza	Julio 20 1907
Ecuador	José Artal	Cónsul	Buenos Aires	Julio 20 1907
España	Arjona Carlos	Cónsul	La Plata	Julio 17 1907
España	Cerda Ramón	Vicecónsul inter.	Goya	Sept'bre de 1907
España	Zabala Aguirre Joaquín	" "	Gualeguay	Febrero 8 1907
España	Alonso Gumersindo	" "	Río Cuarto	Febrero 8 1907
España	Badía Almato	" "	S. Rosa de Toay	Febrero 22 1907
España	Sánchez Severiano	" "	La Madrid	Febrero 22 1907
España	Cuesta Alvarez José	" "	Nueve de Julio	Octubre 2 1907
España	Pérez José	" "	Puan	Marzo 6 1907

NACIÓN	NOMBRE	CARACTER	ASIENTO	FECHA DEL EXEQUATUR
España	Ildefonso Casanova	Vicecónsul	Corrientes	Julio 5 1906
España	Urrestarazu Francisco	Vicecónsul inter.	Salta	Octubre 15 1907
España	Rodríguez Noguelra Gerardo....	Vicecónsul inter.	Coronel Suárez.	Octubre 2 1907
España	Arregui Juan Bautista	" "	Buenos Aires...	Junio 15 1907
España	Antonio Tetamanzi	" "	25 de Mayo.....	Sept'bre 21 1907
España	Lautra Antonio..	" "	Bolívar	Junio 18 1907
España	Fernández Gerardo	" "	Salto	Junio 25 1907
España	Aragón Cipriano.	" "	Ayacucho	Junio 25 1907
España	Floran Fidel....	" "	Chivilcoy	Junio 25 1907
España	Alvarez Agustín.	" "	Chacabuco	Junio 25 1907
España	Ruibal Agustín...	" "	Coronel Pringles.	Junio 25 1907
España	Pérez Gumersindo	" "	Azul	Junio 25 1907
España	Garibay Cesáreo..	" "	Santa Fe.....	Agosto 16 1907
España	Eugenio Cortejarena	" "	Jujuy	Sept'bre 30 1907
España	Muñoz José Perea	Vicecónsul	Tucumán	Agosto 16 1907
Estados Unidos de América	Hollender Otto..	Vicecónsul Gen.	Buenos Aires...	Junio 14 1907
Haiti	Schuster Emilio.	Cónsul	Buenos Aires...	Enero 24 1907
Inglaterra ..	Hall Hall Herbert	Vicecónsul	Buenos Aires...	Marzo 22 1907
Inglaterra ...	Gill Leonardo...	Vicecónsul inter.	Bahía Blanca...	Julio 31 1907
Inglaterra ..	Hulme T. E.....	Vicecónsul	R. de Santa Fe..	Agosto 16 1907
Inglaterra ..	Otway Batt Gerardo	Vicecónsul inter.	Paraná	Julio 17 1907
Inglaterra ..	Juan Duncan...	Agente Consular	Gallegos	Octubre 31 1907
Italia	Barletta Severio.	" "	Campana	Abril 23 1907
Italia	Rolla Federico..	" "	S. Fernando....	Mayo 6 1907
Italia	Ponessa Domingo	" "	Catamarca	Sept'bre 9 1907
Francia	Rodde Luis María J. M.....	Enc. del Consulado	Córdoba	Febrero 25 1907
Francia	Barron Juan Arturo	Cónsul	Rosario	Abril 12 1907
Francia	Julio Emilio Camblé	Agente Consular	Santa Fe.....	Dic'bre 12 1907
Francia	Vion Luis.....	Cónsul interino..	Bahía Blanca...	Marzo 13 1907
Francia	René Augusto Hardy	Agente Consular	San Nicolás de los Arroyos...	Nov'bre 19 1907
Francia	Soullé Eugenio..	" "	Balcarce	Junio 7 1907
Francia	Esteguy Domingo	" "	La Plata.....	Agosto 10 1907
Nicaragua ..	Pons Bartolomé M.	Cónsul General..	Rosario	Febrero 18 1907
Noruega	Stoltz Petersen Gerhard	Cónsul	Buenos Aires...	Abril 25 1907

NACIÓN	NOMBRE	CARACTER	ASIENTO	FECHA DEL EXEQUATUR
Noruega	Schoning Kai...	Vicecónsul	Santa Fe.....	Junio 8 1907
Perú	Fernando Luis Giménez	Cónsul	Córdoba	Octubre 15 1907
Paraguay ...	Wit Francisco...	Vicecónsul	Resistencia	Marzo 20 1907
Portugal	Gómez Fernando Teófilo	"	La Plata.....	Abril 23 1907
Portugal	Vizconde de Mereylles	Cónsul General..	Buenos Aires...	Nov'bre 19 1907
Suecia	Regliey J. E....	Vicecónsul	R. de Santa Fe..	Sept'bre 3 1907
Suiza	Stuchert Teodoro	Enc. interino del Consulado ...	Córdoba	Julio de 1907
R. O. del Uruguay	Milhos Bernardo.	Cónsul	Buenos Aires...	Febrero 28 1907
R. O. del Uruguay	Viera Rodolfo V.	"	Concordia	Febrero 28 1907
R. O. del Uruguay	Oliver Britos Francisco	Vicecónsul	Corrientes	Abril 9 1907
R. O. del Uruguay	Fernando Pareja	"	Paraná	Octubre 23 1907
R. O. del Uruguay	Ramón Bergadá.	"	Concep. del Uruguay	Nov'bre 15 1907

VIAJEROS RECIBIDOS POR EL GOBIERNO ARGENTINO EN EL AÑO 1907

Austria

Excmo. Barón Styrcea, Ministro en Chile.

Bolivia

Excmo. Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor Avelino Aramayo, ex diplomático.

Brasil

Excmo. Señor Dionisio da Gama, diplomático, Ministro en el Perú.

Excmo. Señor Enrique Lisboa, diplomático, Ministro en Chile.

Senador Justo Chermont.

Contralmirante Eusebio de Paiva Legey.

Un grupo de excursionistas llegados en Octubre de 1907 á bordo del vapor "Pará".

Chile

Señor Vicente Reyes, hombre público chileno.

" F. Rojas Hunneus, funcionario.

" Carlos Henriquez, funcionario.

(1) Véase los requisitos establecidos en el ceremonial diplomático para la recepción de viajeros.

Señor Arturo Alessandri, diputado.
" J. F. Vergara Donoso, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores, etc.
" Luis Montt, director de la Biblioteca Nacional de Santiago.
" Camilo Carrasco Bascuñán, miembro de la delegación comercial.
" Eduardo Talavera, miembro de la delegación comercial.
" Alberto Cariola, miembro de la delegación comercial.
" Capitán A. Wilson, comandante del crucero "Ministro Zenteno".

España

Excmo. Señor Germán María de Ory, diplomático, Ministro en el Uruguay.
Señora Baronesa de Wilson, escritora.

Estados Unidos

Miss Greate Ackerley, periodista.
Excmo. Señor J. B. Dudley, embajador en el Brasil.
Señor L. S. Rowe, delegado al Congreso Panamericano de Río de Janeiro.
Contralmirante Uriel Sebree.
Varios oficiales.
" William R. Shepherd, profesor de la Universidad de Columbia.

Francia

Excmo. Señor E. Bruwaert, diplomático Ministro en el Uruguay.
Señor J. H. Thors, de la Banque de Paris et des Pay Bas.
" Capitán J. Carré, comandante del crucero "Chassseloup-Laubat".

Señor Henry Turot.
" Ingeniero Gérard.
" Arquitecto Bouvard.

Gran Bretaña

Señor Arthur A. Beckett, periodista.
" Francis E. Clark, sacerdote.
" Lord Hawke.
" Frank Parish, presidente del directorio del Ferrocarril del Sur.

Italia

Excmo. Señor Francisco Carignani, diplomático, Ministro en Chile.
Señor Guglielmo Ferrero, escritor.
" Vincenzo Grossi, profesor de la Universidad de Roma.
" Conde Orfini, diplomático.

Japón

Capitán Itamí, del Estado Mayor General.

México

Excmo. Señor Lizardi, diplomático acreditado en el Brasil.
Doctor Gregorio Mendizábal, delegado al Congreso Médico Latino Americano de Montevideo.

Paraguay

Excmo. Señor Doctor Adolfo Soler, Ministro de Hacienda.
Señor Doctor Manuel Domínguez, ex vicepresidente de la República del Paraguay.

Perú

Doctor F. Almenara Butle, delegado al Congreso Médico Latino Americano de Montevideo.

Señor Mateo Clewde, sacerdote.

Condesa Saint-Germain, escritora.

Portugal

Príncipe Luis de Orleans y Braganza.

República Oriental del Uruguay

Delegación Uruguaya á las fiestas Julias:

Teniente General Eduardo Vázquez, Ministro de la Guerra y presidente de la delegación.

General Nicomedes Castro, presidente del superior tribunal militar.

General Pedro Callorda, Ministro del superior tribunal militar.

Coronel Martín Souberan.

Coronel Manuel Rodríguez.

Secretarios de la delegación: Edgardo Hilaire (hijo), prosecretario de la presidencia de la República; José Barbosa Terra, canciller del consulado general en la Argentina; Eduardo Vázquez (hijo).

Edecanes: Tenientes coroneles Floro Winterhalter, Venancio Ruiz y Ricardo Cruces Rodríguez.

Doctor Federico Susviela Guarch, ex diplomático.

Santa Sede

Monseñor Bavona, Nuncio de Su Santidad en el Brasil.

ACUERDO REGLAMENTANDO EL USO DEL ESCUDO Y DE LA BANDERA NACIONAL

Buenos Aires, Mayo 24 de 1907.

En vista de que, á pesar de disposiciones diversas adoptadas por algunas ramas de la administración, el escudo nacional figura en muchos casos con atributos y colores que no le corresponden, y

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo está en el deber de velar por que las insignias que simbolizan la soberanía de la República se reproduzcan con escrupulosa exactitud y de impedir su adulteración en forma arbitraria que desvirtúa su verdadero significado y sus antecedentes históricos,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.° Todas las reparticiones dependientes del Gobierno Federal, dispondrán que en los respectivos edificios públicos el escudo nacional se reproduzca en todos sus detalles, de conformidad estricta á los preceptos vigentes.

Art. 2.° La bandera nacional será usada con los colores celeste y blanco, ordenados por la ley de 25 de Julio de 1816, sancionada por el Congreso de Tucumán, cuyos colores corresponden á los cuarteles superior é inferior del campo del escudo.

Art. 3.° Señálase el término de noventa días para el cumplimiento de los artículos anteriores, bajo la responsabilidad directa de los jefes de las reparticiones administrativas.

Art. 4.° A los fines expresados, la Subsecretaría del Ministerio del Interior distribuirá modelos y explicaciones del escudo nacional.

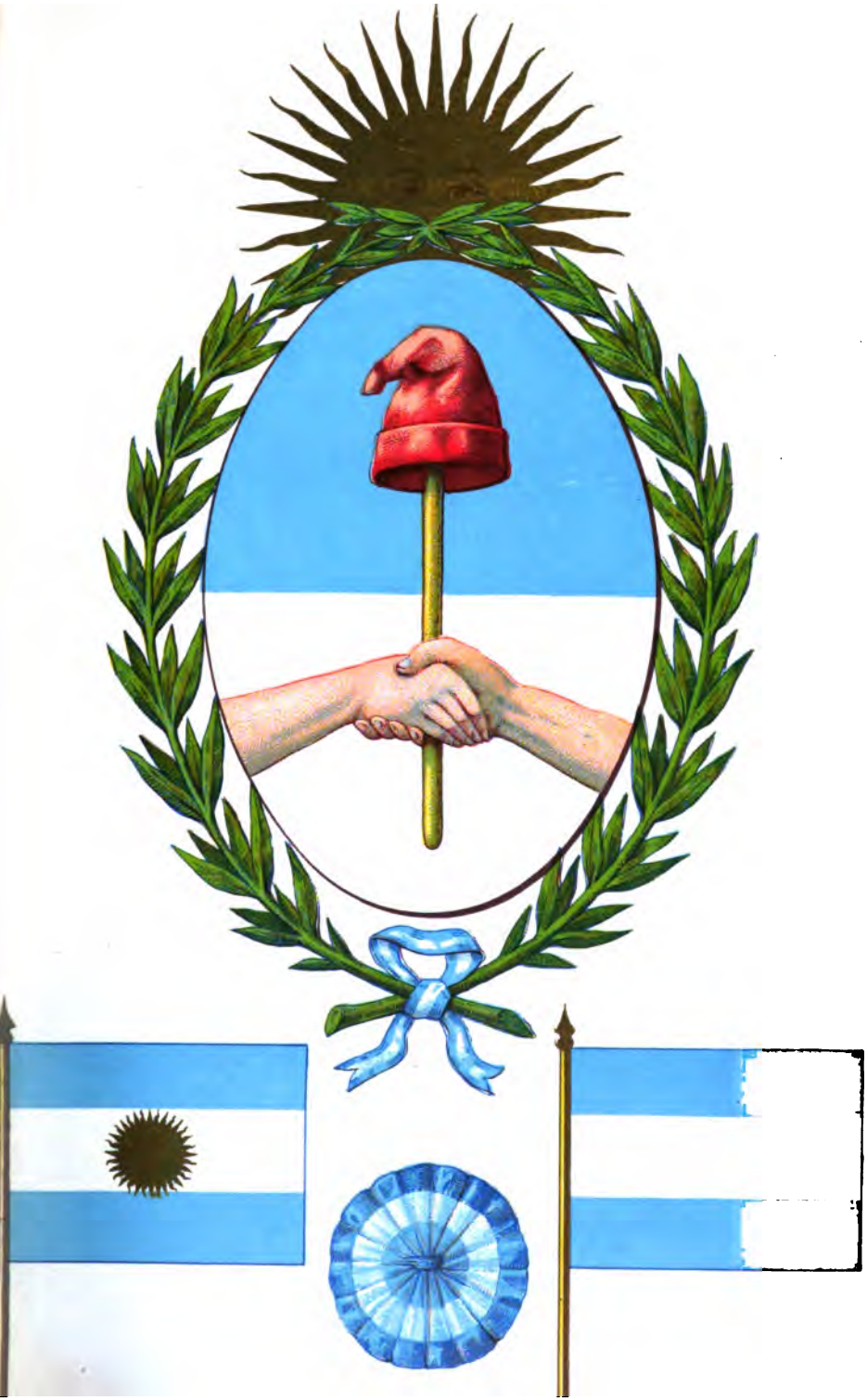

Art. 5.º Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se circulará á las Legaciones y Consulados de la República en el extranjero, los mismos modelos y explicaciones del escudo.

Art. 6.º Este acuerdo será comunicado á los Gobiernos de provincia, á los efectos consiguientes.

FIGUEROA ALCORTA.

M. A. MONTES DE OCA.—E. S. ZEBALLOS.—E. LOBOS.—FEDERICO PINEDO.—R. M. FRAGA.—ONOFRE BETBEDER.—MIGUEL TEDÍN.

EL EXTRANJERO ANTE LA CONSTITUCION NACIONAL

— *Preámbulo de la Constitución.* — Nos, los Representantes del Pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente, por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de Pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y *para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino:* invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

— Art. 14. *Todos los habitantes de la Nación* gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

— Art. 16. La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. *Todos sus habitantes son iguales ante la ley* y admisibles en los empleos, sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

— Art. 17. La propiedad es inviolable, y *ningún habitante de la Nación* puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley, previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el

artículo 4.°. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. *Ningún habitante de la Nación* puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al Juez que la autorice.

Art. 20. Los *extranjeros* gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. *Los ciudadanos por naturalización son*

libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las letras.

Art. 100. Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67; y *por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes á Embajadores, Ministros públicos y Cónsules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima;* de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó más Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; y entre una Provincia ó sus vecinos, *contra un Estado ó ciudadano extranjero.*

Art. 101. En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero *en todos los asuntos concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros,* y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

CIUDADANIA ARGENTINA

Ley N.° 346, de Octubre 8 de 1869, sobre ciudadanía argentina

> Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. *No están obligados á admitir la ciudadanía*, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. *Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.*
>
> (Art. 20 de la Constitución Nacional).

TITULO I

De los Argentinos

Artículo 1.° Son Argentinos:

1.° Todos los individuos nacidos, ó que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de Ministros extranjeros y miembros de las Legaciones residentes en la República;

2.° Los hijos de Argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen;

3.° Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República;

4.° Los nacidos en las Repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquellas y que hayan residido

en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo;

5.° Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.

TITULO II

De los ciudadanos por naturalización

Art. 2.° Son ciudadanos por naturalización:

1.° Los extranjeros mayores de 18 años que residieren en la República dos años continuos y manifiesten ante los Jueces Federales de Sección su voluntad de serlo;

2.° Los extranjeros que acrediten ante dichos Jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, algunos de los servicios siguientes:

1) Haber desempeñado con honradez empleos de la Nación ó de las Provincias, dentro ó fuera de la República;

2) Haber servido en el ejército ó en la escuadra, ó haber asistido á una función de guerra en defensa de la Nación;

3) Haber establecido en el país una nueva industria ó introducido una invención útil;

4) Ser empresario ó constructor de ferrocarriles en cualquiera de las Provincias;

5) Hallarse formando parte de las colonias establecidas ó que en adelante se establecieren, ya sea en territorios nacionales ó en los de las Provincias con tal que posean en ellas alguna propiedad raíz;

6) Habitar ó poblar territorios nacionales en las líneas actuales de fronteras ó fuera de ellas;

7) Haberse casado con mujer argentina en cualesquiera de las Provincias;

8) Ejercer en ellas el profesorado en cualesquiera de los ramos de la educación ó de la industria.

Art. 3.° El hijo del ciudadano naturalizado que fuere menor de edad al tiempo de la naturalización de su padre y hubiese nacido en país extranjero, puede obtener del Juez Federal la carta de ciudadanía por el hecho de haberse enrolado en la Guardia Nacional en el tiempo que la ley dispone.

Art. 4.° El hijo de ciudadano naturalizado en país extranjero, después de la naturalización de su padre puede obtener su carta de ciudadanía, si viniendo á la República se enrola en la Guardia Nacional á la edad que la ley ordena.

TITULO III

Procedimientos y requisitos para adquirir la carta de ciudadanía

Art. 5.° Los hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero que optaren por la ciudadanía de origen, deberán acreditar ante el Juez Federal respectivo su calidad de hijo de argentino.

Art. 6.° Los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalización, que les será otorgada por el Juez Federal de Sección ante quien la hubiesen solicitado.

TITULO IV

De los derechos políticos de los Argentinos

Art. 7.° Los Argentinos que hubiesen cumplido la edad de 18 años, gozan de los derechos políticos conforme á la Constitución y las leyes de la República.

Art. 8.° No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país extranjero; por los que hayan aceptado empleos ú honores de Gobiernos extran-

jeros sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos; ni por los que tengan sobre sí sentencia condenatoria que imponga pena infamante ó de muerte.

Art. 9.º Sólo el Congreso puede acordar rehabilitación á los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 10. La carta de ciudadanía, así como las acciones para obtenerlas, serán gratis.

Art. 11. Por el Ministerio del Interior se remitirá á todos los Jueces de Sección el suficiente número de ejemplares impresos de "cartas de ciudadanía", de modo que sean otorgadas bajo una misma forma.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 12. Los hijos de los Argentinos nativos y los extranjeros que están actualmente en el ejercicio de ciudadanía argentina, son considerados como ciudadanos naturales ó naturalizados sin sujeción á ninguno de los requisitos establecidos por esta ley, debiendo únicamente inscribirse en el Registro Cívico Nacional.

Art. 13. Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario á la presente ley.

Art. 14. Comuníquese, etc.

ACUERDO REGULARIZANDO LA EXPEDICION DE PASAPORTES PARA EL EXTRANJERO

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1906.

Siendo conveniente regularizar la expedición de pasaportes que solicitan las personas que se ausentan al extranjero,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° Los pasaportes que en adelante se soliciten por los ciudadanos argentinos de origen, que deseen ausentarse al extranjero, deberán ser expedidos por el Departamento General de Policía de la Capital, previa presentación de parte de los interesados, de documentos que acrediten su identidad, á saber: fe de bautismo ó boleta del Registro Civil, libreta de enrolamiento y un certificado de la comisaría de la sección en que residen.

Art. 2.° Los ciudadanos naturalizados presentarán los documentos necesarios que los acredita como tales, además del certificado de la comisaría, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.° Los pasaportes á que se refieren los artículos precedentes y los que expidan las Jefaturas de Policía de las Provincias y Territorios Nacionales con los mismos requisitos, serán legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, previa la autenticación del Departamento del Interior.

Art. 4.° Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se expedirán pasaportes únicamente á las personas que partan al extranjero en carácter oficial.

Art. 5.° Los Ministerios de Guerra y de Marina proporcionarán á los jefes y oficiales que salgan al extranjero los pasaportes que son de práctica, los que deberán ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 6.° Deróganse las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 7.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

ESTANISLAO S. ZEBALLOS.—M. A. MONTES DE OCA.—ONOFRE BETBEDER.—E. LOBOS.—MIGUEL TEDÍN.—R. M. FRAGA.—E. RAMOS MEXÍA.

NOTA. — Véase también las disposiciones del Reglamento Consular, artículos 352-358, que se refieren á la expedición de pasaportes por los funcionarios consulares de la República.

EL PASAPORTE EN LOS PAISES EXTRANJEROS

Los ciudadanos argentinos que se proponen viajar en el extranjero harán bien en munirse del correspondiente pasaporte. Aun cuando algunos Estados extranjeros han abolido la formalidad del pasaporte, hay naciones que no permiten la entrada en su territorio sin la exhibición previa de ese documento; otras sólo lo exigen del extranjero que pretende establecer su residencia en el país y no de los simples viajeros de tránsito. El pasaporte es útil aun en los países que lo han suprimido de hecho y de derecho, como medio de identificación.

Austria-Hungría.—Las autoridades de Austria-Hungría exigen pasaporte á los viajeros que llegan de Servia ó de Rumania; el pasaporte ú otro documento de identidad es exigido además para la residencia en el imperio.

Bélgica.—El extranjero que desea fijar su residencia en el Reino debe inscribirse en la Prefectura de Policía; á este efecto el pasaporte es uno de los documentos de identidad más aceptados.

Bulgaria.—El viajero debe poseer pasaporte de fecha reciente. El certificado de residencia debe ser solicitado del Consejo Otomano y renovado anualmente.

China.—No es exigido en los puertos abiertos; para viajar en el interior se necesita pasaporte especial, que se renueva anualmente.

Colombia.—El pasaporte debe ser visado por un agente diplomático ó consular de la República de Colombia.

Corea.—No se requiere hasta un radio de 100 li (33 millas) de los puertos abiertos, pero sí, para viajar en el interior del país.

Dinamarca.—Sólo se exige pasaporte al extranjero que desea ocupar empleos en el Reino.

República Dominicana.—El pasaporte es necesario. Para abandonar el país hay que munirse de pasaporte dominicano.

Egipto.—Es útil poseerlo, aunque las leyes no lo exigen.

España.—Puede llegar á ser necesario en la provincia de Barcelona, para la inscripción en las oficinas del Gobierno Civil.

Estados Unidos.—No es indispensable.

Francia.—El pasaporte es útil como medio de identificación, especialmente para los que se establecen con una industria ó un comercio en aquella República, en cuyo caso una declaración previa les es exigida ante la Mairie de la comuna. En las colonias francesas el régimen es el mismo. Las leyes de la Martinica consagran la formalidad del pasaporte, pero no es de aplicación rigurosa.

Alemania.—No es necesario exhibir pasaporte á la entrada en el territorio alemán; de hecho se exige á los pasajeros en la frontera rusoprusiana. Es indispensable para toda residencia que exceda de tres semanas.

Grecia.—Es exigido á los que penetran por la frontera terrestre.

Haití.—El pasaporte debe ser visado por un agente consular de Haití; para abandonar el país es preciso solicitar el Visto Bueno del comandante de la plaza.

Italia.—No es obligatorio. Sin embargo, el viajero puede, en cualquier momento, ser llamado á justificar su identidad, en cuyo caso el pasaporte es útil. Para la colonia de Eritrea es necesario un pasaporte visado por el Cónsul italiano.

Japón.—No es obligatorio.

Liberia.—No es indispensable para la entrada, pero se requiere pasaporte para dejar el país.

México.—No es exigido.

Montenegro.—Se exige á los que vienen de Turquía y Austria.

Marruecos.—Es necesario para viajar en el interior, ó para embarcarse con destino al Orán.

Países Bajos.—Sólo es necesario en las colonias holandesas, especialmente en las Indias.

Noruega.—No se exige.

Paraguay.—No se exige.

Persia.—No es permitida la entrada al territorio persa sin

pasaporte visado por un agente consular del Imperio; para salir se requiere el Visto Bueno de la Oficina de Pasaportes.

Perú, Ecuador, Bolivia, Brasil y Chile.—No es exigido.

Guatemala.—Los residentes extranjeros deben munirse de pasaporte visado por agente diplomático ó consular de Guatemala.

Nicaragua.—Un pasaporte local es necesario para dejar el país.

El Salvador.—El pasaporte es necesario.

Portugal.—Es necesario para la residencia, tanto en Portugal como en sus colonias.

Rumania.—Se exige pasaporte visado por el Cónsul rumano. Para toda residencia mayor de 8 días debe solicitarse permiso especial.

Rusia.—No se permite la entrada al territorio ruso sin pasaporte visado por Cónsul ó diplomático de Rusia. No se concede visación á los extranjeros de religión israelita, excepto á los banqueros ú otros personajes de conocida posición social. El pasaporte debe ser canjeado por una carta de residencia en la Prefectura de San Petersburgo, y en las provincias en la Cancillería del Gobernador. La carta es renovada anualmente bajo sanción de multa. Para salir del Imperio, el extranjero solicita la devolución del pasaporte con el consiguiente permiso para dejar el país.

Servia.—Es útil tener pasaporte.

Siam.—Se necesita pasaporte del Gobierno de Siam para viajar en el interior.

Suecia.—No es obligatorio.

Suiza.—Se requiere permiso de la autoridad para fijar la residencia en Suiza: el pasaporte es útil como prueba de identidad.

Turquía.—En Turquía y Trípoli no es permitida la entrada sin pasaporte que lleve *visa* de agente consular turco.

Uruguay (República Oriental del)—No se exige.

Venezuela.—Se exige pasaporte visado por agente de la República.

Zanzíbar.—No es necesario.

(Datos tomados de "The Foreign Office List", 1907).

EXPULSION DE EXTRANJEROS

Ley de 23 de Noviembre de 1902

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá ordenar la salida del territorio de la Nación á todo extranjero que haya sido condenado ó sea perseguido por los Tribunales extranjeros por crímenes ó delitos comunes.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá ordenar la salida de todo extranjero cuya conducta comprometa la seguridad nacional ó perturbe el orden público.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo podrá impedir la entrada al territorio de la República de todo extranjero cuyos antecedentes autoricen á incluirlo entre aquellos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 4.° El extranjero contra quien se haya decretado la expulsión, tendrá tres días para salir del país, pudiendo el Poder Ejecutivo, como medida de seguridad pública, ordenar su detención hasta el momento del embarque.

Art. 5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DEMANDAS CONTRA LA NACION

Ley N.º 3952, de Octubre 6 de 1900

Artículo 1.º Los tribunales federales y los jueces letrados de los Territorios Nacionales, conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sin necesidad de autorización previa legislativa, pero no podrán darles curso sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste.

Art. 2.º Si la resolución de la administración demorase por más de seis meses después de iniciado el reclamo ante ella, el interesado requerirá el pronto despacho, y si transcurriesen otros tres meses sin producirse dicha resolución, la acción podrá ser llevada directamente ante los tribunales, acreditándose el transcurso de dichos plazos.

Art. 3.º La demanda se comunicará por oficio al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio respectivo y al Procurador Fiscal, el cual deberá proceder previa consulta y con sujeción á las instrucciones que le transmita dicho Ministerio.

Art. 4.º El término para contestar será de treinta días, el mayor que corresponda, según las distancias con arreglo á las leyes vigentes, si la demanda se dedujere fuera del territorio de la Capital de la República.

Dentro de igual término se deducirán las excepciones dilatorias que correspondan. Si se interpusiesen éstas, el término para contestar la demanda una vez resuelta, será de quince días.

Art. 5.º La Suprema Corte conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones definitivas de los jueces en los casos á que se refiere la presente Ley, según el procedimiento señalado para la tramitación de las operaciones concedidas libremente.

Art. 6.º Los Jueces Letrados de los Territorios Nacionales

elevarán en consulta ante la Suprema Corte, aun cuando no se interponga apelación, todas las sentencias definitivas que pronuncien en los casos comprendidos en la presente Ley.

Art. 7.° Las decisiones que se pronuncien en estos juicios, cuando sean condenatorias contra la Nación, tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda.

Art. 8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRATADOS DE EXTRADICION VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

PAÍS	FECHA DE LA CELEBRACIÓN	CANJE	CATEGORÍA
Bélgica	Agosto 12 de 1886.	Nov'bre 30 de 1887.	Convención
Bolivia	Enero 23 de 1889...	Adhesión de Bolivia Nov'bre 17 1903.	Tratado
Chile	Marzo 15 de 1894..	Julio 15 de 1894...	Protocolo
España	Marzo 7 de 1881...	Octubre 21 de 1882.	Tratado
Estados Unidos de América	Septiembre 26 1896.	Junio 2 de 1900....	Tratado
Gran Bretaña.....	Mayo 22 de 1889...	Diciembre 15 1893.	Protocolo
Italia	Junio 16 de 1886...	Noviembre 14 1900.	Tratado
Países Bajos.	Septiembre 7 1893..	Diciembre 16 1897..	Tratado
Paraguay	Enero 23 de 1889...	Ratificado en 1894.	Tratado
Perú	Enero 23 de 1889...	Ratificado en 1894.	Tratado
R. O. del Uruguay..	Enero 23 de 1889...	Ratificado en 1894.	Tratado
Suiza	Noviembre 21 1906.	Aprobado por decreto presidencial de la misma fecha. (Falta la sanción del H. Congreso).	

SISTEMA DE EXTRADICION QUE RIGE EN AUSENCIÁ DE TRATADOS

I

Ley N.º 1612, de Agosto 25 de 1885

CAPITULO I

De los casos de extradición

Artículo 1.º El Gobierno de la República Argentina podrá entregar á los Gobiernos extranjeros, con la condición de reciprocidad á todo individuo perseguido, acusado ó condenado por los tribunales de la potencia requiriente, siempre que se trate de un crimen ó delito de los que se indican en la presente ley, y de conformidad á las reglas en ellas establecidas.

Art. 2.º Sólo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito, de carácter común, que según las leyes de la República fuese castigado con pena corporal no menor de un año de prisión.

Art. 3.º No se concederá la extradición:

1.º Cuando el reclamado fuese un ciudadano argentino natural ó naturalizado antes del hecho que motive la solicitud de extradición.

2.º Cuando los delitos cometidos tuviesen un carácter político ó fueren conexos con delitos políticos.

3.º Cuando los delitos hubiesen sido cometidos en territorio de la República.

4.º Cuando los delitos, aunque cometidos fuera de la República, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en ella.

5.º Cuando con arreglo á las leyes de la potencia requiriente, la pena ó acción para perseguir el delito que motivase el pedido de extradición se encontrasen prescriptos.

Art. 4.° Cuando el reclamado fuera un esclavo perseguido ó condenado por un delito común, la extradición se concederá siempre que la nación requiriente se comprometa á juzgarlo como hombre libre y considerarlo siempre como tal.

Art. 5.° En los casos en que con arreglo á las disposiciones de esta ley el Gobierno de la República no deba entregar á los delincuentes solicitados, éstos deberán ser juzgados por los tribunales del país, aplicándoseles las penas establecidas por las leyes ó delitos cometidos en el territorio de la República.

La sentencia ó resolución definitiva deberá comunicarse al Gobierno reclamante.

Art. 6.° La extradición se concederá siempre con la condición de que el individuo extraído no será ni perseguido ni castigado por una infracción distinta de la que hubiese motivado aquélla, á no ser que se tratare de otro delito sujeto á extradición y que el Gobierno Argentino lo consintiera oportunamente, previo lo establecido en los artículos 12 y 24.

Estas restricciones no tendrán lugar cuando el acusado no ha regresado á la República dentro de los tres meses siguientes á su libertad, sea que haya permanecido en el mismo país que lo solicitó ó en cualquier otro.

Art. 7.° Cuando se pidiese la extradición de un extranjero perseguido, acusado ó condenado en los Tribunales de la República por un delito distinto del que motivase aquélla, no se efectuará la entrega sino después de terminado el juicio y cumplida la pena. Sin embargo, podrá concederse la entrega temporal del extranjero al sólo fin de dejarlo comparecer ante los tribunales del país requiriente, bajo la condición de ser devuelto á la terminación del proceso.

Art. 8.° Si después de obtenida por el Gobierno Argentino la extradición de un extranjero, le fuese éste requerido por otro estado, á causa de otro delito, no se concederá la extradición si hubiere lugar á ella, sin previo consentimiento del Gobierno del país que lo hubiese entregado.

Art. 9.° Si se pidiese la extradición de un extranjero por delitos cometidos en territorio distinto del de la potencia requiriente, no se concederá sino en aquellos en que por las leyes

argentinas es permitida la persecución de infracciones cometidas fuera del territorio.

Art. 10. Cuando dos ó más naciones solicitasen la extradición de un mismo individuo por delito distinto, se acordará á aquella en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor, y si éstos fueran iguales, á la que lo hubiera solicitado primeramente.

Art. 11. Si el individuo reclamado no fuese ciudadano del país requiriente y lo reclame también el Gobierno de su Nación por causa del mismo delito, el Gobierno Argentino tendrá la facultad de entregarlo á quien considere conveniente, según los antecedentes del caso.

CAPITULO II

Del procedimiento

Art. 12. Todo pedido de extradición deberá introducirse por la vía diplomática, acompañado de los siguientes documentos:

1.° La sentencia de condenación notificada según la forma prescripta por la legislación del país requiriente, si se tratase de un condenado, ó el mandato de prisión expedido por los tribunales competentes con la designación exacta y la fecha del delito que la motivaren, si se tratase de un procesado.

Estos documentos se presentarán originales ó en copia auténtica.

2.° Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.

3.° La copia de las disposiciones legales, aplicables al hecho acusado según la legislación del país requiriente.

Art. 13. Recibido el pedido de extradición, el Ministro de Relaciones Exteriores examinará si viene acompañado de los

documentos necesarios, si el hecho inculpado se encuentra comprendido en los casos de esta ley y si no media alguna de las circunstancias especificadas en el artículo 3.°.

Art. 14. Si el resultado de ese examen fuese contrario á la concesión de la extradición, someterá su opinión al Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros, y si ella fuese aceptada, la transmitirá oficialmente al Ministro diplomático respectivo con las razones determinantes de la resolución.

Art. 15. Si, por el contrario, el Ministro de Relaciones Exteriores considerase cumplidos los requisitos del artículo 12, y que el caso se encuentra dentro de las prescripciones de esta ley y fuera de las excepciones marcadas por el artículo 3.°, dará inmediatamente aviso al Ministro del Interior, á fin de que se tomen las medidas necesarias para la captura del individuo reclamado, si ella no se hubiese efectuado ya, de acuerdo con lo establecido por los artículos 25 y 27.

Art. 16. El arrestado será puesto á disposición del Juez de Sección en que se hubiere realizado la aprehensión, con los antecedentes relativos en el término de 30 días, transcurridos los cuales sin que esto se haya verificado, el arrestado obtendrá su libertad del mismo Juez.

Art. 17. Dentro de las veinte y cuatro horas del recibo de esos documentos, el Juez tomará declaración al presunto delincuente con el fin de comprobar la identidad de la persona quien podrá hacerse asistir de un defensor letrado.

Art. 18. No será permitido poner en cuestión la validez intrínseca de los documentos producidos por el gobierno requiriente, debiendo el juicio limitarse á los siguientes puntos:

1.° Identidad de la persona;
2.° Examen de las formas extrínsecas de los documentos presentados;
3.° Si el delito se encuentra comprendido en los casos de esta Ley;
4.° Si la pena aplicada pertenece á la categoría de las penas que por las leyes del país requiriente correspondan al crimen ó delito en cuestión;

5.° Si el caso se encuentra comprendido en las prescripciones del artículo 3.°;

6.° Si la sentencia ó el auto de prisión, en su caso, han sido expedidos por los tribunales competentes del país requiriente.

Art. 19. El individuo reclamado ó su defensor, tendrá seis días para presentar su defensa, de la cual se concederá vista por otros seis días al Procurador Fiscal de la sección.

Art. 20. Si hubiese necesidad de comprobar algunos hechos, se recibirá la causa á prueba, rigiendo respecto á ésta y á sus términos, las prescripciones de la ley de procedimientos nacionales.

Art. 21. Llamados los autos, el Juez fallará en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á concederse la extradición.

Art. 22. Si la sentencia del Tribunal fuese negando la extradición por deficiencia de los documentos que deben acompañar el pedido, se comunicará esta resolución por el Ministro de Relaciones Exteriores al representantes del país requiriente, á fin de que esos vicios sean salvados.

El individuo arrestado será puesto en libertad si esos documentos no llegasen en el término de un mes, contado desde el aviso diplomático, si se tratase de un país limítrofe, y en el de tres meses si se tratase de los demás.

Art. 23. Si la sentencia del Tribunal fuese autorizando ó negando la extradición por algunas de las causas especificadas en los incisos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 18, habrá derecho de apelación en relación para la Corte Suprema, la cual resolverá definitivamente el punto, previa vista del Procurador General de la Nación.

El proceso original se pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del de Justicia, y esta resolución se transmitirá en copia auténtica al Ministro requiriente, juntamente con el Decreto autorizando la extradición en su caso.

Art. 24. Si por causa de un crimen ó delito anterior al hecho de la extradición, pero descubierto con posterioridad se pidiese autorización para procesar al individuo ya entregado,

el pedido, que deberá venir acompañado de las piezas del proceso en que constaren las observaciones del individuo acusado ó su declaración firmada de no tener ninguna que hacer, será sometido al Juez de Sección que hubiere entendido en la demanda de extradición y su resolución será inapelable.

CAPITULO III

Disposiciones diversas

Art. 25. En caso de urgencia, los tribunales de la República podrán ordenar el arresto provisorio de un extranjero, á solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado con la República por tratado de extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado ó perseguido.

El pedido podrá hacerse por medio del correo ó del telégrafo, debiéndose dar al mismo tiempo aviso por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores. Los Tribunales que hubieran practicado el arresto lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores, por intermedio del de Justicia.

Art. 26. El extranjero arrestado en virtud de las disposiciones del artículo anterior, será puesto inmediatamente en libertad si así fuese ordenado por el Poder Ejecutivo, ó si en el término de un mes, tratándose de un país limítrofe y en el de dos meses, tratándose de otros, no recibiese el Gobierno Argentino el pedido diplomático de extradición en debida forma.

Art. 27. El arresto provisorio de un extranjero podrá ordenarse también por el Poder Ejecutivo á pedido de un Ministro diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el pedido de extradicion, y serán aplicables á este caso las disposiciones de los dos artículos precedentes.

Art. 28. El Gobierno Argentino podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de un individuo extraído que no fuese ciudadano argentino, sin más requisito que la presentación por la vía diplomática de la sentencia condenatoria, ó del mandato de prisión correspondiente con tal de que no se trate de un acusado por delitos políticos conexos con ellos y que sea por un delito sujeto á extradición, según esta ley.

Art. 29. Los papeles y otros objetos que se hubiesen tomado al presunto delincuente y que sirvan para el esclarecimiento del delito perseguido, deberán ser entregados al Gobierno que solicitare la extradición, si así lo requiriese y bajo condición de devolverlos, terminado que fuera el juicio, si hubiesen terce ros que aleguen derechos sobre ellos.

Art. 30. Los exhortos emanados de una autoridad extranjera competente, en materia criminal, no política, se introducirán por la vía diplomática y serán transmitidos á las autoridades judiciales competentes.

Art. 31. Las citaciones en una causa criminal, no política, á testigos, domiciliados ó residentes en la República, no serán recibidas ni notificadas, sino bajo la condición que estos testigos no serán perseguidos ni presos por hechos ó condenas anteriores, ni como cómplices del delito encausado, entendiéndose que la comparecencia de los testigos es puramente voluntaria y á costa del Gobierno requiriente.

Art. 32. El procedimiento establecido en la presente Ley, se aplicará también á los casos regidos por los tratados de extradición en todos aquellos puntos que no estuviesen en contradicción con sus estipulaciones.

Art. 33. El Poder Ejecutivo denunciará, á su vencimiento, todos los tratados de extradición que no estén ajustados á los preceptos de esta Ley.

Art. 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

II

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES

Para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales

Art. 646. La extradición de delincuentes, sea que se solicite por la República ó que se otorgue por ella á solicitud de otra Nación, sólo procede:

1.° En los casos que determinen los tratados existentes;
2.° A falta de tratados, en los casos en que sea procedente la extradición, según el principio de reciprocidad ó la práctica uniforme de las Naciones.

Art. 647. Sólo el Juez que conozca de la causa en que estuviese procesado el reo ausente en territorio extranjero, será competente pra conocer del incidente sobre extradición.

En caso de ser ésta solicitada por un Gobierno extranjero, el Juez competente será el del domicilio de la persona reclamada.

Art. 648. Habiendo tratados, la extradición será pedida ú otorgada en la forma y con los requisitos que aquéllos prescriban.

A falta de tratados, la extradición será pedida ú otorgada por la vía diplomática, con arreglo al procedimiento y condiciones que se establecen en este Código.

Art. 649. El Juez que conociere la causa, acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolución legalmente fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuese procedente.

Art. 650. Contra el auto acordando ó denegando la extradición, podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un Juez de 1.ª instancia.

Art. 651. Con la nota ó comunicación en que se solicite la extradición, ya por las autoridades del país ó por las ex-

tranjeras, habrá de remitirse un testimonio literal del auto que decrete esta diligencia y además los siguientes documentos:

1.° La sentencia de condenación según la forma prescripta por la legislación respectiva, si se tratase de un condenado, ó el mandato de prisión expedido por tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del crimen ó delito que la motivara, si se tratase de un procesado ó presunto delincuente.

Estos documentos se enviarán originales ó en copia auténtica.

2.° Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida

3.° La copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la legislación respectiva.

Art. 652. Cuando el pedido de extradición no se hallase autorizado por tratados, el Poder Ejecutivo Nacional con vista del Procurador General, resolverá lo que corresponda.

Si la resolución fuese negativa, devolverá la requisición al Gobierno ó Juez de que proceda, con copia del dictamen del Procurador General y resolución dictada.

En caso de creerse procedente la solicitud, se dirigirá inmediatamente al Juez de la sección donde se encuentre el refugiado, con todos los antecedentes, dando aviso al gobierno extranjero interesado. Cuando la extradición fuese pedida por los Jueces de la República, el Poder Ejecutivo Nacional dirigirá la nota que corresponde al Gobierno de la Nación donde se encuentre refugiado el delincuente y lo avisará al Juez requiriente.

Art. 653. Pasada la solicitud de extradición al Juez que debe conocer de ella en la República, procederá á ordenar la detención del refugiado y á tomarle declaración dentro del término de 48 horas con el fin de comprobar la identidad de la persona, poniéndola inmediatamente en libertad si resultase haberse procedido contra ella por error.

Art. 654. Si la identidad de la persona apareciere justificada por semiplena prueba, á lo menos, se intimará al arrestado que nombre un defensor letrado en el término de tres días, debiendo

el Juez nombrarlo de oficio si aquél dejase transcurrir ese término.

Art. 655. En la discusión de un pedido de extradición, no será permitido poner en cuestión la validez intrínseca de los documentos producidos por el Gobierno requiriente, debiendo el juicio limitarse á los siguientes puntos:

1.° Identidad de la persona;
2.° Examen de las formas extrínsecas de los documentos presentados;
3.° Si el crimen ó delito se encuentra comprendido en algunos de los casos mencionados en el artículo 646;
4.° Si la pena aplicada pertenece á la categoría de pena que por las leyes del país requiriente corresponda al crimen ó delito en cuestión;
5.° Si la acción penal ó la pena respectiva están prescriptas, según las leyes de la Nación requiriente;
6.° Si la sentencia ó el auto de prisión en su caso, han sido expedidos por los Tribunales competentes del país requiriente.

Art. 656. El defensor del individuo reclamado tendrá seis días para presentar su defensa, de la cual se concederá vista por otros seis días al Procurador Fiscal de la sección, quien será necesariamente parte en todo incidente relativo á extradición.

Art. 657. Si hubiere necesidad de comprobar algunos hechos, se recibirá la causa á prueba, siguiendo respecto á ésta y sus términos lo prescripto en este Código.

Art. 658. Vencido el término probatorio y llamados los autos, el Juez fallará el incidente en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á conceder la extradición.

Art. 659. Del fallo del Juez de sección, habrá derecho de apelación para la Corte Suprema, la cual resolverá breve y definitivamente el punto, previa vista del Procurador General. El proceso original se pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores, dejando constancia suficiente, y esta resolución se transmitirá al Gobierno requiriente.

Art. 660. Ningún reo extraído podrá ser juzgado por un delito anterior al que motivó la solicitud de extradición.

Si por causa del delito anterior al hecho de la extradición, pero descubierto con posterioridad, se pidiese autorización para procesar al individuo ya entregado, el pedido que deberá venir acompañado de las piezas del proceso en que consten las observaciones del individuo acusado ó declaración firmada de no tener ninguna que hacer, será sometido al Juez de sección que hubiese entendido en la demanda de extradición, y su resolución será apelable.

Art. 661. El Gobierno Argentino podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República, de un individuo extraído que no fuese ciudadano argentino, sin más requisito que la presentación por la vía diplomática de la sentencia condenatoria ó del mandato de prisión correspondiente.

Art. 662. Los tribunales encargados de juzgar los casos de extradición tendrán también la facultad para resolver si deben ó no entregarse en todo ó en parte al gobierno requiriente los papeles y otros objetos que se hubiesen tomado al presunto delincuente.

Art. 663. Los exhortos emanados de una autoridad extranjera competente, en materia criminal, no política, se introducirán por la vía diplomática y serán transmitidos á las autoridades judiciales competentes.

Art. 664. En caso de urgencia, podrá dirigirse directamente á las autoridades argentinas, quienes deberán diligenciarlos sin demora, siempre que no estuviesen en desacuerdo con las leyes de la República.

Art. 665. Las citaciones en causa criminal no política, á testigos domiciliados ó residentes en la República, no serán recibidas ni notificadas, sino bajo la condición que estos testigos no pudieran ser perseguidos ni presos por hechos ó condenas anteriores, ni como cómplices del delito encausado.

Art. 666. Si el individuo reclamado se hallase enjuiciado ó condenado por crimen ó delito cometido en la República, la extradición será aplazada hasta que concluya el juicio ó termine su condena.

Art. 667. Cuando el delito que motiva la solicitud de extra-

dición tenga una pena menor en la República, el encausado no será extraído sino á condición de que los tribunales del país que lo reclama le impondrán la pena menor.

Art. 668. Si el criminal fuese reclamado por más de un Estado al mismo tiempo, será atendido con preferencia aquél en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad aparente, el que lo hubiese reclamado primero.

Art. 669. Si el reo fuese ciudadano argentino y prefiriese ser juzgado por los Tribunales Argentinos, el Gobierno de la Nación requiriente, podrá suministrar á dichos Tribunales todos los antecedentes y pruebas del delito á fin de que sea juzgado con arreglo á las leyes de la República.

Art. 670. En la orden de extradición se comprende naturalmente la entrega de todos los objetos que el acusado hubiere hurtado en país extranjero y que se hallasen en su poder al tiempo de arrestarle, y los que puedan servir de prueba del delito que se le imputare.

Art. 671. En caso de urgencia, los Tribunales de la República podrán ordenar el arresto provisorio de un extranjero, á solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado con la República por tratados de extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado ó perseguido.

El pedido podrá hacerse por medio del Correo ó del Telégrafo, debiéndose dar al mismo tiempo aviso por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores.

Los Tribunales que hubieren practicado el arresto, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores por intermedio del de Justicia.

Art. 672. El extranjero arrestado en virtud de las disposiciones del artículo anterior, será puesto en libertad, si en el término de 15 días, tratándose de un país limítrofe, y de mes y medio tratándose de otros, no recibiese el Gobierno Argentino el pedido diplomático de extradición en debida forma.

Art. 673. El arresto provisorio de un extranjero podrá ordenarse también á pedido de un Ministro diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el

pedido de extradición, y serán aplicables á este caso las disposiciones de los dos artículos precedentes.

Art. 674. Todo extranjero arrestado en virtud de un pedido de extradición, podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en las mismas condiciones que si el delito imputado hubiese sido ejecutado en la República.

TRATADOS GENERALES DE ARBITRAJE VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

PAÍS	FECHA DE LA CELEBRACIÓN	CANJE	OBSERVACIONES
Bolivia	Febrero 3 de 1902.	Enero 27 de 1903..	—
Chile	Mayo 28 de 1902..	Julio 30 de 1902..	—
Chile	Julio 10 de 1902..	Julio 30 de 1902..	Acta Adicional
Paraguay	Noviembre 6 1899.	Junio 5 de 1902...	—
Paraguay	Enero 25 de 1902.	Junio 5 de 1902...	Protocolo Adicional
R. O. del Uruguay.	Junio 8 de 1899...	Enero 18 de 1902.	—
R. O. del Uruguay.	Diciembre 21 1901.	Enero 18 de 1902.	Protocolo Adicional

Bolivia, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Uruguay. (Tratado general de arbitraje firmado en México el 29 de Enero de 1902. — No fué ratificado)

Brasil. — Tratado general de arbitraje, firmado en Río de Janeiro el 17 de Septiembre de 1905, Aprobado por el Poder Ejecutivo Argentino el 22 de Marzo de 1906. (Falta la sanción del H. Congreso).

Italia. — Tratado general de arbitraje, firmado *ad referendum* en La Haya el 12 de Octubre de 1907. (Falta la aprobación).

CUESTIONES INTERNACIONALES RESUELTAS POR ARBITRAJE

PAÍS	FECHA DEL TRATADO	CANJE	CUESTIÓN
Brasil	Septiembre 7 1889.	Noviembre 4 1889..	Límites internacionales
Bolivia	Mayo 10 de 1889..	Marzo 10 de 1893..	Transacción sobre límites
Chile	Abril 17 de 1896..	Abril 27 de 1896..	Deslinde territorial
Chile	Junio 23 de 1881..	Octubre 22 de 1881.	Transacción de límites
Paraguay	Febrero 3 de 1876.	Septiembre 13 1876	Límites internacionales

INDICE DE LOS TRATADOS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

AMERICA

Bolivia

—Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación firmado en Buenos Aires el 9 de Julio de 1868, aprobado por ley de 7 de Octubre del mismo año.

—Protocolo cancelando el artículo 20 del tratado anterior, firmado en Buenos Aires el 27 de Febrero de 1869, aprobado por ley de 23 de Julio de 1869.

Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1869.

—Convención sobre canje de publicaciones, firmada en La Paz el 25 de Mayo de 1886, aprobada por resolución presidencial de 28 de Junio del mismo año.

—Tratado de límites, firmado en Buenos Aires el 10 de Mayo de 1889, aprobado por ley de 12 de Noviembre de 1891.

Canjeado en Buenos Aires el 10 de Marzo de 1893.

—Decreto de 30 de Abril de 1893 sobre la revalidación de diplomas por los ciudadanos bolivianos en las Universidades Nacionales.

—Protocolo para arbitrar los medios de dar cumplimiento al tratado de límites de 1889, firmado en Buenos Aires el 26 de Junio de 1894. Aprobado por resolución presidencial de 26 de Junio del mismo año.

—Convención para la unión ferrocarrilera, firmada en Buenos Aires el 30 de Junio de 1894. Aprobada por ley de 24 de Enero de 1895.

Canjeada en Sucre el 14 de Diciembre de 1895.

—Decreto de 12 de Mayo de 1896 disponiendo que las mercaderías provenientes de Bolivia ó destinadas á ese país que pasen en tránsito por el territorio nacional, gocen la rebaja

de 15 o|o en toda la extensión de las líneas férreas que el mismo menciona.

—Tratado de arbitraje, firmado en Buenos Aires el 3 de Febrero de 1902. Aprobado por ley de 26 de Julio mismo año.

Canjeado en Buenos Aires el 27 de Enero de 1903.

—Acuerdo sobre la Convención ferroviaria entre la República Argentina y Bolivia firmado el 11 de Diciembre de 1902. Aprobado por ley de 24 de Julio de 1903.

Canjeado en Buenos Aires el 29 de Mayo de 1904.

—Adhesión de la República de Bolivia al Congreso Internacional de Montevideo; decreto del Gobierno de Bolivia de 17 de Noviembre de 1903.

—Convenio ferroviario firmado en Buenos Aires el 18 de Mayo de 1907. Aprobado por ley de 22 de Junio del mismo año. Canjeado en Buenos Aires el 17 de Enero de 1908.

Brasil

—Convención Preliminar de Paz de 27 de Agosto de 1828.

—Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Paraná el 7 de Marzo de 1856. Aprobado por ley de 23 de Junio del mismo año.

Canjeado en el Paraná el 25 de Junio del mismo año.

—Convención fluvial, firmada en Paraná el 20 de Noviembre de 1857. Aprobada por ley de 20 de Julio de 1858.

Canjeada en Paraná el 20 de Julio de 1858.

—Tratado de Paz complementario de la Convención de 27 de Agosto de 1828, firmado en Río de Janeiro el 2 de Enero de 1859.

—Protocolo sobre los armamentos de la Isla de Martín García, firmado en Buenos Aires el 25 de Febrero de 1864.

—Tratado de Alianza ofensiva y defensiva, firmado en Buenos Aires el 1.º de Mayo de 1865.

—Protocolo sobre entrega de soldados y marineros desertores, firmado en Río de Janeiro el 22 de Octubre de 1878. Aprobado por ley de 18 de Junio de 1881.

—Acuerdo regularizando la ejecución de cartas rogatorias, firmado en Buenos Aires el 14 de Febrero de 1880. Aprobado por ley de 21 de Octubre de 1880.

—Protocolo sobre guarniciones militares de la frontera común, firmado en Río de Janeiro el 29 de Abril de 1884. Aprobado por resolución presidencial el 13 de Mayo de 1884.

—Tratado para el reconocimiento del territorio litigioso con el Brasil, firmado en Buenos Aires el 28 de Septiembre de 1885. Aprobado por ley de 9 de Noviembre de 1885.

Canjeado en Río de Janeiro el 4 de Marzo de 1886.

—Protocolo sobre concesión de la medalla conmemorativa de la guerra contra el dictador del Paraguay, firmado en Río de Janeiro el 13 de Mayo de 1888. Aprobado por ley de 20 de Agosto de 1889.

—Tratado de arbitraje para solucionar la cuestión de límites, firmado en Buenos Aires el 7 de Septiembre de 1889. Aprobado por ley de 23 de Octubre de 1889.

Canjeado en Río Janeiro el 4 de Noviembre del mismo año.

—Protocolo para ejecutar el laudo arbitral pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos de América en la cuestión de límites, firmado en Río de Janeiro el 9 de Agosto de 1895. Aprobado por resolución presidencial de 7 de Septiembre del mismo año.

—Protocolo reconsiderando el de 9 de Agosto de 1895. firmado en Río de Janeiro el primero de Octubre de 1898 Aprobado por resolución presidencial de 11 de Octubre del mismo año.

—Tratado para completar por medio de acuerdo amigable y directo el establecimiento de la línea divisoria de los dos países, en parte determinada por el laudo arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América, firmado en Río de Janeiro el 6 de Octubre de 1898. Aprobado por ley de 25 de Septiembre de 1899.

Canjeado en Río de Janeiro el 26 de Mayo de 1900.

—Convenio relativo á las instrucciones que servirán á la comisión mixta que debe proceder á la demarcación de los límites entre los dos países, firmado en Río Janeiro el 2 de Agosto de 1900. Aprobado por decreto presidencial de 16 de Agosto del mismo año.

—Convención sanitaria internacional entre las Repúblicas Argentina, de los Estados Unidos del Brasil, del Paraguay y Oriental del Uruguay, firmada en la ciudad de Río de Janeiro el 12 de Junio de 1904. Aprobada por ley de 29 de Septiembre de 1904.

—Convenio sobre marcas de fábrica y de comercio, firmado en Río de Janeiro el 31 de Octubre de 1901. Aprobado por ley de 11 de Diciembre de 1905.

Canjeado en Río de Janeiro el 10 de Enero de 1906.

—Tratado General de Arbitraje, firmado en Río de Janeiro el 17 de Septiembre de 1905. Aprobado por el Poder Ejecutivo Argentino el 22 de Marzo de 1906. (Falta la sanción del Honorable Congreso.)

—Convención sobre junta de jurisconsultos en Río de Janeiro, firmada en la misma ciudad el 23 de Agosto de 1906. (Falta la ratificación.)

Chile

—Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Santiago el 30 de Agosto de 1855. Aprobado por ley de 1.° de Octubre de 1855.

Canjeado en Santiago el 29 de Abril de 1856. (Denunciado.)

—Tratado de límites, firmado en Buenos Aires el 23 de Julio de 1881. Aprobado por ley de 11 de Octubre del mismo año.

Canjeado en Santiago el 22 de Octubre de 1881.

—Convención para el tráfico por ferrocarriles firmada en Santiago el 17 de Octubre de 1887. Aprobada por ley de 18 de Noviembre del mismo año.

Canjeada en Santiago el 2 de Enero de 1888.

—Convenio para ejecutar lo establecido en el tratado de límites de 23 de Julio de 1881, firmado en Santiago el 20 de Agosto de 1888. Aprobado por ley de 17 de Agosto de 1889.

Canjeado en Santiago el 11 de Enero de 1890.

—Protocolo adicional y aclaratorio al Tratado de límites de 23 de Julio de 1881, firmado en Santiago el 1.° de Mayo de 1893. Aprobado por ley de 14 de Diciembre de 1893.

Canjeado en Santiago.

—Acta estableciendo que los peritos para la demarcación expedirán las instrucciones del caso á las comisiones de ayudantes, firmada en Santiago el 21 de Diciembre de 1893.

—Convenio para la construcción y conservación de un camino carretero por Uspallata, firmado en Santiago el 8 de Febrero de 1894. Aprobado por ley de 31 de Agosto del mismo año.

Canjeado en Santiago el 20 de Noviembre de 1894.

—Convenio sobre canje de publicaciones, firmado en Santiago el 8 de Febrero de 1894. Aprobado por decreto presidencial de 5 de Junio del mismo año. (Substituído por el de 12 de Febrero de 1907.)

—Convenio de unión telegráfica, firmado en Santiago el 8 de Febrero de 1894. Aprobado por ley de 10 de Diciembre de 1895.

—Protocolo sobre extradición, firmado en Santiago el 15 de Marzo de 1894. Aprobado por decreto presidencial de 5 de Junio del mismo año.

—Acuerdo para la continuación de los trabajos relativos á la demarcación de límites, firmado en Santiago el 6 de Septiembre de 1895. Aprobado por resolución presidencial de 21 de Octubre del mismo año.

—Acuerdo para facilitar las operaciones del deslinde territorial entre la República y Chile, firmado en Santiago el 17 de Abril de 1896. Aprobado por resolución presidencial de 27 de Abril del mismo año.

—Convenio para el transporte de la correspondencia diplomática, firmado en Buenos Aires el 12 de Enero de 1898. Aprobado por resolución presidencial de la misma fecha.

—Actas para asegurar la fiel ejecución de los tratados y ajustes internacionales vigentes entre la República Argentina y Chile, firmadas en Santiago el 15, 17 y 22 de Septiembre de 1898. Aprobadas por decreto de 11 de Octubre del mismo año.

—Actas para celebrar una conferencia de delegados en Buenos Aires con el objeto de trazar la línea divisoria entre los paralelos 23° y 26° 52' y 45", firmadas en Santiago el

2 y 25 de Noviembre de 1898. Aprobadas por resolución presidencial de 2 de Diciembre del mismo año y 11 de Enero de 1899.

—Actas de los demarcadores designados en la segunda parte del convenio de 2 de Noviembre de 1898 para trazar de una manera definitiva la línea divisoria entre los paralelos de 23° y 26° 52' 45", firmadas en Buenos Aires el 21, 22, 23 y 24 de Marzo de 1899.

—Acuerdo adoptado con el gobierno de Chile para la redacción de las actas de erección de hitos, firmado en Santiago de Chile el 30 de Abril de 1900. Aprobado por resolución presidencial de 9 de Mayo del mismo año.

—Acta para dar por terminadas las reclamaciones de ambos gobiernos sobre los territorios litigiosos, firmada en Buenos Aires el 29 de Diciembre de 1900. Aprobada por resolución presidencial de la misma fecha.

—Tratado general de arbitraje firmado en Santiago el 28 de Mayo de 1902. Protocolizado el 28 de Mayo de 1902. Acta adicional firmada en Santiago el 10 de Julio de 1902, aprobada por ley de 30 de Julio de 1902.

—Convención sobre limitación de armamentos navales, firmada en Santiago el 28 de Mayo de 1902. Acta adicional firmada en Santiago el 24 de Junio de 1902. Acta adicional firmada en Santiago el 10 de Julio de 1902. Aprobadas por ley de 30 de Julio de 1902.

Canjeadas el 22 de Septiembre de 1902.

—Acta pidiendo al árbitro el nombramiento de una comisión que fije en el terreno los deslindes de la República Argentina y Chile, firmada en Santiago el 28 de Mayo de 1902. Aprobada por ley de 30 de Julio de 1902.

—Laudo arbitral de Su Majestad el Rey Eduardo VII, en el litigio de límites entre la República Argentina y Chile, firmado en la Corte de San Jaime el 20 de Noviembre de 1902. Informe del Tribunal Asesor.

—Convenio para la fijación de hitos en la Puna de Atacama, firmado en Buenos Aires el 9 de Enero de 1903. Aprobado el 10 de Enero de 1903.

—Convenio para hacer efectiva la discreta equivalencia

de las escuadras argentina y chilena, firmado en Buenos Aires el 2 de Enero de 1903. Aprobado el 12 de Enero de 1903.

—Convención telegráfica firmada en Santiago el 6 de Febrero de 1903. Protocolo adicional firmado en Santiago el 6 de Noviembre de 1903. Aprobados por ley de 24 de Octubre de 1903 y ley de 30 de Diciembre de 1903.

Canjeados en Santiago el 6 de Abril de 1904.

—Acta sobre fijación de límites entre los paralelos 23° y 26° 52' 45", firmada en Santiago el 5 de Noviembre de 1903. Aprobada el 13 de Noviembre de 1903.

—Convenio para fijar la posición geográfica de los hitos colocados por la comisión arbitral nombrada por el gobierno británico, firmado en Buenos Aires el 2 de Mayo de 1904. Aprobado el 2 de Mayo de 1904.

—Convenio de instrucciones para las comisiones que deben demarcar los límites entre la República Argentina y Chile en las secciones 3 y 5, sobre colocación de varios hitos, firmado en Buenos Aires el 2 de Mayo de 1904. Aprobado el 2 de Mayo de 1904.

—Convenio destinado á salvar las dificultades suscitadas por las comisiones de límites de la República Argentina y Chile en las secciones 3 y 5, sobre colocación de varios hitos, firmado en Buenos Aires el 2 de Mayo de 1904. Aprobado el 2 de Mayo de 1904.

—Convenio determinando el límite definitivo entre la República Argentina y Chile, al norte del paralelo 23° de latitud sur, firmado en Buenos Aires el 2 de Mayo de 1904. Aprobado por ley de 12 de Agosto de 1904.

—Convenio autorizando á los peritos demarcadores para proponer á sus gobiernos la substitución por límites naturales las líneas rectas fijadas en el laudo arbitral de 1899, firmado el 2 de Mayo de 1904. Aprobado por ley de 12 de Agosto de 1904.

—Acta general aprobando los trabajos efectuados por las subcomisiones mixtas de límites, firmada en Santiago el 14 de Abril de 1905, por los ingenieros directores de las oficinas de límites de la República Argentina y de Chile, señores Za-

carías Sánchez y Luis Risso Patrón S.—Decreto del Poder Ejecutivo aceptando la demarcación material de la Puna de Atacama, firmado el 8 de Junio de 1905.

—Convenio sobre canje de publicaciones, firmado en Santiago el 12 de Febrero de 1907. Aprobado por decreto presidencial de 30 de Marzo del mismo año.

Estados Unidos de América

—Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, firmado en San José de Flores el 10 de Julio de 1853. Aprobado por ley de 2 de Diciembre de 1854.

Canjeado en el Paraná el 20 de Diciembre de 1854.

—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en San José de Flores el 27 de Julio de 1853. Aprobado por ley de 3 de Diciembre de 1854.

Canjeado en el Paraná el 20 de Diciembre de 1854

—Artículo sobre arresto, detención y custodia de los desertores de buques mercantes, adicional al tratado de 1853, firmado en Buenos Aires el 23 de Junio de 1885. Aprobado por ley de 16 de Julio de 1885.

—Cláusula complementaria del convenio de 23 de Junio de 1885, firmada en Buenos Aires el 25 de Junio de 1885 Aprobada por ley de 12 de Agosto de 1886.

—Notas cambiadas en 1895 sobre canje de publicaciones oficiales.

—Tratado de extradición, firmado en Buenos Aires el 26 de Septiembre de 1896. Aprobado por ley de 29 de Diciembre de 1898.

Canjeado el 2 de Junio de 1900.

Paraguay

—Tratado definitivo de Paz, firmado en Buenos Aires el 3 de Febrero de 1876. Aprobado por ley de Julio 7 de 1876.

Canjeado en Buenos Aires el 13 de Septiembre de 1876.

—Tratado de límites, firmado en Buenos Aires el 3 de Febrero de 1876. Aprobado por ley de Julio 7 de 1876.

Canjeado en Buenos Aires el 13 de Septiembre de 1876.

—Convención Consular, firmada en Asunción el 14 de Marzo de 1877. Aprobada por ley de 19 de Septiembre de 1877.

Canjeada en Buenos Aires el 19 de Febrero de 1878.

—Fallo arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América, Señor Rutherford B. Hayes, pronunciado en Washington el 12 de Noviembre de 1878, de acuerdo con lo que establece el artículo 4.° del Tratado de límites entre la República Argentina y el Paraguay de 3 de Febrero de 1876.

—Tratados sancionados por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado reunido en Montevideo del 25 de Agosto de 1888 al 18 de Febrero de 1889.

—Convenio para el canje de valores declarados, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1892. Aprobado por ley de 8 de Julio de 1896.

Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1896.

—Convenio para el canje de encomiendas postales, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1892. Aprobado por ley de 8 de Julio de 1896.

Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1896.

—Convenio para el canje de giros postales, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1892. Aprobado por ley de 8 de Julio de 1896.

Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1896.

—Tratado general de arbitraje, firmado en Asunción el 6 de Noviembre de 1899. Aprobado por ley de 18 de Diciembre de 1901. Protocolo adicional de 25 de Enero de 1902.

Canjeados en la Asunción el 5 de Junio de 1902.

—Convención para el transporte de la correspondencia diplomática, firmada el 3 de Octubre de 1903. Aprobada el 12 de Octubre de 1903.

—Convenio referente á la fijación definitiva de límites, firmado el 11 de Septiembre de 1905. Aprobado el 11 de Septiembre de 1905.

—Protocolo modificando el artículo 1.° del Convenio de 11 de Septiembre de 1905, sobre estudios de los brazos del

río Pilcomayo, firmado en Buenos Aires el 1.° de Febrero 1907. Aprobado por resolución presidencial de la misma fecha

—Convención sanitaria internacional, firmada en Río de Janeiro el 12 de Junio de 1904. Aprobada por ley de 29 Septiembre de 1904.

Perú

—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Buenos Aires el 9 de Marzo de 1874. Aprobado por ley de 28 de Septiembre de 1874.

Canjeado en Buenos Aires el 20 de Diciembre de 1875.

—Convención consular, firmada en Buenos Aires el 5 de Mayo de 1874. Aprobada por ley de 19 de Junio de 1876.

Canjeada en Buenos Aires el 30 de Diciembre de 1878.

—Tratados sancionados por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado reunido en Montevideo del 25 de Agosto de 1888 al 18 de Febrero de 1889.

—Convenio para el transporte de la correspondencia diplomática, firmado en Buenos Aires el 11 de Agosto de 1900. Aprobado el 11 de Agosto del mismo año.

República Oriental del Uruguay

—Tratado de Paz: complementario de la convención de 27 de Agosto de 1828, firmado con la República Oriental del Uruguay y el Brasil el 2 de Enero de 1859.

—Tratado de alianza ofensiva y defensiva con la República Oriental del Uruguay y el Brasil, firmado en Buenos Aires el 1.° de Mayo de 1865.

—Protocolo reglando la conducta de los gobiernos Argentino y Uruguayo en el caso de producirse revoluciones en alguna de ambas Repúblicas, firmado en Buenos Aires el 11 de Enero de 1876.

—Convención telegráfica, firmada en Montevideo el 3 de Enero de 1883. Aprobada por ley de 28 de Agosto de 1883.

Canjeada en Montevideo el 24 de Noviembre de 1883.

—Convenio referente al ejercicio de la industria de práctico lemán, firmado en Montevideo el 14 de Agosto de 1888. Aprobado por ley de 15 de Octubre de 1891.

Canjeado en Montevideo el 13 de Noviembre de 1891.

—Ceremonial adoptado para los casos en que se visiten oficialmente los jefes de estado de las dos Repúblicas. Aprobado por resolución presidencial de 20 de Diciembre de 1888.

—Tratados sancionados por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado reunido en Montevideo del 25 de Agosto de 1888 al 18 de Febrero de 1889.

—Adhesión de la República Oriental del Uruguay al protocolo de 13 de Mayo de 1888, celebrado entre la República Argentina y el Brasil sobre concesión de la medalla conmemorativa de la guerra contra el dictador del Paraguay. Nota del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay de 29 de Diciembre de 1890, comunicando la adhesión de su gobierno. Decreto presidencial de 5 de Enero de 1891 aceptando la adhesión.

—Protocolo relativo á la exoneración de impuestos á los inmuebles que ambos gobiernos adquieran en las respectivas capitales para asiento de sus Legaciones, firmado en Montevideo el 14 de Mayo de 1892. Aprobado por ley de 2 de Octubre de 1895.

Canjeado en Montevideo el 3 de Diciembre de 1895.

—Protocolo sobre el apresamiento de los vapores "Doli", "Fram" y "Venus", firmado en Montevideo el 23 de Diciembre de 1898. Aprobado por decreto presidencial de 24 de Diciembre del mismo año.

—Convenio para establecer la mejor forma de importación y exportación de ganado en pie entre ambos países, firmado en Buenos Aires el 26 de Octubre de 1899. Aprobado por resolución presidencial de 26 de Octubre de 1899.

—Convenio y protocolo adicional sobre importación y exportación de ganado. Aprobados el 28 de Octubre de 1899 y el 25 de Septiembre de 1901.

—Tratado general de arbitraje, firmado en Buenos Aires el 8 de Junio de 1899. Protocolo adicional firmado en Buenos Aires el 21 de Diciembre de 1901. Aprobado por ley de 18 de Diciembre de 1901.

Canjeados en Buenos Aires el 18 de Enero de 1902.

—Convención sobre supresión de legalización en los exhortos, firmada en Montevideo el 7 de Septiembre de 1903. Aprobada por ley de 12 de Agosto de 1904.

Canjeada en Buenos Aires el 4 de Octubre de 1907.

—Convención sanitaria internacional, firmada en Río de Janeiro el 12 de Junio de 1904. Aprobada por ley de 29 de Septiembre del mismo año.

Canjeada en Montevideo el 21 de Junio de 1905.

EUROPA

Alemania

—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado el 19 de Septiembre de 1857. Aprobado por ley de 29 de Septiembre del mismo año.

Canjeado en el Paraná el 3 de Junio de 1859.

Austria

—Convención Postal Universal concluída en Viena, el 4 de Julio de 1891 y revisada por el Congreso de Plenipotenciarios reunidos en Wáshington el año 1897.

Bélgica

—Tratado general para el rescate del peaje del Escalda, concluído en Bruselas el 16 de Julio de 1863. Protocolo firmado en Buenos Aires el 12 de Octubre de 1868.

—Adhesión de la República Argentina á la convención de las tarifas locales percibidas sobre los buques que visitan los puertos de Amberes. Decreto presidencial de 28 de Marzo de 1883.

—Tratado de extradición, firmado en Bruselas el 12 de

Agosto de 1886. Aprobado por ley de 23 de Noviembre de 1887.

Canjeado en Buenos Aires el 30 de Noviembre de 1887.

—Convención referente á la creación de la Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduaneras, firmada en Bruselas el 5 de Julio de 1890.

—Declaración canjeada entre la República Argentina y el Reino de Bélgica para la comunicación recíproca de informes suministrados por los censos periódicos de población. Aprobada por ley de 22 de Mayo de 1901.

—Adhesión de la República Argentina á la Convención de Bruselas, para el canje de los documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias. Aprobada por ley de 17 de Mayo de 1902.

—Nota de adhesión del gobierno de Bélgica al tratado de propiedad literaria y artística, celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo. Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 1.° de Junio de 1903, aceptando la adhesión del gobierno de Bélgica.

Dinamarca

—Declaración sobre propiedad de marcas de fábrica y de comercio, firmada en Buenos Aires el 9 de Enero de 1883. Aprobada por ley de 12 de Agosto de 1884.

—Convención para el reconocimiento de patentes de arqueo de buques de comercio, firmada en Buenos Aires el 27 de Diciembre de 1882. Aprobada por ley de 19 de Septiembre de 1885.

Canjeada en Buenos Aires el 13 de Octubre de 1885.

España

—Tratado de reconocimiento, Paz y Amistad, firmado en Madrid el 21 de Septiembre de 1863. Aprobado por ley de 6 de Noviembre del mismo año.

Canjeado en Madrid el 21 de Junio de 1864.

—Declaración estableciendo la reciprocidad para la intervención de los Cónsules en las sucesiones *ab intestato* de sus nacionales (17 de Julio de 1869).

—Declaración sobre el alcance del artículo 5.° del tratado de 21 de Septiembre de 1863, firmada en Buenos Aires el 23 de Enero de 1871.

Ratificada el 12 de Junio del mismo año.

—Tratado de extradición, firmado en Buenos Aires el 7 de Marzo de 1881. Aprobado por ley de 17 de Julio del mismo año.

Canjeado en Buenos Aires el 21 de Octubre de 1882.

—Arreglo para el canje de publicaciones oficiales sobre derecho internacional y legislación comparada, firmado en Buenos Aires. Aprobado por resolución presidencial de 20 de Junio de 1884.

—Adhesión al tratado sobre propiedad literaria y artística sancionado por el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional privado de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 11 de Enero de 1889. Aceptada el 30 de Enero de 1900.

—Convenio para la supresión de legalizaciones de firmas en las comisiones rogatorias, firmado en Buenos Aires el 17 de Septiembre de 1902. Aprobado por ley de 31 de Julio de 1903.

Canjeado en Buenos Aires el 17 de Septiembre de 1906.

Francia

—Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, firmado en San José de Flores el 10 de Julio de 1853. Aprobado por el Congreso Constituyente el 14 de Septiembre.

Canjeado en el Paraná el 21 de Septiembre del mismo año.

—Congreso de derecho marítimo de París. Declaración del Poder Ejecutivo de la Confederación, fecha 1.° de Octubre de 1856 adhiriendo á los principios de derecho marítimo consignados en dicho Congreso.

—Convención para asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico, firmada en París el 20 de Mayo de 1875. Aprobada por ley de 28 de Agosto de 1876.

Canjeada en París el 16 de Marzo de 1877.

—Convención internacional protectora de los cables submarinos, ajustada en París el 14 de Marzo de 1884. Aprobada por ley de 25 de Junio de 1885.

Canjeada en París el 18 de Noviembre de 1885.

—Protocolo sobre sucesiones *ab intestato,* firmado en Buenos Aires el 26 de Febrero de 1889.

—Convención de comercio adicional al tratado de 10 de Julio de 1853, firmada en Buenos Aires el 10 de Agosto de 1892. Aprobada por ley de 26 de Octubre.

Canjeada en París el 31 de Mayo de 1893.

—Adhesión de Francia al tratado sobre propiedad literaria y artística, firmado en el Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo. Decreto presidencial de 3 de Mayo de 1896 aceptando la adhesión.

—Arreglo para la represión de la "Trata de Blancas", firmado en París el 18 de Mayo de 1904. Adhesión (en principio) de la República Argentina.

Gran Bretaña

—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Buenos Aires el 2 de Febrero de 1825. Aprobado por ley de 23 de Septiembre de 1825.

Canjeado en Londres el 12 de Mayo de 1825.

—Tratado para la libre navegación de los ríos Parana y Uruguay, firmado en San José de Flores el 10 de Julio de 1853. Aprobado por el Congreso Constituyente el 14 de Septiembre. Aprobado por ley de 2 de Diciembre de 1854.

Canjeado en el Paraná el 11 de Marzo de 1855.

—Tratado de extradición, firmado en Buenos Aires el 22 de Marzo de 1889.

Canjeado en Buenos Aires el 15 de Diciembre de 1893.

—Convención para el intercambio de encomiendas postales, firmada en Buenos Aires el 28 de Junio de 1889. Aprobada por resolución presidencial de 3 de Julio de 1889.

—Artículos adicionales á la convención de 28 de Junio de 1889, firmados en Buenos Aires el 12 de Noviembre de 1895. Aprobados por resolución presidencial de 13 de Noviembre del mismo año.

Italia

—Declaración sobre canje de publicaciones oficiales en materia estadística, administrativa y científica, firmada en Roma el 2 de Diciembre de 1876.

—Declaración sobre canje de publicaciones de los poderes legislativo y ejecutivo, firmada en Roma el 20 de Junio de 1885. Aprobada por resolución presidencial de 28 de Julio del mismo año.

—Convención consular, firmada en Roma el 28 de Diciembre de 1885. Aprobada por ley de 16 de Agosto de 1895.

Canjeada en Roma el 17 de Abril de 1896.

—Tratado de extradición firmado en Roma el 16 de Junio de 1886. Aprobado por ley de 18 de Noviembre de 1893.

Canjeado en Roma el 14 de Noviembre de 1900.

—Convención referente al tratamiento de la nación más favorecida, firmada en Buenos Aires el 1.° de Junio de 1894. Aprobada por ley de 5 de Octubre de 1894.

Canjeada en Buenos Aires el 28 de Febrero de 1896.

—Adhesión al tratado sobre propiedad literaria y artística sancionado por el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 11 de Enero de 1889. Aceptada el 18 de Abril de 1900.

—Declaración estableciendo el canje de actas de defunciones con Italia. Aprobada por ley de 22 de Mayo de 1901.

—Convención con el Reino de Italia para la recíproca ejecución de las cartas rogatorias y de las sentencias. Aprobada por ley de 5 de Junio de 1901.

Canjeada en Roma el 5 de Noviembre de 1901.

—Convención Internacional de Agricultura, firmada en Roma el 17 de Octubre de 1905. Aprobada por ley de 28 de Septiembre de 1905. Promulgada el 6 de Octubre de 1905.

—Tratado General de Arbitraje, firmado *ad referendum* en La Haya el 12 de Octubre de 1907. (Falta la aprobación.)

Países Bajos

—Tratado de extradición firmado en Buenos Aires el 7 de Septiembre de 1893. Aprobado por ley de 3 de Septiembre de 1897.

Canjeado en Buenos Aires el 16 de Diciembre de 1897.

—Convenciones elaboradas en la primera Conferencia Internacional de la Paz de La Haya. Adhesión de la República Argentina el 22 de Junio de 1907.

Portugal

—Convención consular, firmada el 24 de Diciembre de 1878. Aprobada por ley de 10 de Julio de 1882.

Canjeada en Buenos Aires el 24 de Enero de 1883.

Rusia

—Convención telegráfico-internacional, firmada en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875. Adhesión firmada en Berlín el 3 de Noviembre de 1888. Decreto fecha 15 de Julio de 1897 poniendo administrativamente en vigor las modificaciones introducidas á dicha Convención por la revisión hecha en Budapest el año 1896.

Suecia y Noruega

—Convención para el reconocimiento mutuo de patentes de

arqueo de buques de comercio, firmada en Buenos Aires el 8 de Octubre de 1878. Aprobada por ley de 25 de Junio de 1881. Artículo adicional, firmado en Buenos Aires el 19 de Octubre de 1881.

Canjeado en Buenos Aires el 19 de Octubre de 1881.

—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Viena el 17 de Julio de 1885. Artículo adicional, firmado en la misma fecha. Aprobados por ley de 21 de Octubre de 1885.

Canjeados en Buenos Aires el 14 de Enero de 1896.

Suiza

—Convención para mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. Año de 1864.

—Tratado de extradición, firmado en Buenos Aires el 21 de Noviembre de 1906. Aprobado por el Poder Ejecutivo Argentino en la misma fecha. (Falta la sanción del Honorable Congreso.)

—Cruz Roja, revisión de la convención de Ginebra, firmada en esa ciudad el 6 de Julio de 1906. (Falta la sanción.)

ASIA

Japón

—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Washington. Aprobado por ley de 5 de Junio de 1901.

Canjeado en Washington el 18 de Septiembre de 1901.

Persia

—Tratado de Amistad y Comercio entre la República Argentina y Persia, firmado en la ciudad de Ostende el 27 de Julio de 1902. Aprobado por ley de 9 de Septiembre de 1904.

Canjeado en Bruselas el 14 de Abril de 1905.

PRESIDENTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

(DE 1862 Á 1908)

1862 — Bartolomé Mitre
1868 — Domingo F. Sarmiento
1874 — Nicolás Avellaneda
1880 — Julio Argentino Roca
1886 — Miguel Juárez Celman
1890 — Cárlos Pellegrini
1892 — Luis Sáenz Peña
1895 — José Evaristo Uriburu
1898 — Julio Argentino Roca
1904 — Manuel Quintana
1906 — José Figueroa Alcorta

LISTA DE LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

que han estado al frente del Departamento

(1852 - 1908)

NOMBRE	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
Peña Luis J. de la	Abril 6 de 1852.
Zuviría Facundo	Agosto 29 de 1853.
Gutiérrez Juan María	Marzo 7 de 1854.
López Bernabé	Agosto 1.º de 1856 (interino).
Seguí Juan F.	Septiembre 30 de 1858 (interino).
Peña Luis J. de la	Marzo 1.º de 1859.
Alvear Emilio de	Marzo 5 de 1860.
Pico Francisco	Diciembre 14 de 1860.
Molinas Nicanor	Febrero 6 de 1861.
Olmos José S. de	Julio 3 de 1861 (interino).
Elizalde Rufino de	Octubre 13 de 1862.
Ugarte Marcelino	Septiembre 6 de 1867.
Elizalde Rufino de	Enero 25 de 1868.
Varela Mariano	Octubre 12 de 1868.
Tejedor Carlos	Agosto 17 de 1870.
Frías Félix	Octubre 12 de 1874.
Pardo Pedro Antonio	Octubre 12 de 1874 (interino).
Irigoyen Bernardo de	Agosto 2 de 1875.
Elizalde Rufino de	Octubre 2 de 1877.
Montes de Oca Manuel Augusto	Mayo 8 de 1878.
Sarmiento Domingo Faustino	Septiembre 6 de 1879 (interino).
González Lucas	Octubre 9 de 1879.
Zorrilla Benjamín	Junio 7 de 1880 (interino).
Irigoyen Bernardo de	Octubre 12 de 1880.
Plaza Victorino de la	Febrero 11 de 1882.
Ortíz Francisco J.	Octubre 25 de 1883.
Quirno Costa Norberto	Octubre 12 de 1886.
Zeballos Estanislao S.	Agosto 27 de 1889.
Sáenz Peña Roque	Abril 18 de 1890.
Alcorta Amancio	Abril 18 de 1890 (interino).
Astigueta José M.	Junio 10 de 1890 (interino).
Costa Eduardo	Agosto 7 de 1890.

NOMBRE	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
Zeballos Estanislao S.....	Octubre 22 de 1891.
Anchorena Tomás S.....	Octubre 12 de 1892.
Alcorta Amancio.....	Mayo 1.º de 1893 (interino).
Cané Miguel.....	Junio 7 de 1893.
Quirno Costa Norberto.....	Junio 27 de 1893.
Virasoro Valentín.....	Julio 5 de 1893.
Costa Eduardo.....	Diciembre 16 de 1893.
Alcorta Amancio.....	Enero 23 de 1895.
Yofre Felipe.....	Enero 21 de 1899 (interino).
González Joaquín V.....	Mayo 9 de 1902 (interino).
Drago Luis M.....	Agosto 8 de 1902.
González Joaquín V.....	Julio 20 de 1903 (interino).
Terry José A.....	Julio 20 de 1903.
Rodríguez Larreta Carlos (hijo).	Octubre 14 de 1904.
Montes de Oca Manuel Augusto.	Marzo 14 de 1906.
Zeballos Estanislao S.....	Noviembre 26 de 1906.

MIEMBROS HONORARIOS

Correspondientes á la Unión Internacional de las repúblicas americanas

PAISES	NOMBRES	RESIDENCIA
Argentina	Dr. Don Estanislao S. Zeballos.....	Buenos Aires
Bolivia	Sr. don Manuel V. Ballivián.....	La Paz
Brasil	Dezembargador Antonio Bezerra.....	Pará
"	Firmino da Silva.....	Florianopolis
Chile	Sr. don Moisés Vargas.....	Santiago
Colombia	Sr. don Rufino Gutiérrez.....	Bogotá
Costa Rica.....	Sr. don Manuel Aragón.....	San José
Cuba	Sr. don Antonio S. de Bustamante.....	Habana
"	Sr. don Lincoln de Zayas.....	Habana
Ecuador	Sr. don Francisco Andrade Marín.....	Quito
"	Sr. don Luis Alberto Carbó.....	Guayaquil
Estados Unidos de América	Mr. John Barrett (Director).....	Wáshington
Guatemala	Sr. don Antonio Batres Jáuregui.....	Guatemala
"	Sr. don Rafael Montúfar.....	"
Haiti	M. Georges Sylvain.....	Port au Prince
Honduras	Sr. don E. Constantino Fiallos.....	Tegucigalpa
Méjico	Sr. don Francisco L. de la Barra.....	City of Mexico
"	Sr. don Antonio García Cubas.....	City of Mexico
"	Sr. don Fernando Ferrari Pérez.....	City of Mexico
Nicaragua	Sr. don José D. Gámez.....	Managua
Paraguay	Sr. don José S. Decoud.....	Asunción
Panamá	Sr. don Samuel Lewis.....	Panamá
"	Sr. don Ramón M. Valdés.....	Panamá
Perú	Sr. don Alejandro Garland.....	Lima
República Dominicana	Sr. don José Gabriel García.....	Santo Domingo
Salvador	Dr. don Salvador Gallegos.....	San Salvador
Uruguay	Sr. don José I. Schiffiano.....	Montevideo
Venezuela	General don Manuel Landaeta Rosales	Caracas
"	Sr. don Francisco de Paula Alamo.....	Caracas

DIAS DE FIESTAS DE ESTADOS EXTRANJEROS

FECHAS		NACIONES	FIESTAS CONMEMORATIVAS
Enero	21	Suecia	Natalicio del Rey.
"	25	Persia	" " Emperador.
"	27	Alemania	" " "
Abril	9	Bélgica	" " Rey.
"	20|8	Rumania	" " "
"	27	Costa Rica.....	Aniversario de la Independencia.
Mayo	5	Grecia	Nominativa real helénica para el exterior.
"	14	Paraguay	Aniversario de la Independencia.
"	17	España	Natalicio del Rey.
"	19|6	Rusia	" " Emperador.
"	20	Cuba	Aniversario de la Independencia.
Junio	3	Dinamarca	Natalicio del Rey.
"	16	Suecia	" " "
Julio	4	Estados Unidos....	Aniversario de la Independencia.
"	14	Francia	Toma de la Bastilla.
"	20	Colombia	Aniversario de la Independencia.
"	28	Perú	" " " "
Agosto	1	Suiza	Fundación de la Confederación.
"	3	Noruega	Natalicio del Rey.
"	6	Bolivia	Aniversario de la Independencia.
	9	Santa Sede.....	Coronación de S. S. Pío X.
"	18	Austria-Hungría...	Natalicio del Emperador y Rey.
"	25	R. O. del Uruguay.	Aniversario de la Independencia.
"	31	Países Bajos.....	Natalicio de la Reina.
Sept.	15	Nicaragua	Aniversario de la Independencia.
"	15	Guatemala	" " " "
"	15	Salvador	" " " "
"	16	México	" " " "
"	18	Chile	" " " "
Noviemb.	3	Japón	Natalicio del Emperador.
"	9	Inglaterra	" " Rey.
"	11	Italia	" " "
"	15	Brasil	Aniversario de la República.
"	15	Portugal	Natalicio del Rey.
Diciembre	24	Grecia	" " "

FIESTAS CIVICAS NACIONALES

Mayo 25.—Revolución de Mayo de 1810.

Julio 9.—Declaración de la independencia argentina por el Congreso de Tucumán de 1816.

FECHAS NOTABLES

Mayo 1.º—Sanción de la Constitución federal por el Congreso Constituyente de Santa Fe, 1853.

Mayo 1.º—Reunión del Congreso Argentino después de la batalla de Pavón, 1862. Reorganización Nacional.

Mayo 1.º—Apertura anual de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional.

Septiembre 30.—Clausura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional.

Octubre 12.—Fecha que desde 1862 ha sido designada para toma del mando de los Presidentes de la República.

Octubre 21.—Proclamación de la Constitución nacional en toda la República, 1860.

CONGRESOS Y CONFERENCIAS EN QUE LA REPUBLICA FUE REPRESENTADA EN 1906-1907

—*Conferencia Internacional para la revisión de la Convención de Ginebra de 22 de Agosto de 1864*, sobre mejora de los enfermos y heridos en campaña, reunida en Ginebra el 11 de Junio de 1906.

Delegados argentinos:

Dr. Enrique B. Moreno, E. E. y M. P. en Italia y Suiza (hoy en Bélgica y Holanda).
Sr. Francisco Molina Salas, Cónsul General en Suiza.

—*Tercera Conferencia Internacional Pan Americana*, reunida en Río de Janeiro el 21 de Julio de 1906.

Delegados argentinos:

Sr. Epifanio Portela, E. E. y M. P. en los Estados Unidos de América y de México.
Dr. José A. Terry.
Dr. Eduardo L. Bidau.
Dr. Joaquín V. González.

Secretarios:

Dr. Clodoveo Miranda Naón.
Dr. Carlos A. Becú.

—*Congreso Internacional para el estudio de las regiones polares*, reunido en Bruselas el 7 de Septiembre de 1906.

Delegado argentino:

Dr. Eduardo Wilde, E. E. y M. P. en Bélgica (hoy en España).

—*Congreso Internacional de Ciencias de Seguros,* reunido en Berlín del 10 al 15 de Septiembre de 1906.

Delegados argentinos:

Dr. Indalecio Gómez, E. E. y M. P. en Alemania.
Sr. Guillermo Tappen.

—*Congreso Internacional de la Mutualidad,* reunido en Milán del 21 al 23 de Septiembre de 1906.

Delegado argentino:

Sr. Belisario J. Montero, Cónsul General en Bélgica.

—*Conferencia para la represión de la trata de blancas,* reunido en París del 22 al 25 de Octubre de 1906.

Delegado argentino:

Dr. Ernesto Bosch, E. E. y M. P. en Francia.

—*Conferencia Internacional de la paz,* reunida en La Haya el 15 de Junio de 1907.

Delegados argentinos:

Dr. Roque Sáenz Peña, E. E. y M. P. en Italia.
Dr. Luis M. Drago.
Dr. Carlos Rodríguez Larreta (hijo).

Secretarios:

Dr. Rómulo S. Naón, Diputado Nacional.
Dr. Juan C. Cruz.
Dr. Carlos A. Becú.

Agregados técnicos:

General D. Francisco Reynolds.
Capitán de navío D. Juan A. Martín.

—*Congreso Internacional sobre higiene escolar,* reunido en Londres en Agosto de 1907.

Delegado argentino:

Dr. Germán Anschütz.

—*Conferencia Internacional de Derecho Marítimo,* reunido en Venecia el 25 de Septiembre de 1907.

Delegados argentinos:

Dr. Juan Carlos Belgrano.
Dr. Leopoldo Melo.
Dr. Juan Carlos Cruz.
Dr. Honorio Pueyrredón.

—*Congreso Internacional de la "Gota de leche",* reunido en Bruselas del 12 al 16 de Septiembre de 1907.

Delegados argentinos:

Dr. Eduardo Wilde, E. E. y M. P. en Bélgica (hoy en España).
Dr. Desiderio F. Davel.

TRATADOS, CONVENCIONES, PROTOCOLOS Y ARREGLOS INTERNACIONALES

Firmados por la República con naciones extranjeras en 1906-907

—Arreglo para la represión de la *Trata de Blancas,* firmado en París, el 18 de Mayo de 1904, puesto en vigencia á partir de 18 de Julio de 1905. (El Gobierno Argentino se adhirió en principio, faltando la adhesión definitiva.)

—Tratado de *arbitraje* con el Brasil, firmado en Río de Janeiro el 17 de Septiembre de 1905. Aprobado por el Poder Ejecutivo de la República Argentina en 22 de Marzo de 1906 (pendiente de la sanción del Honorable Congreso).

—*Cruz Roja,* nueva Convención de Ginebra, firmada en Ginebra el 6 de Julio de 1906 (pendiente de la sanción del Honorable Congreso).

—Convención sobre *junta de jurisconsultos* en Río de Janeiro, firmada en la misma ciudad el 23 de Agosto de 1906 (pendiente de la sanción del Honorable Congreso).

—Convención con el Reino de España *para la supresión de las legalizaciones en las cartas rogatorias enviadas de un país á otro en materia civil ó criminal,* firmado en Buenos Aires el 17 de Septiembre de 1902. Canjeado en Buenos Aires el 17 de Septiembre de 1906.

—Tratado de *Extradidión* con Suiza, firmado en Buenos Aires el 21 de Noviembre de 1906 (pendiente de la sanción del Honorable Congreso).

—Protocolo con la República del Paraguay *modificando el artículo 1.º del convenio sobre estudios en el río Pilcomayo, de 11 de Septiembre de 1905,* firmado en Buenos Aires el 1.º de Febrero de 1907, aprobado por el Poder Ejecutivo de la República Argentina en la misma fecha.

—Adhesión á los *convenios de la primera conferencia de la paz de La Haya,* sancionada por el Honorable Congreso en 19 de Junio de 1907.

—Tratado general de *arbitraje* con Italia, firmado *ad referendum* en La Haya el 12 de Octubre de 1907.

—*Convenio ferroviario* con Bolivia, firmado en Buenos Aires el 18 de Mayo de 1907. Aprobado por ley de 22 de Junio del mismo año. Canjeado en Buenos Aires el 17 de Enero de 1908.

COMPOSICION DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Cámara de Diputados

DISTRITOS ELECTORALES	TERMINAN SU MANDATO	
	30 Abril 1908	30 Abril 1910
I—*Capital*	11	9
II—*Buenos Aires*	15	13
III—*Santa Fe*	6	6
IV—*Entre Ríos*	1	8
V—*Cirrientes*	3	4
VI—*Córdoba*	8	8
VII—*San Luis*	3	—
VIII—*Sgo. del Estero*	3	2
IX—*Mendoza*	1	3
X—*San Juan*	2	1
XI—*Rioja*	1	1
XII—*Catamarca*	1	2
XIII—*Tucumán*	2	5
XIV—*Salta*	2	2
XV—*Jujuy*	1	1
	60	60

NOTA. — En Marzo de 1908 será renovada por mitad la Honorable Cámara de Diputados. Los electos prestarán juramento en Mayo.

Cámara de Diputados

PRESIDENTE

Juan M. Ortiz de Rozas..... La Plata

VICE 1.°

Eliseo Cantón..... San Martín 398

VICE 2.°

Miguel M. Padilla..... Corrientes 782

NOMBRES	PROVINCIAS	DOMICILIOS	
Alvarez Antenor.....	Santiago del Estero....		
Alvarez, José M.....	Córdoba	Victoria	386
Amaya, Alfredo.....	Mendoza	Cuyo	2791
Argañarás, Manuel.....	Santiago del Estero....	Cangallo	521
Argerich, Juan A.....	Buenos Aires.....	Reconquista	316
Astrada, Julio.....	Córdoba	Tucumán	708
Astudillo, Eulalio.....	San Luis.....	Córdoba	2283
Aubone, Guillermo.....	San Juan.....	Independencia	2246
Balestra, Juan.....	Capital	M. de Oca.....	745
Barraquero, Julián.....	Mendoza	San Martín.....	552
Barraza, Napoleón.....	Santiago del Estero....	San Martín	1072
Barraza, Pedro S.....	"	Cuyo	579
Barrera Cordón, Juan...	San Juan.....	Santa Fe.....	832
Berrondo, Adeodato.....	San Luis.....	Talcahuano	1284
Calderón, Casiano.....	Entre Ríos.....	Av. de Mayo....	1207
Campos, Manuel J.....	Buenos Aires.....	Tucumán	1656
Cantón, Zoilo.....	Capital	San Martín	486
Carbó, Alejandro.....	Entre Ríos.....	Tucumán	708
Carlés, Carlos.....	Capital	Florida	575
Carlés, Manuel.....	"	Florida	575
Castañeda Vega, F.....	Santiago del Estero....	Rivadavia	1055
Castro, Andrónico.....	Buenos Aires.....	Av. Alvear.....	127
Castro, Javier.....	Catamarca	C. Pellegrini.....	157
Cernadas, Pedro M.....	Capital	B. Mitre.....	2420
Contte, Adolfo.....	Corrientes	Arenales	999
Cornejo, Abraham.....	Salta	Cuyo	1744
Correa, Guillermo.....	Catamarca	Bolívar	1244
Crespo, Carmelo F.....	Entre Ríos.....	Chacabuco	221
Dantas, Julio S.....	Buenos Aires.....	E. Unidos.....	1550
Delcasse, Carlos.....	Capital	Cuba	1916
Demaría, Mariano (hijo).	Buenos Aires.....	Florida	937
Díaz de Vivar, Ramón..	Corrientes		
Doyhenard, Luis M.....	Buenos Aires.....		

NOMBRES	PROVINCIAS	DOMICILIOS	
Drago, Luis M	Capital	Junín	52
Fernández, Pedro R	Corrientes	Lavalle	1716
Figueroa, Gonzalo	Córdoba	Beruti	73
Fleming, Santiago	Salta	Charcas	2337
Fonrouge, José,	Buenos Aires	La Plata	
Freyre, Rodolfo	Santa Fe	Uruguay	1258
García, Luis	Buenos Aires	Charcas	999
Garrido, Federico L	Corrientes	Corrientes	1735
Gigena, Aureliano	San Juan	Andes	1062
Gonnet, Manuel	Buenos Aires	C. Pellegrini	527
González Bonorino, M	Buenos Aires	Ayacucho	926
González Calderón, J	Entre Ríos	B. Mitre	1620
Grandoli, Miguel	Santa Fe		
Grandoli, Octavio	"	Av. de Mayo	1161
Guido Lavalle, Ricardo	Buenos Aires	La Plata, 48, núm.	86
Gutiérrez, Narciso G	San Luis	A. Quintana	437
Hernández, Martín	Santa Fe	Florida	559
Hernández, Sabá Z	Entre Ríos		
Ibáñez, Juan José	Catamarca		
Iturbe, Octavio	Jujuy	San Martín	186
Lacasa, Pastor	Buenos Aires	Montevideo	266
Laferrére, Gregorio de	"	Corrientes	671
Lamas, Luis	Santa Fe	Larrea	1211
Latorre, Aniceto	Salta	Lavalle	867
Ledesma, Pelayo	Santa Fe	Callao	1491
López, Cecilio	Buenos Aires	Buen Orden	693
Luro, Pedro O	Capital	Azcuénaga	1077
Martínez, Benigno	Corrientes	Corrientes	896
Méndez, Pedro G	Tucumán	B. Mitre	299
Méndez Casariego, A	Entre Ríos	Esmeralda	638
Mitre, Emilio	Capital	25 de Mayo	215
Mohando, Eduardo	Corrientes	Victoria	743
Monsalve, Carlos	Buenos Aires		
Montenegro, Neptali R	Tucumán	Charcas	1962
Moyano, Fermín	Buenos Aires	Maipú	462
Moyano, Virgilio	Córdoba		
Mujica, Adolfo	Entre Ríos	Montevideo	1159
Naón, Rómulo S	Capital	Alsina	635
O'Farrell, Santiago G	"	Cuyo	2040
Oliver, Francisco J	"	Charcas	628
Olmos, Dermidio A. de	Córdoba		
Ortiz, Ignacio	Salta	Av. de Mayo	1088
Orzábal, Mariano	Santa Fe	Andes	243
Palacios, Alfredo L	Capital	Charcas	4741
Paz, Manuel	Tucumán	Uruguay	1119
Peluffo, Luis	Capital	Moreno	1442
Pera, Celestino L	Santa Fe	Corrientes	3427
Pera, Julián V	"	Corrientes	782
Pinasco, Santiago	"		
Pinedo, Mariano A	Buenos Aires	R. Peña	1177
Piñero, Antonio F	Capital	San Martín	388
Pitt, Juan Carlos	Córdoba	Cuyo	632

NOMBRES	PROVINCIAS	DOMICILIOS	
Ponce, Carlos	Mendoza	Cevallos	714
Riestra, Mariano H. de la.	Buenos Aires	Cuyo	648
Rivas, Félix	"	Cuyo	632
Robirosa, Antonio	"	Parera	119
Roca, Julio A. (hijo)	Córdoba	San Martín	577
Ruiz Díaz, Mateo	Buenos Aires	Andes	1243
Ruiz Huidobro, Pedro	Tucumán	Córdoba	2085
Saldías, Adolfo	Buenos Aires	Suipacha	776
Salvá, José M	Entre Ríos	Av. de Mayo	952
Seguí, Francisco	Buenos Aires	Pampa	2146
Serna, Ezequiel de la	"	Charcas	2006
Silva, Juan José	Corrientes	Lima	1149
Terán, Julio M	Tucumán	Av. de Mayo	915
Terrosa, Juan	Santa Fe	Callao	15
Tornquist, Ernesto	Capital	Florida	989
Uriburu, Francisco	Buenos Aires	Lavalle	371
Van Gelderen, Manuel	Tucumán	Beruti	106
Varela, Horacio C	Buenos Aires	Suipacha	941
Vedia, Mariano de	"	Av. Quintana	580
Vieyra Latorre, Pedro	Córdoba	Urquiza	174
Vivanco, Ponciano	"	Junín	1028
Vocos Jiménez, Carlos	Santa Fe	Av. de Mayo	890
Yofre, José	Córdoba	"	952
Zabala, Alberto	Jujuy	Méjico	1040
Zavalla, Leónidas	Entre Ríos	Av. de Mayo	1207
Vacantes (2)	Buenos Aires		
" (2)	Rioja		
Vacante	Capital		
"	Córdoba		
"	Mendoza		

Secretarios

Juan Ovando	Adrogué (F. C. S.)
Alejandro Sorondo	Callao 1575

Prosecretario

Alfredo M. Tallaferro	Gral. Mansilla 68

Comisiones permanentes

NEGOCIOS CONSTITUCIONALES.—*Presidente:* Vedia; Fonrouge, Gonnet, Mujica, O'Farrell.

NEGOCIOS EXTRANJEROS Y CULTO.—Cantón Z., Contte, Figueroa, Hernández S. Z., Saldías.

LEGISLACIÓN.—*Presidente:* Roca; *Secretario:* Pera J. V.; Argañarás, Ibáñez, O'Farrell, Palacios, Robirosa, Piñero, Ponce.

CÓDIGOS.—*Presidente:* Delcasse; *Secretario:* Guido Lavalle; Gonnet, Peluffo, Van Gelderen.

JUSTICIA.—*Presidente:* Latorre; *Secretario:* Iturbe; Amaya, Astudillo, Vocos Giménez.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Presidente:* Balestra; *Secretario:* Oliver; Alvarez J. M., Cantón E., Vivanco.

HACIENDA.—*Secretario:* Varela H. C.; Freyre, Leguizamón, Méndez, Olmos, Tornquist.

PRESUPUESTO.—*Presidente:* Iriondo; Alvarez A., Alvarez J. M., Carbó, Correa, Iturbe, Lamas, Padilla, Pinedo.

GUERRA.—*Presidente:* Campos; *Secretario:* Demaría; Dantas, Hernández M., Ruiz Díaz.

MARINA.—*Presidente:* García; *Secretario:* Gigena; Barraza P. S., Grandoli O., Silva.

OBRAS PÚBLICAS.—*Presidente:* Seguí; *Secretario:* Méndez Casariego; Barraquero, Carlés M., Mitre, Peluffo.

PETICIONES Y PODERES.—*Presidente:* Berrondo; *Secretario:* Castañeda Vega; Gutiérrez, Laferrére, Martínez.

AGRICULTURA.—*Presidente:* Ledesma; Castro J., González Calderón, Méndez P. G., Moyano.

AUXILIAR DE PRESUPUESTO.—*Presidente:* Vieyra Latorre; *Secretario:* González Bonorino; Fleming, Zabala, Zavalla.

INVESTIGACIÓN JUDICIAL. — *Secretario:* Terán; Cornejo, Paz, Robirosa.

Especiales

RESERVADA.—Campos, Contte, García, Hernández S. Z., Mitre, Ruiz Díaz, Tornquist, Vivanco.

Cámara de Senadores

PRESIDENTE

Benito Villanueva..... Av. República 488

VICEPRESIDENTE

Dámaso Palacio..... Av. de Mayo 815

NOMBRES	PROVINCIAS	DOMICILIOS
Alvarado, Sergio F.....	Jujuy	Uruguay 160
Alvarez, Jacinto.....	Mendoza	Lavalle 1570
Carbó, Enrique.....	Entre Ríos.....	Av. de Mayo..... 1161
Carreño, Leonidas.....	Rioja	Santa Fe..... 2487
Del Campillo, Donaciano.	Córdoba	25 de Mayo..... 952
Del Pino, Antonio.....	Catamarca	Tucumán 1418
Figueroa, Francisco C...	"	Libertad 1169
Funes, Rafael M.....	Santa Fe.....	Uruguay 160
Garramuño, Moisés A...	San Juan.....	Av. de Mayo..... 915
Godoy, Enrique.....	"	En Europa
González, Joaquín V....	Rioja	Victoria 1532
Güemez, Luis.....	Salta	Lavalle 733
Láinez, Manuel.....	Buenos Aires.....	Maipú 505
Maciá, Salvador.....	Entre Ríos.....	Entre Ríos..... 751
Mantilla, Manuel F.....	Corrientes	Perú 748
Mendoza, Eriberto.....	San Luis.....	Viamonte 1576
Ovejero, David.....	Salta	Callao 868
Pérez, Domingo T.....	Jujuy	Azcuénaga 1253
Pinto, Luis G.....	Santiago del Estero....	25 de Mayo..... 11
Puccio, Eugenio.....	Santa Fe.....	Victoria 390
Quiroga, Lindor L.....	San Luis.....	Río Bamba..... 449
Soldati, Alberto L. de...	Tucumán	Tucumán 637
Terán, Brígido.....	"	Av. de Mayo..... 1161
Ugarte, Marcelino.....	Buenos Aires.....	Esmeralda 135
Uriburu, José E.....	Capital	Arenales 970
Villanueva. Elías.....	Mendoza	B. Mitre..... 1726

Secretarios

Benigno Ocampo..... Juncal 969
Adolfo J. Labougle..... Cerrito 835

Prosecretario

Enrique Maldes..... Paraguay 1418

Comisiones permanentes

NEGOCIOS CONSTITUCIONALES.—Funes, Mantilla, Pérez.
LEGISLACIÓN.—González, Palacio, Soldati.
HACIENDA.—Puccio, Ugarte, Villanueva E.
PRESUPUESTO.—Carreño, Figueroa, Mendoza.
GUERRA Y MARINA.—Alvarado, Alvarez, Pinto.
OBRAS PÚBLICAS.—Maciá, Ovejero, Terán.
PETICIONES Y PODERES.—Garramuño, Del Pino, Quiroga.
AGRICULTURA.—Alvarado, Carbó, Del Pino.
ACUERDOS.—Del Campillo, Mantilla, Puccio.

PERSONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE LOS TERRITORIOS NACIONALES.

Suprema Corte

Presidente: Doctor Antonio Bermejo.
Ministros: Doctores Octavio Bunge, Nicanor González del Solar, Mauricio P. Daract, Cornelio Moyano Gacitúa.
Procurador: Doctor Julio Botet.
Secretarios: Doctores Eduardo M. Zavalía y Carlos Ibarguren.
Ujier: Pilades Soldaini.

Cámara Federal de Apelaciones de la Capital

Camaristas: Doctores Juan Agustín García, Angel D. Rojas. Angel Ferreyra Cortés.
Procurador fiscal: Doctor Luis B. Molina.
Secretario: Doctor Juan R. Serú.
Prosecretario: Rafael García.
Ujier: Francisco A. Maimó.

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata

Vocales: Doctores Daniel Goitia, Joaquín Carrillo, Pedro P. Sánchez.
Procurador fiscal: Doctor Isaac Godoy.
Secretario: Eduardo F. Newton.
Ujier: Ramón González Ocantos.

Cámara Federal de Apelaciones en el Paraná

Vocales: Doctores Fortunato Calderón, José Marcó. Rodolfo Flores Vera.

Procurador fiscal: Doctor Tiburcio A. Prado.
Secretario: Manuel A. Calderón.
Ujier: Francisco S. Alvelda.

Cámara Federal de Apelaciones en Córdoba

Vocales: Doctores Simón Aliaga, Pablo J. Rodríguez, Nemesio González.
Procurador fiscal: Doctor José J. del Prado.
Secretario: R. Cortés Funes.
Ujier: Daniel Cardoso.

Juzgados de Sección

Sección Capital

Jueces en lo civil y comercial: Doctores Gaspar Ferrer y Agustín Urdinarrain.
Secretarios: Juan C. Almandos, Enrique Amaya, Luis J. Ruiz Guiñazú, D. S. Tedín, Gaspar E. Ferrer, Carlos D. Giménez.
Juez en lo criminal y correccional: Doctor Francisco B. Astigueta.
Secretarios: M. J. Márquez, R. L. de la Torre, B R. Zanoletti, Jorge Giménez.
Fiscal Federal: Doctor Ricardo Parera.
Procurador fiscal: Doctor Enrique J. Racedo.

Sección Buenos Aires

LA PLATA

Juez: Doctor Marcelino Escalada.
Procurador fiscal: Doctor Dalmiro E. Alsina.
Defensor de pobres, incapaces y ausentes: Doctor Salvador de la Colina.
Secretarios: Juan J. Coria, Esteban Guabello, Emilio S. Marenco.

BAHIA BLANCA

Juez: Doctor Gregorio Uriarte.
Procurador fiscal: Doctor Ricardo Ortiz de Rozas.
Defensor de pobres, incapaces y ausentes: Doctor Andrés Herrera.
Secretarios: Juan Ignacio Pearson, Alberto Panelo.

Sección Santa Fe

ROSARIO

Jueces: Doctores Eugenio Puccio Benza y José del Barco.
Procuradores fiscales: Doctores Atanasio Rodríguez y Tomás Arias.
Defensor de pobres, incapaces y ausentes: Doctor Pedro N. Arias.
Secretarios: M. Echevarría, Juan Alvarez, Vicente de la Vega, Alberto Parody (hijo).

SANTA FE

Juez: Doctor Nicolás Vera Barros.
Procurador fiscal: Doctor Ramón J. Lasaga.
Defensor de pobres, incapaces y ausentes: Silvestre López Hernández.
Secretarios: Manuel Nieto Ortiz, Elías F. Guastavino, José E. Codoni.

Sección Entre Ríos

PARANÁ

Juez: Doctor Emilio Villafañe.
Procurador fiscal: Doctor César Pérez Colman.
Secretarios: Manuel J. Arca, Alfredo Pavón.
Defensor de pobres, incapaces y ausentes: Doctor Luis M. Echagüe.

CONCEPCION DEL URUGUAY

Juez: Doctor Alfredo Berduc.
Secretario: Doctor José R. Navarro.
Procurador fiscal: Doctor Salvador Sartorio.
Defensor de pobres, incapaces y ausentes: Doctor Manuel P. Malbrán.

Sección Corrientes

Juez: Doctor Miguel L. Jantus.
Procurador fiscal: Doctor Jorge F. Soler.
Secretario: Antonio C. Barrientos.
Prosecretario: Guillermo Harbey.
Defensor de pobres, incapaces y ausentes: Doctor Ricardo Osuna.

Sección Córdoba

Juez: Doctor Roberto J. Díaz.
Procurador fiscal: Doctor Rafael Núñez.
Secretarios: Felipe A. Jofre, Luis Funes.
Defensor de pobres, incapaces y ausentes: Doctor Luis Posse.

Sección Mendoza

Juez: Doctor Pedro T. Lucero.
Procurador fiscal: Doctor Manuel Lemos.
Secretarios: Juan F. Segura, Carlos B. Silva.
Defensor de pobres, incapaces y ausentes: Dr. Pabla Palma.

Sección Tucumán

Juez: Doctor José Ignacio Araoz.
Procurador fiscal: Doctor Pantaleón Fernández.
Secretario: Filemón Palavecino.
Defensor de pobres, incapaces y ausentes: Dr. Diego Araoz.

Sección San Juan

Jue: Doctor Secundino J. Navarro.
Procurador fiscal: Doctor Zohar Ruiz.
Secretario: Juan Estrella.

Sección Salta

Juez: Doctor David Zambrano.
Procurador fiscal: Doctor Vicente Tamayo.
Secretario: Waldino Riarte.
Defensor de pobres, incapaces y ausentes: Doctor Bernardo M. López.

Sección San Luis

Juez: Doctor Martín Luco.
Secretario: Eduardo Barbeito.
Procurador fiscal: Doctor Nicolás Jofré.

Sección Santiago del Estero

Juez: Doctor Justo Paciente Luna.
Procurador fiscal: Doctor David C. García.
Secretario: Gregorio Escalada.
Prosecretario: Contrera López.

Sección Catamarca

Juez: Doctor Antonio L. Marcenaro.
Procurador fiscal: Doctor Domingo Cereso.
Secretario: Pedro S. Acuña.

Sección Rioja

Juez: Doctor Gaspar N. Gómez.
Procurador fiscal: Doctor Serafín de la Vega.
Secretario: D. A. Pasos.

Sección Jujuy

Juez: Doctor Ernesto Claros.
Procurador fiscal: Doctor Teodoro S. Carrizzo.
Secretario: Vicente Carrillo.

Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales

Pampa Central

Jueces letrados: Doctores Baltasar S. Beltrán y Miguel R. Duarte.

Fiscal: Doctor Macario Torres.

Defensor de menores, pobres, incapaces y ausentes: Salvador Pérez.

Secretarios: Federico Guillermo Espeche, Julio Fonrouge, Luis A. Barrionuevo.

Río Negro

Juez letrado: Doctor J. Alfredo Torres.

Fiscal: Doctor Francisco S. Aguilar.

Defensor de menores, pobres, incapaces y ausentes: Angel Cao.

Secretarios: Ceferino Quevedo, Hernán D. Rosquellas.

Misiones

Juez letrado: Doctor Jorge E. Tello.

Fiscal: Doctor José María Guzmán.

Defensor de menores, pobres, incapaces y ausentes: Arturo Fragueiro.

Secretarios: Octavio Cordero, Justo Guiñazú Urquiza.

Chaco

Juez letrado: Doctor Alejandro Peralta.

Fiscal: Doctor Gregorio de la Fuente.

Defensor de menores, pobres, incapaces y ausentes: Guillermo Goñalons.

Secretario: S. Urquiza Santa Ana.

Prosecretario: Francisco Ruiz Díaz.

Formosa

Juez letrado: Doctor Alfredo Mendoza.
Fiscal Doctor Rodolfo M. Sarmiento.
Defensor de menores, pobres, incapaces y ausentes: Joaquín de los Santos.
Secretario: Alejandro Cuneo.
Prosecretario: Fernando Zanotti.

Neuquen

Juez letrado: Doctor Manuel Bonet.
Fiscal: Doctor Rómulo Foncueva.
Defensor de menores, incapaces, pobres y ausentes: Pedro Rearte.
Secretario: Cornelio Casas.
Prosecretario: Marcelo Navarro.

Chubut

Juez letrado: Doctor Luis Navarro Careaga.
Fiscal: Doctor Pedro A. Guindón.
Defensor de menores, pobres, incapaces y ausentes: Alejandro Conesa.
Secretario: Ramón F. Soria.
Prosecretario: Herminio Monighetti.

Santa Cruz

Juez letrado: Doctor Domingo Gulialmelli.
Fiscal: Doctor Leonidas Espeche.
Defensor de menores, pobres, incapaces y ausentes: Manuel Ponce y Gómez.
Secretario: Marcelo F. Bosch.

PRESUPUESTO GENERAL PARA 1907 (1)

ANEXO C

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
INCISO 1.º		
RELACIONES EXTERIORES		
Ministerio		
Item 1.		
1. Ministro	1.400	
2. Gastos de etiqueta del ministro	1.000	
3. Dos secretarios de legación adscriptos al Ministerio, á $ 500 c|u	1.000	
4. Secretario privado	400	
Subsecretaría de Relaciones Exteriores		
5. Subsecretario	1.000	
6. Introductor de ministros	450	
7. Encargado de publicaciones y relator	450	
8. Oficial	300	
9. Oficial segundo	200	
10. Escribiente	150	
Sección protocolo		
11. Director de sección	450	
12. Calígrafo	300	
13. Oficial	300	
14. Dos escribientes, á $ 150 c|u	300	
	7.700	

(1) Declarado en vigencia para el año 1908, por decreto de 25 de Enero de 1908.

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Sección asuntos políticos	7.700	
15. Director de sección.....	450	
16. Dos oficiales, á $ 300 c|u.....	600	
17. Tres escribientes, á 150 $ c|u.....	450	
Sección cónsules y asuntos comerciales		
18. Director de sección.....	450	
19. Dos oficiales, á $ 300 c|u.....	600	
20. Cuatro escribientes, á $ 150 c|u....	600	
Sección traducciones		
21. Director de sección.....	450	
22. Traductor	250	
23. Escribiente	150	
Subsecretaría de culto y beneficencia		
24. Subsecretario	1.000	
25. Oficial	300	
26. Oficial segundo.....	200	
27. Escribiente	150	
Sección asuntos privados y de beneficencia y culto		
28. Director de sección.....	450	
29. Dos oficiales, á $ 300 c|u.....	600	
30. Dos escribientes á $ 150 c|u.....	300	
Sección legalizaciones y mesa de entradas		
31. Director de sección.....	450	
32. Oficial	300	
33. Escribiente	150	
Sección habilitación y contabilidad		
34. Director de sección.....	450	
35. Oficial	300	
36. Escribiente	150	
	16.500	

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Sección archivo	16.500	
37. Director de sección.....		
38. Jefe de expediciones.....	450	
39. Oficial	400	
40. Cuatro escribientes, á $ 150 c|u...	300	
	600	
	18.250	219.000
Servicio		
Item 2.		
1. Mayordomo		
2. Seis ordenanzas, á $ 80 c|u.....	90	
3. Mensajero	480	
	50	
	620	7.440
Varios		
Item 3.		
1. Gastos de representación interior y exterior y eventuales.....	15.000	
	15.000	180.000
Item 4.		
1. Impresiones y publicaciones.....	2.000	
	2.000	24.000
Total del inciso 1.º.....		430.440

INCISO 2.º

Item 1.

1. Para catorce enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios en España y Portugal, en Inglaterra, en Francia, en Bélgica y Holanda, en Italia y Suiza, en Alemania, Austria-Hungría y Rusia, en Santa Sede, en Estados Unidos y

		Al mes $ oro	Al año $ oro
Méjico, en Brasil, en Bolivia, en Perú y Ecuador, en Chile, en República Oriental del Uruguay y en Paraguay, á $ oro sellado c|u.	800	11.200	
2. Gastos de etiqueta como sigue:			
Ministro en España y Portugal	600		
Idem Inglaterra.....	600		
Idem Francia	600		
Idem Bélgica y Holanda.....	400		
Idem Italia y Suiza.....	400		
Idem Alemania, Austria-Hungría y Rusia.....	400		
Idem Estados Unidos y Méjico	700		
Idem Brasil.....	400		
Idem Bolivia.....	400		
Idem Perú y Ecuador.....	400		
Idem Chile	400		
Idem República Oriental del Uruguay	400		
Idem Paraguay	400	6.100	
3. Encargado de negocios en el Japón		600	
4. Gastos de etiqueta para el mismo		200	
5. Intérprete para la legación y consulado en el Japón.....		80	
6. Para cinco secretarios en Inglaterra, en Francia, en Estados Unidos y Méjico, Alemania y Austria-Hungría y República Oriental del Uruguay, á $ oro cada uno	500	2.500	
7. Para diez secretarios: en España y Portugal, en Bélgica y Holanda, en Italia y Suiza, en Rusia, en Santa Sede, en Brasil, en Bolivia, en Perú y Ecuador, en Chile y en el Paraguay, á $ oro sellado c|u.....	400	4.000	
8. Para cinco segundos secretarios en Inglaterra, en Francia,			

	Al mes $ oro	Al año $ oro
en Alemania, en Italia y en Estados Unidos, á $ oro sellado cada uno 300	1.500	
9. Agregado comercial en Roma	300	
10. Agregado comercial en Madrid...	250	
11. Gastos de oficina, á razón de $ 20 por legación	280	
	27.010	324.120
Item 2.		
1. Para reparación y conservación de las casas de las legaciones en Italia y República Oriental del Uruguay y sueldo del conserje de la primera	200	
	200	2.400
Item 3.		
1. Para uso de la ley núm. 4711, de 29 de Septiembre de 1905.....	3.000	
	3.000	36.000
Total del inciso 2.º.....		362.520
INCISO 3.º		
Item 1.		
1. Para adquisición de copias de documentos de la historia argentina en el archivo de Indias.....	120	
	120	1.440
Total del inciso 3.º.....		1.440
INCISO 4.º		
Item 1.		
1. Para la adhesión de la República á la convención de Bruselas de 5		

	Al mes $ oro	Al año $ oro
de Julio de 1890, estableciendo la unión internacional para la publicación de las tarifas aduaneras, según ley número 2858.....		621.20
Item 2.		
1. Para contribución al sostenimiento de la oficina comercial de las naciones americanas en Wáshington...		2.400.—
Item 3.		
1. Para el sostenimiento del instituto internacional de Roma (ley número 4862)		4.800.—
Total del inciso 4.º.....		7.821.20
INCISO 5.º		
Item 1.		
1. Para gastos eventuales de los trabajos que deban practicarse en la línea de fronteras de la República.		$ m|n 70.000
Total del inciso 5.º.....		70.000
INCISO 6.º		
Item 1.		
1. Inspector general de consulados..	600	
2. Para cuatro cónsules generales de primera clase, á $ c|u. 500	2.000	
3. Para seis cónsules generales de segunda clase, á $ c|u..... 450	2.700	
4. Para diez cónsules generales de tercera clase, á $ c|u..... 400	4.000	
5. Para cuatro cónsules de primera clase, á $ c|u..... 350	1.400	
6. Para ocho cónsules de segunda clase, á $ c|u..... 300	2.400	

		Al mes $ oro	Al año $ oro
7. Para veinticinco cónsules de tercera clase, á $ c|u.....	200	5.000	
8. Para seis cancilleres, á $ c|u..	150	900	
		19.000	228.000
Item 2.			
Para gastos de alquiler de local, material de oficina y empleados subalternos de:			
1. Cuatro consulados generales de primera clase, á $ c|u.....	200	800	
2. Seis consulados generales de segunda clase, á $ c|u.....	150	900	
3. Diez consulados generales de tercera clase, á $ c|u.....	100	1.000	
4. Cuatro consulados de primera clase, á $ c|u.....	80	320	
5. Ocho consulados de segunda clase, á $ c|u.....	60	480	
6. Veinticinco consulados de tercera clase, á $ c|u.....	50	1.250	
		4.750	57.000
Item 3.			
1. Para cumplimiento de la ley 4712..			20.000
Total del inciso 6.º.....			305.000

INCISO 7.º

CULTO Y BENEFICENCIA

Arzobispado

	$ m|n
Item 1.	
1. Arzobispo	1.000
2. Un obispo auxiliar.....	300
3. Secretario	200
4. Secretario privado.....	200
5. Prosecretario	100

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
6. Familiar secretario del obispo auxiliar	100	
7. Dos escribientes, á $ 100 c|u	200	
8. Capellán	100	
9. Bibliotecario	70	
10. Dos familiares, á $ 70 c|u	140	
11. Tres ordenanzas, á $ 60 c|u	180	
	2.590	31.080
Item 2.		
1. Gastos de visita pastoral, de escritorio y refacciones	300	
	300	3.600
Item 3.		
1. Para eventuales y limosnas	500	
	500	6.000
Item 4.		
1. Para el servicio de las capellanías de la arquidiócesis	420	
	420	5.040
Curia		
Item 5.		
1. Dos provisores y vicarios generales á $ 200 cada uno	400	
2. Fiscal eclesiástico	150	
3. Ordenanza	40	
	590	7.080
Item 6.		
1. Gastos de curia	160	
	160	1.920
Cabildo		
Item 7.		
1. Deán	200	
2. Cinco canónigos dignidades, á pesos 150 c|u	750	

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
3. Cuatro canónigos diáconos, á pesos 120 c|u	480	
4. Secretario capitular	80	
5. Sacristán mayor	60	
6. Maestro de ceremonias	60	
7. Dos capellanes de coro, á $ 60 c|u	120	
8. Sochantre y organista, á $ 60 c|u	120	
	1.870	22.440
Item 8.		
1. Gastos de culto en la metropolitana y empleados inferiores	500	
	500	6.000
Seminario conciliar		
Item 9.		
1. Rector	150	
2. Vicerrector	100	
3. Inspector	50	
4. Diez profesores, á $ 80 c|u	800	
5. Ochenta becas para alumnos argentinos, á $ 30 c|u	2.400	
6. Portero	40	
	3.540	42.480
Item 10.		
1. Para gastos internos	200	
	200	2.400
Obispado del Paraná		
Item 11.		
1. Obispo	500	
2. Secretario	100	
3. Prosecretario	80	
4. Familiar	40	
5. Capellán	50	
6. Inspector de parroquias	100	
7. Ordenanza	25	
	895	10.740

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Item 12.		
1. Gastos de visita pastoral, de escritorio y refacciones.....	150	
	150	1.800
Item 13.		
1. Para eventuales y limosnas.....	300	
	300	3.600
Curia		
Item 14.		
1. Provisor y vicario general.....	150	
2. Fiscal eclesiástico.....	100	
3. Ordenanza	25	
4. Gastos de curia.....	50	
	325	3.900
Cabildo		
Item 15.		
1. Deán	150	
2. Arcedeán	120	
3. Cuatro canónigos dignidades, á pesos 100 c|u.....	400	
4. Dos canónigos diáconos, á $ 90 c|u.	180	
5. Dos canónigos subdiáconos, á pesos 80 c|u.....	160	
6. Secretario capitular.....	50	
7. Sochantre y organista, á $ 50 c|u..	100	
8. Dos capellanes de coro, á $ 50 c|u.	100	
9. Sacristán mayor.....	50	
	1.310	15.720
Item 16.		
1. Gastos de culto en la catedral y empleados inferiores.....	250	
	250	3.000
Vicaría de Corrientes		
Item 17.		
1. Vicario foráneo.....	100	

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
2. Gastos de curia.....	20	
3. Gastos de culto en la iglesia matriz	50	
	170	2.040
Seminario conciliar		
Item 18.		
1. Rector	120	
2. Vicerrector	100	
3. Inspector	30	
4. Diez profesores, á $ 80 c|u.....	800	
5. Treinta becas para alumnos argentinos, á $ 30 c|u.....	900	
6. Portero	25	
7. Gastos internos.....	80	
	2.055	24.660
Obispado de Córdoba		
Item 19.		
1. Igual al del Paraná, ítem 11.....	895	
2. Dos obispos auxiliares, á $ 150 c|u.	300	
3. Escribiente	70	
	1.265	15.180
Item 20.		
1. Igual al del Paraná, ítem 12.....	150	
	150	1.800
Item 21.		
1. Igual al del Paraná, ítem 13.....	300	
	300	3.600
Curia		
Item 22.		
1. Igual al del Paraná, ítem 14.....	325	
	325	3.900
Cabildo		
Item 23.		
1. Igual al del Paraná, ítem 15.....	1.310	
2. Canónigo lectoral.....	100	
	1.410	16.920

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Item 24.		
1. Igual al del Paraná, ítem 16.....	250	
	250	3.000
Vicaría de la Rioja		
Item 25.		
1. Igual á la de Corrientes, ítem 17...	170	
2. Un ayudante secretario.....	50	
	220	2.640
Seminario conciliar		
Item 26.		
1. Igual al del Paraná, ítem 18.....	2.055	
	2.055	24.660
Obispado de Salta		
Item 27.		
1. Igual al del Paraná ítem 11, sin el prosecretario	815	
	815	9.780
Item 28.		
1. Igual al del Paraná, ítem 12.....	150	
	150	1.800
Item 29.		
1. Igual al del Paraná, ítem 13.....	300	
	300	3.600
Curia		
Item 30.		
1. Igual al del Paraná, ítem 14.....	325	
	325	3.900
Cabildo		
Item 31.		
1. Igual al del Paraná, ítem 15.....	1.310	
	1.310	15.720

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Item 32.		
1. Igual al del Paraná, ítem 16.....	250	
	250	3.000
Vicarías		
Item 33.		
1. Vicarías foráneas en Jujuy y Orán, iguales á las de Corrientes, ítem 17, á $ 170 cada una.....	340	
2. Ayudante secretario para la vicaría de Jujuy	50	
	390	4.680
Seminario conciliar		
Item 34.		
1. Igual al de Córdoba, ítem 26.....	2.055	
	2.055	24.660
Obispado de Cuyo		
Item 35.		
1. Igual al de Salta, ítem 27.....	815	
	815	9.780
Item 36.		
1. Igual al de Salta, ítem 28.....	150	
	150	1.800
Item 37.		
1. Igual al de Salta, ítem 29.....	300	
	300	3.600
Curia		
Item 38.		
1. Igual al del Paraná, ítem 14.....	325	
	325	3.900
Item 39.		
1. Alquiler de casa.....	100	
	100	1.200

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Cabildo		
Item 40.		
1. Igual al del Paraná, ítem 15.....	1.310	
	1.310	15.720
Item 41.		
1. Igual al del Paraná, ítem 16.....	250	
	250	3.000
Vicarías		
Item 42.		
1. Vicarías foráneas de Mendoza y San Luis, iguales á la de Corrientes, ítem 17, á $ 170 c|u.....	340	
	340	4.080
Seminario conciliar		
Item 43.		
1. Igual al del Paraná, ítem 18.....	2.055	
	2.055	24.660
Obispado de La Plata		
Item 44.		
1. Igual al del Paraná, ítem 11.....	895	
2. Obispo auxiliar	300	
3. Vicario foráneo.....	100	
4. Escribiente	80	
	1.375	16.500
Item 45.		
1. Igual al del Paraná, ítem 12.....	150	
	150	1.800
Item 46.		
1. Alquiler de casa.....	250	
	250	3.000
Item 47.		
1. Igual al del Paraná, ítem 13.....	300	
	300	3.600

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Curia		
Item 48.		
1. Igual á la del Paraná, ítem 14....	325	
	325	3.900
Catedral		
Item 49.		
1. Sochantre y organista, á $ 50 c|u..	100	
2. Dos capellanes de coro, á $ 50 c|u.	100	
3. Sacristán mayor.....	50	
	250	3.000
Item 50.		
1. Gastos de culto en la catedral y empleados inferiores	250	
	250	3.000
Item 51.		
1. Para 30 becas para alumnos argentinos, á $ 30 cada una.....	900	
	900	10.800
Obispado de Santa Fe		
Item 52.		
1. Igual al del Paraná, ítem 11.....	895	
	895	10.740
Item 53.		
1. Igual al del Paraná, ítem 12.....	150	
	150	1.800
Item 54.		
1. Alquiler de casa.....	250	
	250	3.000
Item 55.		
1. Igual al del Paraná, ítem 13.....	300	
	300	3.600

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Curia		
Item 56.		
1. Igual á la del Paraná, ítem 14....	325	
	325	3.900
Catedral		
Item 57.		
1. Igual á la de La Plata, ítem 49....	250	
	250	3.000
Item 58.		
1. Gastos de culto en la catedral y empleados inferiores	250	
	250	3.000
Item 59.		
1. Vicaría foránea del Rosario, igual á la de Corrientes, ítem 17.....	170	
	170	2.040
Vicaría foránea en Chaco y Formosa		
Item 60.		
1. Vicario	350	
2. Secretario	80	
3. Para gastos.....	25	
	455	5.460
Item 61.		
1. Misiones permanentes en el Chaco y Formosa, á $ 400 c|u.....	800	
	800	9.600
Seminario conciliar		
Item 62.		
1. Igual al del Paraná, ítem 18.....	2.055	
	2.055	24.660

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Obispado de Tucumán		
Item 63.		
1. Igual al del Paraná, ítem 11.....	895	
	895	10.740
Item 64.		
1. Igual al del Paraná, ítem 12.....	150	
	150	1.800
Item 65.		
1. Igual al del Paraná, ítem 13.....	300	
	300	3.600
Curia		
Item 66.		
1. Igual á la del Paraná, ítem 14....	325	
	325	3.900
Item 67.		
1. Alquiler de casa.....	250	
	250	3.000
Catedral		
Item 68.		
1. Igual á la de La Plata, ítem 49....	250	
	250	3.000
Item 69.		
1. Gastos de culto en la catedral y empleados inferiores	250	
	250	3.000
Seminario conciliar		
Item 70.		
1. Igual al del Paraná, ítem 18.....	2.055	
	2.055	24.660

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Obispado de Santiago del Estero		
Item 71.		
1. Igual al del Paraná, ítem 11.....	895	
	895	10.740
Item 72.		
1. Igual al del Paraná, ítem 12.....	150	
	150	1.800
Item 73.		
1. Igual al del Paraná, ítem 13.....	300	
	300	3.600
Item 74.		
1. Alquiler de casa.....	200	
	200	2.400
Curia		
Item 75.		
1. Igual á la del Paraná, ítem 14....	325	
	325	3.900
Catedral		
Item 76.		
1. Igual á la de Tucumán, ítem 68..	250	
	250	3.000
Item 77.		
1. Vicarías foráneas de Catamarca y Santiago del Estero, á $ 100 c|u..	200	
2. Gastos de curia, á $ 50 c|u.....	100	
3. Gastos de culto en las iglesias matrices, á $ 50 c|u.....	100	
	400	4.800

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Gastos diversos		
Item 78.		
1. Para eventuales y pasajes en el departamento de culto.....	2.000	
	2.000	24.000
Item 79.		
1. Para la construcción del seminario de Córdoba.....		20.000
Item 80.		
1. Para limosnas en los sagrarios de la capital.....		2.000
Item 81.		
1. Gastos de Tedéums.....		4.000
Item 82.		
1. Para la misión entre los indios....	1.000	
	1.000	12.000
Item 83.		
1. Para la construcción del seminario de la capital.....		25.000
Item 84.		
1. Para cumplimiento de la ley 4814 (hospital de Santiago del Estero).		100.000
Item 85.		
1. Para la construcción del seminario de Tucumán		10.000
Item 86.		
1. Para las iglesias parroquiales de		

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Resistencia, Viedma y Posadas, á $ 10.000 cada una.....		30.000
Item 87.		
1. Para el círculo de obreros católicos de San Cristóbal, capital.....		2.400
Item 88.		
1. Para las hermanas terciarias franciscanas de la calle Lavalle, capital	200	
	200	2.400
Item 89.		
1. Para el Asilo de huérfanos que dirige la señora Elmina Paz de Gallo (Tucumán)		5.000
Item 90.		
1. Para el hospital de Belén (Catamarca)		5.000
Item 91.		
1. Para el Hospital de caridad de Santa Fe		30.000
Item 92.		
1. Para el Hosp. de Chilecito (Rioja).		5.000
Item 93.		
1. Para el Hosp. Rawson (San Juan).		5.000
Item 94.		
1. Para la Sociedad de beneficencia de Tucumán		20.000

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Item 95.		
1. Para el Hospital de la ciudad de La Rioja		5.000
Item 96.		
1. Para el Hospital y Asilo de mendigos del Rosario (Santa Fe).....		10.000
Item 97.		
1. Para el Asilo del Buen Pastor (Tucumán)		5.000
Item 98.		
1. Para el Hospital de Mar del Plata (Buenos Aires).....		10.000
Item 99.		
1. Para el Hospicio de huérfanos del Rosario (Santa Fe).....		10.000
Item 100.		
1. Para un pabellón de aislamiento en el Hospital Rivadavia.....		25.000
Item 101.		
1. Para el Hospital de Goya.....		2.000
Item 102.		
1. Para el Hospital de San Nicolás (Buenos Aires).....		20.000
Item 103.		
1. Para el Asilo San José, de huérfanos de policía (La Plata).....		3.600
Item 104.		
1. Para la iglesia del pueblo de la estación Vedia (Buenos Aires).....		10.000

	Al mes $ m|n	Al año $ m|n
Item 105.		
1. Para el sostenimiento del Hospital de la ciudad de San Luis.....	250	
	250	3.000
Item 106.		
1. Para el Hospital de Mercedes (Corrientes)		3.000
Item 107.		
1. Para el Hospital de mujeres de Corrientes		10.000
Item 108.		
1. Para el Hospital de Bella Vista....		20.000
Item 109.		
1. Para el Hospital de Resistencia...		5.000
Item 110.		
1. Para el Hospital de Dolores (Buenos Aires).....		20.000
Item 111.		
1. Para el Hospital de Paso de los Libres (Corrientes).....		3.000
Item 112.		
1. Para el sostenimiento del Hospital de Villa Mercedes (San Luis)....	250	
	250	3.000
Item 113.		
1. Para el Hospital de caridad de Santo Tomé (Corrientes).....		10.000
Total del inciso 7.º.....		1.079.820

INCISO 8.º

Subvenciones á templos, etc., en las provincias

QUE SE COSTEARÁN CON LO ASIGNADO A ESTE DEPARTAMENTO, DEL PRODUCIDO DE LA LOTERÍA NACIONAL

Provincia de Buenos Aires

Item 1.

1.	Para San Ponciano (La Plata)	1.000
2.	Para la capilla de N. S. de la Merced (La Plata)	1.000
3.	Para la capilla de San Antonio (San Vicente)	1.000
4.	Para la capilla del Asilo de pobres (San Vicente)	500
5.	Para la capilla del Asilo Damas de beneficencia (La Plata)	500
6.	Para la iglesia del Azul	1.000
7.	Para la capilla del Asilo San José (Baradero)	1.000
8.	Para la iglesia de Necochea	1.000
9.	Para la iglesia de Ramos Mejía	1.500
10.	Para la iglesia de General Paz	2.000
11.	Para la iglesia de Florencio Varela	1.000
12.	Para la iglesia de San Fernando	2.000
13.	Para la iglesia de San Nicolás de los Arroyos	1.000
14.	Para la iglesia de Adrogué	1.000
15.	Para la iglesia de Ramallo	1.000
16.	Para la iglesia de Exaltación de la Cruz	1.000
17.	Para la capilla de Villa Lacroze	1.000
18.	Para la iglesia de Las Flores	1.000
19.	Para la iglesia de Chascomús	1.000
20.	Para la iglesia de Estación Escobar (F. C. al P.)	1.000
21.	Para la iglesia de Lobos	1.000
22.	Para la iglesia de Rawson (Chacabuco)	1.000
23.	Para la iglesia de General Belgrano	1.000
24.	Para la iglesia de Pehuajó	500
25.	Para la iglesia de Acevedo	1.000
26.	Para la iglesia de General Rodríguez	1.000
27.	Para la iglesia de la Ensenada (La Plata)	1.000
28.	Para la capilla de N. S. de la Piedad (Temperley)	1.000
29.	Para la capilla de Paraná Miní	1.000
	Total del ítem 1.º	30.000

Provincia de Santa Fe

Item 2.

1.	Para la iglesia Matriz	1.500
2.	Para la basílica de Guadalupe (Santa Fe)	500
3.	Para el templo de Santo Domingo (Santa Fe)	1.000
4.	Para la capilla de las Esclavas del Corazón de Jesús (Santa Fe)	1.500
5.	Para la capilla de las Terciarias Franciscanas (Santa Fe)	500
6.	Para la capilla de las Adoratrices (Santa Fe)	1.000
7.	Para la capilla de la Colonia Ricardone	500
8.	Para el templo de Las Rosas	500
9.	Para la capilla Hermanas del Buen Pastor (Rosario)	500
10.	Para la capilla de Santa Rosa (Rosario)	1.000
11.	Para la iglesia de Funes	500
12.	Para la iglesia de Zavalla	1.000
13.	Para el convento de San Lorenzo (Santa Fe)	500
14.	Para la iglesia de San Justo	500
15.	Para la iglesia de Gálvez	500
16.	Para la iglesia de la Merced	500
17.	Para la iglesia Matriz (Rosario)	1.000
18.	Para la iglesia de Calchaquí	500
19.	Para la iglesia del Carmen (Santa Fe)	1.000
20.	Para la iglesia de Villa Constitución	350
	Total del ítem 2.º	15.000

Provincia de Entre Ríos

Item 3.

1.	Para la iglesia de San Miguel (Paraná)	1.400
2.	Para la iglesia de Federación	500
3.	Para la iglesia de Nogoyá	500
4.	Para la iglesia del Uruguay	1.400
5.	Para la iglesia del Pueblo Brugo	500
6.	Para la iglesia del Federal	500
7.	Para la iglesia del Rosario Tala	500
8.	Para la iglesia de Victoria	1.000
9.	Para la iglesia de Villaguay	1.000
10.	Para la iglesia del Diamante	500
11.	Para la iglesia de Colón	1.000

12. Para la iglesia de La Paz	500
13. Para la iglesia de Yeruá	500
14. Para la iglesia de Gualeguay	1.400
15. Para la capilla del Carmen (Paraná)	1.000
16. Para la iglesia de Concordia	1.400
17. Para la iglesia de Gualeguaychú	1.400
Total del ítem 3.º	15.000

Provincia de Córdoba

Item 4.

1. Para la iglesia Catedral	1.150
2. Para la iglesia de Santo Domingo	400
3. Para la capilla de los Mercedarios de Alta Córdoba	1.100
4. Para la capilla del Lazareto del Perpetuo Socorro	200
5. Para la capilla de los huérfanos	100
6. Para la iglesia de San Pedro (Tulumba)	900
7. Para la iglesia de Soconcho	1.100
8. Para la capilla del Asilo Maternal de la Inmaculada Concepción	3.000
9. Para la capilla del Bayo Galán	300
10. Para la iglesia de Bell-Ville	1.100
11. Para la iglesia de la Conferencia de San Vicente de Paul del Pilar	500
12. Para la capilla del Salto	500
13. Para la capilla de Costa Sacate	1.000
14. Para la iglesia de Oncativo	800
15. Para la iglesia de Río IV	1.500
16. Para la capilla de las Terciarias Domínicas de San José	1.000
17. Para la capilla del Taller de la Sagrada Familia Terciarias Franciscanas	350
Total del ítem 4.º	15.000

Provincia de Corrientes

Item 5.

1. Para un órgano á la iglesia Matriz (capital)	2.000
2. Para la iglesia de Ita-Ibaté	500
3. Para la iglesia de San Cosme	2.000
4. Para la iglesia de Saladas	1.000

5.	Para la iglesia de Goya	1.000
6.	Para la iglesia de Esquina	2.000
7.	Para la iglesia de Empedrado	1.000
8.	Para la iglesia de Mburucuyá	1.000
9.	Para la iglesia de Caa-Catí	1.000
10.	Para la iglesia de Lavalle	500
11.	Para la iglesia del Pueblo de la Cruz	1.000
12.	Para la iglesia de Santo Tomé	1.000
13.	Para la iglesia de Paso de la Patria	500
14.	Para la iglesia de Libres	500
	Total del ítem 5.º	15.000

Provincia de Tucumán

Item 6.

1.	Para la iglesia de San Francisco	3.000
2.	Para la iglesia de la Merced	3.000
3.	Para la iglesia de Santo Domingo	1.000
4.	Para el asilo San Roque	2.000
5.	Para la iglesia de la Concepción (Chicligasta)	1.000
6.	Para la iglesia de Yerba Buena	5.000
7.	Para la iglesia de Villa Alberdi	5.000
8.	Para la iglesia de Graneros	1.000
9.	Para la iglesia del Buen Pastor	1.000
10.	Para la iglesia del Corazón de María	2.000
11.	Para la iglesia de la Casa de Jesús	2.000
12.	Para la iglesia Terciaria Franciscana	3.000
13.	Para la iglesia Hermanas Josefinas	1.000
	Total del ítem 6.º	30.000

Provincia de Salta

Item 7.

1.	Para la iglesia de Molinos (Parroquial)	1.500
2.	Para la iglesia parroquial del Piquete (Anta)	1.500
3.	Para la iglesia de La Candelaria (Salta)	4.000
4.	Para la iglesia de Metan	1.000
5.	Para la iglesia de Rivadavia	1.000
6.	Para la iglesia de Orán	1.000
7.	Para la iglesia de Cachí	1.000
8.	Para la iglesia de Guachipas	1.000

9. Para la iglesia de Santa Victoria.....	500
10. Para la iglesia del Carril (Chicoana).....	1.000
11. Para la iglesia de la Merced (Cerrillos).....	1.500
Total del ítem 7.º.....	15.000

Provincia de Jujuy

Item 8.

1. Para la iglesia de Perico del Carmen.....	2.000
2. Para la iglesia de Perico de San Antonio.....	500
3. Para la iglesia de Santa Ana.....	1.000
4. Para la iglesia Matriz.....	2.500
5. Para la iglesia de Uquía.....	1.000
6. Para la capilla del Buen Pastor (Jujuy).....	1.200
7. Para la iglesia de Tilcara	1.000
8. Para la iglesia de San Francisco.....	2.800
9. Para la iglesia de Maimará.....	500
10. Para la iglesia de Tumbaya.....	500
11. Para la iglesia del Huerto.....	2.000
Total del ítem 8.º.....	15.000

Provincia de La Rioja

Item 9.

1. Para la iglesia de Patquia.....	500
2. Para la iglesia de Machigasta.....	1.000
3. Para la iglesia de Santo Domingo.....	2.000
4. Para la iglesia de la Merced.....	2.000
5. Para la iglesia de Chilecito.....	2.000
6. Para la iglesia de Famatina.....	1.000
7. Para la iglesia de Olta (Belgrano).....	1.000
8. Para la iglesia de Chamical.....	1.000
9. Para la iglesia de Vinchina.....	500
10. Para la iglesia de Aminga.....	500
11. Para la iglesia de Malanzán.....	1.000
12. Para la iglesia de Anillaco.....	1.000
13. Para la iglesia de San Francisco.....	1.000
14. Para la iglesia de San Isidro.....	250
15. Para la iglesia de Agua Blanca.....	250
Total del ítem 9.º.....	15.000

Provincia de Catamarca

Item 10.

1.	Para la iglesia de Belén	500
2.	Para la iglesia de Polco	500
3.	Para la iglesia de Portezuelo (V Viejo)	800
4.	Para la iglesia de San Isidro (V. Viejo)	1.000
5.	Para la iglesia de Copacabana	500
6.	Para la iglesia de Chumbicha	1.000
7.	Para la iglesia de San José de Piedra Blanca	1.000
8.	Para la iglesia de Saujil (Pomán)	1.000
9.	Para la iglesia de San Pedro (Capayán)	1.000
10.	Para la iglesia del Carmen	1.000
11.	Para la iglesia de Tinogasta	500
12.	Para la iglesia de Alijilari	500
13.	Para la iglesia de la Puerta (Ambato)	1.000
14.	Para la iglesia de Pomán	200
15.	Para la iglesia del Alto (parroquia)	500
16.	Para la iglesia de Las Cañas (Santa Rosa)	1.000
17.	Para la iglesia de Santa María (Capayán)	1.000
18.	Para la iglesia de Ancasti	500
19.	Para la iglesia de La Sumalán	1.000
20.	Para la iglesia de Santa Rosa	500
	Total del ítem 10.º	15.000

Provincia de Santiago del Estero

Item 11.

1.	Para la iglesia de San Francisco	3.000
2.	Para la iglesia de Belgrano (ciudad)	2.500
3.	Para la iglesia de Santo Domingo	3.500
4.	Para la iglesia de Frías	2.000
5.	Para la iglesia de La Banda	1.500
6.	Para la iglesia de Antajé	500
7.	Para la iglesia de Icaño	500
8.	Para la iglesia de Dora	500
9.	Para la iglesia de Quebrachos	500
10.	Para la iglesia de la Estación Herrera	500
	Total del ítem 11.º	15.000

Provincia de Mendoza

Item 12.

1.	Para la iglesia de Loreto	500
2.	Para la iglesia de las Monjas del Sagrado Corazón	500
3.	Para la iglesia de San Francisco	1.500
4.	Para la iglesia de las Hermanas Franciscanas	2.000
5.	Para la iglesia del Departamento de Belgrano	3.000
6.	Para la iglesia del Departamento de Tunuyán	1.000
7.	Para la iglesia de la escuela práctica de la Sociedad de Beneficencia	1.000
8.	Para la iglesia del Asilo de Huérfanos	1.500
9.	Para la iglesia de San Carlos	1.000
10.	Para la iglesia de Las Heras	1.000
11.	Para la iglesia de Santa Rosa	1.000
12.	Para la iglesia de Lavalle	1.000
	Total del ítem 12.º	15.000

Provincia de San Luis

Item 13.

1.	Para la iglesia Matriz (capital)	2.500
2.	Para la iglesia de San Francisco, Bando Norte	1.500
3.	Para la iglesia de Villa General Roca	2.000
4.	Para la iglesia de Las Palomas (Dep. Junín)	2.000
5.	Para la iglesia Esclavas del Corazón de Jesús	500
6.	Para la iglesia Monjas del Buen Pastor	500
7.	Para la iglesia San Pablo (Dep. Chacabuco)	1.000
8.	Para la iglesia Monjas de Lourdes (Villa Mercedes)	1.000
9.	Para la iglesia de Quines (Pueblo Viejo)	2.000
10.	Para la capilla de Punta de Agua	2.000
	Total del ítem 13.º	15.000

Provincia de San Juan

Item 14.

1.	Para la iglesia de San Agustín	1.000
2.	Para la iglesia de Concepción	1.000
3.	Para la iglesia de Pocito	1.000

4.	Para la iglesia de Angaco Norte	1.000
5.	Para la iglesia de Santa Lucía	1.500
6.	Para la iglesia de las Hermanas Domínicas	1.500
7.	Para la iglesia Desamparadas	1.000
8.	Para la iglesia de Dolores	3.000
9.	Para la capilla de las Hermanas Franciscanas	1.500
10.	Para la capilla del Asilo del Buen Pastor	1.000
11.	Para la iglesia de Caucete	1.500
	Total del ítem 14.º	15.000

INCISO 9.º

Administración de la Lotería de Beneficencia Nacional

QUE SE ABONARÁ CON EL PRODUCIDO DE LA LEY NÚMERO 3313

Presidencia

Item 1.

1.	Presidente	1.000
2.	Secretario	800
3.	Prosecretario	550

Asuntos judiciales

4.	Abogado	400

Gerencia

5.	Gerente	900
6.	Oficial mayor, jefe de expediciones	550
7.	Segundo jefe de expediciones	400
8.	Oficial primero	250

Contaduría

9.	Contador	800
10.	Subcontador	600
11.	Subcontador segundo	450

12. Oficial primero 300
13. Tres auxiliares, á $ 200 c|u 600

Tesorería

14. Tesorero 850
15. Subtesorero 500
16. Dos cajeros, á $ 350 cada uno 700

Oficina de emisión

17. Jefe 450
18. Segundo jefe 350
19. Oficial primero 250
20. Cinco auxiliares, á $ 200 cada uno 1.000

Oficina de premios

21. Jefe 450
22. Segundo jefe 300
23. Oficial primero 250
24. Tres auxiliares, á $ 200 cada uno 600

Oficina de prescripción

25. Jefe 450
26. Segundo jefe 350
27. Oficial primero 250
28. Cinco auxiliares, á $ 200 cada uno 1.000

Oficina de habilitación

29. Jefe 450
30. Segundo jefe 300
31. Oficial primero 250
32. Tres auxiliares, á $ 200 cada uno 600
33. Tres escribientes, á $ 150 cada uno 450

Inspección general de control

34.	Inspector	500
35.	Intendente	250
36.	Encargado de compras	200

Inspección de sociedades

37.	Inspector general de sociedades	450
38.	Inpector general de agencias	450
39.	Inspector general de informaciones	450

Oficina de talonación

40.	Jefe	450
41.	Segundo jefe	300
42.	Oficial primero	250
43.	Cinco auxiliares, á $ 200 cada uno	1.000

Globos

44.	Mecánico	300

Imprenta

45.	Encargado	170
46.	Maquinista	120
47.	Tipógrafo	90
48.	Fundidor	40
49.	Dos peones, á $ 80 cada uno	160

Servicio

50.	Mayordomo	130
51.	Segundo mayordomo	90
52.	Sargento de policía	80
53.	Sereno	80
54.	Ocho ordenanzas, á $ 70 cada uno	560

Fallas de caja

55.	Al tesorero	100
56.	Al jefe de la oficina de emisión	100
57.	Al jefe de la oficina de premios	50
	Total del ítem 1.º al mes	23.770

Gastos

Item 2.

1.	Gastos y material de imprenta	700
2.	Gastos generales	1.000
3.	Utiles de escritorio	220
4.	Para avisos	400
5.	Alumbrado y motor	300
6.	Impresiones	3.000
7.	Alquileres	1.290
8.	Dos escribanos, á $ 350 cada uno	700
9.	Canto de bolillas	253
10.	Muestras y útiles	150
	Total del ítem 2.º al mes	8.013
	Total del inciso 9.º	31.783

INCISO 10

Sociedad de Beneficencia de la Capital

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y GASTOS PARA EL AÑO 1907, QUE SE ABONARÁN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 7.º DE LA LEY NÚMERO 3313.

Casa de huérfanos

Item 1.

1.	Rectora	225
2.	Vicerrectora	150
3.	Médico	100

4. Capellán	100
5. Maestra de cuarto grado	100
6. Maestra de tercer grado	90
7. Dos maestras de segundo grado, á $ 80 c|u	160
8. Profesora de música	50
9. Profesora de dibujo	60
10. Maestra de contabilidad	50
11. Dos maestras de sordomudas, á $ 75 cada una	150
12. Maestra de ciegas	50
13. Maestra de música para ciegas	50
14. Maestra de labores	70
15. Dos ayudantes de ídem, á $ 40 cada una	80
16. Dos maestras de encajes, á $ 80 cada una	160
17. Maestra de zurcidos	30
18. Maestra de planchado	50
19. Maestra de confecciones	100
20. Maestra de bordados	90
21. Maestra segunda de bordados	70
22. Ocho celadoras, á $ 35 cada una	280
23. Dos celadoras segundas, á $ 30 cada una	60
24. Ropera	50
25. Ropera segunda	35
26. Enfermera	50
27. Ecónoma	70
28. Dos ayudantes de comedor, á $ 35 cada una	70
29. Cocinera	70
30. Dos ayudantes de cocina, á $ 35 cada una	70
31. Portera	50
32. Peón de servicio	45
33. Jardinero	40
Total del ítem 1.º al mes	2.875

Sucursal de la casa de huérfanas

Item 2.

1. Cuatro hermanas de caridad, á $ 25 cada una	100
2. Secretario	40
3. Médico	100
4. Capellán	100
5. Dos maestras, á $ 90 cada una	180
6. Maestra de labores	40
7. Seis celadoras, á $ 35 cada una	210
8. Enfermera	40

9.	Portera	40
10.	Planchadora	35
11.	Costurera	35
12.	Cocinera	45
13.	Mandadero	35
14.	Peón de quinta	35
15.	Jardinero	35
	Total del ítem 2.º al mes....	1070

Hospital nacional de alienadas

Item 3.

1.	Veinte y tres hermanas de caridad, á $ 25 c|u...	575
2.	Secretario	300
3.	Subsecretario	220
4.	Auxiliar	80
5.	Médico director	950
6.	Médico interno	500
7.	Siete médicos de sala, á $ 200 cada uno	1.400
8.	Ocho practicantes mayores, á $ 70 cada uno	560
9.	Cinco ídem menores, á $ 50 cada uno	250
10.	Director del laboratorio	200
11.	Ayudante primero de laboratorio	150
12.	Un ayudante segundo de laboratorio	100
13.	Jefe de electroterapia	200
14.	Farmacéutico	200
15.	Tres ayudantes de farmacia, á $ 60 cada uno	180
16.	Peón de farmacia	45
17.	Dentista	80
18.	Dos ordenanzas, á $ 50 cada uno	100
19.	Fotógrafo	80
20.	Dibujante	100
21.	Capellán	150
22.	Inspector de obras é instalaciones	150
23.	Jefe de la casa de máquinas	250
24.	Dos maquinistas de segunda, á $ 120 cada uno	240
25.	Dos guarda-máquinas, á $ 80 cada uno	160
26.	Tres foguistas, á $ 80 cada uno	240
27.	Foguista de pabellón	85
28.	Encargado de acumuladores	60
29.	Encargado de la máquina de hielo	50
30.	Plomero	85
31.	Tres engrasadores, á $ 45 cada uno	135

32.	Tres peones de máquina, á $ 45 cada uno	135
33.	Herrero	70
34.	Albañil	60
35.	Dos peones de albañil, á $ 40 cada uno	80
36.	Pintor	65
37.	Peón de pintor	35
38.	Dos blanqueadores, á $ 45 cada uno	90
39.	Carpintero primero	55
40.	Carpintero segundo	50
41.	Dos peones carpinteros, á $ 45 cada uno	90
42.	Cocinero jefe	120
43.	Cocinero segundo	70
44.	Tres ayudantes de cocina, á $ 45 cada uno	135
45.	Diez peones de cocina, á $ 40 cada uno	400
46.	Tres peones de limpieza, á $ 35 cada uno	105
47.	Cuatro sirvientes, á $ 45 cada uno	180
48.	Tres peones de anfiteatro, á $ 40 cada uno	120
49.	Encargada de la sala de cirugía	60
50.	Asistenta	45
51.	Ochenta y cinco guardianas, á $ 40 cada una	3.400
52.	Cuarenta y cinco guardianas, á $ 35 cada una	1.575
53.	Doce enfermeras, á $ 40 cada una	480
54.	Quince lavanderas, á $ 40 cada una	600
55.	Jardinero	70
56.	Capataz de quinta	60
57.	Dos porteros, á $ 45 cada uno	90
58.	Dos serenos, á $ 50 cada uno	100
	Total del ítem 3.º al mes	16.215

Casa de expósitos

Item 4.

1.	Diez y ocho hermanas de caridad, á $ 25 cada una	450
2.	Capellán	100
3.	Secretario contador	300
4.	Auxiliar	120
5.	Médico director	400
6.	Médico subdirector	200
7.	Médico interno	300
8.	Cuatro médicos de sala, á $ 200 cada uno	800
9.	Médico encargado de las enfermedades de la piel	200
10.	Dos practicantes mayores, á $ 70 cada uno	140
11.	Dos practicantes menores, á $ 50 cada uno	100

12.	Cuatro practicantes externos, á $ 40 cada uno....	160
13.	Farmacéutico	150
14.	Ayudante primero de farmacia.....	60
15.	Ayudante segundo de farmacia.....	40
16.	Médico jefe de laboratorio	200
17.	Ayudante de laboratorio.....	80
18.	Cinco médicos inspectores, á $ 200 cada uno.....	1.000
19.	Jefe de la oficina de inspección.....	230
20.	Inspector de amas y encargado del Registro Civil	210
21.	Inspector de niños colocados	200
22.	Cuatro inspectores de amas externas, á $ 200 c|u.	800
23.	Auxiliar de la oficina de recepción de niños.....	400
24.	Escribiente de la oficina de inspección.....	70
25.	Ordenanza	70
26.	Mucama ayudante	40
27.	Nueve enfermeras, á $ 40 cada una	360
28.	Cocinero	70
29.	Ayudante de cocina.....	40
30.	Mecánico	70
31.	Albañil	50
32.	Peón de albañil	45
33.	Jardinero	40
34.	Peón de limpieza.....	40
35.	Mucamo de practicantes	40
36.	Portero	50
37.	Viático á cinco médicos inspectores, á $ 30 c|u.	150
38.	Maestra elemental para los tiñosos.....	50
	Total del ítem 4.º al mes.....	7.825

Nueva casa de expósitos

Item 5.

1.	Once hermanas de caridad, á $ 25 cada una.....	275
2.	Capellán.....	85
3.	Médico	200
4.	Enfermera primera	40
5.	Cocinera	40
6.	Maquinista	80
7.	Carpintero	65
8.	Albañil	60
9.	Cochero	70
10.	Peón jardinero	35

11. Dos quinteros, á $ 35 cada uno	70
12. Peón de limpieza	35
Total del ítem 5.º al mes	1.055

Hospital Rivadavia

Item 6.

1. Un médico director	400
2. Un médico interno	300
3. Seis médicos de sala, á $ 200 cada uno	1.200
4. Un jefe de laboratorio	200
5. Once practicantes internos, á $ 60 cada uno	660
6. Un encargado del servicio de electroterapia	60
7. Un farmacéutico	200
8. Dos ayudantes de farmacia, á $ 100 cada uno	200
9. Dos parteras, á $ 200 cada una	400
10. Veinticinco hermanas de caridad, á $ 25 cada una	625
11. Un capellán	150
12. Un secretario	250
13. Un auxiliar del secretario	100
14. Un mecánico	130
15. Un foguista	45
16. Un portero	50
17. Un sereno	50
18. Un cochero	55
19. Un albañil	60
20. Un pintor	60
21. Un carpintero	60
22. Un jardinero	60
23. Cuatro peones de jardín, á $ 35 cada uno	140
24. Un peón de limpieza	35
25. Un peón albañil	35
26. Un peón pintor	35
27. Un peón de farmacia	40
28. Un cocinero primero	100
29. Un cocinero segundo	80
30. Cinco peones de cocina, á $ 40 cada uno	200
31. Un colchonero	50
32. Dos sirvientes, á $ 35 cada uno	70
33. Un sirviente de laboratorio y depósito	45
34. Un sirviente para practicantes	40
35. Un ordenanza	45

36. Tres asistentas para la sala de operaciones, á pesos 40 cada una	120
37. Seis enfermeras, á $ 40 cada una	240
38. Veintiocho enfermeras, á $ 35 cada una	980
39. Doce ayudantes, á $ 35 cada una	420
40. Veintiuna ayudantes, á $ 30 cada una	630
41. Dos ayudantes, á $ 25 cada una	50
42. Una encargada del lavadero	35
43. Cinco ayudantes de lavandera, á $ 30 cada una	150
44. Cinco costureras, á $ 25 cada una	125
45. Dos dentistas, á $ 50 cada uno	100
46. Una masajista primera	80
47. Una masajista segunda	50
48. Un herrero	60
Total del ítem 6.º	9.270

Asilo de huérfanos (Primer departamento)

Item 7.

1. Rector	300
2. Vicerrector	200
3. Secretario contador	150
4. Auxiliar	60
5. Regente de clases	100
6. Seis preceptores, á $ 80 cada uno	480
7. Maestro de ciegos	60
8. Celador de ciegos	40
9. Maestro de música	80
10. Cinco celadores de primera, á $ 70 cada uno	350
11. Cinco celadores de segunda, á $ 50 cada uno	250
12. Jefe de talleres y maestro de ajustes	220
13. Maestro segundo de ajustes	100
14. Maestro electricista	120
15. Conductor	40
16. Foguista	40
17. Maestro de imprenta	100
18. Oficial de imprenta	70
19. Maestro de zapatería	100
20. Siete oficiales de zapatería, á $ 70 cada uno	490
21. Maestro de herrería	100
22. Oficial de herrería	70
23. Maestro de carpintería	100
24. Dos oficiales de carpintería, á $ 70 cada uno	140

25.	Maestro de encuadernación	100
26.	Maestro talabartero	100
27.	Maestro de escobería	80
28.	Maestro de panadería	110
29.	Dos oficiales de panadería, á $ 90 cada uno	180
30.	Repartidor	75
31.	Profesor de dibujo	50
32.	Profesor de gimnasia	60
33.	Profesor de solfeo	40
34.	Peón de talleres	40
35.	Ropero	50
36.	Enfermero	60
37.	Ayudante de enfermero	40
38.	Ordenanza	40
39.	Albañil	60
40.	Dos serenos, á $ 50 cada uno	100
41.	Portero	40
42.	Cuatro mucamos, á $ 40 cada uno	160
	Total del ítem 7.º al mes	5.145

Asilo de huérfanos (Segundo departamento)

Item 8.

1.	Rectora	250
2.	Vicerrectora	110
3.	Médico	200
4.	Capellán	100
5.	Regente de clases	100
6.	Cuatro preceptores, á $ 80 cada uno	320
7.	Maestro de trabajo manual	80
8.	Maestro de música	40
9.	Dos cortadoras, á $ 50 cada una	100
10.	Sastre	60
11.	Encargada del taller de confecciones	45
12.	Ropera	50
13.	Ecónoma	85
14.	Ayudante de ecónoma	40
15.	Enfermera	50
16.	Ayudante de enfermera	35
17.	Ocho celadoras, á $ 45 cada una	360
18.	Dos ayudantes de celadoras, á $ 35 cada una	70
19.	Portera	55
20.	Dos planchadoras, á $ 35 cada una	70

21. Cocinero primero	90
22. Cocinero segundo	60
23. Cinco peones de cocina, á $ 40 cada uno	200
24. Quintero	50
25. Peón de quinta	40
26. Tres mucamos, á $ 40 cada uno	120
27. Ordenanza	50
Total del ítem 8.º al mes	2.830

Hospital y consultorio oftalmológico

Item 9.

1. Rectora	200
2. Ayudante de rectora	50
3. Secretario	80
4. Capellán	50
5. Médico director	200
6. Médico auxiliar	100
7. Practicante	60
8. Dos celadores enfermeros, á $ 40 cada uno	80
9. Ropera	35
10. Cocinero	50
11. Peón de cocina	35
12. Portero	40
13. Profesora	50
Total del ítem 9.º al mes	1.030

Hospital de niños

Item 10.

1. Diez y seis hermanas de caridad, á $ 25 cada una	400
2. Capellán	120
3. Secretario contador	200
4. Auxiliar	70
5. Médico director	400
6. Médico subdirector	200
7. Médico interno	300
8. Seis médicos de sala, á $ 200 cada uno	1.200
9. Cinco practicantes mayores, á $ 70 cada uno	350
10. Once practicantes menores, á $ 50 cada uno	550
11. Médico jefe de laboratorio	200

12. Director del consultorio oftalmológico	200
13. Sirviente primero	60
14. Sirviente segundo	40
15. Fotógrafo y radiógrafo	120
16. Dentista	80
17. Farmacéutico	200
18. Ayudante de farmacia	50
19. Peón de farmacia	40
20. Tres asistentes, á $ 45 cada uno	135
21. Tres asistentes, á $ 40 cada uno	120
22. Asistente	35
23. Dos enfermeras, á $ 40 cada una	80
24. Diez y seis enfermeras, á $ 35 cada una	560
25. Colchonera	35
26. Mecánico	150
27. Foguista primero	50
28. Foguista segundo	40
29. Cocinero primero	90
30. Cocinero segundo	50
31. Ayudante de cocina	45
32. Dos peones de cocina, á $ 40 cada uno	80
33. Sereno	50
34. Portero	50
35. Albañil	60
36. Carpintero	60
37. Pintor	60
38. Quintero	60
39. Quintero segundo	45
40. Tres peones y mucamos, á $ 40 cada uno	120
41. Sirviente de limpieza en general	50
42. Tres sirvientes, á $ 35 cada uno	105
Total del ítem 10 al mes	6.910

Hospital y asilo marítimo

Item 11.

1. Seis hermanas de caridad, á $ 25 cada una	150
2. Capellán	80
3. Secretario y contador	40
4. Médico director	200
5. Médico auxiliar	70
6. Dos bañistas, á $ 50 cada uno	100
7. Cocinera	50

8. Carpintero	50
9. Quintero	50
10. Cochero	50
Total del ítem 11 al mes	840

Asilo General Martín Rodríguez (sucursal de la casa de expósitos)

Item 12.

1. Ocho hermanas de caridad, á $ 25 cada una	200
2. Médico	200
3. Capellán	80
4. Maquinista	90
5. Carpintero	60
6. Quintero	60
7. Peón de quinta	40
8. Cocinera	40
9. Dos sirvientes, á $ 35 cada uno	70
Total del ítem 12 al mes	840

Administración general

Item 13.

1. Jefe (agente legal y tesorero)	500
2. Subtesorero	450
3. Contador	350
4. Secretario	300
5. Oficial primero	200
6. Oficial segundo	170
7. Auxiliar primero	150
8. Auxiliar segundo	120
9. Escribiente	80
10. Director mecánico de los talleres de los establecimientos	400
11. Agente legal	200
12. Dos ordenanzas, á $ 70 cada uno	140
13. Para fallas de caja	30
Total del ítem 13 al mes	3.090

Gastos generales

Item 14.

1. Para atender al sostenimiento de la Casa de Huérfanas, Sucursal de la casa de Huérfanas, Hospital Nacional de Alienadas, Casa de Expósitos, Nueva Casa de Expósitos, Hospital Rivadavia, Asilo de Huérfanos, Hospital y Consultorio Oftalmológico, Hospital de Niños, Hospital y Asilo Marítimo, Asilo General Martín Rodríguez, y Administración General: alimentos, vestidos y telas, útiles de limpieza, instrumentos, medicamentos, alumbrado y combustible, construcciones y reparaciones de edificios, muebles y útiles, sueldos para las amas internas, externas y de despecho, cuidadoras y demás personal variable de los establecimientos, gastos generales, y para dar cumplimiento al decreto del Superior Gobierno de fecha 23 de Marzo de 1823..... 117.840

Suma total del inciso 10.... 176.835

INCISO 11.º

Hospicio de las Mercedes y Colonia Nacional de Alienados

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y GASTOS PARA EL AÑO 1907 QUE SE ABONARÁN DE ACUERDO CON LAS LEYES NÚMEROS 3.313 Y 4.825 RESPECTIVAMENTE.

Hospicio de las Mercedes

Item 1.

1. Médico director del Hospicio y de la Colonia Nacional de Alienados..... 1.050
2. Tres médicos internos, á $ 450 cada uno..... 1.350
3. Cuatro médicos internos, á $ 400 cada uno..... 1.600
4. Farmacéutico 280
5. Dos ayudantes de farmacia, á $ 70 cada uno.... 140
6. Dentista 70

7.	Contador tesorero	400
8.	Subcontador	250
9.	Secretario de la dirección	150
10.	Ecónomo	270
11.	Auxiliar primero de contaduría	220
12.	Dos auxiliares segundos de contaduría, á $110 c|u.	220
13.	Estadístico	170
14.	Auxiliar estadístico	110
15.	Escribiente	100
16.	Veinte hermanas de caridad, á $ 25 cada una	500
17.	Capellán	110
18.	Jefe de celadores	150
19.	Siete celadores primeros, á $ 90 cada uno	630
20.	Ocho celadores segundos, á $ 70 cada uno	560
21.	Catorce enfermeros, á $ 50 cada uno	700
22.	Nueve serenos, á $ 50 cada uno	450
23.	Ciento treinta y cinco asistentes, á $ 40 cada uno	5.400
24.	Cuatro porteros, á $ 50 cada uno	200
25.	Dos bañistas, á $ 50 cada uno	100
26.	Dos ayudantes de la ropería, á $ 50 cada uno	100
27.	Ayudante de la despensa	50
28.	Encargado del laboratorio	50
29.	Jefe del lavadero	110
30.	Maquinista	130
31.	Ajustador	130
32.	Dos ayudantes del lavadero, á $ 50 cada uno	100
33.	Dos foguistas, á $ 50 cada uno	100
34.	Dos planchadoras, á $ 50 cada una	100
35.	Seis peones lavanderos, á $ 40 cada uno	240
36.	Jefe de escobería	130
37.	Tres oficiales escoberos, á $ 60 cada uno	180
38.	Jefe de carpintería	110
39.	Dos oficiales carpinteros, á $ 70 cada uno	140
40.	Gasista electricista	90
41.	Sobrestante	90
42.	Pintor	70
43.	Jefe de la sastrería	110
44.	Jefe de la colchonería	70
45.	Jefe de la zapatería	70
46.	Jefe de la herrería	80
47.	Jefe de la imprenta	140
48.	Fotógrafo	110
49.	Maestro de la escuela de idiotas	80
50.	Maestro de gimnasia de idiotas	70
51.	Jefe de la banda de música	70

52.	Mensajero	45
53.	Jefe de cocinas	120
54.	Seis cocineros, á $ 70 cada uno	420
55.	Dos jardineros, á $ 70 cada uno	140
56.	Quintero	70

Gastos

57.	Comestibles	24.000
58.	Ropería, colchonería y calzado	8.400
59.	Combustibles	1.700
60.	Drogas, instrumentos de cirugía y de laboratorio.	800
61.	Iluminación	1.300
62.	Artículos de bazar	600
63.	Libros y útiles de escritorio	300
64.	Reparaciones y conservación del edificio	1.200
65.	Materiales de talleres	800
66.	Gastos generales	400
67.	Biblioteca	100
68.	Peculio de alienados	700
		58.995

Colonia nacional de alienados

Item 2.

1.	Médico interno	450
2.	Dos médicos internos, á $ 400 cada uno	800
3.	Idóneo de farmacia	120
4.	Contador ecónomo	300
5.	Auxiliar primero de contaduría	140
6.	Dos auxiliares segundos de contaduría, á $ 120 c|u.	240
7.	Encargado de la estadística	150
8.	Agrónomo	250
9.	Celador principal	120
10.	Diez celadores primeros, á $ 60 cada uno	600
11.	Ocho celadores segundos, á $ 50 cada uno	400
12.	Cuatro enfermeros, á $ 50 cada uno	200
13.	Cincuenta y un asistentes, á $ 40 cada uno	2.040
14.	Once serenos, á $ 40 cada uno	440
15.	Cochero	60
16.	Encargado de la ropería	60
17.	Encargado de la despensa	60
18.	Maquinista electricista	180

19.	Jefe del taller de carpintería	120
20.	Jefe del taller de zapatería	80
21.	Jefe del taller de herrería	80
22.	Jefe del taller de escobería	80
23.	Jefe del taller de sastrería	80
24.	Jefe de albañiles y pintores	100
25.	Jefe de los hornos de ladrillos	90
26.	Jefe del lavadero	70
27.	Jefe de la lechería	90
28.	Jefe del criadero de cerdos	80
29.	Dos horticultores, á $ 90 cada uno	180
30.	Dos jardineros, á $ 70 cada uno	140
31.	Avicultor	80
32.	Jefe de cocina	80
33.	Tres cocineros, á $ 70 cada uno	210
34.	Dos foguistas, á $ 70 cada uno	140

Gastos

35.	Comestibles	7.600
36.	Ropería, colchonería y calzado	3.600
37.	Combustible	1.400
38.	Drogas é instrumentos de cirugía	200
39.	Artículos de bazar	150
40.	Libros y útiles de escritorio	100
41.	Materiales de talleres	700
42.	Artículos para el lavado de ropas	100
43.	Utiles y animales de labranza	500
44.	Semillas de cereales y plantas	400
45.	Fletes de ferrocarril	400
46.	Transporte de alienados	100
47.	Eventuales	300
48.	Panificación (jornales de obreros)	380
49.	Para peculio de alienados	500
		24.800
	Total del inciso 11 al mes	83.795

INCISO 12.º

SUBSIDIOS EXTRAORDINARIOS QUE SE ABONARÁN CON EXCEDENTES DEL PRODUCIDO POR PRESCRIPCIÓN DE PREMIOS

Item 1.

1.	A la Sociedad de Beneficencia de la Capital, para terminación de un pabellón de ginecología en el hospital Rivadavia (por una sola vez)	30.000
2.	Para el hospital de la Sociedad de Beneficencia de Santa Fe (por una vez)	30 000
3.	A la Sociedad de Beneficencia de Goya (Corrientes) (por una vez)	5.000
4.	Para la Sociedad de Beneficencia de San Juan (por una vez)	5.000
5.	Para la Sociedad de Maternidad de Corrientes (por una vez)	5.000
6.	Para el asilo de San José de Baradero (Buenos Aires)	2.500
7.	Para la institución de Beneficencia del Corazón de María, en Catamarca	5.000
8.	Para la iglesia Matriz de San Nicolás (Rioja) (por una vez)	15.000
9.	Para la iglesia San Ponciano (La Plata) (por una vez)	5.000
10.	Para la catedral de Tucumán (por una vez)	5.000
11.	Para la iglesia Santo Domingo, de San Juan (por una vez)	25.000
12.	A la Sociedad de Beneficencia "Damas de Gallegos" (Río Gallegos), para adquisición de material sanitario para el Hospital de Caridad	5.000
13.	Para la Sociedad de Beneficencia "Hijas de Santa Ana" (Corrientes), por una sola vez	2.000
14.	Para el Hospital San Martín (Paraná)	20.000
15.	Para la iglesia San Carlos (capital)	5.000
16.	Para la iglesia de Santa Rosa (San Luis)	15.000
17.	Para el ensanche del hospital de Curuzú-Cuatiá (Corrientes)	10.000
18.	Para el Asilo de Mendigos (Catamarca)	5.000
19.	Para el Asilo de Huérfanos de San José de Mercedes (Buenos Aires)	2.500

20. Para el asilo de la Sociedad Protectora de la Infancia de San Juan..... 10.000
21. Para la iglesia de la Piedad (Capital)..... 5.000
22. Para la iglesia de Vélez Sársfield (Capital)..... 5.000
23. Para la iglesia de Balvanera (Capital)..... 5.000
24. Para la sociedad Huérfanos de Militares..... 5.000
25. Para la comisión Damas pro-templo de Dolores (Buenos Aires) 5.000
26. Para la iglesia de San Francisco de Santiago del Estero 5.000
27. Para la iglesia de Nueva Pompeya..... 5.000
28. Para la iglesia del Diamante..... 2.000
29. Para el templo de la estación Vela (Buenos Aires) 2.000
30. Para la iglesia de General Rodríguez..... 5.000
31. Para la iglesia de Azcuénaga..... 2.000
32. Para la iglesia de Mercedes (Buenos Aires)..... 10.000
33. Para ayudar á la terminación de la iglesia de Ramos Mejía (Buenos Aires)..... 10.000
34. Para la construcción del palacio episcopal de Cuyo (San Juan) 25.000

298.000

Total del inciso 12 al año..... 298.000

Inciso	RESUMEN	Al año $ oro	Al mes $ m|n
1.°	Ministerio	—	430.440
2.°	Legaciones	362.520.—	—
3.°	Varios	1.440.—	—
4.°	Convención de Bruselas, etc.....	7.821.20	—
5.°	Comisiones de límites.....	—	70.000
6.°	Consulados	305.000.—	—
7.°	Culto y beneficencia.....	—	1.079.820
8.°	Subvenciones varias.....	—	—
9.°	Administración de la Lotería Nacional	—	—
10.°	Sociedad de Beneficencia de la Capital	—	—
11.°	Hospicio de las Mercedes y Colonia Nacional de Alienados..	—	—
12.°	Subsidios extraordinarios.....	—	—
	Total.....	676.781.20	1.580.260

DIRECCION DE LAS LEGACIONES EXTRANJERAS EN BUENOS AIRES

Alemania	Esmeralda 1048.
Austria-Hungría	General Guido 393.
Bélgica	Maipú 786.
Bolivia	Santa Fe 1111.
Brasil	Juncal 1081.
Chile	Bartolomé Mitre 858.
Cuba	Las Heras 105.
España	Chacabuco 869.
Estados Unidos de América	Charcas 634.
Francia	Arenales 1869.
Inglaterra	Montevideo 1157.
Italia	Avenida Alvear 368.
Japón	Avenida de Mayo 715.
Noruega	Suipacha 1211.
Países Bajos	Bartolomé Mitre 441.
Paraguay	Callao 1710.
Perú	Libertad 1384.
Portugal	Corrientes 459.
Rusia	25 de Mayo 756.
Santa Sede	Río Bamba 1217.
Suecia	Avenida Quintana 451.
Suiza	Maipú 789.
República Oriental del Uruguay	Cangallo 1087.

DIRECCION DE LOS CONSULADOS EXTRANJEROS EN BUENOS AIRES

Alemania	San Martín 245.
Austria-Hungría	Carlos Pellegrini 655.
Bélgica	25 de Mayo 35.
Bolivia	Rivadavia 3320.
Brasil	Florida 183.
Chile	Corrientes 1463.
Colombia	Lavalle 1118.
Cuba	Avenida de Mayo 1365.
Dinamarca	San Martín 345.
Ecuador	Maipú 144.
España	Chacabuco 869.
Estados Unidos de América	25 de Mayo 416.
Francia	Perú 1284.
Guatemala	Salta 1493.
Honduras	Bartolomé Mitre 1170.
Inglaterra	Reconquista 334
Italia	Defensa 379.
Japón	Cuyo 487.
México	Avenida de Mayo 622.
Nicaragua	(Rosario de Santa Fe).
Noruega	Reconquista 250.
Países Bajos	Bartolomé Mitre 441.
Paraguay	Bartolomé Mitre 868.
Panamá	Uruguay 1226.
Perú	Florida 753.
Persia	Florida 183.
Portugal	Corrientes 459.
Rusia	San Martín 362.
Suecia	Victoria 354.
Suiza	Maipú 789.
República Oriental del Uruguay	Cangallo 1087.
Venezuela	Avenida de Mayo 776.

LEY GENERAL DE MONEDAS

Núm. 1130

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1881.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° La unidad monetaria de la República Argentina será el peso de oro ó plata.

El peso de oro es de 1 gramo 6,129 diez milésimos de gramo de oro, de título de 900 milésimos de fino.

El peso de plata es de 25 gramos de plata, de título de 900 milésimos de fino.

Art. 2.° La Casa de Moneda de la Nación acuñará monedas de oro, plata y cobre, con la denominación, clase, valor, título, peso, diámetro y tolerancia que á continuación se detallan:

MONEDAS DE ORO

NOMBRE	Clase del metal	Valor de las piezas	TÍTULO		PESO		Diámetro
			Justo	Tolerancia en más ó en menos	Justo	Tolerancia en más ó en menos	
			Milésimos		Gramos	Milésimos	Milímetros
Argentino.	Oro	5 pesos.....	900 y 100 m/m	1	80.645	2	22
½ Arg'no..		2 ½ pesos....	900 de cobre		40.322		19

MONEDAS DE PLATA Y COBRE

Clase del metal	Valor de las piezas	Título: Justo	Título: Tolerancia en más ó en menos	Peso: Justo	Peso: Tolerancia en más ó en menos	Diámetro
		Milésimos	Milésimos	Gramos	Milésimos	Milímetros
Plata	1 peso	900 y 100 m/m de cobre	2	25.000	3	37
	50 centavos		3	12.500	5	30
	20 »		5	5.000	5	23
	10 »		5	2.500	7	18
	5 »		5	1.500	10	16
Cobre	2 »	95 partes de cobre	10 en el cobre	10.000	10	30
	1 »	4 de estaño y 1 de zinc	5 en el zinc y estaño	5.000	10	25

Art. 3.° Todas las monedas llevarán estampado en el anverso el escudo de las armas de la Nación con la inscripción *República Argentina* y el año de su acuñación.

En el reverso, un busto cubierto con el gorro frigio que simbolice la Libertad é inscripta la palabra *Libertad* y la denominación, valor y ley de la moneda.

El *Argentino* y el *Peso plata,* llevarán la inscripción *Igualdad ante la Ley* en el canto; las demás monedas de oro y plata llevarán el canto acanalado y las de cobre liso.

Art. 4.° La acuñación de monedas de oro es ilimitada.

La acuñación de plata no excederá de cuatro pesos por cada habitante de la República, y de veinte centavos la de cobre, quedando el Poder Ejecutivo facultado para determinar las proporciones entre los múltiplos y submúltiplos de monedas de cada metal.

Art. 5.° Las monedas de oro y plata, acuñadas en las condiciones de esta Ley, tendrán curso forzoso en la Nación; servirán para chancelar todo contrato ú obligación contraída dentro ó fuera del país y que deba ejecutarse en el territorio de la República, á no ser que se hubiese estipulado expresamente el pago en una clase de moneda nacional.

Art. 6.° El recibo de las monedas de plata menores de un

peso y las de cobre, sólo será obligatorio en la proporción de cincuenta centavos, si la suma á pagarse no excediese de veinte pesos y en la de un peso por toda suma que exceda de esta cantidad.

Art. 7.° Queda prohibida la circulación legal de toda moneda extranjera de oro, desde que se hayan acuñado *ocho millones de pesos* en moneda de oro de la Nación, y la circulación legal de toda moneda extranjera de plata desde que se hayan acuñado *cuatro millones* de plata.

Una vez que se hayan acuñado las cantidades de oro y plata que expresa el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo lo hará saber por medio de un decreto, en el que se fijará un plazo que no baje de tres meses, para hacer efectiva la disposición de este artículo.

Art. 8.° Vencido el plazo fijado por el Poder Ejecutivo, los Tribunales, oficinas ó funcionarios públicos de la Nación ó de las Provincias, no podrán admitir gestión, ni dar curso á acto alguno estipulado con posterioridad á esa fecha, que represente ó exprese cantidades de dinero que no sea en moneda nacional, con excepción de aquellos actos ó contratos que hubiesen debido ejecutarse fuera del país.

Los que se hubiesen estipulado en el extranjero para ejecutarse en la República, deberán exigirse en moneda nacional por su equivalente.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo recogerá las monedas de plata extranjeras, pagando únicamente la cantidad de fino que contenga, con arreglo á la unidad monetaria creada por esta ley.

Art. 10. El Poder Ejecutivo determinará y reglamentará en la forma más conveniente, la emisión de las especies fabricadas, ya sea por medio de la Casa de Moneda, de la Tesorería General, de los Bancos y otras reparticiones de las administraciones nacionales.

Art. 11. Los contratos existentes y los que se hubiesen celebrado antes de haberse acuñado la cantidad fijada en la última parte del artículo 7.°, se chancelarán en moneda nacional por su equivalente, tomando por base al título y peso de las monedas.

Art. 12. A los efectos del artículo anterior, el Poder Eje-

cutivo hará ensayar y publicar el título y verificar el peso de las monedas extranjeras en circulación.

Art. 13. Los Bancos de emisión que existen en la República deberán, dentro de los dos años de sancionada esta ley, renovar toda su emisión en billetes, á moneda nacional.

Art. 14. Dentro del mismo término fijado en el artículo anterior, los Bancos de emisión deberán recoger todo billete de menos valor de un peso, quedándoles expresamente prohibido, desde treinta días después de la fecha de la presente ley, emitir nuevos billetes por fracción de peso.

Art. 15.—Se consideran cumplidas las obligaciones que se imponen á los Bancos en los artículos anteriores, siempre que, durante un año, hayan llamado públicamente al cambio de sus billetes con arreglo á la Ley. Los billetes que no se presentasen al cambio en ese término, perderán su fuerza ejecutiva.

Art. 16. Los Bancos que infringieran lo ordenado en los artículos 13 y 14, incurrirán en una multa de *cincuenta mil* pesos, que se hará efectiva por el Juez Nacional de Sección, por acusación fiscal ó de cualquiera del pueblo.

En el caso que proceda por acción fiscal, el importe de la multa se destinará al fondo de escuelas, y si se procede por acusación particular, se dividirá por mitad entre el denunciante y el fondo de escuelas.

Art. 17. Queda vigente la ley de 29 de Septiembre de 1875, en cuanto no se oponga á la presente.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los tres días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

FRANCISCO B. MADERO.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

LIDORO J. QUINTEROS.
J. A. Ledesma,
Secretario de la C. de Diputados.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. J. ROMERO.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE MONEDA

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1881.

Habiéndose dado principio á las operaciones de acuñación de moneda, y siendo necesario reglamentar aquéllas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de 29 de Septiembre de 1875 y 5 de Noviembre de 1881,

El Presidente de la República

DECRETA:

Del personal de la Casa de Moneda

Artículo 1.º La casa de Moneda será dirigida, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, por un Director, asistido en sus funciones por un Ensayador, un Contador, un Tesorero y un Intendente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Los demás empleados y operarios comprendidos en el Presupuesto General, serán nombrados por el Director, con autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 29 de Septiembre de 1875, las fianzas que deben dar el Director y empleados de la Casa de Moneda, quedan fijadas en las siguientes sumas:

Para el Director, en doce mil pesos.

Para el Contador, Tesorero, Químico y Ensayador, en seis mil pesos.

Para los Ayudantes del Director y Contaduría, en cuatro mil pesos.

Estas fianzas podrán ser dadas en dinero efectivo, en fondos públicos ó por garantía de personas abonadas; pudiendo la responsabilidad en este último caso, compartirse entre varias personas.

De la Administración

Art. 4.° El Director es responsable del resultado de las operaciones que se ejecuten en la Casa de Moneda. Vigilará la marcha del establecimiento, resolviendo directamente las cuestiones de orden interno. Determinará la clase y orden en que deban ejecutarse las operaciones, así como el modo de efectuarlas, sea en la parte práctica, como en la parte administrativa. Conservará el archivo cuidadosamente, así como todos los documentos y piezas de moneda provenientes de los ensayos y de las verificaciones de peso y títulos. Pasará al fin de cada año fiscal, ó toda vez que le sea exigido, memorias circunstanciadas sobre la marcha del establecimiento, manifestando las observaciones técnicas y económicas que la experiencia le sugiera.

Art. 5.° El Ensayador es el Jefe del Laboratorio. Analizará todos los metales en el orden que le indique el Director, é informará por escrito del resultado de sus operaciones. A pedido del Director ó por orden del Gobierno, informará sobre toda cuestión de su competencia y propondrá por escrito las modificaciones que juzgue conveniente introducir en los procedimientos seguidos para la fabricación en los detalles de su competencia. Llevará un registro prolijo de todas sus operaciones y enseñará el arte de ensayar á los ayudantes que estén bajo sus órdenes.

Art. 6.° El Contador es Jefe de la Contabilidad. Llevará la teneduría de libros por partida doble. Siempre debe de estar en aptitud de suministrar los datos que le pida el Director. Formará estadísticas de los gastos de fabricación y de las cantidades y clases de moneda en circulación.

Art. 7.° El Tesorero recibirá y entregará, con intervención de la Contaduría, los metales en pasta ó amonedados que, con cualquier objeto, entren ó salgan de la Casa de Moneda.

Art. 8.° El Intendente mantendrá el orden y el aseo en el establecimiento y suministrará á cada repartición los materiales de consumo y renovación.

Art. 9.° Todos los demás empleados y operarios tendrán sus funciones determinadas por la organización interna, que

será facultativa del Director, quien someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda los reglamentos internos que dictare.

De la verificación de los metales

Art. 10. Después de fundidos los metales al título legal, se ensayarán las barras, y según el resultado, se procederá ó no á seguir las demás operaciones de la fabricación.

Art. 11. El peso de los blancos se verificará antes de ser sellados, en la forma siguiente: Los "Argentinos", "Medio Argentinos" y "Pesos", uno por uno, desechándose todos aquellos que no tuvieran el peso dentro de las tolerancias legales. De los blancos preparados para las otras monedas de plata y cobre, se tomará al acaso el número que entra en un kilogramo, pesando luego el conjunto. En caso de conformidad en el límite de las tolerancias, se procederá á sellarlos, y en caso contrario, se pesarán una por una, excluyéndose las malas.

Art. 12. Concluída la amonedación, el Director examinará si las piezas fabricadas presentan aspecto satisfactorio, es decir, si los sellos han sido impresos y si el metal tiene el color natural, etc., etc.

Si el resultado fuese satisfactorio, el Contador, el Tesorero y el Ensayador, tomarán cada uno, en presencia del Director y al acaso entre las especies fabricadas, si se trata de oro ó piezas de plata de "Un peso", tres piezas, y si se trata de otras monedas, el número que entra en un kilogramo.

Si de esta verificación resultase que las piezas tienen el peso dentro de las tolerancias de ley, el Director tomará tres piezas de cada clase, de las cuales dos las entregará al Ensayador para que verifique su título, conservando la tercera junto con el acta que se habrá levantado y que firmarán los cuatro empleados presentes, testificando el resultado de la verificación del peso, el número de piezas, el peso del conjunto y la fecha.

Las especies restantes serán pesadas en conjunto; este peso será comparado con el que resulte de multiplicar el número de piezas por su peso justo, y si no resultase una diferencia que exceda las tolerancias legales, se considerará válida la operación. Estas piezas serán depositadas en el Tesoro, agregando

un duplicado del acta indicada, y no se tocarán hasta tener el resultado del ensayo. Si el título de las piezas ensayadas está también en los límites de las tolerancias legales, se podrá librar á Tesorería General la cantidad fabricada, y en caso contrario, el Director ordenará su refundición inmediata. El informe del Ensayador se agregará al acta de peso y la depositará el Director en su caja hasta que el Gobierno decrete una verificación especial para descargarlo de la responsabilidad de la fabricación.

Entrega de metales amonedados

Art. 13. Concluída una tarea de trabajo y efectuadas las averiguaciones ya expresadas, el Director lo comunicará al Ministerio de Hacienda, especificando la cantidad, peso, valor y clase de cada una de las monedas, para que éste disponga que el Subsecretario de Hacienda, el Contador y el Tesorero General de la Nación se trasladen á la Casa de Moneda á fin de efectuar el recuento y peso de las cantidades á recibir.

Art. 14. Verificado el número, tomarán al acaso, si se trata de monedas de oro ó de un peso plata, varias monedas que pesarán cuidadosamente una por una, y si se trata de otras monedas, tomarán el número que entre en un kilogramo. El resto de cada clase de monedas se pesará en conjunto, y si su peso coincide con el que resulta de multiplicar el número pesado por el peso de una de las monedas, en el límite de las tolerancias legales, tomarán también al acaso tres piezas de moneda de cada clase, que se colocarán en un sobre lacrado, incluyendo una acta firmada por los empleados que reciben y los que entregan, cuyo sobre se depositará en Tesorería General hasta que el Gobierno decrete la verificación á que se refiere el artículo 16.

Art. 15. Los empleados que reciben, manifestarán su conformidad en lo que respecta al peso, número y valor de las monedas, en una acta que firmarán por duplicado. Un ejemplar de esta acta quedará depositada en la Tesorería de la Casa de Moneda, y con el otro descargará los créditos abiertos al Gobierno por metales finos, para cuyo efecto se considerará

que todas las monedas fabricadas tienen el título justo de 900 milésimos de fino.

Art. 16. El Poder Ejecutivo ordenará, cuando menos una vez por año, una verificación del título de las piezas de monedas reservadas en Tesorería General. Esta verificación la hará una junta de personas caracterizadas por su competencia, nombradas por el Poder Ejecutivo, en presencia del Director, Ensayador y Tesorero de la Casa de Moneda, y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda.

Recibo de los metales

Art. 17. La Casa de Moneda recibirá para fundir, afinar, y ensayar el oro y plata que se le presente, siempre que el peso del oro no sea menor de 200 gramos y el de la plata de 5 kilogramos, ó que su título no sea tan bajo ó contengan otros metales que sea imposible ó inconveniente trabajar con los elementos de que dispone el establecimiento; en cuyo caso cualquier depósito debe ser rechazado.

Las operaciones arriba expresadas se harán por el orden de las respectivas fechas de entrada en los depósitos.

Art. 18. Los metales trabajados en la Casa de Moneda se devolverán en barras selladas, con indicación del número de orden, peso y título, con las tolerancias de 0,002 para el oro y 0,003 para la plata.

Art. 19. La Casa de Moneda recibirá para amonedar sin retribución alguna, el oro en barras selladas que se le presente, no teniendo en cuenta las tolerancias.

Art. 20. Todo metal depositado ó comprado por la Casa de Moneda, será pesado por el Tesorero en presencia del interesado ó su representante legal.

Art. 21. El Tesorero conservará en libro especial, el nombre del depositante, la fecha del depósito, la clase del metal, su procedencia, su condición y el objeto del depósito.

Art. 22. Si no puede determinarse el valor del metal antes de ser fundido, se dará un recibo condicional firmado por el Director y el Tesorero, y después de ejecutadas las operaciones necesarias para devolverlo en barras selladas ó monedas, se

reconocerá su valor exacto, descontando el importe de las operaciones de fundir, afinar y ensayar, según tarifa, antes de hacer la devolución.

Art. 23. En el recibo de metales sólo se tendrá en cuenta para los depositantes, si es oro, hasta una fracción de dos decígramos por cada pesada, y si es plata hasta un gramo.

Art. 24. El Director de la Casa de Moneda someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda, una ó dos veces por año, si fuese necesario, las tarifas que deben regir para estas operaciones, teniendo en cuenta los gastos que se originan, uso de máquinas, etc., etc.

Adquisición de metales

Art. 25. La Casa de Moneda adquirirá metales para la amonedación, toda vez que el Ministerio de Hacienda le ordene, á cuyo efecto abrirá el crédito correspondiente á la Casa de Moneda.

Art. 26. Los precios que deben pagarse por cada kilogramo de metal fino, serán determinados por una Comisión presidida por el Ministro de Hacienda, y formada con el Presidente de la Contaduría, el Director de la Casa de Moneda y el Tesorero General de la Nación. Los precios fijados, así como las cantidades que deban adquirirse, serán comunicados á la Dirección de la Casa de Moneda por el Ministerio de Hacienda, para ser publicados y puestos en práctica.

Art. 27. Los vendedores dejarán doble recibo del importe de las pastas vendidas, á fin de que uno de ellos quede en el Archivo del establecimiento y el otro le sirva de descargo al rendir cuenta de la aplicación de las sumas recibidas para la adquisición de metales.

Art. 28. Los vendedores deberán ser reembolsados con el importe de las pastas depositadas después de fundidas y ensayadas, cuando sea necesario, no pudiendo exceder esta operación ni retardado el pago por más de quince días, después de recibido el metal en el establecimiento .

Art. 29. Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. J. ROMERO.

EQUIVALENCIA LEGAL DE LAS MONEDAS

(Decreto de Diciembre 2 de 1881)

Artículo 1.° Queda reconocido el valor de las monedas y unidades en circulación permitida en el país, con respecto á la unidad legal establecida por la ley monetaria, en la forma siguiente:

	$ fuertes
Peso fuerte. (Ley de 29 de Septiembre de 1875)..	1.033

Monedas de oro

	$ fuertes
Moneda peruana de 5 soles, de grs. 8.0645 y tít. 9|10	5.000
Moneda española de 25 pesetas, con igual peso y tít..	5.000
Onza hispanoamericana, con 27 gramos y título 875.	16.275
Moneda brasileña de 20.000 reis, con gramos 17.926 y título 916 7|3	11.320
Aguila de los Estados Unidos, con 16.717 gramos y título 9|10	10.361
Cóndor chileno, con gramos 15.253 y título 9|10...	9.455
Doblón español, con gramos 8.336 y título 9|10.....	5.166
Soberano inglés, con gramos 7.981 y título 9|16 2|8.	5.040
Moneda francesa de 20 francos, con gramos 6.451 y título 9|10	4.940
Moneda alemana [1] de 20 marcos con gramos 7.9649 y título 9|10	4.940

(1) Decreto de 24 de Septiembre de 1887.

Monedas de plata

	$ fuertes
Peso chileno, peruano y boliviano, con gramos 25 y título 9|10	0.84
Peso boliviano con gramos 20 y título 9|10	0.67

Art. 2.° Queda encargada la Contaduría General de formular una tabla de equivalencias á fin de facilitar los cálculos.

Art. 3.° En cuanto á las monedas de plata fraccionarias, de las expresadas en el art. 1.°, la Casa de Moneda procederá á verificar los ensayos á fin de determinar su peso y ley, á los efectos de fijar su valor.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

EQUIVALENCIAS EN LAS SIGUIENTES MONEDAS

ORO

MONEDAS Oro	Pesos oro Argentino	Pesos oro Oriental	Dollar Norte Amer.	Mil reis Brasil	Francos Francia	Marcos Alemania	Libras esterlinas Inglaterra	Florines Austria	Florines Holanda	Coronas Escandinavia
							£ sh. d.			
1 Peso oro argentino	1.000	0.933	0.965	1.764	5.000	4.050	0.3.11 1/2	2.024	2.381	3.600
1 Peso oriental.....	1.072	1.000	1.035	1.891	5.360	4.340	0.4. 3.	2.170	2.552	3.856
1 Dollar americano..	1.036	0.967	1.000	1.827	5.180	4.194	0.4. 1.	2.097	2.467	3.727
1 Mil Reis Brasil....	0.567	0.529	0.547	1.000	2.835	2.296	0.2. 3.	1.148	1.350	2.040
1 Franco.....	0.200	0.187	0.193	0.353	1.000	0.810	0.0. 9 1/2	0.405	0.476	0.719
1 Marco	0.247	0.230	0.238	0.436	1.235	1.000	0.0.11 3/4	0.500	0.588	0.888
1 Libra esterlina.....	5.040	4.702	4.865	8.889	25.200	20.405	1.— —	10.200	12.000	18.200
1 Chelín.....	0.252	0.235	0.243	0.444	1.252	1.020	0.1.—	0.510	0.600	0.905
1 Florín austriaco...	0.494	0.461	0.477	0.871	2.470	2.000	0.1.11 1/2	1.000	1.176	1.777
1 Florín holandés...	0.420	0.392	0.406	0.741	2.100	1.700	0.1. 8	0.850	1.000	1.511
1 Corona	0.278	0.258	0.268	0.490	1.390	1.120	0.1. 1 1/4	0.563	0.662	1.000

EQUIVALENCIAS EN LAS SIGUIENTES MONEDAS

PAPEL

Argentina: Un peso papel vale $ 0.44 oro ó 21 1|10 peniques. Un peso oro vale $ 2.27 papel. El tipo oficial para la conversión futura es $ 227.27 papel por cada 100 $ oro.

Chile: Un peso papel vale $ 0.54 oro chileno ó $ 0.20 oro argentino ó 10 peniques. Un peso oro chileno vale $ 1.85 papel chileno.

Bolivia: Un boliviano plata ó papel vale $ 0.42 oro ó $ 0.95 papel argentino ó 19 5|8 peniques.

Paraguay: Un peso papel vale $ 0.08 oro ó $ 0.18 papel argentino. Un peso papel argentino vale $ 5.45 papel paraguayo. Un mil reis oro brasilero vale $ 7.60 papel paraguayo.

Brasil: Un mil reis papel vale o mil reis 56 oro ó 0.31 oro argentino ó 15 7|32 peniques ó $ 0.70 argentino. Un peso papel argentino vale 1 mil reis 42 papel. (1).

(1) Del Almanaque del Mensajero.

VALOR DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS EN MONEDA ARGENTINA (1)

		Oro	m|n
1	Argentino	5.00	11.3625
1	Alfonsino	5.00	11.3625
20	Francos	4.00	9.09
5	Soles (Perú)	5.00	11.3625
20	" "	20.00	45.454
25	Pesetas españolas	5.00	11.3625
1	Doblón	5.166	11.7407682
1	Libra esterlina	5.04	11.45
1	Shilling	0.252	0.57
1	Penique	0.021	0.048
1	Onza (Hispanoamericana)	16.275	36.9880925
20.000	Reis	11.320	25.726964
1	Aguila (E. U.)	10.364	23.5542628
1	Dollars "	1.0364	2.35542628
20	Marcos (Alemania)	4.94	11.2260
1	" "	0.247	0.5613
1	Cóndor (10 pesos Chile)	9.455	21.4883785
1	Peso oriental plata	1.072	2.4363344
100	Liras (Italia)	20.00	45.454
1	Krone plata (A.-Hungría)	0.209776	0 476757
1	Florín oro "	0.419552	0.953514
1	Rublo (Rusia) plata	0.5333	1.2342
7.50	" " (oro ó papel)	4.00	9.09
5	" oro " (cuño antig.)	4.00	9.09
1	Yen 100 Sen = 1.000 Ri =2 sh. ½ pen. = 2.5725 fcos.	0.5145	1.16930415

(1) De las "Tablas de Reducción" de Coll Jardín.

PESAS Y MEDIDAS

(Ley N.º 845 del 13 de Julio de 1877)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

Del sistema métrico decimal de pesos y medidas

Artículo 1.º El sistema métrico decimal de pesos y medidas adoptado para la República Argentina, por la ley de 10 de Septiembre de 1863, será de uso obligatorio en todos los contratos y en todas las transacciones comerciales, á partir del 1.º de Enero de 1887.

Desde la misma la fecha, queda prohíbido el uso de las pesas y medidas de otro sistema.

Art. 2.º Todas las reparticiones de las administraciones Nacional y Provincial, usarán en las operaciones que tuvievieran que hacer, desde el 1.º de Enero de 1879, los pesos y medidas que se hacen de uso obligatorio por esta ley; y no expedirán ni admitirán documentos otorgados después del mencionado plazo en que los pesos y medidas expresados en ellos no estén arreglados al mismo sistema.

Art. 3.º En los informes de operaciones periciales que se practiquen desde la fecha determinada en el artículo anterior, se consignarán los pesos y medidas por el sistema métrico decimal, equivalentes á los que determinasen los instrumentos que hubiesen servido de base para aquéllos, sin perjuicio de expresarse también el peso ó medida especial contenidos en esos documentos.

Lo mismo se observará en todas las escrituras hechas por escribano, de contratos entre particulares, en las que expre-

sándose lo convenido entre las partes se consignará también la equivalencia en pesos y medidas del sistema métrico decimal.

Art. 4.° Tratándose de contratos ó actos que deban ejecutarse dentro de la República y que se celebren después del plazo señalado en el artículo 1.°, los tribunales no admitirán documentos en que los pesos y medidas no estuviesen expresados por el sistema métrico decimal, sin previa constancia de haberse satisfecho la multa establecida en el inciso 4.° del artículo 14, y sin que el interesado presente además la cuenta de reducción al expresado sistema.

CAPITULO II

De la verificación de las pesas y medidas

Art. 5.° Una colección de prototipos de las diversas pesas y medidas del sistema métrico decimal, será depositada en el Departamento de Ingenieros Civilesde la Nación, y otra será remitida á cada uno de los Gobiernos de Provincia, á fin de que con ellos conformen sus patrones las oficinas encargadas del contraste.

Art. 6.° No podrá usarse de pesas y medidas que no hayan sido contrastadas sobre los prototipos á que se refiere el artículo anterior, ó sobre otros ejemplares comprobados por aquellos que tuviesen las autoridades encargadas del contraste.

Art. 7.° Todo el que fabricase pesas ó medidas, estará obligado á estampar sobre ella su nombre y la denominación del peso ó de la medida respectiva, exceptuándose únicamente aquellas en las que por su pequeñez no fuese posible hacerlo.

Art. 8.° Las pesas y medidas en uso, estarán sujetas á una verificación anual, la cual se hará constar sobre ellas por medio de una marca especial.

Art. 9.° Se tendrán sólo por legales, las pesas y medidas

que hayan sido hechas sobre el modelo de los prototipos á que se refiere el artículo 5.°, y que hubiesen sido contrastadas en las épocas designadas por esta ley.

Art. 10. Cada cinco años, ó antes si lo conceptuase necesario, el Poder Ejecutivo ordenará la comprobación de los patrones depositados en cada capital de Provincia, con los depositados en el archivo del Departametno de Ingenieros.

Art. 11. Las pesas y medidas en servicio en las oficinas públicas de la Administración Nacional, serán comprobadas anualmente por empleados del Departamento de Ingenieros.

Art. 12. Si se encontrase que las pesas y medidas usadas por los particulares han sufrido alteración por el uso, no serán contrastadas y se inutilizarán.

CAPITULO III

Disposiciones penales

Art. 13. Las infracciones á esta ley, serán penadas como lo establecen los artículos siguientes:

Art. 14. Pagará una multa de diez pesos fuertes:

1.° Todo aquel que hiciese uso de pesas y medidas del sistema métrico decimal que no estuviesen contrastadas;

2.° Todo fabricante que hubiese hecho pesas y medidas contra lo prescripto en el art. 7.°;

3.° El que hiciese uso de pesas y medidas no correspondientes al sistema métrico decimal, incurriendo además en la pérdida de las mismas;

4.° Todo el que presentare en juicio documentos que contengan designación de pesos ó medidas distintas á los que corresponden al sistema métrico decimal.

Art. 15. Pagará una multa de veinte pesos fuertes:

1.° Todo empleado público que hiciese uso de pesas ó medidas de otro sistema que el establecido por esta ley;

2.° Todo funcionario público que otorgue ó admita instrumento en que los pesos ó medidas estén expresados por otro sistema que el métrico-decimal.

Esta disposición es igualmente aplicable á los casos de infracción al art. 3.°;

3.° Toda persona que se resistiese á presentar para su contraste las pesas ó medidas que usare.

Art. 16. Pagará una multa de cincuenta pesos fuertes:

1.° Todo el que fabricare ó hiciere uso de pesas ó medidas adulteradas, incurriendo además en la pérdida de las mismas;

2.° Todo escribano público que otorgue instrumentos por otro sistema de pesos y medidas que el establecido en esta ley.

Art. 17. En caso de reincidencia, las penas establecidas en los artículos anteriores serán duplicadas.

CAPITULO IV

Disposiciones generales y transitorias

Art. 18. El importe de las multas establecidas en la presente ley, se destinarán al fondo de escuelas de cada provincia y con aplicación á la respectiva localidad.

Art. 19. El Poder Ejecutivo procederá á adquirir de la Oficina internacional de pesas y medidas de París, los prototipos necesarios para la ejecución de esta ley.

Art. 20. El Poder Ejecutivo, inmediatamente después de sancionada la presente ley, mandará formar tablas de equivalencia entre las pesas y medidas del antiguo sistema usado en cada provincia y la del métrico-decimal.

Art. 21. Un ejemplar de las tablas de equivalencia á que se refiere el artículo anterior, será fijado en cuadros en todas las oficinas nacionales ó provinciales.

Art. 22. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CREACION DE UNA CAJA DE CONVERSION

Ley N.º 2741, de 7 de Octubre de 1890

Departamento de Hacienda
de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 1890.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º Créase, para atender á la conversión y amortización gradual de la moneda de curso legal, una Caja de Conversión. Queda incorporada á esta institución la Oficina Nacional de Bancos Garantidos, con todas las atribuciones que le confiere la ley de su creación, y las que por esta Ley se le atribuyen.

Art. 2.º La Caja de Conversión será administrada por un Directorio compuesto de cinco ciudadanos, nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. El cargo de miembro del Directorio durará cinco años y será gratuito. El Directorio nombrará anualmente su Presidente, pudiendo ser reelegido.

Art. 3.º El Directorio de la Caja de Conversión velará por el exacto cumplimiento de todas las leyes que se refieran á emisión, conversión ó amortización de moneda de curso legal, ejercerá todas las atribuciones que éstas le acuerden, y será responsable de su violación.

Art. 4.º Todas las operaciones de emisión, conversión ó amortización de moneda de curso legal se harán por intermedio de la Caja de Conversión, en la forma y modo establecidos por las leyes respectivas.

Art. 5.º Créase un fondo de conversión destinado á la conversión y amortización de la moneda de curso legal, que se compondrá:

a) Las reservas metálicas que, con arreglo á Ley de Bancos Garantidos, se destinan á fondo de conversión.

b) Las sumas que aún adeudan los bancos garantidos por valor de los títulos comprados para garantía.

c) Los fondos públicos emitidos para garantía de emisiones bancarias.

d) Todas las cantidades que por otras disposiciones legislativas se destinen á la conversión ó amortización de los billetes de moneda de curso legal, y muy especialmente las que provengan de las economías que se realicen sobre el presupuesto general, á fin de aumentar los elementos de la Caja de Conversión, y hacerla más eficaz á sus objetos.

Art. 6.° A los efectos del artículo anterior, y á contar desde la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, el Poder Ejecutivo, los bancos y las oficinas receptoras enviarán directamente á la Caja de Conversión y amortización, todas las sumas destinadas por leyes especiales á este objeto, pudiendo, en caso de demora, la Junta Directiva de la Caja de Conversión y amortización, hacer efectivo el cobro por acción judicial contra los bancos, ó por reclamación ante el Congreso, en caso de que la demora provenga del Poder Ejecutivo ú oficinas de su dependencia.

Art. 7.° Una vez instituída la Junta de la Caja de Conversión, é instaladas sus oficinas, procederá á recibirse de todos los títulos y valores que sirven de garantía á las emisiones de billetes, de todos los billetes existentes pertenecientes á los bancos garantidos y aun no emitidos ó habilitados.

Art. 8.° Son atribuciones y deberes de la Caja de Conversión, además de los acordados por leyes especiales:

a) Custodiar en sus arcas los dineros, títulos y valores que garantizan la moneda legal.

b) Correr con la impresión, habilitación, emisión, conversión y amortización de toda moneda de curso legal;

c) Recaudar á su vencimiento el importe de las obligaciones á plazo que formen parte de las expresadas garantías ó que de ellas emerjan; pudiendo promover todas las acciones en juicio que fueran necesarias á este objeto;

d) Recaudar los proventos de las diversas rentas ó arbitrios determinados por la ley, y los de cualesquiera otros que en adelante se adscriban á los objetos de su institución. Desempeñar los demás cometidos que le confía la presente ley, y los que naturalmente emanen de las disposiciones de la misma.

Art. 9.° Una vez en ejercicio de sus funciones, y hasta llegar al límite que más adelante se determina, la Caja de Conversión inutilizará periódicamente para la circulación los billetes de moneda legal que recoja en sus arcas.

Art. 10. Cuando la Caja de Conversión deba amortizar una emisión especial, tomará las medidas necesarias para hacer el canje de los billetes que tenga, por billetes de esa ó esas emisiones que deba amortizar, pudiendo servirse al efecto del Banco Nacional y sus sucursales ó de otros establecimientos bancarios en la República, fijando plazos para que os tenedores de esos billetes ocurran al canje.

Art. 11. Una vez que la suma de billetes amortizados sea igual al monto de las emisiones de la Nación y Banco Nacional, ó cuando el valor en plaza de la moneda fiduciaria sea á la par ó próximo á la par, el Directorio de la Caja de Conversión, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrá entregar billetes en cambio de oro, ó viceversa, con el objeto de fijar el valor de la moneda fiduciaria.

Art. 12. Toda vez que algunos de los bancos garantidos se acojan á la facultad que se les concede por el artículo 2.° de la Ley de Conversión, la Caja de Conversión inutilizará inmediatamente todos los billetes respectivos que tenga en su guarda, y procederá en adelante de igual manera con los del mismo origen que vayan entrando á sus cajas, á medida que su ingreso se efectúe. El Directorio de la Caja proveerá lo conveniente para que los billetes así cancelados sean destruídos por el fuego, y la constancia del acto en ese, como en los demás

casos análogos, le servirá de documento de descargo en sus cuentas para con el Gobierno. Simultáneamente, y con iguales formalidades, serán destruídos por el fuego los títulos de cuatro y medio por ciento, que constituirán la respectiva garantía de la emisión así extinguida.

Art. 13. De igual manera se procederá tanto respecto á los títulos de garantía como á los respectivos billetes garantidos, en los casos de falencia á que se refiere el artículo 20 de la Ley de Bancos Garantidos, ó en el simple caso de demora ó interrupción por parte de los mismos en abrir y efectuar al portador y á la vista la conversión de sus billetes, luego de vencerse el plazo fijado en el artículo 1.º de la Ley sobre reforma de Bancos Garantidos, ó después de haber abierto la conversión anticipada, en el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 14. La acción del Directorio de la Caja de Conversión será perfectamente independiente dentro de las disposiciones de esta Ley, reservándose el Poder Ejecutivo la correspondiente intervención de vigilancia por medio del Presidente de la Contaduría General, autorizado para el examen de los libros y operaciones de la Caja, pero sin voz ni voto en las deliberaciones generales del Directorio.

Art. 15. El Directorio hará publicar todos los meses el balance de la Caja de Conversión, mandando al Ministro de Hacienda una copia firmada por el Presidente, Contador y Tesorero.

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones anteriores á la presente ley, en la parte que á lo dispuesto por ésta se opongan.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 3 de Octubre de 1890.

M. DERQUI.
B. Ocampo,
Secretario del Honorable Senado.

L. V. MANSILLA.
Uladislao S. Frías,
Secretario de la H. Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.
VICENTE F. LÓPEZ.

CAJA DE CONVERSIÓN

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1907

CUENTAS		CURSO LEGAL — SALDOS Debe	CURSO LEGAL — SALDOS Haber	ORO SELLADO — SALDOS Debe	ORO SELLADO — SALDOS Haber
Contratos y Habilitación de Billetes					
Impresión de billetes contratados			672.445.006.—		
Impresión de billetes, Casa de Moneda			404.436.180.—		
Contratos fabricación papel			1.855.665.785.—		
Pietro Miliani		84.594.600.—			
Papel para billetes		524.034.475.—			
Billetes habilitados:					
Circulantes	525.577.922.45				
Existentes en la Caja de Conversión					
Nuevos	247.673.000.00				
Usados para quemar	21.225.310.00				
» » muestrario	7.172.00	794.483.404.45			
Quema de billetes:					
Quemado hasta el 31 de Diciemb. del año pdo.	1.280.138.621.55				
Quemado en el ejercicio de este año	248.293.870.00	1.528.432.491.55			

Monedas

Níquel acuñado		551.285.25	9.251.218.20
» existencia		8.699.932.95	
» circulante			882.703.59
Cobre acuñado		220.921.85	
» existencia		661.781.74	
» circulante			

Circulación

Circulación general:			
Emisión mayor en billetes	282.879.515.00		
» menor en billetes	1.033.785.00		
» » en níquel	8.689.026.75		
» » en cobre	661.781.69		293.264.108.44
Emisiones desmonetizadas			2.780.372.45
Banco Británico de la América del Sud, Cuenta emisión		250.000.—	
Banco Hipotecario Nacional, Cuenta emisión		30.000.000.—	
Banco Nacional en liquidación, Cuenta emisión		96.001.533.—	
Municipalidad de la Capital, Cuenta emisión		3.627.023.30	
Gobierno Nacional, Cuenta emisión		166.170.074.59	
Canje ley 20 septiembre 1907			4.150.—

CAJA DE CONVERSIÓN

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1907

CUENTAS	CURSO LEGAL — SALDOS Debe	CURSO LEGAL — SALDOS Haber	ORO SELLADO — SALDOS Debe	ORO SELLADO — SALDOS Haber
Varios				
Art. 9° Ley 2842 (Banco Hipotecario Nacional)		5.000.000.—		
Varios acreedores		444.50		
Compañías de seguros		2.100.000,—		3.
Valores en garantía de emisión	5.000.000.—			2.256.888.—
Caja de cuentas especiales	444.50		250.000.—	
Valores en custodia	2.111.300.—		3.008.61	
Banco Británico de la América del Sud. Fondos públicos			2.256.888.—	
Garantía de contratos		11.300.—		250.000.—
Ley 3871				
Emisión circulante Ley 3871 — Billetes 238.884.250.00				
Emisión circulante Ley 3871 — Niquel 10.906.20				
Emisión circulante Ley 3871 — Cobre 05				
		238.895.156.25		
Art. 7° de la Ley 3871	238.895.156.25			
Caja oro				105.113.871.50
			105.113.871.50	
	[illegible]	[illegible]	107.023.708.11	107.023.708.11

MOVIMIENTO DEL MES

Emisión usada

Recibido en billetes			Existencia anterior para quemar.	$ 28.321.613.00
			Recibido en el mes	» 33.638.899.50
				$ 61.960.512.50
Por canje	$ 31.904.926.50			
Por venta de oro	» 1.733.973.—	$ 33.638.899 50		
Entregado en billetes			Entregado por renovación	» 12.756.584.—
			Entregado por Ley 3871	« 6.679.000.—
Por canje	$ 19.052.555.—		Quemado en el mes	» 21.299.618.50 » 40.735.202.50
Por compra de oro	» 244.445.—	$ 19.297.000.—	Queda para quemar	$ 21.225.310.00

Operaciones de Metálico

	Entrada	Salida
Oro	$ 3.046.435.94	$ 762.953.93
Niquel	» 165.812.10	» 255.495.10
Cobre	» 551.26	» 1.565.09

Operaciones de oro hasta la fecha

Entrada	$ 169.420.889.81
Salida	» 64.297.018.31
Saldo	» 105.113.871.50

JOSÉ M. ROSA, Presidente.—*Alberto Aubone*, Gerente.—*P. Rodriguez*, Tesorero.—*P. Heurtley*, Contador. *José M. Rubio*, Secretario.

ESTADO DE LOS BANCOS

31 DE DICIEM

Bancos	Fechas de presentación	Depósitos	
		$ oro	$ m/n
Anglo Sudamericano	Enero 8	852.534	8.330.310
Alemán Transatlántico	» 15	1.410.695	28.021.210
Británico de la América del Sud	» 15	1.563.458	33.482.977
Crédito Argentino	» 15	6.368	2.726.761
Español del Río de la Plata	» 16	1.671.677	113.504.167
Francés del Río de la Plata	» 20	5.260.308	43.471.889
Galicia y Buenos Aires	» 15	13.592	3.723.506
Germánico de la América del Sud	» 10	1.126.536	3.053.604
Habilitador	» 20	—	103.104
Italia y Río de la Plata	» 18	1.879.140	70.307.851
Londres y Brasil	» 10	617.927	8.471.952
Londres y Río de la Plata	» 13	7.017.483	121.258.392
Nación Argentina	» 20 (1)	4.939.514 (1)	192.569.578
Nuevo Italiano	» 17	504.300	22.599.049
Popular Argentino	» 8	212.652	7.908.489
Popular Italiano	» 20	29.473	1.721.311
Provincia de Buenos Aires	» 15	1.980.488 (2)	55.915.479
		29.086.145	717.169.629
Estado de 30 de Noviembre		29.028.792	739.328.111

(1) (2) En los depósitos á oro del Banco de la Nación Argentina, están incluídos los ju respecto al de la Provincia de Buenos Aires, que ha incluído en los 55.915.479 pesos moneda

INFORMACIONES OFICIALES

BRE DE 1907

Descuentos y Adelantos		Existencias	
$ oro	$ m/n	$ oro	$ m/n
2.167.874	24.779.308	251.437	3.567.452
4.801.850	27.847.239	1.676.719	7.978.984
3.817.436	28.581.030	3.043.480	8.511.491
5.954	2.657.427	5.590	1.046.779
1.961.085	97.196.520	1.621.033	39.500.107
6.462.862	43.725.675	3.932.838	13.480.027
19.151	5.540.035	43.781	1.054.236
1.274.741	6.490.601	1.208.755	7.513.663
—	202.325	—	83.752
3.773.065	53.277.918	2.643.237	15.043.251
2.749.677	7.482.121	452.063	2.439.326
6.010.602	83.149.817	5.017.621	41.306.756
2.050.464	214.022.278	18.618.100	55.057.452
1.226.748	18 208.607	189.073	5.622.259
2.663	13.540.938	153.926	3.787.726
46.531	1.296.815	9.635	701.833
908.664	51.358.795	1.159.628	14.075.339
37.279.547	679.357.449	40.026.916	220.770.433
39.833.723	687.525.996	41.020.784	223.084.895

diciales que ascienden á 420.242 y 30.292.889 moneda nacional. Igual cosa sucede con nacional en depósito, los judiciales que importan 11.813.882 moneda nacional.

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

BALANCE DE CASA CENTRAL Y SUCURSALES

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1907

ACTIVO	ORO	MONEDA LEGAL
Corresponsales en el exterior	610.897,19	
Adelantos en cuenta corriente, cuentas especiales y cauciones	1.193.876,64	28.324.309,29
Letras á recibir		2.074.148,89
Créditos á cobrar		345.749,14
Documentos descontados	856.769,37	185.697.969,62
Deudores en gestión		1.010.351,65
Inmuebles		6.245.235,30
Muebles y útiles		681.185,50
Intereses (á vencer)		67.202,74
Conversión	8.393.023,20	
Caja	18.618.100,48	55.057.452,29
	29.672.666,88	279.503.604,42
PASIVO		
Capital		56.544.645,74
Fondo de reserva	4.915.150,32	
Fondo de conversión, ley 3871	19.762.406,46	
Conversión		19.075.190,48
Depósitos á la vista y plazo fijo	4.510.272,47	162.276.688,57
Depósitos judiciales	429.242,37	30.292.889,92
Banco Nacional en Liquidación, ley 5124		2.778.407,10
Intereses (á vencer)	12.343,10	
Descuentos (á vencer)	12 475,80	2.200.417,91
Sucursales «Operaciones pendientes»	30.776,36	6.335.364,70
	29.672.666,88	279.503.604,42

RAMÓN SANTAMARINA,
Presidente.

Augusto J. Martin,
Gerente.

Julián J. Solveyra,
Secretario.

Miguel Gambin,
Contador.

VIAJES DE LA FRAGATA "PRESIDENTE SARMIENTO"

Este buque fué construído en el año 1898 para reemplazar la corbeta *La Argentina* en la cual los aspirantes de la Escuela Naval realizaban sus viajes de instrucción.

Sus características son: eslora, 80 metros; manga, 13 metros; calado, 7 metros; desplaza 2.850 toneladas y su poder de máquinas es de 2.000 caballos, con los cuales puede desarrollar una velocidad de 14 nudos. Su armamento se compone de 10 cañones de tiro rápido de los diferentes tipos usados en la armada.

Para propulsión además de las máquinas, tiene arboladura de fragata, la que lleva 33.000 pies cuadrados de velamen, con el cual navega hasta 12 millas con viento fresco, debido á las formas finas de su casco. En ciertas ocasiones ha dado hasta 15 millas.

En la *Sarmiento* se embarcan los alumnos de 5.° año de la Escuela Naval Militar, el cual es puramente de aplicación, considerándose el viaje como una de las etapas en la carrera del aspirante al oficial de marina. Habiéndose construdo el buque expresamente para la enseñanza práctica se le proveyó para dar á los aspirantes una instrucción completa experimental, de acuerdo con los sistemas puestos en práctica recientemente por las primeras marinas del mundo. Sus calderas, de modelos diferentes, su máquina, cuyo poder sale de los límites de lo auxiliar, la artillería, torpedos y los aparatos eléctricos y radiográficos, etc., comprenden todos los tipos que usa la marina argentina y pueden ser cambiados á medida que se adopten en ella nuevos aparatos ó modelos.

Con objeto de hacer económica una larga permanencia en el mar, se ha considerado conveniente dotar al buque de arboladura, lo cual por otra parte es de verdadera utilidad, pues la fragata está destinada á llevar á su bordo una escuela de cabos de mar, timoneles, sondadores y patrones de bote, de cuyos

servicios no es posible prescindir en los buques de guerra modernos á pesar de la preponderancia de la instrucción mecánica en las tripulaciones. Además, debido á la economía de combustible, los viajes pueden prolongarse hasta mares lejanos y visitar los puertos más importantes. Se ha observado también que navegando á la vela la instrucción y estudios se hacen con mayor comodidad que á vapor, como asímismo que la tripulación goza de mejor salud y bienestar.

Primer viaje de circunnavegación

El 12 de Enero de 1899 zarpó la Fragata-escuela, *Presidente Sarmiento,* para realizar á la vela el primer viaje de circunnavegación que registra los fastos de la marina argentina, después del famoso crucero llevado á cabo en 1817-19 por Buchardo, que mandaba el corsario *La Argentina.* En este viaje el buque-escuela ha recorrido el siguiente itinerario:

Buenos Aires, Puerto Madryn, Santa Cruz, Bahía San Sebastián, Witsand Bay, Punta Arenas, Valparaíso, Callao, Panamá, Acapulco, San Francisco, Honolulu, Yokohama, Kobe, Kuré, Yedashima, Nagasaki, Ta-lien-hwan, Port Arthur, Chefú, Wei-hai-Wei, Kyauchau, Shanghai, Hong-Kong, Manila, Singapore, Colombo, Aden, Suez, Alejandría, Pireo, Pola, Venecia, Nápoles, Maddalena, Spezia, Tolón, Barcelona, Argel, Cartagena, Gibraltar, Funchal (I. Madeira), Bridgetown, La Guayra, Habana, Nueva York, Newport News, Río de Janeiro, Santa Catalina, Buenos Aires.

El primer viaje de circunnavegación duró 20 meses y 14 días, habiendo recorrido la fragata con toda felicidad 49.500 millas, en su mayoría á vela. Sólo tuvo una desgracia que lamentar: el fallecimiento del Guardiamarina Augusto A. del Campo, víctima de una penosa enfermedad. El 30 de Septiembre de 1900 entró de regreso al puerto de Buenos Aires, después de haber visitado los establecimientos militares y navales de la mayor parte de los puertos visitados.

Segundo viaje de circunnavegación

La fragata *Presidente Sarmiento* salió de Buenos Aires, en segundo viaje de circunnavegación, el 20 de Febrero de 1901, haciendo el siguiente itinerario:

Buenos Aires, Bahía Blanca, San Antonio, San José , Puerto Madryn, Cabo Raso, Rada Tilly, Santa Cruz, Gallegos, Punta Arenas, Cabo Tamar, Tahití, Somoa, Fidji, Auckland, Wellington, Melbourne, Sidney, Brisbane, Estrecho de Torres, Timor, Makassar, Singapore, Punta de Galle, Goa, Bombay, Aden, Massaua, Suez, Ismailia, Port Said, Alejandría, Gibarltar, Spezia, San Vicente, Bahía, Buenos Aires.

Regresó á Buenos Aires el 13 de Febrero de 1902, después de haber recorrido un total de 34.856 millas marinas, gran parte á la vela. En este segundo viaje fueron visitados los establecimientos militares y navales de Brisbane, Melbourne, Sidney, Punta Arenas, Bombay, Auckland, etc.

Tercer viaje

Para realizar este viaje la fragata-escuela salió de Buenos Aires el 6 de Abril de 1902.

En su itinerario visitó los siguientes puertos:

Bahía, San Vicente, Cádiz, Lisboa, Ferrol, Bilbao, Brest, Portsmouth, Cristianía, Copenhague, Estocolmo, Cronstadt, San Petersburgo, Riga, Sttetin, Kiel, Wilhelmshaven, Hamburgo, Newcastle, Amsterdam, Amberes, Londres, Havre, Cherburgo, Plymouth, Dublin, Glasgow, Liverpool, Las Palmas, Río de Janeiro.

Regresó á Buenos Aires el 1.° de Febrero de 1903, habiendo recorrido 18.488 millas marinas.

Durante su estadía en San Petersburgo, la fragata fué visitada por Su Majestad el Zar de todas las Rusias, acompañado por la Czarina.

Cuarto viaje

El 25 de Marzo de 1903 emprendió la fragata su cuarto viaje de instrucción llevando á bordo á los alumnos de 5.° año de la Escuela Naval Militar, entre los cuales figuraron tres alumnos extranjeros. Recorrió los siguientes puertos:

Buenos Aires, Bahía, Port de France, S. Juan de Puerto Rico, Puerto Colon, S. Juan de Nicaragua, Puerto Cortés, Puerto Barrios, Livingston, Habana, Annápolis, Baltimore, Nueva York, New Port, Halifax, Rimonsky, Quebec, S. Miguel, Azores, Dakar, Bahía Blanca, Puerto Militar, San Blas, Madryn, Cabo Raso, Santa Helena, B. Camarones, C. Rivadavia, Cabo Blanco, Sea Bear Bay, Santa Cruz, Río Gallegos, Bahía Possession, Punta Arenas, San Nicolás, Ballena, Lapataia, Ushuaia, Puerto Cook, I. de Año Nuevo, Buenos Aires.

Regresó el 23 de Enero de 1904 habiendo recorrido 9.100 millas á vela, 11.000 millas á vapor y 3.850 millas á vela y vapor, ó sea un total de 24.000 millas marinas.

En este viaje los alumnos han tenido ocasión de visitar los establecimiento civiles y militares de los siguientes puertos:

Habana, Annápolis, Baltimore, Wáshington, New York, West Point, Halifax, en los Estados Unidos y Cuba; Bahía Blanca é Islas de Año Nuevo, en la República Argentina; Bahía, en el Brasil; San Miguel, en las Islas Azores.

Quinto viaje

El quinto viaje de instrucción se realizó en 1904. La *Presidente Sarmiento* zarpó de Buenos Aires el 7 de Abril y regresó al puerto de la Capital el 27 de Diciembre del mismo año, después de haber efectuado el siguiente recorrido:

Buenos Aires, Río de Janeiro, Nueva York, Portsmouth, New Castle, Wilhelmshaven, Amberes, Brest, Santa Cruz de Tenerife, San Vicente, Puerto Cook, Ushuaia, Punta Arenas, Rada Exterior de Buenos Aires.

El trayecto recorrido fué calculado en un total de 24.312 millas marinas.

Sexto viaje

En su sexto viaje el buque-escuela visitó los siguientes puertos:

Sea Bear Bay, Madryn, Bahía Blanca, Cape Town, Nossi-Bé, Aden, Port Said, Pola, Venecia, Malta, Bizerta, Argel, Gibraltar, Lisboa, San Vicente;—habiendo recorrido 21.501 millas marinas. El tiempo que empleó fué de 13 de Marzo de 1905 á 13 de Noviembre del mismo año.

Séptimo viaje

Se realizó por el Océano Pacífico habiendo llegado la nave hasta el Japón y la China.

Salió de Buenos Aires el 8 de Febrero de 1906. Visitó los sitios de combates navales de la última guerra y todos los astilleros y arsenales japoneses. Estuvo en los siguientes puertos:

Bahía Possession, Punta Arenas, Honolulu, Shanghay, Kiau-Chau; Wei-bai-Wei, Dalni, Fusan, Maitzuru, Miyatzu, Moji-Ujina, Midayima, Kobe, Yokohama, Sidney, Hobart, Lyttelton, Ushuaia (vía Cabo Hornos), Puerto Militar. Regresó al puerto de Buenos Aires el 5 de Diciembre de 1906, después de haber recorrido 32.170 millas marinas, de las cuales 17.000 á vela.

Octavo viaje de instrucción

El 3 de Marzo de 1907, á las 2 de la tarde, la fragata salió del puerto de Buenos Aires en octavo viaje de instrucción, habiéndosele trazado como itinerario los siguientes puertos: Montevideo, Bahía, Barbadas, Bermudas, Annápolis, Hampton Road, Nueva York, Portsmouth, Hartmouth, Wilhelmshaven, Brest, Burdeos, Ferrol, Lisboa, Tenerife, Río de Janeiro, Puerto Militar; los puertos argentinos de la costa sud,

Punta Arenas, Canales, Ushuaía, I. de los Estados, I. de Año Nuevo, Buenos Aires.

Llevaba la misión de representar al pabellón nacional en las exposiciones navales de Hampton Roads y Burdeos, por invitación á la Argentina de los gobiernos de Estados Unidos de América y de Francia.

—En Montevideo, el buque fué visitado por el excelentísimo señor doctor Claudio Williman, Presidente de la República Oriental del Uruguay.

—El día 17 de Marzo fondeó en Bahía, cambiándose los saludos de estilo con la plaza. El comandante, contestando á los saludos que se le hicieron á su llegada, visitó en tierra al señor gobernador del Estado, al comandante militar del distrito, al capitán del puerto y al director de la Escuela de Aprendices Marineros.

—En Bridgetown, donde dió fondo el día 30 de Marzo, el saludo á la plaza fué contestado en el acto por el crucero inglés *Indefatigable,* con cuyo comandante se cambiaron las visitas de reglamento. El día 31, la fragata recibió la visita oficial del señor Gobernador de la Isla, quien obsequió á la oficialidad argentina con un almuerzo. Aceptando la invitación del "Barbados Atletic Club", el Team de tiradores de á bordo fué por tres días consecutivos al Stand á tirar al blanco.

—En Baltimore los aspirantes fueron autorizados á visitar el Fuerte Haward y recibieron de los jefes y oficiales de las baterías la más cordial y afectuosa acogida.

—En Wáshington, el comandante y 2.° comandante de la fragata, fueron presentados al Secretario de la Marina Mr. Metcalf y á Mr. Elihu Root, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de Estados Unidos de América. Los aspirantes han tenido ocasión de visitar el Navy Park en Wáshington, y la Academia Naval de Annápolis.

El día 22 de Abril se recibió á bordo la visita del Jefe Occidental y oficiales del Fuerte Haward, y del "Mayor" de Baltimore. Con la autorización correspondiente, el Team fué al Polígono del Fuerte á tirar al blanco.

—El 23 de Abril, la *Presidente Sarmiento* zarpó con destino á Hampton Roads, donde llegó el día siguiente á mediodía.

Después de saludar á la plaza é insignias, el comandante del buque-escuela hizo las visitas de práctica á Mr. R. D. Evans Almirante en Jefe de la escuadra del Atlántico, á todos los buques insignias, y al General Grant, jefe de las fuerzas del ejército. Todas estas visitas le fueron devueltas, algunas en el mismo día, otras en el día siguiente. El día 26, con motivo de la apertura de la Exposición de Jamestown, tuvo lugar una revista naval á la que asistieron, á más de la escuadra norteamericana, varios buques de guerra de las marinas extranjeras especialmente venidos para asistir al acto solemne. Al discurso de apertura de la exposición siguió un lunch. El día 30 tuvo lugar una recepción y comida ofrecida por el Excmo. Señor Presidente de la República, á la que asistieron todos los comandantes de los buques que concurrieron á la inauguración de la exposición. Los aspirantes y oficiales visitaron á los buques de la escuadra, al fuerte Monroe, á los talleres de Nortfolk, Newport News, etc.

—Durante la estadía de la fragata argentina en Kiel, los marinos fueron colmados de atenciones y finezas por parte del señor jefe de la escuadra alemana y de los almirantes jefes de división y demás autoridades de la ciudad, haciéndoseles tomar parte en todas las fiestas y procurando por todos los medios hacerles agradable la estación en ese puerto.

Inmediatamente de llegar, se embarcó un oficial de la Marina Alemana enviado por el jefe de la escuadra para que sirviese de ayudante durante la permanencia de la fragata en las aguas de Kiel.

Después de hechos los saludos á la plaza, el jefe de la escuadra y el almirante de la zona, el comandante argentino hizo las visitas reglamentarias que fueron devueltas en los días subsiguientes. El comandante en jefe de la escuadra alemana allí reunida, almirante príncipe Enrique de Prusia, visitó al buque el día 17, permaneciendo á bordo 20 minutos. El día 18 se recibieron las visitas de dos vicealmirantes y tres contralmirantes jefes de las divisiones que componían la dicha escuadra. El 19, por indicación del buque jefe, se saludó la insignia del Ministro de Marina de Alemania que ese día llegó á Kiel para esperar al emperador; poco después el señor mi-

nistro visitó el barco argentino, recibiéndose también las visitas del Ministro argentino en Berlín, del almirante jefe de la zona, del contralmirante francés De Jonquieres, agregado naval y capitán de fragata paraguayo don Manuel Duarte. A las 3 p. m. entró al puerto Su Majestad el Emperador de Alemania en su yacht *Hohenzollern* desde el cual revistó la escuadra, yendo enseguida á fondear. El día 20 de Junio el señor ministro argentino en Berlín dió una comida en tierra al comandante y oficiales de la *Sarmiento*. El día 21 se realizaron regatas de yachts. El día 22 un grupo de oficiales asistieron á un almuerzo dado en su honor por el almirante von Holtzendorff, en el *Wittelbach*. Por la tarde hubo *garden-party* en casa del almirante jefe de la estación naval. El 23, por invitación del almirante von Holtzendorff, los marinos argentinos asistieron á nuevas regatas donde tomaron parte Su Majestad el Emperador, el príncipe heredero y otros personajes de la Corte. Ese mismo día, el comandante de la fragata asistió á un té en la casa del príncipe Enrique de Prusia, mientras que los oficiales de mar asistían á una comida y baile dado por sus camaradas del *Kaiser Frederick III* y *Kaiser Wilhm. II*. El día 24 fué elegido por S. M. el Emperador para su visita á bordo de la *Sarmiento*. Desde la mañana se encontraba todo listo para recibirlo. A las 9 a. m. llegó el señor ministro argentino en Berlín, doctor Indalecio Gómez con su secretario, el attaché naval teniente Fliess y el comandante Rostagno; se empavesó el buque de toda gala; á las 11 a. m. llegó el Emperador con su séquito, revistó la tripulación, fué por babor hasta proa y regresó por estribor presenciando el desfile desde la toldilla; pasó después á la cámara donde bebió una copa de champagne y se retiró á los 15 minutos de haber llegado. Felicitó al comandante por el aspecto correcto de los oficiales y marineros del buque. En la cámara, pidió al señor Ministro argentino que telegrafiara á S. E. el Presidente de la República, haciéndole saber que á bordo de este buque brindaba por su salud. Al salir Su Majestad se hizo una salva de 33 cañonazos. En seguida, por invitación del jefe de la casa militar del Emperador, el comandante con el señor ministro argentino y el teniente Fliess fueron al *Ho-*

henzollern, donde almorzaron con el Soberano, ocupando los puestos de honor el Embajador japonés, el Ministro argentino, el contralmirante japonés y el comandante argentino. Al llegar á bordo, el Emperador hizo entrega de una condecoración como recuerdo de su visita.

En la tarde del mismo día, se recibió las visitas del embajador del Japón con su señora y del embajador de los Estados Unidos y su attaché naval. Por la noche hubo iluminación general de la escuadra y fuegos artificiales en los buques, acompañando la nave argentina con su engalanado eléctrico. El 25 asistieron á un almuerzo en el *Deutschland* el segundo comandante y teniente Fliess; varios oficiales fueron á otro almuerzo en el *Zahringen* y el resto de los oficiales y los aspirantes, á un tercer almuerzo dado por el señor ministro argentino. Por la tarde, la tropa asistió á un baile con que fué obsequiada por las tripulaciones del *Kaiser Karl der Grosse* y *Kaiser Wilhem der Grosse.* El día 26 los aspirantes asistieron á un ejercicio de artillería en el acorazado *Mecklemburg* y por la noche á un baile en la Academia Naval. El 27, Su Majestad el Emperador abandonó las aguas de Kiel. Los aspirantes visitaron los talleres y astilleros "Germania" donde fueron muy bien atendidos. Por la noche, oficiales y aspirantes, repartidos en dos grupos, asistieron á las comidas dadas en los acorazados *Mecklemburg* y *Wettin.* El 28, los aspirantes visitaron el observatorio de Kiel. El 29, se dió á bordo un almuerzo á los almirantes alemanes y japoneses, comandantes de división y de buque, y dos oficiales de cada buque, en retribución de las atenciones recibidas; fué servido éste en la toldilla convenientemente adornada; concurrieron setenta personas. El 30, se dió á bordo una matinée á las familias de los oficiales alemanes y por la noche los aspirantes obsequiaron con una comida á los guardiamarinas y aspirantes alemanes de quienes habian recibido un sin número de atenciones.

El primero de Julio la fragata zarpó de Kiel en dirección á Rotterdam, donde llegó al día siguiente. Poco después de llegar recibió las visitas del vicecónsul argentino en Rotterdam y del capitán del puerto. El día 4 visitaron el barco y fueron

obsequiados con un almuerzo, los señores: Ministro argentino en Berlín doctor Indalecio Gómez, delegados al Congreso de La Haya, doctor Roque Sáenz Peña y familia, doctor Carlos Rodríguez Larreta y señora, secretarios de la delegación argentina, general Reynolds, capitán de navío Martín y teniente de navío Fliess.

—En Portsmouth, el almirante jefe de la estación Sir Day Bosanquet se mostró particularmente atento con los marinos á quienes facilitó el acceso á todos los establecimientos dignos de ser visitados, habiendo obsequiado al comandante de la fragata con un almuerzo en su casa. El día 9 de Julio, con motivo del aniversario patrio, hubo salvas en los buques insignias empavesando todos con la bandera argentina. Acompañados por algunos oficiales, los aspirantes visitaron el arsenal, las escuelas de artillería y de torpedos y el *Victory*.

—En Dartmouth, fué visitada la Escuela Naval.

—En Brest, al amarrar á una boya, hubo que lamentar un desgraciado accidente que costó la vida á un marinero francés de la Capitanía del puerto. Dicho marinero en compañía de otros había venido para tender y hacer firme las amarras del buque. El chicote de la cadena del ancla habiéndose desprendido de á bordo y balanceando con fuerza en el momento en que dicho bote se encontraba bajo la proa, pegó en la cabeza del infortunado que cayó sin sentido en el fondo del bote. Recogido á bordo y trasladado al hospital dejó de existir al día siguiente no obstante los esfuerzos hechos para salvarlo. En vista del desgraciado accidente ocurrido por mera casualidad, y á fin de venir en ayuda á la familia del extinto que quedaba desamparada, el comandante hizo entrega de una suma de cincuenta libras esterlinas para la viuda é hijos del muerto.

—En Burdeos, los marinos argentinos recibieron agasajos de parte de las autoridades y de la Comisión de la Exposición Marítima Internacional. Entre las fiestas oficiales se han distinguido un almuerzo dado por el Maire de la ciudad; un banquete en la Prefectura del Departamento y otro en la Comisión de la Exposición. En todos ellos se pronunciaron brindis elogiosos para la República y su Gobierno. Los oficiales y aspirantes fueron invitados á una excursión á las viñas de Sau-

terne, visitando, además, al acorazado *Verité*. Habiéndose trasladado á París, el comandante acompañado del señor ministro argentino en París doctor Ernesto Bosch, y otros oficiales, fueron recibidos por Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, M. Falliéres, en su residencia de Rambouillet, quien los obsequió con un almuerzo. Asistieron, además de la señora é hija del señor presidente, el subsecretario de los Negocios Extranjeros, el jefe del Protocolo y algunos jefes de la Casa Militar. El Excmo. Señor Presidente de la República brindó por el Presidente de la República Argentina y por su marina. A la noche fueron invitados á una función de gala en la Opera en el palco de la Presidencia. Para retribuir las atenciones que con tanta prodigalidad recibió, el buque organizó un almuerzo á bordo, siendo invitadas todas las autoridades civiles y militares, la Comisión de la Exposición, el cuerpo consular, jefes de la Marina francesa, representantes de la prensa, etc. Los concurrentes fueron en número de setenta. El día siguiente se dió una *matinée* á bordo para las familias, que resultó muy concurrida y animada.

—De Burdeos la fragata se dirigió á San Sebastián, á donde llegó el día 12 de Agosto. Saludó á la plaza, á la insigina real arbolada en el palacio Miramar y á la insignia del contralmirante jefe de la escuadra. El mismo día el comandante fué presentado á Su Majestad el Rey Alfonso XIII, quedando convenida la visita del Rey á la *Presidente Sarmiento*. Mientras tanto los marinos fueron presentados á las autoridades del puerto. Por la tarde fué dado un té en el domicilio de la señora del Ministro de Estado. Al día siguiente, la oficialidad del buque fué invitada á almorzar en el palacio real. Asistieron SS. MM. los reyes, el infante Don Carlos, damas de la Corte y otros personajes. El día señalado, Su Majestad visitó la nave que encontró en correcto estado. En la cámara, al serle ofrecida una copa de champagne, Su Majestad brindó por el Excmo. Señor Presidente de la República y por la marina argentina, cuyo brindis fué contestado brindándose por el rey, la reina, la reina madre y el príncipe heredero. El mismo día los marinos fueron obsequiados con un almuerzo por la colonia hispano-argentina, de más de trescientos cubiertos. A la

tarde hubo recepción en el "Club Cantábrico" y por la noche gran baile en el Casino. El 15 de Agosto, siendo el día de la Virgen, los marinos asistieron á una corrida de toros. El mismo día por la tarde, la fragata organizó una *matinée* á bordo, á la cual asistieron más de 1.200 personas, en su mayoría señoras y señoritas.

—En Ferrol, los marinos fueron obsequiados con una recepción por el capitán general. La banda de música de á bordo fué enviada una noche á tocar en la plaza pública.

—En Coruña se organizaron en su honor varios festejos, entre otros un *garden party* y baile, habiendo sido invitados á un almuerzo en el castillo de Meiraás por la señora condesa de Pardo Bazán.

Durante su estadía en Lisboa, los marinos fueron recibidos por Su Majestad el rey de Portugal á bordo del yacht *Amelia*, siendo visitada poco después la nave argentina por el soberano, quien recorrió el buque, por cuyo estado felicitó á su comandante. Brindó por el Excmo. Señor Presidente y marina de la República. Al día siguiente, los marinos fueron á saludar á la reina en su castillo de Cintra. Los aspirantes visiron la Escuela Naval, el Arsenal y el Colegio Militar.

En Diciembre de 1907, la fragata regresó el puerto de Buenos Aires.

APUNTES ECONOMICOS SOBRE LA REPUBLICA ARGENTINA EN 1907

(Extractados de *La Prensa*, edición de Enero 1º de 1908)

Comercio Exterior de los primeros nueve meses (1)

Los cálculos estadísticos correspondientes á los primeros nueve meses del año 1907, arrojan un movimiento en la exportación de cerca de seiscientos millones de pesos oro.

La importación en ese período alcanzó á $ 202.835.218 oro, contra $ 197.315.514 oro en igual período de 1906, lo que da por resultado un aumento de $ 5.519.704 oro á favor de 1907.

La exportación en el mismo período de 1907 fué de pesos 240.878.611 oro, mientras que en los mismos meses de 1906 alcanzó á $ 224.631.261 oro, con diferencia de $ 16.247.350 á favor de 1906.

En conjunto, la exportación é importación durante los primeros nueve meses de 1907 fué de $ 443.713.829 oro, contra $ 421.946.775 oro en el mismo espacio de tiempo de 1906, con aumento de $ 21.767.054 oro á favor del año que acaba de terminar.

Comparando las cifras del comercio exterior del año 1907 con las que corresponden al último decenio, resulta el siguiente cuadro de importaciones y exportaciones:

(1) Según cálculos de la Dirección Nacional de Estadística, el comercio exterior en el año 1907, queda representado por las siguientes cifras:

La importación en dicho año alcanzó á $ 285.860.683 oro, con aumento de $ 15.890.168 oro sobre las cifras correspondientes á 1906.

La exportación arroja un total de $ 296.206.177 oro, con aumento de pesos 3.950.540 oro sobre el año anterior.

La importación del metálico (oro) alcanzó á $ 23.552.826, ó sea $ 5.340.403 más que en 1906; la exportación fué de $ 3.133.866, ó sea $ 1.588.264 más que en 1906.

AÑO	VALORES EN PESOS ORO	
	Importación	Exportación
1898	107.428.900	133.829.458
1899	116.850.671	184.917.531
1900	113.485.069	154.600.412
1901	113.959.749	167.716.102
1902	103.039.256	179.486.727
1903	131.206.600	220.984.524
1904	187.305.969	264.157.525
1905	205.154.420	322.843.841
1906	269.970.521	292.253.829
1907	268.655.917	318.622.501

Agricultura:

La agricultura continúa siendo la fuente principal de la riqueza nacional. La exportación de productos agrícolas durante los primeros nueve meses, representa la suma de $ 146.406.061 oro, sobre un total de $ 240.878.611 oro, lo que da un aumento de $ 19.524.731 oro comparado con igual período del año 1906.

Area cultivada: 14.000.000 de hectáreas.

Cosecha de 1907-1908:

REGIONES	HECTÁREAS SEMBRADAS		
	Trigo	Lino	Avena
Buenos Aires	2.340.325	374.196	274.368
Santa Fe	1.319.850	625.100	1.650
Córdoba	1.431.562	174.771	750
Entre Ríos	293.250	206.900	5.200
Pampa Central	300.000	3.000	1.630
Otras provincias y territorios	75.000	2.500	500
Totales	5.759.987	1.391.467	284.098

Otros cultivos:

Maíz	2.851.300	hectáreas	sembradas
Cebada	64.700	"	"
Centeno	2.922	"	"
Alpiste	24.000	"	"
Alfalfa	3.537.211	"	"
Tabaco	21.325	"	"
Caña de azúcar	72.320	"	"
Viñas	73.581	"	"
Algodón	4.809	"	"
Maní	32.470	"	"
Arroz	4.352	"	"
Café	0.192	"	"
Patatas	44.291	"	"
Porotos	27.058	"	"
Legumbres	43.599	"	"
Mandioca	5.880	"	"
Tártago	0.434	"	"
Frutales	95.996	"	"
Otros	186.691	"	"

Pronóstico de exportación:

Según los cálculos más exactos, la Argentina exportará en el año agrícola 1907 - 908 las siguientes cantidades de cereales:

Trigo	4.000.000	de	toneladas
Lino	1.000.000	"	"
Avena	400.000	"	"

Evolución y progreso de la agricultura argentina de 1890 á 1908

TRIGO

Año agrícola	Area sembrada — Hectáreas	Producción — Toneladas	Semilla — Toneladas	Consumo — Toneladas	Disponible — Toneladas
1890-91	1.202.208	845.000	70.000	370.000	405.000
1891-92	1.320.000	980.000	85.000	400.000	495.000
1892-93	1.600.000	1.593.000	110.000	425.000	1.058.000
1893-94	1.840.000	2.238.000	125.000	450.000	1.663.000
1894-95	2.000.000	1.670.000	130.000	475.000	1.065.000
1895-96	2.260.000	1.263.000	140.000	500.000	623.000
1896-97	2.500.000	860.000	150.000	530.000	180.000
1897-98	2.600.000	1.453.000	185.000	560.000	708.000
1898-99	3.200.000	2.857.137	227.500	618.000	2.011.637
1899-900	3.250.000	2.766.589	236.600	650.000	1.879.989
1900-901	3.379.749	2.034.438	230.700	665.000	1.138.738
1901-902	3.296.066	1.534.405	258.700	668.000	607.705
1902-903	3.695.343	2.823.853	300.400	689.400	1.749.053
1903-904	4.320.000	3.529.100	330.000	700.000	2.499.100
1904-905	4.903.124	4.102.600	365.300	710.000	3.027.300
1905-906	5.675.293	3.672.231	410.000	740.000	2.522.231
1906-907	5.692.268	4.245.434	415.000	800.000	3.030.434

Año	EXPORTACIÓN — Trigo — Toneladas	EXPORTACIÓN — Harina — Toneladas	PRECIO DEL TRIGO — T.° M.° anual — m/n	PRECIO DEL TRIGO — T.° M.° anual — oro	T.° M.° anual — Cotización del oro — m/n
1891	395.555	7.015	14.78	4.13	358.22
1892	470.110	18.849	9.65	2.95	326.82
1893	1.008.137	37.931	8.23	2.55	322.36
1894	1.608.249	40.758	6.53	1.82	358.73
1895	1.010.269	53.935	7.68	2.24	343.62
1896	532.001	51.732	8.12	2.74	296.24
1897	101.845	41.443	11.96	4.11	290.96
1898	645.161	31.933	9.50	3.71	256.21
1899	1.713.429	59.464	5.42	2.41	225.18
1900	1.929.676	51.203	5.89	2.54	231.68
1901	904.280	71.742	6.35	2.73	232.83
1902	644.908	39.040	1.77	2.88	235.47
1903	1.681.327	71.980	6.39	2.81	227.27
1904	2.304.724	107.298	7.02	3.09	227.27
1905	2.868.281	144.760	6.67	2.93	227.27
1906	2.247.988	128.998	6.65	2.93	227.27
1907	2.700.000	125.000	—	—	227.27

LINO

Año agrícola	Area sembrada	Producción
1890-91	—	—
1891-92	—	—
1892-93	—	—
1893-94	—	—
1894-95	—	—
1895-96	387.324	232.000
1896-97	—	—
1897-98	—	—
1898-99	332.788	219.452
1899-900	355.329	225.185
1900-901	607-352	389.954
1901-902	782.880	365.035
1902-903	1.307.196	711.352
1903-904	1.487.000	937.601
1904-905	1.082.890	740.000
1905-906	1.022.782	591.912
1906-907	1.020.715	825.534

Año	Exportación	TÉRMINO MEDIO DE PRECIO ANUAL		Término medio anual
		m/n	oro	Cotización del oro
1891	12.213	14.40	4.02	358.22
1892	14.984	13.14	4.03	326.82
1893	72.199	13.27	4.12	322.36
1894	104.435	12.50	3.48	358.73
1895	276.443	11.68	3.40	343.62
1896	229.675	9.86	3.33	296.24
1897	162.477	10.12	3.48	290.96
1898	158.904	9.44	3.68	256.21
1899	217.713	8.04	3.57	225.18
1900	223.257	11.50	4.96	231.68
1901	338.828	12.22	5.25	232.83
1902	340.937	12.52	5.32	235.47
1903	593.601	8.57	3.77	227.27
1904	880.541	8.21	3.61	227.27
1905	654.792	9.26	4.07	227.27
1906	538.496	10.84	4.77	227.27
1907	800.000	—	—	227.27

MAIZ

Año agrícola	Area sembrada	Producción
1890-91	—	
1891-92	—	—
1892-93	—	—
1893-94	—	—
1894-95	—	—
1895-96	1.244.182	2.240.000
1896-97	—	—
1897-98	—	—
1898-99	850.000	1.700.000
1899-900	1.009.000	1.412.600
1900-901	1.255.346	2.510.692
1901-902	1.405.796	2.134.165
1902-903	1.801.644	3.783.452
1903-904	2.100.000	4.450.000
1904-905	2.287.040	3.574.153
1905-906	2.717.300	4.951.000
1906-907	2.851.300	1.823.000

Año	Exportación	TÉRMINO MEDIO DE PRECIO ANUAL		Término medio anual
		m/n	oro	Cotización del oro
1891	65.909	9.30	2.60	358.22
1892	445.935	6.62	2.03	326.82
1893	84.514	6.53	2.03	322.36
1894	54.876	6.88	1.92	358.73
1895	772.318	5.40	1.57	343.62
1896	1.570.517	3.22	1.09	296.24
1897	374.942	4.94	1.70	290.96
1898	717.105	3.78	1.48	256.21
1899	1.116.276	2.75	1.22	225.18
1900	713.248	3.73	1.61	231.68
1901	1.112.290	4.50	1.93	232.83
1902	1.192.829	4.75	2.02	235.47
1903	2.104.384	3.84	1.69	227.27
1904	2.469.548	4.05	1.78	227.27
1905	2.222.289	4.58	2.02	227.27
1906	2.693.739	4.60	2.02	227.27
1907	1.300.000	—	—	227.27

Ganadería:

La exportación de productos ganaderos representa en los nueve meses de 1907 la cifra de 88.246.566 pesos oro, que comparada con la de igual período de 1906, marca una disminución de pesos 1.464.958 oro.

Fraccionamiento de la propiedad rural

En la Provincia de Buenos Aires:

De	10	á	25	hectáreas	había	11.159	propiedades,
"	26	"	50	"	"	12.289	"
"	51	"	100	"	"	7.618	"
"	101	"	200	"	"	6.087	"
"	201	"	300	"	"	2.868	"
"	301	"	650	"	"	4.173	"
"	651	"	1.250	"	"	2.756	"
"	1.251	"	2.500	"	"	2.194	"
"	2.501	"	5.000	"	"	1.588	"
"	5.001	"	10.000	"	"	850	"
"	10.000	hectáreas	arriba			374	"

En la Provincia de Santa Fe:

De	10	á	25	hectáreas	había	5.869	propiedades,
"	26	"	50	"	"	5.622	"
"	51	"	100	"	"	4.571	"
"	101	"	200	"	"	6.556	"
"	201	"	300	"	"	3.140	"
"	301	"	650	"	"	1.962	"
"	651	"	1.250	"	"	1.019	"
"	1.251	"	2.500	"	"	644	"
"	2.501	"	5.000	"	"	507	"
"	5.001	"	10.000	"	"	207	"
"	10.000	hectáreas	arriba			156	"

Provincia de Córdoba:

De	10	á	25	hectáreas	había	4.879	propiedades,
"	26	"	50	"	"	4.190	"

De	51	á	100	hectáreas había	4.288	propiedades,
"	101	"	200	" "	4.545	"
"	201	"	300	" "	2.712	"
"	301	"	650	" "	2.673	"
"	651	"	1.250	" "	1.272	"
"	1.251	"	2.500	" "	759	"
"	2.501	"	5.000	" "	480	"
"	5.000	"	10.000	" "	258	"
"	10.000	hectáreas arriba			175	"

Transacciones sobre bienes raíces

Las ventas realizadas en el último quinquenio representan un valor de pesos 789.256.507, con una extensión total de 53.169.217 hectáreas.

Fueron hipotecadas durante el mismo período 30.736.235 hectáreas de tierra por valor de $ 394.131.246.

Inmigración

El número de individuos llegados á la República en 1907 excede de 213.000.

Desde el 1.º de Enero hasta el 23 de Diciembre de 1907, la entrada y salida de pasajeros é inmigrantes de ultramar y Montevideo, comprende:

CONCEPTOS	ENTRADA	SALIDA
Pasajeros de ultramar....	14.843	12.252
" " Montevideo..	54.611	52.493
Inmigrantes de ultramar..	201.171	87.382
" " Montevideo	47.308	45.661

Nacionalidad de los inmigrantes

Italianos....	76.961	Portugueses...	929	Servios.....	46
Españoles...	64.895	Griegos.....	447	Bolivianos....	28
Franceses...	3.498	Norteamericanos.....	349	Peruanos.....	23
Turcos.....	6.177	Dinamarqueses	262	Paraguayos...	4
Alemanes...	2.139	Rumanos.....	183	Montenegrinos	432
Austriacos...	3.030	Holandeses....	171	Búlgaros.....	277
Húngaros...	1.106	Marroquíes...	180	Japoneses.....	12
Ingleses.....	1.475	Suecos.....	29	Cubanos.....	20
Argentinos..	907	Uruguayos....	83	Noruegos.....	63
Belgas.....	196	Brasileños....	447	Filandeses....	2
Suizos.....	432	Chilenos.....	87	Africanos.....	6
Rusos.....	8.825				

Profesiones

Agricultores...	51.008	Grabadores....	9	Sastres.....	1.436
Albañiles.....	2.193	Herreros.....	903	Sin profesión (niños).....	28.179
Barberos.....	430	Hojalateros....	124	Sin profesión (mujeres)...	2.017
Carboneros.....	22	Jardineros.....	101	Sirvientes.....	6.631
Carniceros.....	129	Jornaleros.....	34.624	Sombrereros...	67
Carpinteros....	2.072	Marmoleros....	25	Tejedores.....	2.972
Caldereros.....	46	Marineros.....	1.834	Tipógrafos.....	105
Cocineros.....	4.880	Maquinistas...	169	Toneleros.....	110
Confiteros.....	150	Mecánicos.....	1.009	Vitivinicultores	7
Comerciantes..	7.600	Modistas.....	2.770	Veterinarios...	6
Costureras.....	6.518	Molineros.....	137	Yeseros.....	6
Curtidores.....	59	Músicos.....	106	Zapateros.....	1.502
Dependientes..	3.758	Mineros.....	302	Varias profesiones.....	3.314
Ebanistas.....	134	Panaderos.....	633		
Electricistas...	122	Picapedreros...	280		
Foguistas.....	120	Pintores.....	334		
Farmacéuticos.	65	Planchadoras..	4.340		
Ganaderos.....	211	Relojeros.....	82		

Inmigrantes colocados é internados por la Oficina de Trabajo

Buenos Aires..	32.372	Corrientes.....	194	Santiago.....	891
Santa Fe.....	16.217	Córdoba.....	9.224	Salta.....	515
Entre Ríos.....	1.518	Tucumán.....	3.087	Jujuy.....	930

Catamarca.....	63	Chaco.....	92	Tierra del Fuego.....	93
La Rioja.....	160	Misiones.....	173	Santa Cruz....	116
San Luis.....	743	Chubut.....	403	Formosa.....	9
Mendoza.....	8.800	Río Negro.....	283	Pampa Central.	1.250
San Juan.....	1.170	Neuquen.....	52		
Capital Federal.	783				

Dividendos satisfechos por las empresas industriales radicadas en la Repúbica

Azucarera Argentina..	40	o/o
Azucarera Tucumana.	15	"
Sansinena, de carnes congeladas	10	"
La Blanca, de carnes congeladas	5	"
La Negra, frigorífico y heladora.....	4 ½	"
Mercado Central de Frutos	13	"
Destilería La Germania	5	"
Compañía Argentina de pesca.....	8 ½	"
Estancias y colonias Curamalal	10	"
La Martona.....	2	"
Compañía Introductora de Buenos Aires.	15	"
Compañía Primitiva de Gas.....	7	"
Navegación Mihanovich	16.80	"
Cervecería Río Segundo	15	"
La Teutonia.....	6	"
Gas de La Plata.....	8	"
La Previsora, seguros.	25	"
La Inmobiliaria, seguros	7	"
La Primitiva, fábrica de bolsas.....	20	o/o
Compañía General de Fósforos	12	"
Edificio de la Bolsa de Comercio	4 ½	"
La Edificadora.....	6	"
Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco	4 ½	"
Telegráfica Telefónica del Plata.....	12	"
Argentina, fábrica de papel	15	"
Compañía de Electricidad de la Provincia	11	"
Puerto San Nicolás...	2 ¼	"
Cervecería Palermo...	11	"
Cervecería Buenos Aires	12	"
Mercado Central de Haciendas	20.74	"
Quebrachales Fusionados	5	"
La Bola de Nieve....	12	"
Talleres y Fundición La Unión.....	12	"
La Ayuda Mutua.....	8	"

Dividendos satisfechos por los ferrocarriles y tranvías

Gran Sur.....	7	o|o	Buenos Aires al Pacífico	7	o|o
Buenos Aires y Rosario	6	"	Central de Córdoba...	4 5/8	"
Oeste de Buenos Aires.	7	"	Córdoba y Rosario....	3 1/4	"
Líneas de Entre Ríos..	7	"			

El tranvía Anglo Argentino ha distribuído 4 o|o.
El Buenos Aires y Belgrano, 3 o|o.
La Gran Nacional, 2 chelines por cada acción de £ 5.

Dividendos de los bancos

Provincia de Buenos Aires	4 1/2	o|o	Italia y Río de la Plata	4	o|o
Francés del Río de la Plata	9	"	Galicia y Buenos Aires	4	"
Río de la Plata.....	10	"	Londres y Río de la Plata	20	"
Nuevo Banco Italiano.	14	"	Londres y Brasil.....	10	"
Español del Río de la Plata .....10 y	12	"	Británico de Sud América	10	"

RESUMEN PROVISIONAL DE LA EXPLOTACIÓN

Nómina de los Ferrocarriles	Vía			Material rodante				
				COCHES			FURGONES	
	Longitud al 1º de Enero 1907	Libradas al servicio durante el año	Longitud al 31 Diciemb. de 1907 (1)	Locomotoras	Núm.	Capacidad en asientos	Núm.	Capacidad en toneladas
	KILOMETROS			NUMEROS				Ton
TROCHA ANGOSTA (1,000 m.)								
Central Norte (del Estado)	1615.4	100.0	1715.4	148	111	4.207	63	[illegible]
Argentino del Norte (del Estado)	673.2	85.3	758.5	36	51	1.750	27	[illegible]
Provincia de Santa Fe	1523.0	157.3	1680.3	112	106	3.347	110	[illegible]
Central Córdoba (Sección Norte)	884.6	—	884.6	80	85	3.426	55	[illegible]
Cent. Córdoba (Secc. Este)	208.8	—	208.8	20	17	537	15	[illegible]
Noroeste Argentino	196.1	—	196.1	20	14	722	8	[illegible]
Córdoba y Rosario	288.9	—	288.9	35	55	2.894	32	[illegible]
Córdoba y Noroeste	153.1	—	153.1	9	11	344	4	[illegible]
Trasandino Argentino	175.0	—	175.0	20	17	562	17	[illegible]
Central de Chubut	70.1	—	70.1	4	5	162	3	[illegible]
Totales	5788.2	342.6	6130.8	484	472	17.951	334	[illegible]
TROCHA MEDIA (1,435 m.)								
Nordeste Argentino (incl. Argentino del Este)	823.2	56.9	823.2	49	60	2.024	28	[illegible]
Entre Rios	834.0	—	890.9	40	36	2.028	23	[illegible]
Central de Buenos Aires	225.0	—	225.0	25	17	724	9	[illegible]
Totales	1882.2	56.9	1939.1	114	113	4.776	60	[illegible]
TROCHA ANCHA (1,676 m.)								
Andino del Estado	482.1	—	482.1	23	15	716	17	[illegible]
Sud de Buenos Aires	4093.1	234.2	4327.3	548	571	31.495	450	[illegible]
Oeste de Buenos Aires	1726.1	236.2	1962.3	277	200	12.608	196	[illegible]
Buenos Aires y Rosario	1996 9	—	1996.9	259	250	16.898	161	[illegible]
Central Argentino	1830.1	—	1830.1	210	81	11.927	127	[illegible]
Buenos Aires al Pacifico	1507.4	170.2	1677.6	365	191	9.208	184	[illegible]
Gran Oeste Argentino	748.5	54.3	802.8	174	79	4.488	63	[illegible]
Bahia Blanca y Nordoeste	505.1	349.5	854.6	Incluido en F. C. B. A. al Pacífico				
Total	12889.3	1044.4	13933.7	1.856	1.585	87.340	1.198	[illegible]
Total de los F. F. C. C. del Estado	2770.7	185.3	2956.0	207	175	6.673	107	[illegible]
Total de los F. F. C. C. Particulares	17789.0	1258.6	19047.6	2.247	1.795	103 394	1.485	[illegible]
Totales generales	20559.7	1443.9	22003.6	2.454	1.970	110.067	1.592	[illegible]

(1) En el total general no van incluídos 492.8 kilómetros de líneas secundarias y tranvías á vapor los explotación excluyendo desvíos, vías auxiliares y segundas vías. (2) En el capital realizado al 1 aproximadamente los últimos dos meses del año.

DE LOS FERROCARRILES EN EL AÑO 1907

Material rodante		Tráfico de (3)		Resultados financieros de la Explotación (3)			
VAGONES							
Núm.	Capacidad en toneladas	PASAJEROS	CARGA	Capital realizado (3)	PRODUCTOS	GASTOS	GANANCIAS
Números	Toneladas	Número	Toneladas	PESOS ORO			
2.946	57.021	857.000	1.145.000	45.815.000	2.808.000	2.514.000	294.000
643	17.450	78.000	126.000	14.585.000	437.000	368.000	69.000
3.729	52.046	503.000	1.257.000	34.726.829	4.516.000	3.087.000	1.429.000
1.691	18.497	376.000	832.000	25.801.682	2.073.000	1.481.000	592.000
861	13.473	117.000	584.000	6.451.200	932.000	431.000	501.000
520	7.800	512.000	622.000	5.401.640	637.000	377.400	260.000
826	11.840	107.000	599.000	13.645.421	1.162.000	713.000	449.000
86	1.032	74.000	135.000	6.618.528	185.000	126.000	59.000
153	942	254.000	14.000	7.410.473	248.000	250.000	2.000
72	523	4.600	12.000	428.954	69.600	43.000	26.600
11.527	180.624	2.882.600	5.326.000	158.884.727	13.067.600	9.390.000	3.677.600
722	9.051	111.000	252.000	23.055.882	942.000	647.000	295.000
627	13.390	238.000	563.000	23.905.647	1.455.000	777.000	678.000
691	3.687	463.000	204.000	4.400.000	719.000	460.000	259.000
2.040	26.128	812.000	999.000	51.361.529	3.116.000	1.884.000	1.232.000
648	11.939	205.000	843.000	11.186.000	1.236.000	567.000	669.000
12.138	212.644	14.134.000	6.533.000	156.909.967	20.754.000	12.500.000	8.254.000
6.253	161.400	5.335.000	2.973.000	56.279.730	9.846.000	6.005.000	3.841.000
7.330	144.268	6.293.000	3.013.000	69.400.522	10.587.000	6.944.000	3.643.000
5.471	104.041	6.511.000	4.892.000	67.452.807	13.355.000	7.418.000	5.937.000
5.605	149.275	2.547.000	2.154.000	57.884.853	9.239.000	5.263.000	3.976.000
3.024	63.800	1.370.000	908.000	28.219.259	5.026.000	3.420.000	1.606.000
Inc. F. C. B. A. al P.		434.000	756.000	14.109.480	1.726.000	1.235.000	491.000
40.472	847.367	56.829.000	22.067.000	461.442.618	71.769.000	43.352.000	28.417.000
4.237	86.410	1.140.000	2.114.000	71.586.000	4.481.000	3.449.000	1.032.000
49.802	967.709	39.383.600	26.278.000	600.102.874	83.471.600	51.177.000	32.294.600
54.039	1.054.119	40.523.600	28.392.000	671.688.874	87.952.600	54.626.000	33.326.600

agregados á los 22.0[illegible].6 kilómetros de líneas principales dan un gran total de 22.495.9 kilómetros de vías de e[illegible]nero de 1907. (3) En el tráfico y los resultados financieros de la explotación se han calculado

TARIFAS POSTALES Y TELEGRAFICAS

CORREOS

Artículo 1.° El franqueo para la correspondencia *interna*, se cobrará con arreglo á la tarifa siguiente:

1.° Por las *cartas* ordinarias y por las *piezas cerradas* cuyo contenido no deba ser inspeccionado, *cinco centavos* por cada quince gramos ó fracción.

2.° Por las *tarjetas postales* emitidas por la administración ó la industria privada, *cuatro centavos*.

3.° Por las *tarjetas-cartas, cinco centavos*.

4.° Por los *diarios, periódicos* y *revistas* de interés general, en paquetes, *medio centavo* por cada sesenta y cinco gramos ó fracción.

Los *diarios* en números sueltos, pagarán *medio centavo*, cualquiera que sea su peso.

5.° Por los *demás impresos*, admisibles por los reglamentos, *dos centavos* por cada cien gramos ó fracción.

6.° Las *muestras sin valor, cinco centavos* los cien primeros gramos y *un centavo* por cada cincuenta gramos adicionales ó fracción.

7.° Por los *papeles de negocios, cinco centavos* por cada cien gramos ó fracción.

8.° Por *las piezas certificadas*, un derecho fijo de *doce centavos*, además del franqueo ordinario.

9.° Por el aviso de entrega de las piezas certificadas, por el de las cartas ó el de las cajas con valor declarado y por el de las encomiendas, con ó sin declaración de valor, un derecho fijo de *doce centavos*.

10.° Por la correspondencia epistolar de *última hora*, para cualquier punto del interior ó exterior de la República, se pagará doble franqueo. Los impresos y demás objetos postales no serán admitidos como correspondencia de última hora.

11.° La correspondencia epistolar que se deposite en los buzones, sin franqueo, abonará doble tasa. La que lo tenga insuficiente, pagará el duplo de la insuficiencia.

Los impresos que carezcan de todo franqueo, serán detenidos hasta tanto se abone la tasa correspondiente; á los que tengan parte del franqueo, se les dará curso aplicándoles la tarifa en la misma forma que á la correspondencia epistolar.

Art. 2.° La correspondencia *por expreso,* abonará, además del franqueo ordinario, una tasa uniforme de veinticinco centavos por pieza.

Las piezas *certificadas por expreso,* abonarán además del franqueo ordinario, el derecho fijo establecido en el presente artículo y en el inciso 8.° del artículo anterior.

Art. 3.° Por las cartas con valor declarado, se abonará además del franqueo ordinario un peso de comisión por los primeros cien pesos ó fracción, y cincuenta centavos por cada cincuenta pesos adicionales ó fracción. Las cajas en las mismas condiciones pagarán un derecho fijo de cincuenta centavos, más la comisión que establece este artículo.

Art. 4.° Por los giros postales hasta cinco pesos ó fracción se abonará cinco centavos; desde cinco á diez pesos, diez centavos y desde diez á cien pesos ó más, el uno por ciento de comisión.

Por los giros telegráficos se pagará además de la tarifa anterior, un peso de tasa, cualquiera que sea su importe, siendo obligatorio colacionarlo por cuenta de la administración.

Por el aviso del pago, si el giro es postal, se abonará doce centavos, y si es telegráfico cincuenta centavos.

Art. 5.° Por los bonos postales de cincuenta centavos á cinco pesos, se cobrará cinco centavos; y diez centavos por los de diez pesos. Por el aviso de pago, doce centavos.

Art. 6.° Por las encomiendas postales se cobrará:

1.° Hasta un kilo ó fracción..... $ 0.50
2.° Desde 1 á 2 kilos..... " 0.60
3.° Desde 2 á 3 kilos..... " 0.80
4.° Desde 3 á 5 kilos..... " 1.00

5.° Por las encomiendas con valor declarado, una tarifa igual á la de las cajas ó cartas con declaración de valor.

6.° Por la entrega á domicilio de las encomiendas, se cobrará una tasa adicional de cincuenta centavos por encomienda.

Art. 7.° Por las encomiendas contra reembolso (en las localidades donde este servicio se establezca), se cobrará—además del franqueo que corresponda abonar con arreglo al artículo anterior—un derecho de 3 por ciento sobre el importe á cobrar, corriendo á cargo y responsabilidad de la administración la entrega de los fondos á su remitente.

Las encomiendas contra reembolso, también podrán expedirse con declaración de valor, abonando el derecho correspondiente.

Art. 8.° Por el abono á una casilla con el servicio de apartado, se pagarán veinte pesos por año.

Por las fracciones de tiempo menores de seis meses, se pagará un derecho de diez pesos.

Los pagos serán adelantados y en timbres postales que el interesado pegará á la tarjeta respectiva y obliterará personalmente el jefe de la oficina, con un sello fechador.

Sin los timbres obliterados, no tendrán valor las tarjetas.

Los abonados que reciban libros, periódicos ó ilustraciones del exterior en cantidad mayor de cincuenta ejemplares, abonarán una tasa especial, de treinta pesos anuales para obtener el depósito, en lugar reservado, de esta clase de correspondencia. Las fracciones de tiempo menores de seis meses, pagarán un derecho de quince pesos.

Art. 9.° Por la adquisición de libros y la subscripción á diarios y publicaciones periódicas, se abonará—además del franqueo correspondiente—el 2 por ciento de comisión sobre el valor de la adquisición ó el importe de los abonos y la tasa correspondiente al giro postal por la suma de los mismos. Este servicio se efectuará entre las oficinas que la dirección General determine.

TELEGRAFOS

Art. 10. Las tarifas que regirán para los despachos telegráficos internos en todos los telégrafos declarados nacionales por la ley de 1875 y para los de las empresas del país adheridas á la Convención Telegráfica Argentina, serán las siguientes:

1.° *Despachos simples.*—Por la primera decena de palabras ó fracción, contándose la dirección y firma, *cincuenta centavos* moneda nacional y *tres centavos* de igual moneda por cada una de las palabras subsiguientes.

2.° *Urgente.—Doble tarifa* de un telegrama simple.

3.° *Acuse recibo ó recomendado.* — Una sobretasa de *cincuenta centavos* moneda nacional.

4.° *Múltiples.*—Por cada copia *cincuenta centavos* moneda nacional, computándose, á este efecto, las palabras del texto y una dirección solamente.

5.° *Telegramas á seguir.* — *Tantas veces* la tarifa correspondiente, cuantos sean sus distintos destinos.

6.° *Telegramas - avisos.*—El *duplo* de la tarifa ordinaria, por cada una de sus direcciones.

7.° *Despachos colacionados.* — El *cuádruplo* de la tasa de un despacho simple.

8.° *Colacionados urgentes.—Seis veces* el valor de un telegrama simple.

9.° *Despachos en código ó lenguaje convenido ó en cifra secreta.* — *Cuatro veces* el valor de un telegrama simple.

10.° *Códigos urgentes.—Seis veces* la tasa de un telegrama simple.

11.° *En idioma extranjero.*—Pagarán el *doble* de la tarifa simple.

12.° *Dirección convenida ó abreviada.* — Por cada una que se registre, *diez pesos* moneda nacional cada seis meses.

13.° *Conferencias telegráficas.*—Por los primeros quince minutos, *veinte pesos;* y *cinco pesos* por cada cinco

minutos subsiguientes. Pasando de una hora, *diez pesos* por cada cinco minutos de exceso.

14.° *Copias de telegramas.—Un peso* moneda nacional por cada copia.

Art. 11. *Telegramas de y para el exterior.—Ocho centavos oro* por cada palabra en las líneas declaradas nacionales por la ley de 1875.

Art. 12. *Los telegramas para la prensa* que contengan noticias de interés público y los *para las Bolsas de Comercio y Centros Comerciales,* tendrán un *cincuenta por ciento* de rebaja sobre la tarifa ordinaria.

Las agencias de noticias, aun cuando expidan ó reciban noticias de interés general, no gozarán de esta rebaja.

Art. 13. *Los telegramas urbanos,* pagarán la *mitad de la tarifa ordinaria.*

Art. 14. A los efectos de la aplicación de la presente tarifa considéranse tantos despachos distintos como centenas de palabras contengan.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15. La tarifa de la correspondencia postal y telegráfica para el exterior, así como todas las relaciones de los servicios de ambos ramos, serán regidas por los tratados internacionales que ha suscripto la República Argentina.

Art. 16. Las cartas, sobres, tarjetas y memorándums, se expedirán por su valor escrito, cobrándose además el valor de la especie.

Art. 17. Corresponde el franqueo de tarjeta postal, á las piezas de esta clase de un peso máximo de cinco gramos, que lleven la respectiva inscripción de "carte postale" ó su traducción, y se envíen al descubierto ó resguardadas dentro de sobre abierto y transparente, á cuyo través puedan leerse fácilmente las indicaciones relativas á su destino. El anverso de las tarjetas puede contener, además de las precedentes indicaciones, el nombre y domicilio del remitente y avisos ó viñetas que no afecten la claridad de la dirección y de los

sellos de correos. El reverso de las mismas está destinado exclusivamente á la corespondencia manuscrita ó á máquina y á la impresión de avisos, viñetas ó estampas. Sólo es permitido *agregar* á las tarjetas postales, una etiqueta ó rótulo con el nombre y dirección del destinatario, que no exceda de 2 por 5 centímetros de tamaño.

Art. 18. Corresponde el franqueo de impreso, á las tarjetas al descubierto cuyo peso no exceda de cinco gramos y que no lleven ó que tengan borrada la inscripción de "carte postale" ó su traducción, y las cuales no contengan más escritura que la designación y domicilio del destinatario y remitente, aparte de los avisos, estampas ó viñetas que pueden imprimirse en su reverso.

Art. 19. Corresponde el franqueo de carta ordinaria á las tarjetas postales que por variación de peso, dimensión, inscripción, cubierta, contenido ó que por cualquier otro motivo no estén comprendidas en las calificaciones definidas por los artículos anteriores.

Art. 20. En las cajas con valor declarado únicamente se podrán expedir alhajas ú objetos preciosos, y su peso no excederá de un kilo.

Art. 21. Las encomiendas ordinarias no podrán contener cartas ó notas con carácter de correspondencia actual y personal, permitiéndose solamente incluir en ellas la factura abierta.

Tampoco podrán contener alhajas ú objetos preciosos, billetes de banco, moneda de curso legal ó valores cualesquiera al portador.

Igualmente se prohibe incluir en ellas materias explosivas, inflamables ó peligrosas, procediéndose á su detención en caso de contravención.

Toda infracción á lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo será penada con multa de diez á cien pesos moneda nacional. La infracción á lo dispuesto en el segundo se penará con el pago del doble de los derechos que le correspondieran como cartas ó cajas con declaración de valor.

Art. 22. Las encomiendas postales tendrán un peso máximo de cinco kilogramos y una dimensión máxima de sesenta centí-

metros de largo, no pudiendo exceder su volumen de veinte decímetros cúbicos.

Art. 23. Toda declaración fraudulenta de valores declarados se penará á beneficio de la administración de correos, en la forma siguiente:

1.° Cuando se incluya en la correspondencia mayor suma de la declarada en la cubierta, el remitente abonará el décuplo de los derechos que corresponden á la diferencia entre el valor declarado y el realmente incluído.

2.° Cuando se incluya en la correspondencia menor suma que la declarada en la cubierta, el remitente pagará en efectivo la diferencia entre el valor declarado y el realmente incluído, antes de hacerse la entrega al destinatario.

3.° Si no se incluyese cantidad alguna, el remitente será obligado á pagar á la administración el importe total del valor declarado.

Art. 24. La responsabilidad del correo en el servicio de valores declarados, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, alcanzará solamente hasta la suma de cinco mil pesos moneda nacional, máximo de declaración de valor autorizado para cada envío.

Art. 25. Cuando el correo reembolse la pérdida de valores se subrogará en los derechos del propietario por la suma reembolsada.

Art. 26. Ningún giro emitido por la administración podrá exceder de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 27. La pérdida de los giros imputable al correo, obliga á la administración á la restitución íntegra.

Art. 28. En caso de pérdida de una encomienda ordinaria, el correo abonará al remitente una indemnización fija de cinco pesos moneda nacional, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 29. En los casos en que la administración de correos incurra en las responsabilidades señaladas en la presente ley, el pago de la suma correspondiente se hará de los fondos de la recaudación, sirviendo los comprobantes respectivos como des-

cargo para la rendición de cuentas y sin perjuicio de las acciones personales á que el hecho diere lugar.

Art. 30. Todas las empresas de vapores, ferrocarriles, mensajerías y demás transportes, están obligadas á conducir gratuitamente las valijas de correspondencia y el personal que las custodia.

A este efecto, y de acuerdo con lo que en oportunidad reglamente la Dirección de Correos y Telégrafos, las empresas ferrocarrileras destinarán un coche donde se pueda efectuar el acomodo de todos los objetos de cuyo transporte se haga cargo el correo; y donde también se pueda hacer la clasificación de la correspondencia.

En los vapores se dispondrá, en iguales condiciones, de un camarote con espacio suficiente para los mismos fines.

En las mensajerías se destinará para lo mismo, un compartimiento cerrado á satisfacción de la Dirección General.

Art. 31. Las concesiones de privilegio de paquete á los vapores, serán nulas si no llevan expresa la anterior condición. Análogamente, las empresas de ferrocarriles que se establezcan en el país, quedan sujetas á aquella obligación, aun cuando no esté expresa en las respectivas concesiones de construcción y explotaciones.

Art. 32. En la denominación de valijas de correspondencia se comprenden todos aquellos objetos de cuyo transporte se haga cargo la administración de correos, así como los que envíe para atender á las necesidades del servicio postal y telegráfico.

Art. 33. Cualquier infracción á lo dispuesto en los artículos anteriores, se penará con una multa de cien á mil pesos moneda nacional, aplicada por la administración de correos, pudiendo los interesados reclamar de ella por la vía contenciosa ante la jurisdicción federal, dentro del término perentorio de diez días hábiles, pasado los cuales sin haberse ejercitado aquel derecho, la resolución de la administración se tendrá por consentida.

El procedimiento ante la justicia federal, se substanciará con audiencia del reclamante y del procurador fiscal, y no se admitirá más de un alegato por cada parte. Igualmente se

penará con multa de doscientos á mil pesos moneda nacional á todo telégrafo considerado nacional por ley de 1875 (capítulo I, artículo 2.°) que infringiera las disposiciones de la presente.

Art. 34. Los telegramas en idioma extranjero, sólo podrán ser escritos en italiano, francés, inglés, alemán, portugués y latín.

Art. 35. Todas las administraciones y empresas de telégrafos establecidas en la República, comprendidas en la ley de Octubre de 1875 (capítulo I, artículo 2.°) habilitadas para el servicio público, quedan obligadas á dar curso por sus líneas á los telegramas internacionales, rigiéndose su transmisión, aplicación de tasa y demás circunstancias relacionadas con este servicio, por las disposiciones de la convención de San Petersburgo, revisión de Londres y de la presente ley.

Art. 36. Los telégrafos establecidos en la República no podrán cobrar al público mayor ni menor tarifa que la comunicada á la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 37. La tasa establecida por el artículo 11, para los despachos procedentes ó destinados al exterior, será percibida íntegra por el telégrafo nacional cuando los despachos cursen por sus líneas.

Se prorrateará por partes iguales cuando intervengan en su transmisión las empresas de la Convención Telegráfica Argentina ó algunas de las establecidas en el país y cuyas líneas no se extiendan fuera de los límites de la República.

Art. 38. Las empresas que actualmente tienen telégrafo al exterior, no podrán darle curso á ningún telegrama que proceda de otras empresas establecidas en el país, si no les fuera presentado el despacho por el telégrafo de la Nación, y en los telegramas que procedan del exterior, será obligatorio servirse del telégrafo nacional, cuando aquéllas por sus líneas propias no puedan hacerlos llegar á su destino.

Art. 39. En el servicio internacional, la aplicación de las tarifas para las distintas categorías, debe hacerse como sigue:

1.° *Urgente:* el triple de la tarifa ordinaria.
2.° *Recomendados:* el importe de cinco palabras.

3.° *Colacionados:* la cuarta parte sobre el valor del mismo despacho.
4.° *Múltiples:* diez centavos oro por cada copia.

Art. 40. El servicio telegráfico no puede hacerse sino por el telégrafo nacional ó por las líneas de empresas autorizadas expresamente por ley ó decreto del Poder Ejecutivo para verificarlo, y en ningún caso por las empresas establecidas para hacer servicio telefónico, ya sea en forma de telegrama ó de parte telefónico.

Art. 41. Solamente podrán servirse sin cargo del telégrafo nacional:

1.° El Presidente de la República y los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, para asuntos del servicio público.
2.° Los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de ambas Cámaras del Congreso y los Jueces Federales con los mismos fines del servicio público.
3.° Los funcionarios á quienes los tratados internacionales acuerden esta franquicia.
4.° Las personas que respondan á despachos dirigidos por los funcionarios mencionados.
5.° Los Gobernadores de provincia y territorios federales en sus relaciones con los Poderes Públicos de la Nación.

Art. 42. En las combinaciones del telégrafo nacional con otras líneas, regirán los acuerdos celebrados al efecto, pero deberán sujetarse para el servicio internacional á la base de una tarifa de cinco centavos oro por palabra, en el caso de que el telégrafo nacional sea línea de tránsito.

Art. 43. La presente ley regirá desde el 1.° de Enero de 1907.

TARIFAS POSTALES PARA EL INTERIOR DE LA REPUBLICA

FRANQUEO OBLIGATORIO

Correspondencia urbana é interna

Cartas: por cada 15 gramos ó fracción.....	5	cent.	m|n
Tarjetas postales.....	4	"	"
Tarjetas - cartas.....	5	"	"
Diarios, periódicos y revistas, en paquetes, por cada 65 gramos ó fracción.....	½	"	"
Diarios: en números sueltos.....	½	"	"
*Demás impresos*s por cada 100 gramos ó fracción	2	"	"
Muestras: por los 100 primeros gramos.....	5	"	"
" " cada 50 gramos adicionales ó fracción	1	"	"
Papeles de negocio: por cada 100 gramos ó fracción	5	"	"

Servicio de certificados, valores declarados y expresos

Por los servicios arriba indicados se cobrará, además del franqueo correspondiente:

Por el *certificado* de cada carta.....	12	cent.	m|n
" " *aviso de entrega*.....	12	"	"
" las *cartas con valor declarado:* por los primeros 100 pesos ó fracción.....	1	peso	"
Por cada 50 pesos adicionales ó fracción.....	50	cent.	"
Las *cajas con valor declarado* pagarán, además, un derecho fijo de 50 centavos.			
Por el *aviso de entrega* de unas y otras.....	12	"	"
" " envío de cada carta ordinaria ó certificada por expreso.....	25	"	"

Tasa de última hora

La correspondencia epistolar que se deposite para ser expedida á última hora, pagará doble franqueo.

Giros postales y telegráficos

Por cada 5 pesos ó fracción menor..... 5 cent. m|n
Desde 5 á 10 pesos..... 10 " "
" 10 á 100 pesos ó más 1 o|o de comisión.
Por los *giros telegráficos* se cobrará además 1 $ de tasa.
" el *aviso de pago* de un giro postal ..... 12 cent. m|n
" " " " " " " " telegráfico . 50 " "

Bonos postales

Por los de 0.50, 1, 2, 3, 4 y 5 pesos..... 5 cent. m|n
" " " 10 pesos..... 10 " "
" el aviso de pago..... 12 " "

Encomiendas

Hasta un kilo ó fracción se cobrará..... 50 cent. m|n
Desde 1 á 2 kilos ..... 60 " "
" 2 " 3 " ..... 80 " "
" 3 " 5 " ..... 1 peso "
Por las *encomiendas con valor declarado*, se cobrará igual á las *cartas* ó *cajas* con declaración de valor.
Por el *aviso de entrega* de unas y otras..... 12 cent. m|n
" la *entrega á domicilio* se pagará una tasa adicional de 50 centavos por encomienda.

Por las *encomiendas contra reembolso* (en las localidades donde este servicio se establezca) se cobrará, además del franqueo que corresponda abonar con arreglo á la tarifa anterior— un derecho de 3 o|o sobre el importe á cobrar, corriendo á

cargo y responsabilidad de la Administración la entrega de los fondos á su remitente. Estas encomiendas pueden expedirse con *declaración de valor,* abonando el derecho correspondiente.

Las encomiendas internas se expiden y reciben en todas las oficinas de correos de la República.

Peso máximo que se admite: 5 kilos.

Dimensión máxima que se admite: 60 centímetros de largo.

Volumen máximo que se admite: 20 decímetros cúbicos.

Servicio de abonados

Por el abono á casilla simple por año se cobrará.	20	pesos m/n
El mismo por 6 meses ó fracción.....	10	" "
Por el abono á casilla especial por año.....	30	" "
El mismo por 6 meses ó fracción.....	15	" "

Adquisición de libros y subscripción á publicaciones

Por este servicio se cobrará además del franqueo correspondiente, el 2 o|o de comisión sobre el valor de la adquisición ó el importe de los abonos y la tasa correspondiente al giro postal por la suma de los mismos. Este servicio se efectuará entre las oficinas que la Dirección General determine.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

CORREOS

Las tarifas que rigen para las unidades de peso, medida y valor adoptadas en esta ley, se aplicarán también á las fracciones.

Se comprende bajo la denominación de *papeles de negocio,* á todas las piezas manuscritas, en parte ó totalmente que no tengan el carácter de correspondencia actual ó personal.

Se considerarán *muestras sin valor* todos los objetos que careciendo de valor comercial y estando destinados á usos no personales, tengan por único fin, servir de muestra de artículos similares de los mismos.

En el servicio interno, los *impresos* se dividen en dos categorías:

1.ª Diarios, periódicos y revistas editadas en el país.

2.ª Otros impresos.

a) Son considerados como de la primera categoría—á los efectos del franqueo—los diarios, periódicos y revistas de interés general que aparezcan á lo menos una vez por mes y que no tengan limitada la duración de su publicación.

b) Están comprendidos en la segunda categoría, las circulares, prospectos, avisos diversos, catálogos, periódicos y revistas de reclame, memorias, anales, folletos, almanaques, libros, grabados, litografías, las entregas de las obras—aun cuando tengan las apariencias de un periódico ó de una revista,—las fotografías, papeles de música, tarjetas de visita ó ilustradas sin dirección, dibujos, planos, cartas geográficas, papeles marcados con puntos de relieve para uso de los ciegos y en general todos los impresos de tipografía, grabado, litografía ú obtenido por un procedimiento

mecánico cualquiera con excepción del calco y máquina de escribir.

Todas las publicaciones periódicas de origen extranjero que circulen nuevamente en el interior del país, abonarán el mismo franqueo que las publicaciones argentinas.

TELEGRAFOS

Servicio interno

De las palabras.—En el lenguaje claro, la palabra que conste de más de siete sílabas, se contará como dos. *(Artículo 124 de la Ley de Telégrafos.)*

En el *lenguaje convenido ó código* se contará por una, cada conjunto de diez letras ó fracción. Las palabras subrayadas se computan dobles. *(Art. 125 L. de T.).*

Tanto en el *lenguaje* claro como en el *convenido,* las cantidades escritas en cifras, numéricas se computa por una palabra el conjunto de cinco cifras ó fracción y se cuenta por una cifra la coma ó el punto que se usare entre ellas. *(Artículos 126 y 129, Ley de Telégrafos.)*

En el servicio interno no entran en el número de palabras las indicaciones eventuales tales como *Recomendado, Urgente, Contestación paga,* etc., siempre que se usen antes de la dirección del telegrama.

Telegramas urbanos.—Son aquellos que no salgan del radio de la localidad ó ciudad donde se originaron.

Telegramas urgentes. — Son los que para su transmisión tienen preferencia aun sobre los que hubieran abonado mayor tarifa de otras categorías que no lleven la misma clasificación. *(Art. 102 L. de T.)*

Telegramas recomendados.—El expedidor de todo telegrama puede pedir que se le notifique por telégrafo la fecha y la hora en que fué entregado su telegrama, debiendo indicarlo antes de la dirección con la palabra *Recomendado* ó con la indicación *C. R. (Art. 90 L. de T.)*

Telegramas con respuesta paga.—Todo expedidor puede

pagar la respuesta que él pida al destinatario de su telegrama debiendo escribir en la fórmula y antes de la dirección la indicación eventual *Respuesta paga ó R. P.*, completada por la mención del número de palabras abonadas para la respuesta.

Telegramas colacionados.—Todo expedidor podrá pedir que su despacho le sea repetido por la oficina destinataria, y esta repetición que es lo que se denomina *Colacionado,* le será comunicada inmediatamente después de su recepción. *(Artículo 91, Ley de Telégrafos.)*

Telegramas múltiples.—Despacho *múltiple* es aquel que se dirige á varias personas de una misma localidad ó á una persona en distintos domicilios de una misma localidad.

Si estos despachos son á más *Recomendados,* el derecho por el *acuse de recibo* se abona tantas veces como direcciones ó destinatarios distintos contengan, procediéndose en igual forma si fueran *múltiples* con *Contestación paga.*

Telegramas á hacer seguir.—Todo remitente puede pedir que su telegrama siga á un destinatario viajero, con tal que indique en su despacho los domicilios sucesivos donde puede hallarse el destinatario, debiendo escribir antes de la dirección la mención *A hacer seguir.*

Copias de telegramas.—El remitente y el destinatario de todo telegrama tienen derecho á que se les expida copia autorizada del despacho que hubiera entregado ó recibido, debiendo para el efecto, comprobar la identidad de sus personas, é indicando el nombre de las oficinas de origen y de destino y la fecha de expedición.

Telegramas para diarios, Bolsas y Centros Comerciales.—Los despachos para la *Prensa, Bolsa de Comercio y Centros Comerciales,* sólo gozan de la rebaja del 50 o|o cuando contienen noticias de interés público. *(Art. 77, Categ. 4.ª, L. de T.).*

Telegramas de rectificación.—Si el destinatario de un telegrama cree que ha habido alteraciones en el despacho que ha recibido, puede pedir que la oficina de origen se lo repita telegráficamente, haciendo al efecto un despacho *tasado con respuesta paga.* La respuesta debe abonarse por lo que importe la cantidad de palabras que represente el telegrama cuya repetición se pide. Si hubiera alguna alteración, cambio ú omisiones

de palabras en el telegrama cuya rectificación se ha pedido, se devolverá el importe que se abonó para obtenerla. *(Artículos 115 y 130, Ley de Telégrafos.)*

Extensión de los despachos.—Si por razones especiales se permitiera un número mayor de cien palabras en cualquier despacho y correspondiera á las categorías de *Recomendado* ó *Múltiple,* el derecho establecido en el artículo 10, incisos 3.° y 4.° de la Ley de Tarifas se aplicará tantas veces cuantas sean las centenas de palabras que contenga el telegrama.

UNION POSTAL UNIVERSAL DE CORREOS

Franqueo facultativo, válido hasta destino

PRIMERA CATEGORIA

ALEMANIA.—*Protectorado y oficinas alemanas en el extranjero:* Togo, Camerón, Africa Oriental, Africa del Sud-Oeste, Nueva Guinea, Islas Marshall, Carolinas, Palaos, Salomón, Bismark, Marianas (con excepción de Guam), Samoa, Kiautschon (Kiautschon ville y Kaumi), Tsintaou, Shan-Ghai, Tien Tsin y Chefoo (China).—AUSTRIA HUNGRÍA (incluso el principado de *Lechtensteing).*—BÉLGICA.—BOSNIA.—HERZEGOVINA.—BULGARIA (incluso la *Rumelia Oriental).*—COLOMBIA.—CONGO (Estado independiente).—COREA.—COSTA RICA.—CUBA.—DINAMARCA (incluso la *Islandia,* las islas *Feroé* y la *Groenlandia). — Posesiones dinamarquesas en las Antillas:* Santa Cruz, San Juan y Santo Thomas.—DOMINICANA (República).—ECUADOR.—EGIPTO (incluso la *Nubia* y el *Sudán).* —ESPAÑA (incluso la *Rep. del Valle de Andorra).—Posesiones españolas:* Islas Baleares, Canarias, Fernando Pó, Establecimientos de Guinea, (Annobón y Corisco) y Oficinas en Marruecos.—ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.—*Posesiones norteamericanas:* Puerto Rico, Filipinas, islas Hawai ó Sandwischs é islas Guam (Marianas).—FRANCIA (incluso el principado de *Mónaco* y la isla de *Córcega).*—Colonias y oficinas *francesas en el extranjero:* Costa de Marfil, Golfo de Benin, Argelia, Túnez, Gran Bassam, Gabon francés ó Congo, Guinea, Dahomey y otros establecimientos de la Costa Occidental de Africa, Whydad, Diego Suárez, Archipiélago de las Comores (Mayotte, Gran Comore, Anjonan y Moheli), Nossi-Bé, Somalía francesa (Obock y Djibouti), isla Reunión, Madagascar, Senegal, Sudán, Zanzíbar, Marruecos (Tánger), Annam, Cambodge, Cochinchina, India francesa (Pondichery, Karikal, Janaon, Mahé y Chandernagor), Tonkin, Shan-Ghai (Chi-

na), Antillas francesas: Désirade, Guadalupe, María Galante, Martinica, San Bartolomé, Las Santas y San Martín (Norte), Guayana Francesa, San Pedro, Miquelon, islas Bajas ó Tuamatón, Archipiélago de Gambier, islas Loyalty, de la Sociedad, Marquesas, de Sotavento, de los Pinos, Taití ó Tonbonai y Wallis y Nueva Caledonia).—GRAN BRETAÑA É IRLANDA.—*Colonias y posesiones inglesas:* isla de Malta, Gibraltar, Marruecos (Tánger, Larrache, Rabbatb, Saffi, Casablanca, Mazagán y Mogador), Protectorados del Africa Oriental y de Bechuanalan, Bosutoland, Griqualand, Namaqualand, Pondoland, Somaliland, Tembuland, Rodesia del Sud, Río San Juan, Trenskei, Cabo de Buena Esperanza, Walfisch Bay, Niger del Sud, Costa de Oro, Gambia, Lagos, islas Mauricio y Rodríguez, islas Sejchelles y Almirante, Sierra Leona, Natal, Zululand, Zanzíbar, islas Ascensión y Santa Elena, Colonia de Río Orange y Transvaal, islas de Chipre y Ceylán, Establecimientos del Estrecho (Singapore, Penang, Wellesley y Malaca), Hong-Kong y las Oficinas de Hoihw (Kinng-Schow), Cantón, Sawatow, Amoy, Toochow, Ning-pó, Shan-Ghai y Hankow (China), la India británica (Aden, Hindostan, Birmania, Muscate, Golfo Pérsico y Guadur), Antillas inglesas (Angilla, Antigua), islas Bahamas ó Lucayas, Barbada, Barbuda, Bermudas, Cariacon, Dominica, Granada, Jamaica, Montserrat, Nevis, San Cristóbal ó Saint Kilts, Santa Lucía, San Vicente, Tobago, Trinidad, islas Turcas, islas Vírgenes (Tórtola), Canadá, Guayana inglesa, Honduras, británica, Terranova, Australia, islas Fidji, Laboan, Nueva Guinea británica, Nueva Zelandia, Tasmania, Borneo del Norte, Sarawak, islas Cook, Palmerston, Nuevas Hébridas é islas Banks.—GRECIA.—GUATEMALA.—HONDURAS (Rep.)—HAÍÍ.—ITALIA (incluso la República de *San Marino).—Colonias y posesiones italianas:* Eritrea, Benadir (Somalía), (Tripoli de Berberia) y La Canea (Creta).—JAPÓN é isla de *Formosa.—Oficinas japonesas en el extranjero:* Shan-Ghai, Tien-Tsin y Chefoo (China), Fusampo, Gensan, Funsan, Chemulpo, Chinnampe, Kunsan, Masampo, Mokpo, Pingyang, Seul y Sungchin (Corea).—LIBERIA (República). — LUXEMBURGO (Gran Ducado). — MALVINAS (islas).—MÉJICO.—MONTENEGRO.—NICARAGUA.—NORUEGA.

—PAÍSES BAJOS (Holanda).—*Colonias holandesas:* Antillas holandesas (Aruba, Bonnaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio, San Martín (Sud); Guayana holandesa (Surinam) é India Oriental holandesa, Bali, Banca, Billiton, Borneo, Flores, Nueva Guinea (parte occidental), Java, Lombock, Madura, Molucas, Rionwe, Sumatra y Timor (parte occidental).—PANAMÁ. —PERSIA.—PERÚ.—PORTUGAL (incluso las islas *Acores y Madera.—Colonias y posesiones portuguesas:* India portuguesa (Damaun, Din y Goa), Macao, Angola, Adjuda, Ambriz, Benguela, Guinea portuguesa, islas de Bissagos, Caches, islas del Cabo Verde, Loanda, Mozambique, Mossamedes, islas del Príncipe y Santo Tomé y Timor (parte oriental).—RUMANIA. —RUSIA (incluso *Finlandia* y el *Cáucaso).—Rusia asiática* incluso el Hedjaz y el Jemen en Arabia). — SUIZA — VENEZUELA.

CARTAS—Franqueo por cada *15* gram. ó fracción.		*15 ctvs. m|n*
TARJETAS POSTALES...	Sencillas	*6 ctvs. m|n*
	Con respuesta paga....	*12* " "
PAPELES DE NEGOCIO..	Los primeros *50* gramos ó fracción.....	*12 ctv. m|n*
	Por cada *50* gramos sucesivos ó fracción....	*3* " "
MUESTRAS	Hasta *50* gramos ó fracción	*6 ctvs. m|n*
	Por cada *50* gramos sucesivos ó fracción....	*3* " "
DIARIOS Y DEMÁS IMPRESOS.	*Por cada 50 gramos ó* fracción	*3 ctvs. m|n*
CERTIFICADOS	Con recibo de retorno..	*30 ctvs. m|n*
	Sin " " " ..	*15* " "

SEGUNDA CATEGORIA

BRASIL, BOLIVIA, CHILE, PARAGUAY Y URUGUAY

CARTAS ...	Franqueo por cada *15* gramos ó fracción	*10 ctvs. m|n*

Las tarjetas, papeles de negocio, muestras, impresos y el derecho de certificados, abonarán las mismas tarifas que las de la 1.ª categoría.

El franqueo es facultativo únicamente para las cartas ordinarias y las tarjetas postales. Los impresos, muestras y papeles de negocio para que sean expedidos, deberán ser franqueados por lo menos, parcialmente. Además, su acondicionamiento debe ser de tal manera, que permita una fácil verificación del contenido.

Las cartas y tarjetas postales no franqueadas, pagan doble tarifa en destino.

Las correspondencias ordinarias de toda naturaleza insuficientemente franqueadas, pagan igualmente en destino el doble de la insuficiencia de franqueo.

LOS PAISES ASIMILADOS A LA UNION

para los cuales se paga por consiguiente las mismas tarifas, son:

EN ASIA: El *Afghanistan*.—*Estado de Kasehmir*.—*Ladakh* (pequeño Thibet).—*Boukara* (Asia Central).—*Oficinas indias de Guadur* (Beluchistan). — *Muscate* (Arabia). — *China* (1).

EN OCEANÍA: Las islas *Tonga*.

EN AFRICA: *Marruecos* (ciudades de Tánger, Alhucenas, Casablanca, Ceuta, El-Ksar-el-Kebir (Alcázar), Fez, Larrache, Marrakeck, Mazagán, Melilla, Mogador, Peñón de Nelez, Rabat, Saffis y Tetuán).

(1) Para la *China*, el franqueo es válido hasta el punto de destino, si en éste hay una oficina postal; á partir de la última oficina postal, la correspondencia se encamina por medio de "Agencias particulares", por cuenta y riesgo de los destinatarios. Además, los impresos, muestras y papeles de negocio, que deban transportarse al interior de la *China*, están sujetos á una carga adicional de conformidad con la tarifa interna del mencionado país, que se cobra á los destinatarios.

El franqueo de las cartas ordinarias es facultativo para todos estos países; no se da curso á los otros objetos, que no estén franqueados, por lo menos, parcialmente.

Para el *Afghanistan* y el resto de *Marruecos* es obligatorio el franqueo de todos los objetos.

LOS PAISES EXTRAÑOS A LA UNION POSTAL SON:

1.° AFRICA CENTRAL BRITÁNICA.—EL ESTADO DE BLANTYRE Y EL NYASSALAND.	Se admite el certificado .....
2.° PROTECTORADO BRITÁNICO DE NIGER DEL NORTE.—EL ESTADO INDÍGENA DEL ACCRA.—LA ABISINIA y el país de GALLAS (menos la Eritrea).—EL SUDÁN CENTRAL (Baghirmi, Bornon, Darfour, etc., etc.—LA ARABIA (menos Aden, el Hedjaz, el Jenven y Muscate) y TODOS LOS DEMÁS PAÍSES no comprendidos en este cuadro.	No se admite el certificado..

CARTAS.—Franqueo por cada *15* gramos.....		*30 ctvs.*	*m*	*n*
PAPELES DE NEGOCIO..	Los primeros *50* gramos.	*24*	"	"
	Por cada 50 g. sucesivos.	*3*	"	"
MUESTRAS	Hasta *50* gramos.....	*12*	"	"
	Por cada 50 g. sucesivos.	*3*	"	"
DIARIOS Y DEMÁS IMPRESOS.—Por *50* gramos...		*6*	"	"
DERECHO DE CERTIFICADOS sin recibo de retorno.		*24*	"	"

El franqueo íntegro es obligatorio para toda clase de correspondencia destinada á los países mencionados, siendo válido únicamente hasta el puerto de desembarco para los del segundo grupo.

OBSERVACIONES

Muestras

**Acondicionamiento, etc.*—Las muestras de mercancías deben acondicionarse en bolsas, cajas, ó sobres movibles, de modo á permitir su fácil verificación. No deben pesar más de 350 gramos, ni exceder de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor. No pueden tener valor comercial, ni llevar otra escritura á mano que *el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, número de orden y precios.*

Papeles de Negocio é Impresos.—Los paquetes de papeles de negocio y de impresos no podrán sobrepasar el peso de dos kilogramos ni presentar en ninguno de sus lados una dimensión superior á 45 centímetros. Se puede, sin embargo, admitir al transporte por Correo, los paquetes en forma de rollo cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y cuyo largo no exceda de 75 centímetros y deberán estar acondicionados de manera que permitan una fácil verificación de su contenido.

Objetos prohibidos.—No se admiten muestras de objetos inmorales, explosivos, ó venenosos, ó que despidan mal olor, ó sean susceptibles de putrefacción ó de inflamarse fácilmente por el roce ó la presión, ni es permitido incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas dinero; piezas de moneda que tenga curso legal; objetos sujetos á derechos de Aduana; materias de oro ó de plata, pedrerías, alhajas y otros objetos preciosos.

Líquidos, etc.—Los Administradores de Correos rechazarán toda muestra de líquidos, materias grasas ú oleaginosas, polvos y objetos cortantes, frágiles ó punzantes, cuyo acondicionamiento no garanta contra un deterioro que pueda dañar á la correspondencia ó á los empleados.

Son admitidas en las valijas interiores y en las que se cambien con Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia y sus colonias, Grecia, Hungría, Holanda y sus colonias, Italia, India Inglesa, Japón, Luxemburgo, Noruega, Perú, Portugal, República Oriental del Uruguay, Rumania, Servia, Suiza,

Turquía, las muestras de *líquidos, materias grasas ú oleaginosas, polvos colorantes, vidrios y objetos y punzantes ó cortantes,* bajo las condiciones siguientes, quedando excluídas en lo relativo á los demás países:

1.° Las muestras de *líquidos* y de *materias grasas* ú *oleaginosas,* susceptibles de fácil liquefacción, se acondicionarán en frascos bien cerrados, que se colocarán en una caja de madera ó de cartón, envueltos en algodón en rama ó rodeados de aserrín, poniéndose luego esta caja dentro de otra de metal;

2.° Las *materias grasas* ú *oleaginosas* que no sean de fácil liquefacción, y las de *polvos,* se acondicionarán dentro de una bolsita de género fuerte é impermeable;

3.° Las de *objetos frágiles, cortantes* ó *punzantes,* se acondicionarán en cajas de metal ó de madera fuerte.

Las "muestras" deben ser depositadas en Correo *una hora,* cuando menos, antes de la fijada para el despacho de la valija.

Los "envíos de semillas" se deben acondicionar en bolsas, sobres ó cajas, que puedan ser abiertos por la Administración, para inspeccionar su contenido. No debe pesar más de 350 gramos cada envío.

Acondicionamiento prohibido

No se dará curso á los *papeles de negocio, diarios* y *periódicos, otros impresos* ó *muestras* que estén acondicionados de modo que no se pueda verificar su contenido, que tengan escritura prohibida ó excedan del peso ó dimensiones que fija este Reglamento, á no ser que se pague por ellos, anticipadamente, *porte de cartas.*

En el acondicionamiento de todos estos objetos, se tendrá presente que el cierre debe ser suficiente para garantirlos contra deterioros ó pérdida, pero que pueda ser fácilmente abierto por el Correo, para inspeccionar el contenido.

Papeles de negocio.—En el servicio internacional, son considerados *Papeles de negocio:* toda pieza ó documento escrito ó dibujado á mano, en todo ó en parte, que no tenga el carácter

de una *correspondencia actual y personal,* tales como los *expedientes judiciales, las actas de todo género,* labradas por empleados del Ministerio Público; *guías y conocimientos de carga;* las *facturas;* los diferentes *documentos de servicio de Compañías de Seguros;* las *copias* ó *extractos de actas,* bajo sello privado, escritas en papel sellado ó común; las *partituras* ú *hojas de música* manuscritas; los *manuscritos de obras* expedidos aisladamente, etc.

Impresos.—En el servicio internacional, son considerados *impresos:* los *diarios* y *publicaciones periódicas; libros á la rústica ó encuadernados;* los *folletos;* los *papeles de música;* las *tarjetas de visita ó de dirección;* las *pruebas de imprenta,* con ó sin los manuscritos relativos; los *grabados;* las *fotografías;* los *dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios* y *avisos diversos*—impresos, grabados, litografiados ó autografiados y en general, *toda impresión* ó *reproducción* obtenida en papel, en pergamino ó en cartón por medio de la tipografía, la litografía ó cualquier otro procedimiento fácil de reconocer, menos el del calco.

Oficina de expediciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Cuadro demostrativo de la correspondencia expedida por esta oficina durante el año 1907

Correspondencia despachada

Notas	7.438
Impresos	12.303
Cartas del señor Ministro y señores subsecretarios	2.365
Boletín Diplomático	84.150

Gasto en estampillas

Notas	$ 895.09
Impresos	" 2.414.89
Cartas del señor Ministro y señores Subsecretarios	" 285.19
Boletín Diplomático	" 2.115.61

JUAN R. VILLEGAS OROMÍ.
Jefe.

AGENCIAS TELEGRAFICAS EN BUENOS AIRES

Agencia Havas, San Martín 312.
Compañía Telegráfica á Chile, Pacífico y Europa, San Martín 291.
Compañía Telegráfica de Centro y Sud-América (Vía Galveston) y telégrafo á Europa, Estados Unidos, Chile, etc., Cuyo 501.
Compañía Telegráfica del Río de la Plata á Montevideo, Brasil, Europa, etc., San Martín 287.
Compañía Telegráfica Telefónica del Río de la Plata, Reconquista 228-230, (sucursal Bolsa) Rivadavia 325.
Comtelburo Limited, Rivadavia 325, N.° 1.
Telégrafo del Ferrocarril Central Argentino, Bartolomé Mitre 299.
"Radiograma", Compañia de Telegrafía sin hilos "Teleffunken", Brandzen y Pedro Mendoza; Telégrafo del Ferrocarril del Sud, Bartolomé Mitre 568-74.
Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires, Ofiicina central: 25 de Mayo 49; Sucursales: Garay 1043, Corrientes 2762 y Acevedo 2461; Inspección y caja: Paseo de Julio 24.

CORREOS Y TELEGRAFOS DE LA CAPITAL

CASA CENTRAL: CORRIENTES 424

Sucursal N.° 1.—Bolsa de Comercio, Rivadavia 321.
" " 2.—Falucho 41.
" " 3.—Intendencia de Marina, Garay 352.
" " 4.—San Telmo, Bolívar 1190.
" " 5.—Plaza Constitución, Brasil 1051.
" " 6.—Lorea, Corrientes 1745.
" " 7.—Florida, Uruguay 1068.
" " 8.—11 de Septiembre, Bartolomé Mitre 2700.
" " 9.—Europa, Chile 1825.
" " 10.—Centro América, Pueyrredón 1333.
" " 11.—Boca, Almirante Brown 796.
" " 12.—Catedral al Sud, Bolívar 673.
" " 13.—Alberdi, San Juan 3082.
" " 14.—Centro Sud, Avenida Montes de Oca 1602.
" " 15.—Centro Norte, Corrientes 2922.
" " 16.—Palermo, Santa Fe 4012.
" " 17.—Almagro, Rivadavia 3955.
" " 18.—Mirador Lezica, Corrientes 4210.
" " 19.—Caballito, Rivadavia 5350.
" " 20.—Chacarita, Triunvirato 329.
" " 21.—Flores, Rivadavia 7088.
" " 22.—Belgrano, Cabildo 2280.
" " 23.—Ministerio del Interior, Casa de Gobierno.
" " 24.—Lima, Méjico 1099.
" " 25.—Vélez Sársfield, Rivadavia 8551.
" " 26.—Villa Devoto, Washington y Ferrocarril.
" " 27.—General Urquiza, Siete 298.
" " 28.—Archivo Nacional, Balcarce y Victoria.
" " 29.—Prefectura General de Puertos, 25 de Mayo 269.
" " 30.—Retiro, Hotel de Inmigrantes.
" " 31.—Departamento Nac. de Higiene, Paseo Colón 533.
" " 32.—Nuevos Mataderos, Chicago y Jachal.
" " 33.—Caballeriza de Correo, San Juan 1349.
" " 34.—Pueyrredón, Pueyrredón 2124.
" " 35.—Güemes, Charcas 3170.
" " 36.—Núñez, M. Pedraza 2279.
" " 37.—Villa Ortúzar, Crámer 742.
" " 38.—Rivadavia, Rivadavia 1430.

Sucursal N.º 39.—Colegiales, Estación Colegiales (F. C. B. A. y R.).
" " 40.—Boedo, Méjico 3522.
" " 41.—Quinta Bollini, Santa Fe 5236.
" " 42.—Parque Patricios, Rondeau 3057.
" " 43.—Coghlan, Monroe 3846.
" " 44.—Liniers, Estación Liniers (F. C. O.).
" " 45.—Las Heras, Canning 3102.
" " 46.—San Cristóbal Sud, Entre Ríos 1990.
" " 47.—Cabello 301.
" " 48.—Diamante 799.
" " 49.—Sengüel 393.

BIBLIOTECAS PUBLICAS

Biblioteca Nacional.....	Méjico 564.
Biblioteca Popular del Municipio.....	Corrientes 1615.
Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.....	Casa Rosada.
Biblioteca Mitre.....	San Martín 336.
Biblioteca de "La Prensa".	Avenida de Mayo 567.
Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.....	Moreno 350.
Biblioteca Eclesiástica y de Educación del Colegio del Salvador.....	Callao 542.
Biblioteca Eclesiástica. Palacio Arzobispal.	Plaza Mayo.
Biblioteca de Humanidades. Facultad de Filosofía, Historia y Letras.....	Viamonte 430.
Biblioteca del Congreso Nacional.....	Palacio del Congreso.
Biblioteca del Convento de San Francisco..	Alsina y Defensa.
Biblioteca y Museo Escolar.....	Rodríguez Peña 935.
Biblioteca Popular de la Sociedad Tipográfica Bonaerense.....	San Juan 3244.
Biblioteca del Colegio Nacional Central....	Bolívar 263.
Biblioteca Juan N. Madero de San Fernando	San Fernando (F.C.A.)
Biblioteca de la Universidad de La Plata..	La Plata Pr. Bs. Aires)

MUSEOS Y ARCHIVOS

Museo Nacional.....	Perú 208.
Museo Histórico Nacional.....	Defensa 1600.
Museo Nacional de Bellas Artes.....	Florida 783.
Museo Mitre.....	San Martín 336.
Archivo General de la Nación.....	Victoria 328.

BIBLIOTECAS Y COLECCIONES PARTICULARES

(Que pueden ser visitadas después de llenar las formalidades sociales oportunas).

Dr. Estanislao S. Zeballos.—Biblioteca y Colecciones históricas y artísticas.....	Libertad 1070.
Dr. Adolfo Saldías.—Biblioteca americana.	Suipacha 776.
Dr. E. G. Mérou.—Biblioteca jurídica.....	Charcas 1051.
Dr. P. N. Arata.—Biblioteca científica....	Rivadavia 2261.
General José I. Garmendia.—Armería.....	Paraguay 1327.
Dr. B. Wolf.—Mobiliario colonial.....	Córdoba (Provincia).
Dr. Cipriano Soria.—Mobiliario colonial...	Córdoba (Provincia).
Sr. J. Canter.—Historia y literatura americana	Humberto I 2051.
Dr. Vicente G. Quesada.—Colecciones literarias é históricas, mobiliario antiguo....	Libertad 948.
Dr. Ernesto Quesada. — Biblioteca americana y general	Libertad 946.
Sra. María G. de Guerrico.—Galería artística, especialmente pintura.....	Corrientes 537.
Sr. Juan G. Peña.—Pinturas.....	Florida 460.
Sr. Isaac Fernández Blanco.—Mobiliario y plata antiguos.....	Victoria 1420.
Sr. Carlos P. Lumb.—Colecciones históricas y artísticas.....	Santa Fe 3292.
Sr. Alfredo Meabe.—Colecciones históricas y artísticas.....	Victoria 1856.
Sr. Juan M. Berasategui. — Colecciones históricas y artísticas.....	Avellaneda 3695.
Sr. Alejandro Rosa.—Colección numismática y artística.....	Perú 543.

CUADRO COMPARATIVO

de la existencia de volúmenes de la Biblioteca del Ministerio de R, E. y Culto en los años 1890, 1905 y 1907 (1)

MATERIAS	Existencia 1890	Existencia 1905	Existencia 1907	Aumento
Autores de derecho.....	318	890	1.083	765
Administración, legislación y documentos diplomáticos argentinos.....	750	2.174	2.595	1.845
Administración, legislación y documentos diplomáticos de naciones extranjeras.....	3.170	7.965	9.085	5.915
Colecciones de tratados y congresos internacionales.....	305	538	572	267
Diccionarios, periódicos, revistas, ciencias.....	477	1.005	1.087	610
Historia, geografía, viajes y límites.....	550	2.385	2.759	2.209
Totales..	5.570	14.957	17.181	11.611
Mapas y planos.....	250	660	737	487
Libros del archivo.....	465	1.020	1.072	607

FRANCISCO CENTENO.
Director.

(1) Sobre la base de esta biblioteca y de la del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, fué constituída la "Biblioteca de la Administración Nacional", Véase decreto de Febrero 12 de 1908.

IGLESIAS CATOLICAS EN LA CAPITAL FEDERAL

Metropolitana	Plaza Victoria.
San Ignacio (Catedral Sud)	Bolívar y Alsina,
Santa Catalina de Sena	San Martín y Viamonte.
San Telmo	Hmberto I entre Balcarce y Defensa.
Nuestra Señora del Carmen	Paraguay y Rodríguez Peña.
La Merced	Reconquista y Cangallo.
San José (M. las Teresas)	Humberto I y Santiago del Estero.
Balvanera	Bartolomé Mitre y Azcuénaga.
Socorro	Suipacha y Juncal.
San Cristóbal	Jujuy entre S. Juan y Cochabamba.
San Miguel	Bartolomé Mitre y Suipacha.
Salvador	Callao y Tucumán.
Santo Domingo	Defensa y Belgrano.
Piedad	Bartolomé Mitre y Paraná.
San Nicolás	Carlos Pellegrini y Corrientes.
San Juan	Alsina y Piedras.
San Francisco	Alsina y Defensa.
San Roque	Al lado de San Francisco.
La Concepción	Tacuarí é Independencia.
San José de Flores	Rivadavia y Pedernera.
Nuestra Señora de las Mercedes de Sión	Bartolomé Mitre 3461.
Pilar	Junín 1950.
Nuestra Señora del Huerto	Rincón é Independencia.
San Juan Evangelista	Olavarría y M. Rodríguez, (Boca).
Santa Cruz	General Urquiza entre Estados Unidos y Europa.
Regina Martyrum	Victoria entre Sarandí y Rincón.
Terciarias Franciscanas	Lavalle 348.
Mater Misericordiæ	Moreno 1638.
Capilla del Redentor (Salesas)	Larrea y Beruti.
Sagrado Corazón de Jesús	Cochabamba 1467.
Santa Lucía	A. Montes de Oca y Martín García.
Corpus Cristi	Amenábar y Ushuaia (Belgrano).
San Carlos	Artes y Oficios esq. Victoria.
Monserrat	Belgrano entre Lima y Salta.
Santa Felicita	Pinzón é Isabel la Católica.
Santa Catalina V. M.	Brasil entre Piedras y Tacuarí.
Auxilium Cristianorum	Almagro, Hermanas Salesianas.

Nuestra Señora de las Victorias.	Paraguay 1216.
Nuestra Señora de Guadalupe. Los Padres del Verbo Divino.	Mansilla entre Salguero y Medrano.
Santa Julia	Provincias Unidas y Tres Angelitos.
Iglesia San Luis.....	Saavedra.

IGLESIAS PROTESTANTES EN LA CAPITAL FEDERAL

Iglesia Anglicana.....	25 de Mayo 286.
Christ Church (Barracas).....	Calle Uspallata 657.
San Pedro.....	Terrero 227 (Flores).
St. Saviours.....	Crámer (Belgrano).
Iglesia Escocesa.....	Belgrano 571 y Perú 352.
Iglesia Metodista Episcopal Norteamericana	Corrientes 718.
2.ª Iglesia Metodista.....	Charcas y Junín.
Iglesia Protestante Alemana....	Esmeralda 166.
Templo de la Congregación Israelita.....	Libertad 785.
Iglesia Ortodoxa Rusa.....	Brasil 315.

CLUBS Y CIRCULOS EN BUENOS AIRES

Año fund.	NOMBRE	Dirección		Objeto	Entrada	Suscripción mensual
1887	Círculo de Armas	Corrientes	671	Esgrima	$ 510	$ 17.50
1875	Círculo Italiano	Florida	8	Social	» 200	» 10.—
1881	Círculo Militar	Viamonte	1191	Social	—	» 3.—
1891	Círculo de la Prensa	Perú	19	Periodístico	» 10	» 2.—
1874	Buenos Aires Rowing Club	Florida	230	Sport	» 200	» 3.33
1855	Deutscher Turn Ver	Córdoba	731	Gim. y Rec.	» 50	» 9.—
1871	Club Español	Bmé. Mitre	978	Social	» 100	» 8.—
1866	Club Francés	Florida	112	Social	» 50	» 10.—
1880	Club de Gimnasia y Esgrima	Cangallo	1154	Sport	» 25	» 5.—
1888	Hurlingham Club	San Martín	121	Sport	» 100	50 $ anual
1898	Club Inglés	B. Mitre	478	Social	» 100	100 »
—	Club Oriental	Rivadavia	875	Social	» 5	$ 5.—
1852	Club del Progreso	A. de Mayo	633	Social	» 500	» 10.—
1841	Club de Residentes Extranjer.	Bmé. Mitre	476	Social	» 200	» 10.—
1890	Ruderverein Teut	Tigre		Sport	» 100	» 3.—
1882	Jockey Club	Florida	559	Sport	» 1000	120 $ anual
1892	Lawn Tennis Club	Vicente López	290	Sport	» 50	$ 3.—
1888	Tigre Boat Club	Tigre		Sport	» 50	10 $ trim.
1882	Yacht Club Argentino	Florida	659	Regatas	» 100	$ 50.—
1876	Sociedad Literaria Inglesa	Cangallo	536	Literatura	» 15	12 $ trim.
1889	Sociedad Fotográfica Argent.	Victoria	673	Aficionados	—	$ 5.—
1882	Centro Naval	Florida	659	Social	—	» 5.—

Reglamento del Club del Progreso

Artículo 38. — Gozan de los derechos acordados á los socios, y no están obligados á abonar ingreso ni subscripción los Ministros diplomáticos y sus secretarios acreditados ante el Gobierno Argentino, los Jefes de estación naval y Comandante de buques de guerra extranros surtos en el puerto, los Ministros y Secretarios argentinos accidentalmente en la Capital y en general las personas de distinción que ocuparen alta posición en sus respectivos países, á cuyo objeto se le otorgará una tarjeta especial.

Resolución de la asamblea general del Jockey Club

La asamblea general, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso 5.º de los Estatutos,

RESUELVE:

1.º Acordar las prerrogativas de socios á las siguientes personas, siempre que ellas lo soliciten:

a) A los Ministros Diplomáticos y Secretarios de Legación, argentinos y extranjeros; y á los jefes de estaciones navales en aguas argentinas.

b) A los Senadores y Diputados al Congreso Nacional, durante el período de sesiones.

Las personas á que se refieren los incisos anteriores, que se hubiesen acogido á esta resolución, mientras permanezcan en ese estado, no podrán solicitar su ingreso al Club como socios activos, y sólo abonarán la cuota mensual fijada para éstos.

TEATROS EN LA CAPITAL

Colón.....	Plaza Lavalle.
De la Opera.....	Corrientes 860.
Politeama Argentino.....	Corrientes 1470.
San Martín.....	Esmeralda 257.
Victoria.....	Victoria 1390.
Apolo.....	Corrientes 1380.
Argentino.....	Bartolomé Mitre 1444.
Coliseo Argentino.....	Charcas 1109.
De la Comedia.....	Carlos Pellegrini 248.
De Mayo.....	Avenida de Mayo 1099.
Iris.....	Almirante Brown 1451.
Marconi.....	Rivadavia 2328.
Moderno.....	Rivadavia 1491.
Nacional.....	Corrientes 950.
Odeón.....	Esmeralda 367.
Royal Concert.....	Corientes 829.
Casino.....	Maipú 336.

BANCOS EN LA CAPITAL

De la Nación Argentina.....	Rivadavia 267.
De la Provincia.....	San Martín 133.
Hipotecario Nacional.....	25 de Mayo 245.
De Londres y Río de la Plata.....	Bartolomé Mitre 399.
De Italia.....	Bartolomé Mitre 434.
Español del Río de la Plata.....	Reconquista 200.
Francés del Río de la Plata.....	Reconquista 157.
Británico de la América del Sud..	Reconquista esq. Bmé. Mitre.
De Londres y Brasil.....	Bartolomé Mitre 402.
Alemán Trasatlántico.....	Bartolomé Mitre 401.
Popular Argentino.....	Bartolomé Mitre 370.
Popular Italiano.....	Bartolomé Mitre 437.
Latino del Plata.....	Cangallo 417.
De Tarapacá.....	Reconquista 78.
Germánico.....	Reconquista 33.
De Galicia y Buenos Aires.....	Reconquista 148.
De Crédito Argentino.....	Bartolomé Mitre 546.
Comercial en Liquidación.....	25 de Mayo 140.
Escolar Argentino.....	Rivadavia 970.
El Hogar Argentino.....	Victoria 800.
Municipal de Préstamos.....	Perú 381.
Industrial Argentino.....	San Martín 128.
Industrial del Río de la Plata.....	Maipú 208.
Nuevo Banco Italiano.....	Reconquista 6.
Popular de Buenos Aires.....	San Martín 118.
Francaise de Montevideo.....	Bartolomé Mitre 390.
Familiar.....	Cuyo 643 (altos).
Habilitador del Río de la Plata...	25 de Mayo 192.
Inmobiliario Argentino.....	Reconquista 401.
Nacional Agrícola de Montevideo..	Cuyo 517.
Previsor de Ahorro.....	Rivadavia 899.
Popular Español.....	San Martín 78 y 84.
Del Río de la Plata.....	Tacuarí 16.

Sucursales del Banco de la Nación Argentina en la República

TARIFA DE COMISIONES PARA GIROS Y REMESAS

	GIROS		Remesas
	Correo	Telégrafo	%
	POR MIL		
Ayacucho	1 ¼	2	¼
Azul	1	1 ½	¼
Bahía Blanca	1	1 ½	¼
Balcarce	1	1 ½	¼
Bella Vista	2 ½	4	½
Bell Ville	2	3	¼
Boca del Riachuelo	—	¼	⅛
Bolívar	1 ¼	2	¼
Bragado	1	1 ½	¼
Cafayate	5	5	½
Cañada de Gómez	2	3	¼
Capitán Sarmiento	1	1 ½	¼
Catamarca	4	5	½
Chacabuco	1	1 ½	¼
Chascomús	1	1 ½	¼
Chilecito	4	5	½
Chivilcoy	1	1 ½	¼
Colón	1 ¼	2	¼
Concepción	1 ¼	2	¼
Concordia	1 ¼	2	¼
Córdoba	1 ¼	1 ½	¼
Coronel Pringles	1	1 ½	¼
Coronel Suárez	1 ¼	2	¼
Corrientes	2 ½	4	½
Curuzú-Cuatiá	2 ½	4	½
Diamante	2	3	½
Dolores	1	1 ½	¼
Esperanza	2	3	½
Esquina	2 ½	4	½
Formosa	2 ½	4	½
General Villegas	1 ¼	2	¼
Goya	2 ½	4	½
Gualeguay	1 ¼	2	¼

	GIROS		Remesas
	Correo	Telégrafo	%
	POR MIL		
Gualeguaychú	1 ¼	2	¼
Juárez	1	1 ½	¼
Jujuy	4	5	½
Junín	1	1 ½	¼
La Paz	2 ½	4	½
La Plata	¼	½	⅛
Las Flores	1	1 ½	¼
Lincoln	1	1 ½	¼
Lobos	1	1 ½	¼
Luján	1	1 ½	¼
Mar del Plata	1 ¼	2	¼
Mendoza	1 ½	2	¼
Mercedes (Buenos Aires)	1	1 ½	¼
Mercedes (Corrientes)	2 ½	4	¼
Mercedes (San Luis)	2 ½	4	½
Monte Caseros	2 ½	4	½
Monteros	2 ½	4	½
Necochea	1 ¼	2	¼
Neuquen	2 ½	4	½
Nogoyá	2	3	½
Nueve de Julio	1	1 ½	¼
Olavarría	1	1 ½	¼
Paraná	1 ¼	2	¼
Paso de los Libres	2 ½	4	½
Patagones	5	5	½
Pehuajó	1 ¼	2	¼
Pergamino	1	1 ½	¼
Posadas	2 ½	4	½
Puán	1 ¼	2	¼
Rafaela	2	3	½
Reconquista	2	3	½
Resistencia	2 ½	4	½
Río Cuarto	2 ½	4	½
Río Gallegos	5	5	½
Rioja	4	5	½
Rosario	½	1	¼
Rosario del Tala	2	3	¼
Rufino	1 ½	2	¼
Saladillo	1	1 ½	¼

	GIROS		Remesas
	Correo	Telégrafo	%
	POR MIL		
Salta	3	4	½
San Carlos	2	3	½
San Fernando	¼	½	⅛
San Francisco	2	3	½
San Juan	2	3	½
San Luis	2 ½	4	½
San Nicolás	1	1 ½	¼
San Pedro	1	1 ½	¼
Santa Fe	1 ¼	2	¼
Santa Rosa de Toay	1 ½	2	¼
Santiago	2 ½	4	½
Santo Tomé	2 ½	4	½
Tandil	1	1 ½	¼
Trelew (Chubut)	5	5	½
Trenque Lauquen	1 ¼	2	¼
Tres Arroyos	1 ¼	2	¼
Tucumán	1 ½	2 ½	¼
25 de Mayo	1	1 ½	¼
Venado Tuerto	1 ½	2	¼
Victoria	1 ½	2	¼
Villaguay	2	3	½
Villa Casilda	1 ½	2	¼
Villa Dolores	3	4	½
Villa María	2	3	¼
Zárate	1	1 ½	¼

Comisión mínima de giro $ 0.50.
Comisión mínima de remesa $ 1.—

ESTACIONES DE FERROCARRILES EN LA CAPITAL FEDERAL

Del Sud.....	Plaza Constitución.
Central Argentino.....	Retiro.
Buenos. Aires y Rosario.....	Retiro.
Buenos Aires al Pacífico.....	Retiro.
Oeste de Buenos Aires.....	Plaza Once de Septiembre.
Tramway Rural.....	Chacarita.

TARIFA PARA CARRUAJES Y AUTOMOVILES DE ALQUILER EN LA CAPITAL FEDERAL

	1.ª cat.	2.ª cat.
Por la primera hora	$ 1.50	$ 1.00
Por cada hora subsiguiente	" 1.20	" 0.80
Por cada cuarto de hora ó fracción	" 0.40	" 0.30

Viajes directos

Por las primeras 10 cuadras	$ 0.50	$ 0.30
Por cada 10 cuadras subsiguientes ó fracción	" 0.30	" 0.20

TARIFA PARA AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON ESTACIONAMIENTO EN LAS PLAZAS Ó PARAJES PÚBLICOS

A). *Para los que hagan uso del taxímetro.*

De 7 a. m. á 12 p. m.:

Por los primeros 1200 metros	$ 0.50
Por cada 300 metros subsiguientes ó fracción	" 0.10
Por cada 2 ½ minutos de espera	" 0.10

De 12 p. m. á 7 a. m.:

Por los primeros 800 metros	$ 0.50
Por cada 200 metros ó fracción	" 0.10
Por cada 2 minutos de espera	" 0.10

B). *Para los que no hagan uso del taxímetro:*

Por la primera hora	$ 3.00
Por cada hora subsiguiente	" 2.00
Por cada 15 minutos ó fracción	" 0.50

Viajes directos:

Por las primeras 10 cuadras	$ 0.50
Por cada 4 cuadras subsiguientes ó fracción	" 0.10

NOMINA

de compañías y agentes marítimos del Centro de Navegación Trasatlántica

Lloyd Norte Alemán	Cangallo 555
Señor Ballantyne	Cangallo 564
Compañía Alemana de Depósitos de Carbón	Bartolomé Mitre 544
Señores T. S. Boadle & Cía	Bartolomé Mitre 478
" Wilson, Sons & Company	Reconquista 80
Cardiff Coaling Company	Bartolomé Mitre 311
Señores J. R. Williams & Company	25 de Mayo 144
" R. P. Houston & Company	25 de Mayo 257
" Nelson & Wythes	Cangallo 309
" Maumus & Dodero	Cangallo 350
Señor A. C. McCarthy	Reconquista 195
" P. Christophersen	Reconquista 250
Mala Real Inglesa	Reconquista 264
Señores W. Samson & Cía	Cuyo 429
" A. M. Delfino y Hermano	Cuyo 442
Messageries Maritimes	Reconquista 333
Señores Houlder Brotess & Company	Cuyo 337
Lloyd Brazileiro	Cuyo 328
Chargeurs Reunis	Cuyo 312
Lloyd Italiano	Corrientes 327
Señor H. von Freeden	Corrientes 380
Mann, George Depósitos, Ltd	Reconquista 424
Señores H. Py & L. Grandval	Reconquista 429
" Christophersen Hermanos	San Martín 473
The River Plate Coal Company, Ltd	San Martín 420
Señores Worms & Company	Corrientes 526
" A. López & Cía	Alsina 756
" A. Folch & Cía	Lima 371
Señor César Lavarello	Cuyo 372

NOMINA DE LOS BUQUES DE GUERRA DE LA MARINA NACIONAL

con sus respectivos tonelajes y comandantes hasta el 7 de Enero de 1908

NOTA. — Los buques que figuran sin comandantes es porque están en situación de desarme.

Cruceros Acorazados—			
"General Belgrano".	6880	tons.	Cap. de Navío, M. J. Lagos.
"General S. Martín".	6840	"	Cap. de Navío, M. Barraza.
"Garibaldi"	6840	"	Cap. de Fragata, D. Almada.
"Pueyrredón"	6840	"	Cap. de Fragata, G. Mulvany.
Acorazados—			
"Almirante Brown"..	4200	"	Cap. de Fragata, D. Aguirre.
Guarda Costas—			
"Libertad"	2300	"	Cap. de Fragata, R. González Fernández.
"Independencia"	2300	"	Cap. de Fragata, A. Malbrán.
"Los Andes".....	1535	"	Tte. de Navío, L. Jaudin.
"El Plata".....	1535	"	Tte. de Navío, G. Brown.
Cruceros—			
"Buenos Aires".....	4700	"	Cap. de Navío, G. Scott.
"9 de Julio".....	3540	"	Cap. de Fragata, G. Jones Brown.
"25 de Mayo".....	3200	"	Cap. de Fragata, J. Quiroga Furque.
"Patagonia"	1530	"	Cap. de Fragata, I. Galíndez.
Cazatorpederos—			
"Patria"	1070	"	Cap. de Fragata, V. Oliden.
"Espora"	706	"	Tte. de Navío, C. Urtubey.
Fragata-escuela—			
"Pte. Sarmiento"....	2750	"	Cap. de Fragata, J. Moneta.
Transportes—			
"Chaco"	8700	"	Tte. de Navío, F. Casadó.
"Pampa"	8700	"	
"Guardia Nacional"..	6500	"	Cap. de Fragata, J. Ramiro.
"1.º de Mayo".....			Tte. de Navío, H. Pereyra.
"Ushuaia"			Tte. de Navío, M. Bardi.
"Piedra Buena".....			Tte. de Fragata, A. Eguren.
"Uruguay"			Tte. de Navío, J. Yalour.
"Maipú"			Cap. de Fragata, J. Peffabet.

Destructores—

"Corrientes"	340	tons.	Tte. de Navío, C. Somoza
"Entre Ríos".....	340	"	Tte. de Navío, M. Trueba.
"Misiones"	340	"	Tte. de Navío, E. Campi.

Torpederas de 1.ª—

"Murature"	110	"	Tte. de Fragata, C. Valladares.
"Comodoro Py".....	110	"	Tte. de Fragata, A. Laprade.
"Buchardo"	85	"	
"Jorge"	85	"	
"Thorne"	85	"	
"Pinedo"	85	"	
"Bathurst"	85	"	
"King"	85	"	
"Alerta"	85	"	
"Ferrer"	52	"	
"Centella"	52	"	
"E. Py".....	52	"	

Torpederas de 2.ª—

Nos. 1 y 2.....	16	c|u.
Nos. 3 á 7.....	16	"
Nnos. 9 y 10.....	16	"

MOVIMIENTO DE BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS

en los puertos de la República durante el año 1907

PUERTOS	ARBOLADURA	BANDERA	NOMBRE DEL BUQUE	ENTRADAS		SALIDAS	
				Día	Mes	Día	Mes
Capital	Crucero	Inglesa	«Brilliant»	2	Marzo	11	Marzo
»	Transporte..	Chilena.....	«Maipo».....	30	Agosto	8	Septiembre
» ..—....	Crucero.....	Francesa .. .	«Chasseloup-Laubat»	31	Octubre	7	Noviembre
»	»	Chilena.....	«Zenteno»	2	Noviembre	8	»
»	»	Alemana.... ...	«Bremen».....	28	Diciembre	8	Enero
Concordia.....	Transporte..	Brasilera	«Vidal de Negrinos»	2	Septiembre	7	Septiembre
»	Goleta.....	»	«América»..	»	»	»	»
»	Lancha.....	»	«Alegrete».....	»	»	»	»
Rosario.....	Transporte .	»	«Vidal de Negrinos»	15	»	20	»

ACUERDO

Creando una "Biblioteca de la Administración Nacional"

Buenos Aires, Febrero 12 de 1908.

Siendo conveniente al mejor servicio de la administración nacional, procurar la formación de una biblioteca central en la Casa de Gobierno, dotándola con la mayor amplitud posible, de aquellas publicaciones que sirvan de consulta, particularmente para el estudio y mejor solución de las cuestiones relacionadas con el derecho público, en sus diversas ramas, sin perjuicio de las demás de interés general, que puedan obtenerse por adquisición, por canje ó por otros medios, á objeto de extender los importantes servicios que dicha biblioteca estará llamada á prestar, no sólo á los funcionarios y empleados de la administración, sino también al público que podrá tener libre acceso en las horas reglamentarias; teniendo en cuenta que la instalación de la mencionada biblioteca, lejos de aumentar las erogaciones del Estado, permitirá, por el contrario, reducir las sumas que se invierten en la adquisición de publicaciones desde que la compra de un solo ejemplar de una obra determinada, bastará á llenar la necesidad de ella, lo que no ocurre actualmente, pues según su naturaleza, la misma obra es á menudo adquirida por cada uno de los Ministerios, y considerando:

1.° Que la biblioteca en cuestión puede constituirse sobre la base de la más importante de las que existen en los diferentes Ministerios, que lo es, indudablemente, la del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, la que, por otra parte, podrá continuar funcionando con su personal actual y en su mismo local, mientras la ley de presupuesto y el ensanche de la Casa de Gobierno no permite tratarla de acuerdo con su importancia presente y futura;

2.° Que, para llenar el propósito de la fundación de la biblioteca de que se trata, con la amplitud de miras de que in-

forma el presente decreto, sin desembolsos inmediatos, es indispensable que cada uno de los Ministerios concurra á su formación con las obras de que disponga,

El Presidente de la República en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.° Sobre la base de las actuales bibliotecas de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y Justicia é Instrucción Pública, y con el personal de la primera, constitúyese la "Biblioteca de la Administración Nacional".

Art. 2.° Los distintos Ministerios dispondrán el envío á la "Biblioteca de la Administración Nacional", bajo inventario, de las obras que forman sus actuales bibliotecas y de que consideren oportuno desprenderse.

Art. 3.° La dirección de la "Biblioteca de la Administración Nacional", habilitará un local especial é independiente para los señores Ministros y altos funcionarios de la administración que necesiten ó deseen consultar las obras de la misma.

Art. 4.° La "Biblioteca de la Administración Nacional" estará abierta todos los días hábiles desde la 1 hasta las 4 p. m., debiendo ser libre el acceso del público, con las precauciones que la dirección aconseje adoptar.

Art. 5.° Será absolutamente prohibido extraer libros del recinto de la biblioteca.

Art. 6.° Nómbrase director de la "Biblioteca de la Administración Nacional", al que lo es de la del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Francisco Centeno, quien atenderá el servicio con los actuales empleados del mismo Ministerio, hasta que se normalice la situación de dicha biblioteca.

Art. 7.° El mismo director formulará un proyecto de reglamento de la "Biblioteca de la Administración Nacional", que someterá á la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 8.° En caso de traslación á otro local, el director de la "Biblioteca de la Administración Nacional", dejará en el citado Ministerio los libros que sean necesarios para la marcha ordinaria del mismo.

Art. 9.° Comuníquese, publíqúese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

E. S. ZEBALLOS.—MANUEL DE IRIONDO.—MARCO AVELLANEDA.—ONOFRE BETBEDER.—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

Reglamento de la "Biblioteca de la Administración Nacional"

Artículo 1.° Desde la fecha, la antigua Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se denominará "Biblioteca de la Administración Nacional", de conformidad con el acuerdo de 12 de febrero de 1908, quedando libre su acceso para lectura y consulta, bajo cumplimiento y observancia de este Reglamento.

Art. 2.° Queda prohibido á los lectores, sea cual fuere su jerarquía, sacar libros, documentos, manuscritos, mapas ó cartas geográficas de la Biblioteca, Mapoteca y Archivo, bajo ningún pretexto. La consulta se hará en las salas reservadas ó generales de lectura; y en ningún caso se entregarán obras para estudio en oficinas no pertenecientes á la Biblioteca.

Art. 3.° Cuando S. E. el Presidente de la República ó los señores Ministros de Estado deseen consultar personalmente una obra no pudiendo verificarlo en la Biblioteca, les será llevada ésta por un empleado caracterizado, previo cargo en el registro respectivo, y entregada personalmente con la súplica de que una vez terminado su estudio sea devuelta.

Art. 4.° Los diplomáticos extranjeros podrán usar de la Biblioteca en salas reservadas y de acuerdo con este reglameno.

Art. 5.° La Biblioteca se abrirá para el público todos los días hábiles de 1 á 4, y de 12 á 6 para atender el servicio oficial de los Ministerios y demás funcionarios de la Administración.

Art. 6.° Es obligatorio en la sala de lectura:

Guardar absoluto silencio, absteniéndose de pasear, conver-

sar, hablar en alta voz y cometer acto alguno que perturbe el orden general y distraiga la atención de los demás lectores;

Solicitar y devolver en mano propia de los empleados la obra ú obras requeridas.

Art. 7.° Es prohibido fumar en las oficinas del Archivo y Biblioteca.

Art. 8.° Ningún lector podrá consultar más de tres volúmenes á la vez, cuya consulta se verificará en la forma conveniente para evitar su deterioro. No podrá tomar directamente volúmenes de los estantes, escribir sobre los libros prestados, ni calcar ó doblar sus hojas.

Art. 9.° El que substrajese ó maltratase algún libro, documento, mapa ó cualquier objeto perteneciente á la Biblioteca, Mapoteca y Archivo, será detenido y puesto á disposición de la Policía.

Art. 10. Ningún lector podrá penetrar con obras en la Biblioteca; el que quiera hacer verificaciones ó confrontaciones con las existentes en la Biblioteca, solicitará autorización del Director.

Art. 11. El empleado ó empleados que atiendan al público, llevarán un registro de anotaciones para conocer en todo momento el número de lectores, obras consultadas y materias de que traten.

Art. 12. El Director de la Biblioteca se responsabiliza del fiel cumplimiento de este reglamento. Serán apercibidos directamente por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto ó por los Subsecretarios, los empleados que lo infrinjan, bajo pena de exoneración en caso de reincidencia.

Art. 13. Los ajustes diplomáticos inéditos y demás documentos oficiales que se guardan en el Archivo, no serán presentados al público para su estudio ó para sacar copia, ni por el Director ni por los subalternos sin autorización especial de la superioridad.

Buenos Aires, 14 de Febrero de 1908.

FRANCISCO CENTENO.

Ministerio
de Relaciones Exteriores
y Culto

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1908.

Apruébase en todas sus partes el precedente Reglamento para el servicio de la "Biblioteca de la Administración Nacional".

A sus efectos remítase copia con nota á los Ministerios y demás departamentos de la administración, autorizándose al Director para correr con su impresión.

ZEBALLOS.

CEREMONIAL DIPLOMATICO

Buenos Aires, Febrero 21 de 1908.

CONSIDERANDO:

Que el ceremonial diplomático establecido por el Decreto de 31 de Diciembre de 1904 es deficiente, y ha ofrecido dificultades importantes en la práctica, lo cual aconseja su derogación y substituirlo por disposiciones que respondan con eficacia á las necesidades del servicio público y á las conclusiones del derecho diplomático,

El Presidente de la República

DECRETA:

Declaración general

Artículo 1.° Deróganse los decretos de 31 de Diciembre de 1904 y de 17 de Mayo de 1906 sobre ceremonial diplomático y precedencia.

Art. 2.° Desde la promulgación de este Decreto, el ceremonial diplomático, las relaciones del cuerpo diplomático extranjero con las autoridades del país y la intervención y precedencia de éstos en los actos públicos, serán regidos por las disposiciones siguientes:

Jerarquía diplomática

Art. 3.° La República reconoce la jerarquía diplomática establecida por el Derecho Internacional Público.

Art. 4.° En cuanto á la jerarquía de Encargados de Negocios, la República los admitirá con el siguiente carácter:

a) Encargados de Negocios permanentes;
b) Encargados de Negocios *ad interim.*

Art. 5.° Los Encargados de Negocios permanentes son acreditados por sus Gobiernos ante el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 6.° Los Encargados de Negocios *ad interim,* son presentados al mismo Ministerio por el jefe de la misión respectiva.

Recepción de Embajadores

Art. 7.° Cuando llegue al país un Embajador ó un Nuncio, se anunciará por medio de sus secretarios al Ministro de Relaciones Exteriores, solicitando por escrito día y hora para hacerle su primera visita. El Ministro de Relaciones Exteriores devolverá la visita del Embajador por medio del Subsecretario y del Director del Protocolo, quienes le entregarán la nota avisándole día y hora en que será recibido.

Art. 8.° El Embajador dará al Ministro de Relaciones Exteriores, en la primera visita, una copia de sus credenciales y del discurso que se proponga pronunciar en el acto de la recepción.

Art. 9.° El Ministro de Relaciones Exteriores verificará si las credenciales están en debida forma y lo comunicará al Presidente de la República, quien fijará el día y hora para la recepción solemne del Embajador.

Art. 10. En el día indicado, el Director del Protocolo y un Edecán del Presidente de la República, se presentarán en el domicilio del Embajador, en la carroza de gala de la Presidencia, arrastrada por cuatro caballos y seguida de escolta militar. Una ó varias carrozas de la Presidencia seguirán á la anterior y serán puestas á disposición del personal civil y militar de la Embajada.

Art. 11. Los funcionarios de la Cancillería y de la Presidencia, mencionados en el artículo anterior, conducirán al Embajador y su comitiva al Palacio de Gobierno, donde rendirán los honores correspondientes un cuerpo de infantería de línea con bandera y banda de música.

Art. 12. En el acto de llegar el Embajador al pórtico del Palacio de Gobierno, la banda ejecutará la marcha ó el himno nacional del país á que aquél pertenezca.

Art. 13. El Presidente de la República, acompañado por los Ministros de Estado y los altos funcionarios civiles y militares que tenga á bien invitar, esperarán al Embajador en el gran salón de recepciones. El Presidente de la República, los Ministros y funcionarios civiles, vestirán traje de frac. Los militares concurrirán de gran uniforme. No será permitida la entrada al salón de ninguna persona que no lleve el traje reglamentario.

Art. 14. El Embajador penetrará al gran salón y se dirigirá al Presidente de la República, teniendo á su derecha al Director del Protocolo y á su izquierda al Edecán de servicio, seguido por los funcionarios de la Embajada y se situará frente al Jefe de Estado. Hará una cortesía, leerá su discurso y entregará las credenciales al Presidente, quien las pasará al Ministro de Relaciones Exteriores, el cual ocupará su derecha en el acto.

Art. 15. El Presidente de la República contestará al discurso, se adelantará á saludar al Embajador y le presentará los Ministros de Estado. El Embajador, á su vez, hará la presentación del personal de la Embajada.

Art. 16. Después de una breve conversación, el Embajador regresará á su residencia con el ceremonial de la llegada.

Art. 17. Las disposiciones precedentes son aplicables á la recepción de ex presidentes de república, embajadores, nuncios apostólicos y príncipes de casas reinantes que visiten el país.

En el caso de que éstos no traigan misión oficial de sus Gobiernos, se omitirán las solemnidades y el acto tendrá carácter privado.

Recepción de Internuncios y Ministros

Art. 18. Los jefes de misión de las jerarquías siguientes: Internuncios, Ministros Plenipotenciarios y Enviados Extraordinarios y Ministros Residentes, serán recibidos en audiencia pública, de acuerdo con el ceremonial que sigue:

Art. 19. Llegado el Ministro á la capital de la República, lo

hará saber por escrito al Ministro de Relaciones Exteriores, solicitando día y hora para ser recibido en visita preliminar.

Art. 20. El Ministro de Relaciones Exteriores hará devolver la visita por el Director del Protocolo, quien le entregará la comunicación sobre el día y hora en que será recibido.

Art. 21. El jefe de misión presentará en esta visita copia de sus credenciales y del discurso que pronunciará en el acto de la recepción. Verificado por el Ministro de Relaciones Exteriores que las credenciales están en forma, lo comunicará al Presidente de la República, que señalará día y hora para la audiencia.

Art. 22. En el día y hora señalado, el Director del Protocolo se dirigirá á la residencia del Ministro en el carruaje de gala de la Presidencia, á dos caballos y si la misión tuviera varios empleados, se pondrán á su disposición los coches necesarios para ellos.

Art. 23. El Director del Protocolo acompañará al Jefe de Misión hasta el despacho del Presidente de la República. La guardia de la casa de gobierno rendirá los honores del acto.

Art. 24. La comitiva será recibida en la primera antesala por el Secretario privado del Presidente de la República y por el Edecán de servicio, quienes ocuparán la izquierda, adelantando con el Director del Protocolo á la derecha, hasta el salón, donde esperará el Presidente de la República acompañado del Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 25. El Jefe de Misión se acercará al Presidente y haciendo una cortesía leerá su discurso y le entregará las credenciales, que éste pasará al Ministro de Relaciones Exteriores situado á su derecha.

Art. 26. El Presidente contestará el discurso anterior y en seguida saludará al Jefe de Misión, quien le presentará sus secretarios y demás empleados que lo acompañen, retirándose después de breves momentos de conversación, en la misma forma que á la llegada.

Art. 27. No será permitida la presencia de otras personas en las recepciones públicas de Jefes de Misión, con excepción de los Ministros de Estado.

Es obligatorio en estas recepciones el traje de frac para los civiles y el gran uniforme para los que deban usarlo.

Recepción de Encargados de Negocios

Art. 28. Los Encargados de Negocios, permanentes, que lleguen al país, visitarán al Subsecretario de Relaciones Exteriores, á quien entregarán copia de sus credenciales y le pedirán audiencia para ser recibidos por el Ministro en su carácter. El Subsecretario de Relaciones Exteriores hará devolver la visita por el Director del Protocolo y le indicará el día en que el Encargado de Negocios será recibido por el Ministro. En el día y hora indicados el Ministro de Relaciones Exteriores recibirá al Encargado de Negocios.

Art. 29. Los Encargados de Negocios, permanentes, serán presentados por el Ministro de Relaciones Exteriores al Presidente de la República, después de reconocidos en su carácter y en la oportunidad que se les indicará.

Art. 30. Los Encargados de Negocios *ad interim*, deben ser presentados personalmente por el Jefe de su Misión á quien reemplacen, al Ministro de Relaciones Exteriores, y en caso de que esto no sea posible, los acreditará por nota dirigida á la Cancillería.

Art. 31. Los Cónsules no gozarán de carácter diplomático en la República; serán reconocidos en la forma del *exequátur* y mantendrán con las autoridades públicas las relaciones que las leyes del país y los usos del derecho internacional establecen para los agentes públicos comerciales.

Art. 32 Todos los Agentes diplomáticos recibidos en la forma precedente serán reconocidos en su investidura por Decreto del Presidente de la República, subscripto en el mismo día de su recepción.

Cambios de Ministros de Relaciones Exteriores y Culto

Art. 33. Todo nuevo Ministro de Relaciones Exteriores y

Culto será recibido, después de haber jurado, en el salón principal de su despacho por los Subsecretarios y Jefes de Sección. Los primeros le presentarán los empleados del Ministerio en el día y hora que se indique. En el día del juramento, comunicarán su nombramiento, por nota, al Cuerpo Diplomático argentino y al Cuerpo Diplomático acreditado en la República. Visitará personalmente á los Embajadores dentro de las veinticuatro horas.

Art. 34. El Ministro de Relaciones Exteriores fijará á la mayor brevedad posible el día y hora en que ha de recibir en su despacho, oficialmente, al Cuerpo Diplomático Extranjero. Puede también el Ministro de Relaciones Exteriores fijar un día para recibir en su domicilio particular al Cuerpo Diplomático y á sus familias, á fin de presentarles la propia.

Art. 35. En el día designado para la visita oficial el Cuerpo Diplomático será recibido en el vestíbulo del Ministerio por los empleados del Protocolo, y el Director del mismo presentará al Jefe de la Cancillería á los diplomáticos que éste no conociera.

Art. 36. El Ministro de Relaciones Exteriores devolverá personalmente dentro de las cuarenta y ocho horas, la visita de los Jefes de Misión y por tarjeta la de los Encargados de Negocios, Secretarios y demás empleados de las Legaciones que hubieren asistido á la recepción precedente.

Art. 37. Después del juramento, el Ministro de Relaciones Exteriores hará saber al Cuerpo Diplomático los días de la semana y las horas que haya designado para recibir á los Jefes de Misión, á fin de tratar los asuntos ordinarios. Recibirá además á los Jefes de Misión siempre que éstos lo soliciten y lo permita el servicio público.

Art. 38. Los Ministros de Relaciones Exteriores pueden suspender las audiencias semanales cuando lo juzguen necesario y el Director del Protocolo lo comunicará por escrito al Cuerpo Diplomático, avisándole las fechas en que serán restablecidas las recepciones.

Art. 39. El Ministro de Relaciones Exteriores recibirá á los Encargados de Negocios para los asuntos de estado. No

recibirá á los Cónsules que tengan asuntos en el Ministerio. Estos funcionarios deberán entenderse directamente con el Subsecretario. En cuanto á las cuestiones de simple protocolo, pueden entenderse directamente con el Director del mismo.

Relaciones del Cuerpo Diplomático con las autoridades nacionales

Art. 40. Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido un agente diplomático, deberá visitar, acompañado del Director del Protocolo:

Al Vicepresidente de la República;
A los Ministros de Estado, comenzando por el de Relaciones Exteriores.

Art. 41. Visitará dentro de la primera semana de su recepción á las siguientes autoridades nacionales:

Al Presidente de la Cámara de Diputados;
A los Vicepresidentes del Senado y de la Cámara de Diputados; en sus respectivos despachos, si el Congreso estuviera funcionando, y en el domicilio particular si estuviera en receso;
Al Presidente y Ministros de la Suprema Corte Federal, en sus despachos, y si estuvieran en vacaciones en sus domicilios particulares;
Al Procurador General de la Nación;
Al Presidente de las Comisiones de Relaciones Exteriores del Senado y de la Cámara de Diputados, en sus domicilios particulares;
Al Intendente Municipal de la Capital;
Al Prefecto General de Puertos;
Al Jefe de Policía de la Capital.

Art. 42. Los dignatarios de Estado y los altos funcionarios

mencionados en el artículo anterior, devolverán, dentro de la semana siguiente, las visitas ó tarjetas que hayan recibido de los agentes diplomáticos.

Art. 43. Los agentes diplomáticos no podrán mantener relaciones directas con el Presidente de la República, sino en los casos de invitación especial para los actos públicos que preside el Jefe de Estado ó cuando éste les dirija invitación particular.

Art. 44. En todos los casos en que un agente diplomático quiera conferenciar con el Presidente de la República por motivos relacionados con su misión, deberá solicitar una audiencia, por escrito, y expresando el objeto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual le hará conocer, en la misma forma, la resolución del Presidente de la República.

Art. 45. Concedida la audiencia por el Presidente de la República será comunicado por escrito al agente diplomático, quien acudirá en el día y hora indicados al despacho del Director del Protocolo. Este lo acompañará hasta la Presidencia donde será recibido por el Secretario privado y el Edecán de servicio, quienes ocuparán la izquierda del Jefe de Misión y lo conducirán á la sala en que se celebrará la conferencia. Las demás personas antes mencionadas se retirarán, si no fueran invitadas por el Presidente á permanecer en el salón. Este y el contiguo permanecerán desocupados durante la audiencia.

Art. 46. El Presidente de la República no dará audiencia á los Encargados de Negocios y Cónsules sino en casos excepcionales, que él se reserva determinar.

Art. 47. En todas las ceremonias á las cuales sea invitado el Cuerpo Diplomático por el Presidente de la República ó por el Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre propio ó en el de otros Ministros de Estado, le será reservado un sitio especial, en el cual será recibido por el Director del Protocolo y sus empleados.

Art. 48. El Cuerpo Diplomático será invitado á la solemne apertura del Congreso, en cuya sala el Presidente del mismo le reservará local apropiado, en el cual será recibido y acompañado por el Director del Protocolo y sus empleados.

Art. 49. En otras funciones de Estado ó religiosas á que asiste el Cuerpo Diplomático, ocupará un sitio frente al Presidente de la República.

Art. 50. En los desfiles militares que tengan lugar frente á la casa de gobierno, el Cuerpo Diplomático ocupará una tribuna especialmente reservada para el mismo, en la cual será acompañado por el Ministro de Relaciones Exteriores y en su defecto por el Subsecretario del Ministerio y por el Director del Protocolo.

Art. 51. Cuando estas fiestas tengan lugar fuera de la casa de gobierno, se destinará siempre al Cuerpo Diplomático una tribuna especial, en la cual será recibido y acompañado en la misma forma anterior.

Art. 52. Cuando las damas del Cuerpo Diplomático sean invitadas á las fiestas oficiales, ocuparán la misma tribuna destinada á los Jefes de Misión.

Art. 53. En las fiestas oficiales de teatro, si no hubiera tribuna especial para todo el Cuerpo Diplomático, será invitado el Decano, en representación del mismo y ocupará la derecha del Presidente de la República.

Art. 54. En los desfiles, el Cuerpo Diplomático seguirá inmediatamente después de los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 55. En los banquetes oficiales, los Embajadores ocuparán sitio de preferencia, pero el Ministro de Relaciones Exteriores tendrá siempre la precedencia; y los Jefes de Misión serán alternados con los Ministros de Estado, con los miembros de los altos poderes públicos y demás funcionarios invitados, observándose el orden de antigüedad que les corresponda.

Art. 56. El Cuerpo Diplomático asistirá de gran uniforme á las fiestas solemnes de Estado cuando esto le sea requerido por el Ministro de Relaciones Exteriores en las invitaciones respectivas. En las audiencias privadas del Presidente de la República y en las del Ministro de Relaciones Exteriores, es de regla el traje de visita de mañana antes de las siete de la tarde y después de esa hora el traje de visita de noche.

Art. 57. Las Damas del Cuerpo Diplomático serán invitadas á las fiestas oficiales de Estado, siempre que las circunstancias lo permitan. En este caso las señoras vestirán traje de visita de mañana en los actos que se celebren antes de las siete de la tarde y de rigurosa etiqueta en las fiestas de noche.

Art. 58. Los agentes diplomáticos no podrán mantener relaciones directas con los Ministros y demás reparticiones de la administración pública nacional, provinciales ó municipales. Estas relaciones deben ser cultivadas por intermedio de la Cancillería. Sin embargo, podrán hacerlo directamente en casos especiales, previo acuerdo con la Cancillería, y conformidad de los Ministerios ó autoridades respectivas.

Art. 59. Los Ministros y autoridades que mantengan relaciones con el Cuerpo Diplomático conservarán reservados los actos en que intervengan, que solamente podrán ser publicados después de conocidos por el Ministro de Relaciones Exteriores y previo acuerdo de éste con el respectivo agente diplomático.

Art. 60. El Ministro de Relaciones Exteriores gestionará ante quien corresponda que los fallos de los jueces que se refieren á cuestiones de extradición y demás asuntos que afecten las relaciones diplomáticas, no sean publicados sino después de que tenga conocimiento de ellos el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Franquicias aduaneras

Art. 61. Los Jefes de Misión, Secretarios y demás empleados diplomáticos, gozarán, juntamente con sus familias, de franquicias aduaneras, en las condiciones que establezcan las leyes y los decretos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y sobre la base de la reciprocidad.

Art. 62. Gozarán de la misma franquicia y en la misma forma, los Cónsules Generales y Cónsules de Carrera para los objetos que introduzcan para su primera instalación.

Art. 63. Podrán ser introducidos libres de derechos los útiles de servicio público de los consulados extranjeros, siempre que vengan dirigidos á las respectivas legaciones y que el libre despacho sea solicitado por los Jefes de Misión. Esta franquicia tendrá también lugar sobre la base de la reciprocidad.

Art. 64. Los Jefes de Misión cuidarán de que los objetos comprendidos en las franquicias aduaneras precedentes vengan á nombre de los Jefes de Misión ó de los empleados respectivos. No se dará curso á solicitudes de libre despacho de artículos que aparezcan á nombre de comerciantes, incluídos en facturas comerciales ó á nombre de personas que no sean los Jefes de Misión ó los empleados que tengan derecho á los objetos.

Comunicaciones al Cuerpo

Art. 65. Las comuincaciones de carácter colectivo que el Gobierno quiera dirigir al Cuerpo Diplomático, podrá enviarlas á los Jefes de Misión directamente ó transmitirlas al Decano del Cuerpo, para que á su vez las participe á cada legación.

Presentación de extranjeros

Art. 66. Los extranjeros que tengan misiones privadas de sus gobiernos para el Jefe de Estado, ó para el Ministro de Relaciones Exteriores, así como otros extranjeros distinguidos, podrán obtener audiencia del Presidente de la República ó del Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que sean presentados por el Jefe de la Misión de su respectivo país. En este caso el pedido será hecho por escrito, indicando los antecedentes de la persona para la cual se solicita audiencia.

Art. 67. Los Secretarios de Legación no pueden hacer presentaciones de este género; y en el caso de que un extranjero distinguido no pueda ser presentado por esta circunstancia al gobierno, podrá serlo por medio del Jefe de la Legación de otro país.

Art. 68. El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará á los Jefes de Misión el día y hora en que serán recibidos por el Presidente de la República ó por el Ministro de Relaciones Exteriores, en audiencia, los extranjeros mencionados. Es facultativo de los Jefes de Misión acompañarlos ó no en el acto de la audiencia. En todo caso el presentado debe dirigirse á la sala del Director del Protocolo, quien hará la presentación de estilo al Presidente de la República ó al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 69. Una vez presentado en esta forma al gobierno un extranjero, puede ser invitado á requisición escrita de la Legación de su país, á las fiestas de Estado; y en ese caso ocupará el lugar que le indicará el Director del Protocolo en su oportunidad. No se darán invitaciones sin la presentación previa.

Art. 70. Los diplomáticos y altas personalidades que visiten la República, sin carácter oficial, pueden ser recibidos en audiencias privadas, según su rango.

Art. 71. El Presidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores determinará en cada caso las cortesías especiales que deben serles tributadas.

Art. 72. Los Ministros de Relaciones Exteriores que lleguen á la República con Misión oficial de su respectivo gobierno, tendrán el tratamiento que este ceremonial establece para los embajadores. Si vinieran en carácter particular, serán recibidos en la forma establecida por los artículos 70 y 71.

Art. 73. Los diplomáticos y demás personajes extranjeros que tengan derecho á saludo militar en naves de guerra, fortalezas y demás establecimientos militares, los recibirán con arreglo á las ordenanzas del ejército y de la marina de la República.

Art. 74. Cuando el Presidente sea visitado por delegaciones de gobiernos extranjeros, ellas serán objeto de un tratamiento especial, que se protocolizará previamente entre los respectivos países. En caso de que esto no sucediera, el Presidente de la República decretará el tratamiento que considere oportuno.

Art. 75. El Presidente de la República ó el Ministro de Re-

laciones Exteriores recibirán á los Jefes de las Estaciones Navales y á los de los buques ó escuadras que lleguen á las aguas nacionales en misión especial ó simplemente en tránsito. La presentación será hecha por el Jefe de la Misión respectiva.

Art. 76. Solamente en casos excepcionales visitará el Presidente de la República las naves extranjeras. El decidirá de la oportunidad de hacerlo. La visita será, sin embargo, obligatoria, cuando el soberano ó Jefe de Estado á que pertenezca la nave hubiera visitado una nave de guerra argentina.

Art. 77. Las formalidades de la visita serán previamente arregladas entre la Cancillería y el Jefe de la Misión respectiva.

Visitas de soberanos

Art. 78. En los casos en que un Soberano extranjero ó Presidente en ejercicio anuncie su visita, será recibido en la frontera terrestre ó al entrar en las aguas territoriales de la República por un General y un Almirante, que servirán de edecanes al expresado huésped y á quienes podrá reunirse el Jefe de la Misión del país obsequiado. El Gobierno proveerá los medios necesarios para la conducción de esta comitiva, á la cual podrá agregarse los empleados de la Legación y los ayudantes de los generales.

Art. 79. El General y el Almirante se presentarán al Jefe de Estado viajero, para saludarlo en nombre del Presidente de la República y se pondrán á sus órdenes como ayudantes de campo, durante su permanencia en el país. Juntamente con los jefes nombrados irá siempre un edecán del Presidente de la República y el Director del Servicio del protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 80. La recepción y las fiestas que se darán en honor de los huéspedes, así como su tratamiento durante su permanencia en el país, serán materia de protocolo especial que convendrán, con la debida anticipación, el Ministro de Relaciones Exteriores y la Legación del país agasajado.

Art. 81. El mismo protocolo determinará el ceremonial y la forma de regreso.

Precedencia

Art. 82. El Cuerpo Diplomático ocupará el sitio que se le destine por orden de jerarquía y de antigüedad de sus titulares.

Art. 83. Si se invita á los Jefes de Misión á fiestas de teatro, disponiendo de suficiente local para colocar al Gobierno y al Cuerpo Diplomático unidos, el Presidente de la República ocupará el centro de la primera fila, reservándose la mitad derecha del palco para los diplomáticos y la mitad de la izquierda para los miembros del Gobierno.

Art. 84. En la mesa del Presidente de la República, los embajadores y nuncios se sientan inmediatamente después de él y del Ministro de Relaciones Exteriores. Los Ministros Plenipotenciarios ceden á su vez el paso al Ministro del Interior.

Art. 85. No se invitará á las comidas oficiales al personal subalterno de las misiones diplomáticas, sino en el caso de que el banquete sea dedicado á una de ellas exclusivamente. Entonces la invitación comprenderá á todos los miembros civiles y militares. Se consideran empleados subalternos á los que tengan rango inferior á segundo secretario.

Art. 86. Las invitaciones para estos banquetes serán dirigidas al Cuerpo Diplomático por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con diez días de anticipación por lo menos y las respuestas deben ser dadas dentro de las veinticuatro horas.

Art. 87. Cuando se invite señoras á las fiestas de Estado, el sitio de honor para caballeros en el orden de los asientos será el de la derecha de la esposa del Presidente de la República ó la de la esposa del Ministro de Relaciones Exteriores ó de la señora á quien se haya designado el honor de presidir la fiesta. El sitio de honor para las señoras está á la derecha del Presidente ó del Ministro respectivo. Los demás sitios serán ocupados alternativamente.

Art. 88. En los banquetes oficiales ofrecidos por el Presidente al Cuerpo Diplomático, el sitio de honor corresponde al Decano del mismo. Los otros diplomáticos serán colocados según el orden de precedencia, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 89 y 90.

Art. 89. En las funciones de Estado celebradas en la Catedral, cuando se invite á los funcionarios públicos de orden civil ó militar, el orden de precedencia será el siguiente:

En el crucero del lado del Evangelio, tomarán asiento en primera fila:

El Presidente de la República,
Ministro del Interior,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Ministro de Hacienda,
Ministro de Justicia é Instrucción Pública,
Ministro de Guerra,
Ministro de Marina,
Ministro de Agricultura,
Ministro de Obras Públicas,
Presidente del Senado,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Corte Suprema Federal,
Procurador General de la Nación,
Consejo Supremo de Guerra y Marina,
Tenientes Generales,
Vicealmirantes.

En segunda fila:

Subsecretarios de los Ministerios,
Secretario del Senado,
Secretario de la Cámara de Diputados,
Secretario de la Suprema Corte,
Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En tercera fila:

Los Edecanes del Presidente de la República y de los Ministros de Guerra y Marina.

En la nave principal del lado del Evangelio, y en primera fila:

Presidente del Banco de la Nación,

Director General de Correos y Telégrafos,
Rector de la Universidad,
Presidente del Consejo Nacional de Educación,
Presidente de la Contaduría General de la Nación,
Prefecto General de Puertos,
y los altos funcionarios y jefes de reparticiones que hubieren sido invitados, por orden de jerarquías.

Art. 90. Frente á los anteriores funcionarios y á continuación del Cuerpo Diplomático, tomarán asiento:

Los gobernadores y Vicegobernadores de Provincias que se hallen en la Capital,
Intendente Municipal de la misma,
Presidente del Concejo Deliberante Municipal,
Jefe de Policía de la Capital,
Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, invitados, según orden de antigüedad,
El cuerpo consular, en caso de ser invitado.

Art. 91. Los representantes de los tres poderes del Estado formarán cuerpo en dicha colocación.

Art. 92. En todos los casos en que el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores sea invitado á las fiestas oficiales de carácter diplomático, ocupará el sitio que le corresponde entre los demás empleados de la administración de la misma jerarquía, pero el del Ministerio de Relaciones Exteriores será colocado en primer rango por su orden.

Art. 93. El Director del Protocolo y sus empleados recibirán á los invitados y les darán la colocación correspondiente, guardando la precedencia establecida.

Art. 94. En los casos de encontrarse presente príncipes de casas reales reinantes, nuncios ó embajadores en viaje, que no estén acreditados oficialmente, ocuparán en las fiestas de Estado, si fueran invitados, un sitio de preferencia del Cuerpo Diplomático, inmediatamente después de éste, si el Cuerpo Diplomático no prefiriera cederle una posición de honor en el

mismo. Exceptúase á los príncipes de casas reinantes, á quienes por natural cortesía se les reconocerá la precedencia.

Art. 95. Los Jefes de Misión podrán incorporar á las mismas, en las fiestas oficiales, á los diplomáticos que se encontraran de paseo, si hubiesen sido invitados por el Ministerio de Relaciones Exteriores á dicho acto.

Art. 96. En cuanto á las personas á quienes no se hubiese dado sitio determinado en las ceremonias, llegado el caso se convendrá la posición que deban ocupar en el acto oficial.

Art. 97. Cuando concurran dos personas con la misma jerarquía y antigüedad, toma la precedencia la de mayor edad; si la edad fuese la misma, se sortearán.

Art. 98. Cuando una persona ocupe dos posiciones que tengan diferente orden de precedencia, se le asignará el lugar que corresponde al empleo más alto.

Honras fúnebres

Art. 99. El Cuerpo Diplomático será invitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores á asistir á las exequias de los altos dignatarios de Estado á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 100. Solamente podrán ser velados en la casa de gobierno, el Presidente de la República y los ex Presidentes; el Vicepresidente y los Ministros de Estado que fallezcan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 101. En todos los casos de fallecimiento de funcionarios públicos ó altas personalidades, los honores que se les tributen serán rendidos en su propio domicilio.

Art. 102. Si los restos debieran ser conducidos á la Catedral para celebrar oficios divinos, el Cuerpo Diplomático ocupará allí el sitio que se le destina en las fiestas patrias y será recibido y atendido con el mismo ceremonial que en éstas.

Art. 103. Si el servicio divino tuviera lugar en otro templo, el Cuerpo Diplomático no será invitado si no hubiera comodidad para instalarlo en debida forma.

Art. 104. En el caso de concurrencia del Cuerpo Diplomático á un templo con el objeto expresado, su asistencia oficial terminará allí mismo.

Art. 105. No habiendo lugar destinado en el cortejo para los diplomáticos, su concurrencia al cementerio es voluntaria y no podrá reclamar precedencia de colocación en la fila de coches.

Art. 106. Si la inhumación tuviera lugar dirigiéndose desde el Palacio oficial ó desde la residencia particular al cementerio, el Cuerpo Diplomático será invitado á hacer acto de presencia en el palacio ó casa mortuoria únicamente. Allí será despedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y no tendrá sitio en el cortejo fúnebre.

Art. 107. En caso de que algún diplomático quiera hacer uso de la palabra en el cementerio con motivo de alguna inhumación, deberá ponerse de acuerdo con el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 108. Si falleciera un diplomático extranjero, el personal de la Legación ó el Consulado General, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores inmediatamente.

Art. 109. El Ministro adoptará las medidas oportunas para honrar los restos del diplomático, en la siguiente forma:

a) Recibirán honores de Teniente General los Nuncios y Embajadores;
b) de General de División, los Internuncios y Ministros Plenipotenciarios;
c) de General de Brigada, los Ministros Residentes;
d) de Coronel, los Encargados de Negocios y Secretarios de primera clase.

Art. 110. No es obligatorio, pero es facultativo, acordar honores á los empleados diplomáticos de menor jerarquía, en cuyo caso el Ministro de Relaciones Exteriores se pondrá de acuerdo con el Jefe de la Misión á que pertenezca.

Art. 111. El ceremonial, forma de entierro y honras fúnebres dedicados á un diplomático, serán materia de un acuerdo

especial entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Decano del Cuerpo Diplomático y la Legación á que pertenezca el extinto.

Art. 112. En el cementerio hablarán, el Ministro de Relaciones Exteriores en nombre del Gobierno y el Decano del Cuerpo Diplomático. No habrá más discursos.

Art. 113. Cuando el Poder Ejecutivo considere oportuno decretar un luto nacional, éste consistirá en mantener la bandera nacional á media asta en los edificios públicos, durante el tiempo que determine el decreto respectivo.

Art. 114. En todas las inhumaciones oficiales á que asista el Presidente de la República, el número de discursos será limitado por acuerdo entre el Ministro respectivo y los deudos. Dichos estos discursos, el Presidente y su séquito oficial se retirarán.

Servicio de protocolo

Art. 115. El servicio de Protocolo estará á cargo:

a) Del Director del Protocolo y de los empleados que la reglamentación del Ministerio ponga á su disposición;

b) De la Sección del Protocolo del Ministerio, la cual funcionará con el personal y las atribuciones que la ley y la reglamentación del Ministerio le atribuyen.

Art. 116. El Director del Protocolo tendrá á su cargo lo relativo á la etiqueta y ceremonial diplomático.

Art. 117. El Director del Protocolo prestará al Presidente de la República y á los demás Ministros del Gabinete los servicios oportunos, de acuerdo con las prácticas establecidas en la casa de gobierno y con este decreto.

Art. 118. En las cuestiones de precedencia, respecto de diplomáticos extranjeros, y en las Legaciones extranjeras, el Director del Protocolo tendrá el rango de Encargado de Negocios.

Art. 119. El Director del Protoccolo pasará todos los días

un parte al Subsecretario del Ministerio, sobre el movimiento de su oficina, haciendo constar principalmente:

a) Las audiencias que haya otorgado el Excmo. Señor Presidente ó el Ministro de Relaciones Exteriores;
b) El nombre de las personas que hayan sido recibidas con ese motivo;
c) Copia de las circulares ó comunicaciones que haya dirigido en el desempeño de sus funciones;
d) Copia de las listas de invitaciones á comidas y demás fiestas del Ministerio, así como el orden de precedencia en que los invitados hayan sido colocados;
c) Todos los otros datos que sean necesarios para completar los precedentes y el archivo de la Sección Protocolo.

Art. 120. La Sección del Protocolo del Ministerio recibirá del Subsecretario los antecedentes antes mencionados, los cuales serán ordenados y conservados en dicha Sección.

Art. 121. En todos los casos dudosos, el Director del Protocolo consultará el punto con el Subsecretario y el Jefe de la Sección del Protocolo del Ministerio, y si esta junta no pudiera encontrar la decisión del caso, será sometido á la decisión del Ministro.

Art. 122. El traje de ceremonia será á toda hora el frac. El Presidente de la República usará banda y bastón en los actos solemnes. En las audiencias privadas, fiestas menores y ceremonias fúnebres, se usará traje de visita de mañana y guante claro.

Art. 123. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.

E. S. ZEBALLOS.

NÓMINA Y DOMICILIO

De los funcionarios nacionales mencionados en los artículos 40 á 42 del ceremonial diplomático

Vicepresidente de la República

(Vacante.)

Presidente provisional del Honorable Senado

Doctor Benito Villanueva..... Avenida Quintana 488.
(A elegir en Mayo.)

Ministros Secretarios de Estado

De Relaciones Exteriores, Doctor Estanislao S. Zeballos ..... Libertad 1070.
Del Interior, Don Marco Avellaneda..... Rivadavia 1467.
De Hacienda, Dr. Manuel M. de Yriondo.. C. Pellegrini 1079.
De Justicia é Instrucción Pública..... (Vacante.)
De Guerra, General Rafael M. Aguirre.... Callao 1423.
De Marina, Contraalmirante Onofre Betbeder ..... Paraná 877.
De Agricultura, Ingeniero Pedro Ezcurra.. Canning 2805.
De Obras Públicas, Señor Ezequiel Ramos Mexía. ..... Callao 1834.

Presidente de la Cámara de Diputados

Señor Juan M. Ortiz de Rozas..... .. La Plata.
(A elegir en Mayo.)

Vicepresidente del Honorable Senado

Señor Dámaso Palacio..... Avenida de Mayo 815.
(A elegir en Mayo.)

Vicepresidente de la Cámara de Diputados

Doctor Eliseo Cantón ..... San Martín 398.
(A elegir en Mayo.)

Suprema Corte Federal

Presidente: Doctor Antonio Bermejo..... Avenida Quintana 181.
Ministros:
Doctor Octavio Bunge..... ..... Callao 1573.
" Nicanor González del Solar..... Santa Fe 1176.
" Mauricio P. Daract. ..... Cuyo 2129.
" Cornelio Moyano Gacitúa..... Lima 163.

Procurador General de la Nación

Doctor Julio Botet..... ..... Charcas 1287.

Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado

Doctor Domingo T. Pérez..... Azcuénaga 1253.

Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados

Doctor Adolfo Saldías..... Suipacha 778.

Intendente Municipal de la Capital

Señor Manuel J. Güiraldes..... Viamonte 781.

Prefecto General de Puertos

Vicealmirante Rafael Blanco..... Alsina 1155.

Jefe de Policía de la Capital

Coronel Ramón L. Falcón..... Callao 1032.

Página

Cuerpo Consular Argentino..... 329
Algunas direcciones de las oficinas consulares argentinas..... 352
Cuerpo Consular Extranjero..... 353
Uniforme del Cuerpo Diplomático Argentino..... 373
Uniforme del Cuerpo Consular..... 375
Cónsules Argentinos nombrados en 1907..... 377
Ley creando nuevas legaciones..... 380
Diplomáticos Argentinos nombrados de 1906 á 1908..... 382
Decreto designando árbitros para la corte permanente de arbitraje 384
Fallecimientos de diplomáticos y cónsules argentinos en 1906-1907 386
Necrología 387
Diplomáticos extranjeros reconocidos de 1906 á 1908..... 388
Cónsules extranjeros recibidos en 1907..... 389
Viajeros recibidos por el gobierno argentino en el año 1907..... 392
Acuerdo reglamentando el uso del escudo y de la bandera nacional 396
El extranjero ante la constitución nacional..... 398
Ciudadanía argentina..... 401
Acuerdo regularizando la expedición de pasaportes para el extranjero 405
El pasaporte en los países extranjeros..... 407
Expulsión de extranjeros..... 410
Demandas contra la nación..... 411
Tratados de extradición vigentes en la República Argentina.... 413
Sistema de extradición que rige en ausencia de tratados..... 414
Tratados generales de arbitraje vigentes en la República Argentina 427
Cuestiones internacionales resueltas por arbitraje..... 427
Indice de los tratados vigentes en la República Argentina..... 428
Presidentes de la República Argentina de 1862 á 1908..... 446
Lista de los Ministros de Relaciones Exteriores que han estado al frente del departamento, 1852-1908..... 447
Miembros honorarios correspondientes á la Unión internacional de las repúblicas americanas..... 449
Días de fiestas de estados extranjeros..... 450
Fiestas cívicas nacionales..... 451
Fechas notables..... 451
Congresos y conferencias en que la República fué representada en 1906-1907..... 452
Tratados, convenciones, protocolos y arreglos internacionales firmados por la República en 1906-907... 455
Composición del Honorable Congreso de la Nación..... 456
Personal de los tribunales federales y de los juzgados letrados de los territorios nacionales..... 463

Página

Ceremonial diplomático..... 626
Nómina y domicilio de los funcionarios nacionales mencionados en los artículos 40 á 42 del ceremonial diplomático..... 646

MAPAS Y PLANOS

Mapa de superficie, población, ferrocarriles, cultivos y ganado de la República.
Plano de las tarifas de ferrocarriles y zonas de afluencia á los principales puertos.
Mapa de ferrocarriles de la República.
Mapa general de la República.
Plano de la ciudad de Buenos Aires.

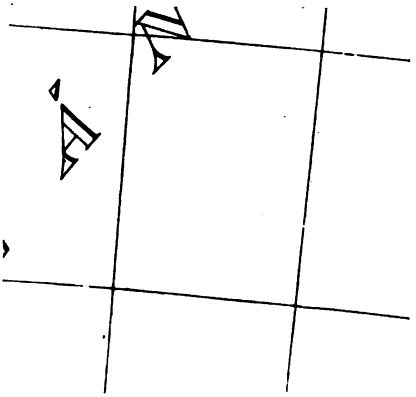

MADA GI

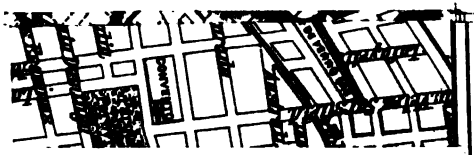

HARVARD LAW LIBRARY

FROM THE LIBRARY

OF

RAMON DE DALMAU Y DE OLIVART

MARQUÉS DE OLIVART

RECEIVED DECEMBER 31, 1911